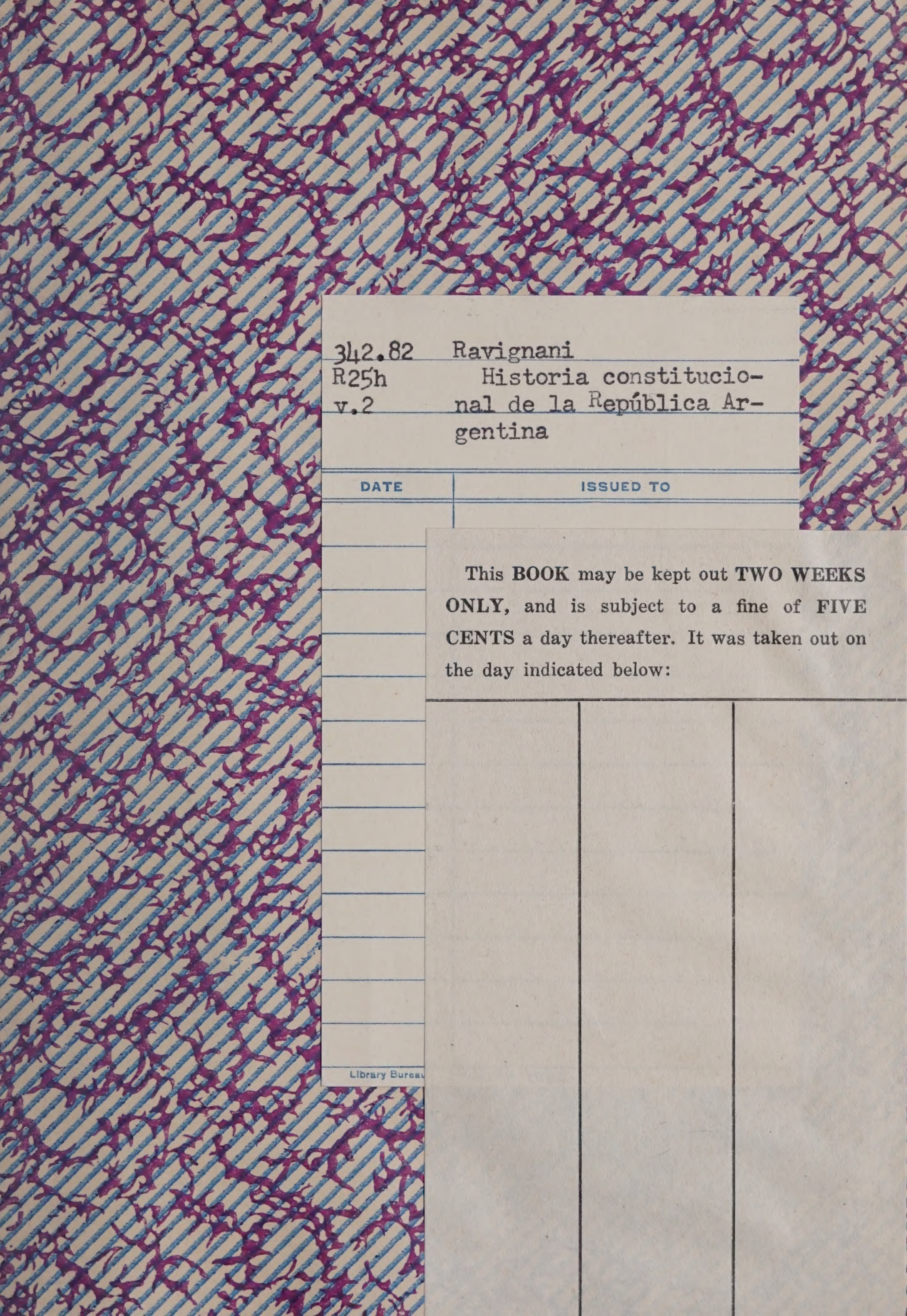


342.82 Ravignani
R25h Historia constitucio-
v.2 nal de la República Ar-
gentina
DATE
ISSUED TO
Library Bureau
This BOOK may be kept out TWO WEEKS ONLY, and is subject to a fine of FIVE CENTS a day thereafter. It was taken out on the day indicated below:

HISTORIA CONSTITUCIONAL

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

Tomo II

De este libro se han impreso mil ejemplares: diez en papel de hilo numerados del 1 al 10 y 990 en papel común numerados del 11 al 1000.

Ha sido hecho el depósito de ley,
con autorización del
Dr. Emilio Ravignani.

EMILIO RAVIGNANI

Profesor en la Facultad de ciencias jurídicas y sociales de La Plata, profesor y director del Instituto de investigaciones históricas de la Facultad de filosofía y letras de Buenos Aires, profesor de historia americana y argentina en el Instituto nacional del profesorado secundario, miembro de la Academia de la historia de Cuba, de la Société d'Américanistes de París, de la Academia nacional de la historia del Ecuador, de la Sociedad chilena de historia y geografía, de la American historical association, de la Société d'histoire moderne de París, etc., etc.

HISTORIA CONSTITUCIONAL

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

LECCIONES ESCRITAS POR

LUIS R. PRAPROTNIK

SOBRE LA BASE DEL CURSO DICTADO EN 1926, POR EL PROFESOR DE LA MATERIA, EN LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA PLATA

TOMO II

BUENOS AIRES

TALLERES S. A. CASA JACOBO PEUSER, LTDA.

—

1927

Ejemplar 0554

ADVERTENCIA

Con la aparición de los dos tomos que contienen mis lecciones de *Historia constitucional de la República Argentina*, dictadas durante el pasado año académico, se cumple una promesa al mismo tiempo que se afirma una labor y una tendencia interpretadora de la formación de nuestras instituciones.

Es posible que algún lector, haya recibido con escepticismo lo que dijéramos el año precedente sobre la prosecución de la iniciativa. Pero el entusiasmo de mi amigo y ex-alumno Luis R. Praprotnik, secundado en la tarea de aula por mi discípulo Héctor Pena, y el interés que experimento cada vez más por esta disciplina tan predilecta, han sido los factores que determinaron, en gran parte, esta continuación. Y cuando digo en gran parte, no olvido que también hay otros muy poderosos que, ocultos como esas energías que atesora la tierra, obran en mi espíritu para afirmar nuevos puntos de vista, en pugna, por cierto, con la mediocridad ambiente que aun perdura en nuestra producción y que si no se cuenta con una buena dosis de sinceridad y de eficiencia tórnase avasalladora.

Antes de proseguir, sentaré una premisa dirigida, especialmente, a quienes aludiré en este prólogo. Creo que sólo existe una línea de conducta legítima en materia inte-

lectual: la que impone una veracidad consciente y sacrifica los éxitos momentáneos en aras de una pureza en el saber. De ahí que sin asomos de iracundia, pero sí con meditada y firme acción, convenga puntualizar aciertos y defectos, aquéllos para señalarlos como síntomas de un progreso intelectual, éstos para ponerlos de relieve y corregirlos.

Hay que buscar en cada ambiente intelectual sus modalidades. El nuestro, un tanto desarticulado, presenta aquí y allá algunas islas en donde asoma, con más o menos lozanía, una discreta creación histórica. Por otra parte, las disciplinas de esta índole, en cuanto a su doble forma de tiempo y lugar, apenas exceden los límites argentinos para penetrar en el resto de América. [1] Los problemas ajenos a la vida nacional cuentan con un reducido grupo de estudiosos serios, sobrando los dedos de la mano para enumerarlos.

Pero no todo lo que se publica contribuye eficazmente a instruirnos. No es común tener la valentía adecuada como para expresar a los amigos, con quienes se convive y mantiene trato diario, que se han equivocado o que su obra no satisface. Y sin embargo, si no se quiere vegetar en una tibia atmósfera de mutua retribución de adjetivos laudatorios, será necesario reaccionar y colocarse en el trance del recíproco contralor que conduce a la verdad y no a la engañosa fama que dan unas cuantas líneas de un crítico tan benévolo como ignorante.

Se impone repetir lo que asentara en 1924 [2], cuando

[1] Obvio es decir que me refiero a aquellas obras que tienen un valor contributivo, pues nunca ha estado en mi espíritu ocuparme de ciertos manuales argentinos de historia que tratan de otros continentes, y en donde no se sabe si admirar más la miopía de conocimientos de sus autores o la audacia respaldada en la complacencia de una población más bien estudiante que estudiosa. Y si a estos se agregan algunos resúmenes de historia hispano-americana, que se han publicado recientemente en otros países, la censura deberá subir de punto casi hasta la indignación.

[2] *Boletín del Instituto de investigaciones históricas*, tomo III, p. 5.

me proponía, como premisa, despertar el interés paulatino por el conocimiento auténtico, sin transar, bajo ningún concepto, con el error a sabiendas o con todo aquello que no fuese genuino. A renglón seguido, agregaba con llaneza: «Sostenemos que debe cultivarse en todo momento el valor de formular los juicios con mesura, si se quiere, pero con claridad. El afecto que nace del cultivo común de una misma disciplina del espíritu no debe crear vínculos que tiendan a desconocer la verdad; es necesario tener la valentía de decirle a quien se aprecie intelectualmente, que se ha equivocado. Pero si llegamos a la convicción que de intento falta probidad, o se piratea la obra de otros, entonces sí fustigar sin miramientos a los que adulteran el saber».

Por desgracia, entre nosotros, se halla muy arraigado el mal como para curarlo de inmediato. No obstante, todos debemos contribuir a destruirlo.

En contacto con el asunto, se pregunta qué progresos se han hecho en el campo de la historia. Muchos y pocos; muchos, como renovación de las orientaciones del saber, y pocos como lograda encarnación de esto último. Trataré de dar una prueba fehaciente. Algunos años atrás, Juan Agustín García, quizá con más bondad que precisión, quiso, cordialmente, reunir bajo la denominación de «la nueva escuela histórica argentina», a un grupo de colaboradores que se dedicaban a la exhumación del pasado. En esa oportunidad enunció los nombres de Molinari, Levene, Ruiz Guiñazú, Torres, Carbia [1] y de quien esto escribe. Poco a poco fué afirmándose lo que, confieso, creí se trataba de una simple frase. Años más tarde,

[1] *Anales de la Facultad de derecho y ciencias sociales, dirigidos por* Juan A. García, Tomo I, 3ª serie, Buenos Aires, 1916, pp. 5-6.

Rómulo D. Carbia, [1] señaló a esta «escuela» como una importante etapa en el progreso de los estudios, después de la obra de Groussac, y le dió una definición [2]. Considera este autor, a mi juicio con exactitud, que la tarea de la nueva escuela obedece a un rigorismo científico, es decir, a una meditada elaboración crítica de las fuentes de las cuales, inevitablemente, necesita el historiador. Además, se sostiene por uno de los componentes, que en materia de orientación filosófica navega «en la corriente del pensamiento crociano» [3].

Un tiempo después, el doctor Alejandro Korn, [4] entre protector y mordaz, al ocuparse de la obra de Carbia, alude también a la *nueva escuela* y pretende destacar mi posición en ella, mediante una pequeña incursión en el humorismo con indiscutible finura, aunque con más éxito que cuando lo hiciera en los mostrencos y pisoteados *potreros* de la historia argentina.

No obstante tanta insistencia sobre este asunto, creo

[1] Rómulo D. Carbia, *Historia de la historiografía argentina,* volumen I [único], pp. 79 y 80, en la *Biblioteca humanidades, editada por la Facultad de humanidades y ciencias de la educación, de la Universidad de La Plata,* tomo II, La Plata, 1925.

[2] Dice Carbia, en *ob. cit.,* tomo I [único], pp. 79 a 81. «La *nueva escuela* que le viene a suceder, y de cuyos métodos [Groussac] se mofa, postula una reconstrucción histórica americana, y en particular argentina, a base de pesquisas documentales y bibliográficas realizadas de acuerdo con los estrictos métodos de Bernheim, seriando los hechos, estableciendo los procesos con el concepto de la universalidad de los fenómenos históricos y haciendo *revivir* el pasado, como quiere Croce, sin que la forma literaria obedezca a la preocupación única de lo estético. La circunstancia de pertenecer el autor de este trabajo al grupo de la *nueva escuela,* y la de estar ésta imperante y en auge, le impiden un mayor detenimiento en el asunto. Ello a pesar, cabe la puntualización de que es la tarea de este grupo la primera rigurosamente científica que en asuntos históricos se lleva a cabo en el país. Por eso la *nueva escuela,* si bien procede de la tendencia erudita, abre, sin embargo, una nueva serie distinta en la historia de nuestra historiografía. Así, por lo menos, lo entendemos los que formamos parte de ella».

[3] Carbia, *Historia de la historiografía, cit.,* p. 15.

[4] *Valoraciones, Revista bimestral de humanidades, crítica y polémica, órgano del grupo de estudiantes, Renovación, de La Plata,* tomo tercero, p. 81. En esta nota crítica le ha faltado al doctor Korn la intrepidez suficiente para atacar de frente al obstáculo. Con todo el respeto y la simpatía personal que le profeso, creo que mucho habría ganado su personalidad intelectual si hubiera debido adivinarse menos de lo que pretende decirnos.

que no todos los que se nos ha agrupado [1] ofrecemos una afinidad en la orientación ideológica y en los métodos de trabajo. Cabe a mi lealtad decir que el conjunto es heterogéneo; algunos ya se arrepienten de la clasificación, otros no navegan en el pensamiento crociano, sino más vale positivista spenceriano sin excluir a los que por razones de dogma no pueden aceptar el neo-idealismo de Benedetto Croce. [2]

Corresponde, por ende, provocar una revisión libre de favoritismos o antipatías personales, que son sentimientos que deben desterrarse cuando se estiman las producciones del espíritu.

Ante todo el historiador que pretende innovar entre nosotros, debe cuidar la valoración de las fuentes, lo que implica la procedencia de las mismas. Eso no se observa

[1] Carbia, en *ob. cit.*, p. 80, nota 2, presenta el elenco de los que dice pertenecemos a la nueva escuela con las siguientes palabras: «La *nueva escuela* tiene su centro propio en el Instituto de investigaciones históricas (antigua Sección de Historia) de la Facultad de filosofía y letras de Buenos Aires y algunas escasas prolongaciones exteriores. Integran el grupo, los miembros de la Sección: Emilio Ravignani, Luis María Torres, Carlos Correa Luna, Diego Luis Molinari y el que escribe, y los historiógrafos: Ricardo Levene, padre Antonio Larrouy y Enrique Ruiz Guiñazú». En una conferencia que pronunciara en la *Facultad de filosofía y letras* y que apareció en *Síntesis*, Año I, N° 1, p. 51, Buenos Aires, propuse a Carbia el problema en forma objetiva, serena y como asunto de alta cultura. Parece que no lo entendió así cuando me contestó en una *[Carta abierta]*, en la revista *Pareceres*, Año II, N° 17, p. 440, agregada a una nota, *Croce y la historiografía argentina*, y en la que con un evidente tono irritado pretendió hacerme blanco de una ironía tan gruesa como endeble resulta su conocimiento del sistema del filósofo italiano. La ironía es una gracia del espíritu que se alcanza cuando no se pierde la serenidad; es una postura reñida con gestos descompasados. Recordaré, al pasar, que la mentada conferencia aparecida en *Síntesis* ha provocado en algunos jóvenes (sic) [1] universitarios una reacción de crótalo sonoro; en efecto, para atacarme, munidos de una buena dosis de ignorancia y otra buena cantidad de mala fe, han tomado dos párrafos de mi conferencia y en uno han suprimido una palabra y en el otro han hecho una mutilación todo para que resultaran incomprensibles. Se me oculta por completo qué inspiración ajena a una sana orientación universitaria puede haber movido a esos jóvenes (sic) estudiantes; nunca fueran buenos los instrumentos cuando la tarea a concluir no es sincera y elevada.

[2] Me permito recomendarle a mi censor *epistolar*, la lectura del artículo de Mariano Cordovani, O. P., *Il pensiero cristiano nel messaggio di Benedetto Croce ai filosofi americani* (en *Rivista di filosofia neo-escolastica*, anno XIX, fasc. II-III, marzo-giugno, 1927).

[1] Ciertos jóvenes estudiantes universitarios, me recuerdan a aquellos dirigentes políticos que se llamaron otrora jóvenes turcos, quienes a pesar de sus barbas canosas o lucientes calvas seguían, imperturbables, ostentando su etiqueta primitiva.

por algunos de la nueva escuela [1], conducta que nos retrotrae en el progreso alcanzado.

[1] Me refiero, en este caso, al doctor Enrique Ruiz Guiñazú, quien, en colaboración, ha publicado en una *Biblioteca de estudios históricos*, vol. I, y bajo el patrocinio de una EDITORIAL AMÉRICA UNIDA, que co-dirige, *Dorrego y el federalismo argentino, documentos históricos*, precedido de un trabajo del doctor Antonio Dellepiane. La titulada *Introducción* no fué escrita para prologar estos documentos; se trata del discurso inaugural del doctor Dellepiane cuando se descubriera el monumento a Dorrego. Los documentos en sus tres cuartas partes, constituyen una reedición, *ne varietur*, del libro, *Documentos históricos, Dorrego tribuno y periodista*, Buenos Aires, 1907, que editara Alberto del Solar, quien dice, en una carta a Adolfo Saldías: «El legajo adjunto contiene todo lo comprobado y todo aquello que he creído deber aceptar como legítimo, previo paciente examen. La mayor parte de ese material ha sido detenidamente investigado en los archivos nacionales y colecciones particulares, a pedido mío, por el laborioso publicista don Pedro Pablo Figueroa, quien tuvo a bien aceptar el encargo cuando vino últimamente a Buenos Aires. Sé que, en muchos casos, sirvieron a este señor de guía algunas de las preciosas indicaciones contenidas en libros de usted» (p. 7). Y sin embargo, el doctor Ruiz Guiñazú, historiador de la nueva escuela, nada nos dice. Pero lo más grave es que se repiten los mismos errores que en la obra matriz, errores que pasaré a señalar en seguida para poner en guardia a quienes puedan utilizar esta fuente y equivocarse. Ante todo no hay la menor noticia del proceso histórico en que actúa Dorrego; ello lo prueba la falta de ordenación cronológica en las piezas documentales. En la colección de la EDITORIAL AMÉRICA UNIDA, volumen I, se inserta íntegra la de Del Solar, antes referida y que alcanza hasta la p. 182. Desde la p. 183 se agrega un *Epistolario* del coronel Manuel Dorrego como *Tercera parte* y un *Apéndice documental* bajo el título de *Cuarta parte*, como si mucho de lo anterior no fuese también documental. En alguno que otro documento se indica la fuente, mas no en todos. Pero, por desgracia, aquí también debo correr el velo y decir que la mayoría han sido tomados de las siguientes obras, sin citarlas: MARIANO A. PELLIZA, *Dorrego en la historia de los partidos unitario y federal*, Buenos Aires, 1878; ADOLFO SALDÍAS, *Historia de la Confederación argentina*, tomo I, Buenos Aires, 1892; y CARLOS PARSONS HORNE, *Biografía del coronel Manuel Dorrego*, Buenos Aires, 1922. Muchos títulos y notas han sido plagiadas. El libro que comento y que muestro como un ejemplo que no debe repetirse, contiene en la p. 9, al referirse a la inserción del estudio del doctor Dellepiane, una nota en que se afirma que constituye «el mejor prefacio de este libro destinado a recoger los escritos de prensa, los discursos parlamentarios y el epistolario del propulsor, paladín y mártir del federalismo argentino, QUE HEMOS COORDINADO Y ANOTADO. *Los Editores*». Casi todo el volumen no ha sido ni coordinado ni anotado según puede comprobarse por el cuadro comparativo que sigue:

PRIMERA PARTE. — ACCIÓN PARLAMENTARIA	DORREGO TRIBUNO, DISCURSOS EN EL CONGRESO, ETC.
De la facultad de discurrir (en EDITORIAL, ETC., *Dorrego y el federalismo argentino*, pp. 34-35).	Redacción de la Constituyente (*Dorrego, tribuno y periodista*, pp. 17-20).
Erogaciones del Erario Público (*Ibid.*, pp. 35-36).	Improcedencia de gastos (*Ibid.*, p. 23). [1]
Sobre organización del ejército (*Ibid.*, pp. 36-46).	Sobre reformas fundamentales en la milicia (*Ibid.*, pp. 27-45).
La credencial de diputado (*Ibid.*, pp. 47-53).	Incorporación del señor Moldes al Congreso (*Ibid.*, pp. 49-53). [2]

[1] Se transcribe la nota que figura en esta edición modificando algunas palabras.

[2] Aquí se agrega como capítulo segundo el discurso que en *Dorrego Tribuno, etc.*, se publica bajo el título «El caso del señor Moldes», a pp. 77-84. Indudablemente es un gran esfuerzo!!

No pretendo exagerar la importancia de mis observaciones; pero tampoco puedo silenciarlas cuando se toleran y circulan trabajos sin espíritu crítico alguno.

Por eso se impone con frecuencia la necesidad de una labor paciente y previa, consistente en depurar las fuen-

Discurso al asumir el mando (*Ibid.*, pp. 53-54).	Junta provincial (*Ibid.*, pp. 57-59).
Debate sobre la constitución unitaria, primera alocución (*Ibid.*, pp. 54-60).	Debate sobre la Constitución nacional, primera alocución (*Ibid.*, pp. 63-73).
Segunda alocución (*Ibid.*, pp. 60-79).	Debate sobre la Constitución nacional, segunda alocución (*Ibid.*, pp. 159-193).
Sobre naturalización de extranjeros, I (*Ibid.*, pp. 80-85).	Sobre carta de ciudadanía (*Ibid.*, pp. 87-97).
II (*Ibid.*, pp. 85-92).	Sobre naturalización de extranjeros (*Ibid.*, pp. 101-113).
Sobre el derecho de sufragio (*Ibid.*, pp. 92-97).	Sobre el derecho de votar (*Ibid.*, pp. 117-125).
Sobre la forma federal de gobierno (*Ibid.*, pp. 97-112).	Sobre forma de gobierno (*Ibid.*, pp. 129-155).
SEGUNDA PARTE.—LABOR PERIODÍSTICA	DORREGO PERIODISTA
Memorial sobre el plan de defensa de Buenos Aires (*Ibid.*, pp. 115-125).	Artículo comunicado sobre el plan de defensa de Buenos Aires (*Ibid.*, pp. 199-217).
«El Tribuno» (*Ibid.*, pp. 125-129).	«El Tribuno» (*Ibid.*, pp. 221-227).
Los editores (*Ibid.*, pp. 129-130).	Los editores (*Ibid.*, pp. 231-233).[1]
Juicios temerarios (*Ibid.*, pp. 131-133).	Juicios temerarios (*Ibid.*, pp. 237-240).
La idea del federalismo (*Ibid.*, pp. 133-136).	Federación (*Ibid.*, pp. 243-249).
La muerte de Chiclana (*Ibid.*, pp. 137-138).	Necrología (*Ibid.*, pp. 253-254).
Colombia (*Ibid.*, pp. 138-139).	Colombia (*Ibid.*, pp. 257-259).
«El Tribuno» al «Mensajero» (*Ibid.*, pp. 139-142).	«El Tribuno» al «Mensajero» (*Ibid.*, pp. 263-267).
Aislamiento de Córdoba (*Ibid.*, pp. 142-154).	Excorporación de Córdoba (*Ibid.*, pp. 271-291).
Guerra (*Ibid.*, pp. 154-164).	Guerra (*Ibid.*, pp. 295-312).
Leva (*Ibid.*, pp. 164-170).	Leva (*Ibid.*, pp. 315-325).
Anarquistas (*Ibid.*, pp. 170-174).	Anarquistas (*Ibid.*, pp. 329-336).
Guerra civil (*Ibid.*, pp. 174-181).	Guerra civil (*Ibid.*, pp. 339-352).

Lo que viene a continuación de la obra que comparamos no se encuentra en la colección plagiada, sino en estas otras:

TERCERA PARTE. — EPISTOLARIO DEL CORONEL MANUEL DORREGO: [*Carta de San Martín a Dorrego*, de 31 de enero de 1814], p. 185, en EDITORIAL, *Dorrego, etc.* (en PARSONS HORNE, *Biografía*, p. 562); [*Carta de Dorrego a San Martín*, de 2 de febrero de 1814], p. 186, en EDITORIAL, *Dorrego, etc.* (en PARSONS HORNE, *Biografía, etc.*, p. 563); [*Carta de Dorrego al general San Martín*, de 5 de febrero de 1814], p. 188, en EDITORIAL, *Dorrego, etc.* (en PARSONS HORNE, *Biografía, etc.*, p. 565); *Informe de Dorrego a San Martín sobre las guerrillas de partidarios*, de 10 de febrero de 1814, p. 189, en EDITORIAL,

[1] A esta altura de la recopilación los *Editores* pierden la preocupación de modificar los títulos.

tes. Pero aún más: ante la montaña de inexactitudes es necesario mostrar un aparato erudito que semeja exagerado, y del cual no puede prescindirse. A menos que se conforme el sedicente historiador, con la glosa fácil, adornada de un estilo agradable y con todos los aciertos y errores de quienes lo precedieran en la tarea constructiva. Hay muchos ecos en la selva de nuestra literatura histórica que más vale se hubieran esfumado al nacer.

Los dos tomos que aparecen este año, comprenden el comienzo de uno de los períodos centrales de nuestra

Dorrego, etc. (en PARSONS HORNE, *Biografía, etc.*, p. 562, con el mismo título); *Carta de Dorrego a Soler referente a acontecimientos de 1815*, p. 190, en EDITORIAL, *Dorrego, etc.* (en PARSONS HORNE, *Biografía, etc.*, p. 580); *Cartas de Dorrego a Ibarra relativas a la elección de diputado al Congreso*, de 22 de diciembre de 1825 y de 7, 15 de enero y 8 de abril de 1826, pp. 191, 192, 193 y 194, en EDITORIAL, *Dorrego, etc.* (en PARSONS HORNE, *Biografía, etc.*, pp. 648, 649, 650 y 651); *Correspondencia con el general Juan Antonio Lavalleja*, de 27 de enero, 14, 23 de febrero, 17 de marzo, 22 de abril y 3 de junio de 1828, pp. 196, 197, 198, 200, 201 y 202, en EDITORIAL, *Dorrego, etc.* (en SALDÍAS, *Historia de la Confederación*, tomo I, pp. 343, 340, 341, 356, 345 y 356); *Las misivas de la hora trágica*, pp. 204-207, en EDITORIAL, *Dorrego, etc.*, han sido publicadas repetidas veces y esta edición no es de la más correctas. CUARTA PARTE. — APÉNDICE DOCUMENTAL (SIC): *Documento encomiástico expedido por el secretario de guerra de Chile*, pp. 211-212, en EDITORIAL, *Dorrego, etc.* (en PARSONS HORNE, *Biografía, etc.*, p. 538); *Dorrego es nombrado gobernador y capitán general de la provincia*, p. 213, en EDITORIAL, *Dorrego, etc.* (en PARSONS HORNE, *Biografía, etc.*, p. 651); *Dorrego acepta el nombramiento*, p. 213, en EDITORIAL, *Dorrego, etc.* (en PARSONS HORNE, *Biografía, etc.*, p. 652); *Proclama de Dorrego al pueblo de la provincia*, p. 214, en EDITORIAL, *Dorrego, etc.* (en PARSONS HORNE, *Biografía, etc.*, p. 654); *Nota de pésame de la legislatura de Buenos Aires a la señora viuda de Dorrego*, pp. 215-216, en EDITORIAL, *Dorrego, etc.* (en PELLIZA, *Dorrego, etc.*, p. 533). Son pocos los documentos de la cosecha de los EDITORES; será inoficioso decir que esta documentación, en parte ha sido reproducida en otras colecciones.

Pero lo más grave de todo este capeo, es que la cultura sale ganando muy poco desde el momento que se repiten los mismos errores. Hay un desconocimiento bastante pronunciado de los episodios históricos en que actuara Dorrego. Así se intercala un *Discurso al asumir el mando* (EDITORIAL, ETC., *Dorrego, cit.*, p. 53), que es de agosto de 1827, antes del discurso, *Debate sobre la constitución unitaria* (*sic*), *Primera alocución* (*Ibid.*, p. 54), de noviembre de 1826. También se incurre en una lamentable confusión con los discursos de páginas 54, 60 y 97 que se intitulan, respectivamente, así: *Debate sobre la constitución unitaria, Primera alocución; Segunda alocución;* y *Sobre la forma federal de gobierno*. No pueden darse mayores trocatintas, nacidas, repetimos, de un desconocimiento de los asuntos históricos. Lo que se publica como *Primera alocución*, del *Debate sobre la constitución unitaria* (*Ibid.*, p. 54) no es sino el discurso pronunciado por Dorrego en noviembre de 1826 a raíz del proyecto del diputado Campana para intervenir en las provincias que se alzaban contra el Congreso. Y si tanto los compiladores de la edición de Alberto del Solar como los *Editores* de *Dorrego y el federalismo argentino* se hubieran tomado la molestia de revisar un poco los periódicos de la época no se les habría escapado que esta *Primera alocución* (*sic*) fué publicada en

historia constitucional; es el momento en que se definen, de un modo irreconciliable, las tendencias unitaria y federal. Abarcamos a nuestro país en su totalidad geográfica, para descubrir como sale definitivamente de la estructura política del período colonial e inicia una experiencia de organización propia. Con este criterio evidenciamos dos procesos sincrónicos y que van hacia un mismo objetivo, a saber: la afirmación de la nacionalidad argentina constitucionalmente organizada. Uno de esos procesos se refiere al nacimiento de un derecho público provincial que llega a codificarse en una serie de constituciones locales que valen tanto por su contenido institucional, como por lo que expresan como formación de entidades de derecho público y que las clasificamos en la categoría de provincias. Y así se ve como en 1826, cuando el Congreso nacional de 1824-1827 se propone sancionar una constitución definitiva del país, ya se había alcanzado una orien-

El Tribuno, n.° 16, de 2 de diciembre de 1826, pp. 201 a 206, es decir pocos días después de pronunciada en el Congreso; y aún más, hubieran advertido que Dorrego negó primeramente su inserción en *El Tribuno* [1] para entregarla a *El Mensajero,* y como éste no la imprimiera [2] la dió a luz en su periódico. Y no paran aquí las confusiones. Lo que se publica como discurso *Sobre la forma federal de gobierno,* en 29 de septiembre de 1826 (EDITORIAL, ETC., *Dorrego, cit.,* pp. 97-111), es en realidad el primer discurso de Dorrego sobre la forma de gobierno al discutirse el artículo 6° del proyecto de constitución y que se ha confundido con el de noviembre a que antes he aludido (Conf.: *Diario de sesiones del Congreso general constituyente de las Provincias unidas del Río de la Plata,* N° 202, pp. 5-9 y 27-39); la titulada *Segunda alocución* (EDITORIAL, ETC., *Dorrego, cit.,* pp. 60-79) que no es *Segunda* de la de 20 de noviembre, corresponde al 2 de octubre y constituye en realidad el segundo discurso que pronunciara con motivo de la forma de gobierno (Conf.: *Diario de sesiones, cit.,* N° 204, pp. 17-36). En resumen: La disposición cronológica y sistemática de los documentos debió ser: 1°, discurso *Sobre la forma federal de gobierno* (EDITORIAL, ETC., *Dorrego, cit.,* pp. 97-111); 2°, *Segunda alocución* (*Ibid.,* pp. 60-79) y 3°, *Primera alocución* (*Ibid.,* pp. 54-79). Y he aquí que debemos volver al precepto bíblico que nos enseña como los últimos serán los primeros.

[1] Dice la primer carta: «REMITIDO. *Señores Editores del Tribuno.* — Nada me sería más grato, que aceptar la generosa oferta de vuestro periódico para publicar los discursos que he pronunciado con motivo de la revisión de algunas leyes, que propuse al Cuerpo Nacional; más el *Mensagero* núm. 127 ha ofrecido hacerlo»... — *Manuel Dorrego (El Tribuno,* N° 14, Buenos Ayres, sábado 25 de noviembre de 1826, p. 168).

[2] En la segunda carta se expresa: «REMITIDO. *Señores editores del Tribuno.* — No habiéndose publicado en el *Mensagero* mis alocuciones, acompaño la primera, única que he podido conseguir de los taquígrafos. — Es de Vds. con toda consideración. — *Manuel Dorrego* (*El Tribuno,* N° 16, Buenos Ayres, sábado 2 de diciembre de 1826, p. 201).

tación bien precisa que sólo un error de perspectiva pudo hacerla olvidar.

El otro proceso es mucho más comprensivo, y, por cierto, no está desvinculado del primero. Es la lucha que se entabla entre Buenos Aires y Córdoba a raíz de la convocatoria de un congreso nacional, lucha que se inicia a fines de 1820 y sólo termina en 1827 con el triunfo definitivo del federalismo. En 1820 y 1821, Córdoba creyó posible que gravitara en su seno todo el problema de constituir al país; pero Buenos Aires, paulatinamente le quitó con sus manejos las esperanzas alimentadas, hundió la tentativa de Congreso de 1821 y preparó a su turno el nuevo *Congreso nacional* que actuó desde diciembre de 1824 hasta agosto de 1827. Córdoba, en un principio, tuvo que aceptarlo, acatando sus primeras resoluciones, mas apenas se dictaron leyes de trascendencia nacional inició la resistencia y se convirtió en un centro tan eficaz que a comienzos de 1827 dejaba al Cuerpo nacional huérfano de todo apoyo.

En efecto: apenas el Congreso tratará la Constitución nacional se condensará en todas partes la oposición, a pesar del enorme esfuerzo realizado. Y aquí, desde este instante, ofrezco en el tomo III una información olvidada o desconocida que demuestra, de un modo acabado, los principios doctrinarios que inspiraron el proyecto de constitución de 1826, muchos de los cuales pasaron a la de 1853. Estimo que con la exhumación total del debate, se vulgarizan elementos primordiales para comprender mejor la constitución actual. Todo lo debatido en 1826 puede considerarse capítulo preliminar e indispensable para comprender la obra de 1853; esto sólo agrega interés al asunto.

Además, doy noticia completa de las misiones enviadas al interior, conductoras de la constitución sancionada, y del proceso de descomposición del Congreso hasta su

total extinción, que es simultáneo al restablecimiento del gobierno local en Buenos Aires, gobierno que pasa a manos de Dorrego, cabeza dirigente de su partido. Con la reanudación de las relaciones entre Buenos Aires y las provincias interiores concluyen los dos tomos que se dan a luz.

Se ilustra la exposición con los apéndices de documentos complementarios del texto, y en los cuales cabe señalar la colección de pactos interprovinciales hasta 1831, que prueban fehacientemente la formación de un vigoroso federalismo.

Llamará la atención de algunos lectores, la transcripción un tanto extensa de fuentes. Por el momento he considerado más oportuno dar el material en su forma prístina que un compendio ingenioso. Esta actitud molestará un tanto a los que no tienen voluntad para detenerse a meditar de nuevo sobre los problemas de nuestro pasado. A mí no me preocupa. En medio de tanta abundancia de escritores, me interesa separar los astros luminosos de los opacos: éstos, a menudo, simulan brillar con luz propia, pero apenas se ahonda el análisis se descubre que todo su brillo es de reflejo.

EMILIO RAVIGNANI.

Octubre de 1927.

HISTORIA CONSTITUCIONAL

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

CAPÍTULO I

Nociones preliminares: Factores económicos y funciones sociales que determinan la aparición del caudillo. Recapitulación compendiada de los sucesos del año 1820; Buenos Aires y su campaña convertida en Provincia. Relaciones entre Buenos Aires, Santa Fe y Córdoba; la acción combinada de estas tres provincias y la eliminación de Francisco Ramírez.

En el tomo precedente, hemos expuesto la descomposición de 1820, tratando de dar una noción compendiada de los sucesos coetáneos a ese mismo año y tentativas para restablecer la unión nacional. En última síntesis, así como el final del proceso del Congreso de Tucumán, se cierra con el fracaso de la constitución de 1819, de inmediato se engendra otro mucho más complejo y de una orientación nítida a pesar de su aparente desorden. Dentro de la corriente actual de los conocimientos de nuestra historia constitucional, esto parecerá una paradoja, pero cuando los que siguen la demostración de esta tesis, lleguen al año 1831, se convencerán como sólo el incompleto y fragmentario conocimiento de nuestras fuentes ha podido dejar en pie, por tanto tiempo, afirmaciones que tienen parentesco con el absurdo.

Trataremos, en consecuencia, de iniciar este segundo tomo, retomando en forma amplia los desarrollos sucintos de los capítulos XVI y XVII del primero. Nuevos elementos, y un mayor tiempo disponible, permiten realizar este propósito y perfeccionar el trabajo.

La constitución de 1819, jurada el 25 de mayo de ese año, en lugar de solucionar las necesidades sociales, provocó un número mayor de males de los que aspiraba a remediar.

La llamada crisis del año XX fué, en definitiva, una resultante de diez años de vida independiente, y nosotros, al contemplar y estudiar la dinámica de los sucesos, debemos determinar las líneas generales que los informan. Algunas fechas y los hechos acaecidos, nos aclararán mucho este estudio.

Pueyrredón, en abril de 1819, requiere que se le reemplace en el cargo. Unos meses más tarde, el 4 de junio, se resuelve pedirle — por parte del Congreso — que continúe en sus funciones. Cinco días después insiste en su renuncia, que le es aceptada en el acto y se designa Director supremo, en su lugar, a don José Rondeau, a quien en el nombramiento se le encarga, especialmente, que dirija circulares a las provincias para que elijan diputados y senadores. Al día siguiente, el nuevo Director, ante la situación general del país, renuncia; el Congreso rechaza la dimisión y al fin, instado nuevamente, acepta el nombramiento prestando el juramento de práctica.

En octubre del mismo año, en virtud de la circular remitida, se van formando en Buenos Aires las ternas de senadores de provincia y eclesiásticos; en Córdoba ya se había cumplido con la constitución. Cuyo lo practica en agosto, Tucumán en setiembre y Salta en noviembre. Pero mientras la República trataba, como hemos dicho, de alcanzar su organización de Estado, se produce la acción de las provincias litorales que, no habiendo participado en el Congreso, llevaban el ataque contra el gobierno nacional y contra la provincia de Buenos Aires.

López, desde Santa Fe, rompe con Buenos Aires y se inicia la guerra civil encabezada por el «Protector de los pueblos libres», general Ar-

tigas. Este, en diciembre de 1819, dirige un oficio al Congreso en el que plantea claramente la situación que desde el año 1816 le había creado al Directorio, es decir, la recuperación de la provincia Oriental, para lo cual pedía el apoyo de toda la República a fin de que esta hiciera causa general y común de la unión, dándosele a él, nuevamente, el gobierno efectivo tal como lo había tenido hasta 1816.

Al mismo tiempo, en enero 19 de 1820, Cuyo acepta la renuncia del gobernador Luzuriaga y volvía a manifestar su tendencia federal; con el motín de Arequito del 10 de enero, dirigido por Bustos y Paz, se subleva la provincia de Córdoba entronizándose el primero en el mando como caudillo federal.

Es decir que a fines de 1819 y comienzos de 1820, en distintas regiones del país van produciéndose estos sucesos que son expresiones de la tendencia federal contraria, desde luego, al centralismo gubernamental de Buenos Aires, de la misma manera que se había manifestado en 1815, época en que se nota el primer movimiento nacional en contra del Directorio y de la Asamblea.

Pero en el año 1820 la situación social y económica del país era otra. Ante todo se tiene un mayor lapso de tiempo; se había entrado más a fondo en la guerra de la independencia; la campaña de Chile se hallaba terminada y, por otra parte, el país evolucionaba hacia un mayor autonomismo. La situación económica de la población había cambiado; las fuentes de producción, limitadas casi exclusivamente a la ganadería, experimentaron una honda crisis y levantaron el proletariado de las campañas a tal punto, que se hacía necesaria una nueva organización social y política.

Muchos son los autores que han querido explicar los sucesos de 1820, época en que real y definitivamente se produce la revolución social e institucional del país, porque es, en efecto, este año XX — considerado por muchos como la época de una gravísima crisis de expresiones caóticas — el punto de partida verdadero de nuestra revolución institucional y social.

A partir del año 1820 se toma un rumbo definitivo hacia la solución de los problemas medulares internos, porque, dejando de lado

la guerra de la independencia y el problema de la lucha con el Brasil, que también es interno, a partir de dicho año se van a polarizar las dos grandes fuerzas de opinión: el UNITARISMO, por un lado, y el FEDERALISMO, por el otro, y asistiremos al choque de estas dos grandes fuerzas que cuajarán, al fin, en la constitución de 1853. Y entonces se comprenderá que si el año 1820 es caótico, se debe en gran parte, a la falta de comprensión de los hombres de Estado, incomprensión que trajo aparejada la resistencia y las distintas crisis que se hubieran evitado fácilmente con un mayor conocimiento de la situación y una menor resistencia individual a esas fuerzas colectivas.

Vicente F. López, Mitre, Sarmiento, los Ramos Mejía (Francisco y José María), Ayarragaray, Quesada (Ernesto), Juan Alvarez, etc., etc. y los epígonos, explican de un modo diferente la crisis del año XX.

Cada uno de los autores que han estudiado el período de Rosas con criterio más o menos apasionado, no han podido olvidar que hay que explicarse también el nuevo factor que aparece en el escenario político del país con el nombre de CAUDILLO. Esta expresión tiene acepción despectiva dentro de nuestra historia política; no obstante, si nos remontamos a aquel tiempo y si nos volvemos contemporáneos al momento de los sucesos — como debe hacerlo el historiador — nos encontraremos con que esa expresión era perfectamente aceptable y que hasta se encuentra escrita en documentos, en manifiestos y en textos constitucionales de la época.

De modo que el caudillo, en el año 1820, es el exponente conductor de masas colectivas que aparece en todas las regiones de la República; así es que si nosotros queremos tener una idea exacta del desenvolvimiento de nuestra historia, es menester darle a este producto de la vida social de entonces, el lugar que realmente le corresponde.

Debemos referirnos a la situación económica del país, desde el punto de vista de la población, y en la región donde se levantaron las montoneras. La ganadería fué la principal fuente de recursos. El comercio internacional, especialmente sostenido por la Gran Bretaña, produjo como consecuencia una enorme extracción de pro-

ductos derivados de la ganadería: cueros, carnes saladas y sebo; pero la industria ganadera racionalmente organizada no existía; se la creyó como una caja sin fondo de la cual se podía extraer lo que se quería, indefinidamente.

La Banda Oriental del Uruguay fué, casi totalmente, la región proveedora de mercaderías para Buenos Aires. Gran parte de los estancieros tenían allí sus establecimientos de donde se sacaban muchos productos; venían «de la otra banda» del río. Pero al llegar el año 1820, esa zona estaba ocupada por los portugueses y las estancias se extendieron al Oeste y al Sur. La industria de los saladeros llegó a absorber una enorme cantidad de ganado y necesitábamos equilibrar nuestra balanza comercial con este producto, porque la otra gran fuente de riqueza — la minería — estaba cegada desde el momento que el Alto Perú fué ocupado por los españoles.

La región de la llanura, la pampa — pero la pampa geográfica, no el territorio de La Pampa — se extendía hasta el Chaco, las sierras de Córdoba y, cortada por los ríos, hasta la región mesopotámica. Para defender la conservación del ganado, se dictaron medidas, durante el gobierno de Pueyrredón, que prohibieron la matanza de vacas, y hasta se llegó a suprimir los saladeros existentes en toda la costa, desde Quilmes hasta la Ensenada. A pesar de esto, la despoblación de las campañas siguió y sus habitantes proletarios, que vivían única y exclusivamente del beneficio de la ganadería — no nos referimos a lo que hubieran podido capitalizar, al salario, sino a lo que necesitábase para comer; — el gaucho, no el de la leyenda sino el del trabajo, el hombre acostumbrado a vivir a caballo, que tenía un rancho temporario y que sólo disponía de un poco de yerba mate y carne para su churrasco, en un momento determinado se encuentra con que carece en absoluto de alimentos porque el estanciero tampoco se los puede dar. Entonces — según la tesis sostenida por Alvarez, el hombre se ve obligado a agruparse alrededor de aquel personaje que le ofrecía el sustento. Era, puede decirse, el «cliente» de los romanos que estaba con el patrón porque éste le aseguraba los medios indispensables para la vida. El dueño de

estancia se convierte en elemento dirigente, porque a la par que tiene dominio económico lo tiene político. Muchos hombres lo admiran y esto estimula su vanidad y deseo de mando, erigiéndose en CAUDILLO, surgido de ese elemento proletario a quien necesita asegurarle, por lo menos, el sustento diario, para que no se muera de hambre.

Y así en el año 1820, cuando se firma el último tratado con Santa Fe, la indemnización que debe pagar Buenos Aires se estipula en cabezas de ganado para repoblar los campos de aquella provincia. En ese entonces se ve surgir un personaje notable, el único que podía cumplir el compromiso de Buenos Aires, don JUAN MANUEL DE ROSAS, quien reune a los hacendados y con el aporte de estos y con su propio patrimonio, en el año 1821, solventa la obligación contraída y entrega a Estanislao López, la contribución estipulada en el tratado de Pilar. Así aparece, como cumplidor del convenio por parte de la provincia, el caudillo que la dominará más tarde, durante veinte años sobre la base, justamente, de los hacendados.

Si un país es pobre, el Estado también tiene que ser pobre; el Estado posee finanzas ricas cuando la población es rica, y estas regiones que en el año 1810 abrían sus puertos al comercio y sufrían el drenaje de una importación mucho mayor que su exportación, que simultáneamente debían sostener una guerra de independencia costosísima, van empobreciéndose notablemente al mismo tiempo que la moneda metálica, que es el patrón mundial, es reemplazada por el valor fiduciario, produciéndose así el empapelamiento por la emisión de bonos de Estado, sin la garantía de los depósitos de oro. Por eso, en 1816, se crea una Junta Económica para que, en colaboración con el Directorio, procure reparar los males ocasionados por el desequilibrio comercial y financiero.

Así las cosas, cuando a un acreedor se le quiere pagar con papel, éste lo acepta pero con una depreciación de 5, 6, 7 ó 10 %, es decir que se llega a lo que se llama la especulación y el curso forzoso. Para dar valor a esos documentos, el Estado tiene que aceptar, a su vez, en pago de los créditos contra particulares, ese mismo papel que

ha entregado con carácter de crédito, y entonces se satisfacen los derechos aduaneros con las letras emitidas por el Estado pero con una nueva depreciación. Si el país se empobrece, la consecuencia es el desequilibrio financiero que hace crisis en el año 1820.

En 1818 se crea la Caja nacional de fondos de Sud América, banco de depósito y de intereses, fundado con el objeto de que los particulares fueran entregando el oro y la plata que tenían en su poder. Los únicos depósitos admitidos eran en metálico, con la garantía del Estado de que no se tocarían. A su vez, se quería formar un fondo noble para responder a la situación fiduciaria del país; pero viene la crisis del año 20, no se respeta la ley, se manda extraer la moneda y se entregan a los depositantes documentos fiduciarios. Es decir que desde 1815 a 1820, período agravado por las guerras de Chile y del Perú, que el país costeó en buena parte, se torna más angustiosa la situación de las provincias endeudadas. El año 1820 es difícil para la situación financiera del Estado y cuando llega el 21, Rodríguez echa mano de nuevos impuestos con el objeto de responder a las urgencias de Buenos Aires.

Estos son los factores económicos, financieros y sociales que destacan como fondo del cuadro la situación del país, en el que van a actuar los hombres dirigentes, y este es el momento de partida de la evolución social que justifica la existencia de caudillos como Dorrego, Ibarra, Rosas, Bustos, López, Quiroga, Aldao, etc.

Veamos rápidamente, el desenvolvimiento de los sucesos hasta 1825.

En enero de 1820, Córdoba se separa de la Nación y reasume su soberanía. El director Rondeau sale a campaña contra López y Ramírez siendo derrotado en la batalla de Cepeda. Mientras tanto en Buenos Aires, ha quedado como Director substituto, don Juan Pedro Aguirre.

El 3 de febrero de 1820, se recomienda al Director substituto la unión entre todos para resistir la acción de las provincias litorales, triunfantes en Cepeda. El 4 de febrero, el Cabildo oficia a Artigas

diciéndole que ha habido un cambio de régimen en Buenos Aires. El 5, López escribe a Buenos Aires aconsejándole al Cabildo que deje en libertad al pueblo para que éste se pronuncie como mejor le plazca.

Tres días después, «La Gaceta» cambia de opinión; ya no es directorial; y habla en sus artículos de que ha terminado el caos y la época de la tiranía y de las opresiones.

El mismo día, el Cabildo de Buenos Aires designa una comisión para que se ponga de acuerdo con los caudillos, porque era necesario evitar el acercamiento de sus fuerzas que significaría el saqueo de la ciudad. Buenos Aires preparó un ejército de 4000 hombres que lo había alistado para marchar al interior, pero resultó que el Cabildo, que asumió la dirección general de los sucesos, comprendiendo que la acción de los caudillos iba contra el Director Rondeau y contra el Congreso, se dirigió a uno y a otro significándoles la conveniencia de que delegaran su autoridad caducando, cada cual, en sus funciones.

El 11 de febrero, el Congreso acata, no sin protestar, la indicación del Cabildo y el mismo día el Director renuncia el cargo.

Quiere decir todo esto que el 11 de febrero de 1820 se clausura el período de acción nacional que comenzó en marzo de 1816 con el Congreso de Tucumán y que duró casi cuatro años. Desde este momento desaparece el gobierno nacional y quedan liquidados todos los esfuerzos que se habían hecho durante esos años para unir al país.

El 12 de febrero, el Cabildo dicta un bando por el que se entrega a Miguel Irigoyen el gobierno político de la ciudad y provincia y al general Soler el gobierno militar, siguiéndose, de este modo, la vieja tradición española de dividir en esas dos ramas las funciones gubernativas, cosa que se había hecho ya cuando las invasiones inglesas, al dársele a Liniers el gobierno militar y a la Audiencia el político.

Al mismo tiempo se convocó a los vecinos de Buenos Aires para que designaran electores, los cuales a su vez elegirían el gobernador de la Provincia, repitiéndose aquí lo de 1816, cuando se instaló el

Congreso de Tucumán: se produce un movimiento federal en Buenos Aires y ésta pretende despojarse de su carácter de capital de la Nación y convertirse en provincia.

Ello es muy importante porque Buenos Aires entra en el movimiento general de todas las provincias, dejando de ser ciudad capital para convertirse en una de las entidades de la antigua unión.

Mientras tanto ¿qué sucedía con Ramírez? La comisión nombrada por el Cabildo de Buenos Aires quiso entrar a negociar con él, pero éste les dirige una nota previniéndoles que no fueran a su campamento porque les desconocería el carácter que invocaban de representantes del pueblo de Buenos Aires, significándoles, además, que cuando sus comitentes los elegirían libremente, entonces trataría con ellos.

El Cabildo, que había señalado para el 19 de febrero la reunión de los vecinos, precipitó el acto y el 16, esto es, tres días antes del fijado, se abre un Cabildo en el templo de San Ignacio, con el objeto de satisfacer las exigencias de Ramírez y elegir los representantes populares instalando así un gobierno provincial.

Ese día 16 de febrero es de capital importancia en la evolución institucional de la provincia de Buenos Aires: es la fecha en que el Cabildo va a renunciar realmente a sus prerrogativas que detentaba desde el año 10, para resignarlas en una nueva entidad que va a surgir y que se convertirá, posteriormente, en el PODER LEGISLATIVO Y CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA.

La reunión del día 16 de febrero comienza como Cabildo abierto y en ella se sostiene que se debe elegir presidente y que el Ayuntamiento ha de retirarse. Y así lo hace; como consecuencia, el Cabildo de abierto que era, se transforma en una asamblea popular que es la que impone, a su vez, los representantes del pueblo de la provincia de Buenos Aires, los que constituídos en Junta, deberán designar al gobernador y además dictar los reglamentos y resoluciones más convenientes para el régimen de la provincia: he ahí creada la JUNTA DE REPRESENTANTES DE BUENOS AIRES.

Al día siguiente, esta Junta se reune y elige gobernador a Sarra-

tea otorgándole plenos poderes para negociar con Ramírez. Este acepta, como expresión de la voluntad popular, a esos representantes, y se firma con ese motivo el pacto de Pilar que pone fin a la primera etapa de la lucha de los caudillos contra la provincia de Buenos Aires.

En el artículo 1° de ese tratado se estatuye la forma federativa, que de hecho reconocen por cuanto no existía condición alguna que rigiera las relaciones entre las provincias de la Unión; de manera que había que ir del federalismo de hecho al de derecho.

Además se disponía el envío de un diputado que en San Lorenzo debía echar las bases de una convención, y una serie de medidas pertinentes al estado económico del país así como lo referente a la navegación de los ríos y otras cuestiones como pueden conocerse leyendo el texto del pacto que se halla publicado en el tomo primero del Registro Nacional.

En uno de sus artículos se establece el juicio político contra el Directorio y el Congreso para que se los enjuiciara por el delito de alta traición.

Mientras tanto se va complicando el proceso de las fuerzas directoriales que quedaban en pie. Balcarce lanza su primera proclama, publicando, cuando llega a Buenos Aires otro manifiesto en el que llama a Ramírez «su amigo muy querido». En este estado se produce la deposición de Sarratea y Balcarce actúa de gobernador solamente siete días, por lo que la *Gaceta* llamó «hebdomadario» a su efímero gobierno. Y cuando se restablece la situación de Sarratea, se siguen desarrollando los sucesos y nos encontramos con que en la campaña, por la influencia de López, se pretende imponer la acción de Alvear en contra de Buenos Aires, que sostiene a Sarratea primero y a Soler después. En esta forma tiene lugar el llamado día «de los tres gobernadores» pues la otra Junta de representantes, reunida en Luján, elige gobernador a don Carlos María de Alvear.

La situación se despeja; Alvear tiene que huir, López se queda en Buenos Aires, Ramírez se retira y no acepta. Tampoco Artigas admite el pacto de Pilar, lucha con Ramírez, éste lo vence y así llegamos a mediados del año 1820 en que la Junta de Representantes

elige gobernador interino a Manuel Dorrego que es federal. Este sale a campaña contra López, consigue expulsarlo de Buenos Aires y en pos del fugitivo penetra en Santa Fe donde es vencido por imprudente. En setiembre de 1820 se instala la nueva Junta de Representantes, compuesta de 12 diputados de la ciudad y 11 de la campaña, y así tenemos la Junta de 23 diputados que por la primera vez va a contar con la influencia de la campaña, casi en la misma proporción que la de la ciudad: esta Junta es la que elige gobernador provisorio a Martín Rodríguez.

Rodríguez sigue su campaña contra López y el 24 de noviembre de 1820 se firma, mediando Córdoba, el tratado de paz entre Buenos Aires y Santa Fe y se establece la obligación de concurrir a un Congreso a realizarse en Córdoba, convocando a todas las provincias de la antigua Unión. He aquí planteados tres intereses: el de Buenos Aires, el de Santa Fe y el de Córdoba. Esta última, con Bustos, pretende trasladar la influencia política a su ciudad. Pero esto forma otro capítulo de nuestra historia, que viene a ser el hilo conductor que explica, más tarde, el movimiento de Córdoba en combinación con las otras provincias.

Apenas Rodríguez está en el poder, como dijimos, firma la paz con Santa Fe y se dirige a Ramírez y plantea la situación contra el que pretende atacar nuevamente a Buenos Aires. Entonces se alzan Buenos Aires, Santa Fe y Córdoba contra el caudillo de Entre Ríos. Este es batido en Córdoba y a mediados de 1821 tenemos el escenario libre de la figura prominente de Ramírez, quedando López en Santa Fe, Bustos en Córdoba y en Buenos Aires, Rodríguez con Rivadavia y el resto del ministerio. Mientras los federales se organizan en el interior, en Buenos Aires seguirán ascendiendo los unitarios.

Esta es la lucha que vamos a presenciar hasta 1827, en que cae la presidencia de Rivadavia; pero no podemos explicarnos este proceso si no hacemos una historia comprensiva de toda la Nación, es decir, si no dejamos de ser porteños para ser argentinos y ver cuál es la vida del país, aclarando el porqué del fracaso de la acción de

Buenos Aires como obra institucional. Por ello es que debemos echar una mirada sobre toda la República y ver cómo desde el año 1819 hasta el de 1825, en que funcionará el Congreso Nacional, van apareciendo a espaldas de Buenos Aires y aún en Buenos Aires mismo, las instituciones locales sobre cuya base surge el derecho público provincial, QUE ES ANTERIOR al derecho público nacional, y entonces se comprenderá la razón de ser de esa disposición constitucional actual, que establece que las provincias conservan toda la soberanía no delegada. Esta soberanía va formándose y cristalizándose en instituciones en cada provincia, hasta que su desconocimiento por parte de los unitarios determina el fracaso del Congreso de 1824 a 1827, que empezó bien con la ley fundamental y terminó tan mal con su famosa constitución de 1826.

CAPÍTULO II

La organización de las provincias desde 1819 a 1825: Estatuto provisorio de Santa Fe (1819); Constitución de la República Tucumana (1820); Reglamento provisorio constitucional de Corrientes (1821); Constitución de Salta y Jujuy (1821); Estatuto provisorio constitucional de Entre Ríos (1822); Reglamento constitucional de Catamarca (1823); Constitución de la provincia de Corrientes (1824); Carta de Mayo, de San Juan (1825). Leyes constituyentes de la provincia de Buenos Aires; la ley de elecciones; ley del Poder Ejecutivo; ley de supresión de los Cabildos y organización de la justicia. Formación de las provincias de Mendoza, San Luis y Santiago del Estero.

Terminamos el capítulo anterior afirmando la formación paulatina de las instituciones provinciales. Corresponde en éste, entrar al análisis detenido de los textos y leyes constitucionales nacidos entre los años 1819 y 1825, es decir, antes de la obra del Congreso Nacional de 1824-1827.

En el capítulo XVII del tomo anterior, esbozamos este estudio. Conviene, ahora, detenernos en él con todo el cuidado que el asunto requiere y darle la extensión que exige una precisa comprensión de nuestros antecedentes constitucionales. Además, como se dirá en su lugar, en este capítulo, apuntaremos elementos documentales desconocidos hasta ahora, como es el texto de la constitución de Salta y Jujuy, de 1821, quedando por hallar de este pasado, el de la República tucumana, de 1820.

La primera forma constitucional que aparece, próxima al año 20, es el Estatuto provisorio de Santa Fe, de 26 de agosto de 1819. Este Estatuto es obra personal del caudillo López, secundado por la inteligencia de Seguí. López dió su constitución precediéndola de un manifiesto concebido en los siguientes términos:

...«La experiencia os había enseñado este principio...

Es decir, el principio de la autonomía, del gobierno propio.

...y estimulado a levantar un Estatuto cuya formación ordenásteis a vuestros comisarios en el año de 1818».

Efectivamente: en 1818 se había ordenado la formación de un Estatuto a raíz de un movimiento producido en Santa Fe y después en todas las provincias. El 15 de julio de ese año, un grupo de 29 vecinos encabezados por Cosme Maciel y el capitán retirado Manuel Roldán, se presentaron al Cabildo de Santa Fe pidiendo que se convocara al pueblo para que nombrara gobernador al que fuese de su voluntad, dando para ello las razones que tenían.

López no existía aún.

El Cabildo accedió, y ordenó que en la mañana siguiente, se reuniera el pueblo en la plaza para hacer la elección en la Sala Capitular, resultando electo gobernador don Mariano Vera casi por votación general.

Los adversarios de éste, pidieron nueva votación con mayor número de vecinos, lo que dió el mismo resultado. Entonces Maciel y demás acompañantes, trajeron al doctor Juan Francisco Seguí, quien en los corredores del Cabildo pronunció un discurso, en el que procuró demostrar que no habría buen gobierno si carecía de constitución que observar, y si el Cabildo quería que fuese bien regida la provincia, debía confeccionarse la constitución y sólo después se nombraría al primer mandatario quien juraría gobernar según ella. Como consecuencia de esta exposición, el Cabildo reasumió el mando de la provincia y el 18 de julio lo transfería en manos de Vera y de López, «como personas de confianza», según dice la declaración de la fecha citada.

En esta misma declaración, el Cabildo dispone que «el 19 del corriente se nombre los electores del jefe de la provincia, y se creará la Constitución provisoria.»

En la mañana del 23 de julio de 1818, aparece en la Aduana un modesto comandante de armas llamado Estanislao López quien, luego de llamar al Dr. Juan Francisco Seguí, hizo saber por bando público que él era el gobernador interino de la provincia. Y el mismo día lanzó una proclama en la cual, después de referirse a determinadas circunstancias, «...declara que sólo busca la unión y la prosperidad de todos».

Quiere decir entonces que, a partir de esa fecha, tenemos instalado en el gobierno, comenzando por ser interino, a este obscuro comandante de armas, Estanislao López, quien durante veinte años consecutivos ejercerá el mando de la provincia y será el gran colaborador de don Juan Manuel de Rosas para formar el bloque federal del litoral, en contra del bloque unitario de Paz, de 1831, en el interior de la República.

En 1818 aparece, pues, uno de los pivotes del federalismo argentino, que desaparecerá por muerte natural en 1838, y decimos por muerte natural, porque algunos autores sostuvieron que fué envenenado por orden de Rosas, lo que no ha sido probado hasta ahora.

Pero no nos adelantemos y sigamos el proceso. Conforme a la resolución del Cabildo de Santa Fe, debía dictarse una constitución para el gobierno de la provincia. Mientras duran las discusiones de Santa Fe con Buenos Aires, la Junta encargada de redactar el Estatuto presentó el proyecto al gobernador López, proyecto que éste consideró que creaba

> ...una complicada multitud de autoridades que debían hacer el teatro de la discusión...

entre las mismas en la provincia, en lugar de organizar el gobierno de ella. Y agregaba en ese mismo manifiesto, como juicio acerca de este Estatuto de la comisión:

> ...Innovaciones cuyo resultado no podía ser otro que el FOMENTO DE FACCIONES, ERECCIÓN DE PARTIDOS...

que traería como consecuencia — añadía — que

...nuestro gobierno quedara reducido a una insignificante autoridad...

Medítese un instante sobre estas palabras del manifiesto de López juzgando el proyecto de la Comisión. Expresa que se daría lugar a la formación de FACCIONES. Hasta ahí es posible que tuviera razón al decir que el Estatuto sería pernicioso porque, como se sabe, una facción, a diferencia de un partido, siempre responde al interés de un grupo de personas o al de una persona. Por eso, cuando se habla dentro de los partidos de «ismos» con respecto a los componentes de ellos, como cuando se decía, por ejemplo, «Pellegrinismo», «Roquismo» o cualquiera de los «ismos» de todos los tiempos, siempre se encierra el concepto de que se responde a un interés personal o de grupo, a lo que los franceses llaman «cotteries», algo así como cosas pequeñas, de camarillas, y no al alto interés de la nación o del país.

Pero acerca de lo que deseamos llamar la atención es sobre la otra expresión de López: ERECCION DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Los partidos políticos significan agrupaciones de hombres que tienen un contenido ideal, inspirados por una finalidad elevada, concretada en propósitos y programas que llevan al gobierno contemplando los bien entendidos intereses colectivos.

Cuando los partidos se llaman, como en Inglaterra, «whigs» o «torys», conservador o liberal, republicano o demócrata, tales como en los Estados Unidos, esos partidos están por encima de la existencia de los hombres y viven como instituciones como aquellas que llamaríamos, realmente, «instituciones representativas», que preparan la constitución de los Estados. Y así vemos que un partido demócrata o republicano en Estados Unidos, sobrevive a sus «leaders» que se van sucediendo continuamente. Esto comprueba que tienen, como hemos dicho, un contenido ideológico, una finalidad elevada que está por encima y va más allá de la vida de los hombres que los componen.

Entre nosotros es necesario llegar al año XX para comprender que, después de las facciones «Saavedrista» o «Morenista» y todos

los «istas» que vienen sucediéndose posteriormente, no tienen el contenido que existe ya en 1820 al definirse las tendencias UNITARIA y FEDERAL.

El unitarismo y el federalismo debemos desprenderlo de sus paladines y comprender que se diferencian en que uno tiene como finalidad organizar constitucionalmente al país sobre la base de un principio centralista, y el otro, sobre la base de un principio autonomista y localista.

Cuando decimos unitarios o federales, acuden a nuestra mente los nombres de las personas representativas que en uno u otro partido han actuado, lo mismo que ocurre en Inglaterra y Estados Unidos, donde al hablarse de «torys» y «whigs» en el primero de los países aparecen las figuras de Pitt, Canning, Disraeli, Gladstone, etc., y al hablarse en el segundo de republicanos o demócratas, abolicionistas, etc., se piensa en los nombres de Monroe, Lincoln, Mackinlay, Roosevelt, Wilson, Bryan, etc., etc.

Pero si bien es cierto que esto significa que dichos hombres están al servicio del ideal que encarna su partido, lo es más que el partido no está al servicio de ellos. Es una distinción importante.

Esa expresión de López «formación de facciones, erección de partidos», revela el espíritu de la época y el espíritu del hombre de mando: del caudillo.

Continúa López en su manifiesto:

> Fijad, ciudadanos, la atención en el punto que ocupa nuestro país: Vedle colocado en el centro mismo de la guerra: ¿Cuál pues no debe ser la autoridad del que gobierne? Sus medidas activas y eficaces, sus subalternos idénticos a su mayor confianza, y el gobernante un argos que corra en una ojeada la provincia, sofoque el mal con la velocidad del rayo, reprima al díscolo, destruya la intriga y todo lo haga por vuestra libertad con energía.
>
> Elevado al gobierno, me habéis encargado vuestra suerte y nuestra felicidad: ésta es la ley suprema y la que me ha ordenado la repulsa de un Estatuto que os envolvía en males.

De modo que por sí y ante sí, rechaza el Estatuto proyectado por la comisión.

> El Reglamento que os presento lo substituye: — agrega — él afirma al hombre en el pleno goce de su libertad y al magistrado en su deber, sin aproximación

al despotismo. Su observancia será el fundamento incorruptible de vuestra ventura, y nuestra deferencia el sello de la prosperidad común.

Por lo que a mí toca, seré el primero en darle cumplimiento, sin que sea alterado ninguno de todos sus artículos, sin conveniencia declarada y vuestra noticia.

Véis divididas las provincias en un riguroso acefalismo.

En el curso de la Revolución, habéis visto tiranos que han hecho el sacrificio de su Patria a su ambición. Queriendo nosotros evitar los golpes de la arbitrariedad, nos hemos reconcentrado a nuestro suelo, fijando en él los resortes de nuestra suerte y el sostén de nuestra libertad.

Mantendremos nuestro estado, y en el fallecimiento de la guerra civil entraremos al todo de esa gran Nación que esperan ambos mundos:

Queremos formar una República en el corto seno de nuestro territorio: fijar sistema a cualquier orden y un temerario arrojo en nuestras circunstancias. Sin transformaciones de peligro, con la unión de que sois el ejemplo, y subordinados respectúosa a vuestros magistrados, marcharéis a la felicidad.

¡Ahí está el concepto con que López va a presentar el Estatuto que él ha hecho redactar bajo su inspiración!: primero formar la pequeña república dentro de su territorio y cuando hayan pasado las disensiones internas constituir entonces el gobierno nacional.

Es indudable que hay un propósito unificador dentro del principio federal.

¿Qué dispone el Estatuto de Santa Fe, rápidamente estudiado?

Consta de 59 artículos. Como se nota, es breve; es uno de los más compendiados estatutos constitucionales de la época. Siguiendo la pauta de la legislación española, en sus recopilaciones, que la veremos repetida en muchas constituciones internas provinciales y aún en la misma constitución nacional, siempre se comienza por el problema de la religión del Estado.

Por el Estatuto se impone — se IMPONE, obsérvese bien — como religión, la católica; desde luego, no cabe la libertad de cultos. Esta se inicia en nuestro país en 1825 mediante el tratado con la Gran Bretaña que estudiaremos oportunamente.

En materia de ciudadanía dispone, en el artículo 3°, que «todo americano es ciudadano» de la provincia, y que la soberanía reside originalmente en el pueblo que tendrá representación para ejercer esa soberanía popular.

El Poder legislativo que organiza, es «sui generis»; empieza por llamar COMISARIOS a los representantes del pueblo. Estará formado

por ocho comisarios por Santa Fe capital, dos por el pueblo y campaña de Rosario; uno por Coronda y uno por San José del Rincón. Estos comisarios se elegirán por un bienio y deberán reunirse el 1° de enero de cada año en la ciudad de Santa Fe.

La función de ese Poder legislativo es designar los miembros del Cabildo e inmediatamente — dice el Estatuto — al gobierno ejecutivo.

¡Es efectivamente «sui generis» esta representación del pueblo, este poder legislativo!

En seguida el Estatuto se ocupa del gobierno de la provincia.

> Artículo 11. El gobierno de la provincia será expedido por aquel ciudadano que sea elevado al MANDO por el voto de aquélla.

El gobernador de la provincia, así surgido, durará dos años en el cargo. Por lo menos, así resultó en la teoría porque la realidad fué muy otra: López permaneció en el poder durante veinte años.

El gobernador debe tener 30 años de edad y prestar juramento comprometiéndose a desempeñar «con fidelidad el cargo...; defender la causa general que defiende la América del Sur y la independencia de la provincia» y cumplir las disposiciones de los Estatutos.

¿Cómo se elegía? En las cabezas de los departamentos, que eran los enunciados al hablar de los comisarios, la elección del gobernador se realiza presidida por los comandantes militares, y en la capital por los encargados de los cuarteles. Ella debía ser directa según los artículos 19, 20 y 21 que vamos a leer y que son interesantes, además, porque en ellos se nota la existencia de una terminología que choca en la actualidad pero que entonces era corriente.

> Artículo 19. Siendo uno de los actos más esenciales de la libertad del hombre el NOMBRAMIENTO DE SU CAUDILLO...

Obsérvese que la palabra caudillo se expresa en el propio texto constitucional.

> ...reunidos en el orden que expresa el artículo anterior elegirán personalmente al que deba emplearse en el gobierno, firmando acta suscripta por sí mismos u otros, no sabiéndolo hacer.

Vale decir que la elección es directa y su forma es por acta y colectivamente.

> Artículo 20. Acto continuo procederán a elegir comisarios que quedarán investidos de las facultades que expresa este reglamento y a quienes entregarán las actas formadas con sus credenciales, para que, incorporados a la asamblea, se haga por ésta el escrutinio y se dé posesión al mando al que saliese electo.
>
> Artículo 21. Si formado el escrutinio saliese equilibrada la votación en dos o más ciudadanos, se ocurrirá a la suerte, siendo privativo de la asamblea hacer dicho sorteo.

En pocas palabras: la elección, como hemos dicho, es directa, porque si bien es cierto que también se eligen los comisarios, estos toman intervención únicamente a los efectos del escrutinio pero no para que ellos a su vez designen el gobernador.

En esto se diferencia de otras provincias en las cuales la elección de gobernador es de segundo grado.

Veamos las facultades del Poder Ejecutivo. Estas son concurrentes con las de la representación, pero, cuando el Poder Ejecutivo lo quiera. Así lo establece el

> Artículo 22. El gobierno de la provincia puede convocar la representación en los casos que estime conveniente a la salud del país.

Así, pues, este era un Poder Ejecutivo suficientemente fuerte. Se percibe con claridad la mano del gobernador López en la confección de este artículo tendiente a evitar la formación de «facciones» y «partidos» a que se refería en su manifiesto.

Y viene ahora algo muy característico respecto de ciertos órganos del Estado.

Dijimos antes que los comisarios elegían al Cabildo. Nótese que todavía se recuerda allí al Cabildo, mientras que en las otras provincias no se habla sino de Juntas de Representantes. El Cabildo — dice — será nombrado por la provincia, y en el artículo 32 se especifica que

> Obtendrá el mando de la provincia por ausencia del gobernador.

Llegamos siempre a la situación colonial y a la de los primeros pasos de la independencia en que el Cabildo se erige, en caso de

revoluciones y de conflictos internos, en el órgano gobernador de la ciudad y de la provincia.

Organiza la administración de justicia de modo de intervenir allí también como en los otros dos poderes.

Los jueces tienen facultad de resolver los pleitos, pero hay apelación para ante el gobernador en los casos en que éste lo disponga. De manera que también la función judicial queda reasumida, en última instancia, en el Poder ejecutivo.

Establece, además, alcaldes de hermandad, pedáneos y de barrio.

En materia de finanzas, ya que no hay poder legislativo que tenga facultades privativas para votar los gastos y los recursos, crea una Junta de hacienda — en lo cual se nota la influencia de la Ordenanza de intendentes — presidida por el gobernador de la provincia y compuesta del alcalde de primer voto, el procurador de la ciudad y el fiscal de hacienda, habiéndolo.

Tampoco en esta Junta deja de figurar e intervenir el gobernador; éste no deja escapar nada. En todo está él.

Finaliza la constitución legislando sobre las seguridades individuales, a cuyo respecto comienza diciendo que las leyes protegen a todo habitante de la provincia y sólo por ellas es castigado. Y en el artículo 47, que

> De cualquier calidad que sean éstas [las leyes], abrazan proporcionalmente a todos y favorecen con igualdad, sin distinción de clases.

Esto es muy importante porque de tal modo va nivelándose la sociedad: es un efecto de la innegable influencia del caudillo con relación a las masas populares, de lo cual ya nos hemos ocupado.

Se tiende a la desaparición de los fueros, de los privilegios y de todas las situaciones originadas en la nobleza, castas y razas.

En el artículo 40 se da una interesante definición del delito. Dice:

> Ninguno podrá ser reputado delincuente, sino por infringir las leyes, ni compelido a más de lo que ellas determinan.

En el artículo leído se evidencia cuál es el concepto que se tenía de las garantías individuales, y hacemos resaltar esto, que es interesante,

porque a pesar de la arquitectura centralista del Estatuto, aparece en ese artículo el espíritu de libertad que animó las postrimerías del siglo XVIII y todo el XIX.

Establece, además, la extradición entre las provincias, lo que constituye un evidente paso hacia la unión nacional. Ese principio está también en la constitución que hoy nos rige. Dice el artículo 49:

> Ninguno puede ser compelido a abandonar el territorio, ni aún reclamado por las autoridades de otros pueblos, a no ser en pena de los crímenes que haya cometido en la provincia.

Esto tenía por objeto evitar la persecución por causas políticas. Fija además los requisitos a llenarse para la prisión y el enjuiciamiento.

Por último, en el artículo 56, está asentada una de esas interesantes declaraciones efectistas, al decir que

> Cualquiera del pueblo tiene facultad de reclamar contra la violación de uno o de todos los artículos que afianzan la seguridad individual, aunque no sea infringido dicho artículo en su persona.

En menos palabras: no es otra cosa que el derecho de petición hoy reconocido ampliamente en las constituciones modernas.

En esta forma tenemos resumido el primer Estatuto orgánico dado por una provincia argentina.

Cronológicamente deberíamos seguir con el estudio de la constitución tucumana, que es una acentuación mayor del federalismo en el país. Pero, por desgracia, hasta ahora no nos ha sido dado encontrar el texto de la misma para hacer su análisis, pero sí podemos estudiar el movimiento que esa constitución significó en una zona importante de nuestro país.

El 12 de noviembre de 1819, durante el gobierno de Motta Botello, se produjo una nueva elección de gobernador llevando al cargo a don Bernabé Aráoz. La designación de Aráoz es el principio de la autonomía de la provincia de Tucumán. Esta, con Catamarca y Santiago

del Estero, formaron un núcleo autónomo que se conoce en la historia con el nombre de REPÚBLICA FEDERAL DE TUCUMÁN.

Aráoz pretendió constituir una república (ya haremos el juicio de este suceso), y dispuso que cada una de las tres jurisdicciones — Santiago del Estero, Tucumán y Catamarca — nombrara diputados, los que reunidos en Congreso darían una constitución.

Santiago del Estero no compartió este programa de Aráoz quien el 10 de abril de 1820 produce un manifiesto en contra de esa resistencia. El 27 de abril de ese año, la provincia de Santiago del Estero se declara autónoma en nombre de la Unidad nacional.

En el momento oportuno juzgaremos la actitud de Santiago del Estero y su espíritu de incorporación a la antigua unión.

Pero Catamarca no se opone y por su parte se incorpora al Congreso local de Tucumán en 17 de mayo de 1820, enviando dos diputados que en unión de los dos representantes de Tucumán, constituirían el Congreso.

Obsérvese que numeroso es este congreso: ¡lo forman cuatro personas bajo la acción de Aráoz!

En setiembre de 1820, se dicta la constitución creando la República federal de Tucumán y se elige presidente de la misma a Aráoz, que era a lo que quería llegar.

Transcurre un tiempo, hasta que en noviembre de 1823, este Congreso se transforma en *asamblea legislativa en vez de constituyente*, y recibe la misión enviada por Rivadavia con el objeto de convocar el Congreso Nacional de Buenos Aires.

Tucumán acepta la misión de Rivadavia y se prepara a concurrir a la reunión que unificará al Estado; de este modo termina su acción separatista para entrar a formar parte, de nuevo, en la unión de todas las provincias.

Pero antes de 1823 Catamarca, mediante la acción de Avellaneda y Tula, comisionado por Tucumán, produce su movimiento de secesión dictándose luego la constitución de esta provincia, como veremos oportunamente. Obsérvese qué interesante es este proceso de la república de Tucumán: comienza por un movimiento centralista

extremo, se separa en seguida Santiago del Estero, se dicta la constitución federal, disgregándose luego Catamarca; Tucumán, que se queda sola, se reincorpora a la Nación con Buenos Aires a la cabeza.

Por eso algunos autores, entre ellos Terán, han dicho que el movimiento tucumano no respondía, en realidad, a la constitución de un estado independiente a pesar de la expresión REPÚBLICA FEDERAL que se usó. Y esto tiene su explicación. En aquella época, el concepto de república no tenía el carácter definido con que lo entendemos ahora; dicho concepto era más bien etimológico: *res publicae*, cosa pública. Esto se encuentra a menudo comprobado en las actas de los Cabildos de entonces, en los que frecuentemente se usaba de esa expresión — república — refiriéndose a los intereses generales o cosa pública.

A las actitudes de estas provincias es necesario darles un carácter político federal. Aráoz quiere, sobre la base del localismo de Tucumán, hacer con ésta, Catamarca y Santiago del Estero, lo que vulgarmente podría llamarse un feudo. Pero al localismo de Tucumán se oponen los de las otras dos provincias, y así, por reacción, se forman las tres entidades ya nombradas. Esto ocurre al mismo tiempo que se producen los sucesos conocidos en Buenos Aires y en el litoral. He aquí como se engendra en la República una evolución nacional que prepara al país hacia el federalismo.

Por eso insistimos en que para nuestro estudio debemos sentirnos argentinos y no porteños y que para juzgar aquellos hechos y los actuales, tanto en un caso como en otro, debemos hoy considerarlos con criterio amplio partiendo de la base de que Buenos Aires sola no es la Nación.

Por razones de fecha corresponde seguir con otra provincia que tiene una gran actuación. Nos referimos a Córdoba y al Reglamento provisorio de la misma del 30 de enero de 1821.

A raíz del movimiento de Bustos y de Paz que venían del ejército del Norte, el 17 de enero de 1820 el Cabildo de Córdoba declara la independencia de la provincia, el 18 de marzo se instala la sala de

Representantes, y el mismo día se reafirman los siguientes principios, según acta de la misma:

> Declaramos en la forma más solemne que la soberanía de esta provincia *reside en ella misma* y en su representación, entretanto se arregla la Constitución.

Se observa claramente el proceso: la autonomía de la provincia se ratifica en el Cabildo y en la mencionada representación, llegándose a determinar la sanción de un texto constitucional. Y termina esa misma acta sosteniendo que la provincia entra en federación con las otras entidades del país.

El 23 de septiembre de 1820 se designan los miembros redactores del Reglamento Provisorio y se comienza a tratar el 16 de enero de 1821, terminando la discusión con la sanción del mismo el 30 de enero de ese año.

La constitución de Córdoba es una de las más extensas si no es la más. Consta de 252 artículos y afirma una serie de principios interesantísimos fuera de los que tomó de los ensayos constitucionales de Buenos Aires.

> La provincia de Córdoba — dice el artículo 1º — es la reunión de todos sus habitantes nacidos o avecindados dentro de los linderos que demarcan actualmente su territorio
>
> Artículo 2º. La provincia de Córdoba es libre e independiente, reside esencialmente en ella la soberanía y le compete el derecho de establecer sus leyes fundamentales por constituciones fijas, y entretanto por reglamentos provisorios *en cuanto no perjudiquen los derechos particulares de las demás provincias y los generales de la confederación.*

Haremos resaltar, en estas constituciones, el espíritu de unión que las anima porque siempre se ha hecho la crítica de las actitudes de las provincias arguyendo que han provocado la disolución nacional, y sin embargo nosotros encontramos en todos esos estatutos la expresa manifestación — como acabamos de leer al final del artículo 2º — de que los reglamentos provisorios se dictan EN CUANTO NO PERJUDIQUEN A LAS OTRAS PROVINCIAS Y LOS GENERALES DE LA CONFEDERACIÓN.

Conviene repetir que en esas críticas campean dos prejuicios bien claros: uno que pretende que Buenos Aires debe mantener una hege-

monía sobre las otras provincias, y otro nacido de la ignorancia o del error en la interpretación de los textos.

Ya conoceremos, oportunamente, uno de los debates más interesantes de nuestros parlamentos. Nos referimos al que motivó la discusión del acuerdo de San Nicolás de los Arroyos en la Sala de Representantes de Buenos Aires, durante el cual Vicente Fidel López, porteño, sostuvo el espíritu nacionalista contra Mitre, porteño como él y contra Vélez Sársfield provinciano pero «aporteñado» después de larga residencia en la ciudad puerto, que luchaban por el predominio y la supremacía de Buenos Aires sobre las otras provincias, y por lo tanto el derecho a una mayor representación en el Congreso Constituyente.

La constitución de Córdoba enumera en el artículo 3° (correlativo), los derechos que se acuerdan al hombre en sociedad, que son los mismos consignados en anteriores ensayos de constituciones nacionales: la vida, la honra, la libertad, la igualdad, la prosperidad y la seguridad, y los define:

> Todo hombre gozará de estos derechos — dice — en el territorio del estado, sea o no ciudadano, sea americano o extranjero.

El Capítulo III está dedicado a los «deberes del hombre en sociedad». Enumera una serie de preceptos morales que concreta en los artículos 2° y 3° (correlativos 6° y 7°):

> Artículo 2° [del capítulo, se entiende]. Los derechos de los otros son el límite moral de los nuestros y el principio de nuestros deberes relativamente al cuerpo social; ellos reposan sobre dos principios que ha grabado en toda la naturaleza, a saber: «Haz siempre a los otros todo el bien que quisieras recibir de ellos: no hagas a otro lo que no quisieras que te hiciese».
>
> Artículo 3°. Son deberes de cada individuo para con la sociedad vivir sometido a las leyes, haciendo el bien que ellas prescriben y huyendo del mal que prohiben; obedecer y respetar a los magistrados y autoridades constituídas como ministros de la ley y primeros ciudadanos, mantener la libertad y la igualdad de los derechos, contribuir a los gastos públicos y servir a la patria cuando ella lo exija, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida.

En los artículos 4° y 5° del mismo capítulo se expresa que nadie es hombre de bien ni buen ciudadano si no observa todos esos prin-

cipios, y califica como enemigo de la sociedad a quien desconozca las leyes por cualquier medio que sea.

La sección IIª, capítulo IV, está dedicada a especificar los «deberes del cuerpo social». Entre estos — que son varios — hay uno (artículo correlativo 11), que dice así:

> Artículo 2º [del capítulo]. Siendo instituídos los gobiernos para bien y felicidad común de los hombres, la sociedad debe proporcionar auxilios a los indigentes y desgraciados y *la instrucción a todos los ciudadanos.*

A este respecto hay, en la constitución de Entre Ríos, una disposición admirable, consignada en el artículo 116, que establece que los ciudadanos que no sepan leer y escribir tendrán suspensos los derechos que antes enumera.

Se fija, con una noción clara de la organización del Estado, la supremacía del reglamento provisorio sobre todo otro reglamento. Este principio, que es el de la prelación de leyes, asentado en la constitución que nos rige (artículo 31), es la base de la organización del estado independiente. Es lo que se llama la supremacía de la constitución.

Como en las demás, en la constitución de Córdoba la religión tiene que aparecer entre sus primeras disposiciones, y por cierto, es la católica. El artículo 1º del capítulo V, la califica, y el 2º la impone — este es el término. Dice el artículo:

> Todo hombre *deberá* respetar el culto público y la religión santa del Estado.

Que es la «única verdadera» según lo afirma el artículo anterior.

> La infracción de este artículo — el 2º — será mirada y castigada como una *violación de las leyes fundamentales del Estado.*

En materia de sufragio establece dos categorías de votos: el pasivo y el activo. A los 18 años se tiene derecho al voto activo y sólo a los 25 se puede ser objeto de voto pasivo. Entiéndese por voto activo el que se emite en favor de otro y por pasivo el que recibe un ciudadano para la ocupación de un cargo público.

El extranjero puede ciudadanizarse siempre

> ...que se establezca en el país con ánimo de fijar en él su domicilio y, habiendo permanecido por espacio de cuatro años, se haya hecho propietario de un fondo al menos de dos mil pesos o, en su defecto, ejerza arte u oficio útil...

Además dispone que

> ...gozará de sufragio activo en las asambleas cívicas, con tal que sepa leer y escribir.
>
> Artículo 3º. A los diez años de residencia tendrá voto pasivo para los empleos de la República, mas no para los de gobierno.

Es decir, que podrá ser legislador pero no le es permitido por la constitución ejercer funciones ejecutivas.

En cuanto a los negros, legisla sobre su ciudadanía. En la sección III, capítulo VI, artículo 5º, dice:

> Los nacidos en el país que sean originarios de África por cualquier línea, cuyos mayores hayan sido esclavos, tendrán sufragio activo, siendo hijos de padres ingenuos, y pasivo para los empleos de la República los que están ya fuera del CUARTO grado respecto de dichos sus mayores.

Establece, pues, que los negros, después del cuarto grado de estar libres de esclavitud, pueden ser objeto de voto pasivo. Esto es verdaderamente importante para una sociedad tan netamente conservadora como era la de entonces y especialmente la cordobesa. Era una disposición revolucionaria. Recuérdese que hasta pocos años antes, el negro no podía ejercer ciertos oficios, ni agremiarse, ni tampoco seguir carreras liberales; no digamos los negros pero ¡ni aun aquél que tuviera una gota de sangre negra en sus venas! Y hasta el mismo «tente al aire», es decir, aquel de quien no se podía asegurar si sus antepasados fueron negros, mestizos o blancos podía seguir estudios universitarios... Por ello es que, evidentemente, esa reforma de la constitución cordobesa tiene importancia ya que se inspira, sin duda, en ese espíritu de renovación social a que nos hemos referido antes.

Los españoles no tenían voto activo ni pasivo mientras España no reconociese la independencia del país a menos «que hayan hecho servicios distinguidos a la causa» de la patria.

En cuanto al régimen electoral no es tan simple como el de la constitución de López; por el contrario, es complicadísimo. En sus líneas generales, es el mismo sistema electoral del estatuto de 1816, del reglamento de 1817 y de la constitución del 19; bien entendido que en sus líneas generales.

En los artículos 1 y 2 del capítulo IX consagra el sufragio universal:

> Artículo 1°. Las asambleas primarias se compondrán de todos los ciudadanos avecindados o residentes en el territorio de la provincia respectiva, para lo que se formará antes un censo puntual de todos los habitantes del distrito.

Dice este artículo AVECINDADOS O RESIDENTES, esto es, lo que hoy denominamos simplemente HABITANTES. La diferencia entre avecindado y residente nace del hecho que el primero tiene familia y propiedades, es afincado, mientras que el residente no. Aquella diferenciación es de origen español.

> Artículo 2°. En cada sección darán su voto los sufragantes por tanto número de electores, cuantos correspondan al total de la población, de suerte que resulte un elector por cada cuatro mil almas...

Es una elección proporcional.

> ...Pero si las villas no sufrieren las cuatro secciones. se hará la elección en un solo lugar.

¿Cómo se organiza el Poder legislativo? Dice la constitución que

> ...reside ordinariamente en el pueblo; se expedirá por ahora por un Congreso de representantes:...

Declara en vigencia la legislación española. Esto ha sido tomado de los ensayos de Buenos Aires que disponían lo mismo mientras no se dictara una especial. Expresa el artículo 3° del capítulo XII:

> Hasta que la Constitución determine lo conveniente, subsistirán todos los códigos legislativos, cédulas, reglamentos y demás disposiciones generales y particulares del antiguo gobierno español, que no estén en oposición directa o indirecta con la libertad e independencia de Sud América, ni con este reglamento y demás disposiciones que no sean contrarias a él libradas por el gobierno general de las provincias desde 25 de Mayo de 1810.

Las atribuciones del Poder legislativo no son sólo legislativas — como se dice vulgarmente — sino también constituyentes; así lo dispone en el artículo 1°, del capítulo XIII, de la sección VI:

> Al congreso corresponde *formar la constitución* porque se ha de regir y gobernar la provincia; examinarla y juzgarla sobre si se opone o no a la autoridad de la confederación, es privativo del CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS.

Esta constitución que dicta la provincia, debe ser sometida para su aprobación definitiva al CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS, a los efectos de armonizar ambos derechos públicos, el nacional y el provincial, porque como lo que pasa hoy con las constituciones de provincia, no han de tener disposiciones que repugnen a la constitución nacional, que es la suprema ley (artículo 5°, 106 y 31 de la constitución nacional). Se fijan amplias atribuciones legislativas, siempre teniendo en cuenta el congreso general o congreso de todos los estados. Así el artículo 2° del mismo capítulo dice:

> En un riesgo inminente de ser atacada la provincia, puede el CONGRESO ordenar una guerra defensiva; y fuera de este caso, decretar la guerra y la paz, es privativo del CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS.

Y el artículo 5°:

> Corresponde al CONGRESO de la provincia con anuencia y consentimiento del CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS, establecer derechos de importación y exportación al comercio interior y extranjero, siendo un deber de las leyes generales de la unión, el procurar uniformarlo en la libertad de toda suerte de trabas funestas A LA MUTUA PROSPERIDAD DE LAS PROVINCIAS FEDERALES.

El Congreso, con la intervención del Poder Ejecutivo, puede formar pactos o convenios con una o más provincias

> ...pero de ninguna manera concluirlos sin la anuencia y consentimiento del CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS...
>
> Puede, con los mismos requisitos, consentimiento y anuencia del CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS, levantar y mantener en tiempo de paz las tropas que estime necesarias para el servicio de la provincia.

Y aún más: reconoce en el Congreso provincial la atribución de

> Celar la calidad de la moneda, los pesos y las medidas que se hallan establecidos en la provincia y los que en adelante fijare y arreglare el CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS.

De aquí se infiere que, la constitución de Córdoba no pierde de vista la trascendencia de sus actos al considerarlos, separadamente, en los que interesan y afectan a su comprensión y los que se relacionan con los intereses de las otras provincias confederadas.

El Poder Ejecutivo reside, lo mismo que el legislativo, en el pueblo

> ...y será ejercido por un gobernador de la república...

dice el artículo 79 (correlativo), lo que, como ya hemos dicho, no quiere expresar otro concepto que el de cosa pública.

Según el artículo 7° del capítulo XIV de la sección VI, durará en el mando cuatro años y no podrá ser reelegido sino una vez. En caso de ausencia o muerte, el Congreso proveerá el interino.

El artículo 1°, del capítulo XV de la misma sección dispone que

> El poder ejecutivo de la provincia será en ella el agente natural e inmediato del poder ejecutivo federal para todo aquello que, siendo de su resorte o del congreso federal de los Estados, no estuviere cometido a empleados particulares.

Cláusula que se halla en la Constitución que nos rige, pues en el artículo 110, se estatuye que

> Los Gobernadores de Provincia son AGENTES NATURALES del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

Interesa recordar esta disposición del Reglamento de Córdoba, que estudiamos, porque es el antecedente MÁS REMOTO del principio citado.

Así va surgiendo nuestra constitución actual, de todas las experiencias nacionales y no, únicamente, de la constitución de Estados Unidos.

Además el gobernador, según el reglamento, ejercerá las funciones del patronato; suspende las ejecuciones y sentencias capitales; concede perdón o conmutación de pena y tiene, en fin, en su ejercicio, múltiples limitaciones: no es el ejecutivo fuerte de Santa Fe.

En cuanto al poder judicial la constitución establece la primera y segunda instancia, con la declaración expresa de una absoluta independencia de aquel con relación al ejecutivo. En esto

difiere fundamentalmente de la constitución santafesina. Además haremos resaltar que divide la materia en civil, comercial y criminal y crea, también, los juzgados y jueces de comercio, lo cual importa una innovación fundamental, puesto que en lo comercial, la competencia, hasta entonces, se había reservado al Consulado. Pero como se trataba de formar instituciones locales, claro está que debía separarse de las autoridades residentes en Buenos Aires.

Expresa el artículo 1°, del capítulo XXV, denominado «Del juzgado de comercio»:

> Por ahora y entretanto es verificable el establecimiento del tribunal del consulado de que trata el artículo 2° de la cédula ereccional expedida en 30 de enero de 1794, para el virreinato de Buenos Aires, los asuntos mercantiles se expedirán por un juez de comercio con arreglo a la dicha cédula, en cuanto no se opongan a los artículos contenidos en este reglamento.

Y añade en el artículo 2° del mismo capítulo:

> Se nombrará un juez de comercio con la jurisdicción, fueros y preeminencias que le estaban concedidas por la referida cédula: un teniente conciliario que le substituya en ausencias y enfermedades o impedimentos legales: un síndico conciliario que promueva los asuntos concernientes al bien general del comercio.

Tal el juzgado de comercio cuya finalidad era «la más pronta administración de justicia, la protección y fomento del comercio en todos sus ramos».

Por último — y esto también merece destacarse — la constitución de Córdoba preveía la existencia de la JUSTICIA FEDERAL en el artículo único del capítulo XXII. Es asimismo muy importante por tratarse de una disposición que supone la existencia de un Estado federal. Dice el artículo citado:

> Las diferencias que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y uno o muchos ciudadanos de otra; entre ciudadanos de una misma provincia que disputaren tierras conocidas por diferentes provincias; entre una provincia o ciudadanos de ella y otros estados, ciudadanos o vasallos extranjeros; y todas aquellas en que el *Estado federal* tenga o sea parte, corresponde su conocimiento al Poder judicial de los estados.

Esta es la primera disposición constitucional que encontramos en el derecho público de las provincias, relativa a la creación de una justicia nacional para dirimir los intereses entre vecinos de una provincia y otro estado particular, entre provincias, entre ciudadanos o vasallos extranjeros, etc. y es el antecedente más remoto de la mayor parte del artículo 100 de la Constitución nacional que nos rige, que trata de las «Atribuciones del Poder Judicial», al establecer que corresponde a la Suprema Corte y a los Tribunales inferiores de la Nación.

> ...el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a Embajadores, Ministros públicos y Cónsules extranjeros; de las causas de Almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; *de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un estado o ciudadano extranjero.*

A renglón seguido, la constitución de Córdoba se ocupa de las declaraciones de derechos, semejantes, en todo, a los proyectos y constituciones provisorias o definitivas del estado nacional, o sea el Estatuto del año 1815, el Reglamento de 1817 y la Constitución de 1819; por otra parte, no son sino los principios corrientes de la revolución francesa y los de la constitución de los Estados Unidos del Norte.

Legisla especialmente sobre la organización del Ministerio de Hacienda, hecho que merece destacarse.

Este capítulo es sintomático, aun considerado aparte de la constitución cordobesa, porque él nos prueba la supervivencia, en nuestro derecho público, de la legislación de Indias, y más que de dicha legislación de la Real Ordenanza de Intendentes de 1782, sobre la cual hemos llamado la atención y de la que dijimos que se aplicó aún mucho tiempo después de nuestra independencia y que tuvo el carácter de una «constitución — la primera — de un régimen político y administrativo definido, para el Río de la Plata» (tomo I, pág. 75).

El artículo 3° del capítulo XXIV, expresa:

Entretanto los fondos del Estado permitan proveer la plaza de Intendente de hacienda, se restituye a los ministros de jurisdicción contenciosa que se les concede por la ley 2ª, título 3º, libro 8º, de las de Indias, quedando por ahora sin efecto en esta parte lo dispuesto por el artículo 27 de la Ordenanza de Intendentes.

«En esta parte» se dice en el artículo leído. De modo que en lo demás estaba en vigencia la Ordenanza. Y corre el año 21.

La constitución de Córdoba termina ocupándose de las fuerzas militares, que divide, como lo hacen otras constituciones, en dos tipos: milicias nacionales y milicias cívicas. Esta clasificación en fuerzas cívicas o locales y nacionales o de defensa, según los casos, subsiste entre nosotros aún después de sancionada la constitución nacional. Y es importante este aspecto, que conviene destacar en este momento, por cuanto no se ha considerado que la unión nacional fuera un hecho ni que el respeto a la constitución fuera cierto, sino cuando las provincias perdieron, realmente, su fuerza representada por esos núcleos de gente armada sobre las cuales se apoyaba — diremos — toda la acción provincial.

Aun después de la constitución nacional de 1853, las provincias siguieron conservando sus milicias, y es sabido, por ejemplo, que el Batallón provincial de Buenos Aires, fué una fuerza entre las fuerzas nacionales y fué también uno de los mejores batallones de línea que tuvo el país. Y cuando en 1880 se produjo la última revolución separatista o local, este batallón fué desarmado y se cuenta — en nuestra historia — su disolución como el último episodio contemporáneo a la organización nacional definitiva.

Por esto es que el gobierno nacional vigila que las provincias no conviertan sus fuerzas de policía, encargadas del orden y la seguridad de los habitantes, en milicias armadas que pueden un día resistirse al ejército de la Nación.

Se recordará que en la provincia de Buenos Aires, durante el último gobierno del señor Marcelino Ugarte, el batallón guardias cárceles y la gendarmería volante — que fueron verdaderos regimientos que solían hacer ejercicios y desfilar por las calles y el bosque de la ciudad de La Plata — daban lugar a muchas críticas de la opinión pública la

que decía que se estaba constituyendo nuevamente el que fuera Batallón provincial. El gobierno nacional aprovechó estas circunstancias para hacerle saber reiteradamente a las autoridades de la provincia, que no veía con buenos ojos esa formación de milicias organizadas como fuerzas armadas. Y a su turno, cuando en la Capital Federal al cuerpo de bomberos o a la policía se le ha querido dar organización militar, también ha habido protestas por parte de la prensa, la que dijo que esos cuerpos no debían constituir una fuerza armada para defender el Estado, sino que la misión de ellos debe reducirse a ejercer la policía de orden y seguridad.

Sin embargo es justo hacer notar que en cualquier movimiento revolucionario, como el de 1890 ó en la última revolución de febrero de 1905, las primeras fuerzas que entraron en acción fueron las de la policía y el cuerpo de bomberos de la Capital Federal. Cuando la revolución de febrero, se envió como vanguardia al interior, al cuerpo de bomberos de Buenos Aires que desfiló con los jefes a la cabeza, lo que motivó comentarios resueltamente adversos al destino de esas tropas, por parte de la población.

Lo de las milicias es una tradición histórica que encontramos legislada en las constituciones.

Córdoba creó las milicias nacionales (capítulo XXVI) y las cívicas (capítulo XXVII). Respecto de las primeras, por el artículo 2° del citado capítulo, resuelve:

> Disponer la organización, armamento y disciplina de las milicias...

tarea que

> corresponde al congreso general de los estados; pero siendo necesaria a la seguridad de un estado libre una milicia bien organizada: el congreso de la provincia, entretanto aquél se verifica, podrá disponer la organización, armamento y disciplina de un cuerpo de milicia arreglada, de infantería o caballería, y sobre el pie de fuerza que estime conveniente.

El artículo 3° establece que

> Ei objeto principal de esta milicia será acudir a la defensa común de los Estados y al auxilio y reposición de los ejércitos de línea, cuando la necesidad lo exija y le ordene el congreso general de los Estados.

Por aquel entonces se perfilaba el problema de la reconquista de la Provincia Oriental, ocupada a la sazón por los portugueses, y a la cual Córdoba concurrió con un contingente poco más tarde.

En cambio, las milicias cívicas estaban destinadas a la defensa de la ciudad y su recinto. Dice la constitución:

> El instituto principal de esta milicia cívica será mantener el orden y tranquilidad del pueblo, auxiliar la administración de justicia y defender la patria.

Dependían del gobernador y no del Cabildo como antes. Se recordará que, cuando las invasiones inglesas, las milicias que se formaron obedecían al Cabildo, porque a pesar de que Liniers fué quien las dirigió y mandó, en las actas del Ayuntamiento consta que Alzaga se consideraba jefe de ellas y como tal las mandaba.

El artículo 4° del capítulo XXVII, no deja lugar a dudas.

> La milicia cívica — dice — estará plenamente sujeta y subordinada al gobernador de la república, cesando toda intervención del cabildo.

Por último, la constitución de Córdoba dispone que «el congreso de la provincia nombre una comisión de tres individuos de su seno, cuyo objeto será velar sobre la observancia del reglamento y dar cuenta al congreso de las infracciones que notare».

Estas comisiones desprendidas de los cuerpos colegiados para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, son comunes en casi todas las constituciones de la época. Siempre hay comisiones permanentes que cuidan que el ejecutivo no realice avances contra el poder legislativo y viole la constitución.

La provincia de Corrientes, en 11 de diciembre de 1821, dictaba su Reglamento provisorio constitucional.

Fué sancionado por la asamblea provincial durante el gobierno de Juan José Blanco. Es una manifestación concreta de la autonomía de la provincia que se produce después de la muerte de Ramírez, gobernador de Entre Ríos.

Dos etapas tiene esa autonomía de Corrientes: primeramente, en unión de Ramírez, la provincia derrota a Artigas, el «Protector de los pueblos libres». En seguida, a raíz del tratado de Pilar y el movimiento en el litoral, derrotado Artigas, el personaje que predomina es Ramírez. Pero en 12 de octubre de 1821, mediante la acción de un grupo de hombres, entre los que se destaca Ferré, se libra la provincia de Corrientes de la acción de Entre Ríos y se forma un cuerpo legislativo que el 11 de diciembre de 1821 sanciona el Reglamento provisorio de la provincia, provisorio porque más tarde, en 1824, se da la constitución definitiva.

La constitución de Corrientes consta de 9 secciones y un total de 111 artículos.

En la sección 1ª, fija la religión del Estado, adoptando un culto cerrado; el católico únicamente. Insistimos en señalar este punto de la materia religiosa en todas las constituciones, porque conviene tenerlo presente para juzgar el espíritu del movimiento de San Juan en 1825. Y es tan estricta esta imposición que, según dice la constitución, «la infracción de los artículos será considerada como UNA SACRÍLEGA VIOLACIÓN DE LAS LEYES FUNDAMENTALES DE LA PROVINCIA», con lo cual se asienta que la observancia y respeto de la religión católica es una de las instituciones fundamentales y obligatoria para todos los ciudadanos.

Por el artículo 6° (numeración correlativa) se otorga la ciudadanía «al que haya nacido y resida en el territorio de la provincia», que tenga 25 años de edad y que se encuentre emancipado.

Los españoles (artículo 8° correlativo), no tienen voto mientras no hayan reconocido la independencia nacional, salvo que (artículo 9°) por actos individuales se hagan acreedores a ello, previo otorgamiento de la carta de ciudadanía. Igualmente deben tener (artículo 11) 25 años de edad y 4 de residencia en la provincia y poseer un patrimonio de 4000 pesos o profesión útil o arte y saber leer y escribir. En estas condiciones pueden elegir, y para ser favorecido por el voto pasivo, además de aquellas condiciones, han de tener 10 años de residencia (artículo 12) y no podrán desempeñar ninguna fun-

ción de carácter ejecutivo; sólo les será permitido, por tanto, ser legisladores y magistrados, es decir, miembros del poder judicial.

Además, la constitución dispone (artículo 15) que ningún extranjero, sobre todo de América, puede ir al interior de la Provincia; debe permanecer en la ciudad y si quisiere alejarse hacia el interior, deberá justificar que lo hace porque aspira a dedicarse a la agricultura, que es la única industria que interesa fomentar.

El Poder legislativo está formado por congresos provinciales e interviene en los asuntos relativos a la economía interior (artículos 18 y 19).

En la constitución definitiva del 24, se estatuye extensamente sobre el poder legislativo y de un modo «sui generis», como veremos al ocuparnos del mismo, más adelante.

Al expresar el concepto general de la constitución, en este punto, el citado artículo 19, o sea, el 3° de la sección III, dice fijando la idea de una unión nacional, que queda

> ...a salvo todo aquello que haya o pueda corresponder al cuerpo o estado general de la Federación Nacional.

De manera que asienta dos principios: el concepto federal y el de unión nacional.

En cuanto al Poder ejecutivo le da todas las facultades inherentes a un poder de esta naturaleza, como ser: mandar y dirigir todas las fuerzas de mar y tierra; conservar el orden y tranquilidad interior; auxiliar, libertar y proteger la libertad y seguridad del comercio interior y exterior; proveer todos los empleos civiles y militares. Ejerce el patronato e interviene en la firma de tratados y en la tramitación de negociaciones, mientras no se reuna el congreso general de las provincias confederadas.

El gobernador presta juramento (artículo 10 de la sección IV), ante el Congreso de la Provincia y promete cesar en el mando cuando el Congreso de la Provincia se lo ordene.

Los subsiguientes artículos establecen una serie de limitaciones a las funciones del ejecutivo.

El gobernador, que ha de ser oriundo de la provincia e hijo de matrimonio legítimo (artículo 13), dura tres años en el cargo. Si falleciera antes de la expiración de su período, el mando recaerá en la municipalidad «por todo el tiempo que reste a cumplir los tres años determinados, sin suspensión del sueldo de gobernador», dice el artículo 14.

Como se ve, la constitución de Corrientes, a diferencia de las otras constituciones de provincia, deja en pie el gobierno municipal. Este concepto se ratifica después en la constitución definitiva de 1824, en la que se establecen dos órganos representativos de la opinión pública: el congreso y la municipalidad, con asiento, esta última, en la ciudad de Corrientes.

El artículo 15, dice a la letra, lo siguiente:

> No puede el gobernador bajo pretexto alguno impedir la celebración de congresos provinciales en las épocas y casos determinados por el reglamento, ni suspenderlos ni disolverlos ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones; y los que aconsejen o auxilien con cualquier tentativa para tales actos, son declarados TRAIDORES y se perseguirán como tales.

Esta es una acertada disposición tendiente a evitar los avances y la intromisión del Poder Ejecutivo en el Legislativo.

Crea la estabilidad del empleado público mediante la inamovilidad del mismo, que sólo podrá separarse previo proceso, el cual deberá substanciarse, dando cuenta de su resultado al Congreso provincial.

Este asunto de la estabilidad del empleado público es de actualidad en el orden nacional, provincial y municipal, pues aun no han podido darse las leyes que tanto se desean. El actual Presidente de la República, Dr. Alvear, siendo diputado proyectó en 1915 una ley que aun no ha merecido sanción [1], y en mayo 21 de 1924, la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires se enteró de un proyecto de ley sobre escalafón administrativo y estabilidad del empleado público. El proyecto sólo obtuvo la sanción de esa Cámara pasando

[1] En 1923, siendo ministro del Interior del presidente Alvear el doctor José Nicolás Matienzo, se renovó la presentación del mismo proyecto al Congreso sin ningún resultado.

al Senado que todavía (1926) no lo ha convertido en ley. En 21 de mayo de 1926, justamente dos años más tarde, el Poder Ejecutivo dictó un decreto «declarando inamovibles los empleados de la Administración». Con motivo de este decreto, alguien que lo agradeció en representación de los empleados beneficiarios, en un acto público manifestó que era un decreto «original e histórico». Sin embargo, Corrientes, en 1821, más de cien años antes, estampaba estas disposiciones expresas en el texto mismo de su constitución. Dice el artículo 18 de la sección IV:

> Los empleados civiles se consideran perpetuos en sus respectivos empleos y no podrán ser suspendidos ni removidos sin grave y justificada causa.

Y el artículo 19:

> Si el gobernador fuese informado de la mala conducta de algún empleado, podrá suspenderle, actuando previamente un proceso informativo...

Sumario, en otros términos]

> ...que así lo acredite.
>
> Hecha en estos términos la suspensión — añade el artículo siguiente — deberá el gobernador remitir el proceso informativo a las justicias ordinarias para que allí se substancie y concluya la causa con audiencia del empleado suspenso, el cual, según el mérito que de ella resulte, será separado perpetuamente del empleo o restituído a su ejercicio.

Es decir, que al empleado sumariado lo juzgan tribunales ordinarios y no tribunales de empleados — como aconseja el proyecto de ley aprobado en la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires — cuyos miembros son nombrados por el Poder Ejecutivo [1].

[1] A las iniciativas en favor de la estabilidad del empleado público citadas incidentalmente por el doctor Ravignani, pueden añadirse el voto sancionado por el *IV Congreso Universitario anual* celebrado en Santa Fe en octubre de 1926, según el cual... «es conveniente se organice cuanto antes la carrera administrativa sobre la base de la nueva división de las funciones públicas... y aconseja adoptar las reformas legislativas o constitucionales que fuesen necesarias para implantar tal sistema»; la reunión, en la metrópoli, del primer *Congreso del Empleado Público* convocado para los días 1, 2 y 3 de abril de 1927 en cuyo programa de trabajo figura en primer término este punto: «Ley de estabilidad y reglamentación de la carrera administrativa»; y finalmente, como negación de todos estos propósitos desgraciadamente aún no realizados en nuestro país, la opinión del jefe del partido político del interior denominado «bloquista» doctor Federico Cantoni, ex gobernador de San Juan, depuesto por la intervención federal del general Eduardo Broquen, quien en la sesión celebrada por la Convención refor-

Estos tribunales, por eso mismo, están viciados de parcialidad. La constitución correntina, como se ha dicho, prevé sabiamente las situaciones y las resuelve con gran criterio equitativo y justiciero.

El gobernador debe someterse al juicio de residencia (art. 16) y el nombramiento de juez residenciador de los gobernadores, toca exclusivamente al Congreso (art. 17). El gobernador tiene la facultad privativa del indulto (art. 24) careciendo de atribuciones judiciales, punto en el que se diferencia fundamentalmente de la constitución de Santa Fe que ya hemos visto.

En materia de hacienda, sobrevive en esta constitución la Real ordenanza de intendentes.

Los gobernadores son intendentes de hacienda del Estado (art. 1° de la sección VI), pero no pueden establecer «pechos, constribuciones ni servicio alguno personal sobre los individuos de la provincia», porque eso es «facultad reservada a la provincia reunida en congreso» (art. 13).

Se crea un tribunal contencioso al cual se apela de las decisiones del gobernador. Este se compone del gobernador y de dos individuos del Cabildo, a saber: el alcalde de primer voto y el regidor decano (art. 17).

En materia de guerra, «el gobernador es capitán general», limitándosele las atribuciones en cuanto al mando (art. 2° de la sección VII) y prohibiéndosele que realice compras personales para el abastecimiento del ejército (art. 17). Este precepto de moral administrativa se complementa con otro, muy interesante, fijado en el artículo 14, que dice:

> Consultando el decoro del gobierno, se prohibe absolutamente que el gobernador reciba obsequios ni regalos, por considerarse que son unos verdaderos

madora de la constitución sanjuanina, el día 2 de febrero de 1927, al tratarse un proyecto de la minoría (que fué rechazado) favorable a la implantación de la estabilidad del empleado público consagrándola en el texto mismo de la Constitución, como lo había hecho Corrientes en 1821, se manifestó «...abiertamente contrario, por considerar que todo gobierno debe llegar al poder con los hombres de su partido para que recaiga sobre él toda la responsabilidad del gobierno» (*La Prensa*, del 4 de febrero de 1927). Esta tesis es la que pusieron en práctica los norteamericanos durante mucho tiempo y se la conoce con la denominación de *spoil system* contra el cual ya han reaccionado.

> sacrificios que arranca el temor bajo el aspecto de voluntarios, y principalmente porque llevan el vicioso carácter de baratería que aleja del corazón de los ciudadanos la buena opinión del gobernador y de los principios de su conducta.

Esta disposición revela un vicio social. El gobernador, como capitán general, tiene el mando de las fuerzas. Para evitar que bajo la apariencia de regalos pueda exigir contribuciones personales en su beneficio, valido precisamente del carácter que inviste, la constitución le prohibe terminantemente recibir obsequios de ninguna naturaleza.

Siguiendo la norma de las demás constituciones que hemos visto, la que nos ocupa fija, a continuación, las condiciones de las seguridades individuales y el concepto de las personas y de sus derechos. Los artículos 1° y 2° de la sección VIII, traen dos definiciones sobre la persona, que no se dan en otras constituciones. Dice el artículo 1°:

> La persona del hombre es la cosa más hermosa del mundo.

Se refiere, naturalmente, al carácter político del ciudadano y a la libertad de las personas. Esto es lo que califica como la «cosa más hermosa del mundo». Y en seguida repite los conceptos liberales ya conocidos. Artículo 2°:

> Su vida, su honor, su hacienda, su tranquilidad y seguridad están bajo la inmediata protección de las leyes.

Tales son los derechos individuales.

Nadie puede ser privado del goce pacífico de aquellos bienes sin previa sentencia (art. 3°) y

> La cárcel no es lugar destinado al tormento de los reos y la prisión sólo es una medida de seguridad para las resultas del juicio.

Este concepto, tomado de los ensayos constitucionales nacionales, se repite aquí y quedó incluído — en términos semejantes — en el texto de la constitución federal que nos rige.

Después de tres días de arresto (art. 7°) debe hacérsele saber al prevenido la causa de su detención. Esto, como se ve, no es otra cosa que el «habeas corpus».

En el artículo 11 fija el límite de la libertad cuando dice que

> Los actos privados que no conciernen al orden público quedan fuera de la ley, de la autoridad de los jueces y de la fuerza del gobierno.

Con otra sintaxis es el concepto del artículo 19 de la constitución nacional en vigencia.

La propiedad en general, incluso la correspondencia, es inviolable.

La constitución fija dos clases de asambleas electorales: las asambleas de gobernador y las del congreso. En cuanto a la elección de individuos del Cabildo (art. 3° de la sección última) es privativa de él, con prescindencia del gobernador, como lo es en todos los demás actos políticos. La elección del Ayuntamiento se adapta al concepto de la autonomía municipal.

La primera constitución de Salta y Jujuy cuyo contexto se ha ignorado hasta ahora, y que publicamos en el Apéndice de este tomo, fué dictada en 9 de agosto de 1821 y no en septiembre como se ha sostenido, debido a la falta de la prueba. El nacimiento de la autonomía salteña ofrece un proceso «sui generis» que, si bien es cierto responde en esencia al mismo espíritu que presidió la existencia de otras provincias, sin embargo tiene particularidades que no se identifican a las demás.

Ante todo debe tenerse presente que en el momento de la revolución de Mayo, Salta era cabecera del gobierno intendencia de su nombre. De ahí que su separación se produce, en primer término, de Buenos Aires, que como es sabido, era superintendencia y que durante los primeros años de la revolución fué capital de las provincias del antiguo virreinato.

La gran conmoción de 1815, que hemos estudiado, y que fué de carácter nacional, al mismo tiempo que terminaba la subordinación de Cuyo a Buenos Aires, concluía con la de la intendencia de Salta, especialmente para su ciudad cabecera y la comprensión de Jujuy. En esta última región, la aparición de una personalidad como Güemes favoreció el autonomismo, quien al mando de las milicias de Salta y Jujuy actuó en el ejército del Norte, a las órdenes de Rondeau.

Conviene recordar que a fines de 1814, a raíz de la deposición del director Posadas, que ponía a Alvear al frente de las fuerzas del Norte, este ejército se rebeló, viéndose obligado el flamante jefe a detenerse en Córdoba; y así fué como renunciante Posadas, Alvear, en enero de 1815 fué designado para reemplazarlo en el ejecutivo nacional. Rondeau apoyado por su oficialidad, que era la iniciadora del movimiento, se sintió firme en el mando del ejército y con la caída de Alvear, en abril de 1815, se aseguró definitivamente su situación, hallándose en condiciones de iniciar una nueva campaña en el Alto Perú. Güemes siguió al comienzo de la campaña y al frente de sus milicias, el 14 de abril de 1815, peleó en el victorioso combate de Puesto del Marqués, retirándose en seguida, pues se separó del ejército nacíonal. Tomó posesión del parque que estaba en Jujuy y habiendo llegado a Salta, trabajó, ayudado por su prestigio para cortar la subordinación a Buenos Aires; en efecto, pocos días después, se produce una reunión popular o Cabildo abierto en la cual se designa, por elección directa a don Martín M. Güemes, gobernador intendente de Salta. Desde este momento esta parte Norte de la República define su autonomía y aunque Jujuy se resistió al comienzo, a la imposición de un gobernante electo sin su intervención, pues sostenía que debía formarse una asamblea de diputados de toda la comprensión de la Intendencia, tuvo que capitular a los seis meses de oposición, en 18 de agosto de 1815, capitulación que Güemes ratificó el 19 de septiembre del mismo año. Sólo 19 años más tarde Jujuy se erigiría en provincia.

Y aunque Rondeau protestara en un manifiesto airado, contra la conducta de su jefe desertor, pronto triunfaría el caudillo salteño, quien seguiría en el mando hasta su muerte en 1821. No nos detendremos a detallar este accidentado período de 1815 a 1821. Bastará recordar que las invasiones de los realistas por el Norte, fueron constantemente contenidas por los nativos de esas regiones mandados por Güemes. En 1821, el brigadier general Pedro Antonio Olañeta se hallaba al frente de los españoles, y después de ocupar a Jujuy, se propuso entrar en Salta, lo que consiguió uno de sus jefes, el coro-

nel Francisco Valdés, con 400 hombres, casi por sorpresa después de una marcha atrevida. En ese mismo tiempo, Güemes se hallaba en Salta con su escolta, únicamente, cosa que supo Valdés, y en la noche del 7 de junio de 1821, caía el jefe argentino gravemente herido muriendo diez días después.

Este suceso inesperado no dió mayores frutos a los españoles. Olañeta tenía su autoridad socavada y su situación comprometida a causa de la deposición del virrey Pezuela, de la tendencia absolutista, y al nombramiento de La Serna como virrey. Todo se presentaba favorable a un arreglo entre los patriotas casi desamparados y los españoles completamente aislados con Olañeta que carecía del apoyo del Perú. Y este no se hizo esperar, pues el 14 de julio de 1821, se celebraba un armisticio en Salta entre los representantes de ambos bandos; José Antonio Cornejo, que ejercía el mando interino en Salta y Saturnino Saravia por Jujuy, por una parte y Olañeta, por la otra, lo ratificaron, aprobando así lo obrado por Carlos Claver, representante de Olañeta y Facundo de Zuviría, Agustín Dávila y Antonio Pallarés, de Salta y Jujuy.

En el artículo primero del armisticio se acuerda que:

> Las fuerzas del mando del señor comandante general que actualmente ocupan esta ciudad la dejaràn libre igualmente que todo el territorio del cabildo de Salta, realizando su retirada de ella hasta un »punto situado en la campaña de Jujuy, à eleccion de dicho señor, con tal que sea mas allà de la referida ciudad, y que en ella se le proporcione una casa para alojamiento de enfermos, permitiéndosele à mas comprar de ella los artículos necesarios para su subsistencia.

En el artículo 2° se toman disposiciones sobre la retirada y en el 3°, que es lo más interesante para nuestra demostración, se estatuye que

> El mencionado señor comandante general garantiza por el presente la completa libertad à todos los jefes politicos, militares y demás ciudadanos y habitantes tanto de esta ciudad como de la de Jujuy, y sus respectivas campañas en el ejercicio de sus funciones y deberes, especialmente en el acto de nombrar un gobierno propietario de esta ciudad por el tiempo que creyesen conveniente, según las reglas, é instituciones que hasta el presente han obrado en tales casos.

Vale decir, que se reconocía al pueblo de Salta y Jujuy la facultad de designar a sus autoridades con entera libertad. Se completa la disposición precedente, con los artículos 4°, 5°, 6° y 7° que en su contexto se dice:

> 4° Dicha elección deberá realizarse en el término de 15 días ó mas si fuese necesario, contados desde que se hubiese firmado el presente tratado. — 5° Inmediatamente despues de posesionado del cargo el señor gobernador electo se reuniràn en la ciudad de Jujuy con la brevedad posible diputados por éste. El pueblo de Jujuy y los que otras provincias determinasen, con los que su señoría el señor comandante general tubiese á bien nombrar por su parte para que discutiendo unidos y completamente garantidos por el presente de toda libertad, seguridad, y ninguna responsabilidad por sus votos y opiniones al sagrado objeto que se tiene indicado, se adopten por un tratado los que pareciesen opuestos. — 6° Para que la elección de gobernador propietario de esta ciudad lleve el sello de libre, espontanea, y sin atómo de violencia, el actual señor gobernador interino, y el comandante general de igual clase con las fuerzas de su mando se retiraràn de los puntos que actualmente ocupan hasta el pueblo de Chicuana, ó lugar que á su inmediación creyesen conveniente, no siendo de la parte acá; librando todas las órdenes necesarias ã la libre y tranquila ejecución de lo propuesto. — 7° Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, los jefes de la provincia ya mencionados podràn destinar una tropa arreglada y en el nùmero que creyeren competente para que en el momento de retirarse los que actualmente ocupan esta ciudad, cuiden de ella bajo las órdenes y direccion del ayuntamiento, de la seguridad, órden, tranquilidad, y alejamiento de todo trastorno, turbacion, ù otra tentativa de los espíritus inquietos è insubordinados.

Todo lo que sigue, en el armisticio, se refiere a cuestiones ajenas a nuestra demostración, pues lo importante es la disposición del artículo 3° en que se fija que el gobierno propietario se nombrará «por el tiempo que creyesen conveniente según las reglas e instituciones que hasta el presente han obrado en tales casos».

En seguida en la comprensión de los cabildos de Salta y Jujuy se procedió a elegir diputados para la elección del gobernador propietario, y como dicen las instrucciones para los de Jujuy, «y prescribirles reglas ciertas de administración fuera de la esfera del despotismo, y a la distancia necesaria de la anarquía».

La necesidad de fijar las reglas, impuso a los diputados la sanción de preceptos que forman la primera constitución de Salta y Jujuy de 9 de agosto de 1821, a menos de dos meses del armisticio con

Olañeta. Se da como autor del texto a don Facundo de Zuviría, quien presidió las sesiones de los diputados constituyentes.

Cuatro días de largas deliberaciones, y hasta dos veces por día, se emplearon en sancionar la «Constitución Provincial», cuyas

> reglas... [son] necesarísimas en las actuales circunstancias al bien y felicidad — dice el acta del miércoles 8 de agosto — de la Prov^{a} despues de haber los Sres Vocales aplicado sus conocim^{tos} y zelo patrio p^{r} el asierto, y dando p^{r} concluidas las principales consernientes al Gov^{no}, determinaron que las respectibas al ramo de Administ^{n} de Justicia, pasasen p^{a} su audicion examen y reforma al juicio delos Sres Vocales Letrados de providad, el Sor. Vice Presidente D^{r} D^{n} Mariano Gordaliza, el D^{r} D^{n} Pedro Antonio Arias Belasq^{s} asociados con los Abogad^{s} D^{r} D^{n} Silbestre Icasate; y D^{r} D^{n} Juan de la Cruz Monje y Ortega, aquienes con el correspond^{te} oficio y Copia del proyecto: se les comunicó p^{r} mi el Secretario la orden relata.

El día 9 de agosto termina la discusión y de inmediato se incorpora el acta de la Constitución, que suscriben como diputados en el acta de elección de gobernador, practicada el 14 de agosto de 1821: Facundo Zuviría, presidente y diputado por San Carlos, doctor Antonio González y Sanmillan, diputado por Chicuana, doctor Pedro Antonio Arias y Velazquez, diputado por Salta, doctor Mariano Zenarruza, diputado por Anta, Pedro Pablo de Zavaleta, diputado por Jujuy y su campaña, Guillermo Ormaechea, diputado por Salta, Gerónimo López, diputado por Orán, Pablo Soria, diputado por Orán, Santiago Saravia, diputado por Salta, Santiago López, diputado del pueblo de Cachi, Ramón Alvarado, diputado por la ciudad de Jujuy y su jurisdicción, señor Manuel Gordaliza, diputado por Jujuy y vicepresidente, doctor José Castellanos, diputado del Distrito de Cerrillos, doctor Manuel Antonio Marina, diputado por Salta, licenciado Manuel Vicente de Andrade, diputado por Salta, doctor Antonio Bernardo Echenique, diputado por Perico, Manuel Francisco de Basterra, diputado por Jujuy, Gaspar José de Solá, diputado por Salta, Pablo de la Torre, diputado por la Frontera del Rosario, Dámaso de Uriburu, diputado por Salta, Hermenegildo G. de Hoyos, diputado por Salta, Francisco Fernández Maldonado, secretario.

El encabezamiento del acta referida contiene una declaración expresa de los propósitos de la reunión de

los ciudadanos comisionados p^r esta y las otras ciudades y pueblos de la provincia, p^a proceder con plenitud de facultades al nombram^to de un Gobern^r propie^o; prescribirle reglas q^e den a su gobierno una marcha conforme a los intereses y dros de sus comitentes; nombrar Diputado q^e los represente en el Congreso Nacional, y disponer cuanto de mas creyeren conveniente a su bien y felicidad; para dar el debido lleno a las funciones de q^e se hallan encargados, despues de las mas sérias reflecciones, ecsamen y discusion, y previamente a los nombram^tos mencionados, establecieron y decretaron todo lo que sigue.

El Congreso nacional a que alude es el que debía reunirse en Córdoba, cuyo estudio analítico haremos más adelante.

Examinaremos brevemente los artículos de más interés, por cuanto la lectura completa puede hacerse en el citado Apéndice de este tomo. En el artículo 1° se declara el alcance de la Constitución, pues sus disposiciones

quedan enteram^te sujetas a la aprobac^n, reforma y variaciones q^e el Congreso Nacional quisiere practicar.

Así se afirma, a semejanza de otras provincias, el principio de la unidad nacional.

Por el artículo 2°, se crea una Junta permanente o poder legislativo, en los siguientes términos:

Que la plenitud de autoridad de la prov^a, residente ahora en la reunion de los Diputados de ella, recidirá en lo sucesivo en la junta permanente q^e esta creare.

El artículo 3° fija las atribuciones del Poder legislativo en 13 incisos. En el 1° se le encomienda:

Vigilar el cumplim^to de las presentes reglas y las establecidas p^r el último Congreso en el reglam^to provisorio y Constitucion del Estado, en todo lo q^e fueren adaptables p^a el réjimen de esta prov^a, y celar especialm^te el lleno de ellas en cuanto á los dros de seguridad, propiedad y demas, q^e en uno y otro se espresan como los primeros del hombre.

Por el inciso 2° es el intérprete de las reglas constitucionales y le incumbe la

adaptabilid^d de las del reglam^to y Constitucion.

Las facultades de la Junta, son tan amplias, que según el inciso 3° del artículo 3° puede declarar el cese del gobernador y asesor secretario,

> en los casos q^{e} a juicio de la Junta se les justifique incursos en alguno de los crímenes de traicion, infracc^{cn} de la Constit^{cn}, leyes establecidas p^{r} esta Represent^{cn} mala versac^{n} delos fondos públicos, concucion, ú otros q^{e} merezcan pena de muerte o infamia seg^{n} las leyes.

Por el inciso 4° se da a la Junta la iniciativa en materia de *recursos*, empréstitos y contribuciones que

> satisfarán [obsérvese qué curioso] tamb^{n} el Gobern^{r}, miembros del Cuerpo Represent^{o} y demás empleados rentados.

Créase, en el inciso 5° una amplia facultad de pedido de informes, por cuanto puede

> Hacer comparecer al Asesor Secret^{o} de Gob^{o}, y todo otro individuo dependiente de este, sin escepcion de los Ministros de Hacienda, y otros empleados del fuero civil y militar, p^{a} pedir informes y hacer las inquisiciones q^{e} juzgare convenientes.

En caso de ausencia, enfermedad, renuncia o muerte, designa el gobernador interino o substituto y en caso de vacante debe convocar a la provincia para elegir al Gobernador propietario.

En el inciso 7° se ponen en vigencia disposiciones constitucionales de 1817 y 1819, en materia de tratados, al resolver, que debe

> Prestar su consentim^{to}, o espresar su disenso p^{a} la ratificacion de los tratados y convenios q^{e} el Gob^{r} celebrase con arreglo al art^{o} 15, sesion 3^{a}, capit^{o} 1° del reglam^{to} provis^{o} y art^{o} 73, capit^{o} 3° de la Constitucion.

Aquí se ve como se mantienen vinculaciones institucionales con la antigua unión, como se decía en la época.

En los incisos 9°, 10, 11 y 12 se le dan atribuciones en materia de comercio, pesas y medidas, moneda, instrucción pública y otorgamiento de distinciones y honores a militares, civiles y eclesiásticos; y por el inciso 13, en forma suplementaria, se dispone que

> Tendrá p^{r} último todas las atribuciones designadas al Soberano Congreso en la Constituc^{n} y reglam^{to}, q^{e} fuesen adaptables a nuestras circunstanc^{s} y cituacion.

En el artículo 4°, se establece que los miembros de la representación provincial no podrán ser molestados por sus votos u opiniones.

En el artículo 5° se pasa al Poder Ejecutivo que se ejercerá por un gobernador electo por dos años,

> con el mismo sueldo y honores qe los anteriores, sin qe pueda ser reelecto hasta pasados otros dos años del cese en su destino.

En el 6° se inserta el juramento del gobernador y en los artículos 7° y 8° se fijan sus atribuciones así:

> Que las facultades y limites de autoridad del Goberr, serán las qe se designan en el reglamto provisorio al Director del Estado, y le fueren adaptables. — 8° En los casos, sin embargo, de un peligro inmediato de invasion, insurrecn, traicion ó tumulto, obrará con plenitud de facultades, y sin mas requisito qe dar inmediatamte cuenta instruida del peligro al Cuerpo Representvo pa qe en su vista tenga conocimto, y si las circunstancias lo permitieren, declare la realidad del riesgo y completa autorizacn del Gobernante, quien, celando aquel, dará razon ecsacta de todo lo obrado pa precaberlo, alejarlo o destruirlo.

Se le quita la atribución de levantar tropas salvo que se lo autorice la Representación provincial y no podrá tener más escolta que aquella que le designe la ordenanza.

Como el gobierno intendencia comprendía a varios distritos, el Gobernador podía designar tenientes gobernadores, quienes no tendrán más facultades que las de sus superiores.

Por último, en el artículo 12, se disponía que:

> Cuarenta dias antes de terminar los dos años qe debe durar en su empleo el Gobr Intte, segun queda sancionado, dará aviso al Cuerpo Representvo pa qe convoque la prova a la nueva eleccion del qe haya de subrogarle, y pr su defecto al Ilustre Ayuntamto, en qn depositará el mando concluido el termo espresado, si pr algunas circunsts no se reuniese la Representon plena qe es necesaria.

Es decir, que fuera de lo previsto en el inciso 6° del artículo 3°, el mando recaía en el Cabildo en caso de acefalía.

En cuanto al poder judicial, según el artículo 14, debía seguir como hasta ese momento, con las variaciones introducidas en sus once incisos, que no detallaremos, y sí solo recordaremos lo dispuesto en los incisos 2°, 3° y 4° que dicen:

> Se instalará una Cáma provisional de apelaciones compuesta del Secreto dela Junta provl permanente, y de dos Letrados Secretos Asesores qe tendrá el Gobr de la prova, uno pa la direccion del ramo de hacienda, y otro pa los res-

> tantes ramos, inclusa la Auditoria de grra, dotados el segundo con mil docientos pesos sobre los fondos del Estado, inclusive los 400 p^{s} p^{a} los gastos de Secretaria q^{e} señala el ultimo reglam^{to} dela Asamblea Gral Constituyente, el q^{e} subsistirá en todo lo q^{e} no estuviese en oposicion con estos articulos; y el prim^{o} con 800 p^{s} inclusive los doscientos p^{s} aplicados p^{r} dho código á los fines q^{e} prescribe. — 3^{a} Esta Cámara conocerá en todos los casos q^{e} designa el reglam^{to} a la de B^{s} Ay^{s}, aunq^{e} la cantidad litijiosa no llegue á mil pesos. — 4^{a} En los recursos de 2^{a} suplicac^{n}, nulidad e injust^{a} notoria, la Cám^{a} de Alzadas, terminada la substanciacion del grado, dará cuenta con autos al Cuerpo Repres^{vo} p^{a} q^{e} en consecuencia nombre una Comision de tres Letrados q^{e} determinen el negocio, señalandoles en este caso el correspond^{te} honorario pagadero p^{r} la parte suplic^{te}.

En los incisos siguientes, se legisla, especialmente, en materia de recursos.

Por último, en el artículo 15, se sanciona la libertad de pensamiento oral y escrito, concebida así:

> Todos los individuos dela Prov^{a} podran espresar libremente sus opiniones y ejercer poder censorio p^{r} medio dela prensa, sin q^{e} se les pueda perseguir ni molestar p^{r} ello, mientras se arreglen al decreto de libertad de Imprenta de 23 de Octubre de 1811, y q^{e} previam^{te} no hubiese declarado el crimen la junta protect^{ra}, q^{e} p^{r} el citado decreto debe nombrar en las provincias de la Unión.

El mismo día 9 de agosto, en atención a que debe procederse a elegir gobernador, se hace una declaración de ética política, que no podemos resistir al deseo de transcribirla, por cuanto transmite un espíritu de libertad digno de recordarse. Se dice que una vez electo el gobernante y que haya jurado, se le recordará

> la situac^{on} lastimosa de su patria en medio de los horrores de la anarquia y despotismo, bajo los innegables principios siguientes. *Se engaña el Gefe que calcula perpetuarse en el mando, desquiciando autoridades superiores, fomentando facciones, inspirando terror, desembozalando la fiera multitud. Un dia llega siempre en que la justicia se irrita y despedaza al tirano mientras un Gefe q^{e} marcha p^{r} la senda del deber, impone un yugo que hacen suave la gratitud al bien, la consideracion al mérito y el respeto a un padre; pues lo es quien manda, segun la ley.*

Bajo estos auspicios se produce la asamblea electoral el 14 de agosto de 1821 y resulta designado primer Gobernador intendente constitucional don J. Antonio Fernández Cornejo. Al día siguiente, el presidente de la Asamblea, D. Facundo de Zuviría, publicaba una proclama al pueblo de Salta, ensalzando el acto, diciéndole entre otras cosas que:

> Es ya vuestra, comprovincianos, la dignidad de hombres libres. Vuestras propiedades son inviolables, y lo es tambien vuestra seguridad. No temais ya sino al delito. El magistrado no es más que un ejecutor de la Ley; pero un ejecutor tan ligado por el imperio de la Ley misma, que su infracción y el escarmiento podrán acaso compendiarse, porque de hoy en adelante estará sobre su cabeza una mano amenazadora que ha jurado ante el Eterno punir la arbitrariedad: en abolir hasta su nombre es que ha trabajado empeñosamente la Corporación Provincial. El reglamento que ha sancionado será el nivel con que os gobierne: y ella va a ser permanente por no fiar a otra dirección el rumbo de nuestra suerte. Descansad pues, coterráneos, a la sombra protectora de vuestros Representantes en Congreso. Descansad tambien bajo el Gobierno que se acaba de dar en la persona del Coronel D. José Antonino Fernández Cornejo . . .

Y aquí se cierra este episodio que comprueba como Salta y Jujuy se forman en provincia autónoma no mediante una elección, cual fué la de 1815, sino una organización constitucional.

Pocos meses después, el 3 de marzo de 1822, se dicta el Estatuto provisorio constitucional de Entre Ríos.

Librada la provincia de la acción de Ramírez, por su muerte, el personaje que hace cabeza es don Lucio Mansilla, quien una vez que asume el gobierno de la provincia, encarga a su ministro Agrelo, un proyecto de constitución.

Este, que había actuado ya en la asamblea del año XIII, era un hombre ilustrado que co-redactó uno de los proyectos de constitución como miembro de la Comisión Oficial. De modo que la constitución de Entre Ríos, desde el punto de vista técnico, de la organización y disposición de las materias, es una de las mejores de este período.

Por lo demás, con anterioridad a ella, Agrelo ya había redactado otras leyes importantes de la provincia.

Estos antecedentes explican por qué, al presentarse el proyecto al cuerpo legislativo, se lo aprobara tal como Agrelo lo había formulado.

El estatuto fué promulgado en mayo de 1822 y jurado el 16 de junio del mismo año, no obstante mencionarse la fecha citada como la de su sanción y que es la misma que figura en el manifiesto dirigido al pueblo con ese motivo, o sea 13 de marzo de 1822.

El estatuto se halla precedido de una nota-manifiesto llena de generalidades. Su cuerpo consta de 128 artículos.

En los dos primeros se establece, claramente, el concepto de autonomía de la provincia. Dice el artículo 1°:

> La provincia de Entre Ríos, en el de la Plata, se declara y constituye, con la calidad de por ahora, y hasta la sanción y últimas declaraciones del congreso general de todas, sobre la forma de gobierno, EN UN FORMAL ESTADO, Y GOBIERNO REPRESENTATIVO, INDEPENDIENTE, bajo las leyes que por este estatuto se establecen.

Y el artículo 2°:

> Ella [la provincia] es una parte integrante de las Provincias Unidas del Río de la Plata, y forma con todas UNA SOLA NACIÓN, que se reconocerá bajo aquel dictado, u otro que acuerde el CONGRESO GENERAL, a cuyas deliberaciones se sujeta desde ahora; y promete estar y pasar por ellas, sin contradicción, así en esto como en todo lo demás que le corresponde.

Conviene tener presente que Entre Ríos, lo mismo que Santa Fe, Corrientes y Buenos Aires, había firmado en enero de 1822 un tratado de alianza defensiva y ofensiva, es decir, el tratado cuadrilátero, que es la base de la unión de las provincias litorales. Por ende este Estatuto del 22 concuerda con ese tratado de unión litoral, preparatorio de la unión del país.

El congreso nacional al cual se refiere el artículo 2°, sería aquel de que trata el artículo 13 del referido tratado cuadrilátero y propuesto en substitución del «diminuto» congreso de Córdoba que ya no satisfacía.

Detalle interesante de esta constitución, es el referente a la fijación de los límites de la provincia de Entre Ríos, constituídos por los ríos Paraná y Uruguay y los arroyos Guayquiraró y Mocoretá que son las fronteras actuales. Esta delimitación obedecía a la separación de Corrientes, que, como hemos dicho, sancionó su constitución al emanciparse de Entre Ríos. El artículo 3° que trata este punto, deja a «salvo el derecho exclusivo del congreso general para ampliar o restringir esos límites según más conveniente parezca».

Antes de ocuparse del Poder legislativo la constitución entrerriana dispone en la sección I, artículo 4°, que

> La administración del Estado se expedirá en adelante por un congreso de diputados representantes de la provincia, los cuales tendrán abiertas sus sesiones, o las suspenderán según lo exijan los negocios de ella; por un gobernador electo por dicho congreso, en quien residirá el poder ejecutivo de la provincia, siendo el jefe superior militar y político de ella con el tratamiento de señoría, y que la gobernará por el término de dos años, por las leyes, estatutos y reglamentos que dicho congreso sancionare sucesivamente; y por los jueces y tribunales de justicia que se establezcan.

De este modo, pues, se administrará el Estado y en tres artículos siguientes, distribuye expresamente las facultades de cada poder: el legislativo, ejecutivo y judicial, diciendo que incumbe al congreso hacer las leyes, al ejecutivo hacerlas ejecutar y a los jueces aplicarlas en las causas civiles y criminales.

Por esta constitución, el Poder legislativo se componía de cinco miembros (art. 8°), uno por cada uno de los cinco pueblos de la provincia: Paraná, Nogoyá, Gualeguay, Gualeguaychú y Concepción del Uruguay (art. 19). Ordena la inviolabilidad de los diputados, en el artículo 10; determina los casos de desafuero por delitos comunes, en el artículo 12; en el 14 se fija la duración del mandato en dos años, pudiendo ser reelegibles perpetuamente «mientras gusten los pueblos reelegirlos». El artículo 17 expresa que

> La elección de los diputados se hará dos meses antes de cumplirse el bienio de la anterior representación, para que los electos estén oportunamente en la capital al tiempo preciso para la apertura del nuevo congreso.

La elección es de segundo grado y el artículo 18 indica — complementado por el 19 — quienes formarán la junta electoral y cómo concurrirán los departamentos a la elección de diputados.

Para ser diputado (art. 20) es necesario tener por lo menos 25 años de edad, «ser ciudadano natural *de la América*, vecino hacendado o con un capital propio en cualquier otro giro de industria o comercio, o alguna arte, profesión u oficios útiles, sin dependencia del gobierno por servicio a sueldo».

En la misma constitución, desde los artículos 22 al 30, se manda cómo deben funcionar las Juntas electorales, que vale la pena recordarlo, porque se quiso prever todas las dificultades para la elección de los diputados.

El artículo 22 dispone:

> Reunidos los electores en los pueblos por el orden que se ha propuesto, se presentarán con sus certificados al alcalde mayor ordinario, el cual elegirá día y hora, y señalará el lugar donde deban reunirse, presididos por él, como lo verificarán con su citación.
>
> Juntos así y congregados — continúa el artículo 23 — nombrarán su secretario de dentro o fuera de la junta, y procederán a votar individualmente.
>
> Sólo los electores votarán — dice el artículo 24 — y cualquiera de ellos podrá ser elegido también diputado, teniendo las calidades y circunstancias de la ley.
>
> El secretario — artículo 25 — extenderá acta formal, en que consten los votos con especificación, y se resuma la pluralidad a favor de quien la obtenga, firmándola todos con el alcalde y secretario.
>
> La elección, para ser legítima, deberá obtener una pluralidad de cuatro votos de cinco; de seis de ocho; de ocho de diez.

Obsérvese qué mayoría, más que absoluta, exige la constitución para ser electo. El artículo 27 añade:

> En caso de no obtener alguno esta pluralidad, después de tres votaciones, la suerte decidirá entre los dos que tengan más votos.

De manera que se insacula y se sortea.

> Toda esta votación y escrutinio — establece el artículo 28 — deberá hacerse acto continuo después de principiada la elección.

No hay cuartos intermedios ni levantamiento de sesión; debe seguirse hasta obtenerse un resultado definitivo. El artículo siguiente dice:

> A la acta deberán agregarse por cabeza los certificados originales con que se presentan los electores; y todo se pasará al electo, conforme a lo prevenido por el artículo 18.

Y el 30:

> Verificada y comunicada la elección, la Junta electoral queda disuelta.

Como puede apreciarse, todo está minuciosamente reglamentado por lo que es fácil advertir la mano de Agrelo, inspirado por su experiencia en materia electoral.

En cuanto a las atribuciones del congreso, encuéntrase como primera, la de juzgar en única instancia de la elección de sus miembros: califica la elección y es su juez (artículo 31). Elige también al gobernador (art. 32) y la elección deberá efectuarse quince días antes de su disolución, para que quede el electo posesionado del cargo simultáneamente con el nuevo congreso. Ahora bien: como el gobernador y la legislatura expiran al mismo tiempo, la renovación de autoridades en los poderes legislativo y ejecutivo es total.

El congreso tiene, además, la facultad de enjuiciar políticamente al gobernador (art. 33). La constitución legisla, más adelante, con minuciosidad las atribuciones de la legislatura en materia de impuestos, empréstitos, educación pública, de fuerzas, etc. Por último tiene la facultad de «*nombrar e instruir los diputados para el congreso general*» (art. 43), con lo que además de preverse la existencia del Congreso Nacional, se fija la forma de elección de los representantes de Entre Ríos ante dicha asamblea.

Las leyes se originan en el congreso (art. 45) teniendo el gobernador la facultad del veto, y para anularlo, se necesita la insistencia por unanimidad (art. 51). Esta es una verdadera afirmación de la facultad del veto del Poder ejecutivo.

El gobierno y poder ejecutivo de la provincia (art. 52), está a cargo de un gobernador que debe tener 35 años de edad por lo menos y ser «natural del territorio de la Unión». Presta juramento ante la legislatura, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55, al jurar se compromete a hacer «cumplir la Constitución de la provincia y todas las disposiciones que le toquen por el CONGRESO Y GOBIERNO GENERAL DE LA NACIÓN»; que no se opondrá a ellas en manera alguna — agrega — y que gobernará la provincia en paz y justicia por las leyes.

Prevé la acefalía del Poder ejecutivo (art. 57) y determina que si ella se produce estando el congreso provincial en funciones, corresponde a éste elegir al reemplazante. Si se produce estando el congreso en receso (art. 58), el gobierno militar pasará al oficial más antiguo y de mayor graduación, y el gobierno político al

diputado por la ciudad y departamento de Paraná, quien (art. 59) convocará inmediatamente al congreso, para que proceda a la elección de gobernador.

He aquí que, una vez más, se sigue el procedimiento instituído por las leyes de Indias: lo militar se resigna en uno, y lo político, en otro.

La elección del gobernador se produce por las cuatro quintas partes de los diputados (art. 63) y la votación será pública y oral pero el voto será emitido individualmente.

> Nombra por sí solo todos los empleos de la provincia — dice el artículo 74 — con sujeción a las disposiciones que emanen, sobre este punto, del CONGRESO GENERAL DE TODAS a la formación del PODER CENTRAL DE LA NACIÓN.

Se le dan una serie de atribuciones minuciosamente especificadas en la sección VIII de la constitución y en cuyo análisis no nos detendremos por ser, en general, las atribuciones conferidas a todos los poderes ejecutivos.

La justicia se administra (art. 83) por los jueces y tribunales que ha sancionado el congreso en un reglamento de fecha anterior, y en el artículo 84 establece una forma que declara expresamente transitoria; dice:

> Los alcaldes mayores, de hermandad y de cuartel durarán en su empleo por dos años, y hasta los cinco bienios se elegirán por el gobierno.

Pasados esos diez años vendrá una nueva forma de elección que dispondrá la legislatura.

Los jueces son designados por el gobernador (art. 86) y duran en sus funciones el tiempo que dura éste. De modo que la renovación de los poderes es absolutamente total y simultánea. No tenemos presente si en la última reforma de la constitución entrerriana se habrá derogado esta forma de elección y duración de los jueces, pero hasta hace poco tiempo — lo mismo que en Santa Fe — existía una disposición análoga a la que nos referimos.

Esto demuestra que hay tradición histórica en el derecho público provincial.

Por último, en la sección X, se legisla sobre cuestiones generales, estableciéndose que la reforma de la constitución podrá efectuarse «según sea necesario a la formación del PODER CENTRAL DE LA NACIÓN» (art. 89).

Agrelo, como se ve, tiene siempre presente la organización nacional y la constitución general.

En el artículo 91 se instituye la independencia de poderes y se expresa que

> La provincia delega en sus representantes y magistrados el ejercicio de los tres poderes, a cargo de que lo ejerzan en la forma y con la independencia recíproca que proviene este estatuto.

En el artículo 95 pone en vigencia el decreto de 26 de octubre de 1811, sobre la libertad de prensa que la asamblea del año XIII aprobara también, y por último sanciona, en la sección XI, la declaración de derechos y garantías:

> Los hombres son de tal manera iguales ante la ley — afirma categóricamente el artículo 97 — que ésta, bien sea penal, preceptiva o tuitiva, debe ser una misma para todos, y favorecer igualmente al poderoso que al miserable para la conservación de sus derechos.

Con palabras casi iguales, aparece aquí, otra vez, un artículo que figuraba en ensayos constitucionales anteriores y que, después de deslizarse por todos esos textos, quedó asentado en el artículo 19 de la constitución que nos rige. Es el artículo 98:

> Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofenden el orden público ni perjudican a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

La lectura de los artículos siguientes produce la sensación de repetir el texto de los artículos pertinentes de la constitución nacional actual.

En el artículo 109 define la ciudadanía.

> Son ciudadanos — dice — y gozan de todos los derechos de tales, activos y pasivos en la provincia...

Esto es, pueden elegir y ser elegidos.

> ...conforme a las declaraciones de este estatuto, todos los hijos nativos de ella y DEMÁS AMERICANOS naturales de cualquier pueblo o provincia de los territorios que fueron españoles EN AMBAS AMÉRICAS, que residan en ella de presente y residiesen en adelante.

El artículo 110 declara que «la naturalización sólo compete al CONGRESO Y GOBIERNO GENERAL DE LA NACIÓN». Además, «con patente de las autoridades de aquella clase que han reconocido las provincias anteriormente o de las que en adelante se constituyan, serán también ciudadanos de la provincia todos los españoles y extranjeros que las obtengan», etc.

Por último, en el artículo 116, hay una disposición muy curiosa y muy interesante que dice:

> Desde el año de mil ochocientos cuarenta tendrán suspensos también estos derechos los que no sepan leer y escribir

De modo que a partir del año 1840 — es decir, dieciocho años más tarde, puesto que esta constitución es de 1822 — el ejercicio de los derechos electorales estará supeditado a la condición de saber leer y escribir; en consecuencia, el analfabeto no puede ser ciudadano. Esta es una nueva demostración de la tradición histórica. En efecto; Entre Ríos es hoy la provincia que tiene menor porcentaje de analfabetos, pues es la que más ha difundido y cuidado la instrucción pública, lo que le permite ser en el ejercicio de los derechos políticos de sus ciudadanos, junto con la Capital Federal, motivo de ejemplo para las demás provincias de la República.

Finalmente, en el artículo 125 fija la religión.

> Queda asimismo sujeta la provincia, en lo espiritual y eclesiástico de su religión, al gobierno episcopal de Buenos Aires; y cuanto además en este respecto se disponga por el CONGRESO Y GOBIERNO CENTRAL DE LA NACIÓN.

Con este resumen hemos dado las nociones básicas de la constitución entrerriana.

Terminado el estudio del texto precedente, tenemos todo el litoral constitucionalmente organizado: Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes, y la misma provincia de Buenos Aires que ya se había dado su

legislación en los años 21 y 22. En el interior Córdoba, Tucumán y Salta, habían afirmado su autonomía.

Ahora debemos dirigir la mirada — hasta por razones cronológicas — a algunas provincias andinas en las que se realizaron tentativas de organización constitucional; y decimos tentativas porque algunas de ellas, como San Juan, apenas esbozaron su propósito; tentativas que significan también el autonomismo en la región a que nos hemos referido y que presentan caracteres bien nítidos y bien perfilados para el futuro desenvolvimiento del país.

Catamarca dictó su reglamento constitucional el 11 de julio de 1823, pero antes de llegar a hacerlo, pasó, como muchas otras provincias, por un proceso de separación de las entidades mayores.

Cuando nos ocupamos de la República de Tucumán, dijimos que ésta, Santiago del Estero y Catamarca formaron un núcleo federalista en el interior, pero que como la política del gobernador — después presidente de Tucumán — era mantener cierta actitud separatista del resto de las provincias, Santiago del Estero, de la cual nos ocuparemos después, se apartó de la acción tucumana, realizando Catamarca, poco más tarde, el mismo programa. Esta formó parte de la república tucumana hasta el 30 de marzo de 1821 en que una división al mando del coronel Apolinario Saravia, del ejército de Güemes que venía de Salta, la emancipó de la acción de la provincia de Tucumán, entonces República federal.

A los dos días de retirarse el coronel Saravia, se presentó una columna tucumana al mando de Manuel Arias, para someter a la provincia de Catamarca. Entre estas fuerzas se encontraba don Nicolás Avellaneda y Tula, quien recibió el gobierno de Catamarca en abril de 1821, a nombre de la República tucumana. Pero Avellaneda y Tula al hacerse cargo del mando, no preparaba sino una acción ulterior que explicaremos en seguida. En efecto, agrupó a su alrededor los hombres representativos de la tendencia federal de la provincia y no excluyó de tratar con aquellos que, teniendo ideas unitarias con respecto a la forma del gobierno nacional, profesaban, sin embargo, la misma aspiración que los otros de emanciparse de la influencia de la

República tucumana de Aráoz. Y el 25 de agosto de 1821, en una asamblea reunida con el concurso — dice el acta — del Cabildo, de la Junta Electoral (es decir, aquella Junta que había elegido los dos diputados a la legislatura de la República Federal de Tucumán), del gobierno — Avellaneda — y del pueblo, se plantea la cuestión por la mencionada Junta en los términos siguientes:

> ...que al extender los poderes para el diputado que ha de funcionar en el Congreso Nacional...

Este es otro asunto. Córdoba había convocado el congreso nacional a reunirse en su ciudad capital — punto especial de nuestro programa — y la Junta electoral había elegido diputados para concurrir a ese congreso al cual, como oportunamente veremos, tardaron en llegar obstaculizando así las reuniones del mismo.

> ...se suscitó — sigue diciendo el acta — la dificultad si verificado esto deberían subsistir aun los poderes que se le tenían conferidos al diputado de este pueblo que se halla representado en el gobierno republicano de Tucumán.

Es decir, que la cuestión planteada es la siguiente: si al conferir los poderes a los diputados para el congreso nacional de Córdoba, había que contemplar la situación de estos otros diputados que habían ido al congreso de Tucumán que no era, desde luego, nacional y que en cambio era de tendencia separatista. Entonces había que decidir: o ser parte integrante de la República tucumana o serlo del congreso nacional que se reuniría en Córdoba y por lo tanto, de las provincias de la antigua unión.

En consecuencia resuelve:

> Que el pueblo de Catamarca [era]...

y aquí viene la declaración,

> ...tan libre como todos los demás de la establecida Unión del Sur y que podía lo mismo que cada uno de ellos disolver la Unión y dependencia que por medio de su diputado había contraído con la República Tucumana.

Por esto, la provincia de Catamarca reasumía su soberanía local y podía apartarse de aquella entidad que se llamaba la República

de Tucumán. Así lo resuelve y Catamarca se constituye en provincia autónoma.

Apenas Avellaneda surge como gobernador, se produce la división de los dos partidos que habían actuado: federal y unitario. Avellaneda tuvo que luchar con los federales porque él se inclinaba a la tendencia unitaria, hasta que se retira del gobierno el 12 de marzo de 1822, delegando el mando en el coronel don Eusebio Gregorio Ruzo que respondía a la tendencia federal.

El gobernador Ruzo completó la obra de la autonomía de Catamarca porque contó con la mayoría de la opinión que era federal. Fundó la legislatura de la provincia, convocó al pueblo para que designara un diputado por cada curato y éstos reunidos, debían formar la asamblea legislativa y constituyente.

Se produce la elección y el 25 de mayo de 1822 se instala dicha asamblea, comenzando el 11 de junio del mismo año a discutir la constitución que había mandado redactar el gobernador Ruzo. Se demoró algún tiempo en su consideración y por fin, el 11 de julio de 1823, la asamblea legislativa y constituyente de Catamarca sanciona la primera constitución de la provincia, la que es jurada cuatro días después, o sea el 15 de julio.

Así que a partir del juramento, dicha provincia cuenta con su organización política como entidad autónoma dentro de la antigua unión nacional.

La constitución consta de 139 artículos y tiene, como agregado, 9 más de disposiciones complementarias.

En cuanto a las declaraciones de derechos y garantías, eran amplias y del mismo contenido que las declaraciones de nuestros ensayos constitucionales de 1815, 1817 y 1819.

El artículo 19, capítulo II, de la constitución se refiere expresamente a la unión nacional. Dice lo siguiente:

> Ella puede reformar este reglamento según le parezca necesario, principalmente para la formación del poder central de la nación.

De modo que la constitución manifiesta, categóricamente, el concepto de la unión nacional. Obsérvese que vamos destacando en todos

estos textos, el principio de las autonomías de las provincias a la par que el concepto de la nacionalidad argentina, que es un punto substancial y fundamental.

En el artículo 26, al referirse al bienestar de los habitantes de la provincia, prevé nuevamente la unión nacional. Dice: «Debe llevar a cabo estas ventajas soberanamente...». De modo que vuelve a afirmar el concepto de la nacionalidad.

En materia de ciudadanía es amplísima. Son ciudadanos:

> Todos los hijos nativos de esta provincia — dice el artículo 29 — y DEMAS AMERICANOS naturales de cualquier pueblo o provincia de los territorios, que fueron españoles EN AMBAS AMERICAS, que residan en ellas de presente, y residieren en adelante, son ciudadanos, siempre que usen de la recíproca las respectivas provincias, y gocen los derechos de tales, activos y pasivos, conforme a las declaraciones de este reglamento, o, por su vacío, de la constitución del congreso, o de su reglamento provisorio.

No son ciudadanos los que cometan delitos que merezcan pena de muerte, infamia, expatriación; los locos, los dementes, los deudores de plazo cumplido al erario, los esclavos y los menores de dieciocho años (Art. 31).

El artículo 34 trata de la forma como se pierde la ciudadanía:

> Tienen además suspensos estos derechos — agrega — los que no tienen empleo, oficio u ocupación útil, y los jornaleros que no tengan casa y hogar, y modo de vivir honesto y conocido, y aquellos por último que no tengan probada su adhesión a la causa de América y de la independencia provincial de Catamarca.

De este artículo conviene destacar dos principios que lo informan: uno es el de una unión americana, como consecuencia del otorgamiento de la ciudadanía a todos los nacidos en América española, lo que comporta la reciprocidad para con Catamarca del resto de la América y con lo cual no se crean entidades políticas excluyentes las unas de las otras, sino concurrentes a la formación de una nación más vasta y extensa. Esto lo veremos en el año 1825 cuando se discute la ley fundamental por el congreso, al quererse formar la nación de las «provincias unidas de Sud América». El otro concepto es la extensión de los derechos naturales como consecuencia de la ciudadanía. En esta constitución quedan resabios de la doctrina española

de la vecindad, *casa, hogar, familia y ocupación útil;* de modo que los vagos, los mendigos, los alzados, no pueden ejercer los derechos de la ciudadanía. En cambio, en la provincia de Buenos Aires el principio es amplio y en otras — como Entre Ríos — se establecen derechos temporarios y sujetos a condición, como por ejemplo, la obligación de saber leer y escribir que impone la constitución, según hemos visto, a partir del año 40. La ciudadanía sólo pueden ejercerla los alfabetos.

Al referirse a la forma de gobierno, en el capítulo V que divide en tres poderes, como se dirá en seguida, dice en el artículo 40 lo siguiente:

> La provincia de Catamarca es independiente de la anterior capital desde el día 25 de agosto de 1821, en que viendo ya sobre sí los enormes males que pesaban sobre Tucumán, quiso substraerse de ellos, y proclamó su independencia, que por esto reglamentó, sancionó y ratificó.

Y en seguida se trata de la división de los poderes:

> Artículo 41. Se expedirá esta provincia (entre los lindes, que se han conocido desde el tiempo de su dependencia) por una asamblea provincial, un poder ejecutivo con el antiguo nombre de gobernador intendente y capitán general...

he aquí la supervivencia del régimen colonial,

> ...un poder judicial, y ministros de justicia, que residirá en el juez de alzadas y alcaldes respectivos, y una cámara eventual superior de justicia, el cuerpo municipal, que antes ha tenido, y las dos clases de milicias, la una denominada cívica o de la justicia y el derecho, y la otra bajo el nombre de provincial, o del orden e integridad.

Estas son nociones bien definidas en materia de milicias.

En lo que a religión se refiere se establece la católica.

El Poder legislativo se compondrá de dos diputados por cada curato (art. 43), para los que establece la inviolabilidad de sus inmunidades (art. 46). La elección será de segundo grado, pues un cuerpo formado por un elector por cada curato elegirá los diputados (art. 49). Como se ve, es mayor el número de diputados a elegirse que el de electores.

El sistema electoral es el del reglamento de Buenos Aires de 1817; la asamblea legislativa se renueva por mitades cada año (art. 52) y

elige el Gobernador quince días antes de la expiración de su mandato (art. 55), juzgando su conducta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56:

> La asamblea puede tomar en consideración, de oficio o a queja de parte en cualquier tiempo, la conducta política del gobernador intendente y demás poderes sobre delito de traición u otros que, según las leyes, merezcan pena de muerte o infamia, y dictar las providencias que sean convenientes para su separación y castigo.

De manera que en este artículo se establecen los dos conceptos sobre esta clase de juicios: el de residencia y el político. El primero, es el que ha de formarse con posterioridad al cumplimiento del mandato, y el segundo es aquel que se substancia durante el ejercicio del mismo, a cuyo efecto puede separársele del cargo y aplicársele las penas a que se haya hecho acreedor.

Las facultades del Poder legislativo, como en casi todas las constituciones, están limitadas a las de dictar leyes, fijar los gastos y recursos, reglar el comercio interior y exterior, etc. Esta última atribución, es decir, la de reglar el comercio es importante, por cuanto refleja una situación de la época cual era la que resultaba del choque político de los partidos que predominaban en las varias provincias y que se traducían en gravámenes para la entrada de los productos en las mismas. A este respecto, es ilustrativo el caso de Mendoza que tenía para con Chile cláusulas más favorables que para con las provincias argentinas, de las que se hallaba separada por una verdadera barrera aduanera. Esto era necesario evitarlo si se quería llegar a la efectiva unión nacional. Y lo consigue nuestra constitución actual con la prohibición de establecer los llamados derechos de tránsito y lo ha confirmado reiteradas veces la jurisprudencia al sentenciar que son inconstitucionales los gravámenes que se fijen a productos que entren o salgan en o de una provincia a otra.

Las leyes pueden originarse en la asamblea, en el poder ejecutivo y en la municipalidad (art. 66). El veto del poder ejecutivo tiene que producirse dentro de los 15 días de sancionada la ley; la asamblea, para imponer la ley, debe insistir en su aprobación con tres cuartas

partes de votos, por lo menos. En caso contrario, la ley no existirá (art. 68). Ahora bien; no sólo el ejecutivo *sino también la municipalidad veta las leyes* (art. 71).

El Poder ejecutivo lo ejerce un gobernador intendente al que se le otorgan las facultades corrientes asignadas a los poderes ejecutivos.

En el artículo 83 se declara que la legislación supletoria es la Real ordenanza de intendentes.

> Todos los objetos — dice — y ramos provinciales de guerra, hacienda y policía...

son las denominaciones de la Ordenanza de intendentes,

> ...como todos los establecimientos públicos, científicos y de otro género, formados y sostenidos con fondos de la provincia, son de la inspección y resorte del gobierno, bajo las leyes u ordenanzas que las rijan y con sujeción a las leyes generales, PRINCIPALMENTE DEL CÓDIGO DE INTENDENTES en lo que no esté revocado legítimamente o se revocare.

Compruébase como está expresamente establecido en este artículo. Por ende, el orden o prelación de los cuerpos legales está constituído, en primer término, por las leyes locales y subsidiariamente por la Real ordenanza.

Por eso, muchas veces, en materia de derecho administrativo, sobre todo, debe tenerse muy presente la Real ordenanza, máxime cuando se discuten algunas normas que tienen su arraigo en el pasado; la discrepancia, en más de una ocasión, hubiera terminado con disposiciones más acertadas si la falta de comprensión y el desconocimiento de cómo se han sucedido los cuerpos legales en el país, no lo hubiera impedido.

La elección de gobernador se hace quince días antes de la expiración del mandato y la mayoría de la asamblea legislativa se forma con la mitad más uno de los componentes en el momento de la elección (art. 89). Si después de tres votaciones (art. 90) ninguno obtuviere la mayoría, el sufragio se circunscribirá a los dos candidatos que hayan alcanzado más votos y si se produce empate, decidirá el azar. La elección debe hacerse en un solo acto (art. 91), de suerte que contituida la asamblea no se levantará hasta que no se haya

nombrado gobernador. Este — como en casi todas las provincias — dura dos años en el cargo y jura observar las leyes locales (art. 93). En caso de acefalía, el gobernador provisorio es nombrado por la asamblea y si no hubiera sido designado, será reemplazado por el alcalde de primer voto de la municipalidad. En la función de gobernador se puede ser reelegido una sola vez.

En materia judicial, tiene una organización curiosa. En primer lugar, crea

> El juez de alzadas [que] conocerá de las apelaciones de los jueces ordinarios y demás ministros de justicia en todos los pleitos y negocios civiles entre partes que fueren apeladas según derecho.
>
> Conocerá también — dice el artículo 103 — de las apelaciones en causas criminales con arreglo a las leyes, y lo que en particular se prevenga en esta Constitución y el reglamento de justicia que se dará.

Para fijar mejor las ideas, podríamos decir que la Suprema Corte de Catamarca, según esta constitución, es unipersonal. Se trata de un juez supremo, de algo así como un ejecutivo judicial, puesto que ese juez, con su solo voto, decide en última instancia las resoluciones judiciales de los magistrados inferiores.

Las sentencias en causas criminales (art. 104) han de ser siempre basadas y fundadas en textos expresos de la ley, con lo que se fijaba el concepto del derecho público de la época, en el sentido de que no había más delitos que aquellos previstos y penados por la ley. Es la doctrina penal de hoy y es lo que el código establece.

Las disposiciones legales aplicables se enuncian en el artículo 106, que dice:

> Decidirá el juez de alzadas, como todos los subalternos, primeramente por las leyes de este código, después por los reglamentos que se dieren, en el vacío de éstos por las disposiciones del Congreso general, en el de las del Congreso, por las de la asamblea, y así descendiendo, según la época, hasta el orden prescripto a las leyes del antiguo gobierno, que se observarán en lo que no estén revocadas.

Esto último, DEL ANTIGUO GOBIERNO, se refiere a la legislación española. Finalmente, en el mismo artículo, se pone en vigencia, como supletoria, la legislación de Indias.

El juez de alzadas se designa por el gobernador (art. 107) y es inamovible. Crea además, una serie de magistrados de acuerdo con las necesidades de la provincia; alcaldes ordinarios, jueces de agua y de policía para entender en faltas menores. En la misma constitución se determinan las atribuciones de cada uno de esos jueces señaladas en las leyes y en las costumbres, estas últimas especialmente para los jueces de agua.

> Los alcaldes ordinarios y jueces de agua y policía — dice el artículo 110 — seguirán con las atribuciones que les tienen señaladas las leyes y costumbres de la provincia legítimamente prescriptas, mientras que otra cosa no se disponga por los reglamentos correspondientes.

En las provincias del interior el problema del riego para la agricultura es tradicionalmente importante. En ellas, es más grave el robo o aprovechamiento de un hilo de agua que el de una cabeza de ganado. El robo de agua por medio de desvíos, cegado de canales u otro medio cualquiera, crea gravísimos conflictos que muchas veces se resuelven a balazos. Huelga decir que las represalias son todavía más violentas, si cabe, cuando se ha suprimido el caudal de agua.

Los jueces de agua son amigables componedores que deben resolver no tanto de acuerdo con las leyes generales, cuanto con las costumbres y prácticas conocidas. Por lo demás, la constitución en el artículo leído, impone a la legislatura la sanción de dos leyes reglamentarias. Dice al respecto:

> De estos [reglamentos] deberá dar dos la legislatura con la brevedad posible, uno sobre la policía alta y baja, y otro sobre el orden de los juicios y la forma y materia de las apelaciones.

En otros términos: impone a la legislatura dictar el código de procedimientos. Es la única constitución de esta época en que se habla de que deberá darse la legislación de forma.

La elección de los jueces se hace con los miembros de la municipalidad.

Además de los magistrados que hemos mencionado, se crean los «jueces partidarios» o sea, jueces en los partidos de la provincia; deberá haber uno por cada curato. Y para que éstos no falten hasta en el último rincón, se crean «los alcaldes pedáneos o comisionados», uno «en cada lugar de cien vecinos en distancia de tres leguas cuadradas».

Se instituyen, también (art. 117), jueces llamados de barrio con asiento en diferentes lugares de la ciudad, a semejanza de aquellos que teníamos en la ciudad de Buenos Aires cuando la supresión del Cabildo.

Según el artículo 119, el cuerpo municipal posee las atribuciones del Cabildo.

> La Municipalidad se conserva con las mismas prerrogativas y atribuciones que le dan las costumbres, a excepción de lo que se altera.

Es decir, el Cabildo.

En cuanto a la forma de elección, el artículo 123 dispone lo siguiente:

> La elección de los municipales y alcaldes partidarios se hará cada año por la asamblea para el próximo entrante en una de las últimas sesiones de él, por la lista de elegibles que de su orden le pasará la municipalidad saliente.

Lo que prueba que en esto se separa de la tradición histórica, pues ya no son los cabildantes salientes quienes habrán de elegir a sus substitutos, sino que es la asamblea legislativa a quien incumbe esta función.

A semejanza de las otras provincias se crean las dos milicias: cívica y provincial.

> Habrá en la provincia, como queda dicho en el artículo 41, dos clases de milicias, la una cívica o de la justicia y el derecho, y la otra provincial o del orden e integridad.

La primera se constituye de vecinos de la ciudad y su fin «será mantener el orden y tranquilidad de los pueblos, auxiliar a la administración de justicia y defender la patria». En cuanto a la segunda, o sea la provincial, le corresponde todo aquello que no incumbe a la cívica.

> Artículo 134. Todo habitante, desde quince hasta sesenta [años de edad] es soldado.

Esto es una verdadera leva en masa en toda la provincia.

Las disposiciones complementarias se refieren a la composición de la municipalidad; se instituye un intendente de policía con sujeción al gobernador, y los regidores para cuando falten los alcaldes y se pone en vigencia el decreto sobre libertad de imprenta expedido el 26 de octubre de 1811.

Por último se ordena que «tendrá vigor y fuerza de ley constitucional la prohibición de tráfico de esclavos y la respectiva libertad de sus hijos, expedida por la asamblea general el 2 de febrero de 1813».

Un año después de dictada la constitución que acabamos de comentar, en 15 de septiembre de 1824, se produce la reforma constitucional de la provincia de Corrientes.

Como ya se dijo, la constitución de Corrientes, que examinamos, era provisoria; en 1824 se dictó la definitiva que ahora analizaremos sólo en las partes que importan innovaciones a la anterior constitución.

Las principales reformas se refieren especialmente a las asambleas electorales. El reglamento provisorio era muy deficiente en las disposiciones sobre el Poder legislativo. La constitución del 24 salva, pues, esas deficiencias.

En la sección III, que trata de las «Asambleas electorales», comienza por fijar las reglas para la elección de los diputados al Congreso general. Esto es importante porque la misión de Cossio al litoral, había atraído a la provincia de Corrientes, en el sentido de que enviara sus representantes al Congreso nacional a instalarse en Buenos Aires, conforme a los propósitos y deseos de Rivadavia. La elección es de segundo grado: 5 electores por partido, los que a su vez nombrarán un diputado. Para poder serlo, es necesario tener 30 años de edad y 2000 pesos de patrimonio (art. 30 correlativo).

A continuación enumera las atribuciones del Poder legislativo.

Pero la reforma que más nos interesa, es la que se refiere a la concurrencia de la provincia al Congreso nacional que ha sido materia de disposición constitucional y no de una ley especial. Recordemos, ante todo, que la provincia tiene un *congreso permanente* y un *congreso*

temporario en cuanto a la duración de sus funciones. Esta es una disposición muy curiosa y muy importante en cuanto revela la preocupación de la ley fundamental de no dejar en ningún momento al Poder ejecutivo sin el control del legislativo.

El congreso permanente se compondrá (art. 47 correlativo) de 5 diputados que reemplazarán al congreso general — que así se llama el otro, o sea, el temporario —, mientras éste se halle en receso, pues no funciona siempre, y será convocado por el congreso permanente.

La razón de la existencia de estos dos cuerpos legislativos es evidente: no todos los partidos de la provincia podían mantener sus diputados en forma constante en la ciudad de Corrientes, pues se lo impedía la escasez de recursos. Por medio del otro congreso, de cinco diputados, se aseguraba la existencia de una legislatura permanente que por lo reducido de sus miembros podía sostenérsela sin mayores preocupaciones financieras.

Según la constitución, el congreso permanente representa al congreso general; tiene tres períodos, cada año, de dos meses de sesiones, vale decir que funciona 6 meses por año. En la sección V, se lee:

> Artículo 9°. Las sesiones del congreso permanente serán tres en cada año; cada una durará dos meses con intercalación de otros dos; y la primera empezará por enero, quedando al arbitrio del mismo congreso el aumentar o minorar el tiempo; y tendrán la gratificación de doscientos pesos por año.

No es mucho, que digamos.

En caso de desaparición de uno de los cinco diputados que lo constituyen, el congreso general elegirá el reemplazante (art. 18, de la Sec. V).

La constitución organiza, en la sección VII, el Poder judiciario tan discutido en la constitución anterior, y, por último — y esto es muy importante — declara extinguido el antiguo Cabildo por el artículo 1° de dicha sección, que expresa:

> Queda extinguido el cuerpo municipal desde el día 1° de enero de 1825.

Y así tenemos a otra provincia que se aparta de la tradición secular eliminando el Cabildo. Como consecuencia de la supresión referida,

se crean los alcaldes de primera y segunda instancia, estableciéndose en los artículos 10, 11 y 12 de la sección VII, una comisión eventual.

> Artículo 10. De las sentencias que pronunciare el alcalde mayor, se llevará el último recurso a una comisión eventual de dos sujetos de conocida integridad, que reunan las cualidades que expresa el artículo 4º.
>
> Artículo 11. El gobierno hará estos nombramientos a la reclamación del que se considerase agraviado.
>
> Artículo 12. En el caso del antecedente artículo, la comisión durará hasta que resuelva el recurso, desde cuyo acto quedará disuelta y el pleito enteramente concluído, sin que pueda reiterarse en tiempo alguno, ante cualesquiera de los jueces que sucesivamente se nombrasen en la provincia.

Los alcaldes de primera y segunda instancia quedan sujetos al juicio de residencia y toca al gobierno nombrar juez residenciador para los alcaldes citados y para el alcalde mayor.

La sección VIII se relaciona con la hacienda. Todas las atribuciones financieras del Cabildo pasan a la Tesorería general de la provincia. Dice el

> Artículo 1º. Los derechos que hasta ahora han pertenecido al caudal propio de la municipalidad, quedan incorporados a la tesorería general, y el gobierno proveerá a los objetos y necesidades en que era empleado dicho caudal.

La Constitución definitiva de Corrientes consta de 154 artículos.

Entraremos a tratar ahora una constitución — así llamada, aunque en realidad no lo es en la acepción estricta del término — que es, sin duda, de las más curiosas de este período. Nos referimos a la declaración de derechos de la Carta de Mayo de la provincia de San Juan, que tiene una forma «sui generis» con relación a los textos constitucionales que hemos visto ya, pues estas son constituciones en cuanto tienen una redacción articulada, enunciando poderes, reglamentándolos y fijando sus atribuciones y deberes así como los derechos y obligaciones políticas y sociales de los habitantes, mientras que la Carta de Mayo es una declaración de principios y garantías tomada, diríamos, del espíritu de la época, a diferencia de aquellas constituciones inspiradas en la influencia de las constituciones francesa, española y norteamericana.

No es original, en cuanto a la enunciación de la materia, pero sí lo es en lo que respecta a la experiencia que refleja.

En esta Carta de Mayo se plantea, por primera vez en el país, una cuestión verdaderamente importante cual es el principio de la libertad de conciencia y de cultos. Como este es un punto que ha quedado legislado en nuestra constitución actual, no podemos limitarnos a una simple lectura de esa Carta. Por el contrario, teniendo en cuenta los movimientos sociales que en esa época se produjeron en San Juan, movimientos definidos el uno hacia el liberalismo más absurdo y hacia el conservadorismo más ultramontano el otro, debemos hacer un estudio detenido de ese documento que marca una etapa importante en la historia de nuestra vida nacional respecto de una cuestión siempre interesante: la libertad de conciencia y la de profesar cada uno sus creencias sin recibir inspiraciones ni imposiciones del Estado.

Pero antes de abordar el estudio de esa Carta, a la que se ha llamado con razón *bill of rights*, es decir, declaración de derechos, y cuyo autor fué don Salvador María del Carril, es necesario destacar, un tanto, la formación de la autonomía de la provincia. En efecto; esta Carta de Mayo, que se la ha considerado como la constitución más liberal de las provincias — ya veremos porqué — es la consecuencia de un movimiento secesionista de la provincia de San Juan. Así como del núcleo tucumano se desprende primero Santiago del Estero y después Catamarca para formar provincias autónomas de la de Tucumán, así también del núcleo Cuyano van a desprenderse San Juan y San Luis que se separan de la provincia de Mendoza para formar, incluída esta última, tres provincias autónomas.

Este proceso de disgregación de Cuyo es un fenómeno simultáneo — como lo comprobaremos más adelante — en ambas provincias: San Juan y San Luis.

En líneas generales, la autonomía sanjuanina es una resultante de la gran crisis de 1820.

El motín de las fuerzas de Belgrano en Tucumán repercutió en Cuyo y el batallón 1° de Cazadores de los Andes, del ejército de San

Martín, se sublevó con dos días de diferencia de aquel otro gran pronunciamiento.

El 11 de noviembre de 1819 se sublevaba el ejército de Belgrano en Tucumán; el 7 y 8 de enero de 1820 se produce el motín de Arequito debido a la acción de Paz y de Bustos que, como se sabe, determinó la formación de la provincia de Córdoba, originando el surgimiento de la personalidad política del segundo.

Como se ha dicho, pocos días antes de la sublevación de Arequito, se produce la del 1° de Cazadores, de Mendoza, que no era sino el movimiento de Cuyo encabezado por Mendizábal, Morillo y Corro, oficiales, los tres, de dicho regimiento. No tenemos porqué seguir las incidencias militares de estos sucesos; baste saber que todos sus autores perecieron violentamente. Pero, no obstante el fracaso de toda la conmoción — puramente pretoriana — el 1° de marzo de 1820 se declara la autonomía de San Juan.

Salvador María del Carril que desde el día de la rebelión de Mendizábal y sus compañeros estaba en Cuyo, o mejor dicho, en Mendoza, se traslada a Buenos Aires en agosto de 1820 después del motín del 1° de Cazadores, presenciando aquí la instalación de la Junta de representantes el 8 de septiembre como consecuencia del Cabildo abierto de febrero de 1820.

Del Carril, hombre muy joven a la sazón, pues frisaba apenas en los 20 años, editó en Buenos Aires un periódico intitulado «La Estrella del Sud», cuyo primer número apareció el 9 de septiembre de 1820, publicando en el número 5 un artículo con el acápite de «FEDERACIÓN CORREGIDA Y AUMENTADA» en el que hacía el proceso de la época.

Conviene destacar las ideas de del Carril que se hallan enunciadas en los términos siguientes:

> Federación es en mi concepto el derecho que tiene toda provincia de un Estado libre, es decir, de una república bien constituída, para gobernarse por leyes particulares, con tal que éstas no contradigan a los principios sobre que estén fundadas las generales del Estado; como también tener un número de representantes en la asamblea general según su población, y que todos gocen de voto deliberativo, contribuyendo a la formación y sanción de las leyes generales,

> y oyéndose su opinión en cuanto sea relativo al bien común del Estado, y al particular de la provincia que representan. Estas por su parte deben seguir la proporción expresada, contribuir a los gastos, y, en caso de guerra, suministrar la gente que sea necesaria para formar los ejércitos, que hayan de rechazar o embestir a los enemigos exteriores, *de que se sigue, que la federación, es un derecho indisputable de cada provincia del que sólo las puede privar un poder torcido*...

Las opiniones de del Carril, en el sentido de la formación de las autonomías provinciales con sus respectivas instituciones, son bien claras, en 1820. Conviene hacer resaltar esto porque en el año 1828, a raíz de la revolución unitaria, veremos que este personaje será uno de los que influirá en favor de la eliminación de la cabeza evidente del federalismo: el gobernador Dorrego. Pero no nos adelantemos a los hechos que, a medida que los enunciemos, darán explicaciones más precisas que los razonamientos.

El 16 de octubre de 1820 vuelve del Carril a su provincia, sintiéndose más federal que al partir de ella, y el 5 de junio de 1821 pide un Cabildo abierto y mediante su acción en el mismo, queda instalada la Junta de representantes de la provincia de San Juan con la declaración expresa: que

> ...de preferencia a toda otra medida se ocupará de *dar una constitución a la provincia,* base indispensable de la organización de un país libre, y de una buena administración que debía afianzar el orden, la paz y el progreso de los Estados republicanos.

Quiere decir que este Cabildo crea el PODER LEGISLATIVO Y CONSTITUYENTE que habrá de dar la constitución de la provincia. Es el mismo proceso que se desarrolla en las otras hacia su autonomía constitucional.

Sin embargo la obra no se produce de inmediato.

En enero de 1823, nuestro personaje fué electo gobernador de San Juan y recién después de transcurrido todo su primer período gubernativo (y al reasumir el gobierno por segunda vez en enero de 1825), en junio 6 de este año — obsérvese cuánto tiempo ha transcurrido — se dirige a la Junta de representantes de la provincia con un mensaje y proyecto de declaraciones que llama CARTA DE MAYO.

Cabe advertir aquí que del Carril había introducido la primera imprenta en San Juan, inaugurándola el 25 de mayo con un discurso, en el que vaticinó que ése habría de ser el instrumento más eficaz para el progreso y con el cual contaría la provincia para la transmisión de las ideas.

La Junta de representantes toma en consideración el mensaje del gobernador, y es a propósito de este documento y del proyecto anexo que se produce uno de los movimientos más curiosos e interesantes de nuestra historia constitucional, en materia de ideas. Vamos a ver cómo, con motivo de él, se entabla una lucha entre liberales y conservadores o ultramontanos en la lejana provincia andina, lucha que no se había producido aún en Buenos Aires, a pesar de su carácter de ciudad abierta, con puerto que podemos decir de mar, y de su contacto fácil con las ideas de la Europa.

Conviene detenerse en este episodio porque, en realidad, *después* del tratado celebrado con la Gran Bretaña en 1825, cuyo artículo 12° aseguraba a los súbditos ingleses no sólo «que no serían inquietados, perseguidos, ni molestados por razón de su religión», sino que «gozarían de una perfecta libertad de conciencia», es la PRIMERA MANIFESTACIÓN CONCRETA DE UNA ACCIÓN EN PRO DE LA LIBERTAD DE CULTOS sancionada, años más tarde, en la constitución nacional del 53.

El 12 de junio, la Junta de representantes entra a discutir el proyecto comenzando a tratar el exordio que lo antecede. La Carta de Mayo, como es notorio, se halla precedida de un proemio en el que se habla del estado general del país como consecuencia de la revolución de mayo y se hace, en pocas palabras, una recopilación de antecedentes de este momento histórico.

El estudio de dicho exordio que, como bien lo estableció la misma Junta, era menester hacerlo porque él constituye el fundamento del proyecto, da lugar a un largo debate, siendo finalmente sancionado en la sesión del día siguiente, es decir, el 13 de junio, lo mismo que los artículos 1° y 2° de la Carta.

El día 15 se discuten y sancionan los artículos 3°, 4° y 5° y en la sesión del 17 se hace lo mismo con los artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 10,

11, 12 y 13, llegándose, pues, hasta el artículo 14 y aproximándose, por lo tanto, a la parte fundamental de las ideas, contenidas en los artículos 16 y 17.

Pero a partir del artículo 14, comienzan a surgir dificultades dentro de la Junta de representantes, lo que hace que la discusión de la Carta no anduviera con la misma celeridad que hasta entonces. Y aquí viene el episodio de transcendencia social a que nos hemos referido, episodio que tiene características tan singulares, que escapan a toda acción lógicamente natural dentro del movimiento de la República, en esos momentos.

Apenas notaron los ultramontanos de San Juan que iba a producirse la votación de la libertad de cultos, echaron mano de la primera arma que tenían a su alcance: la obstrucción dentro de la Junta de representantes.

Al mismo tiempo en Córdoba, el doctor Castro Barros tomaba, diremos, la dirección de la campaña contra el proyecto liberal de del Carril, publicando artículos incendiarios dirigidos a obtener la anulación de la reforma que implicaba la sanción de la Carta de Mayo en esa materia. A tal efecto reeditaba un periódico chileno en el que hacía acotaciones y agregaba escritos propios.

Llegan a San Juan las opiniones de Castro Barros y circulan rápidamente por toda la provincia; del Carril, para refutarlas, funda el 29 de junio de 1825, un pequeño periódico que llamó «El Defensor de la Carta de Mayo», y al decir pequeño no queremos referirnos a otra pequeñez que a la de su formato porque, efectivamente, era de dimensiones reducidas. Constó de sólo dos números y fué impreso en la imprenta oficial.

Después de una semana de obstrucción sostenida por los ultramontanos, vuelve a reunirse la Junta de representantes el 23 de junio con 14 miembros presentes (de los cuales se retiró después uno) y 7 ausentes. Estos siete eran los que, en realidad, luchaban contra la reforma.

Se abre la sesión dándose cuenta de la presentación de varias peticiones populares que prueban la agitación que se había producido en el ambiente de San Juan. Dice el acta que, después de

> ...leida y aprovada la acta de la seción anterior, hizo presente el Sor. Precid[te] a la H. S., haver recibido del Poder Executivo, tres paquetes que contenian varias peticiones del Pueblo: mandó en seguida se leyesen lo qual verificado que fue resultaron tener por objeto dichas peticiones, unas pidiendo a la H. S. la sanción de la Carta de Mayo, y otras la supreción de los artículos diez y seis y diez y siete de dha.

La primera había sido firmada por 1400 personas y la segunda por 683, lo que demuestra, por lo menos, que si los liberales de San Juan no eran muchos, habían estado, en cambio, más activos que los reaccionarios que constituían una gran fuerza en la provincia.

La propaganda en favor de una y otra tendencia se hacía cada vez más intensa y en alguna ocasión asumió formas violentas, característica esta última que siempre ha tenido San Juan en sus luchas políticas como lo prueba, entre otras, la acción que se produjo después del 53, motivando una de las primeras intervenciones federales. El encono en las luchas políticas pesa como un hado sobre San Juan.

El diputado don Ventura Quiroga, buscando la solución a esta contienda que aparentemente se presentaba más que favorable, aplastadora en favor de liberales — lo que en realidad, al final, no resultó así —, mociona en el sentido de que se elijan representantes que expongan, en nombre de ambas tendencias, las opiniones en que se fundamentaban esas masas de población que habían presentado las mencionadas peticiones. Dice el acta:

> ...En seguida pidió la palabra el Sor. Quiroga y expuso ser de parecer q[e] p[a] poderse expedir con mas prontitud y hacierto en el arduo asunto q[e] ocupaba la Sala, creya muy conveniente adoptar el medio de que cada partido de los que se advertian en el Pueblo, nombrar algunos S.S. para que estos expongan las razones y los principios sobre q[e] han fundado sus peticiones.

Otros representantes, apoyando la moción, dijeron que de ese modo quedaría satisfecho el pueblo por medio de la válvula de escape que significaba la elección de representantes, elección que no dejaba de ser curiosa ya que lo lógico era que la misma Junta, por su carácter de legislativa y constituyente, resolviera ella sola el punto. Pero parece indudable que se quiso hacer algo así como un «referéndum», exteriorizado en la elección de nuevos diputados que debían

incorporarse a la Junta, ya constituída, a los efectos de participar en la discusión y sanción de la Carta.

El ministro del Poder ejecutivo, que concurrió a la sesión, propuso un proyecto de decreto en el mismo sentido, vale decir, que se eligieran representantes que concurrieran a las sesiones del cuerpo deliberativo.

He aquí como narra el acta este episodio y el fin que tuvieron las peticiones populares:

> ...El Sor. Ministro tomando la palabra aplaudió la moción hecha por el Sor. Quiroga, presentando en el mismo acto un proyecto de decreto del P. E. consagrado al mismo intento. El Sor. Precid^{te} hizo presente a la Sala, la necesidad de resolver antes de nada, si las peticiones recividas del Pueblo, devian pasar a la Comision de Legislación y Peticiones, o si se devia nombrar una comisión especial segun lo previene el reglamento. Varios S.S. manifestaron ser de opinión q^{e} se nombrase una comisión especial. Otros opinaron q^{e} devian pasarse a la comisión competente. El Sor. Ministro pidió permiso a la Sala para manifestar su opinión en la materia; y haciendo presente que si se tomaban en concideración las peticiones, seria eternisar el asunto de que se trataba de salir: concluyendo que era de opinión que se rubricasen las peticiones por el Secretario y se archivasen: q^{e} de ese modo creya q^{e} se salbaba toda sospecha que pudiese haver de que se ocultasen algunas firmas: y creyéndose suficientemente discutida la materia, (previa la votación de estarlo) se pidió votación nominal, sobre si las peticiones devian archivarse o pasarse a la comición; y resultó por nueve votos que se archivasen:...

Discutido el proyecto de decreto del Poder ejecutivo, se aprueba.

Este documento es interesante en cuanto crea un cuerpo «sui generis», de carácter constituyente sin precedentes en el país y posiblemente en el extranjero. La sanción se hizo en los siguientes términos, como puede leerse en el número 1 de «El Defensor de la Carta de Mayo»:

> La H. Sala de RR. de la Provincia ha acordado y decreta lo siguiente.
>
> 1° Por esta sola vez y sin exemplar, a efecto de tratar, discutir y sancionar lo que resta de la Carta de Mayo, atendidas las circunstancias, e incidentes en que se halla el Pueblo. El Gobierno se entenderá con los peticionarios de una y otra parte, y les ordenará que nombren como gusten doze sugetos de una y otra parte, para que asistan a la Sala.

De manera que, a pesar de la apreciable diferencia que había entre el número de los firmantes de una y otra petición, ambas tendencias tendrían representación equiparada.

2° Los 24 sugetos elegidos discutirán, votarán y sancionarán con los RR. existentes lo que tubieren a bien sobre lo que esté sin sancionar aún de la Carta de Mayo.

3° Concluído el asunto en cuestión, cesa la Comisión de los 24, y la Sala de RR. seguirá en sus funciones por el orden ordenado y constitucional. San Juan, junio 23 de 1825.

Al día siguiente de este decreto, o sea, el 24, los defensores de la Carta de Mayo eligieron sus 12 representantes entre los cuales se hallaba el mismo del Carril! Es evidente que los liberales lo llevaban en su carácter de cabeza, de portaestandarte del proyecto. Por lo demás, en la Junta, integrada con un número igual de representantes de cada tendencia, la mayoría sería de los liberales, pues que ya había en ella 14 de esta orientación contra 7 de la contraria.

Los ultramontanos no procedieron a cumplir el decreto porque para ellos esta elección no tenía objeto.

El 28 de junio se toma en cuenta la designación realizada por los liberales y una petición de los ultramontanos que, según dijo la Junta, «respiraba una verdadera anarquía, y unos deseos de trastornar el orden constitucional».

Es interesante conocer el contenido de esa presentación porque en esta época son pocos los documentos concebidos en ese sentido conforme puede leerse en la primera página, del número 2, de «El Defensor de la Carta de Mayo»; él expresaba:

Señor Gobernador. Los individuos que defienden que la Religión Católica, Apostólica romana debe ser única, y exclusiva en la Provincia de San Juan considerando que la H. J. no pudo jamás admitir legítimamente los artículos de la Carta de Mayo relativos a Religión por los motivos siguientes:

1° Esta Corporación respetable se crió como se crían todas las autoridades del Mundo, por la sola necesidad. En San Juan no se divisaba otra al tiempo de su erección, que la de reorganizar el sistema social descompaginado por los sucesos del año 20; pero en orden a religión este país (como toda la América Meridional) estaba, y ha estado hasta hoy muy conforme con la que profesa, y ha profesado desde dos y medio sigios y más años: es visto pues que el Pueblo de San Juan sólo quizo dar facultades a su H. J. para tratar sobre asuntos políticos y civiles, sin imaginar siquiera que se habían de sucitar novedades contra su religión tan cara y tan amable: de consiguiente no fué el ánimo de sus habitantes autorizar a la H. Corporación para alterar la base primordial de su asociación, pues la miraba como sagrada e inalterable: esto lo acreditan todos los artículos de su constitución, seción primera, puestos por encabezamiento de

ella, sancionados por plena Junta, y por los autores de la Carta de Mayo, admitidos y aplaudidos universalmente por una numerosa barra, y por la misma H. Corporación.

2° En la hipótesis de que el pueblo hubiese querido dar facultades a su Representación para arreglar las bases de su religión, la H. J. debía reposar en la satisfacción de haber complacido los votos de su pueblo comitente, y haber dado el lleno a las facultades que le hubiese conferido en el particular, y consiguientemente debía creer haber sesado estas con la sanción de los artículos ante dichos.

Esta tesis en que se pretende fijar los límites a las facultades y actuación de la Junta, es lo que influye para que ésta califique a la presentación de los conservadores, como anárquica y subversiva del orden social.

Además es bien averiguado [sigue diciendo] y éste es el tercer motivo, que algunos de los individuos que hoy componen la H. J. han andado personalmente colectando firmas para sostener las novedades que contra la religión del país contienen algunos de los artículos de la Carta de Mayo; y habiendo de ser jueces, o decisores en la materia, mal pudieron hacerse partes, con tal conducta sin incurrir en prevaricato, y faltar al juramento que prestaron al tiempo de su recepción.

Es por esto que debe considerarse viciada la Sala con la concurrencia de esos sugetos a la deliberación que propone por el órgano de V. S. en el proyecto de doblar la representación para este solo caso, y remitirse la resolución de asunto *tan arduo y espinoso* a la franca y libre voluntad del pueblo designando, una y otra parte los individuos que acuerden la fórmula clara e inteligible del sufragio, arreglar los términos de la votación, y los sufragios que deben componer la mesa central.

Este creemos será el medio de conciliar los ánimos, de consultar la libre voluntad del pueblo, y garantirla, y terminar a su satisfacción una cuestión de tanto interés y trascendencia.

Suscriben la presentación un buen número de firmas.

El 1° de julio, la Junta prosigue la discusión del proyecto de Carta de Mayo con la presencia de 13 diputados de los cuales uno, durante la sesión, se retiró, quedando la Sala con 12 presentes y 9 ausentes.

Ya el artículo 16 entraba en la cuestión tan debatida, al expresar que

La religión santa, católica, apostólica, romana universal, en la provincia *se adopta voluntaria, espontánea y gustosamente como su religión dominante.* La ley y el gobierno pagarán como hasta aquí, o más ampliamente como en adelante se sancionare a sus ministros, y conservarán y multiplicarán oportuna y convenientemente sus templos.

Por consiguiente, en este artículo se establece el respeto a la libertad individual en materia de culto, aunque el Estado pagaría el católico y más ampliamente que hasta entonces, si era necesario. Pero la verdadera cuestión estaba en el 17. ¿Qué dice este artículo?

> Ningún ciudadano o extranjero, asociación del país o extranjera podrá ser turbada *en el ejercicio público de su religión,* cualquiera que profesase, con tal que los que la ejerciten, paguen y costeen a sus propias espensas su culto.

Como puede apreciarse, esto no es otra cosa que nuestra actual libertad de cultos. Son claros y de peso los argumentos que se hicieron en pro de este artículo siendo el principal de ellos el que se refiere a la necesidad de abrir las puertas para que habiten en San Juan los individuos que lo deseen.

Dice a este respecto el acta de la Junta:

> ...Se hicieron observaciones por varios S.S. de la Sala que pusieron a toda lus la nececidad de sancionar el artículo: manifestando evidentemente las grandes ventajas que de ello resultarán a la Provincia, y los ningunos temores que debía tener de que sobreviniesen males ningunos. Se hiso ver con evidencia que la América toda, hallándose en el estado de miseria a que la ha reducido la guerra de su independencia, se hallaba en la necesidad de abrir sus puertas a las demás Naciones del Mundo para enriqueserse ella misma:...

Esta es la afirmación más remota de una de las partes del preámbulo de nuestra actual constitución — «para todos los hombres del mundo» — manifestada en esa sesión de la Junta de representantes de la provincia andina.

> ...hasiendo veer igualmente qᵉ generosamente se le han franqueado: que por el contrario la intolerancia de cultos, no prometía mas que la permanencia en nuestro estado demaciado triste y digno de compación. Con lo que creida la materia suficientemente discutida, (previa la votación de estarlo) se tomó votación sobre si el artículo en cuestión debía sancionarse o no conforme esta presentado en el proyecto; y resultando la afirmativa únanimemente, quedó sancionado.

Terminada la sanción de la Carta, se mandaron editar 1000 ejemplares en la flamante imprenta de del Carril.

Pero no debía ser de mucha duración la vigencia de tan singular texto. Los ultramontanos reaccionan y se produce el movimiento

del 26 de junio de 1825, disponiéndose, como primer acto, quemar en la plaza pública, en calidad de documento herético, la mencionada Carta, «para que no quedase memoria en la tierra de ella y los hombres no la conocieran jamás».

Pero del Carril había mandado imprimir la Carta y los impresos siempre se salvan.

Carril, depuesto del gobierno, se retira a Mendoza de donde regresa con el apoyo de la misma provincia para ocupar el gobierno de San Juan en setiembre del mismo año 1825. Poco tiempo después es elegido diputado al Congreso general constituyente que funcionaba en Buenos Aires, abandonando con ese motivo San Juan e incorporándose a los movimientos nacionales.

Analizaremos, rápidamente, el contenido de la Carta. La parte fundamental ya la conocemos a través del debate relatado. No organiza poderes; establece pura y simplemente en su artículo 1° la soberanía del pueblo. A continuación, en los otros artículos, reconoce la autonomía de la persona siempre que no dañe el derecho de los otros, lo que equivale al principio conocido de que la libertad del hombre tiene como límite la del semejante.

Instituye la libertad de pensamiento, la de trabajo, la de transitar, etc., vale decir, casi todas las actuales previstas en nuestra carta fundamental.

El gobierno se ejerce por medio de los representantes del pueblo. Todos los ciudadanos son iguales ante la ley, desapareciendo los fueros y privilegios.

En los artículos 16 y 17 se consagra, como hemos visto, la libertad de cultos y en el 18, que las personas que compongan el poder ejecutivo deberán ser católicos, apostólicos romanos. De modo que si bien todo el mundo puede practicar libremente su culto, el gobernador no: debe ser católico.

Es curioso: la constitución nacional de 1853, vigente, exige para el presidente de la república el mismo requisito (artículo 76).

Las demás disposiciones se refieren a las libertades y generalidades propias de las constituciones de la época, que sería inoficioso repetir.

En síntesis: resalta como elemento substancial de esta Carta, la libertad de conciencia y de ideas.

Para terminar con este capítulo de la organización constitucional de las provincias, nos queda por estudiar la de la más importante de todas ellas, la provincia de Buenos Aires, que se da sus instituciones bien coordinadas sin dictar una constitución, y nos queda también por explicar la autonomía de algunas otras provincias completando así el cuadro de toda la República.

Empezaremos por la provincia de Buenos Aires.

El Cabildo abierto de febrero de 1820 creó — como se recordará — la Junta de representantes, compuesta de diputados de la ciudad de Buenos Aires. Fué esta Junta la que eligió primer gobernador a don Mariano de Sarratea.

Pero la provincia de Buenos Aires no es la ciudad de Buenos Aires. Era necesario contemplar todo el territorio, o sea, la jurisdicción de la misma. En consecuencia podemos considerar esta primera Junta de representantes como provisoria. De ahí que se disolviera y se eligiera otra compuesta de diputados de la ciudad y de la campaña, instalándose el 6 de septiembre de 1820 con 12 diputados por la ciudad y 11 por la campaña, es decir, 23 representantes en total. Se estableció también que la Junta se renovaría por partes — una vez la ciudad y otra la campaña — en vista de que no era igual el número de representantes de una y de otra.

El funcionamiento de los poderes de la provincia que eran el gobernador (provisorio), la legislatura y la justicia — que estaba en manos del Cabildo salvo la Cámara de Apelaciones — no obedece a ninguna legislación orgánica, sino a leyes especiales.

De ahí que en más de una ocasión se hayan dado al gobernador facultades extraordinarias para el ejercicio del gobierno. Las primeras se le otorgaron a don Martín Rodríguez.

Así llegamos al mes de enero de 1821, a fines del cual debía renovarse la mitad de la Junta de representantes; pero ésta, en vista de que la provincia entraba en un período de paz, consideró mejor

rehacer totalmente su composición. El gobernador Rodríguez, en conocimiento de esas intenciones, se dirigió a la Junta diciéndole que convenía atenerse a la resolución del 3 de setiembre de 1820, o sea, que procediera a *sustituir la mitad* de sus miembros. En consecuencia, el 5 de febrero de 1821 se practica el sorteo de los diputados que debían cesar.

Sigue desenvolviéndose la vida de la Junta y el 10 de marzo del mismo año queda aprobado un reglamento en que se dividía a la provincia en partidos sujetos al gobierno intendencia de Buenos Aires, estableciéndose jueces ordinarios y subdelegados de intendencia en lo relativo a policía, hacienda y guerra, con arreglo a la Ordenanza de intendentes.

Creáronse así, cinco partidos: Arrecifes, Luján, Morón, Ensenada y Chascomús.

Esta es una organización política y administrativa de la provincia, desde el momento que pone en vigencia, a falta de otra, la Ordenanza de intendentes.

Pero Rodríguez y los hombres dirigentes, que iban más lejos, resuelven no aceptar esta solución. Se suspende la observancia del reglamento fundándose en que tiene errores y, por último, el gobernador declara que no lo va a aplicar pues debe ser otro el arreglo. La provincia no quiere una organización tradicional; aspira a nuevas instituciones que rompan el molde colonial español.

Mientras se discute esto, aparece en la campaña un personaje llamado a tener una actuación posterior importante: don Juan Manuel de Rosas, quien, a raíz de la renovación de los representantes, el 17 de marzo de 1821 se incorpora a la Junta pero manifiesta que no concurrirá a sus sesiones porque necesita hacer «protestas» en el seno de la misma, las que reserva para otra oportunidad. Estas «protestas» nunca las hizo porque no volvió ya a la Junta. En efecto; una vez se excusa diciendo que tiene asuntos particulares que le impiden concurrir y en otra ocasión consigue hacerse designar para una comisión en la campaña, en el Norte de la provincia, por lo que pide que se llame en reemplazo suyo al suplente

desde que, estando en misión oficial, no puede hallarse presente en las deliberaciones de aquel cuerpo. Rodríguez confirma esto y, en consecuencia, Rosas nunca pudo comprometer opinión en la Junta de 1821.

Para que se pueda comprender bien este episodio, es necesario saber que Rodríguez, poco a poco, se va inclinando hacia el grupo unitario, y los personajes representativos del mismo serán los que, más tarde, en el Congreso de 1826, orientarán al país hacia la forma centralizada de gobierno. Los federales se retiran de la Junta de representantes y forman lo que puede llamarse la oposición del Congreso unitario.

Pero antes tenemos que ver cómo esta Junta organiza constitucionalmente la provincia de Buenos Aires.

Conviene meditar acerca del proceso conducente a su formación institucional, porque sin dictarse una constitución como las demás, según hemos explicado ya, sin embargo fué dándose una serie de leyes de carácter constitucional abierto, diremos, que la transforman en una de las entidades mejor arregladas.

Fracasada la tentativa de organizar la provincia de Buenos Aires administrativamente, conforme a los principios de la antigua Ordenanza de intendentes, la Junta de representantes se impuso la tarea de llegar paulatinamente a un orden regular.

El 15 de marzo de 1821, dicha Junta se daba un reglamento interno compuesto de 7 capítulos y 49 artículos, por el cual, reformando el que había estado en uso en el Congreso de Tucumán, se establecían una serie de disposiciones que más que de carácter reglamentario, eran de forma, puesto que la constitución no existía.

El autor de este reglamento fué don Juan José Paso, uno de los revolucionarios de la Junta de Mayo.

Fijadas las atribuciones en el propio reglamento interno, la Junta, en 31 de marzo de 1821 discutió la conveniencia de elegir un gobernador propietario en lugar de seguir manteniendo uno con el carácter de provisorio.

Claro está que el gobernador propietario, institucionalmente, importaba la existencia de una ley fija, de una ley precisa y terminante; pero, a moción del diputado Agüero, se creyó conveniente plantear, simultáneamente, la cuestión de la elección del gobernador propietario y dictar una constitución de la provincia. No escapó a los representantes la necesidad de hacer lo que otras provincias ya habían practicado.

Agüero, en la referida sesión de marzo 31, interviene, según reza el acta, así:

> A consecuencia de esto se puso a consideración por el señor presidente el asunto destinado para esta sesión, dándose principio por la moción que en la precedente había hecho el señor vice Millán para que se nombrase gobernador propietario de la provincia, como un medio importante, en la presente circunstancia, para restablecer el orden y sofocar el germen de anarquía que amenazaba envolver a la provincia en los males que poco tiempo ha, la habían atacado.
>
> En consideración este asunto se discutió con proligidad y extensamente y con motivo de algunos claros que se ofrecieron de dicha discusión, hace moción el señor Agüero, que fué apoyada suficientemente, para que desde entonces se ocupara la honorable Junta, con preferencia, en DAR REGLAMENTO a la provincia para practicar el nombramiento de gobernador propietario...

«dar reglamento a la provincia», en este caso, es sinónimo de constitución,

> ...y reservar este asunto para discutirlo oportunamente. Se continuó con el que presentaba la expresada moción del señor vice Millán, el que después de declararse por unanimidad hallarse suficientemente discutido, se fijó para votar la siguiente proposición, o sea, si debía nombrarse gobernador en propiedad de la provincia, la que por mayoría excedente de sufragios, se resolvió afirmativamente y hasta tanto se dicte la constitución provincial — a cuya formación deberá contraerse la honorable Junta — por las reglas establecidas hasta aquí, siendo su duración por tres años o el término que estableciese dicha constitución provincial.
>
> El señor Paso pidió, lo mismo que el señor Alagón, se expresase su voto, que fué uniforme y reducido...
>
> El señor presidente pidió se expresase su voto por el que manifiesta que tiene por innecesario e inoportuno el nombramiento de gobernador en propiedad.

Eran simplemente dos votos en contra de la elección de gobernador propietario mientras no se dictase la constitución de la provincia.

Rodríguez fué designado gobernador propietario después de haberlo sido provisorio desde setiembre del año 20. Inmediatamente prestó

juramento el 3 de abril de 1821. Recordaremos la fórmula del mismo, cuyo contenido es el siguiente:

> Juráis a Dios, nuestro Señor, y prometéis a la Patria, desempeñar fiel y legalmente el cargo de gobernador propietario de la provincia que os ha conferido esta honorable Junta de Representantes, guardar y hacer cumplir los estatutos, reglamentos y leyes vigentes del país, Y LO QUE DISPUSIERE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL y demás resoluciones y acuerdos que emita esta autoridad...

Obsérvese que el juramento se anticipa a una constitución provincial y, por cierto, es muy interesante.

> Habiendo contestado que sí, se le repuso por el señor presidente: Si así lo cumplís, Dios y la Patria os lo pagarán; en caso contrario os lo demandarán.

De manera que el mismo Rodríguez juraba respetar una constitución que ya se iniciaba para la provincia de Buenos Aires.

El 7 de mayo de 1821, el presidente de la Junta de representantes, que lo era Agüero en esos momentos, volvió a plantear el problema de dar cuanto antes el REGLAMENTO a la provincia. Transcurre algún tiempo, no se toma ninguna resolución entretanto y recién el 25 de junio se pone a discusión, nuevamente, el mismo asunto del reglamento constitucional. Para poder llegar a una solución, se nombra una comisión redactora compuesta de tres miembros, designándose para formarla a Juan José Paso, Bernardino Rivadavia y Manuel José García, tres personajes prominentes de nuestra historia.

El 16 de julio de 1821 llegó a la Junta de representantes una nota del Poder ejecutivo en la cual se pedía a dicha corporación que «declare y fije su carácter y a que doble, al menos, el número de representantes para el mejor acierto de la ardua empresa de la reforma que afiance un orden que satisfaga las necesidades, y concilie los intereses de la nueva situación del país».

En esa nota el Poder ejecutivo le impone, a su turno, al Poder legislativo, que adopte una forma permanente conforme a la cual no puede variar su composición, ni su número, ni su carácter y prevé el caso de cualquier mayoría accidental, porque, evidentemente, en un estado donde todo se maneja por estatutos y disposiciones pro-

visorias o por simples votaciones, el hecho de fijarse un gobierno evita que ningún poder pueda desenvolverse irregularmente.

La Junta resuelve pasar copia de la nota del Poder ejecutivo a la comisión encargada de redactar el reglamento, formada, como se ha dicho, por Rivadavia, García y Paso. Pero ¿qué sucede?

A fines del mes de julio renuncia el secretario de gobierno don Manuel de Luca, siendo reemplazado por uno de los miembros de la comisión redactora, don Bernardino Rivadavia.

De inmediato, el 28 de julio, Rivadavia asistía como ministro de Gobierno a las sesiones de la Junta y ya lo encontramos actuando en las reuniones, e influyendo, mediante su acción personal constante, sobre su orientación y decisiones.

Este episodio constitucional, diremos, de la provincia de Buenos Aires, salvo una que otra tentativa de algunos escritores, nunca se ha explicado suficientemente, ni se ha demostrado como en la realidad se han producido los hechos, hasta donde tuvo intervención la acción de Rivadavia o la Junta de representantes; y no se ha podido explicar por una razón muy sencilla: porque una gran parte de la documentación era totalmente inédita.

Dicha documentación se encuentra archivada en la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires [1], entre la que se destacan las actas correspondientes a las sesiones realizadas en los años 1820 y 1821, totalmente ignoradas, puesto que nunca se habían publicado.

Investigando, buscando elementos, hemos podido hurgar este archivo y hallar, efectivamente, piezas capitales que, como las actas que acabamos de mencionar, explican y aclaran de un modo positivo cómo se han producido los hechos. Personalmente, hemos reconstituído muchos documentos que estaban destinados a su desaparición, ya sea por el desorden en que se encontraban, o por la

[1] Fundado el *Archivo histórico de la provincia de Buenos Aires* en las postrimerías del gobierno de don José Luis Cantilo — diciembre 15 de 1925 — existe el propósito de trasladar a él toda la documentación existente en el archivo histórico de la Cámara de Diputados, pero hasta ahora — febrero de 1927 — no se dictó la ley que autorice el movimiento de este importante fondo.

destrucción de la polilla o por los apretados dobleces de los pliegos, o por otros motivos. Por ejemplo: las actas del Congreso nacional, estaban en parte, en hojas sueltas, pues se había roto un libro y los folios se hallaban dentro de una caja porque se pretendía hacer de ellas una reedición facsimilar. No nos extenderemos sobre los robos perpetrados en este repositorio, como ser las actas y demás papeles del Congreso de Tucumán, de los cuales no han quedado otra cosa que las carpetas de los más importantes. Mas terminemos esta digresión y volvamos al asunto.

El 28 de julio la comisión debía presentar el proyecto de reglamento de la provincia. El mismo día Rivadavia concurre a las sesiones y tomando en cuenta la nota del Ejecutivo consistente en duplicar la representación, manifiesta que la comisión ya está en estado de despachar el proyecto de constitución de la Provincia de Buenos Aires.

De manera que había que hacer dos cosas: constituir definitivamente el cuerpo legislativo, darle carácter, y tomar en cuenta el proyecto de constitución de la comisión redactora.

El 1° de agosto de 1821, la comisión — y la Junta después — se expidieron mediante un proyecto de 8 artículos en el cual se fija la naturaleza de la Junta de representantes, tal como lo exigía el Poder ejecutivo en la nota del 16 de julio.

Los puntos más importantes del proyecto de la comisión, que quedó sancionado, son los siguientes:

> 1° La Junta de Representantes se declara *extraordinaria y constituyente*,

es decir, que comienza por avocarse la facultad de poder dictar una *constitución* de la provincia.

> 2° La representación CONSTITUYENTE será elevada a un número doble del actual.

Hasta entonces la Junta estaba compuesta de 12 representantes por la capital y 11 por la campaña; en adelante tendrá 24 representantes por la ciudad y 22 por la campaña, es decir 46 miembros en total;

esta resolución eleva a la Junta de representantes de la provincia de Buenos Aires en un parlamento relativamente numeroso.

Además se agrega un representante que viene a traer la voz de una distante región de nuestro país, en aquel entonces y mismo en la actualidad: es el de la población de Carmen de Patagones que se encuentra en la región del río Negro, hasta donde, únicamente, se podía llegar por mar. He aquí un acto de soberanía positiva de nuestro país, realizado en lejanos territorios del Sur. Dice el artículo:

> 3° La población de Patagones concurrirá a la representación extraordinaria por medio de un representante.
>
> 4° Ningún miembro de la Junta constituyente mientras dure en ejercicio, gozará por sus servicios de representante, de sueldo o compensación alguna de los fondos públicos.

El artículo 5° de este reglamento conviene tenerlo en cuenta porque es muy importante al afirmar que

> Todos los representantes y los que deben ser elegidos, continuarán en servicio, hasta la realización de la reforma y ESTABLECIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN.

Determina, según se lee, las limitaciones a que debe someterse la Junta y una vez terminada su función, para la cual ha sido creada, entonces procede la creación de la Junta de representantes ORDINARIA y no extraordinaria con facultades omnímodas, como en este caso.

Esto era muy importante, repetimos, porque se trataba de evitar que ocurrieran hechos como el del Congreso de Tucumán, que una vez sancionada la constitución continuó actuando como LEGISLATURA NACIONAL. Lo mismo hizo, más tarde, el Congreso de 1824-1827 aunque con limitaciones.

En el artículo 6° se declara que «por decreto separado se fijará la época y se prescribirá el orden de la elección de representantes que faltan para integrar la representación, y en el

> 7° Si al vencimiento de un año desde el día en que la representación constituyente se integre, no se ha realizado la reforma, ni por consiguiente establecido la constitución, se podrá tomar en consideración, si conviene renovar parte de los representantes.

Dos votos se salvaron durante la discusión del artículo 5° diciendo, quienes los emitieron, que creían que la Junta de representantes no debía declararse CONSTITUYENTE, puesto que para que así fuera era menester convocar a la provincia a una elección especial, para formar la asamblea que dictara la constitución; pero esta resistencia no prosperó y el 3 de agosto de 1821 quedó promulgada la ley de la Junta de representantes.

El mismo 3 de agosto se planteó una moción relativa al modo y forma de elegir por el pueblo de la provincia, los representantes que constituirían la Junta.

Se resolvió esperar el despacho de la comisión que, por cierto, era de urgente necesidad porque la ley de 3 de agosto duplicaba la representación; pero ¿en qué forma se iba a efectuar esa duplicación? No estaban conformes con el procedimiento anterior, el de febrero, puesto que había sido simplemente un acto popular, ni lo estaban con el existente, sino que querían fijar una norma permanente para la elección.

El 9 de agosto, mientras se discutía en la Junta la cuestión de las instrucciones a los diputados al Congreso de Córdoba, se comienza a tratar el nuevo reglamento para las próximas elecciones.

Según el acta de 11 de agosto, se declara que los autores de este *Reglamento de Elecciones* son los señores Rivadavia, Paso y García, es decir, *los mismos que formaban la comisión encargada de redactar la constitución.*

Llamamos la atención sobre este punto por una razón muy sencilla; porque bajo el rótulo de «reglamento de elecciones», la provincia sancionará una ley que importa la *organización del Poder legislativo de la misma.*

Dicho reglamento de elecciones, ES UN CAPÍTULO DEL REGLAMENTO CONSTITUCIONAL que se había proyectado y que se desglosó para dar cumplimiento inmediato a la ley de 3 de agosto que mandaba duplicar la composición de la mencionada Junta. Pero era peligroso duplicar la representación, llamar a elecciones, etc., sin saber como ésta se iba a constituir ni como iba a responder de la función pública.

El mismo día se tratan y aprueban los primeros 24 artículos proyectados y el 11 de agosto se hace lo mismo con los 6 restantes, relativos a la elección en la campaña. Esta ley fué promulgada por el Poder ejecutivo el 14 de agosto de 1821 y con esa fecha se la conoce como LEY DE ELECCIONES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Vamos a examinarla rápidamente. Dice el artículo primero:

> Será directa la elección de los representantes, que deben completar la representación extraordinaria y constituyente.

Como se observa, el primer artículo disponía la elección directa de los representantes que constituirían la Junta EXTRAORDINARIA Y CONSTITUYENTE, tal como lo quería la ley de 3 de agosto anterior; no podía, pues, elegir todavía representantes ORDINARIOS sino extraordinarios y constituyentes.

¿Quiénes son electores, quiénes pueden votar y quiénes son los ciudadanos?

> Artículo 2°. *Todo hombre libre, natural del país o avecindado en él, desde la edad de 20 años, o antes si fuere emancipado.*

Este artículo, para la provincia de Buenos Aires, es el más revolucionario desde el punto de vista institucional: establece el SUFRAGIO UNIVERSAL, medida que va a transformar completamente la fisonomía de los poderes constituídos de la provincia y que volcará en las urnas y lanzará a las elecciones, a toda la población de su ciudad y campaña. Producirá una de las reformas institucionales más serias que ha experimentado la provincia y por ende el país, porque con esta ella seguirá desenvolviéndose hasta 1854, es decir, hasta la sanción de la primera carta constitucional bonaerense.

Esta ley produjo un efecto tan grande en la transformación política y social de la provincia que, como curiosa reacción de la época, no se la encontrará publicada en los registros oficiales respectivos.

Es incomprensible que una ley, que ha regido treinta y tres años como organizadora del Poder legislativo, fuera omitida en la mayoría de los registros, como en el nacional, por ejemplo, que inserta

documentos desde 1810; y sin embargo está publicada en la *Recopilación de leyes y decretos* mandados reunir en la época de Rosas, siendo don Pedro de Angelis el ejecutor del trabajo.

Es que el unitarismo siguió actuando aun después de nuestra organización, y entonces se ha borrado, o se ha querido excluir de los registros oficiales, la ley que tuvo fuerza tan grande y en virtud de la cual el federalismo pudo surgir como manifestación de la opinión de la mayoría; y es con ella que van a elegirse los diputados de la Junta de representantes, DIPUTADOS CONSTITUYENTES, y es con esta misma ley que Rosas va a buscar el apoyo de la mayoría de la opinión de la ciudad y de la campaña de Buenos Aires.

Es evidente entonces que se ha querido hacer desaparecer el instrumento legal, del cual se valió el federalismo para imponerse sobre el otro partido político.

Ya volveremos sobre el análisis de esta cuestión del sufragio universal que alcanza todo su apogeo con la ley Sáenz Peña, de 1912, imponiendo el voto secreto y obligatorio.

El artículo 3° disponía que

> Todo ciudadano, mayor de 25 años, que posea alguna propiedad inmueble, o industrial, puede ser elegido.

Por el artículo 4° se fija la elección de 12 diputados más por la ciudad de Buenos Aires — porque 12 ya existían, — con el objeto de duplicar la representación.

Por los artículos 5° y 6° se crean — dice la ley — ocho distritos electorales, o sea, lo que nosotros llamaríamos circunscripciones electorales, que son las primeras y de las que todavía se hace mención en la ciudad de Buenos Aires. La ley las denomina: Catedral, viceparroquia Colegio o Catedral al Sur (San Ignacio) por oposición a la otra que se denomina Catedral al Norte, tomando como punto de referencia la iglesia metropolitana; San Nicolás, Socorro, Piedad, Monserrat, Concepción y San Telmo.

Estos ocho distritos o asambleas electorales son otras tantas circunscripciones básicas de la división electoral moderna de Buenos Aires.

¿Cuál era el procedimiento de la elección? Se seguía uno muy interesante para convocar a las masas ciudadanas. Pero para comprender bien el mecanismo implantado, conviene tener presente la organización, o mejor dicho, la división de la ciudad que se remonta a la época colonial.

Vértiz fué un virrey progresista, organizador y administrador para el gobierno de la ciudad de Buenos Aires, que estaba en una situación no muy brillante cuando él se hizo cargo de la dirección de los negocios. Empezó por dividir la ciudad en barrios, y en cada uno de estos puso un alcalde que se llamó «alcalde de barrio». Este tenía funciones de orden, de paz y de vigilancia dentro de su jurisdicción. El alcalde de aquella época era como nuestro actual comisario de policía. Se trata, por lo tanto, de un funcionario que tiene el amparo de la fuerza y que al mismo tiempo ejerce discreta, prudente y sensatamente cierta acción de amigable componedor. Estos, cuyo número alcanzó a 20, existieron aún en 1810, y en el año 1811, uno de estos alcaldes — Grigera — lanzó a la revolución del 5 y 6 de abril a los habitantes de su distrito.

Es, como se ha dicho, el comisario de sección que está vinculado al pueblo, de todo orden social. Esta división en barrios explica la forma como estaba organizada la población en pequeñas divisiones administrativas, sobre las cuales ejerce vigilancia un funcionario que se llama alcalde. Pero toda esta nomenclatura va a desaparecer justamente con las reformas de los años 1821 y 1822, como veremos en seguida.

Los artículos 7°, 8°, 9° y 10, establecen la primera forma de organización de la elección. Los leeremos y procederemos inmediatamente a aclarar su significado. Dice el artículo

7°. Un miembro de la municipalidad hará la apertura de cada asamblea.

8°. Los alcaldes de barrio y sus tenientes quedan obligados a asistir a la apertura de las asambleas, y a invitar para ello a todos los individuos hábiles para elegir que habiten en sus respectivas manzanas.

9°. El primer acto de las asambleas, subsiguiente a la apertura, será el nombramiento a pluralidad por los presentes, de presidente y cuatro escrutadores.

10°. El presidente electo y los cuatro escrutadores prestarán juramento del desempeño de su cargo ante el miembro de la municipalidad el que poniéndolos en posesión cesará en sus funciones.

Un miembro de la municipalidad — dice la ley — (nosotros diremos del Cabildo, porque todavía el Cabildo existía) abrirá el acto eleccionario el día en que sea fijada la elección. ¿Cómo? Asistido de los alcaldes de barrio y de sus tenientes, es decir, de los que los reemplazan o de los que los ayudan en las funciones, quienes invitarán a los habitantes de sus respectivas manzanas.

De manera que los alcaldes y los regidores se distribuirán por la ciudad. Los alcaldes de barrio invitarán a los habitantes de sus respectivos distritos a votar, de acuerdo con la ley, siempre que tengan la capacidad que ella misma determina.

Las manzanas están bien divididas; cada una tiene su límite perimétrico. ¿Qué van a hacer estos individuos de las manzanas, invitados por el alcalde? La ley dice que a pluralidad de electores presentes se designará un presidente y cuatro escrutadores, los que serán puestos en posesión de sus cargos por el representante de la municipalidad, exigiéndoseles que cumplan, bajo juramento, su deber. En consecuencia, la mesa electoral que va a recibir los votos, es una mesa surgida de la voluntad de los habitantes del barrio.

No hay ninguna autoridad que la constituya previamente, como se hace en la actualidad. Es simplemente un grupo de cinco personas que son designadas por los mismos que van a votar; es como si dijéramos una elección de autoridades de comicio por sufragio popular.

Constituída la mesa, comienza entonces lo que el artículo 11 llama «asamblea electoral» Este comicio compuesto de cinco miembros, invita a los habitantes a votar. Los sufragios — según el artículo 13 — serán verbales y emitidos por los mismos ciudadanos, es decir, son personales. Por el artículo 12, la mesa tiene atribuciones de

...excluir al que no sea hábil para elegir conforme al artículo segundo; prevenir la nulidad de los votos por personas que no sean elegibles con arreglo al artículo tercero, y observar los siguientes.

De ahí que los electores, cuando se presenten a votar sin reunir las condiciones de la ley, pueden ser rechazados, porque los cuatro individuos escrutadores son vecinos del barrio, que los conocen a todos y que por lo tanto pueden testimoniar si la persona es libre o si es o no emancipada. Ellos, al mismo tiempo, están en condiciones de rechazar los votos emitidos en favor de quienes no pueden ser legalmente elegidos, tales los candidatos que no tengan 25 años de edad y que carezcan del patrimonio que la ley exige. Las facultades que tiene esta mesa son verdaderamente poderosas para una elección.

Por el artículo 14 la ley establece que

> Dos de los escrutadores [de los cuatro] llevarán, cada uno por separado, un registro en que se escribirá el nombre, apellido y «domicilio» del sufragante, y el nombre y apellido solamente de las personas por quienes vota.

Por el artículo 15, los ciudadanos sufragan por LISTA COMPLETA, esto es, por el número exacto de diputados que han de ser elegidos: en este caso, 12.

Los artículos 16 y 17 tratan del horario del comicio. Comienza a las 10 de la mañana y termina a las 4 de la tarde; de 4 a 5 (hoy diríamos de las 16 a las 17 horas) se hace el escrutinio. A esta operación puede asistir el público. Al pie de cada registro se anota, por los dos escrutadores, el número de votos alcanzados por los candidatos.

Obsérvese que hasta aquí, todo el procedimiento está en manos de los dos escrutadores.

Si como consecuencia del recuento hubiera diferencias, el presidente y los otros dos miembros de la mesa, las dirimirán. Esto lo establece el artículo 18.

Hecho el escrutinio se continuará el procedimiento que indican los artículos 19 y 20.

> 19. De las cinco a las seis, los presidentes de las asambleas [es decir, de las mesas electorales] con un escrutador de cada una de ellas, concurrirán a la sala Capitular [del Cabildo] donde formarán la mesa central a la que presidirá el alcalde de primer voto, y en la que actuará el secretario de Cabildo.

Cumplida esta segunda parte, se llega a la definitiva.

> 20. La mesa central escrutará el resultado de los ocho escrutinios, proclamará por electos a los que obtengan la pluralidad de sufragios y en caso de igualdad decidirá también por pluralidad de los individuos que la forman, y firmada la acta se disolverá.

De modo pues que la mesa central hace el escrutinio de las ocho circunscripciones o barrios de la ciudad, y de su resultado saldrán los doce diputados que más adelante serán 24; surgirán 12 entre los candidatos que fueron elegidos a pluralidad de sufragios.

En caso de empate, decidirá a pluralidad esta mesa central compuesta de los presidentes de comicios más un elector por cada una de las parroquias.

El artículo 21 establece que

> El alcalde de primer voto hará sacar dos testimonios de la acta [dos copias] de los que uno se depositará en el archivo del cabildo, con el otro dará cuenta al gobierno y pasará los registros y acta original a la secretaría de la junta de representantes.

El gobernador, no bien recibe el acta, se pondrá previamente de acuerdo con el presidente de la Junta de representantes y entregará a las personas electas su respectivo nombramiento o diploma y les designará día y hora en que deberán presentarse a la Junta a tomar posesión del cargo. Si el diputado renuncia (Art. 23) entonces su dimisión debe presentarla al cuerpo del cual ya forma parte, es decir, a la Junta.

El artículo 24 es muy importante, dice:

> Las subrogaciones para renuncias admitidas u otros incidentes se harán por las asambleas primarias en los mismos términos prevenidos para la nominación general.

En otras palabras: en caso de renuncia, el diputado que ha de reemplazar al dimitente será designado por la asamblea general, *y realizaráse una nueva elección.*

Este artículo, repetimos, es muy interesante y curioso, y ojalá lo recuerden nuestros legisladores como antecedente valiosísimo para los casos de renuncias. Es sabido que desde hace muchos años, cuando se trata de substituir a un diputado a quien el Congreso no le ha

dado curso al diploma o que ha renunciado, lo hace incorporando al que le sigue en el número de votos. Esto es, simplemente, una enormidad institucional. Lo que debe hacer el Congreso es llamar a elección pues el pueblo es el único que debe ratificar o rectificar su voluntad.

En cuanto a la campaña, cuyas elecciones están dispuestas por el capítulo II de esta ley, el régimen es igual al de la ciudad con las siguientes diferencias: que por el artículo 2° se designan 11 representantes por las mismas jurisdicciones que existían entonces. El artículo 3° establece que los presidentes de comicios serán los alcaldes de hermandad en sus respectivas jurisdicciones, que harán igualmente la apertura y recibirán el juramento de los escrutadores.

Por el artículo 4° se prevé el caso del escrutinio de la elección que corresponda a dos o más jurisdicciones. Dice:

> Para la elección que corresponde a dos jurisdicciones, habrá una asamblea en cada una de ellas, y la mesa central se reunirá en la parroquia más antigua — [históricamente más antigua, se entiende] —; en la elección a que concurren tres o más jurisdicciones, la mesa central tendrá lugar en la que esté situada más al centro de entre ellas.

En otros términos: para este escrutinio se realizará una asamblea en cada una de esas jurisdicciones y la mesa central se reunirá en la más importante. Si fueran tres, se elegirá, para la reunión la parroquia equidistante de las otras dos, de modo de facilitar la concurrencia de los miembros de la mesa central y del electorado.

En lo demás, este capítulo de la ley fija normas electorales análogas a las del primero.

El artículo 5° determina que el término dentro del cual deben reunirse los miembros de la mencionada mesa central, lo fijará el gobernador. Hay una excepción curiosa, y ella consiste en que el diputado por Patagones será nombrado por decreto, lo que se explica fácilmente si se tiene en cuenta la distancia a que estaba situada esa jurisdicción, su población dispersa, aparte de que la componían muchísimos indígenas.

Entre todo el articulado de la ley precedente, merece destacarse

el principio del sufragio universal porque viene a significar algo así como la realización o cumplimiento de uno de los propósitos de la Revolución de mayo, en cuanto ésta tendía a que el gobierno, en vez de estar entregado a la minoría de una clase privilegiada o pudiente, pasara a depender de la voluntad de la mayoría de la población, por el concurso de toda ella, eligiendo sus componentes.

Los mismos cabildos abiertos, en los cuales habían tenido lugar todos los actos a partir del 14 de agosto de 1806, no eran en realidad otra cosa que cabildos de una minoría de la población, es decir, cabildos de vecinos calificados, de funcionarios, pero no verdaderas asambleas populares.

Por ello es que la ley de sufragio universal de agosto de 1821, tiene enormes consecuencias políticas y sociales. En adelante los hombres representativos de la mayoría, no se apoyarán única y exclusivamente en un grupo de 100 o de 150 vecinos — que ese era el término medio de los que intervenían en estas asambleas — pues con la emisión directa del voto para la designación de representantes y con el sistema de que *todo habitante* — no ya el vecino — puede concurrir con voto activo a elegir sus gobernantes, la composición de las autoridades variará en forma substancial.

Sólo comprendiendo todo el valor que tiene esta ley se explicará cómo un partido — el federal — por estar más en contacto con las masas populares, irá, poco a poco, conquistando las posiciones. Y si por reacciones periódicas y violentas, el partido unitario consigue, en un momento dado, orientar desde el Congreso la política del país, esta orientación no será sino temporaria e ineficaz porque sus inspiraciones y medidas no se obedecerán en toda la república, como lo demuestra el ejemplo más evidente, más patente, el Congreso nacional de 1824-1827, cuyas disposiciones no salen del terreno teórico; como ocurrió con la constitución de 1826, que no pasó de ser una mera sanción contra la cual, antes de producirse, se levanta toda la Nación para no respetarla ni acatarla.

Este sistema de sufragio universal permitirá accionar a los caudillos que predominarán como exponentes de la voluntad de la mayoría.

Y así se explica que, dada la tendencia federal de esos personajes, también se oriente el país, en virtud del mecanismo de dicha ley, hacia la forma de gobierno que hoy tiene la República Argentina.

La ley del año 1821 imperará en la provincia de Buenos Aires hasta la constitución de 1854, como se dijo, y en consecuencia, las autoridades de la misma serán elegidas de acuerdo con ella hasta la sanción de las constituciones nacional y provincial.

Votada y promulgada la ley, de inmediato se hicieron elecciones, y, según lo veremos más adelante, el resultado de ellas no favoreció a los federales, pues no se incorporaron a la Junta las figuras prominentes de dicho partido, sino las del unitarismo, entre las cuales conviene destacar dos que más tarde, en el Congreso nacional, serán los portavoces del partido unitario: son ellas las de Valentín Gómez y Julián Segundo de Agüero, sobre todo este último que va a robustecer la acción de Rivadavia quien, dada su enorme actividad personal, tomará la dirección de los asuntos del país.

A propuesta del gobierno ejecutivo, el 4 de setiembre de 1821, con promulgación al día siguiente se completa la organización del Poder legislativo con la determinación de las facultades de la Junta de representantes que son:

> Primero: Sólo los representantes podrán establecer contribuciones o impuestos directos o indirectos, o imponer penas pecuniarias.
>
> Segundo: Sólo los representantes podrán votar gastos, sueldos y crear fondos públicos, y
>
> Tercero: El Poder Ejecutivo deberá presentar, en los últimos meses del año, el presupuesto de gastos y recursos, dando cuenta, en el primer mes del año siguiente, a la Junta de Representantes, de las inversiones del año anterior.

Como se ve, esto es un complemento de la organización de la Junta por el que se establecen las facultades de la misma. En esta forma, aquella Comisión de Reglamento, sin darle a la provincia la carta orgánica, dicta leyes por el sistema de constitución abierta — al modo inglés — que importan, efectivamente, la organización estable de la misma.

Con la designación de Gómez y Agüero no se había completado la representación y en 10 de setiembre de 1821, la Junta anula la elec-

ción complementaria de dos representantes, lo que probará la influencia que ya ejerce el partido unitario.

Dos federales habían sido elegidos: Mariano Sarratea, el ex gobernador del año XX, y un fraile, el padre Francisco Castañeda, quien en forma violenta y hasta con evidentes faltas de respeto hacia la autoridad, había hecho y hacía una propaganda activa por medio de la prensa en favor de las ideas federales.

Este personaje hubiera sido dentro de la Junta, algo así como un «petardo», haciendo una figura gráfica, pues si desde la débil posición de ciudadano difamaba con su prensa y minaba la autoridad con su prédica, desde una posición oficial tan importante como la de diputado, la habría convertido en un lugar de violentas polémicas.

Al mismo tiempo que periodista, era un hombre de acción como lo demuestra el hecho de que en sus viajes llevara consigo su imprentita con la que seguía editando, donde se hallare, sus escritos contra el gobierno.

En la misma sesión en que se anuló la elección de Sarratea y Castañeda — dos federales genuinos dentro de la Junta — se resolvió que debía publicarse el resultado del escrutinio, mencionando todos los que habían obtenido más de veinticinco votos para diputado; y como en una nueva elección había el peligro de que Castañeda volviera a salir designado, se resolvió también declarar que este fraile, en virtud de los panfletos publicados por él, quedaba inhibido de ser electo representante de la provincia de Buenos Aires.

Otro hecho que prueba el triunfo del unitarismo en la Junta es el siguiente: mientras la provincia se va robusteciendo con sus instituciones y se orienta hacia el grupo unitario, dentro de aquel cuerpo de representantes se corona la obra enervando e impidiendo la reunión del Congreso de Córdoba, convocado por Bustos e inspirado en ideas netamente federales.

Este es un capítulo aparte, pero conviene mencionarlo, desde ya, para anotar el sincronismo, porque a la acción interna de los unitarios en la provincia de Buenos Aires se sigue otra, externa, en las demás.

En diciembre de 1821, en la misma Sala de representantes y según un párrafo que encontramos en el acta respectiva que, como siempre, es muy abreviada, se demuestran las maniobras impuestas para anular la acción federal y hacer triunfar el unitarismo.

Según parece, después del episodio de la anulación de las elecciones, hubo una enorme disminución de votantes en las asambleas electorales. Se discute en la Junta la falta de interés del pueblo por concurrir a las mismas; he ahí porqué en 5 de diciembre se dice lo siguiente:

> ...En este estado el Sr. Gómez observó que consideraba muy conveniente tomase la Sala el interés debido para que las votaciones públicas que se han de hacer para la elección de dichos señores representantes fuesen más numerosas que lo que prometía el espíritu público que se notaba bastante apagado en esta clase de elecciones que seguramente deben mirarse como asunto de la mayor gravedad: que al efecto podía la Honorable Junta recomendar por oficio al Gobierno para que prepare, y avive por algún medio la mayor solemnidad de estos actos populares a no ser que bastase el conocimiento que de esta observación tomaba el Sr. Ministro de Gobierno que se halla en la Sala; y reponiendo este Señor que el mejor medio de estimular y mover el ánimo de los Ciudadanos era el práctico conocimiento que tocarían progresivamente por fruto de los trabajos del cuerpo representativo que era el resultado de aquéllas elecciones populares: que cuando el interés individual sintiese el influjo benéfico de todas las instituciones que son al presente el objeto de los connatos de la H. J. se convencerán que es necesario confluir del mejor modo a la formación de una autoridad que derivándose de sus manos en la elección directa de las personas que deben integrarla, la deben de considerar como el manantial de todos los bienes que puede esperar. A más expuso que el Gobierno debía mirarse bien en dictar algunas medidas que pudieran equivocarse por violentas, y que acaso la malignidad calificaría de una influencia del Gobierno sobre las elecciones, mandado así más perjudicial que las ventajas que se pueden reportar con las medidas que proponía el Sr. preopinante, cuyo zelo sin embargo de ser loable en su concepto no debía hacerse lugar a su indicación...

En esta forma, un tanto esotérica en cuanto a la redacción, se deja traslucir que había una intromisión evidente del Ejecutivo que, disimulando sus intenciones en el deseo de mantener el orden, dictaba medidas de violencia contra determinado grupo político.

Esta es la eterna historia de todo nuestro pasado antidemocrático. Es el principio de aquel jefe político que decía alardeándose: «En mi Departamento existe la mayor libertad para votar. Cada uno vota como le da la gana pero... tengo yo una «Santa Catalina» — que así

llamaba a su fusil carabina — que entrará inmediatamente en acción si no votan por don Fulano de Tal». Es, como decimos, la misma historia. So pretexto de asegurar el orden se imponen medidas de violencia. Esto lo veremos todavía bien marcado aun después de implantado nuestro actual régimen constitucional, situación que se prolongó hasta que se dictó la ley de elecciones de 1912, que es la última etapa de la realización del gobierno representativo.

Nos queda por examinar ahora la constitución del Poder judicial que no es sino consecuencia de la supresión de los Cabildos.

Esta materia en la historia institucional de la provincia de Buenos Aires, ha sido muy poco estudiada en nuestras obras especiales, porque ha faltado el conocimiento de las fuentes que informan acerca de este problema histórico. De ahí que en los textos se hable indistintamente de la supresión *del* Cabildo de Buenos Aires en unos, o de la supresión *de los* Cabildos en la República, en otros.

Hace poco tiempo se ha dado a luz, a este respecto, un interesante trabajo del Sr. Carlos Heras en el tomo XI de la publicación *Humanidades*, de la Facultad homónima de la Universidad de La Plata. El Sr. Heras ha tenido ocasión de compulsar las actas de la Junta de representantes, restauradas por el profesor que habla, como él mismo lo manifiesta en una nota al pie de la página 455 de dicho volumen.

Dicho autor ha utilizado casi todos los documentos impresos, pero le ha faltado uno importante que está editado en hoja suelta, de difícil hallazgo, pero que nosotros conocemos.

Esta cuestión de la supresión del Cabildo agitó la opinión de Buenos Aires hacia fines de 1821.

El 24 de noviembre de ese año, el Poder ejecutivo se dirigió a la Junta de representantes sosteniendo que ya los Cabildos no tenían objeto en la sociedad.

Dice el mensaje del P. E. que firman Rodríguez y Rivadavia:

Luego que arrivé a ver el todo del plan de contribuciones y del método de la recaudación de ellas; y que igualmente logre hallar una organización de la Magistratura exenta en la mayor parte de los defectos de que se reciente la actual,

y capaz de reparar algún tanto la falta de Códigos que forman un sistema de legislación: empecé a considerar los Cabildos sin un servicio en la sociedad, no sólo que correspondiese a la influencia que les ha dado la habitud y los sucesos, pero ni aun que motivase su existencia.

La formación del plan de Policía de la campaña como de la Capital ha llevado las consideraciones de este Gobierno hasta el convencimiento de que para organizar una Policía cual la reclamá la situación del país es indispensable DEJAR A LOS CABILDOS SIN ATRIBUCIÓN REAL ALGUNA.

Sin embargo la gravedad de la materia me retenía en una circunspecta suspensión, y casi ya decidido a esperar a los auxilios del tiempo para resolverlo; en estas circunstancias se ha elevado a este Gobierno una representación enérgica, y que en verdad aflige, firmada por ciento sesenta vecinos que piden la supresión del Cabildo de la Villa de Luján. El gobierno ha juzgado que no debió dejar de hacer lugar, y cediendo a las consideraciones de primer orden que llevo expuestas he creído de mi deber pasar a la sanción de esa Honorable Sala el adjunto proyecto de ley cuya discusión he encargado a LOS SEÑORES MINISTROS.

De esta nota se desprende que ese propósito de gobierno debía ser sostenido por los tres ministros, o sean, los de gobierno, guerra y hacienda.

El proyecto que — según dijimos — se halla impreso en hoja suelta, consta de dos artículos, nada más, que dicen:

Artículo 1°. Quedan suprimidos los Cabildos hasta el establecimiento del orden permanente de la provincia.

Art. 2°. Se exceptúan de las disposiciones del artículo anterior el Cabildo de la capital.

Rivadavia quiso iniciar su programa con sólo la supresión del Cabildo de Luján.

En 5 de diciembre de 1821 se expidió la Comisión aconsejando, en un breve despacho, la supresión del citado Cabildo. En él, que lleva la firma de Ildefonso Ramos Mexía sin que conste la del otro miembro de la comisión, Luzuriaga, se dice en una de sus partes más importantes que

El Cabildo de la Villa de Luján único existente en la campaña, lejos de concurrir al bien de la Sociedad a que pertenece objeto exclusivo para su conservación; ha labrado hasta el presente la ruina de aquel vecindario lo comprueba de un modo irrefragable la enérgica y afligente Representación firmada por 160 individuos entre Vecinos, Hacendados y Labradores, solicitando del Gobierno la extinción de dicha Corporación, que ha tenido presente la Comisión; siendo por lo tanto de opinión que V. H. debe sancionarla en LOS TÉRMINOS QUE SE PROPONE...

por el Poder Ejecutivo.

El ministro Rivadavia, el mismo día en que se expidió la comisión, o sea, el 5 de diciembre, concurrió a la Junta para sostener su proyecto. En el acta de la sesión de esta fecha, a fojas 10 vuelta del original, se lee lo siguiente:

> ...y visto el dictamen de la Comisión interior de la Sala [que acabamos de leer] que apoya en todo el mencionado proyecto [el de los artículos], el Señor Ministro de Gobierno produjo los fundamentos en que la afianzaba; y para descender al particular del debate puso a consideración de la Sala la historia de los Cabildos desde la más remota antigüedad, fijándola en el nacimiento, y funestos progresos del Gobierno feudal, y después de haber señalado su origen en esta época, y designado las alternativas que había sufrido en diversos tiempos, tanto en lo general de la Europa, cuanto en España en el reinado de Carlos III° y Felipe V°, y habiendo marcado el carácter, facultades y modificaciones de los Cabildos de América establecidos por el Gobierno Peninsular, dijo que tan necesarios eran los Cabildos en aquel orden, como innecesarios al presente.

Y sigue arguyendo Rivadavia:

> Que un Gobierno Monárquico absoluto en el que la Soberanía Nacional estaba personificada al individuo que la ejercía por título de Sucesión, era indispensable reservarse un resto de autoridad para los Pueblos depositándola en manos de los que en aquel orden obtenían su representación; pero que este establecimiento era incompatible con un Gobierno Representativo en que esa autoridad suprema ha retrovertido a la sociedad, y se ejerce con toda la plenitud de un sistema liberal por medio de aquellas autoridades que tienen la viva representación de los Pueblos con funciones reales que les ha circunscripto la naturaleza del Gobierno actual, y los pactos sociales.

A continuación adelanta un juicio concreto sobre los Cabildos de esa época, en estos términos:

> Que en este estado aparecen los Cabildos sin una atribución real y útil al Público: que la administración de justicia en primera instancia que han tenido hasta ahora no puede ser más viciosa, aun prescindiendo de sus trámites y fórmulas que ejerciéndose por nombres que en el mero hecho de recibir Menores para juzgar por el juicio, y bajo la responsabilidad de estos confiesan su inhabilidad, y que a este respecto ya tenía el Gobierno un modo de ocurrir a su mejora por medio de un *reglamento provisorio de administración de justicia* y por otro al de la Policía que llenase el concepto de su denominación, y que por lo que toca al reparto de contribuciones que también tenían los Cabildos los *proyectos que en esta materia tenía presentados el Gobierno a la He. J. llenaban su objeto en toda su extensión...*

O sea que respecto de las dos funciones esenciales del Cabildo, JUSTICIA y HACIENDA, se solucionaban, la primera, con el reglamento correspondiente, y la segunda tomándose las disposiciones pertinentes para que la suplantación de aquellos no hallase tropiezo alguno.

Esta proposición de Rivadavia, hecha el mismo día que se expedía la Comisión, originó un extenso debate sosteniéndose que, como primera providencia, debían suspenderse las elecciones de Cabildo para el año próximo.

A su vez el diputado Anchorena sostuvo la conveniencia de suprimir el Cabildo de la campaña pero no así el de la ciudad. En la sesión del 6 de diciembre dijo que

> ...sin oponerse a la extinción de los Cabildos de la Provincia fué de opinión se exceptuase el de esta Capital por los recomendables servicios que particularmente tenía prestados al Público antes y después de nuestra gloriosa revolución, tanto en la guerra exterior de la independencia cuanto en las oscilaciones políticas de que desgraciadamente había sido teatro este Pueblo, siendo en todas ellas su Municipalidad el iris de Paz, y conciliación. También dedujo las ventajas que proporcionaba al Público la administración de justicia, y de Policía en el orden actual que era desempeñado por sujetos de fortuna que debían ser relevados cada año, y concluyó pidiendo la conservación del Cabildo de esta Ciudad sin perjuicio de cualquiera resolución que se tomase con respecto a los demás...

Valentín Gómez manifestó a continuación que se hablaba de «cabildos de la campaña» siendo que, en realidad, no había más que uno en ella y otro en Buenos Aires.

Rivadavia formuló una interesantísima declaración. Sostuvo que debían tomarse medidas radicales y que aun cuando pretendiera solamente la supresión del Cabildo de Luján, también era partidario de tomar igual medida con el de la capital, añadiendo que podría no tratarse el artículo 2° del proyecto del Poder ejecutivo, votando pura y simplemente el 1°. Afirmó, además, que si había proyectado el artículo 2° lo hizo con una intención política, la de observar qué efecto producía en la opinión de la ciudad el propósito de suprimir el Cabildo de Luján, declarando que había comprobado que el Cuerpo capitular era una cosa muerta como institución; en consecuencia podía la Junta, con toda tranquilidad, llegar a la

supresión del de Buenos Aires en la confianza de que no se afectaría la opinión pública.

Agüero, que también era partidario de la supresión, ante los argumentos de Anchorena y e Gómez acerca de la administración de justicia, propuso se postergara la consideración del dictamen, fundado en que debía proyectarse la organización del Poder judicial. Dice Agüero que

> ...lo único que le detenía era no haberse fijado en un modo de llenar las limitadas funciones que ejercían aquellos que para encontrarlo habiéndose indicado por el Ministro se presentarían bien pronto *dos reglamentos, uno de administración de justicia en primera instancia*, y otro *de Policía*, era de opinión que se devuelva al Gobierno el proyecto de la supresión de los Cabildos para que detalle un modo de suplir las funciones que habían ejercido aquellos, hasta el presente con respecto a la administración de justicia en primera instancia, y el ramo de baja policía, ordenándose que mientras se verifique, se suspenda la elección de los Cabildos entrantes; y elevada a moción, suficientemente apoyada, tomada en consideración, y puesta a votación, *quedó sancionada conforme a su tenor.*

Por lo tanto, quedó demorada la consideración del despacho hasta que viniese el Reglamento de justicia.

En realidad la supresión de los Cabildos es consecuencia de la organización del poder judicial. El gobierno envió el proyecto instituyendo la justicia y la comisión, en 18 de diciembre, despachó el asunto con las firmas de Pedro Capdevila, Ramón Díaz y Valentín Gómez, lo que puede leerse en *Humanidades*, tomo XI, página 473.

Presente Valentín Gómez en la comisión, evidentemente ésta debía llegar a conclusiones adversas a la supresión del Cabildo y así, en un pasaje se dice lo siguiente:

> Los Cabildos desde luego resto todavía de las instituciones de la Metrópoli tienen todos los vicios que la época de su nacimiento debió darles necesariamente, y que la nueva situación de los Gobiernos resiste a la par que dan estos lugar en sus principios al espíritu de concentración, y simplicidad; sin embargo también se ve forzada a confesar la comisión *que esta clase de establecimientos fué la única popular en el antiguo régimen, y que esta cualidad puede bien hacerlos compatibles con todas las formas nuevas* que pueda recibir la Constitución de la Provincia, si V. H. acuerda reducir sus atribuciones de manera que no salgan una línea más allá del espacio que debe demarcar su districto.

En otras palabras Gómez sostiene el cercenamiento de atribuciones del Cabildo convirtiéndolo así en verdadera MUNICIPALIDAD, de manera que no podría chocar, bajo ningún concepto, con la Junta de representantes que era en realidad el Poder legislativo de la provincia.

Prosigue Gómez:

> Cuando V. H. sancionando los arreglos de Policía general, y de Magistraturas, que muy pronto deben venir, según lo cree la Comisión, prescriba la extensión de estas dos grandes ramas de los Poderes Judicial y Ejecutivo dejara acaso a las Municipalidades o Cabildos delineado el círculo que deben describir en la máquina de la Constitución permanente para no complicar su rotación con el sistema general de hacienda, con el Ramo general de Policía, y con la Administración de Justicia.

Continúa extendiéndose largamente el despacho y termina:

> Estos principios que alguno de los que suscriben tendrá el honor de explanar en la discusión del Proyecto, han convencido a la Comisión *que debe suspenderse la supresión de los Cabildos* hasta que V. H. con presencia del plan general de policía, y el de Administración de Justicia o de Magistraturas que ha ofrecido el Ministro delibere *su permanencia modificada o su abolición completa.*

El 18 de diciembre de 1821, el mismo día en que se expide la comisión en la forma que acabamos de conocer, Rivadavia insiste en sus conceptos en los siguientes términos que prueban hasta qué punto había puesto el dedo en la llaga. En efecto, expresa que

> ...en los principios vigentes eran indefinibles las facultades de los Cabildos, y que la Supresión de ellos era una consecuencia necesaria de la reforma general Sancionada...

queriendo aludir, con esto último, a la legislación de orden constitucional a la cual acabamos de referirnos. Y pone el dedo en la llaga, repetimos, porque da verdaderamente la sensación institucional del momento. Rivadavia agrega:

> ...luego descendió a sostener que la existencia de los Cabildos *era contraria a la de la representación provincial,* porque durante aquella era imposible que arribase a aquel grado de opinión e importancia popular que demandaba su naturaleza, y el lugar que obtenía en la organización social, que era nada menos que el origen, y base de toda la administración de la autoridad representativa que convencido el Gobierno de este principio, en nada se había empeñado más que en elevarla al lugar que le correspondía y exigía el interés

del País; que sin embargo que debía lisongearse de tener bastantes títulos para arrastrar la confianza pública, estaba cierto de no haber llegado a la que debía tener; y la causa cabalmente era la *coexistencia* de unos cuerpos que por la ilusión, y por las habitudes, y la preocupación e intereses de ciertos individuos que los hacían jugar bajo de diversas fórmulas, tenían un poder bastante para siempre ser *funesto a las autoridades nacidas en tiempo de nuestra regeneración política.* Y que unos cuerpos que eran una tercera entidad de una naturaleza popular a la vez sin dejar de ser religiosa, y gérmen del Gobierno metropolitano era imposible que no hagan valer su popularidad para disputar un lugar de preferencia a las autoridades que habían venido después de los Cabildos: que éste era el verdadero punto de vista en que debía considerarse el negocio; y contrayéndose a no haberse presentado los proyectos en perfección sobre la autorización de justicia en 1ª Instancia y el ramo de Policía, expuso que el M. categóricamente advirtió a la Sala no habían de ser si no unas bases que debían mejorarse en el año entrante, pero sí suficientes para dar un mejor orden a uno y otro ramo, reservándose extenderse sobre este particular para la siguiente sesión por ser avanzada la hora...

De modo que se reservaba extenderse al discutirse en particular el proyecto provisorio de organización de la justicia.

El 19 de diciembre, o sea, al día siguiente, Agüero apoyaba decididamente la supresión en vista de que ya se tenía el proyecto esperado y sostenía que la existencia de la Junta de representantes invalidaba la del Cabildo.

Gómez, consecuente con su punto de vista, replicó que la única forma de remediar los males era establecer verdaderas municipalidades.

Por fin el 20 de diciembre llega una nota del Poder ejecutivo que pone término a la discusión y hace que se entre de lleno a tratar el proyecto de supresión del Cabildo y organización del poder judicial.

El propósito de Rivadavia iba contra una institución que todavía existía y que era de secular arraigo en el país. Tan es así, que la ciudad se funda con la instalación del Cabildo.

Por eso, el 20 de diciembre de 1821, el Cabildo dirige a la Junta de representantes una severa nota contra el Poder ejecutivo y contra la Junta por la actitud asumida al querer suprimir la institución.

En la misma sesión del 20 de diciembre, el ministro Rivadavia concurre a la reunión de la Junta sosteniendo que la actitud del Ayuntamiento

no se justificaba en estos momentos en que debía robustecer la autoridad legislativa y ejecutiva contra — dice Rivadavia expresamente — el «monstruo de la anarquía»; que era ya un cuerpo subalterno y que no tenía razón de ser.

Efectivamente; el Cabildo conviviendo con la autoridad del gobernador y con la de la Junta, importaba la existencia de una institución perturbadora porque, como se recordará, en más de una ocasión asumió y ejerció funciones ejecutivas tomando la actitud de un poder gobernante ejecutivo, empezando en el año XX en que, de inmediato a la caída del Directorio y del Congreso, se convierte en un gobierno ejecutivo colegiado, al mismo tiempo que dicta disposiciones de carácter legislativo. Pero como ha surgido un ejecutivo unipersonal y existe una Junta de representantes que ejerce el poder legislativo, ya no tiene el Cabildo razón de ser, pues se ha convertido, pura y simplemente, en un cuerpo municipal, que era el objetivo de la política rivadaviana en la Junta.

Además, esta reforma importaba la creación del tercer poder: el judicial, lo que constituye uno de los objetos de este estudio, pues debe tenerse presente que venimos explicando la formación de los poderes de la provincia de Buenos Aires; y esa ley de supresión importaba, como ya dijéramos en otra oportunidad, la creación del poder judicial.

Por su artículo primero se dispone que

> Quedan suprimidos LOS cabildos...,

se refiere a los de Buenos Aires y Luján; sobre los demás de la República no tenía ingerencia la Junta de representantes,

> ...hasta que la representación crea oportuno establecer la ley general de las municipalidades.

es decir, hasta la creación del poder administrador de la ciudad que debe reemplazar en sus funciones municipales, al Ayuntamiento.

Y ahí termina la historia de los dos Cabildos, pues el artículo 2° y siguientes se refieren a la organización del poder judicial, dado que

aquellos tenían por sus regidores, funciones administrativas y por sus alcaldes de primero y segundo voto, funciones judiciales.

El artículo 2° dispone que

> La justicia ordinaria será administrada por cinco letrados denominados jueces de 1ª instancia.

Adviértase la importante reforma que significa la institución de la justicia letrada de primera instancia sobre la lega del Cabildo.

> 3. Dos de los cinco jueces administrarán justicia en la capital y tres en la campaña.

Y es tan minuciosa esta ley que, por ejemplo, en el artículo 4° se ocupa de los sueldos de los jueces fijándolos en 1500 pesos anuales para cada uno de los de la ciudad y en 2000, también anuales, para los de la campaña. Un antecedente curioso aparece al discutirse este artículo en la Junta; los representantes hablan del costo de la vida en Buenos Aires — ciudad y campaña — para llegar a la conclusión de que para subsistir dignamente es necesario que el sueldo de los jueces de la ciudad sea mayor, puesto que en la campaña es más barata.

> Las atribuciones de los jueces de primera instancia «hasta la sanción de los Códigos...»

Es interesante esta previsión pues demuestra que ya existía la idea de suplir la vieja legislación de fondo española, vigente entonces y durante mucho tiempo después.

> ...serán las mismas en lo civil y criminal, que las de los alcaldes llamados ordinarios.

Como se sabe, los jueces, en cuanto al ejercicio de sus funciones las realizan mediante dos formas substanciales que las determinan: *ratione materiae*, es decir, de acuerdo con la materia o índole del asunto (civil, comercial, penal, etc.) y *ratione personae*, vale decir, según la persona que interviene en el pleito. Así, en nuestro derecho actual, tenemos jueces civiles, comerciales, etc. Y se sabe también que el ejercicio de esas funciones se cumple dentro de

los límites de cierta superficie territorial que se llama jurisdicción. No hay organización de justicia sin jurisdicción; lo dice el sentido etimológico de la palabra: *jurisdictio*, hasta donde puede decirse de derecho.

La jurisdicción — dice el artículo 5° — mientras no se fije en el plano topográfico de la provincia, se ejercerá interinamente dentro del territorio que fije el poder ejecutivo.

Por el artículo 6° se fija que

> Se nombrará un letrado que desempeñe las funciones de defensor de pobres, menores, y procurador general de la provincia, con la dotación de mil doscientos pesos anuales.

Ambos son letrados.

Además, por el artículo 7° se dispone que habrá un juez de paz en cada parroquia, estableciendo el gobierno en las de la campaña, los que considere necesarios según su extensión. De acuerdo a los artículos 8° y 9°, deberán entablarse, ante estos jueces, las demandas en forma verbal. Dice el 9°:

> Las atribuciones de los jueces de paz, interín se publican los códigos respectivos, serán juzgar en todas las demandas que las leyes y práctica vigente declara verbales: arbitrar en las diferencias; y en la campaña reunirán las de los alcaldes de hermandad, que quedan suprimidos.

Deben ser jueces arbitradores, o mejor dicho, amigables componedores, no de derecho, porque para eso está la justicia letrada de primera instancia.

Además, como lo dice el artículo leído, reunirán las atribuciones de los alcaldes de Hermandad — que son suprimidos — y ante los cuales se ventilaban las cuestiones de «mínima cuantía».

Cuando después de este artículo 9° se siguió estudiando en la Junta el carácter de los jueces en cuanto a su estabilidad, se proyectó crearlos «en comisión», vale decir, susceptibles de ser removidos en cualquier momento por el Poder ejecutivo.

Esta dependencia de los jueces, del Poder ejecutivo, es el mejor camino para la perversión de la justicia, pues con ella desaparece la

independencia que necesitan los magistrados para administrar imparcialmente, con decoro y dignidad, su ministerio.

A propósito de esta cuestión recordaremos que en junio de 1926 se planteó en Catamarca la conveniencia de reformar la constitución provincial, en el sentido de hacer absoluta la inamovilidad de los jueces, cuestión que ya fué motivo de debate en el año 1821, pues se discutió el punto de la dependencia o autonomía de estos funcionarios en la Junta de representantes.

Valentín Gómez sostuvo la necesidad de establecer la absoluta inamovilidad de los jueces los que, según decía, no podían estar a merced de una ratificación de su nombramiento por parte del Poder ejecutivo.

Ese artículo del proyecto fué suprimido.

El 24 continuó el debate y se sancionaron los artículos 10, 11 y 12. El 10 crea la policía, a la que divide en alta y baja. Esta es una institución que todavía no se ha perfeccionado en el país y que urge hacerlo en atención a nuestro estado social.

Se crean, por los citados artículos, un jefe de policía y seis comisarios para la capital y ocho para la campaña, anunciándose, en la Junta, durante la discusión, que oportunamente se dictará un reglamento que determine las atribuciones de aquellos funcionarios, los que deben intervenir en los casos de faltas leves o deslices sin mayor importancia, que a veces cometen los hombres, con lo que se substraería de la atención de los jueces muchos asuntos insignificantes.

Ese reglamento que — puede decirse — se mantuvo hasta 1853, se fué integrando con una serie de disposiciones parciales al punto que durante la época de Rosas, la policía tuvo atribuciones de verdadero carácter judicial.

En nuestro país no sólo no existe un reglamento de policía sino que se carece de un CÓDIGO DE FALTAS, lo que es sensible, pues esto último debería constituir la primera etapa — diríamos — de un Código penal. En 1926 se ha exteriorizado en la jefatura de policía de la Capital federal, el propósito de ocuparse de este asunto.

Por el artículo 11 del proyecto, se fijaban los sueldos de esos funcionarios en la siguiente forma: 2000 pesos anuales al jefe de policía; cuatro comisarios de la capital a 800 pesos y los otros dos, a 600 pesos, lo mismo que los comisarios de campaña.

En definitiva, esta ley de supresión de los cabildos es, a la vez, una ley de ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL y aun de la justicia menor.

El 28 de noviembre de 1822 se introduce una reforma en la constitución de la Junta de representantes, por la que se dispone que al comienzo de cada año este cuerpo se renovará por mitades y que ella será proporcional.

Hemos dicho antes que la Junta se componía de 22 representantes de la campaña, 24 de la ciudad y 1 por Patagones, en total, 47 diputados. Por esa reforma se estableció que la primera renovación se haría en la siguiente forma: 11 por la campaña; en la segunda 12 por la ciudad y así alternativamente.

El 18 de diciembre de 1823 se fija la duración de los períodos parlamentarios a cuyo efecto se dispone que las sesiones de la Junta empezarán el 1° de mayo — fecha que también existe en nuestra actual constitución para el Congreso federal — y que se clausurarán el último día del mes de agosto, a diferencia de nuestra constitución nacional que señala el 30 de setiembre. Idéntica disposición existe en la actual carta orgánica de la provincia de Buenos Aires (art. 79).

A esas se llaman sesiones ordinarias. Después vienen las extraordinarias que únicamente se reunirán en casos de urgencia.

Pero esta disposición de diciembre de 1823 tiene algo «sui generis» e interesante que se encuentra también en algunas otras constituciones de provincia ya analizadas, y es la que se refiere a la forma de impedir que el receso parlamentario deje con las manos libres al poder ejecutivo, en el sentido de que carecerá del contrapeso o contralor del legislativo, por lo mismo que no funciona.

Para evitar este mal, se crea una COMISIÓN PERMANENTE compuesta del presidente de la Junta, de dos vicepresidentes y dos representantes nombrados por la Sala, quienes estarán en contacto cons-

tante con el poder ejecutivo y en determinados casos de orden institucional, deberá mediar la intervención de esa comisión permanente, la cual constituiría algo así como un parlamentito o pequeña Junta que conservará el equilibrio entre el poder legislativo y el ejecutivo.

Esta previsión no existe en la constitución nacional que nos rige.

Hasta aquí, ya están organizados los *poderes legislativo* y *judicial;* falta el poder *ejecutivo.*

Este fué el último en aparecer mediante la ley de 23 de diciembre de 1823, promulgada el 30 del mismo mes.

Por el artículo 1° se dispone que el gobernador de la provincia será elegido por la Sala de representantes tres días antes de la expiración del mandato del que cesa. Esto conviene tenerlo muy presente para comprender todo el movimiento que se opera en los años 1828 y 1829, de importancia en nuestra historia por cuanto las instituciones de la provincia de Buenos Aires, que estamos estudiando, existirán hasta 1854.

Por el artículo 2° se dispone que el gobernador debe ser natural del territorio y tener más de 35 años de edad. Los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 determinan el procedimiento a seguirse para la elección, la que debe ser hecha a pluralidad absoluta de sufragios. No alcanzando esa pluralidad, se repetirá tres veces la votación y si tampoco así se obtuviese el resultado que se busca, se procederá a una nueva votación circunscripta a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo el presidente de la Junta en caso de empate.

Apenas elegido el gobernador, debe prestar juramento ante la Sala.

Dura tres años en el cargo, según el artículo 10, computables a partir de la toma del mando; de modo que son períodos personales, vale decir, que en caso de acefalía el substituto no completa períodos sino que el establecido de tres años, lo es para cada persona que ejerza la función A CONTAR DESDE EL DÍA QUE LA INICIA.

Por el artículo 11 se establece que el gobernador no podrá salir del territorio de la provincia ni ausentarse de la capital por más de 30 días, sin el consentimiento de la Sala. Este precepto también ha pasado a nuestra actual constitución.

Para los casos de ausencia o enfermedad del gobernador, el artículo 12 establece una forma peculiar e interesante de reemplazo. En esos casos debe delegar el mando EN LOS TRES MINISTROS, que son los de hacienda, guerra y gobierno y relaciones exteriores, con lo cual se obtiene un ejecutivo colegiado, solución con la que se subsanaba la falta de vicegobernador.

Si se produce la muerte, como no cabía delegación, el artículo 13 dispone que el presidente de la Junta de representantes, asumirá el gobierno ejecutivo de la provincia, añadiendo el 14, que si la Sala está reunida al ocurrir el fallecimiento del gobernador, debe proceder a la elección del reemplazante dentro de los 15 días y si está en receso, el vicepresidente de la misma, en ejercicio de la presidencia, la convocará sujetándose a un plazo idéntico, y practicando la elección dentro de los tres días.

Tenemos así montado el Poder ejecutivo, con lo cual la PROVINCIA DE BUENOS AIRES ESTÁ CONSTITUCIONALMENTE ORGANIZADA EN 1823 por el sistema de constitución abierta, a semejanza de Inglaterra, como se dijo.

Para terminar con el estudio de las autonomías provinciales que se forman en el período 1819 a 1825, nos queda por ver la situación de Mendoza, San Luis y Santiago del Estero.

Ni Mendoza, ni San Luis, ni Santiago del Estero dictaron constituciones, pero realizaron una serie de actos que implican la formación de esas entidades provinciales; de modo que cuando entremos al estudio del Congreso de 1824-27 — que es adonde deseamos ir ahora — el país estará internamente constituído por una serie de provincias con instituciones locales autónomas.

He ahí porqué se llama ley fundamental a la de enero de 1825.

La provincia de Mendoza, como cabecera de la gobernación de Cuyo, se había levantado, en 1815, cuando el gran movimiento federal y local que estalló en el litoral y hallándose presente San Martín en calidad de gobernador intendente.

Ante la actitud de Alvear, que asumió como inspector la dirección

de todo el ejército, y frente a la conducta del Ejecutivo de Buenos Aires, San Martín presentó su renuncia del cargo de gobernador, la que fué aceptada por el Directorio, designándose en su reemplazo, a Perdriel, quien se trasladó a Mendoza para hacerse cargo del gobierno; pero al querer entrar en la ciudad, le avisaron que no lo hiciera, manteniéndose a la expectativa. Mientras tanto se celebraba un Cabildo abierto realizado en la plaza, donde se habían congregado también tropas sin armas, que exigió a San Martín retirase su renuncia si no deseaba que corriera sangre; y en cuanto al señor Perdriel se le significó que regresase a Buenos Aires.

San Martín acepta la decisión de Cuyo, o mejor dicho, de Mendoza y reasume la gobernación intendencia, no en virtud de una designación hecha desde Buenos Aires, sino por un acto expreso de autonomía local en el que se manifiesta — en 1815 — la voluntad de separarse, como dependencia administrativa y política, de la dirección nacional.

Y llegamos al año XX, de gran agitación. La crisis producida por la sublevación de las tropas repercute en San Juan y se elige en Mendoza el gobernador, por elección directa popular. Duraba dos años en el mando.

Casi simultáneamente — a pocos días de diferencia — San Juan y San Luis declaraban también su autonomía.

En 1821, Mendoza instala su Junta de representantes con lo que tiene constituídos sus poderes ejecutivo y legislativo, quedando el judicial como hasta entonces, pues Mendoza no dicta su constitución hasta 1853.

Estudiemos ahora a San Luis, otro gran desprendimiento de Cuyo.

A raíz de la autonomía de San Juan, debían encontrarse en Mendoza representantes de ésta, de San Juan y San Luis; una vez reunidos, los diputados de San Luis observan que en Mendoza se acepta la separación de San Juan. Pero llega la noticia de los sucesos de Buenos Aires — de Cepeda y de la caída del Directorio — y el triunfo

de los antidirectoriales. Los federales de la ciudad y provincia de San Luis, piden entonces un Cabildo abierto que se verificó el 15 de febrero de 1820.

Obsérvese que este acto es casi simultáneo con el que se realiza en Buenos Aires, del cual surge la Junta de representantes, como se ha visto, lo que demuestra un verdadero sincronismo en todo el país.

Aquel cabildo abierto puntano de lo primero que se ocupa es de reemplazar las autoridades locales, en lo cual sigue el ejemplo de muchos otros.

Se expulsa al gobernador Dupuy y el Ayuntamiento queda al frente de la provincia, citando al vecindario para el 26 de febrero de 1820, «a fin de dar legalidad a su gobierno» puesto que había expulsado a la cabeza ejecutiva.

Se produce la asamblea popular y se resuelve:

1° Designar al Cabildo con el título de gobierno interino para presidir el acto y recibir los sufragios.

2° Que el gobierno se componga del Ayuntamiento y en él se refundan las cuatro atribuciones de la Real Ordenanza de intendentes: policía, hacienda, guerra y justicia.

El Cabildo queda con toda la autoridad. ¿Qué hace con esta delegación?

El 1° de marzo de 1820 elige, únicamente, presidente de Ayuntamiento a la persona de don José Santos Ortiz, en quien delega las funciones ejecutivas quedándose él con las facultades legislativas. Dicho presidente se transforma así en gobernador mientras ese Ayuntamiento se reduce a un poder legislativo.

Nos queda ahora por estudiar Santiago del Estero, que es un desprendimiento de la república de Aráoz, como lo demostramos oportunamente. Aráoz pretendió presionar por la fuerza en las elecciones capitulares, enviando al efecto al capitán Echauri.

Los santiagueños no aceptaron la imposición y llamaron a un

comandante de milicias nombrado Juan Felipe Ibarra que se hallaba en la frontera defendiendo a Santiago de los avances de los indios.

De la misma manera que Ibarra, aparecerá en Buenos Aires el comandante de milicias Rosas.

Ibarra obedece al llamado y acude a la ciudad; el 31 de marzo intima a Echauri, que se retire y deje a Santiago en libertad de elegir sus autoridades. Se produce una escaramuza de guerra y Echauri huye a Tucumán.

Inmediatamente después del pequeño choque, a las 11 de la mañana, se verifica la reunión de la municipalidad. Se elige un teniente gobernador, recayendo la designación en Ibarra, en ese caudillo venido de la frontera. El Cabildo queda como poder legislativo.

Pero todavía Santiago del Estero no se había separado de la República federal de Tucumán.

Aráoz, el 10 de abril de 1820, lanza un furibundo manifiesto en contra de lo que acababa de suceder. Se produce como resultante una reacción local y el 27 de abril de 1820 se constituye una Junta de Vecinos de la ciudad de Santiago del Estero, en la misma forma que lo habían hecho Tucumán y Catamarca.

Por eso se dice que el 27 de abril de 1820 es el punto de partida de la autonomía santiagueña.

La Junta de Vecinos formula una declaración interesantísima que consta de cinco artículos, en los que se dice que la jurisdicción de Santiago del Estero se separa de la de Tucumán y forma parte integrante del territorio de la confederación del Río de la Plata; que se excluye de aquel núcleo pero en unión con el país; que no reconoce otra soberanía o superioridad que la del Congreso de los otros estados, o sea, de las otras provincias; que va a reunirse para organizar la federación. Se dispone en el

> Artículo 3°. ..... que se nombre una junta constitucional para FORMAR LA CONSTITUCIÓN provisoria y organizar la economía interior de nuestro territorio...

y aquí viene lo más curioso e interesante del asunto.

...según el sistema provincial de los Estados Unidos de la América del Norte, en tanto como lo permitan nuestras localidades.

De modo que en abril de 1820 existe ya el pensamiento de dar una constitución a la provincia de Santiago del Estero.

La Rioja, que se hallaba dentro de la comprensión de Córdoba, no podía escapar al movimiento general; en 1° de marzo de 1820 se declara autónoma aunque no se dicta una constitución.

Para concluir el proceso de como surgen nuestras provincias, nos faltaría ocuparnos de Jujuy, pero no corresponde, por razones cronológicas, hacerlo en esta oportunidad.

Con el estudio que terminamos hemos indicado detenidamente, durante este quinquenio, la formación del núcleo federal y el nacimiento de una organización específica también federal de las provincias del Río de la Plata.

CAPÍTULO III

El Congreso a reunirse en Córdoba. Tratado entre Buenos Aires y Santa Fe, de 1820, con la mediación de la provincia de Córdoba; compromiso sobre el envío de diputados a esta última ciudad. Elección de diputados de Buenos Aires; dificultades. Instrucciones formadas por la Junta de representantes de Buenos Aires para la diputación; partida de esta con destino a Córdoba. Invitación a las provincias que aun no habían designado sus diputados. Cambio en el Ministerio de gobierno de Martín Rodríguez; Bernardino Rivadavia sucede a Manuel Luca. Nuevas orientaciones sugeridas por Rivadavia a la diputación; manifiesto a los pueblos para justificar la postergación del Congreso; nuevas instrucciones a los diputados. Reacción inútil de Bustos. Retiro de los diputados de Buenos Aires y fracaso de la tentativa de Congreso.

Vamos a iniciar el estudio de uno de los aspectos más interesantes y novedosos de nuestra historia constitucional, aspecto que no ha sido suficientemente analizado por los que nos han precedido y que significa, sin embargo — como se verá una vez comprendido — la clave, quizás capital, de cierta orientación del país en el desenvolvimiento de sus instituciones.

Nos ocuparemos de la tentativa de una de las provincias más importantes del interior — Córdoba — a fin de desplazar la acción constituyente hacia ella, quitándosela a la ciudad de Buenos Aires.

Después del movimiento de los caudillos del litoral que diera por resultado la disolución, en febrero de 1820, del Congreso y la caída

del Directorio, que era un órgano de gobierno ejecutivo para toda la nación, se presentó nuevamente el problema de reconstituir la unidad interna deshecha por la desaparición de las dos entidades: la legislativa, con el Congreso, y la ejecutiva con el Directorio.

El país, desde el año 1820 hasta 1853 y aún hasta 1860, va a resistir la prueba de fuego de su integridad nacional y como consecuencia de ese largo y hondo conflicto, el antiguo virreinato se verá enormemente reducido por efecto de la formación de tres repúblicas, a saber: Paraguay, Uruguay y Bolivia, lo que significará para la nuestra la pérdida de una vastísima extensión de territorio que componía el virreinato del Río de la Plata.

El tratado del Pilar, de 1820, en uno de sus artículos, contemplaba el envío de un representante o diputado a San Lorenzo, para desde ahí preparar nuevamente el camino a la reconstitución de la unidad nacional.

El 19 de febrero de 1820, Juan Bautista Bustos, desde Córdoba, escribe a Soler para decirle que ha incitado a las provincias a la reunión de un nuevo congreso, en los siguientes términos:

> A este efecto luego que llegué a este pueblo, aprovechando los momentos, me puse en comunicación con todas las provincias, incitándolas a un nuevo congreso, que sin mezclarse en la administración interior de cada una, reglase los intereses generales de todas, y diese un fuerte impulso a la defensa común.

Este oficio de Bustos, publicado en *La Gaceta de Buenos Aires* del 1° de marzo de 1820 gira, como puede apreciarse por lo que se acaba de leer, alrededor de una idea central: la de una federación o federalismo, como permiten suponerlo las siguientes palabras: *sin mezclarse en la administración interior de cada una*, lo que quiere decir, que se respetaría la situación administrativa y política de cada una de las provincias invitadas.

Soler pasó el oficio de Bustos al Cabildo y éste, previa consulta a la Junta de representantes que, como se recordará, quedó instalada el 16 de febrero resolvió, según se desprende de la respectiva

acta, «que se contestase al general Bustos que la Junta de representantes le responderá inmediatamente».

Es conveniente hacer notar que esta última, a la cual el Cabildo pasaba en consulta el oficio de Bustos, no era la gran Junta formada de diputados de la ciudad y de la campaña, sino pura y simplemente un cuerpo de personas elegidas en el Cabildo abierto de la ciudad realizado el 16 de febrero; de manera que había que rehacerla después, para que ella fuera el exponente de la ciudad y campaña de Buenos Aires, o sea, de la provincia toda.

A fines de abril se produce la integración de la Junta, y en 3 de mayo de 1820 ésta resuelve — «como paso político muy conveniente» — oficiar a Santa Fe y Entre Ríos comunicándoles su instalación ya completa, haciéndoles saber también, que correspondía que de inmediato procedieran a elegir el diputado para la reunión en San Lorenzo resuelta por el tratado de Pilar. Nótese que todavía estamos con la tentativa de reunión de San Lorenzo.

Pero el 11 de mayo, Bustos vuelve a dirigirse al Cabildo de Buenos Aires, explicándole cual es la situación de la provincia; dice que tiene 3000 hombres preparados, agregando, entre otras cosas, que

> Era pues de desear q.e a todo transe se aproximasen los dias dela reunión y apertura de éste Congreso; pero yo presiento un no se que de incombenientes con respecto al primer punto designado p.a la combocatoria, por el vecindario inmediato de D. Carlos Alvear, y Dn. José Miguel Carrera.

Lo que quiere decir que Bustos consideraba inapropiada toda reunión en el litoral puesto que podía caer bajo la influencia de esos dos personajes que trataban de recuperar el poder.

El oficio de Bustos fué pasado al gobierno de la provincia el 29 de mayo, pero ya, con anterioridad — el día 15 — la Junta de representantes había tratado la elección del diputado a San Lorenzo y después de larga discusión, recayó el nombramiento en don Matías Patrón.

Dice al respecto el acta hasta hoy inédita de esta Junta:

> ...se empezó a tratar sobre el nombram.to de Diputado a Sn Lorenzo, y pa acordarla mejor se hicieron tres mociones, una si podria serlo algún miembro de

> la corporación, segunda si algun aforado; y tercera si el q^{e} no fuese legítimo de esta Prov^{a}; y discutidas suficientem^{te}, se acordó sobre la primera y la segunda p^{r} la afirmativa; y en quanto a la última p^{r} la negativa estubieron conformes dos tercias partes de la corporación con lo q^{e} quedó así acordado, y el S^{or} Gov^{or} salvó su voto condicionado, diciendo era de parecer q^{e} podria nombrarse Diputado a S^{n} Lorenzo qualesq^{a} de otra Prov^{a}, como a las circunst^{as} morales de idoneidad reuniese la de ser afincado en esta Prov^{a}; puesto el negocio en estos términos a q^{e} se arrribó después de mil encontradas reflexiones, y bastante difusas, empezó la votación q^{e} se suspendió p^{r} muy largo rato a causa de q^{e} el sostituyente D. Man^{l} Pinto daba su voto p^{r} dos únicas personas q^{e} no estaban en aptitud según disposiciones de la Junta, a saver, p^{r} D. Victoriano Garcia Zúñiga hijo de Montev^{o}, y contra lo recientem^{te} acordado, y p^{r} el D.^{r} D. Tomas Man^{l} Anchorena, cuya causa del veto aun no está decidida...

El veto se refería al proceso de alta traición seguido a los miembros del Congreso y del Directorio en oportunidad de la caída de ambos. Anchorena había sido diputado al Congreso constituyente, y tenía, en realidad, un impedimento que hacía imposible su elección. Mas en el fondo, otros eran los motivos. Como ya lo veremos, a fines del año 1820 comienza a trabajar el partido unitario en contra del federal, y este personaje pertenecía a esta última tendencia.

Sigue el acta:

> ...y se empeñó con tal tenacidad en sostenerse q^{e} protextó no salir de aquellos términos, y q^{e} arbitrase la Junta lo q^{e} gustase; hubo varios pareceres sobre el modo de convencer a este vocal, o docilizarlo, pero p^{r} mucho tiempo todo fué en vano, hasta q^{e} p^{r} ultimo tomó el sexgo de dar su voto indeterminado, p^{r} el q^{e} obtuviese la pluralidad; vencido ya este tropiezo, q^{e} parecía insuperable se siguió y terminó la votación de la q^{e} resultaron tres votos p^{r} el D^{r} D. Alexos Castes; otros tres p^{r} el representante D. Juan Jose Anchorena, incluso el q^{e} p^{a} este acto y p^{r} enfermo mandó D. Man^{l} Hermenegildo Aguirre Lafarrota por escrito; quatro p^{r} el D^{r} D^{n} Domingo Antonio Zapiola; uno p^{r} el D^{r} Dn. Julian Segundo de Aguero, y siete por el D^{r} D. Matias Patrón, incluso el de acceso a la pluralidad, con lo q^{e} resultando ya este ultimo nombrado legitimam.^{te} en clase de Diputado o representante p^{a} S^{n} Lorenzo, se suspendió la sesión hasta la noche, p^{r} ser ya pasada, y con exceso la hora de concluir;...

Esta elección de diputado, que se agrava con el congreso de Córdoba, es el síntoma de la descomposición partidaria en la Junta y en la provincia de Buenos Aires.

A la noche siguió la discusión sobre el carácter, diríamos, de la organización política a darse; sobre la clase de federación a implan-

tarse y acerca del valor que debía tener la reunión de San Lorenzo. Se lee en el acta:

> ...sucesivam.te se hizo moción pr el represent.te y comisionado D. Victorio Garcia Zuñiga en qe pr la Junta se les ilustrase a la Comisión sobre qe clase, o especia de federación seria la admisible en caso de verse el Diputado en necesidad de aceptarla, y despues de muy reflexionado y discurrido sobradamte se tocó la duda, y al parecer muy justa, de si el Congreso en Sn Lorenzo es preparativo o último como central en cuyas discusiones se insinuo notabilísimo tiempo; y al fin conociendo qe no habia bastante a la resolución, quedó suspensa pa otro dia...

Existían dos cuestiones planteadas a raíz de la designación del diputado a San Lorenzo: primera, si dicho diputado admitiría, en caso que se tocara la cuestión, una federación y cuál sería el carácter de ésta y, segunda, si ese congreso de San Lorenzo era una reunión PRELIMINAR del congreso constituyente O SI SE TRATABA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE MISMO.

Mientras tanto, otras provincias manifestaban su opinión favorable a la reinstalación de un congreso nacional. Salta, por ejemplo, en 16 de marzo de 1820, es decir, antes de todos estos hechos que estamos analizando, eligió diputados a los cuales debía instruir para un congreso general. Esta manifestación y esa elección la comunicó al Cabildo de Buenos Aires el 24 de marzo, y en 27 de mayo se leyó en acuerdo el oficio salteño.

Pero el Cabildo había perdido ya su autoridad en Buenos Aires; en consecuencia pasó la nota a la Junta de representantes y al Gobernador.

El 27 de mayo, y hallándose la Junta a punto de levantar sus sesiones por cuatro meses, se recibe una nota de don Matías Patrón renunciando su cargo de diputado al congreso de San Lorenzo. Dice, a este respecto, el acta:

> ... esto se hizo [suspender las sesiones] a tiempo qe empezaba a tratarse sin discusión formal el asunto de la renuncia o excusación del Diputado nombrado a Sn Lorenzo;...

A continuación se ataca a Entre Ríos y a Santa Fe por su conducta despectiva respecto de don Ildefonso Ramos Mexía, a quien no reconocen como gobernador de la provincia, por lo que no se

creía conveniente la reunión de diputados tal como lo disponía el tratado de Pilar; con este motivo se rompe con Santa Fe y se enciende la guerra civil nuevamente, con lo cual ya no era posible enviar diputado a un cuasi congreso en momentos en que se abrían las hostilidades con una de las partes signatarias.

Así pasan algunos meses, hasta llegar a agosto de 1820. El día 2, *La Gaceta* comenta la próxima llegada a Buenos Aires de los comisionados regios de España que venían con el propósito de celebrar un convenio con las colonias sublevadas. Léese en *La Gaceta:*

> En efecto, por distintos conductos tenemos noticias de que se aproximan Diputados de ella [de España] para tratar con estas Provincias. Ninguno de los gobiernos provinciales por sí solo, puede disponer de la suerte de los demas pueblos. Es indispensable haya un centro común a todos y suficientemente premunido de autoridad para oir las proposiciones que se hagan, aceptarlas, modificarlas o rebulsarlas si (lo que no esperamos) fuesen ofensivas a los votos de los Americanos.
> ...Creemos que todas las Provincias se poseeran de esta necesidad y se apresurarán á nombrar por su parte las personas que hayan de representarlas en congreso...

Como se advierte, se da como causa para acelerar la convocatoria del congreso, las relaciones exteriores, motivo diplomático que se invoca cada vez con más insistencia en los años subsiguientes.

En estos momentos se manifiestan deseos de que se reuna una asamblea nacional en varias partes de la República. Ya hemos visto el concretado en el pacto del Pilar que debía reunirse en San Lorenzo; el proyectado por Salta, en marzo; el auspiciado por Bustos a reunirse en Córdoba, y por último el que propone la provincia de Catamarca que invita a la formación de una unión militar a consolidarse en un congreso.

Es, pues, evidente, que existe el deseo de que se convoque nuevamente un congreso nacional.

Córdoba había sido una de las provincias invitadas por Catamarca para la reunión a que nos hemos referido. En 4 de agosto de 1820, Bustos dice al gobierno de Salta:

> ...Entre tanto, yo tengo ahora el honor de indicar a V. S. mi juicio sobre el punto a que se convoca, y objeto único que quiere abrasarse en el nuevo Congreso.

> Quando en mi comunicación de 3 de Febrero expuse a V. S. los poderosos motivos que me habian presionado a desprehenderme de la Dependencia del Directorio de Buenos Ayres, en obsequio dela libertad deestas Provincias, demostré tambien la necesidad de instalar un nuevo Congreso de Federación, en toda la extensión de esta voz, porel enlace que tienen los objetos generales entre si para la mejor y mas pronta expedición de sus ramos. De lo contrario, el Gefe Supremo que se eligiese autorisado solo para el dela Guerra, como se propone en la Acta de esta Ciudad, ni llenaria este objeto, por defecto de su interbención enlos de Gobierno, y Hac.[da] ni podria ocurrir a los de mas males que ya se presienten del defecto de arreglo de Dros deuna Provincia con otra, y demas objetos que contribuyan a la igualdad y enlace recíproco delas Provincias. En cuyo supuesto yo incisto en mi primera opinión, protextanto someterme a la deliberación general.
>
> Porlo que respecta al lugar en que deba reunirse el Congreso, crei en aquella epoca, y creo aun que Cordova es el mas a propósito para la primera reunión, así porque su situación local le permite estar al centro delas que pueden federarse, en que debe contarse la Banda Oriental, como se me tiene ofrecido por su Gefe, como por que él Paiz presenta a los Diputados comodidades, que es preciso proporcionarles para el mejor desempeño de sus deberes...

En menos palabras; Bustos, más que insinuar, INDICA PRECISAMENTE que Córdoba, por su posición central, debía ser el lugar donde ha de reunirse el futuro congreso de las provincias.

Buenos Aires previendo que aquella aspira a ser el asiento del congreso nacional, en julio 17 de 1820, vale decir, antes de las precedentes manifestaciones de Bustos, envía una circular a las provincias del interior — entre ellas al Cabildo de Córdoba — a fin de que movieran «su influjo y autoridad para la reunión de un congreso que salve a la Nación de los males que la circundan» tomando «el asunto en consideración con la importancia que lo recomienda».

El Cabildo de Córdoba contestó en agosto 21 a la circular de julio 17 diciendo que

> Sus sentimientos en esta parte son uniformes con los de V. S. y de esse Exmo. Cabildo, no obstante no haberse recibido su comunicación del 15 citada p[r] V. S. ni otra alguna durante la guerra entre essa Provinc[a] y el Gob[no] de la de Sta. Fee...

Tucumán lo hizo por dos conductos y en tres oficios fechados el 26 de agosto; dos de estos son de Bernabé Aráoz y el tercero, de la Municipalidad; todos fueron publicados en *La Gaceta de Buenos Aires* del 11 de octubre de 1820.

Dice una de las comunicaciones de Aráoz:

El oficio de V. S. 3 del corriente es contrahido a dos importantes objetos — A precaver en este suelo las seducciones contra los planes agresores de los vándalos, que invadieron esa benemérita provincia, y a incitar por la elección de los respectivos diputados para el congreso general. Si el primero es absolutamente conforme a las ideas y medidas, que anticipadamente habia tomado este gobierno de que podria dar a V. S. una prolija instruccion, el segundo no es menos análogo y digno de las primeras atenciones, respecto de que un congreso general asociado del espíritu público es sin disputa el dique donde se azotan las irritadas olas del mar. Así es que instantaneamente dirigí el respectivo oficio a la ilustre municipalidad para el mas pronto y efectivo nombramiento, de cuyo resultado daré a V. S. oportunamente aviso, si igualmente se sirve comunicarme el punto de reunión de todos los diputados.

Y la otra del mismo Aráoz, expresa:

El impreso oficio de V. S. 17 de Julio ultimo es unívoco con el de 3 del corriente que se sirvió dirigir á este gobierno su interino, ó sobstituto el Sr. coronel mayor D. Marcos Balcarce. Ambos promueven justamente la pronta y libre eleccion de representantes para el congreso general, que debe formar el centro de unión, y dar su destino á la patria. Al momento de haber recibido en el presente correo tan interesantes notas oficiales, procedí á dictar el oficio correspondiente al ilustre ayuntamiento, á fin de que su actividad, y eficaz zelo obre con la puntualidad conveniente á tan necesaria eleccion, para contener las borrascas, y tempestades, en que de lo contrario debe naufragar la causa comun. No dude V. S. que se efectuará el nombramiento á la brevedad posible, y su resultado lo comunicaré de igual modo, que V. S. debe advertir el lugar donde deben reunirse los diputados electos.

El Cabildo de Tucumán oficia al Gobernador de la provincia de Buenos Aires, en los términos siguientes:

Con el mayor júbilo se ha enterado esta municipalidad de la consolante, y satisfactoria comunicación de V. S. de 17 de Julio último, por la que se sirve invitar a esta corporación a promover la mas pronta elección de representantes para un congreso nacional, unico antemural capaz de terminar las disensiones intestinas, que ha abortado la disolución del gobierno, consolidar el orden y garantir la seguridad del estado.

De acuerdo con la corporación provincial constituyente de esta provincia, y gefe supremo de ella protesta a V. S. este ayuntamiento, no perder arvitrio, que conduzca a tan interesante, como sagrado objeto; en cuya consecuencia tiene ya empeñados, y en ejercicio todos sus connatos: así tiene el honor de asegurarlo a V. S. este cuerpo en contestación, como también no haber llegado a esta ciudad la comunicación de ese Exmo. Cabildo de quince del propio mes que se sirve indicarle en dicha nota.

El 28 de agosto, el Gobernador de Córdoba también había contestado a la circular de 17 de julio de Buenos Aires y manifestaba que había invitado a las provincias de Cuyo, Tucumán y Salta para la verificación de un congreso, añadiendo que no aceptaba la propuesta hecha por Salta de reunir en Catamarca otro con fines militares. Expresa el oficio de Bustos:

> ...El estado de nuestras Provincias debe parecer monstruoso a la Europa q.[e] nos observa: sin centro de unidad, sin cabeza q[e] presida, y pueda dar dirección a los negocios comunes, puede considerarnos en un estado de disolución, y de desastre, mas bien q[e] en el de una verdadera existencia política. Estas consideraciones me ocuparon desde antes de ser destinado el mando de esta Prov.[a] y así es q[e] en 3 de Febrero, 17 de Mayo, y 26 de Julio he incitado a los Gov.[nos] de las Provincias de Cuyo, Tucuman, y Salta p[a] la verificación del Congreso a q[e] V. S. se sirve imbitarme p[r] su nota impresa de 17 de Julio. Tengo el honor de acompañar a V. S. copia de la contestación q[e] sobre este importante asunto juzgué p[r] conveniente dar al S[or] Gov[or] de Salta a su oficio de 11 de Julio en q[e] me imbitó a un Congreso en Catamarca, autorizado solo p[a] el ramo militar o dirección de la Guerra... entre tanto, debo asegurar a V. S. q[e] convenido el punto de reunión, serán los primeros q[e] concurran los Diputados de esta Prov[a]...

Todo esto demuestra que Buenos Aires estaba perfectamente informada de los movimientos que se realizaban en el interior del país.

El 2 de setiembre de 1820 contestaba el Cabildo de San Juan a la circular de Buenos Aires, diciendo que debido a la situación creada por el coronel Corro no podía elegir diputado. Manifiesta dicho Cabildo.

> ...Las grandes atenciones en que en esta época tan crítica ha estado empleado el Cabildo, para reconcentrar el orden, y tranquilidad pública, ha sido el motivo de no haberlas dedicado al grande e interesante negocio de la elección de diputados para el Congreso, que ya exigen las circunstancias. Mas ellas mismas le harán no perder desde hoy un momento, que sea conducente a este fin...

Esta nota y la que vamos a leer, fueron publicadas también en *La Gaceta* del 4 de octubre de 1820.

El 2 de setiembre, el Gobierno de San Juan, en el mismo tono que el Cabildo, se dirige al gobernador intendente de Buenos Aires en los siguientes términos:

> ...Ella se extendió hasta este virtuoso país en convinación de la fuerza armada al mando del ex Coronel desnaturalizado Corro que intentó someter esta pro-

vincia a la arbitrariedad espantosa de sus caudillos: pero no quiso sufrir por mas tiempo su escandalosa conducta, ni este pueblo la degradación, a que lo tenia constituido, y sin reparar la diferencia, y ventajas de una tropa aguerrida, e imponente a la de un vecindario indefenso, la resolución de primero morir, que ver ultrajados sus derechos, fue bastante, para que en unión de la provincia arrancase a este vándalo de su seno, y con solo su entusiasmo, le quedase el asilo de una fuga precipitada con dirección a la Rioja, donde se halla aislado...

...El resultado de este acontecimiento, las instantaneas atenciones, en que se ha ocupado este Gobierno y vecindario para reconcentrar el orden, y tranquilidad pública, como para tomar medidas, de seguridad y defensa, no han permitido emplearlas en la elección del voto general del diputado para el Congreso. El Gobierno las contraerá con la prontitud posible a objeto tan interesante y urgente, a que procederá con el mayor interez, y dedicación...

El 13 de setiembre de 1820, Mendoza contesta a la citada circular expresando que ha elegido diputado a don Francisco Delgado, residente en Buenos Aires, que se halla así más próximo a concurrir al lugar que se designe para un congreso. Esta nota aparece igualmente publicada en *La Gaceta* del 4 de octubre de 1820.

Es decir que, todo el interior está moviéndose a raíz de la CIRCULAR DE BUENOS AIRES DEL 17 DE JULIO DE 1820; lo hacen Tucumán, San Juan, Mendoza y en general todas las provincias se agitan y accionan en el sentido de la reinstalación de un congreso nacional.

Pero ¿qué sucederá? El 28 de setiembre de 1820, la Junta de representantes de Córdoba toma una importantísima medida con motivo de la lucha que sostienen Buenos Aires y Santa Fe. Durante la discusión de la resolución, se plantean las siguientes cuestiones: 1° terminar la guerra entre Buenos Aires y Santa Fe; 2° remitir diputados o comisionados a las provincias para uniformar el criterio y reunir así el futuro congreso.

De esta manera, Córdoba tomaba la iniciativa de dirigirse a las provincias del interior para tratar de llevar el congreso a su propia ciudad. Dice el acta de la sesión de esa fecha:

Consecutivamente se mandó por el Señor Presidente leer un oficio del Señor Gobernador de fecha 12 de Septiembre del que corre, en que exigia que este Cuerpo tomase arbitrios para que cesase la guerra destructora empeñada entre los pueblos de Santa Fe y Buenos Aires. Discutido este asunto con la detención y madurez que lo exige la importancia de su objeto, quedó acordado que, a

fin de que cuanto antes se realizase la reunión del Congreso, y, en cuanto se pueda, se termine la guerra civil entre Buenos Aires y Santa Fe, partan, a la mayor brevedad, DIPUTACIONES PARA TODAS LAS PROVINCIAS, INCLUSIVE LAS DE SANTA FE Y BUENOS AIRES, con el fin de uniformar el voto de todas ellas en el dia de la apertura del Congreso, elección de Diputado y punto de su reunión, como también, para que tomando parte en la misión intercesiva, entre Santa Fe y Buenos Aires, franqueen todas garantias a las Provincias beligerantes, den mútua seguridad y cumplimiento en los pactos de transación de la guerra, disponiéndose, tanto las personas indicadas como sus instrucciones, arregladas a lo dicho por el Gobierno de la Provincia.

En esta forma Córdoba asumía la doble actitud de invitante a un congreso y mediadora en el conflicto entre Buenos Aires y Santa Fe. Esto último tendía, como lo demostraremos en seguida, a obtener que la asamblea nacional se instalara en su capital.

El 19 de setiembre, la Junta de representantes cordobesa designa al doctor José Dámaso Gigena para que represente a la provincia en el Congreso general de la Nación, y el día 21 se ocupa de votar los fondos necesarios para atender los gastos de sus diputados que deberán trasladarse a las provincias independientes y a las beligerantes a fin de convenir la proyectada reunión. Léese en el acta de la Junta de representantes:

Se dió principio a esta sesión mandándose, por el Señor Presidente, abrir un pliego que resultó ser del Señor Gobernador Intendente de la Provincia, en que pedía a este cuerpo arbitrios para la satisfacción de mil quinientos pesos, que por lo menos, debian gastarse en viáticos para los tres individuos que se diputasen en comisión a las provincias independientes y beligerantes, con el fin de incitarlas al nombramiento de sus representantes en el próximo Soberano Congreso. Lo que acordó la Sala diferir para rever detenidamente los medios que fuesen mas conducentes al indicado fin.

El 22, la Junta acuerda

...que el Señor Gobernador, sacase los mil quinientos pesos indicados, imponiendo un empréstito forzoso y ejecutivo a dos o mas personas de las pudientes del pueblo, con calidad de reintegrarlos con preferencia de los ramos actuales que tiene el Estado...

Por lo visto, en las arcas fiscales no había dinero suficiente como para cubrir la suma de 1500 pesos!

El mismo día 22, la Junta de representantes de Buenos Aires, que actúa paralelamente con la de Córdoba en lo referente a la convocatoria del congreso nacional, toma en consideración un oficio del gobernador substituto en que se hace presente que considera «muy necesaria, oportuna y urgente la invitación a las demás Provincias y pueblos para la reunión de un Congreso general con motivo de las noticias recientes de haber los Estados Unidos de Norte América reconocido la Independencia de los del Sud» y que, en consecuencia

> ...habia crehido de su deber invitarlos nuevam[te] a tan interesante objeto, acompañandoles un exemplar de la Gazeta extraord[a] q[e] contiene aquellas noticias; y no dudando q[e] será de mucho mayor influxo el q[e] esta Hon[e] Junta los invite a lo mismo, señalándose desde luego el punto a q[e] deberan caminar ntros Diputados proximos a nombrar se p[a] q[e] designando los Pueblos el q[e] les paresca mas adequado a la celebración del Congreso Gral publicando sus votos p[r] la Prenza, se verifique allí dho Congreso, hacia presente este advitrio p.[a] allanar los impedim[tos] y demoras perjudiciales q[e]... otra forma deben ocurrir, y p[a] q[e] este Hon[e] Cuerpo si lo encontrase conven[te] a los intereses del Paiz tenga a bien practicarlo en cuyo caso dispondria la detención de los Correos hta q[e] se aprontasen las correspond[tes] «comunicaciones»...

Así comprobamos cómo el 22 de setiembre de 1820, la Junta de representantes de Córdoba votaba los fondos necesarios y designaba diputados para que invitaran a un congreso general tanto a las provincias beligerantes como a las que no se hallasen en guerra, y el mismo día la Junta de representantes de Buenos Aires tomaba en consideración un oficio de su gobernador substituto, en el que se hablaba de dirigirse igualmente a las provincias para que designaran diputados con el objeto de convenir donde se reuniría el congreso general.

Hay verdadero sincronismo y así puede apreciarse la acción paralela de estas dos entidades, Buenos Aires y Córdoba, al extremo de que en un mismo día se ocupan de análogo asunto. Esto demuestra que ambas se interesaban, por igual, de la reunión del Congreso general, deseando Córdoba llevar, insistimos, a su ciudad la sede de ese congreso, mientras que Buenos Aires quería que se reuniera en su seno o, por lo menos, en cualquier otra parte que no fuera Córdoba.

Dice el acta de la Junta de representantes de Buenos Aires al referirse a esta cuestión, en la sesión extraordinaria en que se trató el oficio del gobernador substituto:

> ...y tomóen consideración el, oficio de Gov^{or} de q^{e} ya va hecha mención sobre la necesidad de invitar a las demas Prov^{as} a la reunión de un Congreso gral, y designar el lugar en q^{e} p^{r} ahora deberán ir los Diputados de esta Prov.^{a} a esperar el sufragio de las demas sobre el parage cierto en q^{e} deba verificarse el expresado Congreso; y habiéndose tratado esta materia con toda la delicadeza, circunspección, y madurez q^{e} exije la gravedad e importancia, teniendo presente quanto motivos y circunsta^{as} tienen relación con este paso fue acordado por unanimidad de sufragios que se haga con efecto la invitación a las demas Prov^{as} y Pueblos p^{a} la pronta reunión de un Congreso gral p^{r} medio de un manifiesto; detallado y exacto segun las circunstancias, indicándoles en el q^{e} nuestros Diputados caminaran a la mayor posible brevedad y preferencia al punto de S^{n} Luis de la Punta en la Prov^{a} de Cuyo...

Es evidente que Buenos Aires buscaba un centro en el país para la reunión, indicando a ese objeto, como mejor lugar, a San Luis de la Punta, no deseando, implícitamente que se eligiese a Córdoba porque ello importaba prepararle el camino a Bustos. Sigue el acta:

> ...a esperar alli la designación del lugar del Congreso, que debe resultar por la mayoría de voluntad de las Provincias, quienes deberian explicarla, si les parecė adecuado este medio por la prenza p^{a} facilitar asi el conocimiento y certeza de dha mayoria de voluntad, facilitándose asi los tropiezos y dificultades q^{e} de otro modo podrian ocurrir p^{a} realizarse la congregación en lugar cierto y determinado, lo que se avisaria asi al Gov^{or} en contextación a su oficio, p^{a} q^{e} con este concepto proporcione el tiempo conveniente en la salida de los Correos, quedando encargada p^{r} unanimidad de votos la formación del manifiesto al S^{or} Representante Lopez, de cuyas luces y zelo p^{r} el mejor servicio común, y honor de esta Provincia, se espera la brevedad en ese encargo con el buen pulzo y discreción que lo caracteriza...

Tenemos así planteada la cuestión: por un lado Córdoba invita a las provincias libres a reunirse en congreso, ofreciéndose al mismo tiempo a mediar entre las beligerantes con el mismo objeto; y por otro, Buenos Aires, igualmente inspirada en análogo propósito de reunir un congreso nacional, también lo realiza con las demás provincias, a fin de que envíen sus representantes a San Luis de la Punta, en la provincia de Cuyo.

Córdoba, por su lado, activó su programa al extremo que dos días más tarde — el 24 de septiembre de 1820 — en la Junta de representantes se leyó

> ...una nota del Poder Ejecutivo, cuyo objeto era reducido a consultar a la Honorable Asamblea sobre si podria elegir algunos de sus miembros para el desempeño de las Diputaciones que iban a dirijirse a las Provincias independientes, con el fin de incitarlas a un próximo Congreso.

Nótese que su acción no se limitaba a votar pura y simplemente la necesidad de reunir un congreso, sino que llegaba a destacar diputaciones para incitar a las provincias hermanas a concurrir a él, con lo cual se agitaba la opinión de todo el país.

> ...Discutido este asunto [continúa el acta] con la formalidad y detención debidas, se sancionó por la Sala: que se le transmitiese a dicho Poder Ejecutivo la facultad de nombrar de los miembros de esta Corporación Electoral, supuesto su consentimiento y el de las personas nombradas.

Pocos días después — el 2 de octubre de 1820 — el gobernador Bustos elige a los representantes Saturnino Allende y Francisco Solano Echenique a fin de obtener que Santa Fe y Buenos Aires, en guerra a la sazón, designasen diputados al futuro congreso.

Es conveniente recordar cuál era el estado de las relaciones entre las provincias beligerantes. Las dos se hallaban en lucha, circunstancia que impedía a Buenos Aires ocuparse del congreso, pero que Córdoba aprovecha para inclinar la balanza en su favor, adoptando al mismo tiempo la posición de mediadora que le crease una situación predominante.

La Gaceta de Buenos Aires, órgano del gobierno, comenta en el número del 11 de octubre de 1820 todas estas gestiones cordobesas y afirma que la Junta de Buenos Aires se halla empeñada en

> ...estimular viva y eficazmente a los gobiernos y provincias interiores a la reunión de un congreso general, que los diputados de Buenos Aires irian cuanto antes a Córdova a esperar la designación del lugar...

Véase como el 11 de octubre de 1820 se dice ya, por Buenos Aires, que sus diputados irán a Córdoba. De modo que la opinión de esta última se muestra inclinada a concurrir a la provincia mediterránea,

pero a objeto de designar el lugar, porque era previa la reunión de los diputados para fijar la sede del futuro cuerpo nacional;

> porque — [sigue *La Gaceta*] — tanto los negocios interiores de la América, como las noticias y comunicaciones exteriores exigen la pronta...

— llamamos la atención sobre esta afirmación —

> ...la prontísima reorganización del estado, a no ser que querramos despreciar de propósito el momento más favorable, que se ha presentado a la causa de nuestra independencia.

Mientras tanto los problemas del país se definían claramente. La Banda Oriental, ocupada por los portugueses, crea un conflicto por cuanto las provincias litorales hacen cuestión de estado; la recuperación de las provincias del Río de la Plata por España, que enviaba comisionados para entenderse con las colonias de América, y la guerra de la independencia, que llegaba al climax, a la solución definitiva, mediante la expedición de San Martín al Perú y la de Bolívar, que desde el Norte hacia el Sur, venía libertando las colonias encontrándose los dos ejércitos en la región del Ecuador, y confundiéndose ambos en Pichincha.

Pero en el Norte del país, en el Alto Perú, estaba el núcleo de la resistencia española, por lo cual Salta peligraba bajo la amenaza constante de una invasión de las fuerzas realistas. De ahí el interés de ésta para que se reuniera un congreso; quería contar siempre con la unión nacional para defenderse de cualquier ataque que pudiera serle llevado por los españoles.

Salta hizo llegar a Buenos Aires dos oficios: uno fechado el 5 de julio y el otro el 29 de agosto de 1820 en los que consta la intención de aquella provincia de invitar a las demás a un congreso. Insiste en ese propósito persiguiendo la finalidad ya expresada, esto es, asegurar la unión nacional para que el país fuera en socorro de ella en caso de una invasión desde el Alto Perú.

En 12 de octubre, la Junta de representantes de Buenos Aires, en vista de la decisión ya tomada de ir a Córdoba, resuelve, como única providencia, el archivo de los oficios salteños.

El 17 de octubre de 1820, Martín Rodríguez, gobernador provisorio de la provincia de Buenos Aires, al tener noticia de la llegada de los diputados regios españoles que venían para celebrar una paz con las colonias, invita a Ramírez a la concordia diciéndole:

> ...Sabemos positivamente que se acercan a nuestras playas algunos Diputados de distintas Cortes. ¿Qué cosa mas lisongera a nuestra Patria que poderlos recibir con confianza, y tratar con ellos con dignidad? ¿Será posible que vengan a ser todavia expectadores de nuestras discordias? ¿Porque no procuramos reunir cuanto antes un Congreso común, una autoridad central, que pese nuestros destinos en el seno de la paz?...

De este modo Rodríguez incitaba a Ramírez a seguir una política de unión para resolver especialmente los problemas exteriores.

Y así nos encontramos a fines de octubre de 1820 con un enorme deseo de convocar y reunir un congreso manifestado en Córdoba, en Salta, en Catamarca, en el litoral... Pero Buenos Aires y Santa Fe están en lucha.

La provincia de Córdoba que había enviado la comisión mediadora de Allende, como ya dijimos, y a quien se le agregó don Lorenzo Villegas, dirigen desde el Rosario, en 18 de octubre, al Gobernador de Buenos Aires y al Cabildo un oficio, diciendo que vienen a «interponer su mediación» para celebrar la paz con Santa Fe. En la nota se manifièsta expresamente, que el propósito es

> ...conseguir una paz entre esa Provincia y la de Santa Fe, que facilite la organización de un Congreso General q[e] constituya el Paíz, y le dé un caracter de Nación...

Obsérvese como todos los sucesos y los actos de los hombres de entonces van a terminar en el mismo objetivo cuya evidencia es incuestionable.

Agregan que Santa Fe está dispuesta a la paz,

> ...a terminar esa guerra funestas a ambas Provincias, y a todas las demás por consequencia. Admite tratar personalmente con VS. o con sus respectivos Diputados para establecer las bazes de la paz; a cuyo fin desde este momento está dispuesto a una cesación de hostilidades por el tiempo que sea necesario. Ofrece remitir sus Diputados al Congreso General QUE SE REUNIRA EN CORDOBA POR PRIMERA VEZ hasta que el mismo sancione el lugar de sus sesiones...

Así que las dos provincias beligerantes, se allanaban a enviar diputados a la ciudad de Córdoba para celebrar la primera reunión. Como se advierte, el país se encaminaba hacia la constitución de la asamblea cordobesa.

El Cabildo de Buenos Aires se dirige a la Junta de representantes pidiendo instrucciones sobre lo que debe hacer con motivo de la invitación de los diputados cordobeses, pero como ésta no le contesta de inmediato, el Cabildo oficia a dichos diputados mediadores asegurándoles que muy pronto la Junta de Buenos Aires les responderá lo que estime más conveniente.

Ésta tomó oportunamente en consideración la nota y designó al alcalde de primer voto para que junto con el fiscal de la Excma. Cámara y el gobernador de la provincia, fueran en carácter de comisionados a Santa Fe a celebrar la paz.

Al prosperar la mediación de Córdoba también prosperaba su programa de acción.

El diputado salteño que había venido para el congreso, se incorporó a la comitiva mediadora según noticia de *La Gaceta* de noviembre de 1820; clamaba por la paz y por la reunión pronta del Congreso general. Esto era explicable pues su provincia se hallaba bajo el peligro de una invasión realista, como dijimos hace un instante. Se lee en *La Gaceta:*

> También se halla en San Nicolás un diputado de la provincia y gobierno de Salta... El pueblo de Salta tan heroico como desgraciado ha sido el muro de las provincias independientes: sus compromisos deben medirse por sus sacrificios, y por los males que le amenazan, si llega a perder su costosa independencia. Por esto es, que en el trastorno general del estado el solo ha permanecido con la firmeza de una roca: no lo han conmovido los uracanes: no lo han arredrado los peligros...Ahora que parece haber calmado el furor de la anarquía, clama urgentemente por la reunión del congreso nacional.

El 1° de noviembre, *La Gaceta* nos informa que los diputados de las provincias se hallan dispuestos a reunirse en San Nicolás de los Arroyos «con el objeto de mediar por la cesación de una guerra injusta, impolítica y destructora».

Mientras tanto, algunas provincias del interior — Salta y Cata-

marca — se allanaban a nombrar sus diputados y únicamente esperaban la fijación del lugar donde debía reunirse aquél. Estas designaciones obedecían a la invitación formulada en la circular de julio de la provincia de Buenos Aires; pero sea como fuere, dichas provincias estaban dispuestas a participar de la reunión del Congreso nacional.

El 14 de noviembre de 1820, los mediadores cordobeses entre Santa Fe y Buenos Aires, piden poderes a su gobierno

> . . .para invitar a Congreso, al General Ramirez y Corrientes, los que si la Junta Honorable se servia extenderles, se les comunicase para en contestación participarlo a la comisión; y se acordó a pluralidad de votos, no solo extenderles a los predichos, sinó de cuantos pueblos se encuentren en actitud de formar un Estado o Nación con los que hasta aquí han sido de la Unión.

Esto es que mientras se negociaba la paz entre Buenos Aires y Santa Fe, se invitaba al resto de las provincias del litoral, a saber, Entre Ríos y Corrientes, *con lo cual todo el país estaba agitado por estas diputaciones* surgidas con el propósito de provocar la reunión del congreso que nos ocupa.

El 15 de noviembre de 1820, la Junta de representantes de Buenos Aires, sin solución fija respecto de donde debían reunirse, trata la cuestión del congreso y la designación de los diputados.

Algunos consideraban que la elección era prematura mientras no se celebraran los tratados pendientes con la provincia de Santa Fe; ello no obstante, se resolvió hacerlo y se plantearon, entonces, dos cuestiones:

La primera: ¿quiénes debían ser nombrados diputados?

La segunda: ¿cuántos debían nombrarse?

Este es un proceso interesante que más adelante destacaremos por separado. Ya veremos quiénes lo fueron y cuánto trabajo costó constituir la diputación.

Se estableció que Buenos Aires debía designar CUATRO diputados y en cuanto al nombramiento se discutió largamente sobre si para ello había que convocar a elecciones a la provincia o si era la Junta la encargada de designarlas.

Estos son dos problemas gravísimos que originaron constantes controversias y fueron, más tarde, uno de los motivos alrededor del cual giró la famosa discusión del Acuerdo de San Nicolás. Porque es preciso tener en cuenta que el número de representantes de cada provincia varía según se tome por base respectivamente la población. En consecuencia, varía también la composición del Congreso, porque entonces no es igual el número de votos con que cada provincia va a pesar en las decisiones del mismo.

Pero como no hay ley anterior a la convocatoria de esta asamblea en que fundar la conducta a seguirse, cada provincia — de motu propio — fijaba el número de sus representantes. Ya veremos que en el año 1852, al discutirse el Acuerdo y resolverse que cada una designará dos diputados, Buenos Aires protesta y sostiene que ella debe figurar con representación proporcional a su población. A pesar de estas razones, allí se resuelve que las provincias deben estar equiparadas entre sí y concurrir con igual número de representantes, es decir, dos por cada una.

En cuanto a quien debía elegir los diputados, se propuso que fuera la Junta de representantes, sosteniéndose, para desvanecer escrúpulos, que al convocarse al pueblo para la elección de miembros de dicha Junta, se previno que tendrían también la facultad implícita para designar diputados a un futuro congreso. Esto dió origen a un largo debate y en sesión de 18 de noviembre se dispuso que los diputados al Congreso serían elegidos por la Representación de la provincia.

En seguida se discutió sobre si serían civiles o si también eclesiásticos, llegándose a la conclusión de que podían serlo indistintamente.

El 21 de noviembre, por fin, Buenos Aires hace recaer su diputación en las personas de Mariano Andrade, Matías Patrón, Tomás M. de Anchorena y Julián Segundo de Agüero.

En la misma sesión se dispuso que debían recibir instrucciones y poderes de la Junta de representantes, nombrándose una comisión

compuesta por Juan José Paso, Vicente López, Zúñiga y Gascón para que las formularan.

Además se les recordaba en esta sesión del 21 DE NOVIEMBRE DE 1820 — y subrayamos especialmente esta fecha — que se pusieran inmediatamente en camino para la ciudad de Córdoba, donde se celebrarían las primeras sesiones y determinaría el lugar de reunión del Congreso.

Esto quiere decir que el 21 de noviembre había urgencia en que estos diputados salieran para desempeñar el mandato.

Mientras tanto, tres días después, el 24, se celebraba la paz entre Buenos Aires y Santa Fe. La reunión de Ramallo daba lugar a la «entente» entre las dos provincias, paz que se hizo en virtud de la intervención de Córdoba según sabemos.

En el artículo 2° de ese tratado — que es el que nos interesa — se disponía que los dos gobiernos, el de Buenos Aires y el de Santa Fe, promoverían eficazmente la reunión del congreso dentro de dos meses. De manera que el 24 de enero debía instalarse en Córdoba, a cuyo efecto enviarían sus diputados a esta ciudad, «por ahora, hasta que en unidad elijan el lugar de su residencia».

Por el artículo 7°, que puede leerse en el *Registro nacional* (y en parte en el tomo I, de esta obra), se disponía que quedaba garante del cumplimiento del tratado la provincia mediadora.

Este asunto de la garantía se trató en la Junta de representantes de la provincia de Córdoba, con detención, quien pidió los antecedentes para ratificar en 19 de diciembre de 1820, el tratado que entre Buenos Aires y Santa Fe se había celebrado a fines de noviembre de dicho año.

Al mismo tiempo dicha Junta cordobesa resuelve dirigirse al Gobernador para que agite y promueva, además de lo hecho, la pronta realización del Congreso que ya se había resuelto, y que era posible en virtud de quedar despejada la situación política del litoral.

En paz Buenos Aires y Santa Fe y encaminado el país hacia el Congreso, no quedaba sino cumplir el tratado y los compromisos

de enviar los diputados a la ciudad de Córdoba para aquel objeto.

Obsérvese qué lento y difícil es el proceso de la reinstalación de un gobierno nacional que debía solucionar dos problemas gravísimos: en primer término, el de la cuestión portuguesa o sea, la ocupación lusitana de una parte del territorio argentino y, en segundo término, el de la independencia al que le faltaba resolver todavía una cuestión muy importante: el reconocimiento de ella por la madre patria.

Pero Buenos Aires no veía con agrado que dicha reunión se efectuara en Córdoba porque, como lo veremos por el análisis que haremos en seguida, si al principio se hallaba inclinada a concurrir, la aparición de un partido que poco a poco se irá acrecentando y que se llamará «unitario», tratará de provocar el fracaso a objeto de preparar otra asamblea bajo su influencia y acción. Por eso recordábamos al principio de este capítulo que no podremos comprender el congreso de 1824-27 y su orientación si no conocemos el «intríngulis», por así decirlo, que provoca el malogro del proyecto cordobés.

Buenos Aires tuvo grandes dificultades para integrar su diputación por las continuas renuncias de los electos.

El primer motivo, casi fundamental de estas renuncias, fué el de las inmunidades; nadie se animaba a aceptar la diputación nacional porque ya se había visto que los privilegios de los diputados a los congresos no eran efectivos. Por ese entonces, precisamente, se había substanciado un proceso de alta traición contra los diputados al Congreso recientemente disuelto, a raíz de las cuestiones internacionales, de la forma de gobierno a adoptarse y la famosa cuestión de las misiones diplomáticas que buscaban en Europa la manera de sentar en un trono a crearse en el Río de la Plata, al príncipe de Luca.

Y la misma *Gaceta*, en 27 de diciembre de 1820, publicaba un artículo titulado: «Observaciones sobre el restablecimiento del Congreso» (del cual nos hemos ocupado someramente en el tomo I de esta

obra, página 340) en el que decía que era necesario ofrecer seguridades a los diputados, por cuanto no se les podía procesar por las opiniones que vertieran en las asambleas, y porque los pueblos debían estar representados en ellas.

Agüero, que después será uno de los paladines del unitarismo hasta ser la cabeza evidente en la época de Rivadavia, elegido el 21, presenta su renuncia de diputado, la que entraba en el seno de la Junta el 29 de noviembre. Esta fué rechazada por unanimidad, pero Agüero, seguido ya de Andrade, reitera su dimisión el 6 de diciembre.

Mientras tanto, el mismo día en la Junta cordobesa se da entrada a una nota del gobernador del 30 de noviembre, en la que informaba que el 12 de octubre se había incitado a todas las provincias a enviar sus diputados, y que el 29 de noviembre había reiterado la invitación, adjuntando copia del pacto celebrado entre Santa Fe y Buenos Aires.

Buenos Aires quería reconstituir su diputación para enviarla a Córdoba en cumplimiento de las cláusulas de ese tratado, por eso en 11 de diciembre se hace lugar a la renuncia de Agüero, rechazándose la de Andrade a quien, sin embargo, se la acepta más tarde, el 13 de diciembre.

Se vuelve a producir una nueva elección y esta recae otra vez en Agüero, y en reemplazo de Andrade se nombra al doctor Manuel Vicente Maza.

Esto ocurría el mismo día 13 de diciembre.

Pero Maza con otro de los diputados — Anchorena — era de tendencia federal y renuncian su mandato.

El 2 de enero — nótese como se suceden las renuncias y las designaciones — se elige a Pedro Medrano y Justo García Baldéz «en calidad de no ser admisible réplica, escusa ni súplica alguna».

La Junta de representantes dispone que se pongan en marcha el 15 de enero de 1821 para poder estar en Córdoba el 24, fecha en que vencía el plazo de dos meses fijado por el tratado de 24 de noviembre de 1820. Se les señala un sueldo de 2500 pesos anuales. Córdoba, por su parte, había votado para sus diputados un sueldo de 2000 pesos por año.

El 8 de enero de 1821, renuncian TRES diputados: Matías Patrón, García Baldéz y Agüero; de modo que este último dimitía por tercera vez. Se acuerda no aceptárselas en vista del compromiso de la provincia con Córdoba y de la proximidad de la fecha del 15 de enero.

En 10 de dicho mes reiteran sus renuncias Agüero y García Baldéz; este último recurre a un medio heroico, al concurso de 17 viudas que lo apoyan en su pedido a fin de que releven a su benefactor del peligroso cargo de diputado porque si se iba, ellas quedarían en la más absoluta indigencia!...

Se posterga la consideración del punto, en atención a la gravedad de la cuestión de orden público que involucra la insubordinación a las decisiones de la Junta de representantes. Entre tanto, el gobernador de Buenos Aires, Martín Rodríguez, que tenía como ministro de gobierno a don Manuel de Luca — recuérdese este detalle — presionaba para que partieran los diputados.

Pero el episodio se tornaría más serio aun, pues el 13 de enero entraba también la dimisión de Medrano, con lo cual se completaba la de los CUATRO, esto es, la de todos los diputados electos.

Dice con este motivo el acta:

> ...y habiéndose discutido y conferenciado largam.^{te} en toda la mañana.

Adviértase qué preocupada estaba la Junta.

> ..,sobre la admisión o repulsa de dhãs renuncias con concepto a estar p^{a} cumplirse el término delos tratados celebrados con S.^{ta} Fee, en q^{e} se señaló el necesario p^{a} el envio de diputados al Congreso, no menos q^{e} a los compromisos de toda esta Prov^{a} é interez gral delas demas, ultimam^{te} no pudiendo arribarse a una terminante decisión p^{r} las dificultades q^{e} ocurren se acordó quedase suspensa la discusión p^{a} continuarse y votarse enla sesión inmediata del Lunes, q^{e} deberá ser publica...

El 15 de enero de 1821 — día lunes — la Junta cumple su decisión considerando la renuncia de Agüero, quien se hallaba en la barra como simple ciudadano, pues no era representante. Este, desde ese sitio pide la palabra y — ¡cosa interesante! — se le autoriza para que haga uso de ella.

Sostuvo que la reunión del Congreso era un compromiso particular y no de toda la provincia y que por lo tanto él no aceptaba el cargo de diputado porque entendía que su nombramiento era ilegítimo y que debía mediar el voto de toda ella para saber si ésta concurriría o no al Congreso; y el acta sigue con algo muy sugerente, al asentar que,

> ...no habiendose adelantado cosa q^{e} justificase el procedim.^{to} del Dr. Aguero, y habiéndose demostrado p^{r} los S^{res} q^{e} pidieron la palabra hta el punto de evidencia q^{e} la convocacion al prox.^{o} congreso no ha sido un compromiso particular de esta Junta, como asegura repetidas veces el D.^{r} Aguero en su renuncia, sino el voto gral de toda la Prov^{a}, manifestado de diversos modos, pero especialm^{te} p^{r} las anter^{s} invitaciones q^{e} hicieron el Ex^{mo} Cav^{do} y el Gov.^{no} alas demas Prov^{as} q^{e} se han prestado gustosas, y protextando cooperar p^{r} su parte ala reunion del Congreso enviando sus respectivos diputados, con lo q^{e} se prueba q^{e} la Junta no ha hecho otra cosa q^{e} llevar adelante y cumplir con el objeto primario de su instalación, haciendo los nombram^{tos} con tendencia al bien gral de todas las Prov^{as}; ultimam^{te} no habiéndose adelantado mas en la discusión, y considerada p^{r} la Sala esta materia, suficientem^{te} examinada, la llamó el S^{r} Preside^{te} a votación fixando p^{a} ella la proposición siguiente. Que deberá hacerse sobre la ultima y 4.^{a} renuncia q^{e} hace el D^{or} Aguero? i empezada esta p^{r} la ala derecha resultaron seis votos de q^{e} se relebase y fuese separado dho Aguero del cargo de Diputado a q^{e} habia sido nombrado con reprensión correspond.^{te} a la irregularidad de su manejo, y falta de sus deberes como Ciudadano enla citada 4.^{a} renuncia: dos q^{e} fuese relebado simplem^{te} sin la calidad de la reprensión referida: quatro q^{e} no se le admitiese la renuncia, y se le obligase a marchar; y otros quatro que llamandose a nueva eleccion con inclusion de mas numero de Ciudadanos aptos p^{a} la Diputación, de los q^{e} podra pedirse una lista al Cav^{do} o la Policia, se procediese con presencia de todos a nueva nominacion con calidad de q^{e} los q^{e} resultasen electos, ya fuesen los mismos q^{e} hoy renuncian, u otros distintos hubiesen de caminar y cumplir su encargo, sin escusas, replica ni suplica, dandose p^{a} la ejecución la orden conven^{te} al Gov^{no} entre los dos q^{e} opinaron q^{e} fuese admitida simplem^{te} la renuncia del D^{r} Aguero, uno fue el S^{r} Represent.^{te} Alzaga q.^{en} agregó q^{e} lo juzgaba asi p^{r} q^{e} de otro modo creia se perjudicaba la Prov^{a}, y se cohartaba la libertad de este Ciudadano, q^{e} habia tenido la firmeza de contradecir y explicarse en los términos q^{e} se han relacionado, lo q^{e} no creia reprehensible, pero habiendo faltado, p^{r} impedimento, a esta Sesión los S^{res} Ramos y Sebastiani, y retiradose a la mitad de ella p^{r} enfermo el S^{or} Suarez, se resolvió se les pidiesen sus votos p^{r} escrito dirigiendoles el Secret^{o} la orden conven^{te} con explicación dela proposición puesta p^{a} votar, p^{r} haberse considerado esta materia de primer orden y de Sala plena de todos los S^{res} q^{e} estan en exercicio...

Es decir que se necesita la concurrencia de todos los representantes para tomar decisión.

Mientras tanto la campaña se encontraba agitada por Carrera; los caminos eran inseguros y en esto se hallaba un nuevo pretexto para que los diputados no se allanaran a partir con destino a Córdoba. Los caminos están cortados — decían — y no podremos llegar.

En enero 18 se oficia, tanto a Córdoba como a Mendoza y Santa Fe informándoles que las nuevas incursiones de Carrera impiden la marcha de los diputados de Buenos Aires. Dice el oficio:

> ...y pone a la Junta en el conflicto de no poderlos obligar imperiosam^{te} a emprender su marcha, por la inseguridad y riesgos de los caminos; y demuestra tambien que la inevitable retardación en la marcha de los Diputados a la Ciudad de Córdoba, no podrá nunca atribuirse a inobservancia de aquel tratado

— se refiere al de 24 de noviembre de 1820 —

> deseando por el contrario esta H. Junta y toda la Provincia que representa llevarlo al cabo hasta en sus menores apices por los sentimientos de amistad y buena fe que la animan...

Se llega al día 19 y con la presencia de todos los diputados, la Junta de representantes considera el asunto aceptando las renuncias de Agüero y García Baldéz, que se hace en los siguientes términos:

> Visto el sostenido empeño del d.^{r} D. Julian Seg.^{do} de Aguero en resistir el cargo de Diputado, a q^{e} p^{r} esta Prov.^{a} ha sido nombrado p^{a} el prox^{o} Congreso Gral, ha acordado esta He. Junta, sele releve de esta confianza, con repulsa dela imputación, q^{e} le ha hecho del compromiso particular, q^{e} le supone en el nombram^{to} de Diputados p^{a} dho Congreso; y con desaprobación delos principios en q^{e} ha fundado su renuncia; quedando p^{r} ellos desde ahora responsable alas resultas, q^{e} puedan ser consig^{tes}; comunicandose al S^{r} Gov^{or} p^{a} q^{e} se lo haga entender así...

Despréndese que la aceptación de la renuncia era explícitamente motivada.

En substitución, se eligieron diputados a Gregorio Gómez y Teodoro Sánchez de Bustamante, residentes en Córdoba; así la provincia de Buenos Aires cumplía con lo tratado y descartaba el pretexto de que las incursiones de Carrera impidiesen llegar a la representación a destino, su situación les permitiría concurrir inmediatamente a la reunión.

Pero cuando se va a proceder a la elección de Gómez y Sánchez de Bustamante, llega a la sesión una nota interesantísima, escrita por don Santiago Rivadavia — hermano de Bernardino pero militante en este momento en otra tendencia política — que arroja cierta luz sobre lo que había de cierto en el fondo de esta larga disidencia por la no aceptación del cargo de diputado al congreso de Córdoba. La nota de Santiago Rivadavia dice así:

Exposición, y voto q^{e} da el Diputado p^{r} los Partidos de Conchas y Moron, sobre las renuncias pend^{tes}, delos Diputados nombrados p^{a} concurrir p^{r} la Prov^{a} de Bu.^{s} Ay.^{s} al próximo Congreso q^{e} se ha de reunir enla de Cordova.

Hon.^{e} Junta. Todo hombre q.^{e} produce una maxima nueva, en tiempo de revolucion, excita facilm^{te} el asombro de los inadvertidos, y no dejan estos de prodigarle su admiración, hasta q^{e} multiplicandose las demostraciones contrarias, pueden establecer puntos de comparación, y deducir reglas mas o menos severas contra las nuevas, y perniciosas producciones q^{e} se nos han presentado por el D^{r} D. Julian Aguero p^{a} resistir el cargo de Diputado con q^{e} Vtra. Honor.^{d} le ha distinguido constantem^{te}, en cuya distinción lejos de querer reconocer Aguero el merito Sup^{or} de V. H. tomando su imaginación p^{r} el libro dela conven^{a} pública, erigiendo sus visiones en demostraciones, y sus sueños en sistemas seguidos, se ha propuesto, con la turba de forjadores q^{e} le imita, demostrar una verdad de q^{e} nadie duda en el seno de la misma Sala. Esta es: q^{e} del prox^{o} Congreso q^{e} se debe reunir no podemos prometernos las ventajas, q^{e} en otras circunst^{as} debemos esperar. Pero: p^{r} q^{e} sobre esta especie ha de fomentar el D^{or} Aguero la fermentación del espíritu novelero? cuyas semillas no esperan convinada colocación p^{a} brotar, p^{r} q^{e} atribuyendose una digestion de conocim^{tos} capaces de promover el encadenam^{to} de dificultades, y de soluciones sobre la conveniencia del congreso, y de hacer pasar el juicio de los Representantes, de la duda a la probabilidad y de esta ala evidencia, en su empeño pueril de ser oido a la barra p^{r} V. H. no demostró la fuerza y extencion de aquellos? en ves de atormentar a puro repetir *firmeza* en su sentir, sin acreditar la influencia de su razon q^{e} debia presidir aquel? por q^{e} p^{r} último, lo q^{e} el melancolico ocio de los cafees, en diez años no ha hecho mas q^{e} engendrar, si es permitido decirlo así p^{a} aumentar el formidable volumen dela maledicencia, lo da a luz el D^{r} Aguero como maxima seguida? De q^{e} *los q^{e} estan en juego y han criado los negocios desde Feb^{o} del año p^{o} p^{o} deben servir solam^{te} los destinos publicos, y q^{e} p^{r} lo mismo deben salir del seno de V. H. los Diputados p^{a} el Congreso.* Este es el punto esencial en las producciones del Dr. Aguero, a mi juicio, en el q^{e} si V. H. con la madurez q^{e} acostumbra ha de descubrir los medios de la verdad, encontrara dos q^{e} son bien conocidos, y cuya colocación en el orden de su encadenam^{to}, hará prevalecer la evidencia de la moral conducta de V. H. sobre las vagas y debiles especies del D^{r} Aguero. La primera es q^{e} ya será poco menos q^{e} imposible encontrar sujetos capaces en el Pueblo, a q^{nes} encargar la Diputación q^{e} no atormenten a V. H. como Aguero: la Seg^{da} q^{e} /no/ habiendolos en el Seno de V. H. rehusar encargarlos despues de las indicaciones de Aguero, y muchos q^{e} le imitan, es

huir de dar el mejor exemplo de obediencia, unico capaz de imponer Silencio a los q^e no han hecho mas que propagar el descredito de esta H^e Corpor^on p^a agotar el Tesoro de sus sacrificios. Por estas razones soy de sentir q^e dando V. H. un breve manifiesto delas q^e tubo p^a no nombrar delos miembros de su Seno Diputados p^a el Congreso, proceda a nombrarlos ahora, admitiendo la renuncia de Garcia p^r mi voto, con reprehension como la de Aguero; y la del Dr. Medrano, a quien creo ser demasiado violento obligarle simplem^te; y nombro p^a reemplazo de estos a los Sres. D. Juan Jose Paso, D. Manuel Pinto, y d. Victorio Garcia. Moron enero 16 de 1821.

He ahí como Santiago Rivadavia se desata contra don Julián Segundo de Agüero. Su exposición significa, en síntesis, que éste no ha hecho otra cosa, en diez años, que agitar la opinión pública. Sea de ello lo que fuere, esta nota de Rivadavia evidencia una inquietud popular suscitada por un grupo de hombres pertenecientes al partido unitario que, en toda forma, se esforzaba en provocar el fracaso de este Congreso que tenía todas las apariencias de inclinarse al federalismo y que iba a realizarse en una provincia donde tal partido contaba con tan fuerte arraigo y era apoyado, además, por otras provincias y sus caudillos, como López de Santa Fe.

Pero el episodio de la elección de los diputados no va a terminar aquí; durará un mes. Van a ser múltiples las designaciones, de las cuales habrá algunas pintorescas, hasta que al fin se conseguirá integrar la diputación.

Continuando en la práctica de las renuncias, el 26 de enero de 1821 Medrano dimite el cargo de diputado, la que le fué aceptada, designándose en su reemplazo a Juan Cruz Varela que por entonces ocupaba un puesto administrativo de importancia en el ministerio de Relaciones exteriores. Al día siguiente — el 27 — Varela renuncia y la Junta se la rechaza.

Pero no habían de concluir aquí las cosas.

El 1° de febrero de 1821, uno de los diputados «sobrevivientes» todavía — diríamos — a esta serie de renuncias, don Matías Patrón, alega que se encuentra enfermo del pecho; que su estado de salud es muy delicado; que ir a un clima como el de Córdoba le sería peligroso, y presenta, por lo tanto, su dimisión, solicitando por favor que le sea aceptada.

Se recordará que para poder encontrar diputados, había sido necesario designar a dos que residiesen en Córdoba, Teodoro Sánchez de Bustamante y José Gregorio Gómez, de los cuales no tardaría mucho en llegar sus respectivas renuncias. En efecto: ellas se produjeron el 3 y el 6 de febrero, respectivamente.

El 6 de febrero se toma en consideración la de don Matías Patrón, y en vista de los graves motivos de salud que invocaba, se le acepta, designándose en su reemplazo al fraile domínico Valentín de San Martín. Este sigue el camino de los otros y dimite, a lo que no se le hace lugar, el 12 de febrero. Las renuncias enviadas desde Córdoba, las de Sánchez de Bustamante y la de Gómez, también son rechazadas, pero en 16 de febrero ambos insisten en su actitud. En cuanto a la de Fray V. de San Martín, se posterga su consideración para el día 19.

De manera que hay TRES diputados renunciantes; no tardará en llegar la del cuarto, o sea, la de Juan Cruz Varela quien la presenta diciendo que se siente molesto con el cargo que le han conferido, pues dadas las reiteradas renuncias de los demás parecería que él tiene demasiado apego a la función y que podría creérsele muy entusiasta en ser diputado.

El asunto se tornaba serio. El 24 de enero ya había vencido el plazo acordado por el convenio con Santa Fe para enviar representantes a Córdoba, pues a pesar de haber transcurrido medio febrero aun no se contaba con los representantes porteños.

Algunos miembros de la Junta de Buenos Aires proponen el rechazo de todas las dimisiones; sostienen que la provincia tiene un compromiso firmado con Santa Fe y Córdoba y que es necesario cumplirlo.

Juan José Paso, hace notar que la crisis es muy honda y propone que se efectúe algo así como una auscultación, diríamos, de la opinión pública respecto del congreso, en la siguiente forma: disolviendo la Junta de representantes y llamando a nuevas elecciones en las que el pueblo manifestará categóricamente quienes debían ser los diputados que concurrirán, sin escapatoria, al Congreso. Este temperamento no prosperó. Se aceptan las renuncias de Gómez que estaba en Córdoba y la del domínico San Martín resi-

dente en Buenos Aires postergándose hasta el 20 de febrero la nueva elección de diputados.

A esta altura del asunto, se llega a un procedimiento verdaderamente pintoresco para solucionar la cuestión. Dice el acta del 20 de febrero de 1821 que

> ...deseosa la Junta de encontrar un exped.te q.e salvase todos los reparos y dificultades q.e hta ahora han embarazado el embio de Diputados p.r las reiteradas renuncias de los nombrados ultimam.te se acordó pr unanimidad tomar el medio de q.e quedando subsistentes los nombramtos del Dor D. teodoro Sanchez de Bustam.te y D. Juan de la Cruz Barela...

porque ya se había aceptado — como dijimos antes — las renuncias de Gómez y de fray San Martín,

> ...p.a reemplazar los dos qe faltan quedasen tambien anuladas y sin efecto las admisiones de renuncias anteriormte hechas, y insaculándose pr cédulas los nombres en una Xarra y bolillos respectivos, se Sacasen ala suerte los qe deberian llenar el vacio, no debiendo entrar en el Sorteo el Dr D. Tomas Man.l Anchorena, y el D.r D. Greg.o José Gomez, pr qe estando en Provas distintas no podrian ser eficazm.te compelidos a servir, ni menos el dr D. Julian Segundo de Agüero...

de quien está fresco el recuerdo de su actuación en la Junta, desde la barra, produciendo aquellas incidencias ruidosas de que ya nos hemos ocupado,

> ...pr qe este fuese separado del cargo y confianza qe merecio, de qe esta Junta lo considera distante pr los graves motibos qe el mismo dio pa esta exclusion en su papel de renuncia; acordandose al mismo tpo qe hecho el Sorteo indicado...

De modo que se libraba a la suerte la designación de los diputados.

> ...quedasen ya irrevocablemte nombrados los qe saliesen sin admitirse en Secreta

nótese bien esto

> escrito ni recurso de ningun género, y poniendo la Junta punto absoluto a este negocio de Diputados pa no volver a tratar de el, y avisandose asi al Sr Govor pa qe en uso de sus facultades tomase todas las medidas y providas conducentes al efectivo cumplimto de la reunión de los Diputados de esta Prova con los de las demas a la Ciudad de Cordova.

> En efecto trahidos ala vista todos los anteriom^{te} nombrados, exclusos los tres q^{e} van indicados, resultaron el D^{r} D. Mariano Andrade, Lic^{do} D. Justo Garcia Baldez, D. Pedro Medrano, D. Man^{l} Vicente Maza, D. Matias Patron, y Fr. Valentin Jose de S^{n} Martin...

es decir, todos los que habían sido nombrados y que renunciaron

> ...y puestos todos los nombres de estos en sus respectivas cédulas, y colocadas estas en bolillos y en una Xarra a presencia del público q^{e} asistia a la barra, se llamó a un niño de la escuela de Pilotage...

con lo que se producía algo análogo a la intervención de los menores de la Sociedad de Beneficencia de nuestros días, que cantan los números y los premios en los sorteos de la lotería,

> ...quien a presencia de todos y del Secret^{o} puesto al canto de la mesa, revolviendo la Xarra y los bolillos, saco dos de ellos subcesivamente y examinadas las cedulas que contenian, leydas al publico p^{r} elmismo niño decia la una; lic^{do} D. Justo Garcia Baldez, y la otra D^{or} D. Matias Patrón... [¡aquel enfermo del pecho!] ...con lo qual declarados estos p^{r} la Sala Diputados a Congreso con las calidades arriba expresadas, quedó concluido este acto...

Se confiaba al azar de un sorteo, la designación de los diputados que debían integrar la representación de la provincia de Buenos Aires. Aquí no había efugio de ningún género; era menester ir al congreso. La Junta impone a estos cuatro señores: Juan Cruz Varela, Sánchez de Bustamante, García Baldez y Matías Patrón, la obligación de concurrir a Córdoba. El angustiado Matías Patrón, puesto entre la espada y la pared, se dirige suplicante al Cabildo para que le entregara 500 pesos a fin de conducirse al lugar de la reunión, entrega que requería no en concepto de anticipo del sueldo de 2500 pesos fijados por la Junta a los diputados que irían al interior, sino a cuenta de los que se le debían — unos 1200 a 1500 pesos — como diputado al extinguido Congreso de Tucumán. Era una liquidación en parte de lo que le adeudaban para poder cumplir el mandato en Córdoba, y así resuelve el Cabildo la situación de este diputado vergonzante, entregándole los fondos para que pudiera partir.

Este episodio sirve para formarse concepto del espíritu con que asistirían los diputados de Buenos Aires a la mencionada Asamblea.

Ahora pasaremos al proceso de las instrucciones, del traslado de los diputados y del fracaso de las gestiones realizadas para reunir dicho congreso.

A fines de 1820, la provincia de Buenos Aires prosigue su política de interesar a todos los pueblos del interior en el problema internacional que importaba la ocupación de la Banda Oriental por los portugueses, asunto gravísimo que, como suele decirse, era el «deus ex machina» que moverá a todas las provincias e inspirará la acción de Rivadavia encaminada a reunir un congreso nacional en Buenos Aires, y que da origen además a la ley de la presidencia de la República en 1826. A fines de 1820, decíamos, Buenos Aires se dirige a los habitantes del interior quejándose de la conducta de Entre Ríos y de las hostilidades manifiestas de Ramírez y pretende embarcarlos en una acción conjunta y nacional, con motivo de la ocupación portuguesa antedicha.

En efecto; el Gobernador substituto de la provincia, don Marcos Balcarce, en oficio de 31 de diciembre de 1820, expresa a Santa Fe que si no ha roto con los portugueses, se debe a que espera la reunión del próximo congreso a fin de empeñar la nación entera en la guerra.

Idéntico oficio y en la misma fecha dirigía el citado gobernador substituto — porque el provisorio, Rodríguez, estaba en campaña contra los indios — a la provincia de Entre Ríos para evitar que ésta atacara a Buenos Aires. En uno de los pasajes, manifiesta

> ...que nuestras relaciones políticas con los Portugueses no son de amistad, si no de altas quejas y resentimientos. Por esto mismo ha solicitado este Gob^{no} la reunión de un Congreso g^{ral} p^{a} q^{e} la Nacion, representada, delibere cuanto antes sobre sus grandes intereses. Buenos Ayres tiene ya nombrados sus Diputados...

Optimismo de Balcarce porque esto lo dice el 31 de diciembre de 1820 y acabamos de ver que el proceso para nombrarlos se prolonga hasta febrero de 1821.

...para que partan inmediatam^te^ al Pueblo que las Provincias eligieren, que por ahora es designado el de Cordoba. Congregada la Nacion, ella es quien debe resolver sobre la paz y la guerra, y nosotros inmediatam^te^ ejecutar...

Comprobamos así, que uno de los motivos poderosos que se invoca para la reunión de un congreso nacional, es la cuestión portuguesa. Y era lógico que ese problema preocupara a la provincia de Buenos Aires, pues ésta no podía, de ninguna manera, embarcarse por sí sola en una guerra contra un país de la fuerza de Portugal, ni contra el que más tarde sería imperio brasileño, a raíz de su independencia.

En el mismo tono se dirige a los pueblos del interior, Cabildos y Juntas. En la parte capital del oficio circular informa que Ramírez trata de provocar la guerra civil en vez de concurrir a un congreso, y justifica la conducta de Buenos Aires, diciendo:

...Señale el S^{or} Ramirez en q^{e} mom^{to} ha podido el actual Gob.^{no} de Buenos Ayr^{s} disponer de sus fuerzas y recursos p^{a} emplearlos contra los extrangeros que ocupan la Provincia de Montevideo. Pero ni como ha de arrogarse esta Provincia el dro de abrir una guerra nacional, cuyos resultados serán de precisa trascendencia a todo el país, sin q^{e} la nación o su gobierno general la resuelva? Por esto es q^{e} este Gob.^{no} ha solicitado con eficaz diligencia la reunión del congreso general, que decida de los negocios e intereses nacionales.

Véase como se sigue afirmando el concepto de la reunión de un congreso general para la atención y defensa de los intereses nacionales e internacionales.

Al mismo tiempo que acontecía lo explicado, se enviaba al doctor Juan Cossio a Santa Fe y Entre Ríos, en representación de Buenos Aires, en presencia de la actitud de la segunda que amenazaba romper nuevamente con esta última. La nota de Balcarce, de 1° de enero de 1821, explica la conducta de los diputados porteños que debían ir al congreso de Córdoba, y se dan las instrucciones al doctor Cossio

No hay una razón p.^{a} temer de la dependencia de los Diputados en sus deliberaciones al influjo de esta Provincia: se sabe que en los artículos de instrucciones a los nuestros se ha propuesto q^{e} hagan esforzada contradicción a la residencia del congreso en esta Ciudad. Sin necesidad de esperar el resultado de las discusiones del congreso sobre la guerra con los Portugueses, este Cuerpo desde

> su primera reunión deberia reclamar de la Corte del Brasil el cumplm^{to} de la palabra de no traspasar el Uruguay...

Esto lo afirma porque había sospechas de que los portugueses no se conformarían con la Banda Oriental sino que aspiraban a cruzar la Mesopotamia para llevar las fronteras de sus dominios al río Paraná, que, en realidad, es un río interior de la región del Sur, río que viene del Brasil y que recorre una buena parte de su territorio.

Al mismo tiempo, el gobernador Marcos Balcarce se dirigía a Bustos, manifestándose entusiasta del congreso próximo a reunirse al aludir a la determinación de la fecha para la salida de los diputados que, como se recordará, se fijó para el 15 de enero.

En efecto, Balcarce expresa a Bustos que

> ...El 15 del q^{e} gira saldrán infaltablemente p^{a} esa nuestros Diputados p^{a} el proximo congreso...

persiste el optimismo del gobernador,

> ...Trabajemos, amigo, porque se reuna cuanto antes esta corporación, que, con el voto general de todos los Pueblos, con las lecciones aprendidas en la escuela de los desastres públicos, y con el empeño q^{e} debe inspirarle la restauración del bien, podrá fijar de un modo estable los destinos de la Patria. En nada estoy tan empeñado como en que amanezca cuanto antes el dia en q^{e} podamos llamarnos Nación, bajo cualquier forma de Gob^{no} sancionada por sus Representantes, y en q^{e} empecemos a ser felices, después de haber llorado tantas desgracias. V. conoce como yo la necesidad de dar este paso tan dificil como grande; y por consiguiente creo q^{e} cooperará a ello con todo su influjo y poder. Que se deposite la autoridad en manos señaladas p^{r} la Nación; trabajemos en ello, y haremos feliz el país...

Más clara no puede ser la actitud del gobernador de Buenos Aires en favor de la celebración del congreso proyectado, ni puede ser más justificada porque en él habría de comprometerse a toda la Nación para recuperar por lo menos, una parte del territorio ocupado por el extranjero.

Todas las provincias del interior manifiestan adherirse a la política de Buenos Aires, favorable a la unión nacional contra el extranjero y a la reunión del congreso. Mendoza lo hace en 13 de enero de 1821; Tucumán el 26 de enero exterioriza la misma opinión. San Juan el 2

de febrero se solidariza con la política de Buenos Aires contra Entre Ríos y en pro del congreso; Catamarca expresa su adhesión en 5 de febrero, lo mismo que San Luis el 6. Córdoba el 7 de febrero ofrece todos sus recursos a Buenos Aires para unirse con ella e ir contra Entre Ríos, desenvolviendo así la política de unión y de congreso.

De manera, pues, que parecería que a fines de enero y principios de febrero, Buenos Aires y todo el país está preparado para la reunión en Córdoba.

En síntesis: por las opiniones de la época, por lo que dice *La Gaceta* del 31 de enero de 1821, se ve que las necesidades de la Nación se concretaban en un congreso.

La Gaceta de esa fecha informa que en la semana próxima partirán los diputados, pues sin congreso el país correrá a una ruina completa; sin congreso — continuaba — no habrá forma regular de gobierno; «sin congreso seremos federados sin leyes, asociados sin régimen, ciudadanos sin patria. Seremos — añadía — como los salvajes».

Este proyectado cuerpo no sólo debe perseguir la unión nacional sino que debe ser también CONSTITUYENTE, para darle al país las leyes que correspondan.

He aquí reflejada — el 31 de enero de 1821 — la opinión de Buenos Aires en un órgano tan representativo como era ese periódico.

Mas faltaba aún, un documento importante: LAS INSTRUCCIONES que se le dan a los diputados que deben traslasdarse a Córdoba, documento ignorado hasta ahora.

A través del contenido de esas instrucciones veremos claramente el espíritu de la Junta de representantes y comprobaremos como, poco a poco, en cinco o seis meses más, la política de Buenos Aires, tan entusiasta — a principios de 1821 — por un congreso, se torna adversa al mismo, debido a la aparición de BERNARDINO RIVADAVIA, en el escenario político de la provincia, como ministro de gobierno, quién tenderá a trasladar a la sede de su influencia toda la representación del país, preparando así un largo período de divergencias y de luchas y abriendo las puertas a los gobiernos fuertes y personales.

Pero no nos adelantemos: hemos llegado al momento en que la Junta de representantes de la provincia de Buenos Aires iba a tratar la cuestión de los PODERES E INSTRUCCIONES.

En 24 de enero de 1821, comenzó a plantearse este tema, a raíz de la lectura de un proyecto del secretario de la Junta que era también diputado.

El primer punto que se entra a considerar es el de la FORMA DE GOBIERNO, sobre si esta debía responder al concepto de unidad o al de federación y, además, declarar el carácter del congreso a reunirse, es decir, si sería un mero restaurador del de Tucumán, disuelto en febrero de 1820, o si debía ser constituyente, que encarara de nuevo el proceso de la formación constitucional de la república y, por ende, dictar otra constitución.

Dice el acta de la Junta:

> ...hizo presente — [el secretario] el borrador o proyecto de Poder q.^{e} seles debe conferir a cada uno, el qual leydo se entró a discutir sobre su tenor, proponiéndose p^{r} varios S^{res} de la Sala diversos delicados puntos en orden a la extención de facultades o restricciones con q^{e} deberian ser concedidos, ya fuese p^{a} la forma de Gov^{no} de unidad o de Federación, dudándose tamb^{n} con este motibo la calidad en q^{e} deberia ser considerado este Congreso, si como restaurador unicam^{te} del orden alterado, y sistema de Gov^{no}, q^{e} hta ahora han seguido las Prov^{as}, ejecutor delo q^{e} resolvio el ant Sob^{no} Congreso, y dela Constitucion q^{e} dioal Estado, reconocida, obedecida y jurada p^{r} todos los Pueblos; o como Constituyente; y prolongándose las discusiones sobre estos y otros puntos relativos a dhos Poderes, pero especialm^{te} sobre las restricciones amplitudes de ellos, invirtiendose en esto toda la mañana...

Así planteado el asunto, la Junta no se animó a resolverlo de inmediato; levantó la sesión de ese día y fijó sesiones especiales para tratarlo.

El 26 de enero — dos días más tarde — quedaron aprobados los PODERES, (no las instrucciones; conviene no confundir) que debían llevar los diputados al interior, poderes cuya parte más importante estatuyen:

> ...En la Ciudad dela Santisima Trinidad &a, a tantos &a, reunidos en la Sala de Sesiones los S^{res} Representantes de esta Ciudad y demas Partidos dela Prov^{a}

> q^{e} componen esta H^{e} Junta Provincial, instalada, obedecida, y reconocida p^{r}, toda ella, dijeron: Que siendo uno delos especiales objetos de su formación el nombram^{to} de Diputados p^{a} el prox^{o} Congreso gral de todas las demas q^{e} debe celebrarse y reunirse p^{r} primera vez en la Ciudad de cordoba a vrd delas anter^{s} invitaciones hechas p^{r} el Gov^{no} y Ex^{mo} Cav^{do} de esta Ciudad, y ultimam^{te} p^{r} esta H^{e} Junta en su Manifiesto de 28 de Sept^{re} del año ant^{or} dirigido a aquellas, a que sehan prestado gustosas; deseosa de llenar este import^{te} deber, no menos q^{e} de cumplir el tenor delos artículos 1.° y 2.° de los tratados de Paz celebrados con S^{ta} Fee el 24, de Nov^{e} ult^{o} p^{r} el interez gral q^{e} resulta dela celebracion del expresado Congreso, ha procedido con efecto a hacer el nombram^{to} de dhos Diputados...

O sea, los cuatro diputados que se habían nombrado en representación de Buenos Aires. De modo que la Provincia, por intermedio de su Junta de representantes, se hace intérprete no solo de voluntades que emanan de la ciudad, sino también de la campaña y en cumplimiento de un tratado celebrado con la de Santa Fe. Recalcamos esto porque así es posible formarse un juicio claro sobre la actitud ulterior de dicha provincia.

Pero quedaba todavía por concluir el asunto de las instrucciones, cuyo debate comienza el 27 de enero de 1821, se sigue el 30 sin que termine por lo que se resuelve trasladar la cuestión a la sesión del 9 de febrero en la que, por fin, quedaron aprobadas las INSTRUCCIONES PÚBLICAS y las INSTRUCCIONES RESERVADAS correlativas de las primeras.

Las públicas constan de 13 artículos y las reservadas de 3.

Nos ocuparemos de ellas «in extenso» porque son absolutamente desconocidas en nuestra historia no ya constitucional sino también en nuestra historia externa.

El articulado que damos a luz así por primera vez, ilustra perfectamente acerca de la posición de la provincia de Buenos Aires en un momento determinado y nos evidencia cuál era el problema que tenía por delante el país; problema complejo que no se reducía a dar la constitución sino también a fijar la situación internacional en el concierto de las naciones.

En el artículo primero se plantea la cuestión internacional y se dice:

> ...Desde luego q^{e} se reunan los Diputados en Cordova antes de trasladarse al de su ulterior residencia y sesiones, si se hallaren en numero correspond^{te} aformar la representacion delas Prov^{as} (antes unidas) calificados los poderes delos presentes, tendran una o mas sesiones preliminares al efecto de reclamar del Soberano dela Corte del Brasil, y del General de sus fuerzas, y Gefe de su Gov^{no} en Montev^{o} y Banda Oriental, que conforme a lo conferido en su Gavinete p^{r} medio de ntro Residente en aquella corte, y ofrecido p^{r} S. M. no se traspase el limite reconocido en el Uruguay ni se atente al Entre rios...

Esta prevención responde a que corrían rumores sobre que el ejército portugués, al mando del general Lecor, barón de la Laguna, traspondría el Uruguay e invadiría la Mesopotamia para llevar la frontera de la en ese entonces colonia de Portugal y más tarde Imperio del Brasil, a la línea del río Paraná de modo de tener este país una salida natural por los dos grandes ríos que nacen en su territorio y lo limitan — el Uruguay y el Paraná — y poseer la llave del Río de la Plata.

Continúa el artículo primero:

> ...retirando las tropas q^{e} se estan acantonando en sus margenes sin objeto q^{e} alli las demande, causando con este aparato alarmas e inquietudes alos moradores del territorio Entre rios, y sin perjuicio de la reclamación p^{a} el caso q^{e} el Portuguez continue en sus preparativos y se tema una agresion, se tomara seguidam^{te} en consideracion el asunto dela defensa del Entre rios, con todas las disposiciones q^{e} hagan efectiva la corporación delas Prov^{as} a su logro hasta rechazarlos, e inquietarlos enla posecion dela banda oriental, difiriendo a mejor oportunidad empeñar todos los exfuerzos a arrojarlos enteram^{te} del territorio q^{e} nos tienen usurpado. Para las indicadas reclamaciones pediran al Gov^{no} los datos q^{e} sirvan a su comprobación.

La República Argentina y, en primer término, Buenos Aires, Entre Ríos, Santa Fe y Corrientes, han tenido en su desenvolvimiento al comenzar la independencia, un problema que no ha conocido ninguna otra colonia de Hispanoamérica. Hemos debido atender no solamente a la guerra de la emancipación por el Norte y por el Oeste y ensancharla convirtiéndola en continental, sino que nos fué necesario resolver otra preocupación internacional grave, en salvaguardia de la integridad del territorio a causa de los avances de los portugueses, que vuelven sobre su política secular, de la que se convierte en heredero el Brasil, pretendiendo siempre llegar a la banda oriental del Río de la Plata. De ahí que el problema argentino sea mucho

más grave que el de Chile, Perú, Ecuador y Colombia, por ejemplo. Los afanes de nuestra nación, desde el punto de vista de su integridad y de su autonomía, se concretan bajo dos aspectos: uno referente al de la independencia de la madre patria y otro al de la independencia e integridad de su territorio con relación a una potencia extranjera, como Portugal, más tarde Imperio del Brasil.

Este punto de vista es el que sostendrá más adelante Rivadavia cuando Bolívar nos invite al Congreso de Panamá, al que no concurre la República Argentina arguyendo que mientras la América no se solidarice con su política de expulsar de su territorio a una potencia extranjera, no puede haber solidaridad americana.

En el artículo segundo de las instrucciones se suscita no ya el asunto de la incorporación de la Banda Oriental a las provincias argentinas, sino también el de las antiguas comprensiones del virreinato del Río de la Plata: el Paraguay y el Alto Perú. Dice este artículo:

> ...Promoveran la concurrencia de todas las Provincias al Congreso (sin perjuicio de continuar sus Sesiones y tareas) invitando alas de Entre rios, y Paraguay...»

Obsérvese que en 1821 tenemos el concepto de que el Paraguay forma parte integrante de las provincias del Río de la Plata, concepto que seguirá conservando Rosas durante todo su gobierno. Sigue el artículo:

> ...ylas del alto Peru, si libres dela fuerza q^e^ las oprime, quieren prestarse a sus invitaciones; aunq^e^ p^a^ ello fuera necesario fixar la reunion y residencia del Congreso en alguna delas Ciudades del Perú donde a este fin deberan trasladarse con los demas Diputados, empeñandolos a q^e^ quiera ejecutarlo.

Cuando después de Ayacucho, en 1825, se reunen en Congreso las provincias del Alto Perú, actuando bajo la influencia de Sucre y Bolívar, se presentó expresamente en el mismo, la cuestión de si las antiguas provincias formarían parte de las del Río de la Plata o si constituirían un estado independiente, decidiéndose por este último temperamento, es decir, separándose, en consecuencia, de las Provincias Unidas del Río de la Plata.

Mas no nos adelantemos y volvamos a 1821, en que Buenos Aires tiene la ilusión de querer reconstituir el antiguo virreinato del Río de la Plata.

En el artículo tercero se indica a los diputados la posibilidad de intentar restablecer la constitución de 1819. Se revela cierta influencia del extinguido grupo «directorial» que no era, por cierto, de tendencia federal. Expresa el

> «Art.º 3 . . . Establecido q^{e} sea el próximo Congreso [es decir, establecido el Congreso] será el gral cuidado delos Diputados de esta Prov^{a} solicitar el restablecim^{to} dela unidad del Gov^{no} en toda la comprehension delas Prov^{as} concurrentes p^{r} la constitucion formada [subrayamos estas palabras que se refieren a la constitución de 1819] bien sea como esta escrita y reconocida, o con las variaciones, reformas, o modificaciones q^{e} se estimen convenientes, o p^{r} otra nueva, como un medio el mas eficaz a consolidar el Poder y la fuerza del Estado, dar mas respetabilidad y figura al Paíz, reparar el escandalo dela pasada disolucion, y recuperar el credito perdido. Si los delas otras Prov^{as}, se negaren a la unidad empeñados enla division de Estados, deberan los nuestros exforzar el convencim^{to} yla persuacion en reducirlos al anterior proposito al menos hasta la reunion del primer congreso despues de obtenido el reconocim^{to} de ntra independ^{a}, y de haber salvado los riesgos exteriores enla causa comun q^{e} sostenemos, p^{a} no exponerse, si desde ahora se establece la Federacion a questiones dificilm^{te} terminables, que verosimilm^{te} pueden alterar la paz delas Prov^{as}, y renovar las discenciones escandalosas q^{e} nos destrozen y degraden, excitando tal vez el Poder convinado delas Naciones contra el Paíz.

Del artículo siguiente podemos decir que se entresaca con claridad la humillación porque se quiere hacer pasar a las provincias debido a su falta de recursos. Dice el

> «Art.º 4º . . .Entre los medios de oposicion a todo otro Sistema de Gov^{no}, q^{e} el de unidad, será el de pedir o hacer mocion p^{a} q^{e} se acredite la posibilidad delos Estados independ^{tes} q^{e} quieran formar, ylos fondos, y rentas con q^{e} cuentan p^{a} sostenerlos, pagando los empleados, políticos, civiles, militares, y de rentas, una guarnición qvalq^{a}, los tribunales, y Juzgados, armamentos, pertrechos y municiones, Maestranzas, oficinas &a, aunq^{e} las dotaciones y sueldos sean muy cortos, a q^{e} es imposible puedan subvenir, sino es gravando enormisimam^{te} alos subditos, y haciendolos infelices, y miserables, q^{e} es un deber del congreso no permitir, aun quando los Diputados delas tales Prov^{as} traxeran p^{a} ello terminantes instrucciones, ademas de no poder entrar en asociacion, si quando tubieran todo aquello, no pudieran contribuir con el contigente q^{e} les corresponda en las ocasiones en q^{e} deban prestarlo.

Buenos Aires siempre planteó a las provincias el asunto de los recursos propios para sostener sus instituciones, sus ejércitos, sus oficinas, etc., y demostrarles que no tenían capacidad financiera y, por lo tanto, no podían reclamar capacidad política para constituirse como estados autónomos. Este será siempre un argumento de que echará mano aquella provincia y que se repetirá constantemente hasta 1852 y aun después.

En el artículo quinto aparece inconfundible el deseo de predominio y el propósito de imponerse política y administrativamente, al estatuir que

> ...Si no pudiera obtenerse el Gov[no] de Unidad de modo alg[o] será forzoso acomodarse al Gov[no] central de Federacion, y en ese caso promoveran q[e] la vase dela Representacion en el Congreso federal constituido se ajuste a la población de cada Prov[a], en la razon misma en q[e] la grabe el peso de las tazas, impuestos, y contribuciones y demas cargas del Estado, al fin de evitar que una ley desigual oprima a una Prov[a] con el gravamen excesivo con q[e] las otras la recarguen.

Es decir que Buenos Aires — en un congreso federal — debe tener, en mérito a su importancia demográfica, económica y política, una representación preponderante para que no incida sobre ella el peso de las otras regiones, pretendiendo así usufructuar la condición de «provincia rica».

En el artículo sexto asoma un propósito muy interesante y que gravitará durante mucho tiempo en la opinión pública: nos referimos a la cuestión CAPITAL.

Aparentemente se creería que Buenos Aires deseaba convertir a su ciudad principal en capital de la República Argentina, pero, muy lejos de eso, siempre se opuso a la realización de tal propósito porque eso implicaba privarse de un centro de actividad, de riqueza y de acción de indudable importancia, para destinarlo al provecho de todo el país.

Para la provincia esto resultaba una verdadera decapitación, algo así como una liquidación de la provincia misma. He ahí, precisamente, porque los hombres rivadavianos o unitarios se enajenaron la simpatía y buena voluntad de ésta el día que en el congreso nacional de 1824-27 convierten a la ciudad de Buenos Aires en capital de la

República. Y será tan grande, prolongada y constante la resistencia que aquella opondrá a su cercenamiento que recién en 1880 queda resuelto el último problema constitucional de nuestro país, con la fijación de la Capital federal, solución que fué impuesta con el concurso de las armas de todas las otras provincias. Mas aun; esta cuestión originó la formación de dos partidos famosos: el «nacionalista», con Mitre a la cabeza, y el «autonomista» con Alsina por jefe, defensor el primero de la capitalización y de lo contrario, el segundo. Este partido se refundió finalmente con el «nacional», fundado por Avellaneda, formándose el Partido autonomista nacional — P.A.N. — del que surgieron los hombres que gobernaron el país hasta la llegada al poder de la Unión cívica radical que es la que actualmente está en el gobierno.

Pero dejemos de lado este tema que será materia principal más adelante y sigamos con el artículo sexto, en que se dispone que

> ...En qualquiera delos sistemas de Gov^{no} central q^{e} se adopte, formaran oposicion p^{a} q^{e} ni la residencia del congreso, ni la Silla del Gov^{no} executivo se fixe en esta Ciudad

y aquí viene la parte solapada — diríamos — del asunto,

> ....al fin de remover la causa delos zelos q^{e} esta circunst^{a} ha ocasionado a los Pueblos.

¡Ese no era el motivo! Consistía este en no convertir a la ciudad de Buenos Aires en capital de la república quitándole así a la provincia su ciudad más importante con su puerto, que era el mayor, casi la única fuente de recursos de la provincia y la que le daba, por lo mismo, la hegemonía sobre todas las otras.

En el artículo séptimo se fijaba la unión mediante la celebración de pactos interprovinciales.

Esta cuestión de los pactos ya se había planteado en el Congreso de Tucumán en la *Nota de las materias de primera y preferente atención*, etc., de la que ya nos hemos ocupado (página 273 del tomo I de esta obra).

El pacto del Pilar, de 1820, era una realización; el tratado de 24 de noviembre de 1820 con Santa Fe era otra. Dice el

> «Art.^{o} 7^{o} . . . Si no se quisiera entrar p^{r} la unidad, ni p^{r} los términos de una federación razonable, procuraran establecer pactos de union entre todas p^{a} el caso de agresion de enemigos, o de invasion extrangera al territorio dela Union y relaciones de correspond^{a} amigable y comercio, conviniéndose en q^{e} una comisión de personas inteligentes regle y fije las prestaciones mutuas p^{a} el contingente de cada una, en dinero, frutos, hombres ú otro equivalente. (Se deja al juicio dela Diputación si ha de agregarse como mas conveniente, q^{e} se reglen p^{a} este caso los dros q^{e} hayan de cargarse y percibirse enlos Puertos y Aduanas p^{r} donde pasen hasta el destino de los generos, y efectos comerciables).

Eran pactos previos a la verdadera unión nacional.

En el artículo octavo se encuentra una instrucción circunstancial: proveer a la unión, es decir, instar a Tucumán y Cuyo a la unión con las otras provincias y de este modo asegurar los medios de comunicación, especialmente con el Alto Perú. Dispone el

> «Art.^{o} 8^{o} . . . Esta circunst.^{a} les proveerá convencimientos dela mayor evid^{a} p^{a} acabar de obligar a las Prov^{as} todas del Tucuman, y Cuyo a penetrarse dela necesidad forzosa e inevitable de consolidar un cuerpo de unión q^{e} las conserve los medios de incrementarse, y de ocurrir ala ruina a q^{e} las conduciria la formación de Estados independ^{tes}, q^{e} no pudiendo efectuarse ni sostenerse sin gravar excesivam^{te}. Sus Pueblos, y el giro interior del comercio, va a precipitarlos a la miseria, y a obstruir enteram.^{te} las vias de circulacion al Peru, abandonando todos sus beneficios a los extrangeros, y a los Pueblos intermedios p^{r} donde se hará directam^{te} el comercio desde las costas del mar pacifico, p^{r} quanto la recarga delos q^{e} sufran las conductas p^{r} estas vias no permitirá q^{e} puedan concurrir con aquellos en el gran mercado de los Pueblos consumidores del Perú; y de ello nuestra comun ruina.

Del noveno, extensísimo, interesa especialmente la primera parte en la que se hace la declaración del concepto de unitarismo y federalismo. Dice el

> «Art^{o} 9^{o} . . . Quando apurados los convencim^{tos} no se hubiera podido generalizar la opinión p^{r} la unidad en el Congreso podria proponerse un cuerpo de modificaciones al Sistema de unidad conciliatorio de este con el de federación . . .

es algo así como un federalismo diluído,

> . . . Tomando del 2^{o} ciertas ventajas y beneficios q^{e} dejasen a aquel conla firmeza y energia q^{e} requiere su consistencia, y accion tales son p^{r} exemplo las siguientes =

Y aquí sigue una larga enumeración de cómo debe formarse este federalismo atemperado: el régimen municipal, la organización eclesiástica, la provisión de empleos de los tribunales supremos, la ventaja de la ciudad en cuanto al número de tribunales subalternos en las provincias, el régimen de los colegios, el de las rentas, el establecimiento de ciudades capitales y ciudades subordinadas, etc., etc. En menos palabras: una serie de minucias que vienen a ser algo así como un articulado para llegar a una forma de gobierno federal mixto. Continúa el artículo:

> ...Todos los empleos municipales se proveeran en hijos, o vecinos casados, o arraigados en el territ^{o} y depend^{a} — de su Municipalidad — Lo mismo todos los empleos subalternos de oficinas en todo ramo de administracion desde oficial 2^{o} el de oficial 1^{o} podra proveerse en forastero con tal q^{e} sea dela Prov^{a} de q^{en} depende la oficina o ramo: el de xefe podra proveerse en persona de qualq^{a} Prov^{a} delas unidas; en cuyos dos casos la Municipalidad territorial en el 1^{o} y esta yla Cap^{l} dela Prov^{a} en el 2^{o} tendran un veto suspensibo fundado hasta q^{e} en vista de los motibos delibere el Sup^{mo} xefe del Estado, y será obedecido. Todos los empleos, beneficios, curatos, y Prebendas de Iglesias, exceptuando las Mitras, se proveeran precisam^{te} en hijos del territorio diezmante en proporcion delo q^{e} diezma: las Mitras en persona de qualq^{a} delas Prov^{as} con veto suspensibo en los dos Cav^{dos} Secular y Ecco, hta la ult^{a} determinacion del Sup^{mo} Patrono. En los Trales Super^{s} delas Prov^{as} se dará un lugar o plaza a cada Ciudad Subalterna, hta donde alcancen llevando uno de ventaja la capital de la Prov^{a}: lo mismo se observará enlas provisiones de empleados enlos tribunales supremos dela capital del Estado con respecto a los hijos delas Prov^{as} subalternas, siendo de dos la ventaja p^{r} los dela capital: declarandose en el Congreso las calidades y circunst^{as} q^{e} hayan de concurrir enlos candidatos p^{a} poder ser elegidos; y como la idoneidad p^{a} desempeñar un cargo importante requiere, a mas de providad y talento, ciencia y versasion, q^{e} no se adquieren regularm^{te} sino con estudios, y practica, o inmediacion al manejo delos asuntos, lo q^{e} no podra conseguirse sino enlas capitales en donde rolan; procurará el Congreso proporcionar estos medios alos hijos de las Prov^{as} y Pueblos subalternos facilitandoles una entrada en los empleos subalternos delas grandes oficinas del Estado, enlos Colegios delas capitales o fuera de ellos entre los alumnos q^{e} frecuenten las aulas, academias y estrados donde puedan habilitarse con los requisitos necesarios = Del sobrante delas rentas Nacionales grales en todo ramo q^{e} produjere el territorio de cada Prov^{a} y Pueblo se hará apropiacion de una parte quotativa a cada Pueblo p^{a} fomento de alg^{o}, o alg^{os} de los objetos q^{e} hagan su prosperidad, o p^{a} fundar establecim^{tos} publi^{os} a su beneficio territorial = Todas las rentas Municipales inclusas las de Consulado y Policia seran de aplicacion exclusiva al bien publico de sus municipios y territorio a q^{e} correspondan, salvas las reformas q^{e} demandan y haga el Congreso con veto suspensibo dela Municipalidad, Gremio comercial, y Junta Prov^{l} de cuyo departamento fuere, yla resolución q^{e}

recahiga, no tendra su efecto hasta la revision y aproba^{on} del Congreso Subsequente, con previo inf^{e} del Sup^{mo} Poder executivo = Se creará en todas las ciudades y Capitales Subalternas de Prov^{as} segun su poblacion, import^{a}, y necesidad, una milicia reglada, veterana, o de otra clase a Sueldo fixo p^{r} un plan muy económico y moderado, tanta limitadam^{te}, quanto sea indispensable a conservar el orden y quietud interior, y defensa exterior, regulando el Congreso p^{r} comision el prest, planos de oficiales y su dotación y los medios de hacer los pagos efectivos: estas milicias fixas seran todas de hijos, o habitantes del territorio.

El artículo diez se ocupa del caso ya producido con motivo de los procesos al Directorio y al Congreso y se dispone que

...Con el objeto de reparar el escandalo con q^{e} p^{r} el atropellamiento dela constitucion y autoridades del congreso y directorio executibo se ha hecho parecer a esta Ciudad y Prov^{a} como un lugar de discordia, con las demas q^{e} componian el estado con violacion delos dros mas sagrados, y disolucion completa delos vinculos dela asociacion civil, deshecha la forma y principios del orden publico con el resultado funesto dela anarquia mas desastroza, cuyos terribles efectos q^{e} han trascendido alas demas Prov^{as} han explicado contra esta toda su energia descargando sobre ella todos los golpes, q^{e} la fuerza conspirada, la maquinacion, la intriga, la calumnia, el artificio doloso, y la perfidia trabajan hta hoy en hacer valer en mil formas y modos diferentes, cuyos autores en la 1^{a} obra pocos, y bien conocidos, no son ellos solos ni tal vez mas q^{e} instrum^{tos} viles y agentes execrables, q^{e} vendidos a respetos mas poderosos obran con otros p^{r} la direccion e impulso de origen mas alto q^{e} es del Sumo interez de todas las Prov^{as}, y de todo el Paiz y muy inmediatam^{te} de esta, descubrir y desembolver p^{a} reprimir, castigar, y precaverse, no menos q^{e} p^{a} dar a todas las Naciones, un testigo publico delos juiciosos principios y sentim^{tos} q^{e} han animado siempre al comun de sus Ciudadanos y habitantes q^{e} han detestado y detestan altam^{te} aquellos excesos, a sus autores y agentes: es esencial cap^{o} de esta instruccion a los Diputados con el mayor encarecim^{to}, q^{e} pidan y Soliciten en el congreso SEAN LLAMADOS A JUICIO qualesq^{a} parte donde se hallen los indicados autores y agentes [en] de tan enorme crimen, ya sea en el mismo Congreso pleno, o mas bien ante una comision q^{e} el nombre, sea de individuos de su seno, o escogidos conlas calidades necesarias de entre los habitantes delas Prov^{as}, suficientem^{te} autorizados p^{a} el esclarecim^{to} delos preindicados objetos, organizacion del proceso, instruccion y comprobacion dela causa hta el pronunciam^{to} y ejecucion q^{e} el congreso podra reservarse dandose p^{r} el mismo, o p^{r} la comision un manifiesto q^{e} haga ver al mundo los verdaderos autores, y el origen, del escandalo, desorden, disolucion y estragos de q^{e} se ha hecho teatro expectable el Paiz, y singularm^{te} esta Ciudad y Provincia.

Esto implicaba el procesamiento de todos los que hubieran motivado la guerra civil y el desorden del año 1820; era salvar a los del Congreso nacional y a los del Directorio atacando a los que a su turno ha-

bían enjuiciado a esos cuerpos. Este procedimiento de perseguirse mutuamente proseguirá durante mucho tiempo en nuestro país.

En el artículo once se vuelve sobre la integridad del Estado, sobre la representación de los diputados y especialmente sobre la cuestión del Brasil, reforzándose de este modo la instrucción del artículo primero que ya hemos visto. Dice este

«Artº 11 ... Se recomienda con el mayor encarecimto a ntros Diputados la prevencion de este artº como el mas importte a afirmar con seguridad la causa de ntra independa, la de ntra libertad civil, y la exista política de este continente hta los ultos terminos de la gobernacion de Lima. Aparte de lo prevenido al final del artº 2º se les encarga, qe si como se espera, es restituido el alto y baxo Perú dela dominacion española a su libertad, y aun antes de ese caso, desde qe en sus primeras reuniones pueda verificarlo el Congreso, hagan mocion muy empeñada pa qe se oficie a los Govnos, y Municipalidades del Continente libre de esta America, se proclame a todos los Pueblos de su basta comprehension, y empeñe al General del Exto libertador, incitando a este principalmte, y a aquellos a formar en todo él un cuerpo de Nacion respetable pr una federacion qe subordine a su representcn unida la direccion y administcn delos grandes negocios del interez comun delos Estados, inclusos el de Chile, y estas Provas, fixando el centro del Sistema en el punto qe acuerden, y reglando este Congreso la base de la representcn de estas Provas pa fixar el numº de Diputados qe pr ellas hayan de concurrir en aql del modo qe estime pr mas convente a darse una representcn. Suficiente, quanto menos numerosa sea posible, eligiendo indistintamte de todas ellas quando llegue el caso de ser aceptada la invitacion qe no excedan del numero de tres señalandoles la dotacion y viatico qe todas deben costear. Mas pa el caso qe las Municipalidades, Pueblos, y Govnos invitados no accediesen a un Govno central de federacion, será propuesto una coalicion y Santa alianza delos mismos Estados, y a los propios fines, baxo delos pactos y condiciones qe acuerden en el lugar qe designen. En el uno y en el otro caso, el primer objeto del gran Congreso será reclamar el reconocimiento dela Independa de esta America, promover la Libertad delas demas partes de ella qe aun no hubieren obtenido este beneficio; afianzar lo adquirido, reintegrar el territorio usurpado pr el Portuguez, recobrandolo pr la fuerza, sino se consiguiere pr las reclamaciones como no se conseguirá; y en este particular instruirá, e insistirá con quanta eficacia sea dable el Congreso de estas Provas con el Gral del Exto libertador, y con el gran Congreso, en qe la ulterior emancipacion dela America no perjudique a este empeño de preferente atencion, de qe pendela seguridad de este valuarte dela libertad, la defensa, e inmunidad de riesgos exteriores, la consolidación dela Paz, y tranquilidad interior, la consistencia del orden y libertad civil contra los incesantes exfuerzos, y maniobras con qe el Sobno del Brasil le perturba y fatiga, fomentando la accion delas facciones, el empeño dela division, y choque de unos Pueblos contra otros, la desociación delas autoridades, el fermento de las opiniones a corromper la moral y principios pa perpetuar la anarquia y disolver los deviles vinculos de esta republica naciente, cuyos infa-

tigables connatos es de sumo interez aniquilar, separandole del territorio usurpado antes q^{e} consume la obra delas prostitucion de este y demas Pueblos, abanzada a punto, q^{e} es muy de temer nos precipite enlos [desastres] (horrores) de la mas desastrosa anarquia, q^{e} ya alguna vez se han indicado, o rinda al Pueblo a implorar un asilo en su proteccion o a sugetarse a su poder; cuyas consideraciones con otras infinitas urgen poderosam^{te} a empeñar el poder y fuerza unidos delos Estados de esta America al intento expresado, tanto mas inevitablem^{te} quanto es el interez de todas en particular, y en sistema unido no permitir una vecindad tan peligrosa, ni cesar hta haber conseguido atajar los progresos desu engrandecim^{to}, debilitandole lo sumo posible, y retirandole delos puntos q^{e} nos ocupa enlos q^{e} siempre q^{e} los conserve, han de concluir con nuestros Puertos, Rentas y Comercio, y despues de habernos robado la import^{a} de la localidad acabará p^{r} anular nuestra existencia política. Finalm^{te} sera uno pral entre otros grandes asuntos de su resorte la demarcacion delos grandes Estados con designacion de limites y terminacion de las questiones q^{e} tienen en rivalidad e inquietud a las Prov^{as} y Pueblos unos con otros, cuyas determinaciones ellas solas sofocaran las querellas, e impondran con su respeto p^{a} reprimir los connatos con q^{e} sino es p^{r} ese medio, jamas se verá el Paiz libre de discordia, guerras civiles, y anarquia.

En el artículo doce se preven posibles dificultades en el cumplimiento de ciertas instrucciones, pues

...En el caso de no adoptarse un Gov^{no} de unidad...

Porque no debe olvidarse que estas instrucciones se basaban en el plan de alcanzar una forma unitaria; lo más que se aceptaría, en caso contrario, sería un federalismo moderado. Sigue el artículo:

...nuestros Diputados reclamaran los dros dela Prov^{a} a su reintegracion y los demas q^{e} la correspondan a menos q^{e} fundadam^{e} recelen q^{e} las reclamaciones puedan excitar discenciones enlas Prov^{as} con riesgo dela permanencia del congreso, y dela discordia y amistosa correspond^{a} de ellas entre sí, y con esta, en cuyo evento sin renunciar a ellos, ni diferir en cosa q^{e} los ofenda, salvandolos, si fuere preciso con las convenientes protextas, escusaran con prud^{te} disimulo entrar contextaciones, menos aun promoverlas, sacrificando p^{r} algun tiempo este interez tan grande como es, y qualq^{a} otro al mas impor^{te} dela coalicion, instruyendo plena i exactam^{te} a esta Junta Prov^{l} de esta i demas substanciales ocurrencias, y deliberaciones p^{a} su conocim^{to} ylo q^{e} convenga prevenirles.

Lo que debía reclamar Buenos Aires eran dos cosas: en primer término, la reintegración del territorio; no aceptaba, por completo, la separación de Santa Fe y, en segundo lugar, la indemnización de los gastos hechos para la guerra de la independencia en beneficio de toda

la comunidad, a cuyo efecto cada provincia concurriría proporcionalmente al número de sus habitantes y recursos, a sufragar las erogaciones.

Por último, dice el

> Art° 13 ...Qualesq^{a} dudas q^{e} les ocurran sobre estas instrucciones ó sobre puntos no comprehendidos en ellas, q^{e} requieran especial prevencion, o declaración consultaran a la H^{e} Junta Suspendiendo entre tanto subscribir alas deliberaciones: lo q^{e} igualm^{te} deberan practicar en las dudas ocurrentes sobre interez o graven de esta Prov^{a} en q^{e} carescan de datos en q^{e} afianzar su juicio: especialm^{te} la noticiaran en el caso de q^{e} prevalesca en el congreso cualquier otro Sistema de Gov^{no} q^{e} el de unidad p^{a} las ulteriores instrucciones q^{e} convenga darles a mas delas q^{e} en estas se contienen, o variandolas. Sala de las Sesiones de la Junta Provincial de Buenos Ayres, y Febrero 9, de 1821.

Tales son las instrucciones públicas.

Las SECRETAS O RESERVADAS eran, como ya hemos dicho, TRES.

El artículo primero de éstas es correlativo del primero de las públicas y dispone:

> 1°. Art° correlativo al primero. La variación aparente de ntras relaciones en el dia con Ramirez Xefe del Entre Rios puede hacer menos urgente la prevencion terminante del art° 1° q^{e} en los momentos en q^{e} se acordó se estimó como un medio indispensable a destruir el pretexto en q^{e} motibaba su empeño contra Bu^{s} Ay^{s}: nuestros Diputados obserbaran el estado de las cosas p^{a} hacer de ellas o no el uso conveniente, y oportuno.

Obsérvese lo que confiesan estas cláusulas. Lanzar al país contra los portugueses, si bien era un problema vital nacional, no era, sin embargo, lo que más preocupaba ahora. En la instrucción primera que acabamos de leer, se apuraba el asunto para desarmar a Entre Ríos de la acusación que hizo contra Buenos Aires de entenderse con los portugueses y poder así replicarle: Buenos Aires hace cuestión fundamental, en primer término, del problema de las provincias litorales y después de la Banda Oriental del Uruguay; pero como Ramírez rompió con Buenos Aires, Santa Fe y Córdoba — como veremos — claro está que éste ya no podía ser el empeño primordial de la diputación.

Por el artículo siguiente, correlativo del noveno de las instrucciones públicas, es decir, de aquel que trataba del federalismo mixto

y de la organización de la república con el fin de cohonestar las dos formas de gobierno, se dejaba librado al discernimiento y juicio de los diputados el resolver la cuestión, lo cual implica acordarles la facultad de adoptar el temperamento que mejor conviniera. Dice el

> 2°. ...Art° correlativo al 9°. Este articulo queda al discernimiento y juicio dela Diputación.

Y finalmente el

> 3°. ...Art° correlativo al 12 — Para el caso de la federacion es terminante capitulo de instruccion reclamar la depend^{a} de S^{ta} Fee y su reintegracion a esta Prov^{a} de q^{e} se ha substrahido, dejandose a B^{s} Ay^{s} en premio y compensatibo de su incomparable merito e inmensos servicios enla causa de la libertad, reducida p^{r} una excepcion la mas odiosa a sola su ciudad despues q^{e} la Asamblea le desmembro el Entre Rios y q^{e} Montev^{o} se separó sin indemnizarla de cerca, o mas de tres millones de pesos gastados en redimirle dela dominacion española quando las demas Prov^{as} inferiores en todo respeto, conserban sus subalternas; y aunq^{e} la igualdad de medida parece q^{e} demanda la alternatiba, o de haber de consentir enla desmembracion e independ^{a} de todas, o enla reintegracion de esta a su centro, deberan insistir enla prefer^{te} adopcion de este segundo extremo tanto p^{r} lo odiosas q^{e} son, y funestas las subdivisiones al interes de la conserbacion comun, quanto p^{r} que principalm^{te} en la demarcacion de esta Prov^{a} seria imposible un estado de paz y reposo, p^{r} la necesidad con q^{e} S^{ta} Fee sin territorio ni haz^{da} — de ganados repetiria continuam^{te} — las agresiones p^{a} usurpar uno y otro al territorio de esta Prov^{a}, nos tendria en continua guerra y alarma, y en inseguridad la correspond^{a} y comercio de todos los Pueblos interiores; cuyos males q^{e} son inevitables en la Hypotesi, y dela mayor gravedad y trascendencia, es del interez de todas las Prov^{as} precaverlos, ademas de muchos otros poderosos motibos q^{e} urgen en favor del intento de Bu^{s} Ay^{s}, con especialidad p^{r} el interez q^{e} todas tienen en reducir a una dirección sola las atenciones delas prales rentas, el Sistema de su Resguardo, la prohivision de la internacion de extrangeros p^{r} el canal del Paraná, y los inconven^{tes}, q^{e} resultaran de poner en contraste los dos Puertos, cada qual a su advitrio independ^{te} y en competencia uno de otro. Finalm^{te} p^{r} q^{e} en el caso de una imbasion enemiga nunca seria tanto de temer, q^{e} quando dominada la banda Oriental y Entre Rios, o conseguido el pasage p^{r} ella, lo verificasen a este continente con una caballeria poderosa; ocupando nuestra campaña, nos obligasen a dividir ntra fuerza y atenciones en tan distantes y multiplicados puntos p^{a} sorprendernos y batirnos en uno p^{r} no haber podido comprehender en un plan de fortificacion y defenza los q^{e} substrahidos de ntra autoridad, y arbitrios no podian entrar en sus convinaciones; en cuyo particular es tan inmediatam^{te} interesada la Prov^{a} de Cordova y las demas interiores q^{e} quedan en descubierto conla indefension de este punto Sala de Sesiones dela Junta Provincial de B^{s} Ay^{s}, y Febrero 9, de 1821.

Este artículo traduce el error que importa haber olvidado que Santa Fe ya se había dado una constitución en 1819, que se había elegido un gobernador y que vivía en plena autonomía.

Con todos estos antecedentes puede fácilmente apreciarse la predisposición de ánimo con que iría la diputación al Congreso de Córdoba; pero, como se notará inmediatamente, ésta no tuvo oportunidad de hacer valer estas instrucciones pues cambiará la política de la provincia; se rompen las hostilidades entre Buenos Aires y Entre Ríos en tanto que las provincias del interior se inclinan todas en favor de la primera. Santa Fe se unirá con Buenos Aires y Córdoba pondrá a disposición de ésta todos sus recursos. Ya sabemos como terminó Ramírez en esta lucha.

El 19 de febrero, Buenos Aires, a raíz de las múltiples y reiteradas renuncias, aún no había enviado sus diputados a Córdoba.

El gobierno de Santa Fe insta a la Junta de representantes bonaerense para que disponga cuanto antes la salida de sus diputados, pues pronto partirán los suyos; añade que se encuentran en Córdoba los de Mendoza, San Luis, La Rioja y Santiago del Estero y que, en consecuencia, era indispensable que en cumplimiento del tratado de 24 de noviembre, hiciera lo propio sin demora.

Mientras tanto en Buenos Aires, por medio del órgano oficial, diremos, *La Gaceta*, se hacían publicaciones cada día más antifederales. Así el 21 de marzo de 1821 aparece un artículo que se titula: «Observaciones sobre la conducta de los disidentes del gobierno general de las provincias unidas con el ESPECIOSO nombre de federales» [1].

En este artículo se sostiene que el federalismo es un pretexto para introducir la anarquía, para separarse de un centro de comunicación y por lo tanto para ir en contra de la unión nacional. De modo que la palabra FEDERALISMO era, a juicio del órgano oficial, la voz de orden para disolver el estado.

Recibidas las instrucciones por los diputados, el 2 de marzo de 1821 éstos consultaban a la Junta para aclarar dudas que se les pre-

[1] Véase tomo I, de esta obra, p. 342.

sentaron sobre algunas de ellas. Ese mismo día, la Junta de representantes trató las consultas que se concretaban así:

Primero: Sobre el número de votos de cada provincia en el congreso; es decir, si cada provincia votaría por el número de diputados que concurrieran en su representación o por la entidad que personificaban. La Junta sostiene que deben tratar de que el número de votos sea según el número de diputados que concurrieran por cada entidad (Buenos Aires enviaba cuatro), pero si esto no era posible, que se pongan de acuerdo para saber quienes deben votar y hasta cuantos deben representar a cada provincia. De manera que se daba cierta elasticidad a la actuación de los diputados.

Segundo: El otro punto dudoso consultado era el de si debían apurar el negociado de la reconstitución del territorio de Buenos Aires. Ya hemos visto el artículo de las instrucciones públicas que trata este asunto y el correlativo de las reservadas. Contestando a la consulta, la Junta dice que no susciten, por ahora, desavenencias sobre el punto, pues si se llega al gobierno de unión con tendencia centralista, no habrá objeto, entonces, en crear prejuicios ni inferir agravios a una provincia; que no se discuta la cuestión y que esperen para ver cómo se resuelve la organización del país.

Tercero: Se pregunta si en caso que el congreso resolviese algo en contra de las instrucciones expresas que han recibido, deben retirarse o permanecer en las sesiones del cuerpo. Se les responde que en tales circunstancias salven expresamente su voto por las ulterioridades que se puedan presentar.

Cuarto: Preguntan finalmente, cuánto tiempo durará su diputación. Se dispone darles copia del acta en la que se establece que la diputación de Buenos Aires durará seis meses.

Ese mismo día 2 de marzo, la Junta hace una serie de prevenciones más a sus diputados sobre el asunto de Entre Ríos, sobre el auxilio de Córdoba, sobre la invasión portuguesa y la necesidad de que todo el país se preocupe de tales problemas; que el congreso se consolide

en vista del estado de la república y de la guerra de la independencia, porque además hay que precaverse ya que los españoles están fuertes y pueden invadir la república por Salta; y, por último se les encomienda intervengan en las desavenencias existentes entre Tucumán y Santiago del Estero, con el objeto de hacer del congreso una entidad más sólida.

A mediados de marzo de 1821, algunas provincias aun no habían enviado sus diputados, mientras que los de Buenos Aires ya se encontraban en condiciones de entrar a deliberar. Y es en este momento — 19 de marzo — que se remiten oficios a Tucumán, Salta, Santiago del Estero (que no habían enviado diputados a pesar de lo dicho por Santa Fe), Catamarca y La Rioja para que lo hicieran cuanto antes.

Este oficio, de texto uniforme para todas, que transcribimos a continuación, lo firmaba el gobernador interino delegado de Córdoba, don Francisco de Bedoya, y lo apoyaban los diputados que ya habían concurrido; dice:

> Las necesidades del Pais nos compelen executivamente, a hacer un sacrificio en obsequio dela Patria expirante, ellas se aumentan en proporcion que se disminuyen los recursos de salvarla, y es forzoso sediendo al impulso dela necesidad apresurarnos, a constituir un Gobierno que dé el tono á estas Provincias. Lo demas seria abandonarnos al capricho y estrabagancias de una multitud ignorante, que no conoce sus intereses ni los medios de conseguirlo; una infinidad de cendas desconocidas, y un termino aparentemente dichoso, y sepultarla en un cahos funesto, de donde no saldria jamas sin fuertes sacudimientos, y enormes violencias.
>
> Bajo de estos principios fue que el Gob[no] de Cordova, consiguiente al nuebo estado politico convocó inmediatamente los Pueblos en la forma mas sencilla, para que uniendo sus votos a los de esta Prov[a] fijasen quanto antes la administracion Nacional. Pues no existiendo esta ¿Quien habiade proveer al Gobierno general? ¿Y quien a este los auxilios extraordinarios que demandaren las circunstancias? ¿Ni quien tampoco deliveraria sobre otros mil objetos, atenciones y necesidades que están fuera delas facultades de un solo Pueblo o Provincia?
>
> Asi es que este Gobierno constituido a no omitir paso alguno que sea en favor dela causa general, ha repetido de continuo comunicaciones a este fin, como lo hace ahora, debiendo prevenir a VS. que ya están en esta Ciudad los Diputados por Buenos Aires, Santa Fe, Mendoza, San Juan, San Luis, y Jujuy. VS. como altamente interesado en el interes Nacional, y en el de esa Provincia se apresurara a la remicion del que deba benir por la de su mando; empeñando su influxo todo aque los poderes sean generales hasta anivelarlos a la pluralidad: delo contrario resultaria una variedad inconsiliable, y que ocacionaria nuebas dudas, nuebas consultas, nuebos debates, y nuebos disturbios...

Enunciaremos todas las tentativas hechas por los diputados en Córdoba con el fin de que las otras provincias enviaran sus representantes y así veremos, también, cómo en el mes de agosto Buenos Aires realiza un cambio de frente a los efectos de provocar la disolución del Congreso y anular el propósito de reunirlo. Pero no nos apresuremos y sigamos el proceso detenidamente.

Vencido el obstáculo de la designación de los diputados, el 17 de marzo de 1821 llegaban los cuatro de Buenos Aires a la ciudad de Córdoba proponiéndose de inmediato, activar la apertura del congreso a celebrarse.

Mientras tanto algunas de las provincias del Norte, especialmente Santiago del Estero y Tucumán que estaban en lucha, a la cual nos referimos al estudiar la disolución de la República Federal de Aráoz y de donde surgió la autonomía de Santiago, no se allanaban a enviar sus representantes.

Córdoba resuelve mediar en este conflicto para abreviar los términos, actitud que acepta Santiago del Estero. También la provincia de Buenos Aires, en 28 de marzo, compartía la política cordobesa y autorizaba a sus diputados a tomar parte activa en las gestiones pacificadoras no solo entre dichas provincias sino también entre las de Catamarca y Salta. A este efecto los diputados de Buenos Aires reciben instrucciones expresas para que se consagrasen con preferencia a ese asunto, con objeto de integrar la representación nacional en la ciudad de Córdoba. El oficio del gobierno de la provincia de Buenos Aires, fechado el 28 de marzo, en que le da cuenta al gobernador substituto Bedoya, de lo anteriormente dispuesto, dice:

> Este Gob^{no} ha recibido con el oficio de V. S. de 14 del corriente las notas que en copia ha tenido a bien dirigirme relativam^{te} a los pasos que ha dado asia la terminaciom de la desgraciada contienda en que se ven empeñados los Gob^{nos} de Santiago, Tucuman, Catamarca y Salta. Estos mismos sentimientos que obran de antemano en la consideracion de este Gob^{no} le induxeron a igual mediacion pasando circulares a todos los Pueblos y ultim^{te} por medio de los Diputados de esta Prov^{a} que salieron para el congreso a fines del ppdo. a quienes se les impuso del deber de consagrarse con especialidad a este interesante negocio...

Obsérvense atentamente estas situaciones y puntos de vista.

A fines de marzo de 1821, los diputados de las provincias que ya se hallaban en Córdoba, también querían pacificar el Norte porque de ese modo activarían de su parte, la reunión del congreso. De ahí, pues, que de inmediato se dirigen a las cuatro provincias — Santiago del Estero, Tucumán, Catamarca y Salta — «interponiendo la mediación de nuestras provincias y pueblos, y la nuestra propia, — dice el oficio de 28 de marzo — a fin de que desistiendo de la guerra en que se ven empeñados aquellos, remitan también sus diputados a la brevedad posible». En otros términos: se les hace presente que deben desistir de sus conflictos y someter la solución del asunto al congreso general que estaba por reunirse, a cuyo efecto esperaban, para entrar a deliberar, la llegada de los cuatro diputados respectivos.

Va a constituirse la asamblea. Es curioso y hasta divertido contemplar a veces, de cerca, las pequeñas realidades de las cosas. Mientras se quería dar vida al congreso con esa actitud de los diputados y se trataba de pacificar el interior, en Córdoba, donde hacía tanto tiempo que se estaba esperando el funcionamiento del tantas veces anunciado congreso, no sabían todavía dónde instalarlo!... Y entre los minúsculos detalles del asunto, pintorescos si se quiere, existe una comunicación del gobierno de Córdoba

> ...en q^{e} pide los muebles q^{e} eran del Congreso en esta Ciudad [el llamado de Tucuman, que funcionó desde el 16 hasta el 20] p^{a} q^{e} sirvan al prox^{o} en aquella, q^{e} carece de ellos, y de fondos p^{a} costearlos...

Tal era la situación del país en el interior.

A esta comunicación del 21 de marzo de 1821, la Junta de representantes de Buenos Aires, en sesión del 2 de abril, resuelve contestar diciéndole al gobierno de Córdoba que se hallaba

> ...equivocadam^{te} informado de la existencia de los utiles y demas q^{e} exige; pues q^{e} el ant^{or} Congreso nunca los tubo propios, y aquellos de q^{e} se sirvio eran pertenecientes unos al Ex^{mo} Cav^{do}, otros al Trib^{l} del Consulado, y alg^{os} tambien a particulares...

Obsérvense estas expresiones de la situación económica del Estado en momentos en que debía constituirse.

Siguen las gestiones para la instalación y en 5 de abril de 1821, el Gobernador de Córdoba se dirige al de Buenos Aires, y refiriéndose a la próxima apertura, le expresa:

> . Ha algun tiempo que este Gobierno carece de comunicaciones y noticias no solo de esa Provincia sino delas demas; he remitido barias Postas, y han sido infructuosos ahora dirijo un Correo Supernumerario a los efectos indicados. Espero que la proxima apertura del Congreso...

esto se dice el 5 de abril,

> ...subvendria a este mal, por esa Provincia. Santa Fé, San Juan, San Luis, Mendoza, y Jujuy ..

como se ve, faltan los cuatro diputados del Norte,

> ...y me lisongeo de que pronto estarán los delas demas, pues con fha 18 del proximo pasado les pasé, la adjunta Copia, que acompaño a V. E., a todos los Pueblos que aun no habian concurrido con su representante...

El 5 de abril — esto es, en la misma fecha citada — los representantes de Buenos Aires oficiaban al gobernador de su provincia informándole que se habían dirigido a las de Salta, Tucumán, Santiago y Catamarca para que remitiesen sus diputados agregando que creían que el paso dado obraría eficazmente en el sentido buscado.

Desde Buenos Aires, en 7 de abril, se encomendaba a sus representantes para que, poniéndose de acuerdo con los otros, arreglasen «un convenio en orden al giro» de las comunicaciones «para lo cual contribuirá mucho indicar el que cada uno en su territorio expida órdenes rigurosas a los Maestros de Posta a efecto de q^e^ se expidan en la actualidad del modo q^e^ lo hacian en tiempo del Directorio»... y así vincular a toda la república.

La Junta de Buenos Aires, en 10 de abril, consideraba acertada la actitud de sus diputados en Córdoba al tratar de arreglar el conflicto entre las provincias del Norte y de *acelerar la reunión del Congreso;* el mismo ministro de Martín Rodríguez, Juan Manuel de Luca, se enteraba de esa gestión y la aprobaba dándoles en nombre

del gobierno «las más repetidas gracias por el gran interés que manifiesta hacia la terminación del estado anárquico en que aun yacen las Provincias»...

Al mismo tiempo a los diputados de Buenos Aires se les instruye del estado de los negocios con respecto a Ramírez y los portugueses; se les informa que el jefe entrerriano ha asumido una actitud belicosa contra Buenos Aires y se les encarga que luego que se reuna el congreso, influyan para que se requiera del general Lecor la desocupación de la plaza de Montevideo y que, por ahora, interesen al gobierno de Córdoba y al de los demás pueblos o provincias, para que interviniesen en la guerra contra Ramírez.

Aquí se ratifican los mismos puntos de vista que ya se habían establecido en las instrucciones dadas a los diputados y de las cuales ya nos hemos ocupado extensamente.

Transcurren algunos días y en 22 de mayo de 1821, se hallaban en Córdoba los diputados por Tucumán; el 5 de junio se firmaba en Vinará la paz entre ésta y Santiago del Estero estipulándose en el artículo sexto, acerca del congreso lo siguiente:

> En el término de un mes que deberá contarse desde la ratificación de estos tratados podrán las provincias beligerantes sus diputados con poderes amplios en la provincia de Córdova para la instalación del congreso general, sin que por pretesto alguno se pueda retardar el legal cumplimiento de este artículo.

La paz de Vinará antedicha, era semejante a la del año 1820 entre Buenos Aires y Santa Fe: ambas disponían el envío de diputados al congreso cordobés.

Pero como los representantes de Buenos Aires, en estos tiempos de gestiones y tramitaciones no tenían en qué ocuparse, el gobierno los utilizó como agentes para noticiar a las otras provincias por vía de las representaciones, acerca del conflicto planteado por Ramírez tratando de desacreditarlo en toda forma.

El 3 de julio, el ministro de Luca, desde Buenos Aires, interiorizaba a las provincias mediterráneas de los manejos del Brasil contra la integridad e independencia del territorio, para de ese modo incitarlas a la unión y a organizarse con el fin de atacar definitivamente a la

política de los portugueses del Brasil y rechazar la invasión más allá de las fronteras.

Y así llegamos a mediados de julio de 1821.

Parecía que el congreso tomaba forma, pues el día 12 de este mes un particular escribe que el diputado por Santiago del Estero ya había llegado a Córdoba y que para el 15 de julio se esperaba al doctor Castro, por La Rioja.

Transcurre más de una semana y el 23 de julio, los representantes que se hallaban congregados, urgen a Tucumán para que cumpliera lo establecido en el artículo sexto del tratado de Vinará, a fin de instalar el congreso. Dicen:

> Creemos que jamás se desentenderá V. E. de las razones de patriotismo y conveniencia pública que reclaman la pronta instalación del congreso: nosotros no hacemos mas que recordarlas, añadiendo que en V. E. hay una obligacion mas que llenar. En los tratados de paz celebrados entre ese gobierno y el de Santiago, se ha convenido, por el artículo expreso, en la remision de diputados por ambos pueblos en el término preciso de un mes. Es verdad que nosotros no estamos autorizados por el gobierno con quien V. E. trató para reclamar el cumplimiento de sus compromisos, pero estando ya en esta el diputado de Santiago, y siendo el mencionado artículo de aquel tratado tan análogo al objeto de esta comunicacion, no extrañará V. E. que se lo recordemos en ella. VA YA PARA CINCO MESES que reunidos en esta, esperamos el dia de la instalacion del congreso y de las esperanzas de la patria. Nuestras provincias tienen derecho a exigirnos la actividad de este negocio... no podemos menos que hacerlo responsable a nombre de los pueblos que representamos de los males que pueda traer la demora o negacion de diputados...

Esta nota la subscribían todos los presentes en espera de la reunión, incluso los cuatro de Buenos Aires.

En el mismo sentido, es decir, urgiendo el envío de las diputaciones se dirigen a Salta y los de Buenos Aires, en comunicación de 24 de julio al secretario en los Departamentos de Gobierno y Hacienda de su provincia, se mostraban optimistas respecto de la futura apertura del congreso, cuando expresan:

> ...Tenemos fundadas esperanzas de q^e^ pronto se realizará la instalacion del Congreso. Esperamos por dias a los Diputados de la Rioja y Catamarca: y por lo q^e^ hace a Tucuman y Salta hemos adoptado la medida q^e^ manifiestan las dos copias indicadas.

Aluden a las que hemos leído.

> Con esta misma fha instruimos mas circunstanciadam^{te} a la H. Junta, y esperamos q^{e} V. S. ponga en conocim^{to} de S. E. cuanto expresamos en esta comunicación...

Y así, después del trabajoso proceso que hemos señalado para la iniciación del congreso, nos encontramos en el mes de agosto de 1821. Han pasado muchos meses en gestiones, tentativas, etc., y con un ambiente que parecería favorable en todas partes; y sin embargo, el congreso NO SE INSTALA. Estamos a mediados de 1821 y en Buenos Aires se va a producir un repentino cambio político.

En un *Artículo Ministerial* — que así se titula — de *La Gaceta de Buenos Aires* del miércoles 8 de agosto de 1821, puede leerse el siguiente párrafo:

> ...Ha dilatado la instalación del congreso por estorbos, que no ha estado en la mano de este gobierno superar, y difiere todavia hasta que las provincias todas envien sus representantes; los primeros pactos...

recuérdese que aquí ya se habla de pactos,

> ...para ligarlas nuevamente, y asegurar la fuerza moral, deben celebrarse séria y detenidamente. Entre tanto Buenos Aires no debe diferir su arreglo interior

Es decir, el arreglo de la provincia

> sin correr los riesgos y exponerse a los males conque amaga a los pueblos el desorden. Reunido el congreso, el mayor régimen, en que hallare a las provincias, la facilitará sus trabajos y la consistencia de la unión nacional será proporcionada a la respetabilidad de las provincias que la formen...

¿Qué significa este párrafo que parece reconocer una paternidad burocrática y oficialista? A nuestro entender indica que Buenos Aires va a proceder a SU ARREGLO interior, a dictarse SUS INSTITUCIONES como ya lo hemos visto (la ley de elecciones, la disolución de los Cabildos, etc.). De manera que irá a un congreso con el orden interno afianzado; pero ¿y las otras provincias? ¿Concurrirán a esa asamblea después de haber establecido previamente, el orden interno para hacer frente a los compromisos que surgirán

a raíz del funcionamiento del congreso mismo y se hallarán en situación de respetar y cumplir las decisiones que se tomen? Esto es lo que asoma como idea primaria en el artículo de *La Gaceta* que sin duda está inspirado — si es que no ha intervenido directamente su mano — por el nuevo ministro de gobierno, RIVADAVIA, que acaba de reemplazar a de Luca.

De modo que en el mes de julio, el gobierno de Buenos Aires urge la instalación del congreso e incita y apura a las otras provincias recordándoles que HACE CINCO MESES QUE SE ESPERA esa reunión, y ahora que llega al gobierno, como ministro, un hombre nuevo que será una de las cabezas dirigentes de la acción institucional unitaria, todo variará radicalmente.

Es necesario comprender, compenetrarse bien que desde este momento la política de Buenos Aires cambiará y seguirá un ritmo uniforme hasta el 3 de julio de 1827, en cuya fecha se dictará la ley de disolución del Congreso Nacional. Vamos a observar durante ese período, o sea, desde agosto de 1821 hasta julio de 1827, la acción que desde Buenos Aires se realiza sobre el interior para llevar al país adonde quería conducirlo el grupo unitario, esto es, A LA UNIDAD DE RÉGIMEN CON UN GOBIERNO CENTRALISTA MEDIANTE UN SISTEMA CONSTITUCIONAL.

Entre tanto estudiaremos qué es lo que pasaba por entonces dentro de la organización del gobierno de Buenos Aires.

En 3 de agosto de 1821, la Junta de representantes de dicha provincia tomaba en consideración las notas de los diputados en Córdoba, referentes a la acción desplegada por ellos para activar la reunión del congreso. Son aquellas de que nos hemos ocupado hace un instante.

La Junta resuelve fijar una sesión especial para considerarlas y decidir qué respuesta debía darse a los representantes. Trátase en estos momentos de hechos nuevos.

Tres días más tarde — el 6 de agosto — la Junta celebra una sesión a la que concurre el MINISTRO DE GOBIERNO, RIVADAVIA.

Hacemos resaltar especialmente esta circunstancia porque más de

un escritor «rivadaviano» ha dicho que Rivadavia no ha sido parte en el asunto. Pero aquí tenemos expuesta su acción en el DOCUMENTO AUTÉNTICO donde aparece probado lo que sostenemos.

Dice el acta que, «tomando la palabra el secretario de Gobierno expuso a la Honorable Junta»:

> ...q^{e} la opinion del S^{or} Gov^{or} en este particular era reducida a q^{e} la contextacion q^{e} p^{r} ahora cree debe darse a los S^{res} Diputados es solo la de insinuarles la INOPORTUNIDAD de instalarse el Congreso gral en la forma y terminos q^{e} se habia propuesto, *ordenandoseles* se empeñasen en persuadir esto mismo a sus Coodiputados q^{e} se hallaban reunidos reduciendolos a q^{e} *sin esperar* a los q^{e} no habian concurrido, usasen de sus respectivos Poderes p^{a} formar un pacto solemne entre las Prov^{as} y Pueblos en su representación comprehensivo de los siguientes objetos.

Son bien claras esas afirmaciones: lo único que pueden hacer los diputados es celebrar pactos solemnes entre ellos y en representación de las provincias que los han designado. A partir de este momento, vamos a asistir a una serie de proyectos de Rivadavia con variantes sobre la solución del asunto, hasta llegar al que satisfaga sus miras futuras y las de su grupo. He aquí que aparece la primera propuesta; son las bases para los pactos:

> 1°. De concentrarse todos — [continúa el acta] — hallandose en amistad p^{a} defenderse y ayudarse reciprocam^{te} en sus comunes e individuales necesidades.
> 2°. En reglar la base sobre q^{e} deberia formarse un Congreso gral de todas las Prov^{as} indicadas p^{a} la Union formando el censo de poblacion correspond^{te} a cada una de ellas p^{a} proporcionar p^{r}, este medio su exacta representación, y dar así al mismo Congreso la imponencia y dignidad debidas.

Es decir, que la representación de las provincias debe ser de acuerdo con el número de sus habitantes, concepto que se afirmará después para graduar la participación proporcional en el congreso de 1824-27.

> 3°. En q^{e} las mismas Prov^{as} y Pueblos se comprometan y obliguen a reformarse individualm^{te} en sus particulares instituciones...

es a lo que se refería *La Gaceta* del 8 de agosto,

> ...adquiriendose de este modo la respetabilidad e importancia conven^{te} p^{a} q^{e} a su tiempo puedan prestar al Congreso una parte importante de fuerza y respetabilidad.
>
> 4°. En q^{e} igualm^{te} convengan en nombrar dos Agentes y encargados de la causa gral de las mismas Prov^{as} destinado el uno p^{a} q^{e} agencie entre los Poderes de Europa el reconocim^{to} de la Independ^{a} y libertad de esta parte de la America, y el otro p^{a} todos los demas Gov^{nos} Independ^{tes} del continente americano.

Dos misiones diplomáticas: una a Europa para gestionar el reconocimiento de la independencia y otra al interior del continente americano.

> Significó igualm^{te} el mismo S^{or} Secret^{o} q^{e} el Gov^{no} creia q^{e} a los expresados objetos podia tal vez agregarse otros de importancia q^{e} contribuyesen a asegurar mas las ventajas q^{e} se prometia de la realización del expresado pacto; en lo q^{e} deferia a las luces de la H. J.

Se discuten largamente sus CUATRO proposiciones y la idea general del gobierno de don Martín Rodríguez, que hasta fines de julio creía urgente la instalación del congreso, y que en agosto, por acción de su nuevo ministro, la cree inoportuna por no hallarse, las provincias, organizadas institucionalmente. El problema era grave y el acta nos dice que se pronunciaron elocuentes discursos.

Pero nada se resuelve y se continúa debatiendo el 8 de agosto en cuya sesión se escucharon las razones justificativas de la opinión del gobierno. La Junta de representantes, en consecuencia, se allana a atender la explicación de los móviles que inspiran la conducta del gobierno.

En esa sesión del 8, Rivadavia hace una larga exposición; lo dice textualmente el acta: «largo discurso». Pone a consideración de la Junta OTRA MINUTA DE 5 ARTÍCULOS redactada así:

> 1°. Los Diputados de la Prov^{a} de B^{s} Ay^{s} p^{a} el Congreso Gral de las del Rio de la Plata, se contraheran a invitar a los q^{e} se han reunido en Cordova a formar los pactos q^{e} se expresan en los sig^{tes} articulos, y celebrados q^{e} sean se restituiran a esta Capital.

He aquí a los diputados al congreso transformados en simples agentes de la provincia, y nada más. Pierden, así, el carácter representativo que invisten.

¿Cómo serán los pactos? Es lo que dirá el artículo

> 2°. Un pacto de alianza ofensiva y defensiva con todas y cada una de las Prov^{as} contra todo enemigo comun. Un pacto de alianza p^{a} preservar la integridad del territorio de las Prov^{as} contra toda Prov^{a} extrangera. Un compromiso de no resolver negocio q^{e} intereze a la comunidad de las Prov^{as} sin el acuerdo y consentim^{to} de ellas. Un tratado de com^{o} libre y franco entre todas las Provincias.

Esta es la parte vertebral de los compromisos que deben celebrar las provincias entre sí. Rivadavia no se daba cuenta que así les enseñaba a los federales un procedimiento que después usarán con frecuencia.

El artículo tercero, correlativo del cuarto del primer proyecto, propuesto en la sesión del 6 de agosto, dice:

> El nombrar de comun acuerdo dos Agentes destinados el uno a promober en Europa, y el otro en América el reconocim^{to} solemne dela Independ^{a} delas Prov^{as}, señalando las cantidades q^{e} deben designarse a este objeto, y dando las instrucciones con q^{e} hayan de proceder.
>
> 4°. Comprometerse las Prov^{as} a formar el censo de sus respectivas Poblaciones...

esto corresponde al artículo segundo de la primera minuta,

> ...y declarar la proporcion q^{e} deba reglar el nombram^{to} de cada Representante en el Congreso Gral.
>
> 5°. Comprometerse a prepararse p^{a} ello; estableciendo desde luego su Gov^{no} representativo, y arreglando su sistema de rentas; *de manera q^{e} organizada cada una de las Prov^{as}*, pueda dentro de un año de la fha procederse a la apertura del Congreso Gral; p^{a} cuyo caso se fixe desde ahora p^{r} los Diputados juntos en la Ciudad de Cordova, el lugar donde haya de reunirse.

Pretende imponer a las provincias la obligación de darse un gobierno REPRESENTATIVO de manera que, organizada cada una de ellas, pueda, DENTRO DE UN AÑO DE LA FECHA, procederse a la apertura del congreso general, para cuyo caso se fija, desde ya, por los diputados presentes en Córdoba, el lugar de reunión.

En el artículo 5°, Rivadavia es más explícito; las provincias deben firmar pactos y comprometerse a darse sus instituciones dentro del año y al cabo de este tiempo se reunirán en congreso.

El asunto se discute extensamente, pues es indudable que allí estaban comprendidas una serie de cuestiones importantísimas: bases de pactos, representación proporcional, fijación de la próxima apertura del congreso nacional, misiones diplomáticas. En menos palabras: se encaraba todo el problema constitucional de la república que, íntegramente se iba a discutir en la Junta de representantes. Y como urgía que los diputados de Buenos Aires en Córdoba no se comprometieran en nada, Rivadavia hizo dar entrada en la misma sesión del día 8 a otra minuta, la TERCERA, compuesta de dos artículos y concebida así:

> 1°. Queda diferida la Sancion de las cinco propociciones, hasta la incorporacion de los nuevos Diputados q[e] deben duplicar el numero de los Represent[es] de la Prov[a].
> 2°. Contextese a los Diputados reunidos en Cordova

que era lo que estaba pendiente

> ...instruyendoles de estas Proposiciones; y previniendoles q[e] entre tanto se sancionan suspendan la apertura del Congreso.

Dos cuestiones había en esta minuta: primeramente, una maniobra, la de esperar que la Junta de representantes DUPLICARA el número de sus miembros. Recuérdese que estaba pendiente el proyecto de ley de elecciones que se sancionará el 14 de agosto de 1821 y del cual ya nos ocupamos. Duplicando la representación, se alteraría la composición de la Junta y entonces, mediante la acción del Ejecutivo en la preparación y desarrollo de las elecciones de la provincia, podía obtenerse una Junta que favoreciera los planes y la política de Rivadavia, cosa que éste no veía muy segura en la Corporación actuante en ese momento pues ésta tenía un compromiso moral muy serio. En efecto; había elegido diputados al congreso cordobés, les había instruido respecto de su cometido y, aun más, les había urgido para que apresuraran las reuniones; no podía, pues, variar de intenciones ni de tendencia. Por eso, modificándose la composición de la Junta de representantes, Rivadavia tenía la probabilidad de asegurarse una mayoría para cuando se tratase a fondo la cuestión. Es lo mismo

que se hará después, en el Congreso Nacional: someter un punto a la discusión y esperar que varíe la composición del cuerpo para sancionarlo. Y en segundo lugar, la de suspender la instalación del congreso, contemplada en el artículo segundo, mientras tanto se resolviera el punto anterior.

La discusión giró entonces sobre este proyecto de dos artículos, levantándose la sesión sin llegar a un desenlace.

En la sesión del día siguiente, esto es, la del 9, la Junta se planteó la cuestión acerca de cual de las dos minutas presentadas por el ministro de Gobierno se iba a considerar, si la de cinco artículos que ya había reemplazado a la primera de cuatro, o si la de dos que substituía a la de cinco, pues, como hemos visto, tres eran los proyectos presentados hasta aquí. Por unanimidad se resuelve examinar la última minuta, o sea, la de dos artículos que acabamos de ver, quedando diferida la primera hasta la incorporación de los diputados que deben DUPLICAR la composición de la Junta. Es decir que se sancionó el artículo 1° de la última minuta, tal como lo había propuesto Rivadavia. Después de una larga discusión, se aprobó también el otro artículo, con lo que se completó la sanción de todo el proyecto. Recuérdese que de acuerdo con el artículo 2° los diputados de Buenos Aires debían suspender la apertura del congreso de Córdoba hasta tanto se sancionase la segunda minuta de cinco proposiciones.

He aquí explicado el enigma del porqué los representantes por Buenos Aires comienzan — a partir de agosto de 1821 — a obstaculizar la reunión del congreso de Córdoba que tanto habían auspiciado y urgido.

No tardará mucho en producirse otras novedades.

Rivadavia tenía ya, el 9 de agosto, la sanción que buscaba. El 11, escribe a los diputados indicándoles que celebren con los demás gobiernos representados en Córdoba, *un tratado tendiente a facilitar el giro de la correspondencia, tanto privada como oficial*, con las provincias interiores. Dice el oficio firmado por él:

> El 7 de abril último se indicó a VV, por este Ministerio de órden de su Exª el Sr Gobernador la necesidad de convenirse con los gobiernos de las Provincias en un medio de facilitar la seguridad y la rapidez en el giro de la correspondencia

particular y oficial. Su Ex^{a} considera muy bien que las circunstancias en q^{e} se han hallado los Pueblos porteriormente a aquella época, habrán estorbado la iniciacion de este convenio, mas como la necesidad crece, y las dificultades progresan a terminos de reducirnos a una total incomunicacion, me ha ordenado vuelva a invitar a V. V. a dar este paso q^{e} puede muy bien considerarse como preliminar alas demas relaciones del mayor interes que sea necesario promoverse entre unos y otros Pueblos. Así mismo cree que importaria tomarse por base de este convenio, consultando la comodidad, y la utilidad de todas las partes intervinientes, el que la correspondencia pagase, en la estafeta en que se despacha, la mitad de su valor; y la otra mitad en el lugar q^{e} se distribuye; q^{e} es lo mismo que decir que las comunicaciones que salgan de Buenos Ayres p^{a} Cordova pagando en el primer punto la mitad de su importe en el segundo no deba cobrarse mas que la otra mitad o vice versa...

¡A esto quedan reducidos los mandatarios de Buenos Aires: a convenir la celebración de un compromiso interprovincial que facilitara el giro de la correspondencia, porque ello es preliminar a las relaciones entre los pueblos! Pero nada que tenga atingencia a la cuestión fundamental. Desde este momento comenzará a atacarse, abierta y resueltamente, al tantas veces anunciado congreso de Córdoba.

El 20 de agosto de 1821, Rivadavia envía una nota oficial a los diputados en la que comienza por exteriorizar sus puntos de vista — puntos que seguirá desarrollando a medida que actúa en el gobierno —, dándose por enterado de las comunicaciones enviadas a la Junta de representantes y trasmitiendo, a su turno, lo resuelto por los dos artículos de la minuta que él mismo había redactado. Se extiende largamente sobre el estado de las provincias, empezando por la de Buenos Aires, cuando expresa:

Despues de haber sufrido Buenos Ayres mas que ningún otro pueblo las fatales resultas de la total dislocacion del Pais, habia quedado en una posicion interior puramente anarquica: pero mientras subsistian los peligros exteriores, el Gob^{no} no pudo conocerlo y solo se ocupó de proveer suficientemente a su defensa.

Aquellos peligros desaparecieron. Este era el tiempo, pues, en que correspondia al Gob^{no} entregarse a inquirir el estado interior de la Provincia que se habia fiado a su direccion: él de sus instituciones, sus rentas, y en fin el de toda la administracion en general. Esto tenia a la vez varios objetos de importancia: proveer a la reorganizacion, hacer las reformas, y dictar las demas medidas convenientes.

Insiste, como se ve, en su concepto de organización institucional de las provincias. Continuaba diciendo que Buenos Aires soportaba el peso infinito del desconcierto en los ramos administrativos de las demás; que el erario «se hallaba sobrecargado con una deuda enorme — la nacional y provincial: que el sistema de rentas era sumamente vicioso e incierto; que éstas no alcanzaban a sufragar la mitad de los gastos; que el estado de la provincia resistía toda anticipación o empréstito para cubrir el déficit; que su seguridad por la parte del Sud demandaba aun nuevos y multiplicados sacrificios» para añadir:

> El Gob^{no} extendió sus observaciones mucho mas. Examinando el estado de cada pueblo notó q^{e} aun se concervaban todos en agitaciones: sin Gob^{no}, sin reglas, sin rentas, sin poder, dibididos, habituados a los cambios: ardiendo entre si mismos, y entre los unos y los otros. En consecuencia q^{e} como la de Buenos Ayres, la situacion relativa de cada pueblo hacia ilusoria la existencia de una autoridad...

Vale decir que no existía el sentimiento de respeto a la autoridad debido al estado anárquico del país. Estas palabras son, precisamente, los fundamentos del proyecto de resolución de cinco artículos que hemos examinado hace un instante.

Agregaba, en esa nota, que la apertura del congreso traería aparejada la anarquía en todo los ámbitos y que por eso había proyectado los cinco artículos, a cuyo fin se los transmitía a pesar de encontrarse todavía a resolución de la Junta, añadiendo que si se los hacía conocer era porque en ellos se fijaba el concepto del gobierno en esos momentos; convenía, a su manera de ver, unir previamente a las provincias, porque,

> El Gob^{no} ha querido en suma prevenir tan grandes males y convidar a los pueblos, no a desviarse absolutamente los unos de los otros, sino a ligarse del modo q^{e} pueden al presente, y echar los simientos a una liga gral., arreglando cada uno entretanto sus intereses domesticos: mejorando sus instituciones: dando ser y orden a sus rentas: ilustrando la opinion: estableciendo la armonia, y preparandose a ofrecer al Cong^{o} cuerpos enteros de hombres subordinados y bien dispuestos a sostener los pactos grales, en lugar de esas masas desordenadas que ahora aparecen de distancia en distancia sobre el territorio. La Sala de Representantes entró a discutir las proposiciones mencionadas.

> Mas como el Gobno consideraba qe la gravedad de la materia exigia una acumulacion mayor de luces, y un conocimiento mas extenso de la voluntad de la Prova, sometió tambien a la Sala las dos proposiciones que constan del documento n. 2º...

las dos que hemos visto.

> ...La representación, que mide su conducta por los mas sanos principios, no trepidó en conformarse con estas, y librar la sancion de las cinco primeras para cuando se hiciese efectiva la Ley que dobla el numero de Representantes.

Esa ley será la de 14 de agosto de 1821.

De este modo los diputados de Buenos Aires se enteraban de las instrucciones del Ministro de gobierno, absolutamente contrarias a las que habían recibido hasta entonces.

Mientras tanto en Córdoba se produce una incidencia a propósito de su diputación. Aunque dicha provincia ya los había nombrado, se origina en su Junta de representantes un debate alrededor de las instrucciones y poderes que debía dárseles. Uno de los diputados era don Dámaso Gigena y eligiéndose, el 25 de agosto el otro, con lo que se alcanza a ver que aun la misma Córdoba estaba ante el problema de la fijación del número de sus representantes. Se nombra a del Portillo, pero el Ejecutivo protesta y en 12 de setiembre se anulan las elecciones. Se realiza otra, resultando nombrados Dámaso Gigena y José María Bedoya, hermano del gobernador substituto.

Entre tanto Buenos Aires desarrolla su programa tendiente a anular el congreso.

El 1º de setiembre se publicaba en ella un MANIFIESTO del gobernador Martín Rodríguez, refrendado por Bernardino Rivadavia como ministro.

En este *Manifiesto sobre las proposiciones que el gobierno ha presentado a la sanción de la H. J. sobre el congreso general, y objeto a que deben contraerse los diputados para él, existentes en Córdova*, impreso en la *Imprenta de la Independencia*, se fundaba, en realidad, el proyecto que había presentado como ministro de Gobierno a la Junta de representantes, y en él, además de sostenerse que el mo-

mento no era propicio para la reunión de un congreso y dictar la constitución, se decía que era necesario buscar las soluciones adecuadas. De ahí que apareciera el plan de los cinco artículos.

Dice en este manifiesto — destinado a la República — lo siguiente:

> Como los artículos del plan presentado tienen su tendencia a que la reunion de diputados en Córdova no revista por ahora otro carácter que el de una convención nacional, la cuestión mas espinosa que provoca nuestro examen es averiguar si en las circunstancias actuales es de presumir, sin equivocación, esa trabazón íntima, que debe haber entre la existencia de un congreso, y la aptitud del estado para recibir con docilidad sus decisiones.

Dentro de este lenguaje un tanto ampuloso, lo que se preguntaba, en síntesis, era si el país estaba o no preparado para aceptar las decisiones de un congreso a reunirse.

Continuaba sosteniendo que desde años atrás «la discordia había dividido no sólo los pueblos, sino también sus habitantes»; se había deshecho todo el orden jerárquico. «La diversidad de opiniones atizaba — dice — por todas partes el incendio de la guerra civil. Los inferiores se amotinaron contra los superiores; cada miembro quiso ser jefe: cada magistrado erigió su tribunal: la voz de la patria no fué escuchada entre el tumulto de las pasiones». La anarquía era la característica que se había impreso al país en el año 1821. Se explica: era la revolución militar que se volvía, además, institucional. Sacudida la autoridad española por la fuerza de las armas, también se había derruído el régimen español implantado en el Río de la Plata y, por ende, producido el desorden social no podían merecer respeto las instituciones hasta entonces existentes.

Por eso el año XX, como hemos dicho repetidas veces, es realmente el momento climatérico de la desorganización institucional y si se le ha llamado «caos», preciso es reconocer que ha sido un caos fecundo porque de ahí se orientará el país hacia nuevas formas institucionales. Es aquí, en este año XX, cuando efectivamente se produce la revolución política que traerá como resultado la revolución jurídica en todas las instituciones.

Continuaba diciendo: supongamos que el congreso legislara. ¿Aceptarían los pueblos, desorganizados como están, las resoluciones que dictase este Poder Legislativo? «Para la ejecución de sus proyectos el congreso debería depositar la autoridad en un magistrado supremo», o sea en un Poder Ejecutivo NACIONAL que debería hacer respetar las decisiones del Poder legislativo, también Nacional, y hacerlas cumplir EN TODO EL PAÍS. Pero este Ejecutivo ¿sería aceptado por todas las provincias? Se argüía lo siguiente:

> Para la ejecucion de sus proyectos el congreso deberia depositar la autoridad en un magistrado supremo. ¿Y cual será aquel que en el dia no hiciese la figura de un personage teatral? ¿Cual aquel, que habiendo merecido la confianza de la nacion, tendria derecho de exigirla? Sospechosos todos por la odiosidad de los partidos, en vano procuraria afianzar su credito sobre la base de la beneficencia. No faltarian muchos que la creyesen una máscara prestada, que cayendo bien presto de su rostro dejaria ver bien pronto los vicios del que las llevaba. El disgusto de este magistrado seria su suplicio, y acaso la última de sus desdichas

Imposible, en consecuencia, que un Ejecutivo nacional pudiera hacer respetar, en todo el país, las decisiones del Legislativo. El país no estaba dispuesto a aceptar un Ejecutivo de aquella magnitud. Además, en este congreso faltaba una representación, la de los pueblos ocupados por el enemigo, es decir, los del Alto Perú.

Esta situación especial de la Nación argentina, imponía que las provincias formaran y perfeccionaran sus propias instituciones, o mejor dicho, sus instituciones locales. Era necesario — y el manifiesto lo dice con toda crudeza — que las provincias, que los pueblos del interior SE CIVILIZARAN, entendiéndose por ello el que se acostumbraran a vivir bajo un orden adecuado de gobierno. Por eso, dice:

> La série de sucesos lúgubres, de que nos ha dado tantos ejemplos la funesta guerra civil, es un convencimiento que habla a los ojos, de que el reposo público debe su existencia a las armas. Guiada cada provincia de esta experiencia propia, organizará sin sacudimiento la fuerza militar, que ha de estar pronta al primer llamamiento de la patria para consumar la grande obra que inspiró el genio de la libertad.
>
> Habiendo ya descubierto las provincias el origen de los males, les será fácil extender el conocimiento de las verdades útiles por las mejoras de sus institu-

ciones. Si no pudo ocultarseles, que la desaprobacion y la ignorancia han sido las dos fuentes fecundas de los desastres, nunca podrán despreciar el socorro de las luces. Encorvadas en mucha parte de su población bajo el peso de las absurdas preocupaciones, conocerán por fin, que jamás podrán erguirse sin que la civilización les dé la mano. La verdad entonces tanto tiempo combatida por el error, inflamará cada vez mas el deseo de poseerla, y arrastrará a su partido por gusto y por inclinación.

Se impone, en consecuencia, formar la unión previa entre las provincias. ¿Y cómo se realizará esa unión? Por la celebración de *pactos* «de alianza ofensiva y defensiva con todas y cada una de las provincias contra todo enemigo común. *Un pacto* de alianza para preservar la integridad del territorio de las provincias contra toda potencia extranjera. *Un compromiso* de no resolver negocio que interese a la comunidad de las provincias, sin el acuerdo y consentimiento de ellas. *Un tratado* de comercio libre y franco entre todas las provincias».

Después de las anteriores consideraciones, sigue el proyecto de ley de cinco proposiciones que ya conocemos, presentado por Rivadavia a la legislatura.

Llamamos la atención sobre las ideas desenvueltas no digamos por Rodríguez, sino por Rivadavia, puesto que desde que él sube al gobierno cambia completamente la orientación política de la provincia; porque, en última síntesis, este conspicuo representante del unitarismo da con ellas una enseñanza al partido federal que asimilada luego por éste, será más adelante el catecismo que los federales invocarán constantemente desde que suben al poder, en 1829, para no convocar un congreso nacional. Toda la política de Rosas a partir de este año hasta 1852 es esa: afirmar la inconveniencia e inoportunidad de realizar un congreso general mientras las provincias no se hayan habituado a vivir sus propias instituciones. Los congresos son motivo de desórdenes, origen de la separación de las provincias. Es necesario, sostiene Rivadavia, que nos vayamos acostumbrando a vivir en esta forma de respeto de las autonomías provinciales por la celebración de *pactos* entre las provincias, hasta que se forme el espíritu nacional.

Esta es, repetimos, pura y simplemente, la política de Rosas desde diciembre de 1829 hasta febrero de 1852.

Y efectivamente; sea unitario o federal quien lo diga, eso era realmente lo que necesitaba el país; sólo que los años engendrarán nuevos hombres y el error de Rosas fué no ver que en los últimos tiempos de su gobierno — desde el 45, esto es, desde que Urquiza firmó el tratado de Alcaráz, que Rosas repudió — el país ya estaba en condiciones de ir a la unión nacional.

Urquiza no hizo sino poner en marcha lo que quería la opinión pública del país, de tendencia federal, y toda su obra y su acción la realizó sobre la base del federalismo como lo demuestra el hecho de que auspició, apoyó y puso en vigencia la constitución de 1853, que es federal.

A partir del año 1821, entramos en un nuevo proceso institucional que es el punto de arranque del que se desencadena definitivamente en el congreso de Santa Fe de 1853, que nos dió la actual constitución nacional.

Por eso, todos los actos que traten de contrariar esta orientación federal, serán infecundos y provocarán la anarquía y el desorden interno.

Mas no nos apartemos de nuestro asunto. A fines de agosto llegaron nuevas comunicaciones de los desorientados representantes bonaerenses y, en 11 de setiembre de 1821, el gobierno cordobés instaba al de Buenos Aires a favorecer la anhelada reunión.

Mientras tanto, en 1° de setiembre, esto es, el mismo día que se publicaba el *Manifiesto*, la Junta de representantes de Buenos Aires tomaba en consideración la nota de los diputados porteños de agosto 22 de 1821 en la que decían que estaba próximo a abrirse el congreso para el cual habían sido invitados, cuando llegaron hasta ellos noticias de las discusiones habidas en la Junta de representantes acerca de la inconveniencia de inaugurar las tareas del Cuerpo. Aluden a aquellos primeros debates originados al tratarse las dos proposiciones de la tercera minuta votada a indicación de Rivadavia.

Dicen los diputados que ellos después de todo lo que habían hecho, se encontraban en una situación harto difícil e incómoda; que no sabían como justificarse ante los otros colegas con quienes habían suscripto circulares a todas las provincias instándolas a enviar sus representantes para facilitar la más pronta apertura del Congreso. Por lo tanto — continuaban, según se lee en el acta del 1° de setiembre —

> ...que careciendo ellos de docum^{to} oficial q^{e} les impusiera de las deliveraciones de la H. J. y reglase su conducta previeron el compromiso en q^{e} se veian, y esperaban con disgusto la reunión prevenida q^{e} tubo efecto, y q^{e} les era penoso discutir...

De aquí se desprende que los diputados de las otras provincias se habían reunido en sesión preparatoria y querían inaugurar el congreso general, mientras que los de Buenos Aires imaginaban subterfugios para evitar dicha inauguración, en vista de las instrucciones que acababan de recibir.

> ...Mas q^{e} sin embargo no pudieron prescindir de escuchar sus opiniones a este respecto, sosteniendo p^{r} su parte lo q^{e} creian conveniente a las circunst^{as}: que al fin recavaron q^{e} no se fixara dia p^{a} la apertura del congreso, pero q^{e} se determinó volvieran a reunirse el Sabado inmediato p^{a} examinar poderes, y dar otros pasos previos a la instalacion: que aunq^{e} consiguieron no se determinara p^{r} aquel dia el de la inauguración no responden de poderlo conseguir enlas reuniones ulteriores: q^{e} los demas Diputados instan ejecutivam^{te} p^{r} la pronta apertura del Congreso, y han manifestado su opinion de efectuarla CONCURRA O NO B^{S} AY^{S} con sus represent^{tes} y q^{e} este es el estado, y aspecto en q^{e} se presenta actualm^{te} el negocio. Exponen igualm^{te} los S^{res} Diputados p^{r} esta Prov^{a} q^{e} fieles a sus instrucciones y encargos NO HABIAN OMITIDO MEDIO DE ACTIVAR LA REUNION DEL CONGRESO, creyendo cumplir con esto sus deberes, y hacer un servicio a la Prov^{a}, pero q^{e} si los Represent^{tes} de ella juzgan q^{e} sus intereses deben ser consultados de otro modo *es tamb^{n} justo q^{e} se les instruya de la ult^{a} voluntad de su Prov^{a} comitente,* y q^{e} se les dé una norma p^{a} reglar su conducta. Concluyen manifestando sus compromisos p^{r} una y otra parte, y recomendado a la H. J. la necesidad de salvarlos de la incertidumbre mortificante q^{e} les oprime sobre el particular asegurando no querer aparecer mas tiempo baxo el aspecto desagradable p^{a} ellos y los demas Diputados q^{e} aparecen hoy...

Evidentemente, la situación de estos cuatro hombres en Córdoba no podía ser más molesta pues el cambio de frente en su actuación era completo. La gravedad del caso obligó a la Junta de represen-

tantes a fijar una sesión especial para tratar este asunto, eligiéndose el día jueves de la próxima semana.

En 7 de setiembre se comienza la discusión proyectada y se prosigue los días 10 y 12 en que se votó la siguiente proposición:

> Los diputados de la Provincia de Buenos Aires para el Congreso General, solo se contraerán a invitar a los de las otras provincias para que acuerden lo siguiente:...

Y nada más. Esto era lo que se votaba en esa sesión del mes de setiembre y al mismo tiempo se les revocaban los poderes y las instrucciones, es decir, todo lo que hemos estudiado al comienzo de este capítulo.

Pero ¿qué era «lo siguiente» en la mencionada resolución del 12 de setiembre? ¿Qué es lo que debían acordar? Porque en esa sesión nada se votó, dando origen a que en la reunión del día 14 el representante Ruiz preguntara cuáles eran los puntos que tratarían esos diputados allá en Córdoba y cuáles los que someterían al congreso.

El presidente de la Junta de representantes manifestó que no se había acordado ni votado punto alguno, añadiendo textualmente

> ...q^{e} no habiendose fixado aun los anteriores a q^{e} se referia la Sancion la Sala estaba en aptitud de hacer a los presentados p^{r} el Gov^{no} las adicciones o modificaciones q^{e} tubiese a bien...

En realidad lo que querían adicionar eran las cinco proposiciones o puntos del proyecto de Rivadavia, de agosto de 1821, que se sometieron a votación y que habían sido postergados por la minuta de las dos proposiciones que los substituyó.

> ...A conceq^{a} de esto se propuso a la consideracion de los S^{res} el primer artículo delos propuestos p^{r} el Gov^{no}, que dice asi. Que fixen la proporcion de poblacion q^{e} deba reglar el nombram^{to} de cada Representante en el Congreso gral. Y p^{r} unanimidad fue aprobado. Se propusieron en seguida uno a uno los tres restantes articulos de dha minuta q^{e} son los siguientes = Que adopten y publiquen un metodo de elecciones q^{e} sirva en todas las Prov^{as} p^{a} el nombram^{to} de Representantes — Que fixen el lugar donde ha de reunirse el Congreso Gral = Que elijan y recomienden a uno de los Gov^{nos} de las Prov^{as} libres, p^{a} q^{e} este a medida q^{e} LAS DEL ALTO PERU SE PONGAN HABILES LAS INVITE E INCITE A Q^{E} CONCURRAN

> P^{r} MEDIO DE LOS DIPUTADOS correspond^{tes}, al Congreso, y p^{a} q^{e} dho Gov^{no} llegado aq^{l} caso, dé todas las providencias p^{a} q^{e} se realize la apertura del Congreso gral: de los quales el segundo y quarto fueron igualm^{te} aprobados como están, y el 3° en los sig^{tes} terminos: Que designen el lugar donde deban reunirse aquellos (los Diputados) quando sean invitadas las Prov^{as} a concurrir con sus respectivas representaciones p^{a} fixar el en q^{e} deba ser instalado el Congreso gral...

En menos palabras: invitar a las provincias a enviar sus diputados y que estos o aquellas designen el lugar donde debía instalarse el cuerpo nacional.

Medítese un instante sobre esto, porque así nos explicaremos bien el proceso que desde el año 1821 está conexo, llega a culminar con la instalación del congreso de 1824. Continúa el acta:

> ...A indicacion de algunos de los Señores se discutio despues de esto, respecto a si se habia de hacer a dhos articulos la adiccion q^{e} en la Sesion ant^{or} ya se habia indicado, sobre pacto de alianza ofensiva, y defensiba contra todo ataque a la integridad del territorio de las Prov^{as} igualm^{te} q^{e} de tratado de comercio libre, y franca entre todas ellas, declarandose por ultimo no haber lugar a las insinuadas adiciones. En estas circunstancias el S^{or} Gomez expuso: q^{e} respecto a q^{e} p^{a} extender las instrucciones q^{e} sobre lo sancionado habian de darse alos S^{res} Diputados, convendria nombrar una Comision encargada de hacerlo, LO SERIA IGUALM^{TE} COMETER AL GOV^{NO} ESTA OBRA, asi p^{r} q^{e} se hallaba en mejor aptitud de verificarlo con la exactitud deseable; como p^{r} otras razones de conven^{a} q^{e} analizó, lo q^{e} así se acordó quedando enterado de ello el S^{r} Mntro de Gov^{no} Q^{E} SE HALLABA PRESENTE...

es decir, Rivadavia, que estaba en la sesión,

> ...y q^{e} a nombre del mismo manifestó ala Sala el interes y aprecio con q^{e} aceptaba la confianza q^{e} aquella medida le dispensaba.

Véase hasta donde había llegado la influencia personal del ministro de Gobierno. Se trata de diputados designados por el cuerpo legislativo a quienes se les revocan poderes e instrucciones y se DELEGA EN EL EJECUTIVO la facultad de dictar las nuevas reglas para el cumplimiento de lo resuelto por la Junta, cuando, en realidad, la única corporación que podía y debía darlas era esta misma Junta de donde emanaba la calidad de — extraordinaria y constituyente — representantes y a quienes se les había investido del poder legislativo-constituyente. En consecuencia, sus actos debían

ser la resultante de la voluntad del pueblo representado en la Junta, mientras que el Ejecutivo no tenía sino que poner en vigencia las resoluciones de aquella.

En esta sesión nada se dispone acerca del retiro de los representantes.

Con la medida comentada y esta *entrega* al ministro Rivadavia de una atribución tan importante de la Junta, el CONGRESO DE CÓRDOBA ESTABA LIQUIDADO, y lo que sigue después son simples maniobras hábiles, más o menos oportunas, encaminadas a llegar al fin que se busca.

El 13 de setiembre, los diputados porteños, desde Córdoba, aseguraban que cumplirían las instrucciones recibidas a fin de negociar un tratado sobre correos — aquél del cual ya nos ocupamos — y en 14 del mismo mes, aseguraban que se conformaban con lo comunicado en la nota del 20 de agosto — aquella en que Rivadavia explicaba sus puntos de vista respecto de la situación del país —, añadiendo que cumplirían lo en ella dispuesto.

Mientras tanto se cruzaban unos oficios con otros.

Pero Rivadavia, en 19 de setiembre remite a los diputados el *Manifiesto* y les dice que había retirado las proposiciones enviadas el 20 de agosto substituyéndolas por las que votó la Junta de representantes — que ya conocemos — de las cuales les adjuntaba una copia.

Rivadavia les expresa en dicha fecha:

> ...La copia legalizada que va adjunto, deberan VV. tenerla pª una comunicación oficial de lo que ha resuelto y sancionado la Representacion de esta Provincia con respecto a los poderes que VV. revisten, y al unico encargo que debe ocupar sus talentos en esa. Observarán igualmente VV. en la citada copia, que la H. Junta ha hecho á este Gobierno el honor de encargarle el que les envie instrucciones...

son las que decía la Junta,

> ...competentes para el desempeño de tan importante confianza. Mas este Gobierno cree que ofenderia el bien merecido concepto de idoneidad que VV. han adquirido, y de que esta Provincia ha dado una prueba tan relevante en la mision de que les encargó descendiendo a detalles. Por otra parte el asunto

está ceñido a puntos claros y precisos, y cualquiera dificultad que se encuentre en la ejecucion, no provendrá ciertamente de ellos, si no de casos que es imposible preveer a esta distancia y a los que nadie podrá ocurrir con mayor buen juicio que VV. mismo.

CELEBRADO EL CONVENIO, y acordado todo lo que las cuatro proposiciones sancionadas previenen, VV. SE RETIRARAN a recibir en esta Capital las demostraciones de reconocimiento, por sus importantes servicios de este Gobierno y de la Representacion de esta Provincia. Mas si contra lo qe debe esperarse hubiese dificultades para ello, VV. resolverán entre sí y con presencia del caso — si lo que se opone puede vencerse, o a beneficio de algunos dias mas, o de alguna contestacion de este Gobierno. Es indispensable partir siempre del principio de que no se revocará punto alguno de los sancionados: bajo esta suposición VV. arreglaran su conducta, y este Gobierno se lisonjea de que ella acreditará tanta habilidad como zelo en un servicio tan interesante a la Patria.

Es terminante y no había otras instrucciones que dar. Todo lo que quedaba por hacer era sujetarse a lo que la Junta de representantes votara a indicación de Rivadavia.

El mismo día 19 de setiembre, le escribe a Bustos dándole cuenta de lo resuelto, según lo cual se difería la instalación del congreso, agregando que espera que se introducirán en la provincia — de Córdoba — los sanos principios de un gobierno representativo y «obrando así V. S. hará más bienes a su Patria, e ilustrará más dignamente su nombre — le decía — que empeñándose en la reunión de un Congreso que no puede corresponder a los objetos mismos que se propusieron cuando fueron elegidos los Diputados que se hallan en esa». Y firma Martín Rodríguez, que era como si lo hiciera Rivadavia.

De este modo disuadía al gobernador oficiado del propósito de instalar un congreso que ya no podía dar los beneficios que se esperaban en el momento en que se pensó celebrarlo.

El mismo 19 de setiembre se dirigía a la provincia de Salta y a otras, siguiendo el plan de propaganda en todo el país.

Este cambio de conducta produjo un gran revuelo en la provincia afectada.

Los diputados bonaerenses enviaron a Rivadavia una nota *reservada* informándole acerca de la actitud que había asumido el gobierno de Córdoba en presencia de todo este cambio de frente, nota que se resolvió considerarla en sesión secreta de la Junta.

Lo que Córdoba, en definitiva, determina, era refutar los conceptos del *Manifiesto* de 1° de setiembre de 1821.

Ya con anterioridad — el 27 de agosto — se había dirigido a Santiago del Estero, Tucumán, Salta, Jujuy, La Rioja y Catamarca y el 31 del mismo mes a Mendoza, San Juan y San Luis invitándolas «fuertemente a la más pronta apertura del Congreso, AUN CUANDO RETIRE SUS DIPUTADOS BUENOS AIRES» a la cual acusaba de entenderse con los portugueses que ocupaban la Banda Oriental. Esta acusación era un ardid del gobernador cordobés usado con el fin de levantar la opinión del país contra Buenos Aires y especialmente la de las provincias de Santa Fe y Entre Ríos, pues de ese modo todo el litoral rompería con la mencionada provincia.

Pero como nada se resolvió en sesión secreta, se pasó a sesión pública en 24 de setiembre, pero ni en esta ni en la otra se da lectura de la nota RESERVADA de los diputados ni la del gobernador de Córdoba porque — se pretexta en el acta — eran peligrosas y por lo tanto podían agitar la opinión pública.

El mismo día 24 se discute la nota de referencia — sin leerla — y el ministro Rivadavia propone el siguiente decreto a raíz de esta situación:

> 1°. Quedan revocados los Poderes de q^{e} se revistió a los quatro Diputados p^{r} esta Prov^{a} p^{a} concurrir al Congreso q^{e} se habia de reunir en la Ciudad de Cordoba.

Los poderes ya se habían revocado, pero Rivadavia quiere una resolución expresa.

> 2°. Librense a los mismos quatro Diputados Poderes limitados a celebrar conlos de las demas Prov^{as} q^{e} se hallen en Cordoba el convenio q^{e} designan las quatro proposiciones sancionadas p^{r} la Representacion de la Prov^{a} de B^{s} Ay^{s}.

Es decir, la sanción del 14 de setiembre; sigue el acta:

> ...A conseq^{a} de esto, y leydos en la Sala los anteceden^{tes} articulos se sugetaron a votacion resultando aprobados en los terminos en q^{e} están concebidos.
>
> Seguidam^{te} se preguntó p^{r} el S^{r} Preside^{te} ala Sala despues de convenida esta en q^{e} la contextacion a los S^{res} Diputados se diese p^{r} el Gov^{no} como se habia hecho a las anteriores ¿Si aquella debiera comprehender igualm^{te} alg^{a} otra cosa

de las q^{e} en la discusion se habian propuesto? En lo que p^{r} exposicion de alguno de los S^{res} y silencio del resto de la Sala, q^{e} se tubo p^{r} aquiescencia, se convino en q^{e} nada se añadiese a lo acordado.

En este estado p^{r} indicacion del S^{r} Paso se acordó igualm^{te} q^{e} se extendieran nuevos Poderes limitados a los terminos de lo ultimam^{te} sancionado, con revocacion expresa de los anteriores generales q^{e} se habian conferido alos S^{res} diputados y q^{e} fho se pasasen al Gov^{no} p^{a} los usos y fines de su relacion....

Los representantes de Buenos Aires, el 27 de setiembre de 1821 ofician a los gobernadores de Córdoba, Santiago del Estero, Tucumán, Salta, Jujuy, La Rioja y Catamarca para arreglar la cuestión correos, sin mencionar una sola palabra sobre la reunión del congreso. Dicen en el documento circulado:

...La carrera de los correos desde Buenos Ayres a Salta y Jujui, ha sido, por decirlo así, casi enteram^{te} entorpecida de mas de año y medio a esta parte. A consecuencia dela disolucion del Estado, las rentas de este ramo sufrieron, como todas, un trastorno universal. La guerra intestina que en seguida han sostenido todas, y cada una de las Provincias, ha acabado con las caballadas y recursos delas postas del transito. Los conductores o correos no siguen, como antes, en su ejercicio, en razon de q^{e} no hay fijamente quien les asegure su pré; y entretanto la correspondencia particular y oficial de unos Pueblos a otros, o no puede ser absolutame^{te} conducida, o se expone a demoras perjudicialisimas, y extravios muchas veces inevitables. El comercio sufre un daño considerable; y las mismas relaciones q^{e} deben naturalm^{te} mantenerse entre los Gob^{nos} delas Provincias, estan como paralizadas por aquella causa. Por consiguiente parece que cada Gobierno debe remediar por su parte este mal, conviniendo entre si en los medios de cortarlo. Para esto se hace preciso que cada uno de ellos trabajara en habilitar las postas de la comprension de su mando; y en seguida adaptase un recurso p^{a} pagar los conductores dela correspondencia. Entre estos pudiera elegirse, o el de que cada Gob^{no} pagase el correo y la posta en su jurisdiccion; o el de que las cartas paguen la mitad de su importe en la estafeta de que parten, y la otra mitad en aquella en q^{e} deben ser atribuidas. Este segundo arbitrio pudiera quizá adoptarse como base del convenio que deba hacerse entre todos los Pueblos p^{a} lograr los objetos q^{e} abraza nuestra comunicacion. Sin embargo, si V. S. cree que aquellos arbitrios no son suficientes p^{a} el logro delos fines propuestos, sirvase V. S. dedicarse a poner en practica algunos otros que puedan ser bastantes a lograrlos...

He aquí fehacientemente probado como la diputación de Buenos Aires queda reducida a una simple gestora de un tratado de correos y postas!

Pero Bustos, también el 27 de setiembre, circula a las provincias con motivo de la actitud de Buenos Aires y replica al *Manifiesto* del 1° de ese mes, en los siguientes enérgicos términos:

Con fha 19 del corr^{te} el Gobierno de Bs. Ay^{s} me oficia acompañando un manifiesto, con el fin de sincerar la conducta de su administracion, persuadiendo la necesidad de q^{e} se suspenda el Congreso, hasta el transcurso de un año, y me previene q^{e} con igual fha lo comunica enlos mismos términos a todos los Gobiernos. Si la actitud militar de cada Pueblo, si el sistema economico, si el arreglo de rentas, si la situacion moral y política delas Provincias, si la inconcurrencia delos Representantes del Perú...

bien se ve que el gobernador de Córdoba está refutando todas las afirmaciones del *Manifiesto*,

...y si en fin, todo lo demas q^{e} superficialm^{te} alegan para prevenir, al proyecto q^{e} se han propuesto, no tienen en el dia la debida sazon para concurrir a el, con la *maturidad* q^{e} se apetece ¿Porq^{e} principios espera el Gobierno de B^{s} Ay^{s}, q^{e} las tendran dentro de un año? ¿Conq^{e} esperanzas y metamorfosis cuenta y garante el cambio q^{e} prevee, y aun promete en este periodo? Si las lecciones recibidas en la decada anterior, despues q^{e} el Ex-Gobernador Soler destronó el Congreso, no bastan a juicio de el, para producir escarmientos, para arrepentir aventureros, y para entablar el Sistema del orden ¿Porq^{e} principios aguarda, q^{e} han de sofocarse las pasiones, en el tiempo dela moratoria? Sin centro de unidad q^{e} dirima las contiendas, q^{e} puedan ofrecerse de pueblo a pueblo ¿De donde infiere q^{e} en el citado periodo, no se encienda mas y mas la Guerra civil, o que no nos alegemos dela suspirada reunion? Y aun embueltos en Guerra ¿No haria nada la interposicion e influjo del Congreso? No seria el obgeto delos tiros de todas las Provincias, el Jefe q^{e} contraviniese tenam^{te} a las soluciones de aquel Cuerpo Soberano? ¿Y q^{e} Gobernante no encontraria un freno en esta concideracion? Despues de un estado de amargura qual ha agitado a las Provincias, y enq^{e} han sufrido todos los sacudim^{tos}, los males todos de ella, solo nos falta el de Wandalage, al q^{e} nos exponemos por esta suspension, y alq^{e} probablem^{te} aspira B^{s} Ay^{s}, para ver si asi consigue dominarnos. Estremescance los pueblos al exponerse a este ultimo delos males, y al q^{e} indispensablemente conosemos, si dejamos la Patria en agonias...

Prosigue Bustos sosteniendo que es A LAS PROVINCIAS a quienes corresponde decir ahora si hay o no congreso y NO A UNA SOLA como Buenos Aires, que por una maniobra de dominación quiere suprimirlo.

...Por ultimo a las Provincias q^{e} tienen remitido a Cordova sus Dip^{dos} es a quienes corresponde declarar en vista delas circunstancias, si es a hora el momento, o no lo es de instalarse en Congreso. Si el Gobierno de B^{s} Ay^{s} tiene este proyecto, q^{e} inicie en el a los Representantes p^{r} su Provincia, para q^{e} despues de instalado el Congreso, lo pongan a la consideración delos demas; pero despues de estar todos los Dip^{dos} o los mas de ellos en esta, querer dar la ley, y proponer a las Provincias la alternativa amenazadora ¿o entrás en mi proyecto, o retiro mis Dip^{dos}? Es un paso hostil así a las demas, es un desacato q^{e} debe quedar impreso en nosotros, y q^{e} nos da margen para calcular, sin abenturar,

> qe los Representantes qe han mandado, han sido unos verdaderos expiones, solo con el objeto de intrigar, u observar el animo delos demas reunidos en esta, y que desengañados qe no pueden ganarlos, o desesperados intentan cruzar el proyecto de Congreso, paraqe en otra eleccion, recayendo, a caso, en diferentes individuos, qe los qe pr el momento estan nombrados, o en tiempos mas felices a ellos, se eligen otros qe les sea mas facil sacar partido. Si la buena fe qe tanto decantan, la tienen, lo mismo es a hora qe de aqui un año. Si no la hay ni entonces, ni a hora, mejor seria quitarse la mascara, y no intentar disponer dela suerte delas demas Provincias, baxo el frivolo pretexto de arreglar rentas, empleos eta, qdo a todos los Provincianos les consta, qe ni uno ni otro intentan, y que por acomodar empleados, o pr reboluciones domesticas, no deben hacer trancendental en suerte a todas las Provincias.
>
> Retirados los Dipdos por Bs Ays, yo invito a V. S. reiteradamte a qe a pesar de este acontecimiento, concurran por su parte a la instalacion del deseado Congreso: rogandole interponga las consideraciones de su influxo al efecto, admita las mias, y la de mi Provincia asia su persona.

Es decir que Bustos, para la instalación del Congreso, estaba dispuesto a prescindir de Buenos Aires a la que acusaba de aprovecharse de la situación creada para impedir su reunión. Es claro; los diputados de Buenos Aires habían obrado bien, porque en el manejo interno de esta política no hacían sino cumplir las instrucciones que el Gobierno les había impartido.

El 29 de setiembre, Rivadavia incita a los representantes a que continuaran ciñéndose a las órdenes dadas y les expresa:

> Lejos de prestar motivo alguno las citadas comunicaciones a los Ses Dipdos pa variar el rumbo qe la autoridad representativa y el Gobno de acuerdo con el sentimiento publico ha creido deber seguir respecto a la reunion de un congreso general, concurren a confirmar la mismo qe se ha prevenido a dichos Señores en comunicacion de 19 del pasado...

O sea, del 19 de setiembre, que ya hemos visto.

El 3 de octubre, los diputados informan a Rivadavia que han celebrado tres reuniones preparatorias con los otros colegas a quienes enteraron de las proposiciones bonaerenses; le avisan, asimismo, que han recibido el *Manifiesto*, que leyeron a los demás diputados, la circular a los Pueblos y otros documentos que podían convencer a los representantes de las razones «que apoyan la nueva marcha de la provincia» de Buenos Aires; y añaden:

. . .Nosotros hemos instado porq^{e} se pase con madurez, y sin ligereza toda la extencion del plan, y todas las razones q^{e} faborecen el proyecto. Hasta oy no se ha arribado a determinacion alguna, por parte delos Dip^{dos} pero enlas dos discuciones, se han proferido manifestando, q^{e} no tienen poderes, para obrar nada fuera del Congreso, y algunos de ellos han dicho q^{e} esperan la desicion de sus Pueblos, a los q^{e} de antemano havian ya consultado sobre el particular, en Vista dela nueva marcha de B^{s} Ay^{s}.

Este es el estado actual delas cosas, y se han diferido las reuniones hasta el lunes proximo. Nosotros seguiremos obrando como hasta aquí, siempre conformes a las ideas de nro Gobierno, y con todo el empeño q^{e} esté de ntra parte. Paraq^{e} las autoridades de nra Provincia se instruyan dela oposicion q^{e} el Gobierno de esta hace a los proyectos de esa, acompañamos a V. S. una copia dela segunda circular q^{e} ha dirigido a los Pueblos. Aunque no hemos adquirido este docum^{to} p^{r} una via oficial, como el anterior q^{e} tubimos el honor de incluir a V. S.; sin embargo es tan fidedigno el conducto q^{e} lo ha hecho llegar a nras manos, q^{e} no dudamos de su autenticidad.

Repetimos a V. S. q^{e} no omitiremos, paso alguno delos q^{e} conciernan al mejor servicio de nra Provincia, y a la ejecución delos fines q^{e} ella se ha propuesto; mientras la H. J. nos admite la renuncia q^{e} en nota de 29 del anterior hemos hecho ante ella, por las razones q^{e} exponemos. . .

El mismo día 3 de octubre, Rivadavia remite un oficio a los diputados en Córdoba, acusando recibo de la nota reservada de la que ya nos hemos ocupado; con respecto a la circular que Bustos dirigió a las provincias interiores, censurando la actitud de Buenos Aires, les dice que «el gobierno, en vista de todo, no puede menos que contestar con un silencio que el tiempo hará acaso demasiado elocuente»...

El 31 de octubre, los diputados de La Rioja, Tucumán, Córdoba, Santiago del Estero, San Luis, Salta, Santa Fe, Mendoza y San Juan, que estaban en Córdoba para participar del Congreso, envían a la diputación de Buenos Aires, allí residente, el siguiente oficio:

Tomadas en consideracion las proposiciones que Vds. pasaron a los Diputados de Provincias, reunidos en esta Ciudad, por instruccion dela de Buenos ayres que representan; hemos acordado, despues de varias conferencias y discusiones, INSTALAR EL CONGRESO, fijando para este acto el dia 4 del próximo Noviembre: excusándose solo los S^{res} Diputados de Santafé, Mendoza y San Juan, por falta de contestacion de sus Provincias a la consulta que tienen hecha con las proposiciones. Lo que servirá a Vds. de contestacion . . .

Lo subscriben todos los congresales malogrados de las mencionadas provincias.

Parecía que el 4 de noviembre *se iba* a instalar el congreso. Pero el día antes, los representantes de Buenos Aires contestaron la nota colectiva del 31 de octubre que acabamos de leer, insistiendo en seguir la tramitación de las cuatro proposiciones de la Junta de representantes y en postergar la apertura de dicha asamblea. En la parte pertinente de la nota — que es extensa — dicen lo siguiente:

> ...La Provincia de Buenos-ayres, proponiendo a sus hermanos, representadas por Vds., el plan que ella se ha fijado, no ha querido que sus ideas se adopten sin examen ni razon; pero alegando en apoyo de ellas nada menos que el bien general del país, tiene un derecho indisputable para ser oida con detencion y madurez, y para ser oidas por todas las Provincias en general. Así fué que cuando las autoridades de la nuestra nos ordenaron presentar a la reunion de Diputados en Cordoba las cuatro proposiciones sancionadas por la H. Junta de Buenos-ayres, en 14 del ult^{o} Septiembre, invitamos a reunion a todos los Señores Representantes existentes en esta: en presencia de todos ellos leimos el manifiesto y circular dados por nuestro Gob^{no}, apuramos la solidéz y conveniencia de sus razones, sostuvimos en muchas reuniones consecutivas las discusiones sobre el particular, y a todos en general encargamos el serio examen de este negocio, y una contestacion adecuada y directa. Recuerden Vds. q^{e} así se nos prometió; y que, en consecuencia de nuestras propuestas, muchos de los Sres. Diputados consultaron a sus Pueblos sobre la conducta que deberian seguir. Algunos de ellos no han recibido contestacion a sus consultas pendientes; y en este estado han resuelto Vds. instalar el Congreso el dia 4 del que empieza, sin esperar la decision delas autoridades de Mendoza, S^{a} Juan, y Santafé, cuyos Diputados en consecuencia no se incorporan por ahora. Nosotros no pretendemos aquí reclamar los derechos que asistan a los SS. Diputados de estos Pueblos; pero sí el que asiste a la Provincia de Buenos-ayres p^{a} q^{e} sus proposicion^{s} sean determinadas definitivam^{te} por todos en reunion. Otros SS. Diputados aún no tienen resolucion de las autoridades competentes; porque verdaderamente, no son los Gob^{nos}, si no las Juntas o Asambleas provinciales, las que deben decidir cual es la voluntad delos Pueblos.

Ante esta incitación los diputados de las otras provincias acceden el 4 de noviembre — justamente el día señalado para la instalación del congreso — a los deseos de aquellos y así se lo hacen saber en un breve oficio que — como aquél del 31 de octubre — firman todos los presentes en Córdoba. Expresan:

> ...Sin embargo que nuestro contexto de 31 del p^{do} Octubre a las proposiciones dela Provincia que Vds. representan, fué un resultado de muchas, serias y empeñadas discusiones; en vista de su nueva solicitud, dirigida a la reunion en el dia de ayer, hemos acordado aguardar la respuesta, aun pendiente, delas Provin-

cias de Santafé, Mendoza, y Sⁿ Juan, pª reiterar nro. contexto sobre la materia; pero SIN PERJUICIO EN ORDEN A LO RESUELTO SOBRE LA INSTALACION DEL CONGRESO, QUE SE HARA EN TIEMPO OPORTUNO.

Entre tanto Rivadavia, el 4 de noviembre también, aprueba la gestión de sus representantes y les indica que regresen a Buenos Aires «a recibir las pruebas del reconocimiento debido a sus buenos servicios». Evidentemente; temía un traspié de la diputación y apuraba su vuelta.

El 9 de noviembre, los diputados de Buenos Aires están dispuestos a regresar, pero piden fondos para costearse el viaje. En el correspondiente oficio consta que dos meses ha se cumplió un semestre de la partida de Buenos Aires y que no han vuelto a percibir un solo cobre. Rivadavia resuelve, el 26 de noviembre, que se pague a cada uno de los cuatro diputados, «tres mesadas del sueldo».

El 15 de noviembre, los mencionados representantes acusan recibo de las comunicaciones del Ministro de gobierno del 29 de setiembre y 3 de octubre, así como de los nuevos poderes, y al mismo tiempo instruyen acerca del estado de los negocios. Dicen que después de lo informado en su último oficio, «subsiguieron muchas reuniones, e incorporados los diputados de Tucumán y los dos suplentes que nombró la Provincia de Salta y a quienes ha remitido sus poderes, *instaron nuevamente* con el mayor empeño y decisión» que se considerasen las cuatro proposiciones. Añaden que sostuvieron «los acalorados debates que se suscitaron con este motivo» y que finalmente exigieron una contestación adecuada y directa a las mismas. Transcurrieron algunos días — prosiguen — y «no dejó de sorprendernos el recibir, por toda contestación la nota oficial número 1». «Desde el 4 del corriente (noviembre, fecha de la última contestación de los Diputados) no han repetido sus reuniones, y están en la espera de lo que las autoridades de Mendoza, San Juan y Santa Fe contesten a las consultas pendientes de sus Representantes». Y terminan este oficio expresando que:

. . .Entretanto no nos parece inconducente advertir a VS. que uno de los vocales de una reunion enque se dicutia sobre nuestra proposiciones, hizo mocion para que, instalado el Congreso, se oyeran nuevamente en él, y solamente allí se

decidiera el punto. No faltó quien la apoyara. Por esto, por el tenor de las adjuntas copias 1ª y 3ª, y deseando proceder enteramente conformes y de acuerdo con las ideas de nuestro Gobierno, nos anticipamos a consultarle, si en el caso de llegarse a instalar el Congreso sin haberse ajustado antes nuestras proposiciones, deberemos dar por concluída nuestra comision y retirarnos, aún quando los Diputados quieran reconsiderarlas despues de la intalacion...

A esta pregunta, Rivadavia replica en forma clara y terminante el 27 de noviembre de 1821:

El Gobierno resuelve, que si los Diputados delas Provincias, residentes en Cordova, se constituyen en Congreso, los de Buenos Ayres se restituyan a esta Ciudad INMEDIATAMENTE; y que si al recibo de esta comunicacion no se hubiese concluido este negocio, soliciten de dichos Señores diputados el que se decidan a tratar en comision y bajo un caracter igual para todos, las cuatro proposiciones preparatorias para la apertura del Congreso General que se remitieron pr este Gobierno; en el concepto que si se avinieren a ello desempeñarán el encargo los SSes Dr. D. Theodoro Sanchez de Bustamante y Dr. D. Mathias Patron, y regresarán a esta con la brevedad posible los señores D. Justo Garcia Valdez y D. Juan C. Varela; en la inteligencia que si se resolviese no entrar a entender en dichas proposiciones por cualquier motivo que se alegue, los cuatro Diputados se retirarán SIN MAS DEMORA. A los efectos consiguientes transcrivaseles esta resolucion.

Entretanto Bustos, el 27 de octubre, hizo llamar a los diputados porteños, en circunstancias que acababa de recibirse alguna correspondencia de Buenos Aires. Cuentan los diputados que

...el objeto de la conferencia fué manifestarnos que en una de las cartas que se le escribia de esa, se le instruia de que en la H. Junta de Buenos Ayres se habia leido otra carta, datada en Cordoba, en la que se aseguraba que este Gobno habia invitado a las demás de las Provincias pª hacer en union la guerra a la que nosotros representamos. Nos expuso en seguida que, aunque creia que nuestro Gobno no habia dado asenso a semejante especie, sabia sin embargo que ese Pueblo se habia alarmado con esta noticia falsa. Siguió haciendonos repetidas protestas de su buena fé, sus buenas intenciones, y su decisión para mantener la armonia, la estrechéz, y la paz entre esta y esa Provincia: y concluyó con pedirnos que procuraramos desvanecer cualesquiera ideas que hubieran podido formarse en ese Pueblo, con respecto a las disposiciones hostiles que se suponen en las autoridades de este...

Es evidente que Bustos presentía que se le escapaba la oportunidad de abrir un congreso, pues Buenos Aires pesaba enormemente en el país.

Los diputados, mientras tanto, a ratos perdidos, activaban la negociación relativa al «giro seguro y rápido de la correspondencia»,

gestión que el gobierno de Buenos Aires les había encomendado realizar con las demás provincias, en oficios de 7 de abril y 11 de agosto de 1821, ya recordados.

En presencia de esta actividad, uno se pregunta porqué estos menoscabados diputados persistían en el empeño de llevar a feliz término esas gestiones. Y sin embargo, el motivo era muy serio. Porque Buenos Aires, en virtud de la posición geográfica de Córdoba, asentada en el centro del país, se encontraba incomunicada con todo el interior y necesitaba terminar ese convenio de correos y postas para poder circular sus pliegos oficiales a todas las provincias y seguir la propaganda que había iniciado para obtener la suspensión de este Congreso y auspiciar la celebración de uno nuevo sujeto a su arbitrio.

El 9 de diciembre, los mandatarios porteños insisten ante los de las demás provincias para que se les dé «una contestación resolutiva y final a las cuatro proposiciones que han hecho repetidamente» y esperan que éstos se «decidan cuanto antes» y les contesten «si se avienen o no a la admisión de nuestras proposiciones bajo el carácter y en la forma que dejamos expuesto». Y el 10 de diciembre los representantes contestan negativamente, en los siguientes breves términos:

> Los Diputados que suscriben han acordado en la reunión de hoy NO ADMITIR las proposiciones de Vds. bajo el caracter y forma que exige su nota de ayer, ni entrar en ulteriores contestaciones sobre este particular, aun cuando algunos Diputados que se apartan de la presente, hagan lugar a sus comunicaciones.

En síntesis, todos ellos rompían con Buenos Aires. Era el último trámite de la cuestión.

Ese mismo día, el diputado por Mendoza don Francisco Delgado invitaba a los de Buenos Aires a reunirse en Congreso para discutir luego las cuatro proposiciones. Pero estos le manifiestan que no están facultados a tratar la cuestión sino con todas las provincias y no a celebrar convenios particulares.

Con la respuesta del 10 de diciembre, quedaban rotas las negociaciones y el día 19 están listos los porteños para regresar; pero don

Matías Patrón — aquel débil de salud que tanta resistencia opuso para trasladarse a Córdoba — se enfermó de veras y en consecuencia no pudieron emprender el viaje inmediatamente.

Pero las negociaciones relativas a correos y postas continúan, celebrándose un trato entre Buenos Aires y Córdoba en 23 de diciembre de 1821. Dispone el convenio, que se titula «Arreglo provisional para la conducción de la correspondencia general de Correos, en que hemos convenido en representación de los Gobiernos de Buenos Aires y Córdoba, hasta tanto que una autoridad común pueda proveer de un modo fijo y permanente al mejor orden de un establecimiento tan importante en toda la extensión del territorio de estas provincias», lo siguiente:

1° Seguirán por ahora los dos correos mensuales que ha ordenado el Gob^{no} de Buenos-ayres, hasta que el interés del comercio, y de las relacion^{s} recíprocas de estos Pueblos exijan y costeen el restablecimiento de los cuatro que corrian anteriormente, o de mayor número.

2° El Gob^{no} de Buenos-ayres, a la venida de la correspondencia desde aquella ciudad hasta la del Tucumán, seguirá pagando los treinta y siete p^{s} siete rr^{s} y medio con que se satisface la posta y pré del conductor, con cargo de que a su regreso hasta Buen^{s} ayr^{s} sea costeado respectivam^{te} por los Gob^{nos} de Tucumán, Santiago, y Córdoba.

3° A este efecto el Gob^{no} de Cordoba abonará para cada viaje de regreso la cantidad de veinte y dos pesos; y se solicitará que los de Tucumán y Santiago sigan abonando al conductor los ocho p^{s} con que concurre cada uno de ellos, y con los que se enteran los treinta y siete p^{s} y medio rr^{s} que importan la posta y pré del conductor. Mas, a fin de que se guarde la posible igualdad proporcional entre el costo respectivo, y la utilidad e interés que cada Pueblo reporta de este establecimiento, se solicitará igualm^{te} que el de Tucumán costee la correspondencia hasta Salta, para que este Pueblo abone la del regreso hasta Tucuman.

4° Queda sugeto este convenio a la aprobacion de los SS. Gobernadores de Buenos ayr^{s} y Cordoba en la parte q^{e} les corresponde a cuyo efecto firmamos dos de un tenor en Cordoba, a 23 de diciembre de 1821.

Bustos lo ratificó el 2 de enero de 1822 y Martín Rodríguez el 13 de febrero.

Así se epiloga la estéril actividad de la diputación de Buenos Aires enviada al que hubo de ser congreso de Córdoba.

De este proceso se deduce la situación política del país a fines de 1821 y principios de 1822, y se comprueba como el congreso, des-

pués de año y medio de trabajos, no puede reunirse y fracasa por la acción contraria de Buenos Aires. Mas esta tomará a su cargo el proyecto de celebrar otro que será nacional, y que organizado por ella deberá funcionar, preferentemente, en su ciudad.

Tócanos seguir, ahora, la nueva política que nos conducirá a la apertura del Congreso nacional constituyente de 1824.

CAPÍTULO IV

Preparación del Congreso nacional de 1824-1827. Tratado cuadrilátero, de 25 de enero de 1822, entre las provincias litorales; el compromiso sobre un futuro congreso. Ocupación de la banda oriental del Uruguay por los portugueses; gestiones del gobernador de la provincia de Buenos Aires para integrar el territorio nacional; invitación a las provincias para celebrar un pacto. Misión de Valentín Gómez al Brasil para obtener la restitución de la Provincia oriental; preparación para la guerra internacional. Misiones de Cossio, Zavaleta y Las Heras al interior; sus resultados. Proyectos de Rivadavia para la instalación del Congreso nacional; ley de 5 de marzo de 1824. Elección de diputados de Buenos Aires al futuro Congreso. Voto de las provincias sobre el lugar de reunión del Congreso. Ley de la provincia de Buenos Aires, de 13 de noviembre de 1824.

Concluídas en la forma que conocemos las últimas gestiones de los diputados de Buenos Aires bajo la sugestión rivadaviana, para dejar sin efecto la reunión del proyectado congreso cordobés, sin embargo no terminaba por cierto con esto la acción de la provincia mencionada. Dicha maniobra era algo así como los prolegómenos de un vasto programa y de una finalidad cuidadosamente meditada que podía sintetizarse en la convocatoria de un congreso con asiento en la ciudad de Buenos Aires, bajo la influencia y predominio de la misma.

Rivadavia tenía sus miras bien pensadas, y bien escalonadas las diferentes cuestiones que iba a promover.

Por razones geográficas y hasta por motivos políticos, lo primero que cuidó el ministro de gobierno de Buenos Aires fué vincularse con las provincias litorales.

Hasta el año 1820 existió, especialmente por efecto de la acción de Artigas, un antagonismo manifiesto entre Buenos Aires y las provincias del litoral. A partir de esa época y particularmente del año 1821, la orientación cambia por completo y la política se encaminará a establecer una vinculación permanente y vigorosa entre las cuatro litorales. Esta tendencia se irá acentuando cada día más hasta coronar en el PACTO DE 4 DE ENERO DE 1831, base de la confederación argentina y de la unión nacional que actualmente constituye nuestra NACIÓN.

Ya desde fines de 1821, mientras se minaba con éxito definitivo el proyectado congreso cordobés, había un entendimiento para unir las provincias litorales del Paraná, del Uruguay y del río de la Plata.

La desaparición de Ramírez, por su muerte, contribuyó a pacificarlas y a tornar más íntima la unión con Buenos Aires. El gobierno de esta última había enviado a Santa Fe un comisionado respetable, de ponderada figuración, como lo era su ministro de la guerra, a raíz de dos invitaciones que esta provincia le hiciera en 17 y 23 de noviembre de 1821.

En enero de 1822 se encontraba en Paraná don Francisco de la Cruz, el ministro de la guerra mencionado, para estipular un convenio de unión y alianza ofensiva y defensiva entre su provincia y Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes.

Era necesario afianzar el orden y consolidar la unión de las cuatro entidades a fin de presentar un solo frente a los problemas internacionales que veremos inmediatamente.

El 8 de enero de 1822, hallándose de la Cruz en Paraná, se oficiaba a la provincia de Corrientes invitándola y urgiéndola a enviar un representante a fin de dar término a la misión.

Reunidos los comisionados de las cuatro provincias en la ciudad antedicha, se trasladaron todos a Santa Fe, donde celebraron una

serie de conferencias desde el 15 al 25 de enero, firmándose en este último día, el conocido TRATADO CUADRILÁTERO.

Recuérdese bien esto, porque entre los autores existe una reiterada y lamentable confusión al citar con ese nombre al celebrado nueve años más tarde, es decir, al de 4 de ENERO DE 1831. Con frecuencia, escritores respetables como Estrada y los que sin mayor información reproducen sus opiniones, no advierten que este título corresponde únicamente al que nos estamos refiriendo, o sea al de 25 de ENERO DE 1822 que, como lo indica su designación — cuadrilátero — se celebró entre cuatro provincias, en tanto que el de enero de 1831, que se formalizó entre TRES provincias, sería en todo caso, TRIÁNGULO; pues al tratado de 1831, como se comprobará, se adhirió Corrientes mucho más tarde.

El tratado se ratificó por Buenos Aires el 8 de febrero, por Entre Ríos el 27 de enero y por Santa Fe el mismo día de la celebración, pero se mandó publicar recién el 7 de abril de 1822. De manera que puede darse como fecha del tratado el de su firma, porque si fuera a tomarse la de su ratificación sería variable, como se ha visto. Interesa sí saber que fué ratificado porque sin este requisito esencial carecería de fuerza de aplicación ya que no contaría ni con la sanción de las Juntas o Cámaras de representantes ni con la promulgación del Gobernador.

¿Qué importancia tiene este compromiso para el desenvolvimiento de nuestra historia constitucional?

Dice el artículo

> 1°. Queda sancionada una paz firme, verdadera amistad y unión permanente entre las cuatro provincias contratantes, cuya recíproca libertad, independencia, representación y derechos se reconocen y deben guardarse entre si en igualdad de términos, como están hoy de hecho constituidas, sin que por este acto solemne se gradúen renunciados los que defiende Santa Fé sobre el territorio de Entre-Rios por documentos legítimos y amparos superiores, cuya reclamación legal, como las competentes a las demas de los suyos respectivos son reservados al soberano legítimo Congreso General de todas las Provincias en la oportunidad que presente el orden de los sucesos americanos en su perfecta tranquilidad, y absoluta cesación de oscilaciones políticas, cuyas innovaciones convenientes, serán obedecidas, como emanadas de la soberania nacional.

Es decir, que se posterga, antes que nada, toda discusión entre Santa Fe y Entre Ríos. Es necesario tener presente que esta última había estado comprendida en la jurisdicción de la primera; era lo que se llamaba la «bajada del Paraná» y muchas de las estancias y campos pertenecían a santafecinos; solamente que en esta época comienza en realidad a poblarse, a formarse villas, pequeños pueblos y algunos años más tarde ya la provincia pide que se le reconozca su autonomía completa, que obtiene, y con ella el reconocimiento de su ciudad capital en Paraná, que por entonces no era sino una simple agrupación de casas.

Por el artículo segundo se garante la integridad del territorio contra los ataques de los portugueses — problema de la Banda Oriental — y posibles acciones de los españoles, en vista de la política que seguía desenvolviendo la madre patria y en atención a que no estaba liquidada la guerra de la independencia en el Alto Perú y que Bolívar marchaba hacia el Sur. Dice este artículo:

> Si los españoles, portugueses, o cualquiera otro poder extrangero invadiese, o dividiese la integridad del territorio nacional, todas inmediatamente pondrán en ejercicio su poder y recursos para arrojarlo de él, sin perjuicio de hacer oficialmente al Gobierno agresor las reclamaciones que se estimen justas y oportunas.

Por los artículos tercero y cuarto, se deslindan Corrientes y Entre Ríos presentándose el frente no ya contra el extranjero sino contra las demás provincias argentinas y otros países de la América. Este artículo expresa:

> 3°. Subsiste la misma liga contra cualquier poder de los designados; que incida en igual defecto contra el territorio particular, o jurisdicción que cada una de las cuatro Provincias disfruta de buena fé en pacífica posesión, según las demarcaciones y términos respectivos, quedando divisorios provisoriamente de la de Entre-Rios y Corrientes, los arroyos Guayquiraró y, Mirinay, y Tranquera de Loreto, con el territorio de Misiones, sin perjuicio del derecho que defiende Santa-Fé de las cincuenta leguas que su representante dice corresponderle por su fundación, y fueron deslindadas hasta los mojones, o al menos hasta el rio Corrientes, como los que tenga esta Provincia a su favor, cuya decision queda al Soberano Congreso General.

Porque cuando Juan de Garay fundó la ciudad de Santa Fe, en 15 de noviembre de 1573, estableció su jurisdicción encerrándola en los

siguientes límites de que informa el acta de fundación: «Otro si nombro y señalo por Jurisdicción de esta ciudad por la parte del camino del Paraguay hasta el Cabo de los Anegadizos y (ríos) chicos y por el río abajo camino de Buenos Aires veinticinco leguas mas avaxo de Santi Spiritus, y assi a la parte de El Tucuman cinquenta leguas a la tierra adentro desde las Barrancas de este Rio y de la otra parte del Paraná otras cinquenta». De manera, pues, que trasladando al mapa estas longitudes se verá que incluyen, cuadrándolas, parte del territorio de Corrientes.

En el 4° se estatuye:

> Ligan los mismos deberes contra todo poder americano que pretenda usurpar por las armas los sagrados derechos detallados en el artículo 1°. En cuya virtud, *si alguna, o todas las demas Provincias de la Nacion atacaren* con fuerza a cualquiera de las cuatro amigas, se les haran por todas en unión las mas serias y formales protestas sobre su agresion, y caso de ser desatendidas, irán en su auxilio las otras tres, facilitando a mas a la invadida todos los recursos que necesite, que deberán satisfacerse por esta, concluida la guerra, a los plazos que se estipulen.

Por el octavo se establece la libre navegación de los ríos de las provincias contratantes. Problema delicado y grave este para la existencia económica del litoral y sobre él nos detendremos cuando estudiemos el período de Rosas que es cuando se llega a la discusión doctrinaria y práctica de esta cuestión.

Se expresa en dicho artículo:

> Queda igualmente libre el comercio marítimo en todas sus direcciones y destinos en buques nacionales, sin poder ser obligados a mudarlos, abonar derechos, descargar para vender sus mercaderias o frutos, por pretesto alguno, por los Gobiernos de las cuatro Provincias cuyos puertos subsisten habilitados en los mismos términos, solo si para obviar el perjudicial abuso del contrabando podrán ser reconocidos por los guarda-costas respectivos como sus licencias, guias y demás documentos con que deben navegar, siendo decomiso lo que venga fuera de ellos.

En el artículo trece, por último, viene lo que interesaba a Rivadavia: nos referimos a la situación del congreso de Córdoba, porque si bien es cierto que Buenos Aires ya había resuelto su actitud era necesario procurar que la definieran las demás provincias. Al efecto, véase cómo se expresa este tratado en el artículo

> 13°. No considerando útil al estado de indigencia y devastación, en que están envueltas las Provincias de Santa Fé, Entre Rios y Corrientes por dilatadas guerras civiles que han soportado a costa de sangre, desembolsos, ruinas y sacrificios de todo género, su concurrencia al *diminuto* Congreso reunido en Córdoba, menos conveniente a las circunstancias presentes nacionales, y a la de separarse Buenos Aires única en regular aptitud respectiva para sostener los enormes gastos de un Congreso, sus empresas marciales, y en sostén de su naciente autoridad: quedan mutuamente ligadas a seguir la marcha política adoptada por aquella en el punto de no entrar en Congreso por ahora, sin previamente reglarse, debiendo en consecuencia la de Santa-Fé retirar su Diputado de Córdoba,

que era Larraechea, el cual esperaba instrucciones para contestar a la diputación de Buenos Aires acerca de las cuatro proposiciones rivadavianas. En este artículo se ve asomar uno de los propósitos perseguidos por Buenos Aires al dirigirse al litoral: liquidar el congreso de Córdoba retirando de él, o evitando el apoyo, por lo menos, de esas cuatro provincias.

En el artículo 14 — complementario del 13 — se estipula que cualquiera de las contratantes puede invitar a las otras a un congreso. He aquí como se preparaba la acción futura de Buenos Aires. Se recordará que en el *Manifiesto* de Rodríguez, del 1° de setiembre de 1821, se sostiene que las provincias no tienen instituciones, que deben dárselas, que deben estar en paz, que deben tener gobernadores responsables y capaces de respetar al gobierno nacional, etc. Todos estos fueron conceptos que siempre se repitieron.

Dice el artículo

> 14°. Si consiguiente a la marcha política que se adopta, alguna de las provincias contratantes creyere despues ser llegada la oportunidad de instalarse el Congreso General, se haran entre si las invitaciones correspondientes.

Esta disposición se refiere a cualquiera de las cuatro; pero era evidente que fuera de Buenos Aires ninguna de las otras podría hacerlo; por lo demás, ya lo habían reconocido así en el artículo trece que acabamos de leer. Para ellas, Buenos Aires era la única que tenía recursos para instalar un congreso.

También se firmó un tratado RESERVADO que no está publicado en el Registro Nacional sino en el de la provincia de Entre Ríos (tomo

I, página 75) que obligaba a Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes a lo siguiente:

> Primero: a celebrar una alianza y liga ofensiva contra españoles y portugueses.

Esto de los «españoles» era una simulación; en realidad, la alianza ofensiva era contra los portugueses que estaban en la otra banda del río Uruguay.

> Segundo: Entre Rios y Corrientes indemnizarán a Santa Fé por las correrias de Ramirez con 1000 cabezas de vacunos y 600 de ganado caballar.

He aquí nuevamente demostrado cómo el ganado era en esta época, una mercancía de valor de indemnización. También Buenos Aires, a su turno, pagó con la misma moneda a Santa Fe, siendo el cumplidor del pago don Juan Manuel de Rosas, según se dijera en varias oportunidades.

Comprobamos, pues, que en este tratado se estipula una alianza contra los portugueses entre las tres provincias citadas, sin que Buenos Aires intervenga.

¿Y esta qué actitud adopta en esta política contra los lusitanos?

Aquí se impone hacer un paréntesis porque así se comprenderá la conducta del gobierno nacional. Conviene tener presente que Buenos Aires había iniciado negociaciones formales para recuperar la Banda Oriental. No se puede — repetimos una vez más — desvincular, en este período, el problema internacional del constitucional.

Se recordará que en una de las «instrucciones» dadas a los diputados que fueron a Córdoba — la primera — se planteaba la unión de todas las provincias para ofrecer un frente único en la cuestión de la Banda Oriental, es decir, lanzar a todo el país a la guerra a fin de recuperar la provincia usurpada por los portugueses.

En 1821, Buenos Aires comienza una gestión formal. En 28 de marzo, Martín Rodríguez acusaba a Ramírez, gobernador de Entre Ríos, ante la opinión pública del país, de comunicarse con los

portugueses. Así se lo manifiesta a la Junta de representantes con el objeto de que tomase las medidas que creyera oportunas en un oficio en que dice:

> ...No es posible al Gob^{no} detenerse al presente en marcar ante V. H. los pasos q^{e} constantem^{te} ha dado aquel Gavinete p^{a} desplegar sus miras ambiciosas;

se refiere a Portugal,

> y como p^{r} otra parte se dispone a hacerlo con la posible detencion y madurez p^{a} el caso q^{e} el Gob^{no} tenga q^{e} justificar p^{a} con los Pueblos, y p^{a} con el mundo, cualquiera medida a q^{e} se vea provocado, se cree p^{r} ahora reelevado de aquella obligación y solo en la de representar a V. H. este negocio bajo el punto de vista q^{e} hoy ofrece. La cualición entre el Baron de la Laguna, el Gob^{or} del Entre Rios, y como ejecutores del plan de operaciones Sarratea, Albear, y demas de sus partidarios, se descubre bastantemente en el citado aviso q^{e} el Gob^{no} dá al Pueblo de B^{s} Ay^{s}...

Y concretando aún más, añade Rodríguez:

> Ademas el Gob^{no} quiere hacer observar a V. H. q^{e} hacen muchos dias tiene noticias seguras de q^{e} de las divisiones Portuguesas q^{e} se hallan situadas sobre la margen derecha del Uruguay, ha recibido el Gob^{or} Ramirez 300 o 400 soldados de línea q^{e} tiene incorporados al ejercito con q^{e} se dispone a imbadir esta Provincia...

El 1° de abril de 1821, Rodríguez se dirige con tono airado al general en jefe de las fuerzas portuguesas de Montevideo, Lecor, conocido por Barón de la Laguna, acusándolo de inteligencias con Ramírez y con Alvear para perturbar la situación interna del país. Emplea un lenguaje tan severo, que Lecor no le contesta. En efecto, véanse los siguientes términos:

> Itmo. y Exmo. S^{or} V. Ex^{a} no ha quedado satisfecho con haber hecho a las Provincias del Rio de la Plata el grande insulto de apoderarse de un territorio el mas fecundo y el mas considerado de esta América; sino q^{e} ha querido ademas extender el influjo de su poder a la Banda occidental del Uruguay, y por este orden agrandar el imperio, por otra parte en decadencia, de su amo el Rey de Portugal.
>
> Los pretextos de q^{e} V. Ex^{a} se ha servido en el primer caso, si bien no salen de aquella esfera, han sido al menos «disimulados» en la alternativa de las circunstancias q^{e} las Provincias han tocado; pero los de q^{e} V. E. se vale para traspasar los límites del Rio Uruguay, posecionarse del Entre Rios, y gradualm^{te} dar en tierra con la libertad del Pais, ni pueden ser «disimulados», ni este Gobierno está en el caso de tolerarlos.

¡La verdad es que la redacción de esta nota no revela gran cordialidad internacional, que digamos!

> V. Exª no pudiendo encontrar en el poder de sus armas el apoyo suficiente pª adelantar sus ideas abanzadas, lo busca entre los partidarios de la anarquia, entre los genios revolucionarios, y entre ese numero de hombres que Buenos Ayrˢ ha despedido de su seno por su ceguera en prestarse a proyectos qᵉ ataban la tranquilidad y la felicidad publica.
>
> Sabe este Gobierno la inteligencia en qᵉ V. E. se ha puesto con D. Franᶜᵒ Ramirez y Don D. Carlos Albear, y no ignora tampoco qᵉ el resultado de ella ha sido un solemne compromiso de coadyuvar V. E. a las miras de aquellos extraviados sobre esta Provincia a trueque de dar a sus armas la posecion de aquel hermoso territorio.

Y finaliza con el siguiente párrafo:

> Coloquese V. Eª entre ambos casos; mida la extencion qᵉ tienen, y en resultado decidase o por dar satisfacciones, o por exponerse a compromisos: en el concepto qᵉ este Gobierno ha de obrar en cualquiera de los partidos qᵉ V. E. elija de un modo qᵉ meresca la aprobación del mundo, y qᵉ llene el grande objeto de afianzar para siempre los juramentos del Pais pʳ su independencia de la España y de cualquier otro poder extrangero.

El 9 de abril de 1821, ocho días más tarde, Rodríguez vuelve a oficiarle, protestando de la arbitraria detención del Brigadier General D. Juan Martín de Pueyrredón «que a su superior clase militar reune la circunstancia de haber sido jefe y magistrado supremo de las Provincias Unidas» — le dice — detención producida en virtud de un decreto del 3 de abril, y le conmina a que permita su salida de Montevideo para que pueda trasladarse a Buenos Aires donde le ha llamado el gobierno. Lecor no contesta y entonces el 9 de mayo, en vista del retardo de la respuesta y del no regreso del oficial que condujo el pliego del 9 de abril, Rodríguez le dirige otro oficio-protesta al gobernador militar de Montevideo y ordena a su ayudante, el sargento mayor D. Santiago Walcalde, que estaba allá aguardando la respuesta de Lecor, que regrese a Buenos Aires.

Pero esta nota del 9 de mayo se cruza con otra fechada el día anterior, que el jefe portugués había entregado a Walcalde sobre las cuestiones que Rodríguez le había planteado. En la del 8 de mayo, como siempre lo ha hecho la diplomacia portuguesa en el Río de la Plata, no se resuelve nada; era evasiva y no satisfacía a ninguno de los

casos planteados por el gobernador de la Provincia. Este, en presencia de ello, se dirige a la Junta de representantes en 18 de mayo, le da cuenta de los últimos acaecimientos y le dice «que es necesario mirar este asunto con la mayor consideración».

En junio de 1821, los portugueses siguen agitando la Banda Oriental y haciendo campaña anexionista. El 26 de este mismo mes, Rodríguez denuncia a la Junta de representantes, en nota reservada, el estado de las relaciones con los lusitanos como asimismo las maniobras que éstos hacen para convocar un Congreso provincial que delibere si ha de quedar la provincia oriental en estado independiente o incorporada al reino del Brasil. He aquí el texto:

> RESERVADO — Se ha vulgarizado ya hasta el grado de bastante certidumbre la noticia de q[e] el rey de Portugal habiendo adoptado distintos principios de gobierno y cambiado por consiguiente de política, ha resuelto el reconocim[to] de las Provincias del Rio de la Plata, que forman nuestro Estado. Se dice también que ya se haya en Montevideo un cónsul público autorizado con competentes diplomas p[a] residir en esta capital; pero al mismo tpo. multiplicadas correspondencias de dicha ciudad aseguran, q[e] se trata allí de convocar un Congreso Provincial q[e] delivere si ha de quedar la Provincia en independencia, o si quiere incorporarse al reyno del Brasil, cuyo Gobierno le brinda con su proteccion. No sabemos si esta última calidad insidiosa es derivada de disposiciones del Gavinete Brasilense, o es fraguada en el Gobierno subalterno de Montevideo: de todos modos se percibe facilmente la tendencia q[e] lleba y el designio que envuelve contra la integridad del territorio de la Nación, que si por efecto de desgraciados trastornos esta por ahora accidentalmente disuelta de hecho, siempre se conserva y debe conservarse de derecho.
>
> Esto ha llamado mi atencion, y considerando seriamente esta novedad por todos sus aspectos creo, que el Gobierno de los de nuestras Provincias q[e] estubiese en mejor aptitud y proporcion de reclamar contra cualquier procedimiento del de Portugal, que tenga por objeto la desmembración del territorio por medios injustos e ilegales, deve hacerlo oportunamente y en toda forma.

Es decir que los portugueses estaban haciendo una doble política: provocar un congreso ficticio en la Banda Oriental para que éste, como autoridad soberana, emanada de la voluntad de la provincia, resolviera por un voto expreso incorporarse — como va a suceder — a la colonia portuguesa del Brasil, más tarde al imperio del Brasil (porque al año siguiente se declara la independencia) y, al mismo tiempo, cohonestar este conato de desmembración, con el envío de un cónsul a Buenos Aires investido del carácter de agente de

negocios, a la par que halagarnos con el reconocimiento de la independencia de las Provincias del Río de la Plata.

El 2 de julio de 1821, el gobernador de Buenos Aires remite una circular a las provincias de Córdoba, La Rioja, Mendoza, San Luis, San Juan, Tucumán, Santiago, Catamarca, Salta y Jujuy y Santa Fe, y en el exterior a Chile y el Paraguay informándolas del contenido de la nota anteriormente leída e interiorizándolas de las intenciones de los portugueses.

Se imponía esta circular, dado que el gobierno de la provincia de Buenos Aires no había hecho nada a este respecto, antes del año 1821, no obstante tratarse de un proceso que se desenvuelve desde 1816.

En ese documento se descubren los objetivos de los portugueses del Brasil, conducentes a destruir la integridad del territorio argentino y, por lo tanto, se invita a las provincias para que

> ...considerando la inminencia del peligro q^e^ amenaza el territorio: la alta ofensa q^e^ se infiere al sistema general del Pais, y el lamentable termino q^e^ van a tener los sacrificios de los honrados orientales por la causa de su independencia, se comprometerá pública y solemnemente, como desde luego se compromete y lo declara este Gobierno, a proteger y auxiliar en todo tiempo cualquiera operación en q^e^ por todas las Provincias se convenga p^a^ sostener hasta el último extremo la integridad de todo el territorio del Estado, y resistir las intenciones q^e^ manifiesta el Brasil por desmembrarlo; en la firme persuacion q^e^ este Gob^no^ ha de protextar contra ella tan luego q^e^ llegue a su noticia del modo correspondiente, y de q^e^ con esta misma fecha se invita a la formacion de un pacto igual a la república del Paraguay, al Estado de Chile, y al Gobierno de Costa Firme.

Exhibida así la conducta portuguesa y señalada su intención, incita a las provincias y a esos dos países — Paraguay y Chile — a unirse por un pacto o convenio que involucre todos los Estados americanos hispánicos hasta Costa Firme, es decir, hasta la región de Venezuela. Trátase de formar una alianza para salvaguardar la integridad de estas provincias lesionada por una potencia extraña como era Portugal.

Mientras tanto ésta sigue su política de vinculación diplomática y el 1° de agosto de 1821, Rodríguez hace saber a todas las provincias que el 25 de julio había llegado a Buenos Aires «un enviado

público en clase de Agente de negocios de aquella Corte» y que recién el 28 había presentado sus credenciales. Este agente, que fué don Juan Manuel de Figueiredo, no pudo desenvolver su gestión porque a los pocos días de su arribo, el 21 de agosto, moría repentinamente.

Así transcurrió casi todo el año 1821 hasta que llegamos al momento de la formalización del tratado cuadrilátero del 25 de enero de 1822, ya analizado.

Rivadavia, comprendiendo que la situación del país no permitía ir a una guerra para la cual no estaba preparado, marca un compás de espera a la expectativa de que se celebre el futuro congreso que debía unir a toda la nación, sin descuidar, naturalmente, las negociaciones ya iniciadas con los portugueses, para mantener siempre vivo el principio del desconocimiento jurídico de la ocupación lusitana de la Banda Oriental.

El 31 de julio de 1822, el ministro de relaciones exteriores, Rivadavia, fija para el 1° de agosto el día de recibo del nuevo agente de negocios portugués, cuando ya un mes antes, el 28 de junio, se había contestado una nota del Barón de la Laguna que invitaba a formalizar una alianza entre los portugueses y las Provincias del Río de la Plata. Como se ve, no tenían reparo alguno en proponer las cosas más enormes. Porque ¿cómo se concibe que ocupando la provincia Oriental Lecor, a quien se acusaba de connivencias con Ramírez y Alvear, tenga la audacia de proponer, con la mayor naturalidad, a las provincias del Río de la Plata, un tratado de alianza?

Expliquemos como se recibe esta proposición.

La respuesta lleva fecha 28 de junio de 1822 y en ella Rivadavia, después de acusar recibo de una nota del 1° de junio y expresar que «nada puede cuadrar más perfectamente a los principios del Ministro y a los intereses del Estado que representa, que la celebración de un tratado de alianza defensiva», añade:

Mas es una obligacion del Ministro el observar q^e haciendo la justicia que el debe a S. M. F.; no puede menos que suponer q^e cuando se invita a un contrato de alianza dirigida a protejer principios e intereses que son comunes a los que han de entrar en el contrato el que reporta el honor de dar la iniciativa se encarga tambien DE LA NOBLE FUNCION de emplear los medios de conseguir, por la celebracion de la alianza que propone, mayor fuerza real en favor de los principios e intereses, que se cree necesario garantir, que las que estos poseian antes de completar tal pacto.

Es decir que al que ha tomado la iniciativa se le supone dispuesto a restablecer la situación de intereses existentes antes de la propuesta del pacto o sea la evacuación del territorio oriental, respetando la integridad de las provincias del Río de la Plata.

. Llegamos a fines de 1822 y en el Brasil se produce el cambio político que se traduce en el grito de Ipiranga, surgiendo la independencia de la colonia portuguesa con el nombre de Imperio, sin derramar una sola gota de sangre porque, como es notorio, ese cambio había sido previsto hasta por la misma familia reinante que pudo partir de Río de Janeiro hacia Portugal sin ningún impedimento.

Rivadavia, en 9 de noviembre de 1822, planteaba concretamente a la Corte del Brasil, la restitución de la Banda Oriental, por cuanto la situación interna se iba aclarando, la provincia de Buenos Aires aumentaba poco a poco su marcado ascendiente sobre las demás y a medida que se sentía más fuerte, el tono de la negociación se hacía más apremiante. En esta nota enviada al Cónsul y Agente del Imperio del Brasil se decía:

El Ministro Sec^o habiendo recivido e instruido a su Gob^{no} de la honorable comunicacion con el N 15 q^e el Ill^{mo} Sor Agente y consul del Brasil se ha dignado pasarle, noticiandole de la proclamación de Emperador constitucional, hecha p^r el pueblo independiente del Brasil en la persona de S. A. R. el príncipe Regente, heredero de la corona de Portugal; recibió orden expresa de su Gob^{no} p^a hacer al mencionado Ill^{mo} Sor Agente la declaracion de Oficio, q^e en efecto le ha hecho en el dia de hoy en confer^a verbal.

El decoro de la autoridad de este Gob^{no} y la urgente justicia de la restitucion q^e el del Brasil debe a las Prov^{as} Unidas, le obligan a referirse p^r toda contextacion a lo q^e extensamente y con una claridad q^e no puede dejar duda, el Ministro ha tenido el honor de explicar al Ill^{mo} Sor Ag^{te} a quien ruega *no pierda instantes en remitirlo* a la consider^{cn} de su Gob^{no} y obtener de el la contextacion

> q[e] sin duda dictara la justicia y la misma elevacion q[e] han caracterizado el grande acto, de q[e] el Ill[mo] Sor Agente instruye en su nota preindicada.

De manera que en forma clara se le decía: señor agente, de acuerdo a lo conversado haga el favor de decir a su Corte que es necesario proceder a la restitución de la Banda Oriental. ¡Ah! Y no pierda instantes en hacerlo saber en Río de Janeiro!

Pasan unos meses y llegamos a 1823 en que Rivadavia desenvolverá eficazmente su política interna y externa, enviando la misión de José Valentín Gómez al Brasil para que procure obtener la devolución del territorio usurpado, y las misiones de Cossio al litoral, de Zavaleta al centro y oeste de la República preparatorias del Congreso nacional, a las que se agregará después la misión de Las Heras a las provincias del Norte y Alto Perú debido a un proyectado convenio con los españoles a fin de celebrar la paz con la madre patria.

Estudiemos en primer término la misión de Valentín Gómez.

Se le nombra el 9 de julio de 1823 y el 25 del mismo mes se le daban las credenciales e instrucciones concretándoselas a dos puntos capitales: primero, la evacuación del territorio de la Banda Oriental y segundo, las relaciones de amistad con el Imperio. Era urgente el asunto porque el litoral apuraba el cumplimiento del tratado del año 1822.

Dichas instrucciones constan de 12 artículos y están precedidas de un exordio que fija con claridad el alcance y las proyecciones de la misión, así:

> Dos son los objetos que se propone el Gob[no] del Estado de Buenos Ayres conseguir por medio de la Comision confiada al prenominado Señor. El primero, y a todos respectos principal, es el q[e] el Gob[no] del Brasil evacue todo el territorio de la Banda Oriental del Rio de la Plata hasta la línea, antes conocida y practicamente establecida, desistiendo de toda pretension a incorporar dho territorio, o parte de él en el de su denominacion y reconociendolo como parte integrante del territorio de las Prov[as] Unidas del Rio de la Plata. El segundo es el reglar de un modo permanente con una reciprocidad, la mas amigable y franca, las relaciones entre Gobiernos y pueblos de los dos Estados del Brasil y Provincias Unidas.
>
> Como la asecucion del primer objeto debe preceder necesariamente p[a] entrar a ocuparse del segundo, se tiene por mas oportuno esperar los avisos del Sor Comisionado con respecto a lo que obtenga o esté a punto de obtener con rela-

cion al punto pral; p^{a} en vista de ellos explanarle, si fuere necesario, lo q^{e} se expondrá al final con respecto al arreglo de las relacion^{s} permanentes.

Todo el merito, pues de la Comision está en obtener por via del convencimiento y de su habil conducta el objeto primero, salvando a las Provincias Unidas de la necesidad de una guerra; en su virtud el Sor Comisionado, sobre el lugar, con el conocim^{to} de las personas q^{e} influyen en el Gob^{no} del Brasil y con el del estado de la opinion, respecto al objeto de su encargo, será el q^{e} podrá juzgar de la eficacia de los medios que deban emplearse, para cuya aplicacion se halla plenamente autorizada; siendo de su resorte instruir á este Ministerio de los que no esten a su alcance y sí al de este, quien no perderá momentos en segundarle. Consiguientemente es al talento y zelo del Sor Comisionado; q^{e} corresponde la habilidad de la ejecucion y el buen exito de tan importante Comision a la q^{e} servirán de bases las proposiciones siguiente:

Y siguen los doce artículos que desenvuelven las ideas centrales contenidas en el exordio de las instrucciones. El artículo tercero encarga al comisionado realizar una gestión verdaderamente interesante y por eso la destacamos:

Tambien convencerá el Sor Comisionado de q^{e} su Gob^{no} ha considerado y considerará siempre como uno de los acontecimientos mas felices la emancipación del Brasil de Portugal, que vendrá a completar la Independencia del continente Americano del de Europa; y consiguientemente que sus relaciones con el Brasil tendrán para con el la preferencia sobre las con todo otro Estado.

Se recordará que en la circular de 2 de julio de 1821, remitida por el gobernador de Buenos Aires a las provincias y a Chile y al Paraguay, se auspiciaba el proyecto de celebrar un pacto en que intervinieran todas las provincias del Río de la Plata, las dos repúblicas citadas y aun las otras comprendidas hasta Costa Firme, con el fin de «sostener hasta el último extremo la integridad de todo el territorio del Estado, y resistir las intenciones que manifestaba el Brasil por desmembrarlo». Bien; ahora se pretendía que el Brasil mismo, emancipado, se aliara a Buenos Aires y a las provincias del Río de la Plata para expulsarlos definitivamente «consagrando la Independencia del continente americano del de Europa».

El artículo quinto contempla una cuestión de trascendencia y reviste tanta que el Brasil, poco después, apoyándose en ella, define su conducta en la forma como veremos más adelante. Dice la instrucción

> Sobre la pretendida voluntad de los pueblos de la Banda Oriental del Rio de la Plata, sus congresos en que se ha decidido la agregacion, ya a la Monarquia Portuguesa, como al Brasil, declaraciones o peticiones de pueblos y Cabildos, y representaciones de algunos oriundos de las Provincias Unidas, que han tomado parte contra la voluntad general de ellas, el Sor Comisionado tiene toda la instruccion y los medios de convencer la nulidad y falta de verdad que hay en todo ello, y de demostrar en contrario por todas las transaciones y documentos, desde la ocupacion de Montevideo por las fuerzas Portuguesas hasta la partida del Rey D. Juan 6º del Janeyro pª evacuar dho territorio y desistir de toda pretension sobre él.

En síntesis, la desocupación del territorio oriental constituye el tema preferente de las instrucciones.

En agosto, Gómez ya estaba en Río de Janeiro iniciando su larga gestión de la que informa al gobierno de Buenos Aires, gestión que continúa hasta que recibe de Rivadavia una nota, fechada el 22 de diciembre de 1823, en la que le ordena que, en vista de que «el Ministro del Príncipe que domina en el Janeyro se ha explicado hasta el punto no solo de poner de manifiesto la voluntad de aquél de retener la Provincia de Montevideo, no tan solo como conquista, sino como pertenencia natural por lo que no necesita la sanción que establece el derecho público», «proceda si lo juzga conveniente a exigir del Ministro precitado una contestación categórica y decisiva, y según el mérito de ella dar parte a su Gobierno (al de Buenos Aires), o pedir su Pasaporte para regresar».

Prosiguen las negociaciones del doctor Gómez hasta febrero de 1824 en que el Brasil se niega categóricamente a restituir la Banda Oriental, escudándose en que los pueblos de esta provincia se habían unido al Brasil con el nombre de «Provincia Cisplatina» en virtud del congreso reunido en Montevideo — preparado por los mismos portugueses — y que habían renunciado a formar parte de las provincias del Río de la Plata.

Por cierto este congreso fué curioso y pintoresco: formaron parte de él diputados nacidos en el Uruguay a los cuales el Brasil, para atraérselos, había halagado con títulos nobiliarios de extraña prosapia, hechos a dedo, o les había dado funciones de importancia y

de nomenclatura risueña. Este congreso, huérfano de calor popular, con miembros encumbrados la víspera, resolvió la incorporación de la provincia al Imperio en julio de 1821 y del cual diferirá, por cierto, aquel otro celebrado en la Florida.

El Brasil se negó a devolver el territorio Oriental y de consiguiente, no le quedaba a la provincia de Buenos Aires y a la Nación Argentina, otro camino que el de la guerra; desde entonces la política de Buenos Aires y del país será, pues, preparar la lucha con el Brasil.

Pero para ir a la guerra era necesario convocar al congreso, y a eso tendían las misiones al interior, de Cossio y Zavaleta: iban a interesar a las provincias para que participasen en la futura reunión.

Nuestra situación interna se aclaraba poco a poco y asomaba un deseo notorio de reunir un cuerpo nacional. Mendoza, en noviembre de 1822, se dirige al gobierno de Buenos Aires urgiéndole la convocatoria. Como otras provincias manifestaban análogas intenciones, en 2 de mayo de 1823, Buenos Aires oficiaba al gobernador de Entre Ríos haciéndole saber que iría a esa el Comisionado don Juan García de Cossio para preparar la celebración de dicho congreso en virtud de lo pactado en 25 de enero de 1822, añadiendo que éste partiría apenas el gobernador López, de Santa Fe, se hallase de regreso en su ciudad, pues en esos momentos estaba en campaña contra los indios, en el Sur.

En 4 de agosto de 1823 se le dan al comisionado las instrucciones a que deberá ceñirse y que, en definitiva, están concretadas en el artículo primero de las mismas. Se dice allí que constituye el objeto de la comisión

> El recabar de los Gobiernos de Santafé, Entrerrios y Corrientes en asentimiento y cooperacion con el Gob^{no} de Buenos-ayres al restablecim^{to} del Cuerpo Nacional bajo un Gob^{no} y Representación General, conforme en todo a los principios del sistema representativo, y arreglado a los puntos que subsiguen, y son parte de las instrucciones dadas al Enviado D^{or} D^{n} Diego Estanislao Zavaleta...

El 16 de agosto de 1822, la Junta de representantes, al autorizar «al Gobierno para mediar pacíficamente en la guerra del Perú» había

dispuesto en el artículo 2° del decreto que quedaba autorizada Buenos Aires «para adoptar todas las medidas pacíficas que jusgase conducentes a establecer la tranquilidad y orden en los pueblos de la antigua Unión que se hallen agitados por disenciones civiles». En 8 de marzo de 1823 se dictaba una resolución para intervenir ante las provincias de dicha antigua Unión y el 30 de mayo de este año, se expedía una circular a todos los gobernadores de provincia comunicándoles la designación de don Diego Estanislao Zavaleta — el otro comisionado — que iba para los siguientes fines:

> ...El Gob^{no} de Buen^{s} Ay^{s} de acuerdo con los principios que siempre le han movido en favor de lo que puede llamarse un interes nacional bien entendido ha fijado por base de esta negociacion —
> 1ª La reunion de todas las Prov^{s} en cuerpo de una Nación administrada bajo el sistema representativo —
> 2ª Que cada provincia entre a un orden de paz sostenido por los pueblos y por los que los gobiernan —...

El mismo día 30, se formulan las instrucciones para el comisionado Zavaleta, cuya salida era más urgente que la de Cossio porque tenía más recorrido que andar y misión que desenvolver.

Algunos de los artículos son importantísimos porque fijan el concepto que movía a la provincia de Buenos Aires al enviar la misión. En primer término se le dice a Zavaleta que

> El fin que se propone conseguir este Gob^{no} p^{r} medio de la Mision confiada al celo del primer Dignidad citado es el de reunir todas las provincias del territorio que antes de la emancipacion componian el Virreynato de Buen^{s} Ay^{s} o Rio de la Plata en cuerpo de una Nación administrada bajo el sistema representativo por un solo Gobierno y un Cuerpo Legislativo.

Conviene advertir que Cossio, después, extiende la misión hasta el Paraguay y que Las Heras, más adelante, irá hasta el Alto Perú, según veremos oportunamente.

El gobierno, en el artículo primero, instruye a Zavaleta así:

> El Comisionado empleará todos sus medios y esfuerzos en inspirar plena confianza a todos los Gobiernos con quienes trate, acerca del desinteres, moral y celo nacional de su Gob^{no}.

> A este efecto, lo primero que deberá evitar ES EL MISTERIO, y aún las apariencias de la reserva: igualmente el inclinarse, NI AUN DEJAR PERCIBIR QUE APOYA PARTIDO PERSONAL ALGUNO.

En otros términos: hacerles comprender a las provincias que no se trataba de una misión personalista que iba a sostener la política de Rivadavia, a cuyo respecto y a raíz del fracaso del congreso de Córdoba decía la opinión pública que quería tener en sus manos, con el grupo unitario, el futuro congreso nacional.

Por el artículo 2° se le dice que

> El mas especial encargo que se hace al Comisionado es el de conservar a todas las autoridades y Gefes de los pueblos, con cuyos Gob^{nos} va a tratar, el que ni en el Gob^{no} de Buen^{s} Ay^{s}, ni en la parte de este pueblo que influye y puede influir en su administracion, hay ni tendrá efecto resentimiento alguno por los sucesos pasados, y que tampoco influirá la menor prevencion contra cualquiera de dhas autoridades y Gefes.

O sea, respetar la situación de los caudillos en el interior; de modo que esta obra no irá contra ninguno de ellos, ni contra Bustos ni contra otros.

En el tercero se agregaba que

> El Comisionado hará entender que el juicio decisivo del Gob^{no} de Buen^{s} Ay^{s} es que las personas, que mejor pueden servir a la organización del cuerpo nacional, son aq^{as} que hoy se hallan gobernando los pueblos: que sobre esto no hace ni cree que debe hacerse ecepcion:...

Como se ve, afirma el concepto del artículo 2° de respetar los hombres que desde el gobierno ejercen un ascendiente sobre cada una de las provincias. Es un concepto FEDERAL, y

> ...que en su virtud estima como uno de sus primeros deberes apoyar todos los Gobiernos existentes, y que se establezca el principio de que no se haga en ellos alteracion o mutacion de personas hasta la instalacion del Gob^{no} y Cuerpo Legislativo Gen^{l}.

Es decir, hasta la instalación de la futura autoridad nacional, o lo que es lo mismo, de la que emane de toda la nación. Y el artículo cuarto, concretando más, expresa:

> El Comisionado, pues, se contraerá a conseguir el que cada uno de los Gobiernos, con quienes trata se resuelva a obrar del modo mas activo y hábil de acuerdo con el Gobierno de Buen^{s} Ayr^{s} p^{a} establecer un Gob^{no} y Cuerpo Legislativo General.

Y finalmente por el sexto,

> El Comisionado procurará tambien convencer de la importancia de que cada una de las provincias que tienen mas de un Gobierno unan sus diversos pueblos bajo uno solo. El Gobierno se hace cargo de que este punto puede estar sugeto a grandes dificultades en la práctica: por lo tanto se reencarga la prudencia y el que se consulte en todo caso, instruyendo de las circunst[s] particulares de él, p[a] obrar de acuerdo en la resolucion especial que este Gob[no] libre.

Se buscaba que algunas provincias entonces subdivididas, como la de Cuyo en San Juan, Mendoza y San Luis, trataran de unificarse para darse una sola representación; pero no ocurrió así, pues como después veremos, cada una de ellas designó sus diputados.

A partir de este momento se nota una acción encaminada a formar el Congreso Nacional. Zavaleta instruído en el sentido de agitar y obtener la adhesión de las provincias del centro, debía empezar por Córdoba, adonde iba directamente, y después seguir a la región cuyana y al Norte; pero posteriormente, como Las Heras fué comisionado al Alto Perú para tratar la cuestión anexión de las provincias hasta entonces ocupadas por los españoles, se le comisiona también para que desempeñe la misión de Zavaleta ante los gobiernos de Santiago, Tucumán, Salta y Jujuy.

Poco tiempo después se daban a Cossio las mismas instrucciones que a Zavaleta, debiendo no sólo ir a las provincias netamente argentinas, sino también al Paraguay, país con quien se mantenía una relación de hecho, pero sin que aquellas hubiesen reconocido la independencia de esa región.

Si bien es cierto que a estos dos comisionados — que son tres al agregarse la misión Las Heras — también se les hablaba de las relaciones con España y del convenio que se había celebrado con los delegados de dicha nación, el motivo esencial de sus tareas — repetimos — era preparar a las provincias a que accedieran a la reunión del congreso y resolvieran la concurrencia al mismo.

El 23 de julio de 1823, en la credencial de Cossio, se le autorizaba plenamente para recabar de las provincias y del Paraguay, la unión y la accesión al congreso a reunirse, y el 4 de agosto del mismo año se le expiden las instrucciones que conservan mucha

analogía como se dijo, con las dictadas a Zavaleta, aunque con algunas variantes, motivadas por la región que debía recorrer, distinta a la que visitarían los otros.

En el artículo 1° de las mismas, se le encargaba:

> El recabar de los Gobiernos de Santafé, Entrerrios y Corrientes en asentimiento y cooperación con el Gob^{no} de Buenos-ayres al restablecim^{to} del Cuerpo Nacional bajo un Gob^{no} y Representacion General, conforme en todo a los principios del sistema representativo, y arreglado a los puntos que subsiguen, y son parte de las instrucciones dadas al Enviado D^{or} D^{n} Diego Estanislao de Zavaleta...

A continuación se intercalaban los artículos 5° y 7° de las instrucciones a Zavaleta, que ya hemos visto.

En el 2° se contemplaba la situación internacional, pues no debe olvidarse que este congreso respondía al doble objetivo de formar primero la unión nacional y, conseguida esta, constituido así un conjunto suficientemente fuerte, liquidar la situación internacional con el Brasil. Dice este artículo:

> Se encarga mui especialmente al celo del Sor Comisionado, el persuadir al Gobierno de Santafé de que la emancipación de Montevideo y su campaña ES UN ASUNTO EMINENTEMENTE NACIONAL Y QUE POR CONSIGUIENTE NO PUEDE OBRARSE EN EL DE UN MODO AISLADO: que a este respecto el Gob^{no} de Buenos-ayres ha iniciado ya el único plan que cree corresponder y convenir en el caso, enviando una diputación a la Corte del Brasil, que debe ya hallarse en ella, p^{a} reclamar decididam^{te} la integridad del Territorio Nacional...

Se refiere a la misión de Valentín Gómez que ya hemos estudiado, enviada a Río de Janeiro como acto preparatorio a la futura ruptura con el imperio del Brasil, misión que fracasó completamente a principios de 1824. Sigue el artículo:

> ...El Sor Comisionado se esforzará a convencer que no solo es indispensable esperar los resultados de la preindicada Diputacion, sino el no precipitarse a dar principio a una guerra sin preparacion, recursos ni fuerzas suficientes...

Este era siempre el compás de espera de la provincia de Buenos Aires, especialmente ante las litorales, para no precipitar la guerra con el imperio del Brasil que, llevada por una provincia, habría alcanzado resultados desastrosos. Agrega la instrucción:

> ...mayormente cuando dha guerra debe hacerse en el mismo país que se trata de / libertar, y el cual por los desórdenes y horrores de la anarquia quedó en tal debilidad que lo hizo una presa fácil del extrangero, y en el que hay aun resavios, que unidos a los desórdenes de una guerra emprendida sin la fuerza moral de toda la Nacion, y sin medios bastantes, le harán bajo toda probabilidad recaer en una anarquia, que cueste demasiado a él mismo y á todos los pueblos de la unión...

Hay que llevar la guerra al propio territorio de la Banda Oriental donde existe la anarquía y el desorden.

> ...El Sor Comisionado, pues, empleará todos los recursos pª obtener del Gobⁿᵒ de Santafé, del de Entrerrios y del de Corrientes el que se conformen y procedan en todo de acuerdo con el plan de Gobⁿᵒ de Buenos-ayres pª recuperar la provª de Montevideo.

Por último — y es lo que también interesa a nosotros — en el artículo 9° se refiere a la cuestión del convenio firmado con los comisionados españoles y a la intervención que tendrá el agente en el Paraguay, a quien se le instruye:

> El Sor Comisionado recabará de los tres Gobiernos primeramente citados, y del del Paraguay en su caso EL CONFIAR AL GOBⁿᵒ DE BUENOS-AYRES, cada uno por su parte respectiva, EL NOMBRAMIENTO DEL PLENIPOTENCIARIO de las Provˢ Unidas que debe sin perdida de tiempo enviarse cerca del Gobierno Español pª el tratado definitivo de paz; previniendo que las instrucciones de dho Plenipotenciario, serán ajustadas a las bases establecidas por la ley de 19 de Junio.

¿Qué significan estos propósitos con relación al Paraguay? Pura y sencillamente que la provincia de Buenos Aires pretendía que el Paraguay le resignara la representación exterior, la que delegaría en un Plenipotenciario nombrado por ella, para firmar el tratado definitivo de paz con España. ¡Esto era negarle, hasta ese momento, la soberanía o carácter internacional a aquella antigua provincia! Este — como ya hemos dicho anteriormente — es el concepto que seguirá teniendo Buenos Aires y la Confederación Argentina por lo menos hasta el año 1853, en que se sancionó la actual constitución, y aun después, en que se destaca una misión diplomática especial para terminar con la situación de la provincia del Paraguay, transformada en república independiente.

Con estos mismos conceptos, están en marcha Zavaleta y don Juan García de Cossio.

En 29 de julio de 1823 se hace saber al primero que Las Heras había sido comisionado para ir como representante de Buenos Aires a las provincias del Alto Perú, ocupadas a la sazón por las fuerzas españolas, y que debía obtener de los jefes realistas la accesión al tratado suscripto por los comisionados en Buenos Aires, y al mismo tiempo lograr el retiro de esas fuerzas y la unión de las antiguas provincias altoperuanas con las del Río de la Plata.

En 12 de agosto ya está Las Heras listo para partir. Su viaje ha de realizarlo por la carrera de Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy hasta llegar al Alto Perú; investirá el mismo carácter y tendrá análogas atribuciones que las de Zavaleta y Cossio a los efectos de incitar a las provincias del Norte a pronunciarse sobre la reinstalación y concurrencia al congreso nacional. De este modo se extiende la acción de Buenos Aires a toda la República a fin de preparar el ambiente y obtener así una manifestación expresa de las provincias.

Mientras tanto las provincias del interior iban autorizando, paulatinamente, a Buenos Aires para que enviara diplomáticos a España, iniciándose de este modo, en la historia constitucional del país, un período que se prolongará muchos años, durante el cual se mantiene la situación de provincias SIN gobierno nacional, pero que, a los efectos de la representación exterior, delegarán en la de Buenos Aires la de todas ellas. Es decir, que desde el punto de vista de las relaciones internacionales, ésta adquiere el carácter de un gobierno nacional y la representación de los intereses generales del país.

De manera que Buenos Aires es — a partir de 1829, o, mejor dicho, de 1830, pues Rosas inicia su gobierno en diciembre de 1829 — algo así como un *ejecutivo nacional provisorio*, en cuanto a las relaciones exteriores (que son las que dan personalidad internacional a un Estado) y la representación de los intereses generales del país, por cuyo motivo le entregan los dos recursos más importantes de un po-

der ejecutivo: el mando de las tropas y la dirección de las finanzas.

Y si bien es cierto que se origina para las provincias una época que podría llamarse de aislamiento, la situación de la República, en lo tocante a las relaciones exteriores e intereses generales, dirigidos por la provincia de Buenos Aires, implica la existencia de un gobierno nacional provisorio que durará hasta que se sancione la constitución definitiva de la Nación.

Mas volvamos a nuestro proceso. Decíamos que a una de las misiones, a la de Cossio, se le había encargado de atraer al Paraguay. Siempre que tengamos que considerar la integridad del territorio argentino, lo será en el orden institucional, porque uno de los propósitos de toda constitución política es, al fin y al cabo, dar unidad, consistencia y hasta delimitaciones al Estado.

Exprésase en la antes citada nota de julio, de Bernardino Rivadavia, y después se le repite constantemente a Cossio con respecto al Paraguay, lo siguiente:

> ...Mas como esta misma oportunidad facilita en mi concepto el que se restablezcan aquellas relaciones naturales entre ambos pueblos...

entre las provincias del Río de la Plata y el Paraguay,

> ...que aunque interrumpidas largo tiempo, ni es posible olvidarlas, ni dejar de apetecer que vuelvan a producir los frutos abundantes que otro tiempo, es por esto que me es igualmente satisfactorio trasmitir al conocim^{to} de V. E. que el expresado Comisionado D^{or} D^{n} Juan Garcia de Cossio ya plenamente autorizado no solo p^{a} negociar la accesión a la convención preliminar, sino tambien p^{a} estipular, si V. E. lo hallare a bien, aquellas otras convencion^{s} particulares que demanda la comunicación y el giro q^{e} pudieran establecerse por la conveniencia recíproca de ambos Es-Estados-Paraguay y Buenos-ayres...

Conviene saber que este es un pasaje de la nota que Rivadavia remitió en 23 de julio de 1823, al «Excelentísimo Señor Doctor Don José Gaspar de Francia Dictador Supremo, perpetuo, vitalicio de la República del Paraguay».

Buenos Aires mediante esta acción de las comisiones, irá acentuando paulatinamente su papel preponderante sobre las otras provincias del interior. Esta no es una conjetura, sino que surge del oficio del

28 de julio de 1823 enviado a Córdoba, a esa Córdoba que dos años antes había sido desalojada de su posición de provincia que pretendía reunir un congreso en su ciudad, y que como se recordará, hasta el 21 de julio de 1821, tenía esperanzas de verlo reunido; sólo en agosto, Buenos Aires comienza la lucha contra esa tentativa.

En ese documento se dice al gobierno cordobés lo siguiente:

> Tan conforme esta el Gobierno Delegado con el espíritu de este mismo principio...

se refiere al principio de la unión de todas las provincias,

> ...que al verlo desenvuelto por dho Sor Gob^or^...

porque podía creerse que Córdoba conservara algún resquemor por lo pasado en el año 1821,

> ...ha recibido en ello la mejor prueba de que no es infundada la esperanza que se ha tenido, de que S. E. cooperase de firme a difundir el espíritu nacional, y a hacer que respirándose el mismo por todos los demás Gobiernos, se arrivase cuanto antes a la reorganización de todas las provincias, y creación de un Cuerpo General que administre los grandes negocios a que aquellas son llamadas en las circunstancias del dia. Pero al paso que el Delegado siente por esta misma razon que es de su deber manifestar al Exmo. Sor Gob[or] de Cordoba cuan importante conceptúa el espíritu que dho Sor desenvuelve en su comunicación citada, se cree precisado a observar también que desde q[e] se reconoció el principio de que las provincias Unidas no podían convenirse en un centro común sin antes realizar la organización interior de cada una, alterada enormemente por las fatalidades que precedieron y mediaron a la disolución del Directorio, quedó naturalmente en el país un vacio que era indispensable se llenase POR AQUELLA PROV[a] O AQUEL GOB[no] CUYAS CIRCUNSTANCIAS Y RECURSOS FUESEN MAS FAVORABLES Y ABUNDANTES P[a] cargar con tal responsabilidad.
>
> De ahí ha resultado, pues, que la prov[a] de Buenos Ayres, que favorecida por la fortuna se halla provista de un modo MUI SUPERIOR A LAS OTRAS PRINCIPALMENTE EN RECURSOS, animada siempre por un espíritu sincero de unión a los intereses de todas, ha ocurrido durante el aislam[to] general, a intervenir en ciertos negocios, que aun cuando sean de universal trascendencia, ni era posible que se tratasen por la nacion a causa de la dislocación en que se hallaba, ni tampoco dejar de promoverlos sin perjuicio de los intereses generales. Tal, por ejemplo, el negocio de la Deuda Nacional, la intimación al Brasil por la devolucion de los pueblos Orientales, las relaciones con Colombia, y otros varios procedimientos de una naturaleza verdaderamente egecutiva, pero necesarios y fáciles de expedirse, consultando tambien los intereses y los dros de la Nación.

En otros términos: Buenos Aires, favorecida por la fortuna, tiene la situación prominente del país y esta circunstancia se la expresa Rivadavia al gobernador de Córdoba que se sentía, sin duda alguna, un tanto desplazado del escenario político.

Las misiones al interior continuaban trabajando en favor de la reunión del congreso nacional, y en 30 de julio de 1823 se indica, por parte del Ministro, la prosecución y la actividad de las negociaciones, cuando al diputado a las provincias del Centro y de Cuyo — Zavaleta — le expresa:

> Cree sin embargo el Ministro que es oportuno observar al Sor Diputado p^{a} q^{e} no lo excuse al Sor Gob^{or} de Córdoba y a todos los demás Gob^{nos} en su caso, que sin perjuicio de que todos y cada uno pueden dirigirse directamente al de Buenos-Ayres sobre cualquier negocio, en lo que ciertamente recibirá este un honor, aquello que tenga relacion a salvar tales dificultades con respecto a la reinstalación del Cuerpo Nacional, corresponde que exclusivamente se trata con el expresado Sor Diputado, porqué precisamente el obgeto de salvar tales dificultades ha sido uno de los motivos gefes que impulsaron el envio de la Comision: dificultades, que por otra parte es menester ahora mas que nunca salvarlas inmediatamente para no retardar el arribo a la reinstalación que cada dia se hace mas urgente...

Se le quiere decir en definitiva, que en vez de comunicarse Córdoba con Buenos Aires perdiendo tiempo, hará bien y más pronto entenderse directamente con el diputado, quien resolverá todos los casos y concluirá, de una vez, lo concerniente a la aceptación del congreso por parte de las provincias.

Mientras tanto al comisionado Cossio se le instruye de las negociaciones con el Brasil — las de Valentín Gómez — así como de las que directamente tramitaba Buenos Aires, y se le sugiere, además, que informe a Entre Ríos y Santa Fe que Buenos Aires no entrará en guerra alguna mientras no sea previamente declarada por todos los pueblos de la unión reunidos en Congreso, desde que a todos ha de alcanzar los buenos o los malos resultados de la misma. Esto se explica porque Entre Ríos y Santa Fe, que ya habían firmado un tratado ofensivo y defensivo para ir contra el Brasil, presionaban a Buenos Aires para que rompiera las hostilidades cuanto antes.

Por su parte Las Heras, que se encaminaba al Alto Perú, debía intervenir en los mismos intereses que en los que mediaba Cossio respecto a la guerra con el Brasil. Siguen, en el mismo sentido, comunicaciones a todas las provincias.

Así es como en octubre de 1823 se nota que el país se inclina a aceptar la orientación política de Buenos Aires.

En dicho mes y año, Rivadavia envía una nueva nota a sus comisionados incitándolos a que urjan la accesión provincial de la que se obtienen prontos resultados. En efecto; en 10 de octubre, Tucumán expresa sus deseos de que el lugar de la reunión del congreso fuese Buenos Aires, a lo que se contesta tanto a Tucumán como a todas las provincias, que ello se determinará por mayoría de las provincias.

Y llegamos a mediados de diciembre de 1823.

La misión Zavaleta obtiene éxito en todo su recorrido terminando con ello su acción. Así se hace constar en 16 de diciembre de 1823, asentándose en este documento la satisfacción del gobierno por su desempeño, al mismo tiempo que se afirman las finalidades del congreso. El documento comienza así:

> El Ministro Sec^{o} de Relacion^{s} y Gob^{no} ha recibido las mui distinguidas comunicaciones del S^{or} Diputado cerca de las Prov^{s} interiores datadas en 24 de Nov^{e} ult^{o} y 1^{o} del corr^{te} desde Mendoza, y con ellas los tres docum^{tos} con que instruye del giro que ha tenido la negociación cerca de aquel Gob^{no} por lo relativo a la reinstalacion del Cuerpo nacional, y del resultado igualm^{te} feliz á que este negocio ha sido conducido; y habiendolo elevado todo al conocim^{to} de su Gob^{no}, ha tenido orden de contestar al S^{or} Diputado que una terminación tan satisfactoria es el premio mas debido al mérito con que se recomienda la exposición presentada al Gob^{no} de Mendoza, que tambien acompaña en copia, la cual ha sido leyda con el mayor interés, y que tanto por lo uno como por lo otro puede el S^{or} Diputado estar persuadido que ha llenado dignam^{te} los deseos del Gob^{no} y los mas caros intereses del Pais.

Y continúa:

> Ha sido igualmente inpuesto de los pasos dados por el S^{or} Diputado p^{a} promover la concentracion de los intereses de la prov^{a} de Cuyo: de la buena disposicion de los Gob^{nos} de Mendoza y S^{n} Luis ácia este obgeto importante, y de las esperanzas que fundan los sentim^{tos} bien conocidos del S^{or} Gob^{or} de S^{n} Juan en favor de la misma idea. Pero con este motivo; y tambien por la rela-

cion que ello tenga con el fin pral de la Comision, esto es, la reinstalacion del Cuerpo nacional, el Ministro cree de su deber informar al Sor Diputado, que el desenlace que los sucesos exteriores van teniendo, insta egecutivamte por que las Provs del Rio de la Plata, aparezcan con la representacion, que unicamte puede servir a hacer frente a las aspiraciones que el interes combinado de los tronos ha desplegado en Europa, e intenta desplegar en el nuevo mundo; y tambien con aquella organizacion, que al paso qe sirva a prevenir por parte de las Provs Unids toda pretencion a introducir en ellas principios que contradigan el objeto de la revolución, y los mas positivos intereses del pais, estimule a los demás Estados Americanos a ponerse en salvo por medio de una organizacion igualmte ilustrada, y tan uniforme como es del interés comun.

No debe olvidarse que estamos en diciembre de 1823 y Gómez en Río de Janeiro está apurando la negociación que, como se sabe, concluirá mal.

Al mismo tiempo Cossio daba fin a su misión en el litoral en cuanto se refiere a las provincias argentinas, pero no en lo que respecta al Paraguay adonde se disponía a entrar a fines de este año 1823, pero, en vísperas de hacerlo se le previene, desde Buenos Aires, que tenga mucho cuidado en la forma cómo va a negociar con el dictador Francia. Esto se comprueba en nota de 19 de diciembre de 1823, expedida por Rivadavia y en la que se advierte:

El Ministro de Relaciones Exteriores ha recibido la nota oficial del Sor Comisionado al Norte...

al litoral le llaman Norte,

...datada en 26 de Nove ppo en que avisa haber llegado a Corrtes expresando las demostraciones de afecto con que ha sido recibido por aquellos habitantes. El Ministro participa de la satisfaccion del Sor Comisionado y esto debe confirmarlo en la persuación de la uniformidad de principios que hay entre ambos pueblos y sus Gobiernos.

Como en la expresada nota solo se anuncia que se estaba disponiendo el anuncio de la Comision al Dictador del Paraguay el Ministro solo tiene que advertir á este respecto que importa mucho al honor del Gobno y éxito de la negociacion el qe se proceda con la mayor circunspeccion y tino, guardandose el Sor Comisionado de entrar á la Capital del Paraguay sin [con] garantias que á su buen juicio aseguren el respeto de su persona y de la representacion de su Gobno.

¡De manera que Rivadavia no estaba seguro ni siquiera del respeto a la persona del comisionado Cossio ante el dictador Francia!

Por cierto que no prospera la gestión, no hay entrevista posible quedando por ende todo terminado.

Recapitulando lo dicho, comprobamos el desenvolvimiento sincrónico de la doble faz política que puede interesar al país: la externa con el Brasil y con España, y la interna con las misiones de Cossio, Zavaleta y Las Heras. Pero la situación de la provincia Oriental impulsa a los pueblos hacia la unión, hacia la convocatoria de un congreso más pronto de lo que se cree, complaciéndose, al mismo tiempo, los fervientes deseos de Entre Ríos y Santa Fe que habían firmado entre ellas, a comienzo de 1824, un tratado ofensivo y defensivo para iniciar la guerra contra el imperio del Brasil.

Buenos Aires, que quería ir segura a la lucha porque, como bien decía, si se ganaba favorecía a todos y si se perdía era justo que compartieran también todos la responsabilidad y las consecuencias emergentes, y teniendo ya en sus manos la declaración favorable de las provincias a la reinstalación del congreso nacional, el 12 de febrero de 1824 se dirige a la Sala de representantes con un mensaje y proyecto de ley relativo a la urgencia que hay en proceder a dicha reinstalación. Expresa Rivadavia que:

> El estado interior del Peru demanda con urgencia la pronta reinstal^{n} del Cuerpo nacional, y el punto a q^{e} han llegado las relaciones con el Brasil...

Estamos en febrero del 24; no hay paz posible con España. La guerra de la independencia sigue en la región altoperuana con Bolívar y Sucre, y la República Argentina no tiene destacadas más que algunas tropas que forman, con las del Perú, Bolivia, Colombia y Ecuador, el ejército de operaciones. Sigue el mensaje:

> ...cuyo Gov^{o} insiste en retener la Prov^{a} de Montev^{o}, unido a las noticias q^{e} cada dia se reciven sobre el nuevo aspecto conq^{e} la Europa se ofrece a los Estados de America, reclaman con imperio el estableсim^{to} de un Gov^{o} general...

Fernando VII había restaurado el absolutismo; la tentativa liberal fracasada; la política española, buscando el apoyo especialmente de Austria, trataba de rescatar con la cooperación de los regímenes absolutistas de Europa las colonias emancipadas. En estos momentos

se hace la declaración Monroe con respecto a la situación de los pueblos americanos en sus relaciones con la Europa. En el año 1824 estamos en un momento peligroso para la independencia de las colonias. Y termina el mensaje:

> ...El Gov^{o} de la Prov^{a} con este import^{e} objeto ha dado todos los pasos preparatorios q^{e} estan en sus atribuciones resp^{to} de los demas Gov^{s} del territorio; mas p^{a} su complem^{to} pasa a la sancion de la H^{e} Sala de Representantes el adj^{to} proyecto de Ley.

Conviene conocer, ahora, cómo se sanciona la ley mandando reinstalar el Congreso Nacional, de acuerdo con el proyecto antecedente. Ya se ha visto, desde el año 1821, la política seguida hasta febrero de 1824, en que se corona con este proyecto de ley que, según demostraremos, dispondrá la instalación del cuerpo nacional en Buenos Aires y no en Córdoba como se pensaba realizar en el año 1821.

La Junta de representantes toma en consideración el mensaje y proyecto de ley rivadaviano y en 27 de febrero lo sancionaba casi sin variantes.

Expresa dicho proyecto:

> Queda el Gov^{o} plenam^{te} facultado p^{a} invitar a los Pueblos de la Union a fin de reunir lo mas pronto posible la Represent^{n} Nacional, y p^{a} tomar todas las medidas q^{e} conduzcan a la realizacion de tan importante acto.

Es decir, que se autorizaba al Ejecutivo para invitar a los pueblos, lo que era hacer algo «post factum» pues estos ya habían sido invitados, en el año 1823, por medio de las misiones estudiadas. De manera que no había dificultad alguna para el cumplimiento de este artículo.

En el segundo se dice:

> La base de la Representacion será la establecida p^{r} el Congreso Nacion^{l} en el Reglam^{to} provisorio de 3. de Dic^{e} de 1817.

O sea un diputado por cada 15.000 habitantes como lo establecía el artículo 8° del capítulo V, de la sección 5^{a} de dicho Reglamento. Quedó sancionado por la Junta, exactamente lo mismo.

El artículo tercero expresa:

> 3^{o}. La elección será directa.

Es igual en el proyecto y en la sanción.

En el cuarto se disponía lo siguiente:

> Las elecciones se harán con arreglo a la Ley de 14 de Ag^{to} de 1821.

Es decir, la ley de *sufragio universal* que analizamos al estudiar la organización de la provincia de Buenos Aires.

> ...y tanto en las secciones de la camp^{a} como en las de la Ciudad se votara simultaneam^{te} p^{r} todo el n^{o} de Representantes.

Este artículo fué aprobado sin modificaciones, pero al proyecto se agregó, por la Junta, bajo el número 5° que no existía en el original. He aquí los términos:

> Ningún extrangero que no tenga carta de ciudadano podrá votar en las elecciones.

Esto era factura de los Representantes. Ahora bien: el primitivo artículo 5° del proyecto, pasa a ser el 6° de la ley sancionada, y establece que:

> Los escrutinios de todas las mesas centrales de camp^{a} concurriran con los de las mesas de la Capital, al escrutinio gral. q^{e} deve celebrarse con arreglo a los art^{s} 10, 20 y 21 de la ley citada.

El sexto del original que, sancionado sin alteración alguna pasó a ser el séptimo, dispone:

> El lugar de la Represent^{n} Nacional sera el q^{e} designe la mayoria de los Pueblos, expresada p^{r} sus respectivos Gov^{s} con el lleno de autoridad correspond^{te}.

La primera parte concuerda con las instrucciones dadas a los comisionados al interior.

El artículo séptimo proyectado que dice, «El voto de la Represent^{n} de Buen^{s} Ay^{r} es q^{e} sea» — y dejaba en blanco el lugar, no se aprobó por la Junta. En cambio se sancionó otro texto en su lugar que quedó incorporado a la ley como octavo:

> Queda autorizado el Gobierno para designarlo por esta Provincia.

Al expresar «gobierno», se entiende el Ejecutivo. Esta ley DIÓ AL GOBERNADOR LA FACULTAD DE DESIGNAR EL LUGAR DE REUNIÓN DEL CONGRESO. He aquí destruído el error muy generalizado de muchos tratadistas de historia constitucional, al afirmar que los DIPUTADOS votaron el lugar donde había de reunirse dicho cuerpo. No hay tal cosa. Los diputados electos no votaron eso; lo verificaron los gobernadores de las provincias, empezando por el de Buenos Aires que estaba facultado por la Junta de representantes para hacerlo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8° de la ley analizada.

La ley fué sancionada el 27 de febrero y promulgada el 5 de marzo de 1824.

Por otra de 6 de marzo del mismo año se atribuyen a Buenos Aires nueve diputados. ¿Por qué? Porque de acuerdo con ella se fijaba en 135.000 la población de la provincia. Expresa el texto legal:

> Considerando: que por lo que resulta del censo formado en la Provincia, a saber, el de la ciudad ha mas de dos años, y el de la campaña ha mas de uno, el aumento que, segun la estadística publicada, ha tenido la población en ambos periodos: el que ha recibido con la introducción, en el año anterior, de un número crecido de personas de ambos sexos, tanto de otras Provincias, como de ultramar: el que debe considerársele por el ejército de línea, y el que se calcula por razón de resistencia al empadronamiento, a lo que debe agregarse la población de la costa patagóniea que no ha entrado en el censo. Por todos estos motivos, y sin embargo que el Gobierno gradúa en el número de ciento cuarenta mil almas la población de la Provincia, establece el de ciento treinta y cinco mil como la base que determine el número de Representantes que por ella debe concurrir al Cuerpo Nacional.
>
> En su consecuencia, y con arreglo a la ley de 27 de Febrero de este año (1824), el Gobierno decreta:
>
> Artículo 1°. Según la base establecida por el artículo 2° de dicha ley, y con arreglo a la población considerada, se elejirán en la Provincia nueve Representantes para el Cuerpo Nacional.
>
> Artículo 2°. La elección se hará tanto en la ciudad como en la campaña, el Domingo 28 del mes que corre.
>
> Artículo 3°. Por el Departamento que corresponde se librarán las órdenes que el cumplimiento de este decreto demanda, el cual se insertará en el Registro Oficial.

Sigue una firma: la de BERNARDINO RIVADAVIA.

Tienen lugar las elecciones en Buenos Aires y en las provincias de acuerdo con los compromisos preexistentes; sin embargo, se

demora la instalación del Congreso, comenzando por la no aprobación inmediata — por ejemplo en Buenos Aires — de las designaciones.

El 9 de octubre, la Junta de representantes daba por electos a los nueve diputados bonaerenses al Congreso nacional, disponiéndose que mientras estos permaneciesen en Buenos Aires carecerían de emolumentos. Si se trasladaran al interior, otra sería la situación a contemplarse. Dice la ley, promulgada el mismo día:

> 1°. Apruébase la elección que ha hecho la Provincia para Representantes al Congreso Nacional, y ha recaido en los Señores...

Daremos algunos nombres y su filiación partidaria:

Don Mariano Andrade, don Julián Segundo de Agüero, que será uno de los paladines del unitarismo; Valentín Gómez, otro; don Juan José Paso, neutral; don Diego Estanislao Zavaleta, que mantiene una actitud equidistante; don Manuel José García, gusta variar de opinión y de conducta, según las circunstancias; don Nicolás Anchorena, federal; don Francisco de la Cruz, ex ministro de la guerra, y don Manuel Antonio Castro que al principio sostendrá ideas unitarias.

> Artículo 2°. Mientras el Congreso Nacional tenga sus sesiones en Buenos Aires, a los Representantes nombrados a él por la Provincia, no se les acordará conpensación alguna.
>
> Artículo 3°. Líbreseles el correspondiente despacho, etc., etc.

Ese mismo día, 9 de octubre, se sanciona y promulga otra ley cuyo artículo primero resolvía que «la casa de la Representación de la Provincia — es decir, el local de la Junta de representantes — queda destinada para la reunión del Cuerpo Nacional». Y por el 2° «se autoriza al Gobierno para anticipar de los fondos públicos de la Provincia la suma que demanda su servicio». De paso, y como digresión, haremos la advertencia que en una publicación reciente (1926) se escribe un grabado con una reconstitución arbitraria del

recinto del Congreso, que es de lo más pintoresco que pueda imaginarse como alteración de la verdad.

El 21 de octubre de 1824, el gobierno, entonces en manos de Las Heras, expide un decreto disponiendo que «por el Ministerio de Relaciones Exteriores se forme una razón que comprenda el voto dado por cada Gobierno y la data en que se ha comunicado, sobre el lugar donde debe instalarse el Cuerpo Nacional».

Por el ministerio de relaciones exteriores se formula un cómputo del voto de las provincias. Nótese que los diputados todavía no han llegado ni tampoco se han reunido, y sin embargo se hacía el recuento de la opinión del interior acerca del lugar donde debía instalarse el gobierno nacional.

Las respuestas de las provincias, opinando a ese respecto, empiezan a llegar el 26 de febrero siendo la primera la de Entre Ríos. ¡Claro! Es una consecuencia lógica de las misiones, ya concluídas, de Zavaleta, Cossio y Las Heras.

Cabe, pues, la iniciación a Entre Ríos y el final a Córdoba, el 20 de setiembre.

En síntesis, responden: Paraná, el 26 de febrero; San Juan el 28; Mendoza el 29; Salta el 2 de marzo; San Luis el 4; Rioja el 31; Buenos Aires el 26 de abril; Misiones, el 27; Corrientes, el 7 de mayo; Tucumán, el 17; Santiago del Estero, el 20; Catamarca, el 21 de junio y Córdoba, el 20 de setiembre. Santa Fe se abstuvo de indicar lugar alguno.

Terminado el escrutinio, arrojó los siguientes resultados: 12 votos porque el Congreso se instalara en Buenos Aires y 1 por San Luis emitido porque lo fuera en la provincia de Tucumán.

De modo que a comienzos de octubre, tenemos elegidos diputados, determinado el lugar del congreso y disposiciones de la Junta de representantes de Buenos Aires, destinando su local para la instalación y funcionamiento del mismo. Pero no se procederá con mucha premura.

El ejecutivo de Buenos Aires ha cambiado; Rivadavia ha dejado de ser ministro. Gregorio Las Heras, sucede a Rodríguez que ha

terminado su período. Rivadavia retirado de la actuación está a punto de emprender su viaje a Europa para regresar inmediatamente.

El 13 de noviembre de 1824, la Junta de representantes de la provincia de Buenos Aires, sanciona una ley — promulgada el 15 — que fijará, por primera vez, un concepto reproducido más tarde en la ley fundamental de enero de 1825. Dicha ley, que es tan breve como sintomática — (consta de tres artículos) — establece lo siguiente:

> Artículo 1°. La Provincia de Buenos Aires se rejirá del mismo modo y bajo las mismas formas que actualmente se rije, hasta la promulgación de la Constitución que dé el Congreso Nacional.
>
> Artículo 2°. La Provincia de Buenos Aires se reserva el derecho de ACEPTAR O DESECHAR por su parte la Constitución, que presente el Congreso Nacional.
>
> Artículo 3°. La aceptación se hará por la Junta de Representantes de la Provincia, RENOVADA INTEGRAMENTE, siendo elegidos sus Representantes con este objeto especial, fuera de los de sus atribuciones ordinarias.

Decíamos que la ley de noviembre de 1824 es sintomática. En efecto; la provincia de Buenos Aires ha motivado el fracaso del congreso de Córdoba, ha trabajado en todo el país para reinstalar el Cuerpo Nacional, ha conseguido que este Cuerpo venga nuevamente a su ciudad, y, por último, ha activado la elección de sus diputados. ¡Llega al mes de noviembre y deja a salvo todos sus derechos de aceptar o no la constitución que ese cuerpo nacional pueda dictar!...

¿Qué había ocurrido? ¿Qué pasaba en la Junta de representantes y en el Poder Ejecutivo?... ¡Ya no estamos bajo la influencia rivadaviana! Rivadavia y Rodríguez se han ido; está Las Heras en el poder y la tendencia federal asoma, entonces, campeando por sus fueros y temiendo por el resultado de ese Congreso, al mismo tiempo que los unitarios que estaban en la Junta de representantes, desconociendo el resultado de la acción de los diputados del interior, también querían dejar resguardada la retirada, reservándose el derecho de aceptar o no la constitución. Por eso la ley se sancionó sin dificultad.

Tal era la atmósfera que rodeaba al congreso de 1824-27 en sus comienzos. La propia provincia creadora de la convocatoria e instalación de este cuerpo general, comenzaba a desconfiarle. Nace despertando recelos hasta en la misma Buenos Aires, los cuales más adelante, motivaran, paulatinamente, la resistencia en contra de sus actos e imposiciones hasta que por último fracasará en su tentativa de realizar la unión nacional.

———

CAPÍTULO V

El Congreso nacional (1824-1827). Sesiones preparatorias para la instalación del Congreso. Estado del país en ese momento. Ley fundamental: proyecto, despacho de la comisión, discusión, y sanción; principios que informaban la ley y cuestiones que se suscitaron alrededor del asunto, en el Congreso.

Aunque a fines de 1824 no estaban en Buenos Aires todos los diputados de las provincias, sin embargo a comienzos del mes de diciembre existía un número más que suficiente para iniciar las sesiones del Congreso.

Siendo urgente abordar el problema internacional tanto como evitar que se siguieran disgregando las fuerzas de la Nación, y, por otra parte, habiendo ya remitido Buenos Aires toda la documentación concerniente a las relaciones exteriores a efecto de apresurar la apertura, se pensó en proceder a la instalación del cuerpo. El gobierno de Buenos Aires había reunido todos los antecedentes, desde el año 1820, que obraban en su poder y que atestiguaban la acción desplegada en las relaciones con el Brasil, con España y con otros estados, Colombia entre estos. Es así como la necesidad del Congreso partía de una serie de cuestiones internacionales y, más aun, de la de dar al país un cuerpo nacional para obtener, poco a poco, el reconocimiento de nuestra independencia.

En Buenos Aires, como dijimos, se había producido un cambio de hombres. A partir de mayo, era gobernador de la provincia el

general Gregorio de Las Heras. Rivadavia había terminado su actuación con Rodríguez y lo reemplazaba en el ministerio de gobierno y relaciones exteriores, don Manuel José García.

En diciembre se invitó a los diputados presentes a celebrar una conferencia previa para resolver lo atinente a la instalación del congreso, designándose una comisión compuesta de cinco miembros para que realizara los actos preparatorios. Constituían la comisión los siguientes: doctor don Gregorio Funes, por Córdoba, doctor don Julián Segundo de Agüero y don Manuel Antonio Castro, por Buenos Aires, don José Ignacio Gorriti, por Salta y don Narciso Laprida, por San Juan.

Esta comisión procedió activamente a dar cima a la tarea encomendada y el 6 de diciembre de 1824, se realizaba la PRIMERA SESION PREPARATORIA del Congreso nacional.

Se reunieron a las 8 de la noche presididos por el deán Funes, a quien se le discernió la presidencia antes de entrar a la sala de deliberaciones. Concurrieron 23 diputados, y se eligió como secretario interino al doctor Dalmacio Vélez Sársfield, representante de la provincia de San Luis, por ser el diputado más joven, de la misma manera que se había designado presidente accidental al deán Funes, por ser el más anciano de los presentes.

Y aquí es — valga la digresión — cuando comienza la carrera de don Dalmacio Vélez a quien percibiremos como figura prominente, desde 1852 en adelante, al discutirse el acuerdo de San Nicolás en la Sala de representantes de Buenos Aires y comprobaremos como poco a poco, se irá agrandando su personalidad, ya sea actuando como legislador, como codificador o como ministro de gobierno, para extinguirse en momentos en que ya la organización nacional se hallaba definitivamente instaurada.

En las sesiones preparatorias, se designaron dos comisiones para revisar e informar los poderes de los diputados, una compuesta de cinco miembros y otra de tres, integradas, respectivamente, por Acosta, Zegada, Zavaleta, Pinto y Frías, y por Vera, Gorriti y Laprida. La primera debía estudiar los poderes de los demás y señalar

la forma en que debían prestar el juramento, y correspondiéndole a la segunda examinar los diplomas de los miembros de la otra comisión pues, evidentemente, estos cinco diputados no podían juzgar los propios.

El 9 de diciembre de 1824 se verificaba la SEGUNDA SESIÓN PREPARATORIA con el despacho de la comisión de poderes, planteándose, en primer término esta seria cuestión: si los diputados que al mismo tiempo desempeñaban funciones de ministros de un poder ejecutivo, podían ser representantes de los pueblos al Congreso.

Esta moción se refería especialmente a la situación de los de Buenos Aires entre los cuales había un ministro, el de Gobierno que, como se dijo, lo era don Manuel José García.

Después de una rápida deliberación se sostuvo que no había incompatibilidad entre uno y otro cargo y en consecuencia se aprobaron los poderes de los representantes de las siguientes provincias:

Buenos Aires, con 8 diputados (se recordará que según el artículo 2° de la ley sancionada el 27 de febrero debieron ser 9 los elegidos; pero de todas maneras, con esos ocho Buenos Aires gravitará fuertemente en el congreso); Córdoba, 1; San Luis, 1; Mendoza 2; San Juan, 2; Santiago del Estero, 3; Tucumán, Salta y Entre Ríos, 2 diputados cada una; y Corrientes, Jujuy y Misiones, 1 cada una.

Se observa, pues, la enorme desproporción que había entre la representación de Buenos Aires y la de otras provincias centrales importantes, como por ejemplo Córdoba, y algunas litorales que sólo tenían 1 ó 2 diputados, contra 8 de Buenos Aires.

Los diplomas aprobados eran 26, porque entre la primera sesión preparatoria y ésta, se agregaron tres diputados más que sumados a los 23 citados, forman el total precedente.

La TERCERA SESIÓN PREPARATORIA se efectuó el 10 de diciembre de 1824.

Se trató la fórmula del juramento y se fijó el día 13 de diciembre para prestarlo.

Antes de este juramento, en la CUARTA SESIÓN PREPARATORIA que se realizó ese mismo día 13 de diciembre, el diputado por Salta don Juan Ignacio de Gorriti planteó nuevamente la cuestión de si los diputados podían ser al mismo tiempo ministros o empleados de un poder ejecutivo.

La discusión se produce entre dos figuras importantes del congreso que chocarán en un comienzo en sus opiniones: Gorriti y Agüero.

Sostenía el primero que se producirían vicios de origen en la constitución del congreso si no se declaraba la incompatibilidad que, desde su punto de vista, existía; y Agüero arguyó que el congreso, en sesión preparatoria, prévia a su constitución, no podía tomar una medida de tanta trascendencia como esa, para lo cual era menester que se reuniera antes y que dictara una ley en la que se declarase la existencia de esa incompatibilidad, porque — alegaba — un congreso, en tales circunstancias no tenía facultades para rechazar los diputados so pretexto de una moción de esa naturaleza.

Gorriti, por su lado, se afirmó tenazmente en la existencia de la incompatibilidad.

En este debate ya asoman una serie de cuestiones sintomáticas para nosotros, que debemos ir destacando, paulatinamente, de la vida interna del congreso, advirtiendo como se polarizan las opiniones en las dos tendencias ya netamente separadas y definidas, la federal y la unitaria. Así podremos comprender el proceso bien claro que se plantea en el país hasta llegar a la solución constitucional que actualmente nos rige.

Gorriti expone su punto de vista fundado en esta argumentación:

> ...Si en la Provincia de Salta se hubiera sabido que el Congreso se iba a organizar del modo que se prepara, no se hubiera prestado a ello.

Obsérvese en qué forma presenta la materia.

> ...¿Qué hará, pues, en este caso un Diputado que no quiere comprometerse y que trata de salvar los derechos de su Provincia y su responsabilidad? Despues que se haya constituido el Congreso, despues que los asuntos se agolpen y que unos se traten de anteponer a otros por este o el otro motivo y se vayan dejando estos inconvenientes que preveo, podrán servir de obstáculo a las resoluciones

> del Congreso. ¿No advierten los Sres. Diputados las alarmas que hay por todas partes? ¿Se han curado las llagas anteriores? ¿No se han dejado sentir siempre por siempre y aun ahora mismo? ¿No se han estado venciendo inconvenientes para la estincion de los partidos? ¿No se advierten los recelos y temores de los pueblos?...

Evidentemente, la contestación debía ser afirmativa. Hacía apenas cuatro años que se había salido del gran movimiento de 1820; hacía menos todavía que, en el año 21, se había dado aquel «manifiesto» de Rodríguez y Rivadavia alusivo a la inoportunidad de reunirse el congreso de Córdoba en vista de la situación anárquica del país, en que no se respetaban instituciones ni gobiernos; cada día los partidos se cristalizaban más en su contenido; cada día las divisiones eran más hondas; cada día aparecían más irreductibles las tendencias de uno y otro. Era entonces una ilusión creer que el congreso iba a traer la unión partidaria de todos los argentinos; por el contrario, traería la división de los partidos y la lucha por el predominio de un partido sobre otro. Y acá se ve, ya, como en una sesión preparatoria, tal la que nos ocupa, comienzan a aparecer los inconvenientes opuestos por la situación interna del país.

Agüero replica a estas manifestaciones de Gorriti, y en la parte substancial expresa:

> ...Pero, Sres. se dice: que la Provincia de Buenos Aires tenderá siempre a una aristocracia provincial. No, Sr.: como representante de la citada provincia de Buenos Aires debo decir, protestando desde ahora, que jamás trataré de sostener los derechos de la Provincia de Buenos Aires sino unicamente los derechos de la Nación; porque no me considero como representante de la Provincia, aunque nombrado por ella, sino como representante de toda la Nación. Bajo esta protesta debo hacer presente al Sr. Diputado, que no tema esa aristocracia de Provincia, por parte de la de Buenos Aires...

Nótese como insiste en el concepto de que es injustificado creer que Buenos Aires quiera ejercer predominio o colocarse en situación prominente. Y continúa:

> ...Esta está convencida, está cierta que es necesario que ella pierda siempre mucho y que ella haga grandes sacrificios para que la Nación se constituya; ella está resuelta á hacerlos, y yo estoy convencido de que es necesario que los haga y que los hará.
>
> Vuelvo a repetir que no se tema esa aristocracia;...

y como persiste en fijar aquel concepto, agrega:

> ...no Sr.: los representantes de Buenos Aires a ninguna otra cosa aspiran que a la felicidad de la Nación y a reunir las Provincias que una série de sucesos y de desgracias habia separado, y aún parecia que para siempre a formar un todo de pueblos que deben ser hermanos en sentimientos, los mismo que en intereses; y que es preciso que cada uno ceda algo de lo suyo y haga algunos pequeños sacrificios para que de todos ellos resulte el bien jeneral, que es el único que debe conducirnos en este lugar y el único que debe dirijir nuestras deliberaciones y nuestra marcha...

La discusión entre Agüero y Gorriti se torna dialogada, asomando en ella los resabios del pasado y en la que se comprueba que los hombres, por más sanas aspiraciones que tuviesen, no podían olvidar la rivalidad que evidentemente existía entre Buenos Aires — que desde la revolución de mayo ejercía gran predominio — y las provincias del interior, que desde el año 1815 pedían una participación importante en la dirección de los destinos nacionales.

Gorriti impugna a Agüero diciéndole:

> ...La observación que ha hecho el señor preopinante sobre que este es un Congreso Nacional y que las personas a quien se alude son Ministros solo de la Provincia de Buenos Aires, es en mi concepto la mas especiosa que se ha podido oponer. ¿El Congreso por ser jeneral no existe en la Provincia de Buenos Aires? ¿No está bajo la influencia inmediata del Poder Ejecutivo de esta misma Provincia?

Concluye acusando al Congreso de estar inficionado por la acción del ejecutivo provincial.

Agüero redarguye:

> No señor; eso no puede ser, Sr. Diputado; es preciso decir que no. No está el Congreso Nacional bajo la influencia de ningún Poder Ejecutivo; está solo bajo el influjo de la opinión de nuestros comitentes. ¡Oh Sr. Diputado! eso es muy delicado; no puede dejarse correr esta espresión. El Congreso, vuelvo a decir, no está bajo ningún poder de la tierra, sino de la opinión de nuestros comitentes.

A lo cual contradice Gorriti:

> He dicho, o he querido decir, que el Congreso estando en la Provincia de Buenos Aires, está precisamente bajo el influjo inmediato del poder de la misma Provincia. Vamos al caso: supongamos que se cambia de opinión; que se quiere

desbaratar el Congreso, que una deliberación del Congreso chocara a las Provincias y que se le quisiera dar un golpe de mano; ¿está en el poder de la Provincia de Buenos Aires ejecutarlo o no?

Agüero: Lo mismo podria temerse si estuviera el Congreso en Córdoba o Salta, suponiendo que llegara a suceder.

Gorriti: Si estuviera el Congreso en Córdoba o Salta convengo en que podria suceder; pero allí no hay fuerzas para ello.

Agüero: No, Sr.; lo que se quiere decir es que el Gobierno de Buenos Aires podrá con la fuerza armada desbaratar el Congreso, y el Gobierno de Córdoba o de Salta podrá no precisamente desbaratar el Congreso, pero sí desconocer su autoridad, y tanto vale lo uno como lo otro.

Gorriti: Voy a contestar. Supuesto que aquí existen los elementos con que se puede obrar (no digo de un modo violento sino tal vez de un modo legal) y dar un golpe de poder, bajo de este sentido he dicho que existe el Congreso bajo el influjo del Gobierno de la Provincia. Hay mas; existen en manos del mismo Gobierno, sino todas las causas, todos los medios que han de entrar en manos del Gobierno Jeneral para atraerse y hacerse dueño de las deliberaciones de la Sala. Luego existen, aun cuando sean en el Gobierno de una Provincia particular, los mismos inconvenientes que si el Congreso existiese bajo el influjo de un Gobierno Jeneral, y se debe reputar por un mal y por un vicio de la Constitución la existencia de las personas que tengan la dependencia del Poder Ejecutivo de este sitio...

adviértase como sigue insistiendo en la cuestión de las incompatibilidades,

...Y en esto es en lo que se funda el perjuicio, sea o no dependiente del Gobierno particular de una Provincia o de la Nación entera. Si se hubiera de poner en la Provincia de Buenos Aires un Gobierno Jeneral, entonces se diria que estaba bajo un Gobierno Nacional; pero se ha dicho: «todavia no hay ese Gobierno Jeneral: por ahora no tenemos ninguna autoridad para formar una ley». Señor: nuestra autoridad ahora es para irnos a constituir, pero cuando nos vamos a constituir es menester que obremos de manera que no nos formemos jorobados, cojos, tuertos, ni mancos; es necesario que nos constituyamos de un modo o forma regular; désele a este cuerpo la organización que corresponda.

Producida la votación, Gorriti fué vencido en ella.

De inmediato se procedió a elegir el presidente definitivo, que recayó en la persona del diputado Castro, por Buenos Aires, y para vicepresidente se nombró a don Narciso Laprida, diputado por San Juan.

Los secretarios se designaron entre personas ajenas a la corporación, a saber: don José Miguel Díaz Vélez y el doctor Alejo Villegas.

Se fijó, a continuación, el día 16 de diciembre de 1824 para la instalación del Congreso.

Conviene decir aquí, para comprender cómo puede realizarse su estudio, que tenemos una fuente documental de primera mano, por lo menos hasta una época próxima a la de sanción de la constitución: es el *Diario de Sesiones* formado por las versiones taquigráficas.

Por primera vez en una asamblea nacional intervienen taquígrafos que fueron contratados en Europa. Por lo tanto podemos seguir los debates «in extenso» y apreciar así, perfectamente, la discusión de las diferentes leyes sancionadas por el Congreso.

Desgraciadamente para nuestras investigaciones y para el país, no se han publicado los *Diarios de Sesiones* correspondientes a la totalidad de las discusiones habidas en torno del despacho del texto constitucional. Existen además algunas de las piezas más importantes, como el discurso pronunciado por Dorrego — publicado íntegramente por él mismo — sobre el federalismo. Para terminar con el conocimiento de la constitución de 1826 — muchas de cuyas disposiciones, pero muchas, han pasado a nuestra actual constitución — contamos con las ACTAS de las sesiones públicas, algunas de ellas inéditas, especialmente las que se refieren a los artículos de la constitución (a partir del 22) que hemos encontrado en el archivo de la Legislatura de Buenos Aires, en La Plata, y cuyas copias poseemos.

De modo que podemos tener en nuestras manos las fuentes de todas las deliberaciones del Congreso, tanto «in extenso», por el diario de las sesiones hasta comienzos de la sanción de la constitución, como las resumidas en las actas hasta la extinción del Cuerpo en el año 1827.

También hemos hallado las ACTAS SECRETAS donde constan los debates producidos en torno de cuestiones internacionales y algunas de carácter constitucional, como por ejemplo, el tratado con la Gran Bretaña, que tuvo verdadera trascendencia en lo que se refiere a la libertad de cultos, según tuvimos ocasión de compro-

barlo al estudiar la discusión y sanción de la Carta de Mayo de San Juan.

Fijado el día 16 de diciembre de 1824 para la instalación, el Congreso Nacional inicia sus sesiones con una alocución de su presidente Castro, diputado por Buenos Aires.

Es curiosa la denominación que se da, en un comienzo, a este Cuerpo: CONGRESO GENERAL REPRESENTANTE DE LAS PROVINCIAS UNIDAS EN SUD-AMÉRICA. Es decir que se cambia el nombre del Estado. Pero esto no durará mucho, como se verá al discutirse la ley fundamental.

Entran, como primer asunto, acompañados por un mensaje del P. E. de Buenos Aires, los documentos relativos al manejo de las relaciones exteriores. En dicho mensaje se analiza el momento y beneficios que aparejará la existencia de un gobierno general; se estudia la situación económica y social interna y las relaciones internacionales, expresándose que:

> ...Al lado de la seguridad individual, de la libertad del pensamiento, de la inviolabilidad de las propiedades, de la igualdad de la ley, poned, señores, la libre concurrencia de la industria de todos los hombres en el territorio de las Provincias Unidas. Esta ley será una consecuencia de los derechos del hombre en sociedad; ella fortificará el principio vital de la unión de las Provincias, matará pronto las semillas de celos y prevenciones de localidad que pueden ajitarlas, y en fin, ella evitará la necesidad de tratados de comercio que, hijos de la ignorancia, han dado ocasión a guerras sangrientas é inútiles a los mismos vencedores.

Aquí se refiere a uno de los problemas más importantes que el país ha debido y debe resolver, y que veremos constantemente planteado en nuestras cuestiones constitucionales. Se trata de la destrucción de las barreras que para el comercio interior interponen las provincias entre sí, dando unidad al Estado respecto al comercio exterior.

En nuestra constitución actual existe una cláusula expresa — artículo 11 — que prohibe la creación de derechos de tránsito, o sea los que se cobran por la entrada o salida de productos de una provincia a otra. De paso diremos que no obstante existir clara e

inconfundible esta disposición constitucional de carácter económico y financiero, es necesario recordarla a cada rato, aun en nuestros días, en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha debido entender en más de un asunto originado por la aplicación indebida de derechos de tránsito.

Las provincias sienten, constantemente, una fuerte inclinación a gravar las actividades económicas de aquellas otras que le invaden sus mercados con productos similares a los propios. Es oportuno recordar, a este respecto, el famoso «impuesto de guías» en la provincia de Buenos Aires, que dió motivo a muchos pleitos, y en Entre Ríos, el llamado «derecho de tablada» que gravaba el tránsito de la hacienda de paso para otra provincia, afectando así las actividades ganaderas de una vasta zona del país.

La materia no está agotada, todavía. En más de una ocasión se han discutido los derechos que cobran algunas provincias sobre productos que vienen de otras, como en el caso de los vinos, de los alcoholes, cigarrillos, etc., y que se han disfrazado con el nombre de «impuestos internos». No se han animado a establecer el gravamen al producto porque éste proceda de Mendoza, Tucumán o Buenos Aires, sino que lo hacen incidir sobre el consumo. En el fondo no son sino cargas aduaneras, porque esa misma mercadería en su punto de origen, ya sufre una imposición provincial.

Lo mismo ocurre con algunas provincias que fijan derechos diferenciales, es decir, que varían la tasa del impuesto según que el producto sea de la propia provincia o de otra.

Son cuestiones estas que algún día tendrán que ser seriamente dilucidadas ante la justicia federal provocando pronunciamientos de la Suprema Corte, a fin de establecer la naturaleza de los impuestos internos de la nación, que muchas veces han sido tachados de inconstitucionales y que en el año 1892 se llamaron «recursos de guerra» provocando interminables protestas.

Estos son problemas que existen desde hace largos años y ya en 1825, las provincias habían creado barreras aduaneras que las separaban cada día más, las unas de las otras.

Con respecto a la situación internacional dice el mensaje:

> Hemos cumplido un gran deber nacional con la República de los Estados Unidos de la América del Norte. Esta República que preside desde su nacimiento a la civilización del nuevo mundo, ha reconocido solemnemente nuestra independencia. Ella ha hecho al mismo tiempo una apelación a nuestro honor nacional, suponiéndonos capaces de luchar cuerpo a cuerpo con el poder español; pero se ha constituido guardian del campo del combate para no permitir se introduzca otro a dar ayuda a nuestro rival.

Es la doctrina Monroe que tiene su repercusión en el Río de la Plata.

> El imperio vecino del Brasil hace un contraste con esta noble República y es una excepción deplorable a la política jeneral de las naciones americanas. La Provincia de Montevideo separada de las demas por artificios innobles y retenida bajo el peso de las armas, es un escándalo que se hace mas odioso por las apariencias de legalidad en que se pretende esconder la usurpación.

Esa «apariencia de legalidad», se refiere al Congreso de Montevideo, convocado por los portugueses, que había declarado que los pueblos de la provincia Oriental deseaban pertenecer al Brasil como Provincia Cisplatina.

> El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ha tentado los medios de la razón con la corte del Janeiro...

es la misión Valentín Gómez, ya estudiada,

> ...y aunque sus esfuerzos han sido ineficaces no desespera todavía. Quizá el consejo de amigos poderosos...

alude a la Gran Bretaña,

> ...no tardará en hacerse escuchar y alejará de las costas de América la funesta necesidad de la guerra.

Como se ve, en el primer mensaje remitido al Congreso y entrado en la primera sesión, ya se habla del conflicto con el Brasil.

Con respecto a la Gran Bretaña agrega más adelante:

> La Gran Bretaña, desligada de los compromisos de los aliados ha adoptado respecto de los estados de América una conducta noble y verdaderamente digna del pueblo mas civilizado, mas libre y por lo tanto, el mas poderoso de la Europa. El reconocimiento solemne de la independencia de las nuevas repúblicas será

una consecuencia de los principios que ha proclamado — y podeis creer, señores, que este importante evento, por lo que hace a las Provincias del Rio de la Plata, depende principalmente de que ellas se muestren en cuerpo de Nación y con capacidad para mantener las buenas instituciones que ya poseen.

Poco tiempo después, en febrero del año 1825, la Gran Bretaña firmará el tratado de comercio y amistad con nosotros que es el reconocimiento de nuestra personería internacional.

En la misma sesión primera del Congreso, se adoptó como *reglamento interno*, en forma provisoria, el de la Junta de representantes de la provincia de Buenos Aires.

Subrayamos este detalle del reglamento porque ya tendremos ocasión de comprobar cómo esta cuestión, sin importancia aparente, no es tan ajena, a veces, al debate de los problemas substanciales del país y esto se pondrá de manifiesto al discutirse la constitución y especialmente la forma de gobierno, en que, para acallar la voz de los federales, se sancionará una disposición mordaza en el sentido de que nadie puede hablar sino dos veces sobre un mismo asunto, para de ese modo no extender las controversias ni agitar la opinión pública.

En la segunda sesión del Congreso, realizada el 17 de diciembre de 1824, se resuelve invitar a las demás provincias a completar la representación, participándoles al mismo tiempo la instalación del cuerpo.

Es decir, pues, que en 17 de diciembre de ese año, ya tenemos en funciones el Congreso y dispuesto a iniciar la tarea que había motivado su convocatoria.

¿Cuál era la situación del país en el momento en que comienza este importante acto?

Con lo que ya conocemos desde la organización constitucional de las provincias, no será difícil formarse un concepto general acerca del asunto.

La opinión pública del interior ya se había manifestado concretamente en fuertes autonomías por las constituciones dadas. Cada uno de estos códigos implicaba la existencia de una autonomía bien organizada con el carácter de provincia desde el momento que se había dado sus instituciones. Del análisis de estas últimas, que hemos hecho,

surge patente que han nacido formas del estado provincial. Casi todas las entidades que concurren al Congreso o tienen leyes de carácter constitucional, como la de Buenos Aires, o cuerpos de constitución, como Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Córdoba, Catamarca, Tucumán, Salta, Jujuy y San Juan. Y el Congreso, en el momento de iniciar sus sesiones, no podía desconocer la realidad apuntada que las define como personas del derecho público y no como de hecho, según se dijo en el año XX, al firmarse el tratado de Pilar.

Por otra parte, se van creando intereses alrededor de las autonomías y así como estas necesidades y la corriente de opinión pública las originó, esa misma corriente de opinión será una celosa guardadora de que aquellas no desaparezcan, y toda acción — por más que los hombres supongan que piensan bien — que vaya contra una fuerza tan grande, será estéril, contraproducente y traerá aparejada el levantamiento y la guerra civil.

Pero no debemos limitarnos a la situación interna excluyendo a Buenos Aires; es menester auscultar lo que acontece en la provincia más importante, asiento del Congreso en funciones.

Los hombres que tienen el manejo de los intereses de la provincia o que poseen en ella una posición prominente, llámense Rivadavia, García, Agüero o Gómez, son dirigentes, es cierto, pero ¿cuál es su concepto, cuál su punto de vista para abordar la solución constitucional del país? Esta es la cuestión. Creen que se necesita una acción inteligente, civilizadora y de cultura política de la que serán los ejecutores; se consideran algo así como los arquetipos inevitables para orientar a la masa ciudadana de la nación argentina; ellos — piensan — deben enseñar al país a vivir; deben civilizarlo; ven mejor y más lejos que la masa del pueblo inculto y éste debe seguirlos porque tratarán, en última síntesis, de «europeizarnos», por así decirlo, dándonos las instituciones que estos pueblos no pueden llegar a comprender y que no conciben cómo será su contenido. Ellos están por encima de la opinión corriente, de la masa popular. Ésta, según su punto de vista, no tiene iniciativa, ignora lo que le conviene; hay que formarla, hay que instruirla, hay que educarla polí-

ticamente, hay que darle, en fin, instituciones que no conoce, pues no tiene el sentido de lo que desea!

En cambio, existe otro grupo de hombres que, sin ser doctores ni militares de la más alta graduación, cree que es necesario auscultar la corriente de opinión del país en cuanto se refiere a las organizaciones fundamentales del Estado, especialmente en lo que atañe a la forma de gobierno y su aplicación en la práctica. Estos hombres se llaman CAUDILLOS; no son doctores, repetimos, pero sí son exponentes de esa masa que llaman «chusma» los de arriba y a la que ellos denominan «pueblo».

Los caudillos aspiran a encarrilar esa masa de opinión, sin contrariarla, hacia formas políticas que ella misma está constituyendo de un modo inconsciente, si se quiere. Estos hombres son los FEDERALES, llámense Dorrego o Manuel Moreno como exponente ilustrado de ese grupo, o Bustos, López, Ibarra o Quiroga en el interior, y Juan Manuel de Rosas en Buenos Aires. Están en contacto constante con el pueblo; no conocen tanto la situación y evoluciones filosóficas de la Europa; no pretenden implantar nuevos estados de cultura e instituciones exóticas; desean eso sí, que esas instituciones estén en íntima conexión con dos sentimientos fundamentales del pueblo: en primer término, la REPÚBLICA como forma general de gobierno, y el FEDERALISMO, en seguida, como aplicación en particular de esa misma forma.

Y entonces, aparte de los debates que se sostendrán en el Congreso, dentro de su sala de sesiones, existirá la discusión pública, fuera del recinto, en todo el país, entre UNITARIOS y FEDERALES!

¿Quién triunfará en esta contienda? ¿Los que dominarán dentro del Congreso? ¡No! Ocurrirá, en última síntesis, lo que en todas las luchas colectivas: triunfará la tesis de la mayoría, del mayor número, que, por cierto no está con los arquetipos: ella está con los caudillos, que son los que van a deshacer toda la obra que este Congreso pretenderá construir con tanto esfuerzo.

Aun más; así como el movimiento de 1820 había destruído toda veleidad de monarquismo, puesto que en el país, si bien es cierto que

se estuvo al borde de coronar un príncipe extranjero — mediante negociaciones diplomáticas — o natural, descendiente de los Incas, había triunfado el espíritu republicano, así podemos decir que el proceso de 1824-1827 destruirá, a pesar del éxito aparente obtenido en el Congreso, toda posibilidad de unitarismo y, por ende, desde ese momento, la Nación marchará hacia una forma de gobierno definitivamente REPUBLICANA y FEDERAL.

Será larga la gestión, será dolorosa, insumirá decenas de años, pero al llegar a 1852, el país saldrá de la prueba perfectamente depurado y orientado fijamente hacia la forma política que actualmente nos gobierna!

De ahí que penetrando ahora más íntimamente en la vida del Congreso, que al comienzo respetará — en apariencia — las situaciones creadas, veremos que la evolución institucional que se opera dentro del mismo (y al decir evolución institucional entendemos referirnos a las diferentes leyes sancionadas por ese Cuerpo) lo conducirá paulatina y tenazmente hacia el unitarismo, hacia el desprestigio, hacia la ruina y disolución.

Así como el Congreso de Tucumán, cuando terminó por sancionar la constitución de 1819, sin resolver cual sería la forma de gobierno, sublevó a todo el país, así también el Congreso Nacional de 1824-27, a medida que va dictando las últimas leyes — tales la de Presidencia, Ministerios, Capital, Deuda Pública y por último la Constitución — levantará, poco a poco, la opinión general hasta traer aparejada su muerte.

Al comienzo el Congreso, que surgía de las direcciones de la opinión pública, de la realidad histórica en que se vivía, parecía seguir una orientación más vale federal. Por esto, fué favorablemente recibido y TODAS LAS PROVINCIAS vieron con satisfacción su existencia, y no solamente las que ocupan un segundo plano o aquellas otras que, más adelante, en determinadas ocasiones, también alcanzan esa situación, sino ahora, en estos momentos en que algunas de ellas — como Córdoba, que a partir de 1826 tendrá una posición preponderante en el movimiento del interior contra el Eje-

cutivo y el Congreso nacional — reconocen el Cuerpo, prometen su adhesión y aseguran su obediencia.

Córdoba, el 3 de enero de 1825, siendo gobernador don Juan Bautista Bustos, felicitaba «a la Representación Nacional por su feliz instalación» y le expresaba su reconocimiento y obediencia. Y aun más: los diputados de esta provincia protestaban — como lo hemos visto en los primeros debates — por la reserva que había hecho la de Buenos Aires en la ley de noviembre de 1824, reserva que consistía en la libertad de aceptar o no la constitución que se sancionase.

El 29 de diciembre de 1824, también lo hace Santiago del Estero por conducto de su gobernador Felipe Ibarra. Llamamos la atención acerca de esta provincia por cuanto sus diputados, especialmente Manuel Dorrego incorporado en 1826, serán los paladines del federalismo en el debate que provocará la constitución.

Mendoza, el 1.° de enero hace lo propio y su gobernador Bruno García así se lo hace saber al «Augusto Congreso Nacional de las Provincias Unidas del Río de la Plata» en oficio de fecha 2 de dicho mes.

San Luis lo hace el 4 de enero y así, sucesivamente San Juan, Tucumán, Entre Ríos, etc.; en menos palabras, todas las provincias, ya sean del litoral, del centro, del norte o del oeste, acatan al Congreso, y manifiestan un evidente optimismo por la obra que se va a iniciar.

Y sin embargo, a fines de 1826 y principios de 1827, nos vamos a encontrar — como lo demostraremos oportunamente — con un convenio interprovincial iniciado mediante la acción de Córdoba, en que Buenos Aires quedará sola, o casi sola, para sostener el Congreso Nacional, y lo que es más grave aún, en la misma provincia, ya inexistente después de la ley CAPITAL, aparecerá un fermento de opinión pública que minará paulatinamente la base de la vida del Congreso mismo, opinión que se extenderá a la ciudad y campaña.

Los unitarios bien inspirados, en mayoría dentro de la Corporación, en minoría en el país, irán cometiendo errores tras errores hasta que cuando se sanciona la constitución, ésta no podrá regir ni un solo instante los destinos de la República Argentina. Y no obstante ello — obsérvese bien ésto — la constitución de 1826, en su parte no de organización del gobierno, sino de estructura de las funciones del mismo, se encuentra reproducida textualmente en muchos artículos de la de 1853. Pero no nos adelantemos y sigamos todas las fases del desarrollo del Congreso, que inicia bien sus tareas y las termina desastrosamente.

El 22 de diciembre de 1824, el diputado por Corrientes, Acosta, presenta un proyecto con el nombre de LEY FUNDAMENTAL compuesto de 18 artículos, cuyo contenido, justifica esa denominación.

El artículo primero designa al Estado con el título de «PROVINCIAS UNIDAS DEL RÍO DE LA PLATA EN SUD AMÉRICA».

Cuando nos ocupemos del despacho de la comisión y de su discusión nos detendremos para hacer resaltar la importancia de esta cláusula, porque como se sabe — basta leer la constitución actual — la denominación del Estado es una de sus primeras disposiciones.

Por los artículos 2, 3 y 4 del proyecto, se da importancia a las instituciones provinciales así como a la constitución que deberá sancionarse; de su contenido se deriva la calificación de ley fundamental. ¿Por qué es fundamental? Porque imprimirá carácter al Congreso, en cuanto se refiere a su labor y regirá este período provisorio de aislamiento de las provincias a fin de pasar al estado definitivo de constitución de las mismas.

En estos tres artículos se establece, en primer término, el régimen de las provincias, o sea el de las instituciones que en ese momento tienen provisoriamente, y por el artículo 3.º se fija la reserva de que «cada una de las Provincias Unidas» tiene «el derecho de aceptar o repudiar dicha constitución, en la forma que ellas acuerden». Este era el concepto de la ley de la provincia de Buenos Aires, de noviembre de 1824, que vuelve a surgir.

Y por último, en el artículo 4.°, estatuye la proporcionalidad para aceptar la constitución. «Si la constitución — dice — fuese aceptada por las dos terceras partes de los habitantes de las Provincias, según sus censos, la otra tercera parte quedará obligada a lo mismo». Es algo así como un referéndum. De manera que el voto favorable de 2/3 partes de los habitantes, hace que la constitución nacional quede implantada en la provincia. Por ende, el proyecto de ley fundamental contemplaba el caso de que algunas pudieran entrar en el régimen de la constitución nacional y otras no. Se reproducía la misma situación de Estados Unidos de Norte América cuando se constituyó después del pacto de federación.

Por los artículos 5, 6, 7, 8 y 11 del proyecto, las provincias «entran en una firme liga para su defensa común, la seguridad de su libertad, independencia jurada y para su mutua y general felicidad, obligándose a asistir a cada una de las otras contra toda violencia o ataques hechos sobre ellas o sobre alguna de ellas». Indudablemente, esto era contemplar las relaciones internacionales con el Brasil, sobre todo teniendo presente que éste fué uno de los motivos que se invocaron y explotaron para reunirlas a todas en un cuerpo nacional. Esos artículos contemplan también la igualdad entre todos los habitantes de las provincias; la extradición de los criminales, y la declaración de que los actos celebrados en una de ellas, merece entera fe en las otras, exactamente como la disposición constitucional actual.

En el artículo 11, se insiste sobre la situación internacional, al decir: «Ninguna provincia se empeñará en alguna guerra sin el consentimiento de las Provincias Unidas juntas en Congreso». Esto era prever el peligro que se había corrido cuando Entre Ríos y Santa Fe amenazaron romper las hostilidades con el Brasil en virtud de un tratado celebrado en 1824.

El artículo 9 establece las inmunidades de los diputados y el 10 que las relaciones exteriores de las provincias serán mantenidas por el Congreso y no por ninguna de ellas separada o conjuntamente. Los artículos 12 y 15 disponen que entretanto no se sancione la

constitución, se instituya un Ejecutivo General — este es el otro punto importante — que se guiará por un REGLAMENTO del Congreso. Es algo así como el anuncio, diríamos, de una constitución provisional que regirá hasta que se dicte la definitiva. La disposición se asemeja a lo que ocurrió en el Congreso de Tucumán con el Reglamento de 1817. El Ejecutivo provisorio y el Congreso son, conjuntamente, los que podrán declarar la guerra y arreglar la paz.

En los artículos 13 y 14 se dispone todo lo relativo a la organización militar. Por el 16, se fija la intervención del Congreso en las disputas que pudieran originarse entre las provincias. En el 17 se contempla lo relativo a acuñación de monedas, y por último, el 18 dice expresamente lo siguiente:

> Todas las provincias estarán a las determinaciones de las Provincias Unidas juntas en Congreso en todas las cuestiones que por el PRESENTE PACTO están sometidas a ellas...

Es decir que a la Ley Fundamental se le daba también el carácter de pacto interprovincial, o pacto de confederación entre todas las provincias. Se consideraba que cada uno de los diputados allí reunidos era un apoderado de su respectiva provincia para celebrar pactos en forma de leyes, votándolas en el Congreso; y continúa:

> ...Y los artículos de esta asociación serán inviolablemente observados por todas las Provincias hasta la promulgación de la Constitución permanente, y aún en el fatal e inesperado caso que el presente Congreso se disuelva sin haber llenado aquel objeto, de modo que la UNIÓN SEA PERPETUA. En testimonio de lo cual firmamos éste en Congreso fecho en Buenos Aires.

En síntesis, el artículo 18 fija un punto básico que se denomina UNIÓN NACIONAL.

Esto es más importante de lo que parece en los años 1824 a 1827, y si se quiere, aun más adelante. Y asentamos esta afirmación porque el antiguo virreinato del Río de la Plata sufre, durante la independencia, grandes desgarramientos territoriales. De aquella antigua entidad se separa, en primer término, la provincia del Paraguay, para constituirse en República. Ahora, en el año 1825, se disgregará

todo el Alto Perú para convertirse en la República de Bolivia, y en el año 1828, a raíz del tratado con el Brasil, se segregará la provincia Oriental para constituirse en la República Oriental del Uruguay. Y es muy importante, repetimos, porque durante el período de la Confederación, después del año 1831, cuando se trata de imponer el federalismo por la fuerza mediante la acción rosista, nos encontraremos con la tentativa de Cuyo para incorporarse a la antigua Capitanía general de Chile, con la del Norte para adherirse a otra república y con el litoral que amaga convertirse en estado semiautónomo llevando las fronteras del país a la «banda oriental del río Paraná», — como se dice en los documentos públicos y se denuncia en alguna correspondencia oficial y privada del general Rosas, especialmente a raíz del tratado de Alcaráz en 11 de agosto de 1846, y que desaprobó en absoluto. En este último negociado, Rosas sostuvo que se prohibiera el uso del término «Banda Oriental del Río Paraná» porque eso involucraba la idea de separación e implicaba un propósito de fomentar la constitución de una nueva entidad territorial y política, limitada por los ríos que encierran la Mesopotamia argentina.

El pacto de unión, que en este momento se quería sancionar en virtud del proyecto de Acosta, significaba afirmar la unión nacional.

Contemplada aquella situación en 1926, cuando ya poseemos una amplia visión de la realidad histórica, nos resulta un poco difícil comprender en forma lo que era el país en 1825.

Cien años atrás, el sentimiento nacional, que debía imponer la minuciosa y estrecha unión entre las que fueron intendencias y cabildos con jurisdicción propia, no era muy vigoroso, y en más de una oportunidad ya sea por cuestiones de intereses locales o personales o por otros motivos, aparecen aquí y allá veleidades separatistas que se mantienen latentes por muchos años; y es sabido que después de 1852, a raíz del movimiento del 11 de setiembre, en Buenos Aires, cuando la república se dividió en dos partes — confederación de

trece provincias, por un lado, con Urquiza, y por otro Buenos Aires, con la capital — no faltó quien soñara constituir con esta provincia, el Oeste y el Sur — incluso la Patagonia — una nueva república denominada «del Plata», segregándola de las otras.

Recalcamos, una vez más, que el concepto de la unidad nacional afirmado en este artículo 18, tiene mucha más importancia de lo que la simple letra escrita parece decir.

Mas penetrando en la esencia de nuestra organización constitucional — y entendemos por ésto algo más que lo escrito, que una explicación de diccionario, como lo dijéramos al comenzar el curso —, en lo intrínseco, que se materializa en un organismo, y en que el texto debe ser un trasunto de la situación real, el artículo 18 significó dar vida a una idea de derecho público: la de afirmar definitivamente la unión del país.

Por eso se llama FUNDAMENTAL y lo es por este artículo, más que por cualquier otro, y cuya suerte conoceremos oportunamente.

Acosta, fundó su proyecto remontándose a los orígenes de la revolución, al aislamiento en que se mantenían las provincias, lo que daba lugar a los pactos de unión particulares, especialmente celebrados a partir de 1820, aun cuando el primero fué el suscripto entre la Junta y la provincia del Paraguay, en 1811. Al tratar el pacto básico de la Nación Argentina, del 4 de enero de 1831, demostraremos cómo este fué efectivamente, el primer acuerdo interprovincial, convenio al cual se refiere Rosas constantemente para desconocer la independencia de la república paraguaya.

Dice Acosta, concretamente, que debe celebrarse el pacto que hasta ahora no se ha estipulado, y añade:

> ...Entretanto, algunas Provincias dieron ese principio formando tratados de alianza, de unión y de cesación de guerra civil. Pero, señor, hasta ahora no se ha hecho un pacto jeneral; hasta ahora no se ha podido proceder bajo una base sólida que les presentara semejante pacto formado por los legítimos Representantes de todas las Provincias Unidas; y pues que ya hemos tenido la reunión que antes hemos citado, y se presenta, por consiguiente, la oportunidad de hallarnos reunidos en Congreso, parece llegado el caso de establecer la ley fundamental, como principio al menos provisorio, de donde deben partir las operaciones de este Congreso con mas seguridad...

Obsérvese cómo Acosta define, en esencia, al proyecto, refiriéndose especialmente a ese artículo 18 cuyo espíritu no debe olvidarse.

> ...Esta es la razón que me ha movido — añade — a presentar el proyecto de ley que acaba de leerse, con el fin de *asegurar el pacto de unión y de amistad.*

¡Lo asienta expresamente, al usar el término PACTO!

Recuerda más adelante, en su exposición, la ley de noviembre de 1824, de la provincia de Buenos Aires. Ella ha dado la pauta — dice — respecto a la cuestión de las autonomías provinciales y de aquí surge, continúa,

> ...que las provincias se aquieten y tengan mayor confianza. Al observar que cuando la Sala de Representantes de Buenos Aires ha sentado por base rejirse por sus actuales instituciones hasta la promulgación de la Constitución que forme el Congreso, queda igual derecho a las demás Provincias. Por eso he principiado a establecer en uno de los primeros artículos del proyecto estos principios; y esto será una satisfacción para todas las Provincias y un medio por donde se llegue a asegurar esta liga y esa asociación perpétua tan deseada...

Vuelve a referirse al PACTO DE UNIÓN al comentar los primeros artículos.

El asunto pasó inmediatamente a la Comisión de negocios constitucionales, pero el diputado Mansilla, por Entre Ríos, en la misma sesión y a continuación de las palabras de Acosta que hemos resumido, planteó una cuestión muy interesante, que se ha repetido siempre en los congresos argentinos, menos en el de 1853 que se reúne bien definido como consecuencia del acuerdo de San Nicolás.

Sostiene Mansilla, en la parte central de su exposición, que es necesario definir si el Congreso es «constituyente» o simplemente «constituído», porque — agrega —

> ...Creo, por lo mismo, ser de necesidad urjente que declaremos cuál es nuestro carácter hoy: si somos el Congreso Constituyente o si somos el Congreso constituído; porque si somos el Congreso Constituyente, yo no encuentro facultad en nosotros para entender en asuntos de ley sino en materias de decretos; si somos Congreso constituido, ya esto me parece materia de otra naturaleza.

El presidente del Congreso replica, vagamente, que no se puede discutir el punto; que en todo caso presente un proyecto de ley

para establecer la naturaleza del Congreso. Mansilla retira su indicación que, como ya veremos, vuelve a reaparecer.

El Congreso de inmediato, sigue la discusión del reglamento interno de sus sesiones porque, como se recordará, se había adoptado el provisorio de la Sala de representantes de la provincia de Buenos Aires.

Mientras tanto se iban perfilando las personas y las tendencias dentro de dicha Asamblea, a través de pequeñas incidencias, las que se presentaron con más cuerpo al discutirse la conducta de Buenos Aires como gestora de las relaciones exteriores del país. Se acentuaron aún más entre el diputado por Buenos Aires, Agüero, que ya había tenido una con Gorriti, y el representante de Santiago del Estero, Mena. Este último se refirió a la conducta de Buenos Aires, como gestora de los intereses del país en el exterior, a lo que Agüero, replicó:

> ...Pero no he podido oir sin el mayor disgusto que un Sr. Diputado, apoyando este mismo modo de pensar, haya tomado un rumbo que no sé si diga injurioso al Congreso, é injusto y enormemente injurioso a la Provincia de Buenos Aires. El Sr. Diputado ha dicho que es imprudente e incircunspecto el Congreso, si se aprueba la conducta del Gobierno de Buenos Aires, porque no ha examinado los documentos o que al menos él está en una absoluta ignorancia de ellos y no puede prestar su sufrajio para la aprobación de la conducta del espresado Gobierno. Entretanto él no ha hecho otra cosa que censurar, y censurar agriamente, y por decirlo así, sin conocimientos, esa misma marcha del Gobierno.
>
> *Mena:* Sr. yo no he venido aquí por mi Provincia a que se me insulte.
>
> *Agüero:* En esto no hay nada de insulto.
>
> *Mena:* Se dice que vengo a censurar sin conocimientos.
>
> *Agüero:* Efectivamente, he dicho eso y lo repito, porque el mismo Sr. Diputado ha dicho antes que no tenía conocimiento alguno de este negocio.
>
> *Mena:* Siendo ese el sentido, sí lo he dicho.
>
> *Agüero:* Pues no se me reclame el orden cuando estoy en él ni se me diga que insulto, pues es cosa que no acostumbro.

Obsérvese cómo van apareciendo los partidos y las tendencias personales. Es evidente que en aquel entonces era un poco más difícil que ahora encontrar los partidos políticos y sus sostenedores. Se cambiaba de opinión y de orientación como se podía y para formarnos un

juicio cabal de las situaciones, es menester que vayamos estudiando las distintas personalidades que surgen como consecuencia de su actuación en el Congreso.

Entretanto las provincias, que se felicitaban por la instalación del Congreso — según viéramos antes — realizaban actos formales reconociendo su autoridad.

Córdoba, el 25 de diciembre de 1824, sanciona y promulga la siguiente ley:

> Artículo 1°. La Representación de la Provincia de Córdoba reconoce por legalmente constituido el Congreso Jeneral Representante instalado en Buenos Aires el 16 de Diciembre de 1824, que anuncia la nota oficial del mismo Congreso que en cópia legalizada acompaña el Poder Ejecutivo.
>
> Art. 2°. El Poder Ejecutivo y demás autoridades de la Provincia concurrirán ante la Representación Provincial a hacer las felicitaciones de estilo, en ratificación del reconocimiento hecho por la Sala.
>
> Art. 3°. Se comisiona al Presidente para que acuerde con el Poder Ejecutivo el dia y ceremonia, como así mismo las demostraciones públicas que se han de hacer para el reconocimiento del Congreso Jeneral.

Mendoza en 1° de enero de 1825, por intermedio de la Sala de representantes dicta una ley así concebida:

> Artículo 1°. La Provincia de Mendoza por medio de sus Representantes y bajo la protección del Ser Supremo, reconoce legal y formalmente instalado el Congreso Nacional, cuya apertura se ha verificado en Buenos Aires el 16 de Diciembre de 1824.
>
> Art. 2°. El Gobierno de la Provincia dará aviso al espresado ausgusto Congreso Nacional de este reconocimiento, hecho según las bases que previene la ley sancionada en 20 de Diciembre de 1824, de que se remitirá una copia.
>
> Art. 3°. Se autoriza a S. E. el señor Gobernador de la Provincia para solemnizar este acto del modo mas conforme a su dignidad.

Santiago del Estero, sin manifestar expresamente su reconocimiento, en 29 de diciembre prometía acatamiento al Congreso y lo felicitaba por su instalación definitiva.

San Juan lo hace el 31 de diciembre de 1825; San Luis, el 4 de enero de este año protesta su obediencia y dice que por falta de recursos no podía enviar más que un diputado, que lo era don Dalmacio Vélez. Tucumán, en 9 de enero de 1825, da, también, su reconocimiento. En menos palabras: todo el país se manifestaba solidario con el Congreso Nacional.

En el ínterin, el proyecto de Acosta merecía la atención de la Comisión de negocios constitucionales y el 17 de enero de 1825 se expedía reduciéndolo de 18 artículos que tenía, a 8 solamente, tocando, por ende, menos cuestiones que las tratadas por el diputado correntino.

El despacho de la comisión entró en la sesión del 17 de enero. De este dictamen nos ocuparemos rápidamente para hacerlo con más detenimiento cuando se discuta. Por el artículo 1.° se afianza la independencia y la unión de las provincias reunidas en Congreso. En el 2.° se fija la denominación del Estado, introduciéndose una innovación. En efecto; el proyecto de Acosta decía, en el artículo 1°: «El título de esta asociación será: Provincias Unidas del Río de la Plata EN Sud América», mientras que el despacho de la comisión expresaba: «Su denominación en lo sucesivo será «Provincias Unidas DEL Sud DE América». El artículo 3.° era el 2.° del proyecto, y en él se afirmaba que las provincias se regirían por sus propias instituciones. Los artículos 4.° y 5.° del despacho fijaban las facultades privativas del Congreso y las de poder dictar disposiciones relativas a «independencia, integridad, seguridad, defensa y prosperidad nacional; al arreglo de la liga y valor de la moneda, pesas y medidas; a las relaciones interiores de las Provincias entre sí, a las esteriores de estas mismas Provincias con cualquier otro gobierno, Nación o Estado independiente». Los artículos 6.° y 7.° despachados resuelven que «la Constitución que sancionare el Congreso será ofrecida oportunamente a la consideración de las lejislaturas provinciales, y no será promulgada ni establecida hasta que haya sido aceptada en la forma que prevendrá la Constitución». En el proyecto de Acosta, en cambio, son las provincias las que resolverán la forma de aceptación. La comisión dice que «la ratificación de la Constitución por las dos terceras partes de los habitantes de las Provincias según sus censos, será suficiente para el establecimiento de la Constitución entre las Provincias que la ratifiquen».

El artículo 8.° — último del dictamen — es el que contiene la reforma más importante: fija el gobierno provisorio nacional en la provin-

cia de Buenos Aires y dispone la constitución de este gobierno en los siguientes términos:

> Por ahora, y hasta la elección del Poder Ejecutivo Nacional queda este provisoriamente encomendado al Gobierno de Buenos Aires con las facultades siguientes:
>
> 1.° Desempeñar todo lo concerniente a negocios estranjeros, nombramiento y recepción de ministros y autorización de los nombrados.

Es decir, las relaciones exteriores.

> 2.° Podrá celebrar *tratados* [esto es importante] con dictámen de sus ministros y de una comisión del Congreso compuesta de tres de sus individuos, dando cuenta despues de ajustado para que lo ratifique el Congreso, si lo estima conveniente.
>
> 3.° Ejecutar y comunicar a los demás Gobiernos todas las resoluciones que el Congreso espida en órden a los objetos mencionados en el artículo 4.°.
>
> 4.° Elevar a la consideración del Congreso las medidas que conceptúe convenientes para la mejor espedición de los negocios del Estado.

Era simplemente un Ejecutivo Nacional, pero delegado en la provincia de Buenos Aires.

La comisión en sus fundamentos sostiene que debe dictarse una ley, suprimiendo el artículo 18 que es el de los pactos.

> ...Hace, sin duda, honor al celo y patriotismo de su autor, el proporcionar al Congreso Nacional con esta ocasión la oportunidad de ocuparse de la sanción de una ley que *reproduciendo el pacto* con el que se unieron nuestras Provincias desde el dia en que proclamaron solemnemente su independencia, indique sus atribuciones y objetos, marque la ruta que ha de seguir para la obra dificil de que está encargado, fije las bases de la reorganización de este nuevo estado y provea a sus necesidades, momentáneamente urjentes.

Éste era, pues, un pacto ya existente. ¿Entre quiénes? ¿Quiénes lo habían celebrado? Aquí la comisión incurre en el error de vaguedad. No existen pactos implícitos; actos de esta naturaleza entre los estados, y más en este caso, deben ser explícitos y contener la precisa voluntad de los contratantes. Ya tendremos ocasión de definir de qué naturaleza son los pactos interprovinciales en el derecho público. En este caso y en este momento histórico del país, se necesitaban convenios formales suscriptos por los ejecutivos y ratificados por las

respectivas salas o juntas de representantes de las provincias signatarias, que es lo que va a suceder más tarde.

A continuación se refiere a que debe salvarse la situación de las provincias y explica el concepto sobre el federalismo en estos términos:

> Esta división y casi total disolución de las Provincias es violenta en efecto: todas ellas lo conocen; así es que han enviado sus Diputados tan luego que han visto una oportunidad de poderse reunir. Pero en el tiempo de su separación mas o menos todas han trabajado por mejorar su organización interior: han hecho en esto todas mayores o menores progresos; tal vez lo esperan ulteriores; y no parece justo que abandonen las buenas instituciones que se han dado y pueden mejorar guiadas por la esperiencia, y esperen estacionadas la constitución, que no puede ser sino obra del tiempo y consecuencia de una organización jeneral, lentamente introducida.

Por ende, hay que dejarle a las provincias que vivan con sus propias instituciones y si fuera necesario, perfeccionarlas.

Siguen los fundamentos de la comisión detallando el resto del proyecto y entonces Acosta retira el suyo de 18 artículos, quedando, para ser discutido, el despachado por dicha comisión, que contiene, en lo que atañe a la situación futura, con respecto a la sanción de la constitución y al ejecutivo — salvo lo de los pactos —, la idea primera del diputado por Corrientes.

El 18 de enero de 1824 se aprueba el despacho en general, comenzándose a tratar, de inmediato, en particular.

Puesto en discusión el artículo 1.°, que trata del afianzamiento de la independencia y la unión, se planteó este interrogante: si lo que se somete al Congreso no importaba el desconocimiento del tratado cuadrilátero de enero de 1822 entre Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes. Así presentó el asunto el diputado Castellanos y entonces Zavaleta manifestó que no creía que lo fuera (Zavaleta era miembro de la comisión de negocios constitucionales). Dijo que la unión de las cuatro provincias era el punto de partida del vínculo entre las demás, y el diputado Mansilla por Entre Ríos, que representa a otra provincia signataria del tratado cuadrilátero, apoya las manifestaciones de Zavaleta, porque, mientras no exista una cons-

titución nacional, las provincias «están en actitud, lo mismo que antes, de formar cualquier pacto de alianza particular con cualquiera otra, ajustándose a las circunstancias particulares de aquel pueblo».

Se acepta el concepto de que todo conduce a la unión nacional y por lo tanto el asunto no merece mayor discusión. El artículo primero fué aprobado por unanimidad quedando así:

> Las Provincias del Rio de la Plata, reunidas en Congreso, reproducen por médio de sus Diputados y del modo mas solemne el pacto con que se ligaron desde el momento en que sacudiendo el yugo de la antígua dominación española se constituyeron en nación independiente, y protestan de nuevo emplear todas sus fuerzas y todos sus recursos para afianzar su independencia nacional y cuanto pueda contribuir a la felicidad jeneral.

El artículo 2.º exigirá más trabajo; es el que se refiere a la denominación del Estado. Zavaleta fundamenta la denominación aconsejada por la comisión, diciendo:

> La Comisión, para dar esta denominación a las Provincias que hoy forman el estado, tuvo en consideración una resolución que dió el Congreso Jeneral que las llamó «Provincias Unidas del Rio de la Plata en Sud-América». Pero la Comisión ha creido que esplicaba mejor el concepto del Congreso mismo llamándola Provincias Unidas DEL SUD DE AMÉRICA. Tuvo presente que en los principios o cuando recien estas Provincias sacudieron el yugo de la dominación española, por mucho tiempo se llamaron Provincias Unidas del Rio de la Plata. Esta denominación produjo ciertos celos que se orijinaban de pequeñeces, por lo que se vió el Congreso en la precisión de variarles el nombre; por eso ha creido mas prudente el conservar en sustancia la denominación que le dió el Congreso Jeneral: no ha tenido otras razones para ello.

En síntesis: parece advertirse que la comisión consideraba la expresión *Río de la Plata* desde un punto de vista geográfico y no político.

Paso sostiene lo siguiente:

> ...Si se considera que se ha de establecer un sistema de unidad, estará bien que se apruebe esta denominación de Provincias Unidas, etc., pues que las Provincias son departamentos subordinados a un centro de unidad; mas si se adopta el sistema de federación,...

aquí plantea ya la cuestión forma de gobierno,

> ...serán Estados y no Provincias; por lo tanto, yo creo que si se ha de sancionar como está, debia ser dejándose la reserva de variar la palabra «Provincias» en la de «Estados» si se hubiese de adoptar el sistema de federación.

Es decir, que en vez de Provincias Unidas del Sud de América, debería ser *Estados Unidos* del Sud de América. Esto era referirse al concepto de la organización política norteamericana, o sea, a un sistema de federación, pero de federación pura, con la mayor autonomía posible de los componentes de la Nación.

Vamos a ver en seguida, qué larga discusión se produce sobre este asunto, porque Paso da en la tecla al referirse a la probable forma de gobierno y a la enunciación del concepto y su fijación, que implicaba inclinarse hacia la forma federal.

Y aquí llegamos a un momento en que se impone, antes de proseguir el análisis de las corrientes de opinión que campean en el Congreso, antes de continuar observando minuciosamente todo lo que sea definición de conceptos de gobierno, sentar esta premisa: en este Congreso —a diferencia de los anteriores—el debate siempre se polarizará hacia las dos ideas fundamentales de forma de gobierno: la unitaria y la federal. Quiere decir, que el sentido histórico del momento institucional ya no es ni de independencia ni de república, sino de unidad o de federación.

Esta idea vertebral, o estas ideas básicas, mejor dicho, que asomarán constantemente en los debates, darán la pauta, más tarde, para comprender mejor la naturaleza y estructura íntima de la constitución de 1826; y cuando la expliquemos ya no habrá duda alguna de que esta constitución, no obstante lo que dicen escritores pasados y actuales, es de corte eminentemente unitario, y si algunos, como el doctor Joaquín V. González y varios tratadistas contemporáneos, creen que la idea de unitarismo se desprende tan solo del artículo 7.° referente a la «unidad de régimen» se apoyan en una hipótesis falsa. La constitución no es unitaria por eso únicamente. Ya tendremos ocasión de demostrarlo, aunque al discutirse dicho artículo se ventilen las cuestiones en torno del unitarismo y del federalismo.

Agüero sostiene, en el debate, que debe suprimirse el artículo 2.°

en vista de la interpretación a que da lugar la denominación del Estado y el punto que ha planteado Paso con todo acierto y meditación.

Valentín Gómez, el otro paladín futuro del unitarismo, propone una serie de variantes a la redacción del artículo, entre las cuales la más concreta fué la siguiente: llamar al Estado, «Provincias Unidas del Río de la Plata», suprimiendo aquello «del» y «en» Sud América.

Gorriti, diputado por Salta, formula una serie de consideraciones en las cuales aparece el espíritu provinciano en contraposición al espíritu porteño o local, por ser el lugar en que funcionaba el Congreso. Dice Gorriti:

> Oigo hablar de recelos que pueden producir en las Provincias la denominación del estado. Tengo el honor de representar una Provincia que es indudablemente de la primera importancia a la constitución de Estado. He existido en ella en el tiempo mismo en que se encendió en la misma el fuego de la discordia y del odio; porque es menester decirlo en los mismos términos con que se hacia y se manifestaba para mover la multitud al odio contra los porteños, y que los porteños y que los porteños; y de esto se tomaba pretesto para hacer y admitir una multitud de escesos, que es necesario correr el velo y no acordarse mas de ellos. Siempre los escesos que se cometieron o que las circunstancias habian hecho indispensables, eran escesos personales, y que jamás debieron llegar al caso de nacionalizarse; pero nunca he oido una sola espresión acerca de la denominación de las Provincias. La denominación suya siempre fué «las Provincias del Rio de la Plata», tanto por la localidad de Buenos Aires, como porque estaban comprendidas en esta denominación todos los que antiguamente componian el virreinato de Buenos Aires, así como también porque todas estas Provincias concurren con sus aguas a formar el Rio de la Plata, por cuyo motivo les corresponde esa denominación. Así que, por mi parte, puedo decir que me toma de nuevo esto de recelos; no sé si por otra parte podrá haberlos.

Después de esto, siguen debatiendo algunos diputados y se termina sancionando el artículo en el que se denomina al Estado PROVINCIAS UNIDAS DEL RÍO DE LA PLATA.

El 19 de enero se continúa con el artículo 3°. El diputado Acosta aborda el mismo asunto que había iniciado anteriormente el diputado Mansilla acerca de la naturaleza del Congreso, es decir, si era «constituyente» o «constituído».

En vista de que no se había resuelto nada en aquella oportunidad, expresa Acosta:

> ...Pero es consiguiente a esta resolución que el Congreso, para adelantar sus resoluciones sobre artículos fundamentales, declare su carácter; carácter que no envuelve dificultad ninguna para declarar que es el constituyente, en razón de que este es uno de los asuntos mas capitales con que los pueblos han facultado y enviado a sus representantes para constituir y reorganizar el país; de modo que no habrá quien dude de que el carácter del presente Congreso ES DE CONSTITUYENTE, en razón de que el cuerpo constituyente envuelve también en sí la facultad de constituir y dictar leyes a este efecto; lo que no sucede en el cuerpo lejislativo constituido, que puede espedir leyes, mas no constitucionales...

Gorriti cree conveniente que por el momento no se discuta el artículo 3.° y propone postergarlo, así como los siguientes hasta el 8.°. Aconseja esperar que lleguen a Buenos Aires los otros diputados del interior a fin de integrar la representación, ya que ahora es tan diminuta, y sólo así se verá si la voluntad de las provincias representadas quiere que el Congreso sea simplemente constituído como autoridad legislativa o que sea constituyente y soberano.

Concretando su exposición, añade Gorriti, que considerando

> ...no mas el Estado desde Jujuy hasta los confines de esta Provincia, encuentro que falta, según me parece, una tercera parte de la representación completa. Señor, falta de Buenos Aires un Diputado que aun no se ha recibido y está en cuestión su recepción; falta uno de Santa-Fé; uno de Corrientes; CINCO MAS que corresponde a la Provincia de Córdoba fuera de los que están en el Congreso; uno de San Luis; tres de Catamarca; la Provincia de Salta ha enviado dos Diputados y ha dicho que sin perjuicio de integrar los que le corresponden, que son dos; y todos estos hacen un número considerable. Su agregación daria al Congreso mayor cópia de luces, sus discusiones podrian acaso ayudar a aclarar las materias; y sobre todo, señor, para unas leyes de la naturaleza de las que se van a discutir, es de toda necesidad una asistencia mas perfecta y mas completa; de lo contrario el disenso de 6 de los que actualmente concurren a la Sala, vendria a formar una verdadera mayoria en contra de la resolución.

Es el caso de las tres cuartas partes que se necesitaban para resolver las cuestiones constitucionales; sobre 24 diputados se requería el voto de 18; el disenso de 6 impedía la sanción de cualquier asunto de índole constitucional. Terminaba Gorriti sosteniendo que todas estas resoluciones podían estar viciadas de nulidad en vista de la ausencia de tantos diputados, idea que rebatió Zavaleta, representante por Buenos Aires; y Agüero — que siempre interviene — ma-

nifiesta que considera que la cuestión planteada es de suyo seria, grave y delicada y siendo así, hay que resolver qué es lo que corresponde hacer, porque

> ...No hay mas que una de dos cosas: o el Congreso se disuelve y no debió reunirse, ó el Congreso deberá proceder y autorizar la forma mas viciosa y mas ilegal que se ha conocido en cuerpos de esta clase y del cual no encuentro otro ejemplo que en las cortes españolas, de nombrar suplentes para que representen aquellas Provincias que no la tienen.
>
> Yo no creo que ninguno de los Señores Diputados están en disposición de entrar en este modo vicioso, ilegal y ridículo. No queda, pues, otro camino que tomar. Pero no formemos el cálculo con toda esa estensión, y contraigámonos únicamente a los representantes que corresponden a las Provincias libres que voluntariamente se han comprometido a reunirse en el Congreso. Ciertamente LA REPRESENTACION NO ESTÁ COMPLETA, y podemos añadir con dolor QUE NO LO ESTARÁ EN MUCHO TIEMPO; mas las Provincias todas están representadas en el Congreso, a escepcion de alguna que otra, como la de Santa-Fé, y puede añadirse la de Catamarca...

Obsérvese, pues, que en este Congreso Nacional faltaban, íntegramente, las representaciones de algunas provincias como la de Catamarca y la misma Santa Fe, muy necesarias en tales circunstancias.

Mena interviene en el debate sobre la facultad del Congreso de ventilar cuestiones fundamentales. Analizando la situación presente, entra a considerar el momento en los siguientes términos:

> ...Pero lo cierto es que el tiempo ha pasado, que se llega hoy dia al punto crítico de tomar en consideración el Congreso los asuntos mas graves y los fundamentos sobre que ha de establecerse la base de la Constitución; y despues que echa de menos mas que nunca la falta de los Representantes que deben integrar la Nación, se dice, que estos no han sido mandados por las Provincias, ó porque no han querido, o porque no han podido. Lo primero no me parece verdadero; porque a no quererlos mandar no se hubieran avenido a concurrir al Congreso é integrar su cuerpo, no los hubieran nombrado, no habrian concurrido. No es verdad tampoco en cuanto a lo segundo, porque algunas hubieran manifestado los motivos porque no los mandan.

Le interrumpe Agüero replicando «que él había dicho que no los habían enviado o porque no habían querido, o porque no habían podido; pero que no lo había afirmado». A esto sigue una incidencia, y entonces se produce entre Mena y Gómez el siguiente diálogo:

Gomez: Permítame el Sr. Presidente que pregunte qué se discute, porque el discurso anterior no sé a que viene, y deseo que se fije la cuestión.

Es decir que Mena derivaba todo hacia el unitarismo y el federalismo. Siempre aparece esa idea capital. Replica

Mena: La cuestión es: si puede o no, o si está el Congreso en circunstancias de deliberar sobre leyes fundamentales.

Prosigue el debate y Gorriti insiste en pasar al artículo 8°. Se vota esta proposición y es rechazada, por lo que el Congreso continúa deliberando sobre el artículo 3.° del proyecto de la comisión.

Pero poco a poco la discusión sube de tono y toma visos de acritud, al mismo tiempo que se definen y se aprecia la actuación de los hombres y la importancia de los partidos.

Comienzan a echarse los dados sobre la mesa. Los federales y los unitarios están bien definidos, y la ley fundamental es, realmente, una ley que desde el principio fijará un concepto de federalismo al reconocer las autonomías de las provincias.

Se produce una seria y gran discusión entre Funes, Agüero y Gómez. Fúnes pregunta si deben subsistir en las provincias las instituciones que se hallen en oposición a las decisiones que tome el Congreso en el curso de su actuación. Es decir, que la cuestión que plantea este diputado es la siguiente: si a medida que el Congreso tome disposiciones que afecten la situación presente de las provincias — que nosotros conocemos ya a través de las constituciones analizadas — se anularán las que aquellas hubiesen tomado con anticipación y que fuesen contradictorias.

Gómez cree que mientras el Congreso exista, las provincias no dictarán disposiciones que signifiquen contrariar a las que éste sancione, y Agüero, con este motivo, explica el estado presente, manifestando que el artículo proyectado importa ratificar una situación de hecho ya existente, o sea, el orden institucional del momento en que se va a sancionar la ley fundamental. El mismo Agüero toca, incidentalmente, uno de los asuntos más graves, que después será materia de una medida importante del Congreso: la cuestión de

los fondos, el problema financiero-económico, vital para la existencia de las provincias y que tanto hizo odiar a Buenos Aires a causa del dominio que tenía de la aduana y de los ríos de la Plata, Paraná y Uruguay.

Prosigue el mismo diputado ocupándose de las múltiples relaciones que pueden surgir entre las provincias del interior y Buenos Aires y entre el gobierno nacional y los provinciales, en lo relativo a recursos, agregando:

> ...Y sino — dice — ¿por qué principios, por ejemplo, señores, los fondos que da a la Provincia de Buenos Aires la feliz circunstancia de ser bañadas sus costas por el caudaloso Rio de la Plata, que la hace puerta del comercio, podrá decirse que son fondos nacionales y que todas las Provincias pueden tener derecho a ellos? Son de la Provincia y deben serlo mientras que no se dé un réjimen...
>
> *El Sr. Funes:* Suplico que se guarde el órden y no se suscite una cuestión que no es del caso; pero ya que soy provocado con ese ejemplo, digo que hay fondos nacionales.
>
> *El Sr. Agüero:* Pues a eso respondo, que no hay esos fondos nacionales y ni puede haberlos; porque los nacionales han de crearse por el Congreso, y entonces lo serán los de Córdoba, los de Buenos Aires y los de todas las Provincias cuando se establezca un gobierno de unidad, y sino se establece ese gobierno de unidad, las Provincias acordarán cuál ha de ser ese tesoro nacional. Mas hoy no hay fondos ni recursos nacionales; porque todo lo que hay es propio y privativo de cada Provincia; porque a cada una se lo da la industria, la localidad y el comercio. El Congreso ha de sentir la necesidad, que es preciso no ocultarnos, la necesidad que hay de establecerse una tesorería jeneral y entonces verá los medios que establece para llenar las atenciones o negocios de que está encargado. Y entonces cuando el Congreso haya establecido que tal ramo corresponde al tesoro nacional, la Provincia que se eche sobre él, usurpará los derechos nacionales. Pero hasta que llegue ese caso, cuando no hay sino Provincias independientes, los fondos y lo respectivo a ellas, todo es de cada una de las Provincias a que se refieren y de los ramos de ellas mismas a quienes la naturaleza ha favorecido. Ya se vé, pues, como evidentemente está demostrado que la escepción que se propone no puede tener lugar, y que esa escepción que se propone no puede tener lugar, y que esa escepción en ningún caso es adoptable el artículo en cuestión.
>
> *Funes:* Ha dicho el Sr. preopinante que en el dia no hay Nación y de consiguiente...
>
> *Agüero*: Nación constituida, he dicho.
>
> *Funes:* Pues digo, que desde el momento que se forma el Congreso, aunque no haya una Constitución hay Nación, y que esta Nación por necesidad debe tener un fondo público; y que si no lo tiene ni hay Congreso ni hay nada.
>
> *Agüero:* Pero si hay un Congreso, tiene un fondo público.
>
> *Funes:* No lo tiene, desde el momento que hay Congreso hay Nación y debe

haber fondos sea en el gobierno jeneral o en otro cualquiera; y por eso digo yo, que desde el momento le deben corresponder, porque un Congreso sin fondos es una cosa la mas despreciable que puede haber. Si no hay fondos, si no hay derechos, puede ponerlos desde el momento mismo en que hay Congreso; porque desde entonces debe obrar y para poder obrar debe tener fondos. Véase, pues, aquí como desde ese momento en que se instala el Congreso, ya hay fondos con que contar y que siempre se han conocido por derechos del Estado. En el Norte de América desde que se formó nacion, desde ese momento ya se establecieron sus derechos. No quiero entrar en mas particularidades: solo he tratado de defender lo que es de derecho jeneral.

Gomez: Precisamente la discusión ha llegado a un punto que es de grande importancia, sobre que conviene disipar errores o temores y encender una luz que ilumine todas las Provincias, para que desde hoy sepan realmente lo que hay, lo que debe haber y con lo que se debe contar, especialmente en una materia que puede considerarse como LA SANGRE DEL CUERPO POLITICO DEL ESTADO. Se dice que la Nación existe, es verdad; se ha dicho que no está constituida, tambien es cierto: es igualmente indudable que precisamente nos ocupamos en estos momentos de tomar con la mayor prontitud posible todas las resoluciones que conduzcan a asegurar su existencia nacional y conservarle la vida, el movimiento y conducirla hasta su última perfección...

Aquí se rozaba uno de los puntos vitales para nuestra organización política: la formación del FONDO NACIONAL, desprendiéndose las provincias — y más que todo Buenos Aires — de una parte de sus recursos para constituirlo.

Este es un problema que nuestros escritores, constitucionalistas y de derecho político, han abordado con positivo interés. Algunos de ellos pertenecen a la época, o son contemporáneos de los sucesos o actuantes poco después, como por ejemplo Alberdi, que ha publicado numerosos escritos acerca de la formación del fondo nacional, Sarmiento y otros autores y tratadistas, militantes en las luchas cívicas muchos de ellos. Más adelante, en el año 1831, entre las disidencias fundamentales de una de las provincias del litoral — Corrientes — para no firmar el tratado se destaca, precisamente, esta de la existencia de estos fondos nacionales.

Gómez hace comparaciones con los Estados Unidos del Norte y Funes sostiene que «equivocadamente se pone nuestro estado en comparación con el de los Estados Unidos», recordando que los «Estados Unidos primero se reunieron para hacer un pacto; después ya se formaron en Congreso para establecer la Constitución»; y así, poco

a poco, las ideas se van deslizando hacia el momento histórico constitucional que llevará una larga discusión.

La personalidad que empieza a perfilarse en este Congreso, como una de las más interesantes, más serenas, más clarovidentes, en medio de esta lucha de los unitarios, con Gómez, Agüero, etc., por una parte, y los provincianos y federales con Gorriti, primero, y Moreno y Dorrego, Cavia, etc., más tarde, por la otra, figura de perfiles bien nítidos y a la que veremos siempre colocada en el terreno de la sensatez y la cordura, tratando de no inmiscuirse en ninguna tendencia, es la del diputado don JUAN JOSÉ PASO. Conviene que dediquemos unas palabras a hacer resaltar su actuación, ya que es, probablemente, uno de los personajes de nuestra historia civil más representativo en estos quince años de iniciación en la vida independiente.

No se ha dado a luz todavía la biografía digna de este hombre.

Cuando se ha tomado un personaje central para bordar alrededor de él la historia de una época, se ha escrito la biografía de los hombres de armas. Mitre nos ha dado un Belgrano y un San Martín, pero nadie ha estudiado todavía a Juan José Paso que tuvo casi la misma actuación, en cuanto al período de tiempo, que aquellos arquetipos.

Baste recordar que fué secretario de la Primera Junta con Moreno; que producido el movimiento del 5 y 6 de abril del año 1811, que trajo como consecuencia la formación del primer Triunvirato, él fué uno de los triunviros; acaece más tarde el movimiento del año 1812, que provocó la desaparición del primer Triunvirato y la constitución del segundo, y vuelve a aparecer su persona en el nuevo gobierno; sigue la asamblea del año 1813 y Paso es miembro de ella; continúan los movimientos políticos, y nos hallamos en el congreso de Tucumán y en ese congreso, es una de las principales figuras. Desaparece el Congreso y se instala la Junta de representantes de la provincia de Buenos Aires, y desde un comienzo se destaca como uno de los diputados de consejo, ecuánime y sereno. Llegamos a este Congreso nacional de 1824-1827 y vuelve a surgir como uno de los

miembros del mismo. Y lo curioso es que este hombre va de uno a otro cuerpo colegiado, pasando fácilmente de una a otra actuación aun cuando, muchas veces, el cuerpo creado sea antagónico del que acaba de caer.

En efecto: desaparece la Junta por reacción contra ella del Triunvirato, y Paso, que ha actuado en aquella, figura en éste; se disuelve el primer triunvirato y se crea uno nuevo y Paso forma parte de éste; desaparece la Asamblea en 1815 en la conocida conmoción y se reune la de Tucumán y Paso vuelve a actuar; se disuelve el Congreso de Tucumán y Paso reaparece en la Junta de representantes; y llegamos, por fin, al Congreso nacional y Paso está presente nuevamente. Todo lo cual quiere decir que era ésta una figura respetable y respetada que, sea cual fuere el color político de los hombres que resulten triunfantes, se pensaba y se recurría invariablemente a él como hombre ponderado, que ve bien y con claridad las cosas y que siempre está dispuesto a sacrificarse en pro del país.

Nunca se le ha visto atacado rudamente por nadie y sin embargo no puede negarse que haya tenido una actuación definida.

Cuando la incorporación de los diputados provincianos, en el año 1810, es el único miembro de la Junta que acompaña a Mariano Moreno; producida la caída del gobierno por la revolución del año 1811, es el único de los que integraban la Junta disuelta que surge, y en la asamblea del año 1813, es el de ideas más definidas; en el Congreso de Tucumán no se embarca en las aventuras principescas que en él se auspiciaron. En pocas palabras: era un hombre que se conducía en la contemplación de los problemas sinceramente y con objetividad extraordinaria para contemplar los problemas, y a quien nunca se ha podido tachar de ambicioso ni de haber cometido inmoralidades políticas ni privadas valiéndose de la función pública que desempeñara, a diferencia de otros que fueron tildados de utilizar, en provecho propio, de los bienes del Estado.

Interviene Paso en este debate que se tornaba difícil por cuanto se discutía un artículo de la ley fundamental que era, en realidad, un artículo de constitución, porque referirse a la cuestión fondos nacio-

nales equivalía a considerar, como bien se dijo en el mismo congreso, «la sangre del cuerpo político del Estado».

Sostiene que en el orden financiero no se podía hablar sino de unión. La evolución financiera es importante, debe tomarse en cuenta, merece considerarse y por ello nos dice:

> Desde que en la Comisión oí expresar esa misma opinión me hirió, puedo decir, en lo mas sensible. Nada hay mas sensible que el que un hombre, un pueblo, una nación que previene a demandar los deseos mismos del que necesita para avanzar a darle con que socorrerse, reciba por respuesta: tengo derecho a pedirle: V. me lo debe dar. Todo cuanto se dice para apoyar este concepto, hasta ahora va sobre nulos y falsos supuestos; y desde que se ha establecido el pacto de la unión, no deshecho ni aniquilado, sino lacerado, o llamese como se quiera, han debido volver a ocupar las cosas su lugar propio y los derechos a la caja de donde se han sacado. Ved aquí un montón de suposiciones absolutamente falsas. ¿Qué gobierno hubo hasta la revolución en esta parte que hoy forman las provincias Unidas? El de España. ¿Qué gobierno fué este? Uno. ¿Cuantas las cajas? Una jeneral y otra subalterna; esta para cubrir sus atenciones de su distrito y la otra para que se supiese que todo era de un amo; la una contenia lo sumamente preciso para cubrir sus atenciones, y la otra para remitir lo que reuniese a la Metrópoli...

es la organización de las finanzas de acuerdo con la Real ordenanza de intendentes de 1782: cajas principales y cajas subalternas,

> ...No era ese gobierno de unión mas que una unidad esterna; pues por lo demas ¿a qué viene decir, para establecer un dogma, que los derechos eran antes de la nación y que se sacaban de su condición? ¿Qué gobierno ha habido despues hasta la rotura de los vínculos sociales en las Provincias? El gobierno de la unión, gobierno de unidad. Y si entonces una caja y unos derechos estaban a la voluntad del amo o administrador que tenia el gobierno de ellas, y que destinaban a estos o los otros objetos, ¿se querrá que vuelvan a tomar esa condición? Ojalá; porque no habrá otra que tomar y se desengañarán los pueblos de ello. ¿Se quiere que se reconozca hoy aquel pacto? Ojalá; porque yo y el Sr. Dean no conocemos que pueda haber otro, porque no lo puede haber, o no subsistirá porque nada subsiste contra la naturaleza de las cosas. El incapaz, el impotente, nada puede hacer. No se tome por injuria al usar esta voz, porque es sin designio; estoy sentido de lo que a mi me parece que es contra toda razón, porque nada hay mas sensible que lo que es contra razon; es ultraje. Pero incapaz e impotente he dicho; porque todos conocemos que NOSOTROS ESTAMOS AHORA A PUNTO DE MEDIO FORMARNOS, EN UN EMBRION MEDIO IMPERFECTO; pero al ver que las Provincias están unas en esqueleto, y otras poco menos; que todas presentan un estado de incapacidad para formar ahora y por algún tiempo otro que no

sea de unidad. Impotente por falta de medios, porque no los hay, porque es imposible tenerlos. Estos que se dice que tienen mas recursos y que pueden tener muchos, guárdenos Dios de una guerra dispendiosa, que entonces han de ser muchas las lágrimas de los que han de exijir y contribuir, porque será imposible que las rentas basten para los gastos que puedan ocasionarse.

Exhibe a continuación las necesidades del Estado, después de haber hecho una incursión histórica en la organización institucional de los Estados Unidos. Sostiene que debe haber un tesoro nacional, pues

...Es preciso nombrar ministros, oficinas, ejércitos, caja nacional, y no porque estamos ahora en el Congreso, para la federación. En este caso hablo, porque en el caso de unidad no hay discusión, no hay que hablar, ¡y ojalá que fuese en este caso, porque era el único partido que podía tomarse! Pero todo esto importa millones de pesos, ello es necesario; pero se dirá no puedo tanto; en fin se toma un término medio, y diremos tanto como se pueda. ¿La imposición de derechos como se hará? Señor: impondremos sobre los aguardientes y vinos un tanto mas; estos artículos están lijeros y podrian ser recargados. Y la Provincia de Buenos Aires diria: que se me perjudica con el gravamen de esos artículos que están bastantemente gravados, y me va V. a autorizar el contrabando, llevando por objeto el bien público. Acerquémonos mas a ésto. ¿Qué es el pacto? Una parte de hombres de bien que se reunen en Congreso y forman un pacto o una convencion. ¿Y esto como se hace? Negociando, si me acomoda, si yo quiero, porque veo que cede en beneficio mio, accedo; pero en perjuicio mio, no; porque si V. me quiere echar tanta carga diré: no puede, eso no es regular. Con que en suma no repugna que quiera expresar lo que el Congreso hará para avenirse en este asunto; repugna porque todo puede suceder, tanto mas cuanto está tan enormemente distante la convención de los unos y de los otros, por la diferencia de intereses en que influye su localidad, el comercio y otras mil circunstancias...

Prosigue argumentando y termina:

En este caso nos hemos de poner, porque estamos en el estado de federación de este territorio, en que cada uno queda con lo que le corresponde y declara lo que le conviene, y pone su resguardo si es menester. A la Rioja le cupo un mineral; a otra Provincia le tocó una mina de carbón; a otra, como la de Santiago del Estero, una mina de hierro, en fin, cada una es dueña de lo que posee por su localidad. En este Congreso conferenciará amistosamente y no procederá de otro modo. El que me haya oido hablar tan exaltado creerá que yo estoy distante del avenimiento; al contrario, me arrastraré por él, y he dicho en la Comisión que no hay motivo para desanimarse, YO CONOZCO QUE EL PAIS NO ESTA EN ESTADO DE CONSTITUIRSE. Organicense primero las Provincias: que vayan tomando el gusto a la propiedad y el interés, y llegará la ocasión

de tener mas exacto conocimiento de estas cosas para proceder con mas acierto. Y así mas que en Congreso, quisiera que estuviésemos constituidos en convención...

En síntesis, la opinión de Paso, al plantearse la vital cuestión financiera, se resumía en que el país NO SE HALLABA EN ESTADO DE CONSTITUIRSE sino de convenir una unión: clarinada de alarma que preanuncia todo lo que sucederá después.

A nuestro modo de ver, este discurso de Paso no tiene desperdicio; pone de relieve el asunto indefinido de la formación del tesoro nacional y el de las provincias, destacando el predominio del segundo. En menos palabras: trata los problemas esenciales y toca los resortes fundamentales de la existencia de los pueblos.

Gorriti, en la sesión del 20 de enero, insiste en su punto de vista y ve muy lejana la constitución. Formula algo así como un vaticinio en los siguientes términos:

...La forma que actualmente hay — [se refiere al estado de la Nación] — es de hecho y no de derecho; y antes que estemos en estado de poder fijar la forma de gobierno que ha de adoptar la Nación, me parece que es inoportuno fijar una ley provisoria que ya la indique o prepare aquel camino. Se dice que esto es provisorio hasta la publicación de la Constitución; pero, señores, una ley provisoria puede durar veinte, veinticinco o treinta años...

Efectivamente; el estado de inconstitución, después del año 1831, durará veintidos años exactos.

¿Quien nos ha asegurado el tiempo en que se publicará la Constitución? ¿Es seguro que el Congreso se podrá ocupar en formar un código constitucional y que podrá ser concluido en pocos años?

Estamos en enero de 1825 y ya se duda acerca de la fecha en que se sancionará la constitución.

El modo de constituir un estado sin riesgo, es irlo constituyendo parte por parte; y constituyéndolo de hecho, formándolo, dándole las providencias cuyo resultado debe formar el todo de la Constitución; pero al mismo tiempo que se vayan dando pueden irse poniendo en práctica, para que cuando la Constitución esté concluida, no haya dificultad sinó que esté todo allanado, sin esperimentar los sacudimientos que son de temer cuantas veces se quiere hacer cambiar de pronto la marcha natural de los negocios. Si por desgracia tarda en darse la

> Constitución, si el método que se adopta no es el que debe seguirse para formar un código para su publicación, si despues para la sanción de este código nacen dificultades que no se pueden allanar prontamente, un país que por desgracia se encuentra sin instituciones, QUE ESTA AL ARBITRIO DE LA VOLUNTAD ABSOLUTA DE UN SOLO HOMBRE, ¿habrá de continuar así jimiendo bajo el yugo del despotismo, de una arbitrariedad sin límites, sin que el Cuerpo Nacional haya podido dar un paso, o al menos habiéndose pronunciado que no lo dará para darle instituciones?...

En otras palabras: un estado sin constituirse, cuya situación indefinida se prolonga durante mucho tiempo, se encontrará al arbitrio de la voluntad de un solo hombre; vendrá una dictadura que no tendrá límites y que actuará con lo que se ha dado en llamar «facultades extraordinarias». No habiendo instituciones, no existen otras leyes que las nacidas del albedrío de los gobernantes.

El diputado Villanueva propuso un agregado al artículo para evitar choques entre las provincias. Y así continúa un debate donde se va abordando, paulatinamente, todo lo relativo al orden constitucional, financiero, político, formas de gobierno, etc.

Gómez arguyó que debía hacerse una experiencia para cada provincia y sólo después se vería lo conveniente en cada caso respecto a la solución institucional. Manifestó lo siguiente:

> Se dice que si se dejan a las Provincias que continúen administrándose a sí mismas, es como sancionar las bases de federación. Pero, señores, el dejar a las Provincias en este Estado, lo que quiere decir es que ellas aprendan por esperiencia, que conozcan lo que les conviene, que pesen sus recursos, sus aptitudes, que conozcan hasta donde pueden contar consigo mismas, y verán luego si les conviene el gobierno de unidad o de federación. Si la esperiencia les demuestra que no les conviene un gobierno de federación, es claro que entonces el Congreso adoptará el gobierno de unidad, y de este modo habrá ya una predisposición de los pueblos en favor de la Constitución, en donde se determinará la forma de gobierno que haya de rejir; pero si, por el contrario, los pueblos, por la posición en que hayan permanecido, llegasen a formar una idea fija de que no les conviene sino la federación, ¿no habria sido haber cooperado de ese modo a este objeto y a que se adoptara la Constitución menos conveniente? A esto responde que la CONSTITUCION MAS CONVENIENTE EN UN ESTADO ES LA QUE JENERALMENTE SE QUIERE. Las constituciones pueden ser mas o menos perfectas; pero sobre todo, aquella que es jeneralmente recibida por una aceptación jeneral, es la mejor del Estado...

El diputado Gómez, no obstante ser de la misma tendencia de Agüero, no comulga con la exposición que este había hecho anteriormente en el sentido de que los pueblos no siempre saben lo que mejor les conviene, máxime en un Estado falto de experiencia política.

> Mas diré: aún cuando la opinión de las Provincias no fuera perfectamente ilustrada, esa Constitución valdria mucho mas que la que se diera con una resistencia de los pueblos; y acaso el tiempo daria una oportunidad para reformarla...

De este pasaje de Gómez se desprende algo más; que en ese momento él no estaba muy decidido ni veía próxima la posibilidad de dar una constitución. Hablaba de experiencia de los pueblos respecto a lo que mejor convenía a la vida institucional de las provincias. Pero esa experiencia no podía hacerse en cinco o seis meses ni en un año.

Terminado así el debate, se aprobó el artículo 3° tal como lo había proyectado la comisión, esto es:

> Por ahora y hasta la promulgación de la constitución que ha de reorganizar el Estado, las Provincias se regirán interiormente por sus propias instituciones.

Los artículos 4° y 5° no llevaron mucho tiempo y después de una ligera discusión fueron aprobados, aunque el cuarto quedó reducido a los siguientes términos:

> Cuanto concierne a los objetos de la independencia, integridad, seguridad, defensa y prosperidad nacional, es del resorte privativo del Congreso Jeneral.

El quinto no sufrió alteraciones; se sancionó así:

> El Congreso espedirá progresivamente las disposiciones que se hicieran indispensables sobre los objetos mencionados en el artículo anterior.

Estos artículos no tenían trascendencia institucional.

Al tratarse el 6°, se discutió más la parte formal de la aceptación de la constitución que el problema intrínseco. Había que evitar, díjose expresamente, los errores cometidos con la constitución de 1819, la cual había sido comunicada — en 1820 — a las provin-

cias y aun jurada, pero los pueblos no habían expresado bajo ningún concepto su voluntad de admitirla o rechazarla. Al contrario, lo que se quería aquí era algo análogo a lo practicado, a su tiempo, en los Estados Unidos acerca del modo como los pueblos habían de ratificar o rectificar lo hecho por sus diputados en Congreso.

De ahí, pues, que el despacho de la comisión fuera modificado y sancionado en estos términos:

> Artículo 6º. La Constitución que sancionare el Congreso será ofrecida oportunamente a la consideración de las lejislaturas provinciales, *y no será promulgada* ni establecida hasta que haya sido aceptada en la forma que prevendrá la Constitución.

El «no será promulgada» significa que el Poder Ejecutivo no le dará fuerza de aplicación.

En cambio, la constitución de 1819 había sido comunicada al director supremo Pueyrredón; se promulgó, se comunicó a las provincias, se juró y hasta comenzaron las elecciones de senadores y representantes, de acuerdo con sus disposiciones.

En la sesión del 22 de enero se prosiguió con los artículos 7 y 8.

El 7° es complementario del 6°; se refiere a la proporción de habitantes que debe intervenir para la aprobación del texto constitucional. Es, en otras palabras, el «referéndum» que da fuerza a las sanciones legislativas, en este caso, constituyentes.

Mansilla sostuvo que las provincias eran las que debían fijar la forma de aceptación y no imponérsela por medio de una ley del Congreso, pues ellas tenían la autonomía suficiente para saber cómo debían resolver el punto, auscultando la opinión local.

Vélez agregó algo más; creyó conveniente eliminar este artículo, vale decir, ni siquiera fijar las condiciones de aceptación.

Acosta, autor del primitivo proyecto de ley, se pronunció también en favor de la supresión.

Valentín Gómez replicó manifestando que se había tomado de los Estados Unidos, porque:

> El artículo está vaciado sobre el modelo, no ya de la federación, sino de la Constitución de los Estados Unidos; pero por una desgracia en esta materia, él tiene una aplicación enteramente contraria a la que ha recibido en aquel caso. Los Estados Unidos, sin embargo del tiempo que habia precedido, de las ventajas de su situación, de la armonia en que se encontraban entonces los mismos Estados, se anticiparon entonces a hacer una declaración, por la cual habian de considerarse en suficiente número las dos terceras partes para que tuviese efecto en ellas la Constitución...

hay que recordar que en los Estados Unidos antes del congreso constituyente existió un pacto de confederación, lo que no se había producido aún en este caso nuestro.

> Pero ¿cuándo hicieron esto, señores? ¿Cuando dieron la Constitución? Despues de discutir por largo tiempo y de sancionar artículo por artículo; despues de transmitida, como debia serlo, a las Provincias, se erijió la ratificación, y no hubo esto de dos terceras partes ni de cosa alguna, sino que indefinidamente se erijió la ratificación. Ratificación que probablemente en aquellos momentos estaba preparada y negociada: porque ello es que en el año 81 quedó jeneralmente recibida. Pero no hubo una declaración precedente a la sanción de esa acta de confederación por la cual estuvieran obligados los Estados Unidos a adoptarla. Existia la confederación, se trató de dar una nueva forma al Estado, es decir, una nueva Constitución...

Agüero apoyó la supresión y, en definitiva, así se resolvió.

Quedaba a tratar uno de los artículos más importantes en ese momento histórico: el artículo 8° — ahora convertido en 7° — relativo al Poder Ejecutivo nacional provisorio. Pero mientras se discute esta parte de la ley, llega a Buenos Aires la noticia de la victoria de Ayacucho con la que terminaba la guerra de la emancipación americana e importaba la independencia de las provincias altoperuanas del antiguo virreinato del Río de la Plata.

La nueva conmovió un tanto al congreso e hizo ver la posibilidad de ampliar la acción ejecutiva hasta dichas regiones, porque conviene no olvidar que, cuando el mariscal Sucre había noticiado con anterioridad la campaña, formuló cargos a las Provincias Unidas del Río de la Plata por la falta de un gobierno central, de un gobierno nacional, arguyendo, expresamente, que las provincias del Alto Perú carecían de una dirección general con asiento siquiera, en la ciudad metrópoli tradicional, que era la de Buenos Aires.

Perjudicó enormemente a la integridad de la República Argentina esa falta de un gobierno nacional que coordinara toda la actividad del país; y ello tan cierto que poco tiempo después, reunido el Congreso de los pueblos del Alto Perú, a raíz de la pregunta si estos continuarían perteneciendo a la unidad política del Río de la Plata o si formarían una nación independiente, se votó la separación, erigiéndose, por consecuencia la república de «Bolívar» cuya designación se corrompió muy pronto convirtiéndose en república de «Bolivia».

El problema de un ejecutivo nacional, aunque fuese provisorio, era trascendente, de primera magnitud, y la falta de solución del mismo, justificaba las acusaciones formuladas por Sucre como así también la separación de una gran parte del Norte del antiguo virreinato, de ricas regiones mineras, con el consiguiente fraccionamiento, que quitó a las provincias del Río de la Plata el doble litoral oceánico, una de las causas de la grandeza de los Estados Unidos de Norte América. De ahí que haya quedado encerrada la región del Noroeste argentino, en evidentes condiciones de inferioridad económica por razón de la distancia que media entre ella y la costa fluvial o atlántica, de la que costará sacarla mientras no se multipliquen y perfeccionen los medios de transporte.

Puesto en discusión este artículo, séptimo en orden correlativo en vez de octavo, informó Zavaleta descubriendo que en la comisión de Negocios constitucionales de la que él formaba parte, surgieron disidencias, pues

> Entre todos los artículos que abrazan el presente proyecto, ninguno ha dividido mas las opiniones de los individuos de la Comisión que el presente, y en ninguno ha sido mas dificil convenir que en él. Se han presentado cuatro opiniones; una por el encargo provisional del Poder Ejecutivo hasta la elección del Poder Ejecutivo Nacional, al de Buenos Aires, con las atribuciones que se espresan; otra por la misma medida, pero asociado el Gobierno de una Comisión. La primera se ha subdividido por el encargo provisional del Poder Ejecutivo al Gobierno de Buenos Aires hasta la creación del nacional; otra con encargo especial al Gobierno de Buenos Aires solo en órden a relaciones esteriores. La segunda se ha subdividido igualmente: una por el encargo del Gobierno

> Nacional al de Buenos Aires, asociado con una Comisión con voto deliberativo en todos los asuntos; otra en la misma forma, pero que el voto de la Comisión sea puramente consultivo. Esta última prevaleció a pluralidad...

Es decir, un ejecutivo con una especie de consejo de administración, que tendría voto consultivo, o sea, un asesor, susceptible tan solo de ser escuchado, y nada más. Añade Zavaleta que existió algo así como una anarquía de pareceres dentro de la misma comisión al tratar de resolver este problema del ejecutivo nacional, tan grave y delicado.

Funes intervino en el debate con una serie de consideraciones de las que conviene destacar una: aquella en que preanuncia la LEY DE PRESIDENCIA, que vendrá un poco más tarde, ley que tiene carácter constitucional y cuya sanción revestirá la importancia que veremos oportunamente. Dice Funes:

> ...El Congreso tiene un derecho incontrovertible a la elección de un Poder Ejecutivo con todas las calidades morales que sean propias, el cual deberá toda su fuerza a los recursos y medios que el mismo Congreso ponga en sus manos. Yo supongo que nadie habrá que le dispute ese derecho. Pero se me dirá que no habiendo en el dia un fondo público nacional para dotar al Poder Ejecutivo, se halla el Congreso en el caso de no poderlo hacer y obligado a adoptar el único medio que se presenta, cual es el de encomendar el Poder Ejecutivo al Gobierno de Buenos Aires...

Al sostener Funes que era incontrovertible el derecho de elegir un ejecutivo, en realidad le daba al congreso, implícitamente, la facultad de organizarlo y de decidir quien desempeñaría ese poder en el país.

Agüero, diputado por Buenos Aires, declara que corresponde la preeminencia a la provincia que él representa, defendiendo calurosamente sus atribuciones y analizando una a una las facultades. El preopinante — que era el más bonaerense de todos los diputados — afirma lo siguiente:

> Se dice que las Provincias han estado siempre prevenidas contra la de Buenos Aires y que su prevención ha consistido en que se ha creido que Buenos Aires ha tenido empeño o interés en dominar a todas las demas, y que estos recelos, esta desconfianza, se robustecerian si el Congreso delega el supremo Poder Ejecutivo en el Gobierno de Buenos Aires. No entraré a deslindar la justicia o injusticia de estos recelos; porque al fin lo que hay de verdad es que si las Provincias han

sido dominadas, no lo han sido por Buenos Aires, sino por el supremo poder de la Nación. Podré decir mas, que cuando Buenos Aires ha estado en disposición de poder manifestar con libertad sus sentimientos, los ha manifestado de un modo inequívoco, y que no ha podido dejar motivo de duda a las Provincias de que sus principios y sus sentimientos no han tenido nunca por objeto el dominarlas, sino mirarlas como hermanas. Yo, señores, en este particular tengo la mayor de todas las complacencias al poder recordar que en el empeño que tomé para cruzar la reunión del Congreso que se convocó en el año 20...

«Cruzar la reunión del congreso del año 20» equivalía a decir impedir, obstruir la celebración de aquel malogrado congreso de Córdoba que hemos estudiado con detenimiento; él recordaba que había actuado en la Junta de representantes con Bernardino Rivadavia para evitar que aquel se efectuase.

...una de las principales razones fué la de que las Provincias se desengañasen por la esperiencia, que la de Buenos Aires no queria en ningun sentido dominarlas y gobernarlas; que cada una se gobernase a sí misma, para que así aprendiesen a conocer de lo que cada una es capaz, y pudieran usar de todos sus medios, luces y recursos para introducir en ellas todas las mejoras que el conocimiento de su propio terreno les proporcionase...

Téngase presente que Agüero, cinco años antes, había sido electo diputado por Buenos Aires al congreso a reunirse en Córdoba y que, después de renunciar el cargo, cuya dimisión no se le quería aceptar, habló desde la barra atacando vigorosamente la convocatoria de ese cuerpo y por cuya conducta y actitudes se dejó sin efecto su designación.

Estos sentimientos se han jeneralizado tanto, están tan al alcance hasta del último de los individuos de las Provincias, que ya parece que en este particular no puede haber duda. Entonces se acusaba a Buenos Aires de que trataba de dominar a las Provincias: y la Sala y el mundo todo sabe que despues se le ha acusado de egoista, de que solo piensa en sí, y que ha abandonado a todas las demás Provincias hermanas. Por lo tanto no hay justicia para que las Provincias teman o recelen que la de Buenos Aires trata de someterlas a un yugo ignominioso.

He aquí cómo reaparece la cuestión entre porteños y provincianos.

Mansilla, en la sesión del 23 de enero, cree que la materia que se está considerando es de las más graves, por lo que pide, que este artículo, que consta de varios incisos, se trate por partes.

El diputado Vélez se refiere a los recelos que hay contra la provin-

cia de Buenos Aires y manifiesta que deben contemplarse todos los problemas como si tuviesen interés nacional, limitándole sus facultades justamente para no exacerbar esos mismos recelos. Vélez Sársfield dice:

> ...pero se ha negado un hecho, y es que los pueblos se han quejado y recelado de que los que los gobernaban eran siempre naturales de Buenos Aires. Esto es una cosa odiosa y es un hecho sobre el cual cada uno juzgará segun los datos que tenga. A fin que el punto se aclarezca mas, yo agregaré que en este momento es muy penosa y difícil la situación de los Diputados de las Provincias; porque de una parte se nos muestran quejas, prevenciones, y en fin, señor, el resultado funesto que cada uno puede prever segun lo que haya oido; y por la otra, una absoluta imposibilidad de obrar de un modo contrario a estas prevenciones. Yo estoy resuelto a caminar con paso firme hacia donde esté el bien de la patria, y queden atrás esas cosas pequeñas, como ha dicho un Sr. Diputado; pero siempre he de tratar de unir el bien de la patria con el agrado de los pueblos si se puede: esto es lo que deseo.

¡Ojalá Vélez Sársfield hubiera pensado así cuando se discutió el famoso acuerdo de San Nicolás en el año 1852!

Sigue el debate y termina expresando su pensamiento de este modo:

> Mi opinión es que el Gobierno de Buenos Aires quede encargado para las relaciones esteriores y que proponga a la Sala todo lo que considere útil, como a los demás Gobiernos de las Provincias. Y supuesto esto ¿a qué darle el nombre de Poder Ejecutivo cuando se le niegan casi todas las facultades? Estas razones he tenido para apuntar el proyecto como indiqué ayer.

Paso toma en cuenta la desconfianza de los pueblos contra Buenos Aires y opina que conviene desvanecerla. De ahí que introduce alguna reforma para que no se sospeche que Buenos Aires quiere absorber todos los intereses de la Nación, agrega:

> Yo creo [dice] que sería mas propio hacer lo que hizo Norte America: ella ocupó años en formar una constitución; pero creyó que no se debia inspirar el alma al cuerpo mientras era un embrión, hasta que estuviese formado, y creyó que debía establecerse un Poder Ejecutivo hasta que se formase la Constitución: entre tanto se gobernó por una Comisión de los Estados dentro de su mismo seno.

Y se inclina, entonces, por el agregado de esa comisión consultiva al gobierno ejecutivo nacional.

Mas como había mayoría para apoyar el proyecto de la comisión, el 23 de enero de 1825 quedaba sancionado el artículo 8º —

séptimo de la ley definitiva — y por lo tanto la LEY FUNDAMENTAL resumía los siguientes principios:

Por los artículos 1, 4 y 5 se fija la unión entre las provincias, la independencia de las mismas, la defensa de la Nación y las facultades del Congreso; por los artículos 2, 3 y 6 se da carácter de CONSTITUYENTE al Cuerpo (es decir, se solucionaba aquel problema planteado al comienzo por el diputado Mansilla acerca de si era constituyente o simplemente constituído) con la obligación de dictar una constitución fijándose también la forma en que ella sería ofrecida a las provincias. El artículo 7° dispone:

> Por ahora y hasta la elección del Poder Ejecutivo Nacional, queda éste provisoriamente encomendado al Gobierno de Buenos Aires con las facultades siguientes:
> 1ª Desempeñar todo lo concerniente a negocios estrangeros, nombramiento y recepción de ministros y autorización de los nombrados.
> 2ª Celebrar tratados, los que no podrá ratificar sin obtener préviamente especial autorización del Congreso.
> 3ª Ejecutar y comunicar a los demás Gobiernos todas las resoluciones que el Congreso espida en órden a los objetos mencionados en el artículo 4°.
> 4ª Elevar a la consideración del Congreso las medidas que conceptúe convenientes para la mejor espedición de los negocios del Estado.

Y por último, en el artículo 8° se establece:

> Esta ley se comunicará a los Gobiernos de las Provincias Unidas por el Presidente del Congreso.

El 27 de enero de 1825, la provincia de Buenos Aires da cuenta del recibo de la Ley, pues a ella le interesa más que a ninguna otra porque como hemos visto, se le señalan obligaciones expresas cuyo cumplimiento se le encomienda. Al mismo tiempo manifiesta que acepta «el encargo que se le hace por el artículo 7°» «especialmente porque cree que contribuirá así a acelerar el momento en que deba instalarse el Poder Ejecutivo permanente y porque el tenor literal del artículo 3° de dicha ley, determina bien los límites del poder que ahora se le encarga para ejecutar las resoluciones del Congreso General Constituyente».

Téngase presente cuales son los principios que informan la Ley Fundamental aceptada por Buenos Aires. En primer término,

contemplar la situación de hecho del país, interna y externa: en el segundo caso, es decir, la externa, la política a seguirse consiste en asegurar una acción internacional contra el Brasil por intermedio de una sola provincia investida del poder nacional; mas para librar esa acción exterior, hay que formar previamente la unión nacional, la que en realidad debe surgir de la constitución argentina. Pero como no puede dictarse inmediatamente, pues falta el ambiente propicio, entonces se da una Ley Fundamental que asegure las instituciones provinciales del momento, que una a todas las provincias mediante esas instituciones y que permita al Poder Ejecutivo provisorio reunir las fuerzas todas de la Nación para lanzarlas a la guerra internacional, motivo importantísimo éste para la celebración del congreso según lo hemos podido ver estudiando la política del gobernador Rodríguez y su ministro Rivadavia y analizando las instrucciones explícitas dadas a este respecto, a los comisionados Gómez por una parte, Cossio, Zavaleta y Las Heras por la otra y aun a las impartidas a los diputados al congreso de Córdoba que hubo de reunirse en 1821.

Así que la Ley Fundamental, de 1825, desde el punto de vista de los partidos, se sanciona con la anuencia y aprobación conjunta de federales y unitarios del Congreso y por ende, con la fuerza de las dos tendencias, razón por la cual no puede encontrar resistencias en el país; debe ser, como lo fué, bien recibida. Y aun más: de esta ley fundamental podemos decir que respeta el federalismo nacional de hecho, como asimismo la organización de las provincias cuyas constituciones más importantes ya hemos estudiado.

He aquí explicado el porqué apenas comunicada al interior, llegan en breve tiempo la conformidad de las siguientes provincias: San Juan (una de las primeras), Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes — como se ve, todo el litoral—Rioja, Salta, Mendoza, San Luis y Córdoba. Con esto se comprueba cómo casi todas las provincias de la república acatan la LEY FUNDAMENTAL DE 23 ENERO DE 1825: ella las liga a todas y permite la realización del programa político de llevar a la Nación a la guerra internacional.

CAPÍTULO VI

El Congreso nacional (1824-1827). Afirmación del Estado nacional; tratados internacionales con Colombia y la Gran Bretaña. Primeras cuestiones producidas alrededor de la manera de fijar la forma de gobierno. La preexistencia de la Nación como base de un sistema constitucional. Despacho de la Comisión de negocios constitucionales sobre la consulta a las provincias respecto a la forma de gobierno. La cuestión con el Brasil; renuncia de Las Heras al Ejecutivo nacional provisorio; su rechazo.

No obstante lo expuesto en el capítulo precedente, aun quedan para el Congreso muchos otros problemas; existen infinidad de cuestiones a resolver como se deduce del debate habido. Y ya que hablamos de debate, conviene recordar, incidentalmente, que se había suspendido la discusión del Reglamento interno, la que se reanuda ahora, en la sesión del 27 de enero, y que gira alrededor del uso de la palabra. Esto tiene importancia, como lo veremos oportunamente. El artículo 68 de ese Reglamento, dice:

> Cerrada la primera discusión, se abrirá la segunda que será en detalle sobre cada artículo...

es lo que se llama discusión en general y en particular,

> ...y aún cuando el proyecto no tuviese mas que uno, EL DEBATE SERA LIBRE, pudiendo cada miembro hablar CUANTAS VECES lo juzgue conducente.

Aquí se proclamaba la completa libertad de palabra. Sin embargo — recuérdese bien este ARTÍCULO 68 para cuando se entre a discutir la Carta fundamental —, en materia de constitución, se limitará el uso de la palabra y Manuel Dorrego no podrá pronunciar más de dos alocuciones a este respecto y así, por tales medios, se irá aplicando el torniquete a los federales para que no hagan obstrucción y salga a flote la constitución unitaria. Esto demuestra que en el momento en que se discute y aprueba el artículo 68 del reglamento recordado, existía en el Congreso un espíritu de libertad y el federalismo no era tan combatido, lo que no sucederá en el año siguiente, en 1826, en que la asamblea se irá inclinando hacia la tendencia opuesta.

Sigamos ahora con los asuntos de interés constitucional.

Nuestro país, en virtud de las uniones formadas por algunos pactos y por este Congreso, va adquiriendo personalidad internacional, lo que se hará más evidente cuando se termine la guerra de la independencia en los campos de Ayacucho, en que se celebrarán varios tratados internacionales, como el concluído con Colombia, por ejemplo.

Pero el que debemos recordar en primer término para nuestra materia, es el celebrado con la Gran Bretaña en febrero de 1825.

Se preguntará cuál es el motivo que nos mueve a hacer resaltar este tratado. En primer término, porque perfecciona la entidad política como Nación soberana al ser reconocida por una nación europea del volumen y poderío de la Gran Bretaña que tiene, desde el doble punto de vista práctico y político, el dominio de los mares y por ende la posibilidad de malograr las veleidades de la Santa Alianza y de la orientación reaccionaria de la Europa central. Si Fernando VII podía encontrar en el Austria y en la Rusia y en todos los países adversarios al principio de la revolución francesa, un apoyo militar y financiero, le faltaba, no obstante, un medio para lograr el fin perseguido: necesitaba cruzar los mares y para eso había que contar con el dominio de los mismos, el que era poseído, solamente, después de Trafalgar, por Inglaterra.

De este lado del océano se levantaba una democracia bien consti-

tuída y fuerte que, con la declaración de Monroe hecha en el célebre mensaje, estableciendo el principio de que toda potencia que se inmiscuyera en los asuntos de la América estaría en guerra con los Estados Unidos, viene en apoyo de la política de Jorge Canning, aquende y allende los mares.

De ahí que ese tratado del 2 de febrero de 1825 con Gran Bretaña afirma la existencia de las Provincias Unidas del Río de la Plata.

Pero no es esto todo; desde el punto de vista de la vida interna del país, el tratado introduce un nuevo elemento fundamental que es hoy parte de uno de los artículos de la constitución que nos rige: la LIBERTAD DE CULTOS. Es el tema que más interesa hacer resaltar.

Las discusiones habidas alrededor de este convenio eran desconocidas porque se produjeron en reuniones secretas, cuyas actas hemos encontrado en el Archivo de la Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en el año 1923; hasta entonces no habían sido utilizadas y en ellas se ve que ese documento fué discutido artículo por artículo [1].

Examinemos rápidamente lo que nos interesa, deteniéndonos en el artículo 12 que es el referente a la libertad de cultos mencionada.

Dicho convenio se firmó en Buenos Aires, el 2 de febrero de 1825, entre Woodbine Parish, plenipotenciario de la Gran Bretaña, y Manuel José García, del Gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata. Discutido en el Congreso, fué ratificado por el Gobernador y Capitán General de la mencionada Provincia, «Encargado del Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Río de la Plata», de acuerdo con la ley fundamental de 23 de enero de 1825. El rey Jorge IV, lo aprobó, aceptó y confirmó el 10 de mayo del mismo año, canjeándose en Londres, entre Jorge Canning y Bernardino Rivadavia, el 12 de mayo. El 2 de agosto de 1825, se mandó publicar y archivar.

[1] *Boletín del Instituto de investigaciones históricas*, Bs. Aires. Nros. 7-8, marzo-abril de 1923, I, *El tratado con la Gran Bretaña, de 1825, y la libertad de cultos*, por EMILIO RAVIGNANI, p. 1.

Por el artículo 1° se proclamaba una «perpetua amistad entre los dominios y súbditos de su Majestad el Rey del Reyno Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, y las Provincias Unidas del Río de la Plata y sus habitantes». Por el artículo 2° — y aquí surgía el interés de los ingleses — habría «entre los territorios de su Majestad Británica en Europa, y los Territorios de las Provincias Unidas del Río de la Plata *una recíproca libertad de comercio.* Los habitantes de los dos países gozarán respectivamente la franqueza de llegar segura, y libremente con sus buques y carga a todos aquellos parajes, puertos, y ríos en los dichos territorios, adonde sea o pueda ser permitido a otros extranjeros llegar, entrar en los mismos, y permanecer, y residir en cualquiera parte de los dichos territorios respectivamente».

Esto recuerda lo que dice el artículo 14 de la constitución que nos rige: «...de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino...». En otras palabras, se hacen verdaderas declaraciones de derechos. Añade el artículo 2° que también podrán «alquilar y ocupar casas y almacenes para los fines de su tráfico; y generalmente los comerciantes traficantes de cada Nación respectivamente disfrutarán de la más completa protección y seguridad para su comercio, siempre sujetos a las leyes y estatutos de los dos países respectivamente».

Siguen los artículos relativos al comercio, cuestión de capital importancia para la Gran Bretaña, que en la balanza deben serle más favorables a sus intereses que a los nuestros. Difícil sería ver la bandera argentina izada al tope del mástil de algún barco mercante entrando en puertos ingleses, salvo que simulasen el pabellón. En cambio nuestro comercio exterior, en una enorme superioridad, era británico. Había días que no entraban otros buques que los de bandera inglesa. La actividad comercial estaba en sus manos, hecho que se ha prolongado hasta nuestros días, pues Inglaterra ocupa el primer puesto entre los importadores y exportadores de la República.

Pero el artículo 12 fué el que dió mayor materia a la discusión. En él se estatuía:

> Los subditos de S. M. B. residentes en las Provincias del Rio de la Plata, no serán inquietados, ([ni]) perseguidos, ni molestados por razón de su religión; mas gozarán de una perfecta livertad de conciencia en ellas, celebrando el oficio Divino ya dentro de sus propias casas, ó en sus propias ó particulares iglesias, ó Capillas; las que estarán facultados para edificar y mantener en los sitios convenientes que sean aprovados por el Govierno de las dichas Provincias Unidas también será permitido enterrar alos subditos de S. M. B. que murieren en los territorios de las dichas Provincias Unidas, en sus propios cementerios que podran del mismo modo libremente establecer y mantener.

Son los llamados «cementerios disidentes». Este asunto cobró actualidad hace muy poco tiempo, en la Capital Federal, a propósito del enterratorio británico que, por efecto de la expansión urbana de la metrópoli, había quedado enclavado en una zona central. Por fin, aunque la solución tardó varios años, ella se produjo satisfactoriamente para la Municipalidad y para la colectividad británica, la que tiene ahora el cementerio propio en la necrópolis del Oeste, habiéndose transformado el que poseían antiguamente, en la plaza pública «1° de Mayo» sita en la calle Pasco, entre las de Victoria y Alsina.

Termina el artículo 12:

> ...Así mismo los Ciudadanos delas dichas Provincias Unidas gozarán en todos los dominios de S. M. B. de una perfecta e ilimitada livertad de conciencia, y del exercicio de su religión pública o privadamente en las casas de su morada, o en las capillas y sitios de culto destinados para el dicho fin; en conformidad con el sistema de tolerancia establecido en los dominios de su Magestad.

Es decir que por ese artículo, mediante un compromiso internacional solemne, la República Argentina introduce el ejercicio de los cultos disidentes con la religión católica. Esto, para la tradición del país y hasta para el momento histórico y, desde luego, para los católicos militantes, era trascendental!

Esta reforma que surgía implícitamente de la aprobación del tratado tenía una importancia tan grande, que sólo con la comprensión de ese momento histórico, de la cultura y de las creencias del país puede hacerse resaltar sus efectos.

Estas regiones fueron la resultante de una colonización eminentemente católica. La potencia colonizadora — España — fué considerada como el

paladín de la contrarreforma en Europa. Carlos I (emperador de Alemania con el nombre de Carlos V) y Felipe II se consideraron como los grandes sostenedores del catolicismo y tan lo fueron, que comprometieron todo el patrimonio de la corona española para luchar contra las casas protestantes.

Y si lo dicho no fuera suficiente para demostrar que el Estado político era netamente católico, bastaría recordar que la orden religiosa más fuerte que emprendió la contrarreforma tuvo su origen en España: aludimos a la de los jesuítas fundada por San Ignacio de Loyola.

En las colonias españolas se imponía de un modo permanente e intolerante el ejercicio de la religión católica y tan cierto es esto que cuando en los años 1806 y 1807 se produjeron las invasiones inglesas, en los manifiestos y proclamas propalados incitando a la población a rechazar al invasor, se hablaba en primer término, antes aun que de la soberanía del Rey, de los «herejes ingleses». ¿Por qué? Porque eran protestantes.

Así es que la esencia de la manera de ser del pueblo de las provincias del Río de la Plata, tanto en el litoral como en el interior, era católica cerrada e informaba toda la constitución social del país; era algo substancial del estado político el culto exclusivo del catolicismo. Pero — y aquí hay un «pero» — se ha dicho y se dice todavía, con mucha razón a nuestro juicio, que, principalmente, nuestro pueblo en el pasado era católico observante de los ritos, como nadie. La Iglesia vigilaba la conducta de los hombres en sociedad desde el punto de vista del ejercicio del culto. No se podía testar si no se era practicante, ni podía celebrarse el sacramento del matrimonio, sin este requisito. Por medio de los diferentes curatos se observaba la vida de los habitantes para comprobar si practicaban el culto o no; y como la población era reducida y había una íntima conexión con el clero — sobre todo de éste con la familia por medio de la confesión, que era casi obligatoria —, el catolicismo estaba en el alma colectiva: era una práctica. Pero con mucha razón se dice que, ello no obstante, no era aquél un pueblo

religioso. Son dos cosas bien distintas. Un pueblo puede ser eminentemente RELIGIOSO sin necesidad de ser eminentemente RITUALISTA, o a la inversa; es decir, que la práctica del culto externo no demuestra la existencia de una íntima convicción religiosa. Por eso hay pueblos, como algunos de los más protestantes, que son más religiosos íntimamente, que otros que tienen una liturgia y un aparato ritual espectacular, si se quiere, destinado a impresionar la conciencia humana.

Es más religioso, en el sentido conceptual, aquel cuáquero o puritano que se encierra los domingos en su casa con la Biblia y no sale ni hace otra cosa que dedicarse a la lectura y a la meditación de los textos sacros, que el católico que constantemente se golpea el pecho pero que, cuando llega el séptimo día, infringe naturalmente, sin mayores escrúpulos de conciencia, los preceptos que la doctrina cristiana enseña y comete los pecados que la Iglesia reprueba.

Pero había que cubrir las apariencias; y sin embargo no fué óbice este estado del país para aceptar ese artículo 12 que, como veremos en el debate, fué uno de los más extensos habidos en las sesiones secretas en que se consideró el tratado con la Gran Bretaña.

Todos los diputados — dice el acta — con excepción de uno, sostuvieron

> ...la utilidad, que resultava alos Estados, y especialmen[te] al nuestro, de adoptar la tolerancia religiosa, y de dejar en tanta livertad la conciencia de los hombres como la palabra, y su pensamiento...

es lo que se llama la libertad de conciencia, el libre examen,

> ...assi mismo fué comun el sentimiento, de que en lo general las Provincias no estavan vastantemente preparadas, excepcionandose una ú otra; ni formada la opinión para admitir sin repugnancia, y aún sin riesgos ni inquietudes religiosas una novedad, que podria graduarse como contraria, no solo ala religion que havian mamado con la leche, sino a las leyes que algunos graduavan fundamentales en el ([Pais]) Estado. Así se observó por algún Señor Diputado, que si la Constitución por la ley fundamental de 23 de Enero no podría ponerse en observancia sin ser aprovada por los Pueblos, el tratado en esta parte vendria a ([...]) necesitar de la ratificacion de las Provincias. Se dijo tambien que algunas tenian articulos expresos en sus reglamentos, que estavan en entera oposición con el principio que se queria adoptar.

Como, por ejemplo, la provincia de Córdoba según hemos visto cuando analizamos su constitución.

De las anteriores consideraciones se desprende, con claridad, que todo esto importaba una reforma de carácter constitucional. Baste recordar, en efecto, — sin detenernos más — lo que dice la actual al final del artículo 14, acerca del ejercicio de cultos.

Entre los fundamentos de la discusión, se sostuvo que el artículo 12 del tratado no importaba una ley sino una gracia o concesión en favor de los súbditos británicos. Menos importaba la libertad de todo culto; pues se requeriría la autorización previa del gobierno, quedando entendido que no podría establecerse en aquellas provincias en que lo resistiesen las propias instituciones. En síntesis: por el momento, su practicabilidad quedaba reducida a la provincia de Buenos Aires; en el interior, se procedería respetando la opinión pública. La substancia de la disposición era demasiado revolucionaria, a pesar de los 15 años transcurridos desde 1810. Preocupado como había estado el país por la guerra de la independencia, resultaba excesivo romper con toda una tradición secular y de conciencia. Si bien a Buenos Aires ya no le inquietaba, las regiones interiores distaban mucho de sentirse vivificadas por la libertad de culto y los principios del libre examen.

Podemos decir que se reconocía la autonomía de la voluntad para profesar cualquier religión, pero se temía chocar contra el arraigo secular de la persecución a la herejía. Este escrúpulo determinó que se dejaran constancias expresas en el acta y que dicen:

> A este propósito se solicitó por el S^or^ Diputado de Cordova una ley, ó al menos una constancia pública de que el tratado dejava en su vigor la ley fundamental, Y EN NADA CHOCAVA CON LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS, LOS QUE QUEDAVAN EN ABSOLUTA LIVERTAD DE HACER EFECTIVA LA ESTIPULACION, O RESISTIRLE SINO LA REPUTAVAN CONVENIENTE; añadiendo que assi crehia salvar la responsabilidad para con su Provincia que en un artículo expreso de instrucción decia: que ella entrava en Congreso bajo «la vase de no hacer la menor alteración en la Religion».

El diputado por Córdoba se había incorporado al Congreso trayendo instrucciones expresas en el sentido de que no se alterara en nada la religión del Estado.

Continúa el acta diciendo:

> A esto se contextó, que el tratado en nada afectava la Religion; que era amas excusada una ley que de hecho existia, y era fundamental: siendo al propio tiempo innorante al Congreso, y a los Pueblos mismos repetirla con impertinencia: Que el advitrio llano, propio, y mas decoroso seria dejar constancia en el acta, como esta deliveracion era tomada en aquel sentido, dejando vigentes las instituciones de los Pueblos; a ellos en plena livertad de adoptar o no la tolerancia, y al Govierno Nacional en la imposibilidad de permitir la construccion de Iglesias donde fuese resistido por aquellos principios, ú otros que dictase la publica conveniencia: que esto mismo podian, y debian los Señores Diputados escrivir a sus Pueblos respectivamente; pues ellos eran el organo mas seguro para dar la debida direccion a sus opiniones.

Tres diputados votaron por la negativa absoluta, es decir, por el rechazo del tratado: Mena, Gorriti y Funes, representante este último de Córdoba, que fué el que promovió la discusión.

Y así es que a partir de febrero de 1825 quedaba incorporada a las instituciones del país, la libertad de cultos que implicaba una gran conquista para la nación argentina, y que viene a ser la última revolución institucional que faltaba para fijar definitivamente nuestra posición de país completamente autónomo, con relación a España y engendrándose así nuevas formas en las relaciones con el Pontificado.

Hecha esta digresión, volvamos al problema político.

Se recordará que al comienzo de las sesiones del Congreso, se había planteado la cuestión de la incompatibilidad entre el cargo de ministro de un poder ejecutivo, cualquiera que fuese este, y el de diputado. En la sesión del 14 de abril de 1825, después de varios meses de tareas, se declaraba, por fin, la incompatibilidad entre una y otra función.

En la sesión de ese día se planteó por parte de la Comisión de negocios constitucionales, un asunto de primordial interés para la tarea del Congreso y que era también casi el único que preocupaba al país en esos momentos: aludimos al proyecto de ley encargando a la misma Comisión la REDACCIÓN DE UNA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Con esto el Congreso iba a encarar el problema de la forma de go-

bierno con lo cual éste se definía en el sentido de que no era una restauración del de Tucumán, sino un Cuerpo distinto que iba a abordar el problema de sancionar una nueva constitución.

El diputado Mansilla, en presencia de la moción del miembro informante de la Comisión de negocios constitucionales, sostuvo que previamente debía consultarse a las provincias acerca de cuál era la forma de gobierno a adoptarse. El asunto se debatirá durante varios meses, por tener atingencia directa con la constitución. Ya no es la ley fundamental que respeta una situación de hecho, sino que se trata de una iniciativa para llevar al país a su organización política.

Dice Mansilla:

> Habiendo desaparecido un sistema de gobierno como desapareció por desgracia el año 20, todos los pueblos han vacilado en la clase de gobierno que debia rejir el país. Sabemos, y yo particularmente con bastante sentimiento, que los pueblos han indicado un sistema de federación que yo desearia que fuese para su felicidad; y yo reclamo de los Sres. Representantes digan si no es esta la primera idea que alimentó a los pueblos cuando nos enviaron aquí. Ellos ansian por saber cual ha de ser su destino y vacilan en fijarse en el sistema de unidad o en el de federación; y esta cuestión hallo yo ser de la mayor importancia para poder empezar a trabajar un proyecto de Constitución, y sobre la cual yo no sé si por mi falta de luces o por verme envuelto en un deseo de la felicidad comun, creo que amenaza una tormenta sobre el cuerpo lejislativo, que reunido, si una vez desaparece ES PRECISO CONFESAR QUE AL PAIS LE SERÁ DIFICIL VOLVERLO A REUNIR.

Palabras proféticas, por cierto, estas del diputado Mansilla, porque una vez que en el año 1827 queda disuelto el Congreso Nacional, ya no podrá reunirse otro hasta 1853.

> Creo, pues, no con los conocimientos de un hombre que tenga la menor idea de las fórmulas de uso en estos casos, pero sí con los deseos de un verdadero amante del orden, que seria cuestión necesaria el que los Diputados de cada provincia manifestaran CLARA Y TERMINANTEMENTE CUAL ES LA CLASE DE GOBIERNO QUE DESEAN SUS PROVINCIAS.

Así que Mansilla, de entrada, según su manera de ver, piensa quitarle al Congreso la facultad que se supone inherente para resolver, por su cuenta, la forma de gobierno. Mas concretemos, con precisión, de qué forma de gobierno se trataba.

En cuanto a la implantación del sistema REPRESENTATIVO ya no había duda alguna; ellos mismos — los diputados — eran representantes de los pueblos. De modo que el país ya había optado por aquel.

En lo que se refiere a la forma REPUBLICANA, tampoco motivaba titubeos: la fracasada constitución de 1819, el movimiento de 1820 y las constituciones de provincias demostraban que el país no toleraba la monarquía. La naturaleza de las fuerzas políticas nos había llevado al estado republicano.

Sólo quedaba definir el último concepto: si sería FEDERAL O UNITARIO; es decir, faltaba la última palabra del artículo 1° de la constitución que nos rige. Teníamos «representativo» y «republicano»; había que fijar la forma «unitaria» o «federal». Y sobre esta determinación va a girar todo el debate que sigue, el que nos dará el pulso del Congreso y nos permitirá observar, con claridad, cómo este camina, poco a poco, con velocidad uniformemente acelerada hacia el fracaso de sus propósitos y de sus planes.

Funes, representante de Córdoba, apoya la indicación de que el país debe, previamente, resolver la forma de gobierno. Con este motivo, él, que había actuado en el Congreso de 1819, dice lo siguiente:

> Cuando en el Congreso pasado procedió la Comisión a formar la Constitución, creo que estaba penetrada de la mayor parte de los sentimientos del Congreso, y por eso fué que salieron tan iguales los trabajos de la Comisión con los pensamientos del Congreso; pero aquellas circunstancias no son estas. Ahora estoy viendo que unos pueblos quieren la federación y otros no. ¿Que va a hacer entonces la Comisión en trabajar una forma que está en oposición con lo que quieren los pueblos? Por estas razones es que opino que el Congreso debe dar a la Comisión las primeras bases.

Ya el diputado Vélez se había opuesto a que el asunto se tratara sobre tablas y en cambio el diputado Acevedo había sostenido que la comisión podía proyectar por su cuenta la constitución y aconsejar la forma de gobierno. Funes, con los razonamientos apuntados se oponía a dar un paso en falso.

Pero faltábale terciar en el debate a una de las figuras del unitarismo, el representante más conspicuo de la provincia de Buenos Aires: Agüero. Este interviene afirmando que los diputados carecen de

facultades para decidir sobre la forma de gobierno «porque el voto ú opinión de los Diputados no es el de sus Provincias»..., «porque en estas materias lo mejor es aquello que se conforma con el voto público, aunque en realidad no parezca tan bueno».

Es decir que Agüero halla posible una división o divorcio entre las decisiones de la opinión pública y la bondad de las soluciones que proceden de esa misma opinión. Es el eterno concepto de los unitarios que destacamos al comenzar el estudio de este Congreso: parten del principio que los hombres ilustrados deben orientar la opinión *y no someterse* a las decisiones de ésta, «porque lo mejor es aquello que se *conforma* con el voto público, aunque en realidad no parezca tan bueno», esto es, aunque no sea la mejor solución.

> Por consiguiente — dice Agüero — insisto en que se vote sobre la indicación que se ha hecho de reencargar a la Comisión de Constitución que active los trabajos; y cualquiera duda que haya ella la propondrá, y en virtud de ella el Congreso resolverá.

Replica Funes a este concepto de Agüero, que admite consultar la opinión y que la Comisión trabaje, y se suscita un diálogo entre los dos diputados. Dice

> *Funes:* El señor preopinante ha repetido varias veces que cuando la Comisión dude, lo propondrá al Congreso. La primera duda que se ha de ofrecer a la Comisión ha de ser cual es la forma de gobierno que ha de adoptar. Para salir de esta duda dice el señor Diputado que la consulte al Congreso; pero al mismo tiempo que dice esto, pone un monte de dificultades para que el Congreso las resuelva.
>
> *Agüero:* No, señor Diputado, no he dicho eso.
>
> *Funes:* Como no, si acaba de decirse sobre cual deba ser la forma de gobierno, y la duda, y dice que está en un caos de dificultades.
>
> *Agüero:* Lo que he dicho es que cuando llegue el caso presentaré el medio sencillo para resolverlo, y nada mas.
>
> *Funes:* Pero ha dicho que el saber la opinión pública es un punto de la mayor dificultad.
>
> *Agüero:* En términos que no la sabe ningún Diputado.
>
> *Funes:* ¿Y como se hará?
>
> *Agüero:* De esta manera muy sencilla: el Congreso manda que las Provincias se pronuncien y digan cuál es la forma de gobierno que quieren. Ahí tiene el señor Diputado el medio sencillo que dije.

He aquí cómo Agüero presenta la solución: consultemos a las provincias — dice — pero mientras tanto podemos pronunciarnos.

> *Funes:* Pues he aquí el motivo porque no puede trabajar la Comisión en nada: porque debe creer que no acierte; se ha de hallar con esa dificultad, y no entrará a trabajar nada, interin el Congreso no lo declare.
> *Agüero:* Pero, señor, vaya la Comisión proponiendo esas dudas, si las tiene; porque puede suceder que no las tenga.
> *Funes:* La tendrá sin duda; porque el asunto es de suma entidad.

Es decir, de suma gravedad. Prosigue este debate hasta que queda resuelto, por el Congreso, que la Comisión proponga una solución al asunto, pues de lo contrario la discusión se prolongaría mucho en el caso de tratarse sobre tablas y sin su despacho.

Una semana más tarde, el 25 de abril, la Comisión de negocios constitucionales encargada de confeccionar un proyecto de constitución, se expide en los siguientes términos:

Primero: que es necesario resolver previamente la forma de gobierno que va a adoptar el Estado.

Triunfaba la tesis de Mansilla y la de los diputados provinciales.

Segundo: que conviene que tomen esta decisión acerca de la forma de gobierno las provincias y no los diputados en el Congreso.

Expresa la Comisión, cuyo informe firman Gregorio Funes, Manuel Antonio de Castro, José Miguel de Zegada y Valentín Gómez, en un párrafo substancial:

> Se hace, pues, indispensable que de orijen mas alto...

o sea, fuera del Congreso, de algo más alto que él: del Estado todo,

> ...emane la declaración que debe servirle de regla en este negocio, y la Comisión no es tan modesta que se escuse de adelantar su dictámen, indicando al Congreso que seria mas conveniente que aquella EMANASE inmediatamente de las REPRESENTACIONES DE LAS PROVINCIAS, o de las que se formen, donde aquellas no existan, á este preciso objeto.

O sea, que el voto sobre la forma de gobierno nazca de las Juntas de representantes de las provincias que son los órganos legislativos de las mismas y, por ende, los mandatarios de la población; o si no constituir representaciones de los pueblos donde aquéllas no existan, a fin de que decidan en lo que atañe a dicha forma de

gobierno. En otros términos: recurrir al «referendum» — diríamos — de la opinión pública del país.

Agüero, después de manifestar que hubiera deseado que la Comisión motivadora del asunto, ofreciera el proyecto de constitución alrededor de cuyo contenido se habría expedido la Sala y establecido el medio cómo esto había de producirse, expone y desarrolla cuatro cuestiones para que, al preparar el despacho, se las tome en cuenta.

> La primera es, si para que la Comisión de Negocios Constitucionales forme el proyecto de Constitución, debe preceder una resolución sobre la forma de gobierno bajo la cual ha de trabajarse aquel. Segunda: si en el caso de deber preceder esta resolución, ésta debe ser del Congreso, sin otra consideración que la OPINION PARTICULAR QUE CADA DIPUTADO PUEDA TENER SOBRE EL PARTICULAR.

Es decir, la opinión de los miembros presentes en el Congreso.

> ...Tercera: si esto no se considera bastante, si convendrá que los pueblos todos o las Provincias se pronuncien franca y libremente sobre este punto, para que viniendo despues al Congreso lo tome en consideración. Cuarta: en el caso de que el Congreso adopte este partido, inevitable a la opinión de la Comisión y a la mia tambien, cual ha de ser el medio con que el Congreso ha de espedirse para comunicar á las Provincias esta resolución.

Estamos adelantando un paso hacia la solución, esto es, que la Comisión contemple, en un proyecto de resolución, los cuatro puntos que acaban de exponerse en el debate.

En seguida Agüero explica, con algún detenimiento, cada uno de ellos, y al referirse al segundo, que alude a la facultad de los diputados de pronunciarse sobre la forma de gobierno, confiesa sin reatos sus convicciones unitarias. En forma vehemente ataca a la Ley fundamental al decir:

> Unas Provincias se han pronunciado del modo mas decidido por el sistema de unidad, y ha sido esto tanto, que esa ley de 23 de Enero, esa ley que el mundo imparcial considerará como el monumento del tino, de la prudencia y de la sabiduria del Congreso; esa ley, porque desde luego no estableció el sistema de unidad y constituyó un Poder Ejecutivo al cual se subordinarán las Provincias todas, porque no echó por tierra todas las instituciones particulares que los pueblos se habian dado; esa ley, en la cual se afanó tanto el Congreso para consultar y conciliar los intereses de todas y cada una de las Provincias;

ESA LEY HA CAUSADO LAS MAYORES ALARMAS, y es preciso decirlo, esa ley nos ha puesto, y quién sabe si aún todavia tendrá que ponernos EN GRANDES CONFLICTOS; y esto, señores, por parte de los pueblos que deseaban que la forma de gobierno que el Congreso adoptase fuera la de unidad, en términos que ni provisoriamente han querido que se tome otro camino ni que los pueblos se rijan por otras formas. Entretanto otras Provincias han abrazado con el mayor encarecimiento esa ley, porque ellas están decididas y pronunciadas por el sistema de federación.

Agüero no puede contenerse y acusa a la ley de 23 de enero de provocar la escisión entre las provincias en cuanto que unas consideran conveniente el sistema de unidad y otras se sienten halagadas por ella y propician el sistema de federación.

¿Qué sucedería — dice — si unas provincias se deciden por el sistema de unidad y otras por el sistema de federación? Nacería una situación irreductible. Por lo tanto el Congreso en este momento, no está para resolver asuntos de tanta trascendencia y conviene, más bien, que el despacho vuelva a comisión a fin de facilitar el pronunciamiento de los pueblos y una solución en caso de presentarse los conflictos.

Gorriti toma en cuenta las cuatro proposiciones de Agüero y declara su disconformidad con la solución aconsejada.

De consiguiente, — dice — parece que si se desea saber la voluntad de las Provincias sobre este particular, es necesario tomar otro camino; tomar un medio, á saber, que se presente a las mismas Provincias un modelo de constitución, y que ellas mismas vean la conveniencia o desconveniencia con sus intereses que él contenga, y de este modo pueda rectificarse la opinión pública y uniformarse los sentimientos.

En otros términos: sostiene que convendría dictar una constitución, someterla de inmediato al examen de las provincias e introducir las reformas que ellas sugiriesen. De este modo el Congreso no tendrá sino que considerar su redacción definitiva asegurándose con más probabilidades la unión nacional.

Obsérvese cuan interesante es este punto de vista de Gorriti que veremos aplicado mucho más tarde, al sancionarse en el año 1853 la constitución nacional actualmente en vigencia; fué justamente ésa la política seguida por Urquiza, consistente en no esperar que la provincia de Buenos Aires asistiera al Congreso de Santa Fe, Congreso que

dió la constitución que formularon trece provincias y que la de Buenos Aires consideró sola, más tarde, revisándola e introduciéndole algunas modificaciones aceptadas después por una nueva convención nacional en 1860. Así pudo concluirse la constitución para toda la nación argentina, incluso para la provincia disidente. En cambio, si en el año 1853 se hubiera esperado la concurrencia de esta provincia al Congreso constituyente, no se hubiera dictado nuestra Carta fundamental.

Acosta sostiene que el asunto es muy grave y propone que se encargue a la Comisión que redacte una medida concreta en vista de las manifestaciones de Agüero. Intervienen varios diputados en el debate y por fin se pasa a la sesión del 30 de abril en que el diputado Castro expone esta disyuntiva: ¿conviene o nó dictar en este momento la constitución del país? Él cree que el instante es oportuno y que el voto de las provincias plantea una serie de cuestiones fundamentales sobre ese tópico y sobre la solución que aquel voto implicaría.

Por parte de algunos diputados se pregunta: ¿en qué quedamos?; este Congreso constituyente ¿es o no soberano? ¿Vamos a someter a la decisión de las provincias, que no son tan soberanas como el Congreso, nuestras resoluciones? ¿Vamos a supeditar nuestras decisiones a la de aquellas entidades? Entonces ¿qué autoridad tiene el Congreso si está por debajo de las autonomías provinciales? Castro, considerando estas manifestaciones, dice:

> Cierto es que las juntas provinciales no tienen un derecho preferente al Congreso para pronunciarse sobre la forma de gobierno, porque ellas no son constituyentes, porque no han recibido poderes ni instrucciones de sus comitentes a este fin; y si las juntas provinciales hubieran de considerarse autorizadas, ellas serian las constituyentes; el Congreso sería solamente un redactor de las diversas Constituciones que hiciesen las diferentes Asambleas de Provincia, las cuales serian tantas como juntas o pueblos hay representados. El Congreso realmente ha declarado que por su naturaleza es constituyente, y estoy seguro de que esta declaración se ha hecho de conformidad con la intención y deseo de los pueblos. ¿Por qué, pues, y para qué ha de consultar a las juntas de las Provincias? ¿Para qué ha de pedirles su pronunciamiento? El Congreso no renuncia este derecho en las juntas de Provincias; la consulta que se haga, será solamente una averiguación de su opinión; él será el que por el poder lejislativo de que los pueblos le han revestido, se pronuncie, haciendo

uso y ejercicio del poder constituyente. Por esto, me parece que he debido deshacer una equivocación en que se ha tomado el parecer de la Comisión. La Comisión no ha desconocido el poder constituyente del Congreso; la consulta no pasa de la esfera de tal; quiere esplorar la opinión de los pueblos; no quiere que se restituya a las Provincias el poder que á él se le ha confiado...

Y en esta forma se trata de cohonestar la soberanía local propia de las provincias, con la nacional que inviste el Congreso para decidir en materia constituyente.

En torno de esta cuestión suscítase un largo debate en que intervienen varios diputados y por fin se vota por la afirmativa la moción siguiente:

¿Si se ha de dar a la Comisión la base sobre la forma de gobierno para el proyecto de Constitución de que está encargada, o no?

De modo que la Comisión de negocios constitucionales encargada de redactar el proyecto de una constitución debía partir de la base de una forma de gobierno que, como veremos en seguida, sería la resultante de la expresión de los pueblos de las provincias.

Despachado el asunto el 2 de mayo, prosigue la discusión y Agüero insiste en que vuelva a Comisión, arguyendo Acosta que no es oportuno consultar en esos momentos a los pueblos, dada la situación en que ellos se encuentran, por lo que convendría esperar «cuatro, seis o siete meses para que se propaguen mas estas ideas y tomen mayores conocimientos para la resolución de un negocio tan importante»; así se definirían mejor las tendencias dentro del país y, por ende, la consulta resultaría clara y terminante y la Comisión podría expedirse con éxito.

Por fin la disputa sobre si debía o no volver el asunto a Comisión se resuelve por la afirmativa, encargándose a la de negocios constitucionales se expida oportunamente.

Mientras la Comisión elabora el despacho sobre el punto consulta a las provincias, no debe perderse tiempo dentro del Congreso dada la naturaleza de éste y en consideración a que uno de los motivos de su existencia es el conflicto internacional con el Brasil; porque no hay que olvidar, repetimos, que una de las razones de su convo-

catoria reposa sobre la necesidad de lanzar la nación toda, contra el Imperio que detentaba la provincia Oriental.

Hay que crear un ejército nacional y esto únicamente puede resolverlo el Congreso que es el exponente de todas las provincias.

En el análisis que se hace de este problema, se fija bien el concepto de la existencia de la Nación, porque formar un ejército nacional implica la concurrencia de todos los pueblos para los aportes a las milicias y a las tropas de línea.

El diputado Castro, de Buenos Aires, sostiene al respecto:

> Deseo absolutamente que se fije una verdad, que se ha puesto en duda a pesar de ser tan cierta; que es la existencia de la Nación, porque desde el momento que no hay Nación, nada hay. Para ello pido que se lea el acta orijinal de la independencia celebrada por el anterior Congreso Jeneral Constituyente a nombre de todas las Provincias juntas.

Es decir, el acta de la declaración de la independencia de 9 de julio de 1816. Se lee y en seguida continúa Castro:

> Los señores Diputados que entonces concurrieron al Congreso, Passo, Acevedo y Bulnes...

estos mismos diputados forman parte del Congreso reunido ahora,

> ...que digan cuál fué la intención de las Provincias que representaban: si fué realmente el constituir por aquel acto una Nación libre. Que se me diga si hay un voto mas solemne, que se me diga si hay algún pueblo que se haya retraido de ese pacto, o si hay un solo hombre en las Provincias que sienta lo contrario. Pero ¿a qué preguntar a nadie, cuando el mismo señor Diputado ha dicho que solamente de hecho y por violencia se deshizo? Que es decir que existe de derecho, y de consiguiente, que bastaba que de hecho las Provincias hubieran remitido sus Diputados para que de derecho existieran unidas otra vez. Pero a mas de haber mandado las Provincias a este mismo efecto sus Diputados a Buenos Aires, estando ellos reunidos en Congreso, éste a nombre de todas ellas y al modo que el anterior Congreso lo hizo, se investió el carácter de una Nación libre, ratificando aquel pacto del modo mas solemne. HAY NACION, PUES, SEÑOR DIPUTADO: NO HAY GOBIERNO CONSTITUIDO, PERO NACION HAY; y Nación que de hecho ya ha pronunciado sus leyes. LA NACION PRECEDE A LA CONSTITUCION, pues aunque, como he dicho, no será Nación enteramente constituida, es Nación que formará su Constitución; y pregunto yo, ¿mientras no se dé esta Constitución, ésta Nación unida por un pacto que ya ha reproducido, habrá de dejar su suerte expuesta a la aventura, sin tener una fuerza como todas las naciones?

O sea, sin tener un ejército nacional que defienda la entidad NACIÓN. Nótese como, incidentalmente, sean cuales fuesen los problemas que trate el Congreso, siempre se abordan las cuestiones esenciales, como ser: la forma de gobierno — unitaria o federal —, la existencia de la Nación, etc.; y decimos esenciales, porque esto último, v. gr., permite comprender cómo la República ha llegado a tener la estructura territorial y política actual, máxime si meditamos un instante sobre el hecho de que el antiguo virreinato del Río de la Plata no ha pasado íntegramente a formar una NACIÓN sino que de su seno se han producido segregaciones que dieron origen a otras repúblicas. Nuestro país estuvo constantemente expuesto a estos desgarramientos y por eso, cuando el diputado Castro sostiene la existencia Nacional con anterioridad a la constitución, expresa una verdad, pudiendo afirmarse que la constitución argentina si no se dictó ni se aplicó antes, fué porque todavía no estaba madura la «conciencia de la nacionalidad». Y en la misma constitución de 1853 que nos rige, en el preámbulo se ratifica, como primera manifestación, el concepto de la preexistencia de la Nación Argentina a la constitución política del Estado al decir: «*Nos los Representantes del pueblo de la Nación Argentina*, reunidos en Congreso General Constituyente POR VOLUNTAD Y ELECCIÓN DE LAS PROVINCIAS QUE LA COMPONEN»...

En este momento, el debate sobre la formación del ejército nacional responde a un motivo contingente. En efecto, se había producido un hecho trascendental: la invasión de los 33 orientales bajo las órdenes de Juan Antonio Lavalleja al territorio uruguayo, lo que trajo como consecuencia el comienzo del proceso de la guerra con el Brasil.

Veremos, oportunamente, como nace la Asamblea general en la Florida que proclama la independencia, primero, y luego la reincorporación de la provincia Oriental a las del Río de la Plata, anulando la declaración anterior que la había anexado al Brasil, con el nombre de «Provincia Cisplatina». La declaración del Congreso de la Florida expresada el 25 de agosto de 1825, produjo la ruptura de las relaciones con el Brasil.

El aspecto guerrero no podemos perderlo de vista, porque es ver-

tebral para la existencia del Congreso y porque traerá la liquidación del mismo como resultante del fracaso que implica la celebración del tratado de paz en 1827.

El 18 de mayo de 1825, la Comisión se expide sobre la consulta a las provincias acerca de la forma de gobierno, y en su despacho sostiene que no por eso se renuncia a la autoridad y soberanía de que está investido el Congreso como constituyente que era. Se recordará, a este respecto, que cuando se comenzó a debatir el punto sobre si el Congreso tenía o no atribuciones para dictar la constitución se resolvió en sentido afirmativo, y por ende, las tenía también para fijar la fo.ma de gobierno que, sin duda alguna, es parte de esa constitución. No obstante, para algunos, recurrir a las provincias significaba delegar o peıder una de las atribuciones esenciales como Congreso soberano. Pero la Comisión «juzga que el medio más seguro de sentar con firmeza el fundamento de esta importante y delicada obra, el más conforme a las circunstancias en que se hallan los pueblos, el más franco y propio de los ardientes deseos con que e Congreso busca el acierto en este negocio, es el de explorar la opinión de las mismas Provincias acerca de la forma de Gobierno que crean más análoga y conducente a afianzar el orden, establecer la libertad y promover la prosperidad nacional».

Y más adelante añade:

> Al proponer la Comisión que se consulte la opinión de las Provincias no ha pretendido que el Congreso les devuelva el poder con que le han investido, para pronunciarse y sancionar la Constitución que juzgare mas conveniente. Solo ha tenido por objeto el que del cotejo y examen de la opinión pública dominante en cada pueblo pueda deducir la opinión jeneral del país en orden á la forma de Gobierno, para reglar con mas circunspección su juicio y facilitarse el acierto que desea.

El propósito de la Comisión al dirigirse a las provincias, responde al criterio de mejor información y al deseo de auscultar la opinión de los pueblos. Esto revela el hecho de que los partidos y las tendencias no estaban bien definidas todavía y de que no había predominio evidente de una de ellas.

El proyecto de la Comisión consta de cuatro artículos y uno de forma. Dice el

> Artículo 1°. Para designar la base sobre que ha de formarse por la Comisión el proyecto de Constitución, consúltese previamente la opinión de las Provincias sobre la forma de Gobierno que crean mas conveniente para afianzar el órden, la libertad y la prosperidad nacional.
> Art. 2°. La opinión de las Provincias sobre esta importante materia se esplicará por sus juntas o asambleas representativas, y donde no las hubiere, se formarán con este objeto.
> Art. 3°. SEA CUAL FUESE EL RESULTADO DE LA OPINION QUE INDICAREN LAS REPRESENTACIONES PROVINCIALES, queda salva la autoridad del Congreso para sancionar la Constitución que considere mas conveniente al interés nacional...,

de modo que así no enajenaba su facultad soberana y se reservaba el derecho de adoptar la forma de gobierno y sancionar la constitución que creyera conveniente,

> ...y salvo igualmente a las Provincias el derecho de aceptación que se les reservó por el artículo de la ley de 23 de Enero del presente año.

Es decir, de la Ley fundamental.

> Art. 4°. Las asambleas representativas espresarán su parecer, é instruirán de él al Congreso a la brevedad posible.

Recapitulando, podemos decir que se ha andado otra etapa en el camino hacia la constitución: primera, la Ley fundamental del 23 de enero, y en segundo término el proyecto de decreto que una vez sancionado importó consultar a las provincias, dentro de un plazo fijo, sobre la forma de gobierno, sin disminuir la soberanía del Congreso y sin desconocer a aquellas la facultad de aceptar o rechazar la constitución.

El 9 de junio de 1825 comienza el debate el diputado Castro, por Buenos Aires, quien inicia su peroración remontándose al estado del hombre en sociedad; se refiere, además, a su inclinación a formar entidades políticas y alude a la forma que siguen los pueblos para expresar su soberanía. ¿Qué debe hacer el Congreso en presencia de esta atribución de los pueblos de exteriorizar su voluntad soberana?

¿De qué arbitrio debe echarse mano, a cuáles recursos se puede apelar?

> El Congreso encargado por los pueblos — dice — de expresar su voluntad en órden á la forma de gobierno, ejerce sin duda el primero y mas augusto acto de la soberania macional; debe, por lo mismo, procurar por todos los medios posibles conformarse con la voluntad jeneral reglada por la opinión; que es, como dije en otra ocasión, la verdadera majestad del pueblo.

Es decir que Castro cree, a diferencia de lo que había sostenido en otra oportunidad Agüero, que el Congreso debe regirse por la opinión de los pueblos; porque en efecto Agüero estimó ser peligroso y contraproducente escuchar a esa opinión, sobre todo cuando surge de ciertos estados sociales.

Castro explica el alcance de cada uno de los artículos, y en seguida el proyecto se aprueba EN GENERAL.

La cosa parecía fácil, pero cuando se comienza a tratar EN PARTICULAR se presentan las objeciones.

El diputado Amenábar, al comentar el artículo 1°, considera inoficiosa la consulta popular. Y aun más: cree grave para el éxito de los futuros trabajos dicha consulta en el caso de que no resultara unanimidad de opinión. A su juicio conviene pedir parecer a las provincias enviándoles, previamente, un proyecto de constitución en donde se instituyere una forma MIXTA de gobierno, esto es, ni federal definida ni totalmente unitaria. Obsérvese cómo dentro del Congreso se abre camino una tercera tendencia — que veremos afirmada por otros hombres — de conciliar las dos orientaciones partidarias conocidas mediante la creación de reglas intermedias que respondieran por igual al federalismo y al unitarismo.

Esta idea sensata de no embarcarse en ninguna de esas tendencias buscando una transacción entre ambas, asoma ya — como lo estamos viendo — en el año 1825 y se convertirá en realidad, aunque en parte, en la constitución de 1853.

Así planteado el asunto por Amenábar, en el sentido de presentar previamente un proyecto de constitución y consultar después a las provincias, provoca una viva discusión entre él, Castro y Agüero;

con este motivo Amenábar apela el pasado y pone en evidencia las resultas del fracaso del congreso de Córdoba en 1821. Vincula este Congreso nacional de 1824-27 con aquel proyectado por Bustos, cuya explicación hemos dado oportunamente.

Quiere decir, pues, que cuando sostuvimos que el congreso cordobés se vinculaba con el que ahora estudiamos, afirmábamos algo que se comprueba en este mismo debate, lo que veremos mejor aún al examinar la actuación de la provincia de Córdoba al año siguiente, o sea, en 1826.

Dice Amenábar:

> La prevención y desconfianza que he oido esclamar se descubre en las Provincias sobre la dirección del Congreso...

alude a las provincias y a Buenos Aires,

> ...lejos de retraernos de poner en planta nuestros trabajos constitucionales, debe ser el mas poderoso motivo para cuanto antes dar a luz esa obra majestuosa de la Constitución, que ha de renovar nuestros pactos y estrecharnos con los vínculos de la mayor unión y armonia. ¡Ah! Si no hubiéramos pasado este periodo inmediato sin Constitución; SI CUANDO LAS PROVINCIAS FUERON INVITADAS A CONGRESO, EL AÑO 21, SE HUBIESE PROCEDIDO A CONSTITUIR LA NACION, tal vez no se indicarian hoy tales ocurrencias preventivas. Se frustró entonces esa jeneral y fundamental organización del Estado, y reconcentradas las Provincias a ser rejidas por sus instituciones particulares adoptaron UNA MARCHA DIVERJENTE, que ha provocado la espectación de otras, advirtiendo vulnerados los mas sagrados y respetables derechos, cuya trascendencia a la Nación se mira muy funesta y dolorosa, y que acaso puede ser el orijen de esas prevenciones y desconfianzas.

Traducidas las razones de Amenábar para adaptarlas a nuestro desarrollo constitucional, quieren decir sencillamente lo siguiente: si en el año 1821, sobre todo en sus comienzos (como lo disponía el tratado celebrado el año antes entre Buenos Aires y Santa Fe) se hubiese instalado el Congreso nacional en Córdoba, no se hubieran dictado las distintas constituciones provinciales cuyo estudio ya hemos realizado. Sólo habría existido la de Santa Fe, de 1819, y alguna otra que se hallaba en proyecto o que se iba a implantar. Pero precisamente las constituciones se dictan en este período compren-

dido entre los años 1820 y 1825, siendo la última, con sus caracteres peculiares, la Carta de Mayo.

En otros términos: las provincias, durante este quinquenio de falta de congreso nacional, se habían dado sus instituciones locales contribuyendo a formar el federalismo de DERECHO sin la constitución nacional y, por lo tanto, la frase de Amenábar expresando que «reconcentradas las Provincias a ser regidas por sus instituciones particulares ADOPTARON UNA MARCHA DIVERGENTE», queda claramente explicada. En vez de adoptar una marcha CONVERGENTE en el sentido de concurrir todas a la constitución de la Nación argentina, siguieron la dirección contraria. Pero ésa es, en definitiva, la evolución histórica del país.

Gómez, Gorriti y Mansilla a su turno intervienen en la discusión y, por último, Paso hace notar las contradicciones que existen entre el proyecto analizado y el problema de constituirse, cuando aducé:

> Es, pues, de un interés y conveniencia indudable el constituirnos: pero ¿nos hallamos en el caso de poder determinar esa forma, sobre cuya base podamos hoy mismo proceder, como oigo decir a algunos, a establecer la Constitución? ¿La formaremos por un sistema de unidad o por el de Federacion? Ya la vez pasada se formó por el primero, y sabemos qué acogida y que resultado tuvo...

se refiere a la constitución de 1819 y a sus resultados desastrosos.

> ...Yo creo que si hoy reprodujéramos aquella, o formáramos otra para el mismo, esto solo seria UN TOQUE DE ALARMA ENTRE LAS PROVINCIAS...

¡palabras proféticas de Paso!

> ...cuyas disposiciones las resisten, aún cuando sus formas se atemperasen por condiciones que modificasen el poder absoluto: si adoptamos el de federación, el desacuerdo en que se hallan las Provincias acabaría de obrar la disolución de los débiles vínculos que nos ligan.

Siguen una serie de consideraciones y arguye más adelante:

> No obstante esto, supongamos que se esplora la voluntad de las Provincias, y que en una pluralidad o mayoria que hoy se está indicando, responden: federación, federación, federación! ¿Qué base escojerá entonces el Congreso? ¿Se verá precisado a adoptar la que la mayoria de las Provincias le ha indicado? Se dice que queda autorizado a elejir la que le parezca mas conveniente. Dudo si despues de consultadas y manifestadas su voluntad, pudieran contrariarlas,

> ni los Diputados con un sufrajio opuesto al voto espreso de sus respectivas Provincias, ni el Congreso al de la mayoria; porque aquellos y el Congreso derivan de ellas su poder y su autoridad, que no consiste sino en virtud de la voluntad presunta con que defiriéndose cada Provincia en los suyos, y todas en todos, se reputa la opinión y sufrajio de aquellos por opinión y voluntad de ellas: mas la opinión y voluntad espresa deja sin valor la presunta.

Conviene, por lo tanto, que crezcan las instituciones locales, que se forme una situación general sin contrariarla y entonces el país, por una progresión natural, se irá organizando para la constitución.

Como Paso tocara la cuestión federación y unitarismo, Agüero aprovecha esta circunstancia para despacharse contra el primero de los sistemas.

Nótese como gradualmente se van definiendo los hombres del unitarismo, los del federalismo y aun los de tendencias intermedias — diríamos —, conciliadores, como Paso, Amenábar y algunos otros que buscan un sistema mixto como solución.

Dice Agüero:

> Supongamos que los pueblos contestan federación. Yo diré francamente por mi opinión particular, QUE LA FEDERACION ENTRE NOSOTROS ES UNA QUIMERA, porque no hay elementos que faciliten todos los principios para una federación bien establecida; pero los pueblos dicen federación. Yo en ese caso sacrificaré mi opinión y mi juicio a la voluntad de los pueblos: diré federación con la esperanza de que mañana los pueblos mismos sentirán los inconvenientes de esa forma que han elejido, y volverán a adoptar la única que conviene a sus intereses, y la única que puede hacer su felicidad y llevarlos al engrandecimiento. Pero si los pueblos no quieren ¿qué recurso? Siempre queda al Congreso el poder adoptar algunos medios para desvanecer a los pueblos de aquella idea, haciéndoles ver que no es lo que les conviene, y en último caso, si hubiese algún Diputado que creyese no serle honroso ni decente, ni que podrá combinarse con los sentimientos de su conciencia el hacer el sacrificio de su juicio, no le quedaba otro recurso que decir al pueblo que le había nombrado: yo no puedo continuar, nombre V. otro; mas en el caso de permanecer, debe obrar del modo que los pueblos se hayan manifestado.

Paso, más reposado, insiste en su concepto de adoptar una unidad temperada como paliativo a los ataques de Agüero contra la federación.

> Señor: — dice — lo que yo propongo es un sistema de unidad, en el que se va emancipando la Provincia que a juicio del Congreso pueda hacerlo, quedando ya ella federada. Supongamos Mendoza, que se considera en estado de marchar por sí: lo hace presente al Congreso y queda federada. Este es el medio que yo hallaba para que el poder supremo fuera introduciendo la civilización. La que

no pudiera constituirse hoy, lo haria mañana; siempre tendrian la esperanza de hacerlo, y no al arbitrio del Gobierno, sino del Congreso.

Es decir que, en última síntesis, lo que conviene es el gobierno de federación, invirtiendo el proceso, o sea dar a las provincias su autonomía a medida que hayan alcanzado un grado de desenvolvimiento institucional suficiente para merecerla.

Es, en cierto modo, lo que deberá hacerse hoy con los territorios despoblados hasta hace poco tiempo — nos referimos a las gobernaciones o territorios nacionales —, a los cuales, en virtud de la legislación especial dictada por el Congreso nacional, conforme a lo estatuído en el artículo 67, inciso 14 de la Constitución vigente (Ley N° 1532, art. 4.°) se les irá dando el carácter de provincias a medida que su población aumente, que su progreso se acentúe y su actividad comercial, industrial o rural los señale como aptos para darse las instituciones políticas y administrativas locales que necesitan para atender, en forma adecuada, las necesidades complejas surgidas de su propio desarrollo, y como tales quedarán incorporadas al conjunto de las que forman el Estado nacional, la República Argentina.

Mas en este caso se trata de territorios considerados casi desiertos que, dejarán de serlo por evolución; pero a los que alude Paso, si bien no eran provincias de población densa, con parte de su superficie casi despoblada, tampoco eran desiertas: había en todas ellas tradiciones históricas fuertemente arraigadas — ¡y tanto, como que eran seculares!— según lo hemos visto al estudiar la división territorial, la organización política y administrativa de este país, antes y después de 1776.

El artículo 1.° queda aprobado, en particular también, tal como lo había proyectado la Comisión de negocios constitucionales.

El 13 de junio se sanciona el artículo 2.° sin discusión, e inmediatamente se entra a considerar el 3.° a cuya sanción se oponía el diputado Funes por las razones que veremos inmediatamente. Como se recordará, el 3.° dispone: «sea cual fuese el resultado de la opinión que indicaren las representaciones provinciales», el Congreso tiene facultades para expedirse por propia decisión. Argumenta Funes:

> Mientras se trató de este artículo en la Comisión, no me opuse a él; pero reflexionando despues sobre su sentido, al otro dia, dije a algunos de los señores que yo no me conformaba con ese artículo, porque soy de opinión contraria. Espondré mi opinión. Yo creo que ese artículo es mejor suprimirlo; al menos darle otro sentido. El no haria MAS QUE ALARMAR A LOS PUEBLOS. Entiendo que su verdadero sentido es, que puede separarse el Congreso en la Constitución, de la opinión que le hayan dado las Provincias; y bajo este supuesto voy a hablar. Digo, pues, que no haria mas que alarmar a los pueblos, haciéndoles concebir que su opinión, solo se habia buscado para despreciarla, siempre que el Congreso pudiese usar de las facultades que le da el artículo y pudiese separarse de ella.

El diputado cordobés sostiene que es inoportuno insistir demasiado sobre este problema, añadiendo que conviene esperar, por cuanto son pocos los diputados que componen el Congreso. En ese momento, efectivamente — como dice Funes —, si las provincias optasen por la forma federada y la cuestión se ventilare en el Congreso y éste se decidiere por la forma central de unidad, sólo lo haría por una simple mayoría. En este caso, agrega, 15 diputados bastarían «para dar la base de la Constitución contra el dictamen de las juntas provinciales y el de otros muchos nombres respetables, todos unidos al sufragio de 14 diputados». Imponer una forma de gobierno al país CON QUINCE DIPUTADOS, es correr un riesgo muy grande. «Faltan — dice expresamente Funes — MÁS DEL DUPLO de los Diputados para llenar la REPRESENTACIÓN NACIONAL». Llenemos esta representación y entonces será el momento oportuno de considerar cuál es la forma de gobierno que más conviene.

Gómez envía, en vista de estas objeciones, una nueva redacción del artículo. Envía — decimos — porque no puede concurrir a las sesiones por hallarse enfermo. La redacción recordada es la siguiente:

> Las opiniones que indicaren las representaciones provinciales dejarán espedita la autoridad consignada por los pueblos al Congreso para sancionar la Constitución mas conforme a los intereses nacionales; y salvo el derecho de aquellos para aceptarla, que les reservó el artículo 6.º de la ley de 23 de Enero.

Se entra a discutir el artículo 3.º, sustituído por Gómez, y se aprueba. A continuación también se aceptan los artículos 4.º y 5.º siendo este último de forma.

Con esto el Congreso da un paso más: cerciorarse a qué forma de gobierno se inclina el país.

El decreto se remitió a todas las provincias.

Mientras tanto todos se preparan para la guerra y a este fin se concentran las actividades.

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires, que ejercía el Ejecutivo Nacional en forma provisoria de acuerdo con la Ley de 23 enero, informaba al Congreso, tanto en las sesiones públicas como en las secretas, sobre la marcha de las negociaciones con el Brasil.

El Ministro de gobierno y relaciones exteriores concurre al recinto y explica la actitud del Ejecutivo y especialmente cómo se cumple la ley de mayo que le encargó la formación y concentración del ejército sobre la frontera del río Uruguay, bajo el título de «Ejército de observación».

Tanto en el debate público, como en el secreto, se hacen cargos al gobernador Las Heras, aunque en el fondo ellos van dirigidos contra el ministro Manuel José García, a quien se considera simpatizante, un tanto, de la Corte del Brasil, ante la cual había actuado como diplomático. En realidad, García no quiere precipitar los sucesos; pero hay que cumplir una ley y hacer comprender que el Estado argentino está dispuesto a reivindicar la provincia Oriental.

El 11 de julio de 1825, Las Heras renuncia el ejecutivo provisorio nacional, actitud que adopta porque considera incompatible gestionar los intereses generales del país, con el cargo de gobernador de la provincia. Expresa en un párrafo de su renuncia:

> ...la esperiencia que ha adquirido en el tiempo corrido, así como las atenciones que se multiplican, hacen evidente que aquel encargo es incompatible con los intereses primeros de la Nación y con los intereses mas caros de la Provincia de Buenos Aires...

Pasa el oficio a la comisión especial y ésta se expide en un proyecto de decreto de tres artículos, el último de forma, proyecto en el que se preanuncia la creación de un ejecutivo nacional DEFINITIVO.

Llamamos la atención sobre este hecho porque, como se sabe, siempre se ha sostenido que el ejecutivo nacional surge a raíz de una

moción del diputado Bedoya. No es exacto. El Ejecutivo nacional definitivo, que es el comienzo de la ruptura del Congreso con el Interior es una consecuencia del proceso de la guerra con el Brasil, en preparación, y es también un efecto de la corriente de opinión unitaria, como partido, para llevar un hombre que representare esa tendencia.

El proyecto de la comisión subscripto por Funes, Gorriti, Castro, Bulnes y Delgado, dice:

> Artículo 1°. Atendidas las actuales circunstancias, y satisfecho el Congreso Jeneral del celo y desempeño del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, no admite POR AHORA la dimisión que hace del Poder Ejecutivo Nacional que se le confió por el artículo 7 de la ley de 23 de Enero del presente año.
>
> Art. 2°. El Congreso, penetrado de las razones que espone, SE OCUPARA DESDE LUEGO DE LOS MEDIOS DE ESTABLECER CUANTO ANTES EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, con separación e independencia de los Gobiernos Provinciales.

¡He aquí explicado, en el proyecto, el plan de crear un Ejecutivo NACIONAL! Y dice el diputado Gorriti en los fundamentos del dictamen:

> Desde el periodo en que se sancionó la citada ley hasta el presente, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ha manejado los asuntos relativos a los intereses jenerales con felicidad: se ha esperimentado que ni el Congreso ni los pueblos representados en él, han tenido motivo alguno de queja con respecto al ejercicio que ha hecho de su autoridad y facultades que se le concedieron al actual Gobernador de Buenos Aires que hace la dimisión; lejos de eso, a virtud de la destreza con que ha manejado las negociaciones, según lo espuesto por el ministerio, se ha podido vencer y vencido dificultades de no pequeño bulto, que se han ofrecido para poder verificar la fortificación de la línea del Uruguay, para poner a cubierto las Provincias de Entre-Rios y Corrientes de las tentativas que pueden hacer las fuerzas del Brasil. Despues de esto, se ha ganado la confianza de los jefes, tanto de Santa Fé como de la Provincia de Entre Rios. Naturalmente, todo lo que urje en el dia, para dar impulso a la ejecución de la ley de 11 de mayo, se allana y se facilita por su misma mano, cuando quizá seria necesario renovar las negociaciones, si acaso se transfiriese el poder a otra mano diferente.
>
> Además de esto, el Gobierno actual de la Provincia de Buenos Aires que ejerce el Ejecutivo Nacional, parece que sintió el inconveniente que podria existir en el ejercicio del mismo Poder Nacional suponiendo haber perdido la popularidad, porque sus operaciones no habian podido ser tan conocidas en el

público según convenia; mas lejos de esto, despues de la esposición que hizo el Sr. Ministro con injenuidad y con vigor, no solo el Congreso, sino todo el pueblo, debe haber quedado satisfecho de que el Gobierno ha obrado no solo con la circunspección que corresponde, pero que ha obrado en el sentido de la opinión pública, sin perder jamás de vista los intereses jenerales.

Esto implica por parte de Gorriti ratificar, en cierto modo, la confianza depositada en el Gobernador de la provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO VII

El Congreso nacional (1824-1827). Las relaciones internacionales con Hispano-américa; el Congreso de Panamá. Reincorporación de la provincia Oriental. El avance del unitarismo en el Congreso; duplicación de la representación; consecuencias. La guerra con el Brasil; creación del Banco nacional para resolver la financiación de la guerra y el déficit. Reforma de la Ley fundamental; creación de un Ejecutivo nacional permanente. Discusión en torno del proyecto de ley; intervención de Manuel Moreno en el debate; el federalismo y el unitarismo y triunfo de este último. Ley de Ministerios; debate alrededor del asunto. Elección de Bernardino Rivadavia como presidente de la República; su discurso programa. Breve recapitulación de la acción de Rivadavia, desde 1821, en que hizo fracasar el Congreso de Córdoba.

El 8 de agosto de 1825 se daba entrada a la resolución de la Junta de representantes de la provincia de Buenos Aires de 11 de julio, por la que se aceptaban las obligaciones que imponía a la provincia la Ley fundamental de enero.

Mientras el congreso debatía estos problemas nacionales de vital importancia y se aprestaba a dar la organización definitiva a la República, procurando formar una unión nacional sólida y permanente, allá lejos, en el norte de la América Meridional, por la acción de un gran general y estadista, que comparte con San Martín la gloria de haber concluído con la dominación española — nos referimos a

Bolívar — se iba preparando un proyecto con el propósito de unir las antiguas divisiones políticas y administrativas de la América hispánica en una CONFEDERACION DE ESTADOS.

La acción de Bolívar tendía a centralizar, en un solo organismo, toda la acción de gobierno de las que habían sido colonias españolas.

Así como en la América del Norte con las primitivas colonias inglesas, se formó la confederación de las mismas o sea, lo que hoy se llama Estados Unidos de la América del Norte, así Bolívar, siguiendo esa misma pauta, pretendía formar la CONFEDERACION DE LOS ESTADOS DE LA AMÉRICA HISPÁNICA.

Bolívar, firme en el propósito, lo convirtió en proyecto y en acción de gobierno que no se circunscribió a la zona de su influencia directa sino que motivó el envío de una nota al gobierno de la República Argentina, representado por Las Heras como ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, quien a su vez, en 16 de agosto, dirigía un mensaje al Congreso dándole cuenta del oficio del Libertador, que concretaba su gestión invitando a las naciones de la América española a un Congreso en Panamá que es, en la historia de los congresos de nuestro Continente, el PRIMERO PAN HISPANO-AMERICANO. Este congreso — cuyo centenario se ha celebrado recientemente — tenía el propósito no de vincular a las repúblicas por medio de conferencias, discursos, declaraciones o banquetes, sino de constituir un SUPER ESTADO AMERICANO que reuniera a todos los Estados en que estaba dividida la América hispánica.

En el recordado mensaje de Las Heras de 16 de agosto, se dice lo siguiente:

> Las copias que se acompañan bajo los números 1 á 7, instruirán a los señores Representantes de la formal invitación hecha al Ejecutivo Nacional por el Supremo Gobierno de la República del Perú, de acuerdo con la de Colombia, a efecto de que envien por parte de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, DOS MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS a la ASAMBLEA DE TODOS LOS ESTADOS DEL CONTINENTE AMERICANO, convocada para el Istmo de Panamá. Las comunicaciones del Gobierno de Colombia indican algunos de lcs objetos de esta reunión, y por el contesto de las del Perú SE DEJA ENTREVER LA IDEA DE ESTABLECER CIERTA AUTORIDAD QUE PRESIDA A LA CONFEDERACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, que uniforme su política esterior, y arbitre en las diferencias que

> se susciten entre los confederados. Un plan semejante ya fué otra vez propuesto al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires encargado de las relaciones esteriores de la Nación. Las razones que movieron entonces a rehusar el compromiso, no se han debilitado con los sucesos posteriores.

Las Heras oponía reparos a la realización del plan bolivariano consistente, como se ve, en una confederación de Estados que tuviera la representación exterior de todos y que interviniera en las cuestiones internas y las arreglara; y agregaba, un poco más adelante, completando su pensamiento:

> El Gobierno Nacional aun no tiene esta persuasion, pero cree que en las circunstancias actuales no seria prudente el presentarse en una absoluta disidencia con las demás Repúblicas. Por otra parte, el respeto debido a la opinión de las que se han pronunciado acerca del plan y objetos de la asamblea de Panamá, ha hecho fijar por mucho tiempo la atención del Gobierno, y él ha creido que, en ninguna ocasión mas que en esta, era de su obligación convencer, en primer lugar, del vehemente deseo que anima a la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, de estrechar con las demás del continente sus relaciones de amistad y de hacerlas cada vez mas íntimas y duraderas...

Es decir que para Las Heras convenía proceder con prudencia, no rechazar de plano las aspiraciones de Bolívar, pero de ahí a realizarlas prácticamente, había mucha distancia.

Adjuntaba a su mensaje un proyecto de ley creando una alianza con los Estados de la América española en sostén de su independencia, alianza defensiva contra España y cualquiera otra potencia extranjera, debiendo enviarse — según lo dispuesto en los artículos 1 y 5 del proyecto — plenipotenciarios con el objeto de negociar el asunto, mediante algo así como un tratado internacional, que es cosa muy distinta a constituir un «super-Estado» que rigiere la confederación de todos ellos. El proyecto de la autoridad ejecutiva, entró al Congreso el día 20 de agosto.

Afrontábamos, como vemos, un problema serio dado el momento histórico en que va a producirse el hecho. Nosotros no habíamos consolidado todavía la unión nacional; la América del Sur acababa de librarse — con la batalla de Ayacucho — de la dominación española; teníamos el conflicto internacional con el Brasil que golpeaba nuestras fronteras y la República no podía presentarse ni inconstituída

ni como adversaria ante las otras naciones para llegar a una íntima vinculación. Pero, por otra parte, era peligroso invitar a los otros pueblos a una alianza dándoles participación en un asunto internacional en el que se ventilaba la integridad del territorio, o sea la reincorporación de la provincia Oriental. Era, sin duda, una situación delicadísima para la nación Argentina.

La Comisión de negocios constitucionales tomó en consideración el proyecto referido y en 6 de setiembre se expidió aconsejando su rechazo por innecesario, pues era facultad del Poder Ejecutivo designar plenipotenciarios o ministros para ese objeto, y si llegare el caso de que la República concurriera al Congreso de Panamá, entonces se autorizaría a dicho Poder para que enviare diplomáticos a este punto.

Defendió el proyecto el ministro de relaciones exteriores de Las Heras, don Manuel José García, sosteniendo que el propósito del Gobernador era llegar a una alianza para la defensa exterior del país, mas no para inmiscuirse en los problemas internos.

Valentín Gómez, que era miembro de la comisión, analiza el negocio y manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

> Resulta de lo que llevo dicho que, en primer lugar, no es constante que todos los Gobiernos de los nuevos Estados de América estén dispuestos a concurrir al Congreso de Panamá, en el sentido y a los objetos á que fueron invitados por la primera vez, y á cuya invitación se escusó el Gobierno de Buenos Aires. Resulta también, que hoy aparecen o se tienen en vista, no precisamente aquellos motivos que fueron desconsiderados, y que seguramente, si me es permitido aventurar á este respecto mi opinión en particular, también deben serlo hoy, sin el menor inconveniente ni recelo, sino que aparecen otros que pueden ser el asunto de los tratados que jeneralmente unen y enlazan las relaciones de las naciones amigas, y respecto de los que, en ningún sentido, puede resultar un compromiso perjudicial al estado de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, si el Gobierno, como es de esperar, se espide con la prudencia necesaria y autoriza debidamente á sus ministros al efecto.

Y aquí se debaten, nuevamente, los intereses argentinos.

Conviene tener en cuenta, para claridad de la exposición, que la República Argentina era considerada por Colombia y lo es aun hoy por parte de algunos historiadores colombianos, venezolanos y de

algunos otros países, como adversaria del Congreso de Panamá y como poco cordial hacia las otras naciones, recalcando estos conceptos cada vez que pueden, haciendo aparecer a nuestro país como profundamente egoísta, que ha tratado siempre de obtener beneficios sin exponerse a peligros, y que cuando ha tenido algo que comprometer no ha sido capaz de sacrificar parte de sus intereses. Se añade que esta política argentina determinó su inasistencia al Congreso de Panamá con el preconcebido propósito de hacerlo fracasar.

Sobre la materia de Congresos pan-americanos, escribió Juan Bautista Alberdi, años más tarde, un trabajo en el que planteó las verdaderas cuestiones o problemas de un congreso de esa naturaleza, trabajo que fué ignorado durante mucho tiempo y que un profesor de esta casa, el doctor José Nicolás Matienzo, exhumó en un ensayo que diera a luz analizando el punto de vista de la República y la tesis del autor citado.

Es evidente que a los argentinos no nos ha convenido ni nos conviene aparecer en una situación antipática en el orden internacional; sin embargo, se ha ocasionado mucho mal al país con motivo de estos temas, y aun en el día de hoy, existen escritores activísimos que publican una serie de documentos, libros y panfletos en contra de nuestra política internacional, apoyándose como prueba asertiva en esta resistencia a concurrir a dicho congreso.

Sin duda alguna, los intereses nacionales debían ventilarse en primer término, lo mismo que la cuestión con el Brasil. Es así que se explica porqué se debate el problema interno antes que el exterior. El mismo Gómez decía en su exposición:

> Si el Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, en estas circunstancias, en el caso en que se encuentra por su situación interior y sus relaciones esteriores, los peligros que le amenazan, hubiera dicho, como pudo haber dicho con justicia, que sus ministros no podian concurrir al Congreso de Panamá, pero que estaba dispuesto á que se le diera noticia de lo que fuere acordado en el Congreso para acceder en todo aquello que considerase conforme a los intereses nacionales, se habria espedido quizá de un modo útil y digno y que absolutamente no puede recibir ningun reproche, y habria estado siempre en el caso de prestarse á lo que hubiera considerado justo. De consiguiente, no hay caso.

«No hay caso» ¿en qué? En que la república Argentina, en presencia de sus problemas internacionales, pueda concurrir a un congreso de aquella índole. También Rivadavia, en una oportunidad precedente, había manifestado este mismo pensamiento: si las repúblicas americanas — opinaba — querían celebrar un congreso internacional entre ellas, debían empezar por ayudar, todas, a que una, la Argentina, resolviere definitivamente sus problemas exteriores y pudiere formar su personalidad internacional. No está demás repetirlo: nosotros tenemos en la historia de este período una doble necesidad que no han tenido las otras repúblicas. Todas experimentaron el de la independencia, ÚNICAMENTE, mientras que los argentinos, además de ese sufrimos la guerra internacional con otro país que amenazaba cercenarnos una provincia de tan grande importancia como la Oriental.

Agüero, a propósito de los objetivos del Congreso panameño, sostiene la tesis de que un Estado no debe tener ingerencia en los negocios de los demás y que, por consiguiente, mientras ese Estado no haya resuelto sus problemas, los otros deben observar una expectativa.

Estas apreciaciones se explican por el hecho de que Bolívar amenazaba desde el Perú, por Bolivia, invadir al Paraguay con un ejército poderoso, llegar a estas regiones y, tomando la dirección de los sucesos, declarar la guerra al Brasil, en tanto que aquí no querían que se repitiese el fenómeno de Guayaquil, es decir, que se reprodujera el caso de la renuncia de San Martín y la entrega de la campaña del Perú a Bolívar; no era cuestión de obsequiarle ahora a éste la lucha contra el Brasil después de tantos y tan costosos preparativos!

El Libertador era hombre de grandes concepciones, muchas más grandes de las que podrían tolerar las convicciones de nuestros hombres públicos.

De modo, pues, que se sanciona el artículo único por el cual

> Se autoriza al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional, para la inversión de las sumas necesarias para la dotación y auxilio de los MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS que juzgue conveniente mandar al Congreso de Panamá.

Ese es todo el pronunciamiento del Congreso.

Pasa algún tiempo y en 20 de octubre, el diputado Bedoya presenta una moción destinada a crear un ejecutivo permanente. Es la misma voz que se renueva para formar un EJECUTIVO NACIONAL y evitar así que siga permaneciendo en manos de la provincia de Buenos Aires. Bedoya funda su iniciativa, expresando:

> Señor: me parece ya indispensable que el Congreso se ocupe de la creación del Poder Ejecutivo Nacional: varias razones hay, á mi ver, que exijen en el dia la adopción de esta medida: algunas he visto resaltar de las mismas esposiciones de los señores Diputados que me han precedido en la palabra: mas, el mismo proyecto en discusión presentado por el Ministerio de Gobierno, indicaciones repetidas del Ejecutivo á este respecto, que sin duda importan lo mismo que una exijencia, han impuesto al Congreso plenamente de lo muy recargada que se halla la administración de Buenos Aires con solo los negocios de la vasta provincia que preside.

Este diputado en el párrafo que acabamos de leer, alude a la cuestión planteada por Las Heras acerca de la incompatibilidad que había entre el cargo de gobernador de Buenos Aires y de encargado del Poder Ejecutivo Nacional, cuestión que había presentado al Congreso en forma concreta, como ya se explicó.

El diputado Zegada apoya, en principio, la moción de Bedoya pero opone algunos reparos en los siguientes términos:

> No se puede negar que es de la mayor conveniencia e importancia la creación del Ejecutivo Nacional permanente; pero las dificultades que embarazaron al Congreso verificarla, cuando se instaló, permanecen y subsisten en el día. No sabemos cuales serian las atribuciones de este majistrado: ellas deben arrancar de la forma de gobierno que se adopte...

Recuérdese que no hay forma de gobierno fija; sólo hay una ley consultando a las provincias sobre ese punto y nada más.

> Tampoco sabemos cuál será ésta, pues los pueblos que han sido consultados en este respecto, aún no se han pronunciado. La falta de fondos nacionales es otro inconveniente, que dificulta la creación del Poder Ejecutivo Nacional permanente, porque no hay arbitrios para hacer los desembolsos que serian consiguientes. Aún no han venido los estados de las rentas de las Provincias que ha pedido el Congreso, y sin que ellos vengan, aun no puede organizarse el tesoro o fondo nacional.

Ante esta manifestación, salta Agüero para expresar que

> ...desde luego contribuiria con mi sufrajio a que, desechándose ambos, se procediese ya a organizar el Poder Ejecutivo permanente, aun cuando la Constitución tardase mucho, y dando solo una regla tal cual permiten las circunstancias, á las que deberia ajustarse en el ejercicio de sus funciones el Poder Ejecutivo que se nombrase.

Agrega que pueden darse una serie de reglas y establecerse, de inmediato, un Poder Ejecutivo permanente.

En estos momentos viene un episodio contingente a reforzar la teoría de la creación de este Ejecutivo; nos referimos a la reincorporación de la Banda Oriental como provincia.

Los orientales victoriosos en diversos encuentros, habían encerrado a los brasileños en las diferentes plazas fuertes: en una palabra, los sitiaban. Toda la campaña estaba alzada en rebelión contra el dominio del imperio del Brasil.

De inmediato designan los representantes de la campaña y convocan un congreso en la Florida que se pronuncia por la reincorporación de la provincia Oriental a las Provincias unidas del Río de la Plata.

Llega esta noticia a Buenos Aires y el 25 de octubre de 1825, el Congreso resuelve:

> Artículo 1°. De conformidad con el voto uniforme de las Provincias del Estado, y con el que deliberadamente ha reproducido la Provincia Oriental, por el órgano lejítimo de sus Representantes en la ley del 25 de Agosto del presente año: El Congreso Jeneral Constituyente, a nombre de los pueblos que representa, la reconoce de hecho reincorporada a las Provincias Unidas del Rio de la Plata, á que por derecho, ha pertenecido y quiere pertenecer.
>
> Art. 2°. En consecuencia, el Gobierno encargado del PODER EJECUTIVO NACIONAL PROVEERÁ A SU DEFENSA Y SEGURIDAD.

El artículo 3° es de forma.

Esto era, implícitamente, la declaración de la guerra al imperio del Brasil.

La nación, mientras tanto, se estaba preparando para la lucha: formaba el ejército nacional, arbitraba los fondos y alistaba la escuadra. En menos palabras: esperaba que el Brasil, con motivo de un hecho tan trascendental como era esta declaración, entraría en guerra con las provincias Unidas del Río de la Plata, lo que no tardará en producirse.

A esta altura se suscita una incidencia interesante que tiene una repercusión capital en el desenvolvimiento del Congreso; y decimos capital en el sentido de que al mismo tiempo que va a desacreditarlo, le hará cambiar de fisonomía alterando su composición.

El 8 de noviembre de 1825, en vista de las circunstancias difíciles por que pasaba el país a causa de las relaciones exteriores — y nótese cómo el problema exterior aparece siempre influyendo en la marcha de los sucesos —, se proponen tres asuntos, uno de los cuales se refiere a la vida misma del Congreso: DOBLAR LA REPRESENTACIÓN.

Se iba a sancionar el primer error notable de esa corporación. A través de los debates que hemos seguido, se advierte que aún perduraba, dentro de ese cuerpo, el ambiente que inspiró e informó la Ley fundamental de enero de 1825. En realidad, por ella se respetaban las autonomías provinciales; y aunque en su seno aparecieron claramente las dos tendencias, ello no obstante, las resoluciones que se tomaron fueron innocuas para la vida interna de las provincias. Pero desde este momento cambiará el Congreso por influencia de las resultas que se columbran a raíz de la amenaza de crear el Ejecutivo permanente, amenaza de algo que acaecerá con seguridad.

El Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, por intermedio de su ministro García propone las tres cuestiones siguientes:

> 1°. Que se adopte una base mas estensa para la Representación Nacional, por la cual SE DOBLE, si es posible, el número de los Representantes.
> 2°. Que les acuerde una compensación suficiente, porque sin ella seria imposible o muy dificil su reunión.

¡Es claro! Los diputados no se incorporaban porque las provincias carecían de recursos para sostenerlos. Si el Congreso lo hacía en su lugar era otra cosa; había seguridad en que se trasladarían a Buenos Aires.

> 3°. Que se invite eficazmente a las Provincias para que envien sin retardo alguno sus respectivos Diputados.

Y agregaba el Gobernador en su mensaje:

> El Gobierno se persuade que estas resoluciones producirán desde el momento el grande efecto de sacar al Congreso de una posición estéril de esperanzas para

los pueblos, y en la cual no será probable que permanezca mucho tiempo sin anular su autoridad, y por consiguiente, la del Poder Ejecutivo Nacional.

En esto tenía razón Las Heras. Estamos a 8 de noviembre de 1825; el Congreso cuenta un año de actuación y ¿cuál era su haber?: la Ley fundamental, que era de transición, y un decreto de consulta a las provincias sobre la forma de gobierno. He aquí todo lo hecho para constituir el país. Era menester, pues, apurar la cuestión Ejecutivo nacional y para ello cometerán el error de dictar una ley duplicando la representación.

Siete días más tarde, el 15 de noviembre, aparece otro proyecto desacertado y grave para el momento histórico: el de garantir un empréstito mediante la HIPOTECA DE LA TIERRA PÚBLICA DE TODO EL PAÍS, concebido en los siguientes términos:

BASES PARA LA NEGOCIACION DEL EMPRESTITO DE 9 A 10.000.000 DE PESOS

Artículo 1.° El Congreso Jeneral Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, reconoce como fondo público nacional el capital de quince millones de pesos: HIPOTECA al pago de dicho capital y de sus intereses LAS RENTAS ORDINARIAS Y ESTRAORDINARIAS, LA TIERRAS Y LOS DEMAS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD PÚBLICA, QUE HOY POSEE Y EN ADELANTE POSEYESE LA NACIÓN. Instituye la renta de un cinco por ciento sobre dicho fondo; asigna para su pago la suma anual de setecientos cincuenta mil pesos: y para amortizar el capital, la de setenta y cinco mil pesos en cada año hasta su entera estincion.

Oportunamente veremos como se aprueban estas bases y las discusiones que originan.

El 18 de noviembre, es decir, diez días después del proyecto sobre Poder Ejecutivo, se expide la Comisión de negocios constitucionales en la duplicación de los representantes que forman el Congreso dando como motivos de la medida la circunstancia que

Se acerca el momento de empezar la obra importante y árdua de ORGANIZAR Y CONSTITUIR EL PAIS. Para llenar dignamente estos altos encargos, que son toda la esperanza de los pueblos, le es necesario reunir en su seno las mayores luces posibles que lo conduzcan al acierto: afirmar su crédito y fuerza moral sobre el fundamento incontrastable de la opinión pública: asegurar mas y mas

> la confianza de los pueblos que representa, y darles las garantías mas lejítimas que se conocen en el orden social.
>
> La Comisión no ha dudado persuadirse que todos estos objetos se obtendrán fácilmente CON EL AUMENTO DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL, EN PROPORCION DUPLO de la base que hasta hoy la ha regulado. En la clase de gobierno a que aspiramos, cuanto mayor es el número de los Representantes, tanto mas naturalmente se pronuncia la voluntad de los representados, porque entonces aquellos están mas identificados con los intereses y deseos de la Nación. De aquí nace la mayor confianza, las mayores esperanzas, la mayor docilidad y todas las garantías imajinables.

Y después de extenderse en los fundamentos proyecta los artículos de la ley, entre los cuales entresacamos los siguientes:

> 1.° SE DOBLARÁ la Representación Nacional del presente Congreso, en proporción de un diputado por cada siete mil y quinientos habitantes, regulados según el censo que cada Provincia tuviere actualmente de su población.
>
> 2.° Si en alguna Provincia resultare una fracción que esceda de la mitad de la base designada en el artículo anterior, le corresponderá por ella un Diputado mas. Si fuere menor, se entenderá representada por los Diputados de la Provincia correspondientes a la base principal.

Más adelante, en el artículo 4° se agrega que: «Gozará cada Diputado, por compensación de su servicio, la cantidad de dos mil quinientos pesos anuales sobre fondo nacional», asegurándose con ella la venida de los representantes de las provincias pobres. Hasta el artículo 8° del despacho se trata de la remuneración de los diputados, de sus viáticos, etc. El artículo 3° se refiere a las elecciones, lo que carece de importancia por ahora.

El diputado por Buenos Aires, Castro, apoya los fundamentos sobre los problemas nacionales del momento.

La Comisión aconseja duplicar la representación sin tener en cuenta, para nada, que este es un asunto del cual el Congreso debió ocuparse un año antes, al comenzar sus tareas. Se sostiene que

> Urje ya la creación (propiamente creación, porque se ha de hacer casi de la nada), de las rentas y fondos con que ha de mantenerse la Nación.

En especial, lo relativo a la tierra pública.

> ...urje el establecimiento del Poder Ejecutivo Nacional con todas sus propiedades características, con todas sus atribuciones, con toda la autoridad que le es anexa, para que no sea un fantasma imbécil, para que pueda expedirse

— [nótese como va enunciando las cuestiones] — y para que, (como ha dicho muy bien el Gobierno en la nota que ha dado motivo a esta discusión) pueda subordinar los elementos del desorden, y satisfacer debidamente a las exijencias de la opinión pública. Esto no puede hacerse con una REPRESENTACIÓN TAN DIMINUTA como la presente:...

Obsérvese cómo preanuncia ya que el Poder ejecutivo será designado por el Congreso.

...¿cómo crear la primera majistratura de la Nación? ¿cómo designar la persona que ha de desempeñarla sin que la misma Nación se presente representada digna y debidamente con un número correspondiente a su población, y sin que *todas las Provincias traigan aquí sus representantes para este acto importante,* pues es cierto que hay alguna que no los tiene? Esto seria ridículo y aun triste. Se acerca también el momento de poner la mano en la mas grave, importante y árdua obra de constituir y organizar el país.

Gómez y Agüero apoyan calurosamente el proyecto por cuanto para los unitarios, importaba una ventaja; y como se hiciera la objeción de que todo esto iba a traer aparejados muchos gastos y trastornos, Agüero aconseja con toda decisión que debe procederse de inmediato a organizar el Estado.

Desde este momento — dice — no puede tardar por mucho tiempo la organización del Estado. Repito que por mi opinión, CUATRO O SEIS MESES será lo sumo el TIEMPO DE DURACIÓN DEL CONGRESO ACTUAL, DESPUÉS DE DOBLADA LA REPRESENTACIÓN...,

mal profeta: duró un año y medio más,

...con la base que se propone, porque es un término mas que suficiente para dar al país una organización tal cual corresponde, y cual puede recibir en el momento. Por esta consideración, fórmese el cálculo de la cantidad que será necesaria, y se verá sin exajeración que ella es muy corta, muy exígua, e indudablemente mezquina, si se compara con las grandes ventajas que va á reportar el Estado de que su representación sea tan numerosa, aunque ella llegue a 100.

El 19 de noviembre queda sancionada la ley.

¿Qué significa esta duplicación de representantes al Congreso y qué juicio nos merece? Indudablemente se acababa de cometer un grave yerro, y todo ello con el objeto de preparar el terreno para una resolución de los problemas, en forma favorable al punto de vista unitario.

La provincia que más se beneficiará con la adopción de esta medida será la de Buenos Aires, pues su representación de 9 diputados pasará a ser de 18! Como se probará más adelante, dicha provincia en cualquier momento, podrá impedir — en una votación en que se requieren dos tercios de votos — que prospere cualquier sanción que sea desfavorable a sus miras. Sin duda alguna, en la duplicación saldrá más favorecida la que ya cuenta con mayor representación; correspondiendo esta por el número de diputados a Buenos Aires, mediante la duplicación se asegurará mejor el manejo del Congreso, pues pesará enormemente con sus dieciocho representantes. Ella sola podrá formar quorum suficiente para que el Cuerpo sesione.

Esta es una maniobra de los unitarios preparatoria de una gran mayoría como lo veremos claramente cuando se produzcan las votaciones en los casos graves e importantes.

Fué un traspié; porque, se pregunta uno, ¿qué congreso CONSTITUYENTE es aquel que habiendo iniciado sus sesiones y dictado medidas importantes — como la Ley fundamental —, que ha manifestado reiteradamente el propósito de unir al país y formar la constitución, cambia la composición del mismo, varía la personería de las provincias mediante la proporcionalidad de sus representantes? Los cuerpos colegiados, sobre todo los contituyentes, una vez que han iniciado sus funciones con una pauta y una representación dadas, deben finiquitarlas con ellas, y si el Congreso no estaba en condiciones de realizar la finalidad para la cual se lo había convocado, lo único que cabía era disolverlo y reemplazarlo por otro, pero nunca agregar a los hombres que lo componían otros hombres mediante la ley cuya sanción hemos visto.

Adoptó un artificio — repetimos — que conseguirá, desvirtuándolo, desautorizarlo quitándole el apoyo de la opinión de las provincias. Y esto que afirmamos, lo veremos confirmado en el año 1826.

El Congreso, con esta medida, comienza a cavar su propia fosa; esta es la primera palada de tierra que extrae, para hundirse luego en la obscuridad y el desprestigio con perjuicio del país.

Mientras tanto las provincias comienzan a manifestar sus opinio-

nes sobre la forma de gobierno de acuerdo con la resolución de junio de 1825. Mendoza, en 16 de noviembre, se declara por una federación semejante a la de los Estados Unidos del Norte. San Luis, el 15 de diciembre, no se define y delega en el congreso la facultad de fijarla. San Juan, se pronuncia por la federal y Tucumán, el 15 de enero de 1826, por la unitaria.

Hasta ahora, tenemos dos provincias partidarias de la tendencia federal, una indefinida y otra de orientación unitaria. Pero en este momento surge el problema de la guerra con el Brasil y se adoptan las medidas para nacionalizar todas las tropas, en atención a que la lucha exigía la conversión de las milicias y contingentes provincianos en cuerpos del ejército nacional. Esto equivalía a quitarle a las provincias la base de las fuerzas sobre que se sustentaban; pero... era necesario; había que ir a la guerra.

Y efectivamente; todos los estados provinciales concurren con sus tropas, salvo una — Tucumán —, que se sublevó por la acción de La Madrid, aunque más tarde mandó también su aporte.

Pero la existencia de un ejército nacional, como dice muy bien Acosta, implicaba la creación de un gobierno ejecutivo también nacional. Y aquí se impone promulgar la ley de un Ejecutivo permanente, que subsista separado de la autoridad del Gobernador de la provincia.

Así termina el año 1825 y comenzará el de 1826 con la guerra declarada ya por el imperio del Brasil y con el proyecto de ley instituyendo la presidencia de la República.

En efecto, la aceptación de la Provincia Oriental que se incorpora a las Unidas del Río de la Plata por resolución del congreso de la Florida, importa de un modo indirecto, la declaración de la guerra al Imperio.

La guerra es necesaria. Había sido para algunas provincias — como Entre Ríos — un motivo primordial de su política y Buenos Aires mismo desenvuelve toda su acción, a partir del año 1820, hacia la guerra contra la colonia portuguesa, primero, y contra el Imperio brasileño, más tarde.

He aquí convertido el conflicto en un problema nacional, triunfando

la tesis de Buenos Aires que siempre había sostenido el principio (recuérdense a propósito la tentativa del congreso de Córdoba y las instrucciones dadas a los comisionados al Litoral, Centro y Norte, o sea, a Cossio, Zavaleta y Las Heras) de que la guerra con el Brasil no podía pesar sobre una sola provincia sino sobre la nación entera. Y uno de los motivos originarios de la reunión de este Congreso era, precisamente, dar UNIDAD A LA NACIÓN para lanzarla entera contra el Brasil. Pero, como vulgarmente se dice, cada «uno sabía donde le apretaba el zapato». Para Entre Ríos y Corrientes, que colindaban con la frontera enemiga, y para la misma Buenos Aires, que tenía al adversario en la otra banda del río de la Plata, la guerra era una cuestión vitalísima y popular, pues los pueblos del litoral — entre los que podemos incluir a Santa Fe — sentían como una necesidad imperiosa la de lanzarse a la expulsión de los brasileños y liquidar de una vez por todas el problema de la provincia uruguaya; la cuestión era importante y de urgente solución. Mas para el resto del país esto no era tan substancial ni tan importante. En el interior se sentía sí la solidaridad en el sentido de la integridad del Estado, pero el enemigo no golpeaba sus fronteras y no se habían experimentado los efectos de la invasión lusitana de los años 1815 y 1816. De manera que si bien es cierto que, por compromisos nacionales todo el país colaborará en la guerra, no debe olvidarse que el motivo esencial y el entusiasmo público residen especialmente en las regiones del litoral.

Como Buenos Aires había convertido en centro de toda su política, la guerra internacional, el Congreso constituyente, el 1° de enero de 1826, en vista del estado de los sucesos le da a su Ejecutivo amplias atribuciones para romper las hostilidades con el Imperio brasileño.

Pero emprender la guerra no consistía únicamente en movilizar tropas, obtener contingentes de las provincias y concentrarlas para reforzar el ejército de observación a lo largo del Uruguay; emprender la guerra implicaba resolver una serie de cuestiones complejas entre las que se destacaba, en primer término, el aspecto económico-financiero.

Era necesario arbitrar recursos para remontar el ejército, movili-

zarlo; había que formar una escuadra, porque la campaña se desenvolvería, indudablemente, por tierra y por mar.

La situación económica no era holgada. El Banco de descuentos, creado en la Provincia de Buenos Aires, se hallaba en un momento difícil; no era dable esperar que pudiere financiar la guerra internacional; además su misma naturaleza no se lo permitía. Y como había surgido un ESTADO NACIONAL, se resolvió la creación de un BANCO NACIONAL que solventara los tropiezos presentes y liquidara los compromisos del Banco de descuentos de la Provincia.

De aquí arranca el gran empapelamiento del país con las emisiones, agravándose el excesivo déficit monetario que se prolongará hasta nuestros días. Baste recordar que en el año 1827, cuando Rivadavia renuncia y es electo presidente interino don Vicente López, en una sesión secreta se declaró que la deuda flotante de la nación, en esos momentos, excedía de los 30 MILLONES DE PESOS, suma exorbitante para la época y superior al presupuesto anual del Estado. Treinta millones, entonces, era una cantidad que no podía soportar todo el país.

Véase, pues, como se inicia el año 1826. Problema central: el de la guerra contra el Imperio que, con decisión extraordinaria, había buscado el litoral contando con el apoyo y la unión del resto de las provincias para sostenerla, sobre todo con el elemento «hombres»; problema de gobierno: el de la dirección de esa misma guerra; y, finalmente, el problema financiero, de índole difícil.

Mientras tanto, se operaban los efectos de la duplicación de los diputados que iban llegando paulatinamente del interior; estos alcanzarán un mayor número que en otras oportunidades porque cuentan con un emolumento individual de 2500 pesos a pagarse del fondo nacional. Con esto podían subvenir a sus gastos.

Entre los nuevos aparece MANUEL MORENO que llegará a ser uno de los paladines del federalismo dentro del Congreso. Manuel era hermano de Mariano Moreno, y había actuado desde el año 1810. Se incorpora al Cuerpo invistiendo el cargo de diputado por la provincia Oriental que acababa de declarar en la Florida, según dijimos, su resuelto propósito de unión con sus hermanas.

El 21 de enero, Manuel Moreno presentó al Congreso sus poderes conjuntamente con su colega don Mateo Vidal. El 23 se expide la Comisión y el 24 de enero de 1826 se incorpora para empezar a manifestarse como primer paladín declarado del federalismo, del que fué figura de gran volumen y singular relieve.

Entretanto, en esta misma fecha y en sesiones precedentes y posteriores, se producen numerosas incorporaciones de diputados del interior y de la provincia de Buenos Aires, que de 9 diputados aumentaba su representación a 18. Y entonces el Congreso, poco a poco, cambia de fisonomía. ¿Qué importará ésto?

Ya vimos por los debates analizados que, evidentemente, el espíritu provinciano chocaba con el de los porteños. Se habló de federalismo, de unitarismo, etc., pero con cierta mesura, con orden, diríamos; pero, con la incorporación de algunos diputados federales, las discusiones se tornarán más y más agitadas. Las divergencias sobre cuestiones esenciales, como la Ley fundamental, el federalismo y el unitarismo, toman otro aspecto en razón del contenido de los argumentos expuestos, tornándose graves en ciertas oportunidades por obra de Moreno, primero, y de Manuel Dorrego, más tarde, cuando este llega como diputado por Santiago del Estero; ambos darán al Congreso la tonalidad violenta, el espíritu apasionado que convenía para contestar a las distintas opiniones de las provincias y de la misma Buenos Aires, ya que eran exponentes del federalismo.

El diputado Bedoya renueva la cuestión que se había planteado meses antes, del Poder Ejecutivo permanente, y en la sesión del 28 de enero de 1826, mociona lo siguiente:

> Artículo único. Siendo en el dia allanados los inconvenientes que determiminaron al Congreso, a suspender la creación del Poder Ejecutivo Nacional, y urjiendo a mas graves motivos para esta medida, la Comisión de Negocios Constitucionales presentará a la posible brevedad las bases para la creación de esta majistratura, con las calidades que le corresponden.

Esto se expresa el 28 DE ENERO. Subrayamos las fechas porque son muy importantes, en este momento, para percatarse del proceso que se producirá en el seno del Congreso. Bedoya funda su proposición diciendo:

> Son muy conocidas a toda clase de individuos las razones que están por esta medida; pero a nadie mas que a los mismos señores Diputados se han hecho estas palpables del modo mas evidente. Es ya sumamente importante a mi ver, que el Congreso se ocupa de crear el Poder Ejecutivo Nacional de un modo permanente, ó al menos, con separación del Gobierno de la Provincia, que desempeña en el dia sus funciones. Es ya sumamente importante, dije: siempre lo ha sido: creo escusado detenerse en aducir reflexiones á este objeto; basta referirse a las sesiones de 21 y 23 de Enero, y otras varias, en que se ha tratado este punto; y en las alocuciones de los señores Diputados, uniformes completamente en este particular, se encontrará la demostración de este aserto.
>
> Se notará por ellas igualmente los inconvenientes que hay en que el Poder Ejecutivo Nacional esté desempeñado por el Gobierno particular de una Provincia. Estas consideraciones escitaron por entonces los deseos del Congreso de realizar esta medida, pero la Nación no tenia recursos disponibles; el Congreso tal vez sintió algunas dificultades en obtenerlos por los medios que entonces estaban en sus facultades, MAS AHORA QUE NOS HA SOBREVENIDO LA GUERRA nos ha hecho indispensable el tocar aquellos recursos, que antes se respetaban; la Nación cuenta en el dia con elementos de que entonces carecia.

Obsérvese que se da el conflicto internacional como motivo para precipitar la creación del Ejecutivo nacional. Así se lanza el proyecto de separación del Poder ejecutivo nacional del de la provincia de Buenos Aires.

Se trata, pues, de instituir el PODER EJECUTIVO PERMANENTE NACIONAL. Recalcamos los términos por lo que técnicamente significan: es decir, un poder que debe instituirse en la Constitución.

El 3 de FEBRERO DEL AÑO 1826, la Comisión de negocios constitucionales presenta dos despachos: uno sobre Ejecutivo permanente y otro por el que se crean ministerios nacionales, a modo de anticipo de la constitución. Veamos el proyecto en sus partes substanciales:

> Habiéndose ocupado — dice el informe — la Comisión de Negocios Constitucionales de la moción hecha por uno de los señores Diputados de Córdoba, para que ella presente las bases sobre que deba procederse a la instalación del Poder Ejecutivo Nacional permanente, se ha convencido, tanto de la urjencia de llevar á efecto tan gran medida, como de la imposibilidad de adoptar por ahora otras bases que las que se refieren al acto del nombramiento de la persona en quien deba hacerse tan sagrado depósito, á las facultades conferidas anteriormente al Gobierno del Poder Ejecutivo Nacional y á las que ulteriormente se le acuerden, sea por leyes especiales o por la constitución del estado.

Interesa, por lo tanto, la designación de la persona. No hay lugar a dudas; confiesan «. . .como de la imposibilidad de adoptar por ahora

otras bases que las que se refieren al acto del nombramiento de la persona». Y el proyecto de ley — motivo del informe de la Comisión — en su artículo 3° expresa:

> Artículo 3°. *La persona electa* será condecorada con el título de PRESIDENTE de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

Por el artículo 5° se establece que:

> Durará en el ejercicio de sus funciones por el tiempo que establezca la CONSTITUCIÓN, el que se le computará desde el dia en que tome la posesión.

Justifícase, por ende, nuestro aserto cuando decíamos que el proyecto de ley era un anticipo de la Constitución; aplicábamos el concepto del artículo 5°, que fija la duración de la presidencia de acuerdo con lo que resuelva la Constitución, y *a contar desde el día que se haga cargo de ella*, es decir, *desde antes* de la existencia de la misma.

El artículo 6° dispone:

> Las facultades del presidente serán las que se han transferido por leyes anteriores al gobierno de Buenos Aires, como encargado provisoriamente del Poder Ejecutivo Nacional, — [es decir, la Ley fundamental de enero] — y las que ulteriormente se le acuerden.

En el proyecto de ley sobre los MINISTERIOS se estatuía:

> Artículo 1°. Habrá cinco ministerios para el despacho de los negocios del estado, á saber: de Gobierno, de Negocios Estranjeros, de Guerra, de Marina y de Hacienda.

Se fijaba una compensación anual de 6000 pesos a los ministros y 20.000 al Presidente de la República.

Valentín Gómez funda el despacho y arguye sobre la situación militar, el estado financiero, la creación del Banco nacional y la duplicación del Congreso, es decir, sobre todos los antecedentes históricos que hemos visto precedentemente. Diríamos que el Estado argentino, en esos momentos, desde el punto de vista de los problemas vitales es algo así como un triángulo, cuyos lados lo forman la Ley fundamental, el Banco nacional y la guerra con el Brasil, y en que el contenido de la figura está constituído por algo que hay que crear en

esta oportunidad y que se llama el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Las funciones esenciales de ese Poder importan dar vida a los principios de la Ley fundamental, por sus atribuciones, como así también dársela al Banco nacional que debe ser la base de toda la acción financiera para poder triunfar en la guerra con el Brasil. Gómez, en un párrafo de su larga exposición sostiene:

> Pero la urjencia que queda demostrada, ha crecido enormemente, después que la moción ha sido hecha en el seno del Congreso...

es decir, la moción de Bedoya,

> ...ella recibe un nuevo carácter, y al Congreso absolutamente no le será posible desentenderse de ello, sin aventurar, o sin comprometer el crédito del país en lo esterior, y quizá el crédito del Congreso en lo interior. Después que no puede estar olvidado de que el Congreso no pudo proveer a la creación del Poder Ejecutivo Permanente, cuando el Gobierno encargado se lo demandó con razones evidentes, hoy se sabe que corrido tanto tiempo, introducida una moción al efecto, el Congreso tiene que decir: aún no se puede, aún no es tiempo. Esto dejaria un sentimiento, una presunción, no digo de nuestra incapacidad, de nuestra absoluta imbecilidad; pero quiero decir que la urjencia se ha clasificado á virtud de la moción introducida, y de la discusión en que nos hallamos al presente.

El diputado Mena, representante de la provincia de Santiago del Estero, se opone al despacho porque lo considera extemporáneo, fundando su punto de vista en las siguientes razones:

> La urjente necesidad de un Poder Ejecutivo Nacional permanente FUÉ BIEN CONOCIDA DESDE EL MOMENTO DE LA INAUGURACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL...

nótese como aparece la cuestión;

> ...Bien lo demuestran las razones que acaba de aducir el señor miembro inforformante de la comisión. Mas yo creo que su establecimiento EN ESTAS PRECISAS CIRCUNSTANCIAS, ES ESTEMPORÁNEO, ES INOPORTUNO, Y AUN INCONSECUENTE.
>
> El 8 de Noviembre del año próximo pasado introdujo el Poder Ejecutivo Nacional delegado un proyecto, por el cual debia doblarse el número de los representantes nacionales en Congreso, disminuyéndose por mitad la base de su elección, de lo que resultaba que si por la antigua base debia nombrarse por cada quince mil individuos de la población un diputado, hoy se nombrase uno por cada siete mil quinientos.
>
> Que además de esto, para hacer accesible esta medida, los señores Diputados fuesen espensados de los fondos nacionales...

Es interesante advertir como hace desfilar todos los problemas vitales. Y agrega:

> Fundábase la necesidad de adoptarlo en que el corto número de los representantes, era poco lisonjero á las esperanzas de los pueblos que componían el estado, pues que la respetabilidad de estos cuerpos colejiados, el acierto en sus medidas, y las luces necesarias para alcanzar la sabiduria de sus deliberaciones, era indudable que consistia en la reunión de aquellos talentos que merecian la confianza de las provincias.
>
> La comisión de Negocios Constitucionales no pudo menos que penetrarse de tan sólidos fundamentos, y aconsejar al Congreso la adopción del proyecto.
>
> La sabiduria y la alta penetración del Congreso acuerda y forma la ley en los precisos términos en que la presenta el proyecto, y deseoso de verla ejecutada cuanto antes, pues que iba a ocuparse de los mas graves asuntos, ordena que el Poder Ejecutivo la comunique á las provincias por correos estraordinarios, y que les haga entender la urjencia de nombrar y mandar con la brevedad posible sus representantes.
>
> Las provincias consiguientes a las autoridades supremas de la Nación, y solícitas de sus primeros intereses, sabemos que unas han elejido ya, y otras se disponen a elejir sus representantes. De estos unos han llegado ya, otros se suponen en camino, y los demás se cree que pronto se presentarán á ser incorporados en el cuerpo nacional.
>
> Los representantes que ahora existen incorporados, COMPONEN POCO MAS DE LA TERCERA PARTE DE LOS QUE DEBEN INTEGRARLA. De estos prácticos é indudables antecedentes deduzco que el establecimiento del Poder Ejecutivo permanente en este momento, es ESTEMPORÁNEO, porque el tiempo de ejecutarlo es en el que el Congreso ESTÉ INTEGRADO según la ley: ES ESTRAVAGANTE, PORQUE NO ES OBRA DEL VOTO Y ELECCIÓN NI AUN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INDIVIDUOS QUE ORDENA LA LEY, sino de aquellos que creo sin dificultad por falta de sus socios; ES INCONSECUENTE, porque echa por tierra la disposición y objetos que tuvo en vista la ley de 19 de Noviembre de 1825.

Lo que interesa, en síntesis, es DUPLICAR la representación para constituir el Poder ejecutivo permanente pero no para medidas de esta naturaleza.

Agüero no puede dejar de intervenir en el asunto (y siempre recordamos a Agüero porque después tiene una figuración importantísima), aunque aparece en una actitud un tanto dubitativa. Se explica: sin duda los unitarios emprenderán una maniobra formidable; se les abre el camino para la conquista de la Presidencia de la República, es decir, del PODER EJECUTIVO NACIONAL, ¡nada menos que el gobierno DE TODO EL PAÍS! Y es admisible que en algún momento le tiemble a

Agüero la voz para sostener una medida de tamaña trascendencia, como se verá por los efectos que producirá más tarde.

Al comienzo Agüero parece expresar una cosa y al final sostener otra. De esta manera quiere adaptarse, un tanto, a las circunstancias. Así, al iniciar su exposición anuncia que manifestará su opinión con toda franqueza, y en seguida, añade:

> Parece que es ya impertinente entrar en la cuestión de si es el momento oportuno para proceder a la creación del Poder Ejecutivo Nacional permanente. Si fuese posible entrar hoy en esta cuestión, yo desde luego, a pesar de todos los esfuerzos que ha hecho el señor miembro informante de la comisión, OPINARIA QUE AUN NO ERA LLEGADO EL MOMENTO, ní son estas las circunstancias en que debe procederse a ello.
>
> Es verdad que mucho se ha hecho para allanar las dificultades que imposibilitaban al Congreso desde el principio para tomar una medida, que reclamaban imperiosamente lcs primeros y sagrados derechos del país.

Agüero acude aquí a algo semejante a la figura oratoria llamada preterición: «Opina que...», «Si fuese posible...», «Es verdad que mucho se ha hecho, pero...». Prosigue su discurso para rematarlo en un tono asertivo:

> Por tanto, mi opinión es que en las circunstancias, despues de presentada la moción, el Congreso no puede absolutamente retroceder, Y QUE ES NECESARIO QUE ADOPTE EL PROYECTO...,

¡aquí está el quid!

> ...y en el momento PROCEDA A LA ELECCIÓN DE LA PERSONA en quién ha de depositar.

¡Este era el problema fundamental! La ley se hace en función de una elección como se probará en seguida, dentro de unos instantes, mediante el análisis del debate. Faltan dos tercios de diputados; no hay más que un tercio de los que deben componer el Congreso, ha dicho Mena. Y entonces, por primera vez, interviene en la discusión Manuel Moreno quien inicia su acción federal, sosteniendo que debe dilatarse el asunto hasta la llegada de los diputados ausentes. En uno de los pasajes de su exposición manifiesta:

> La comisión dice en su dictamen que es oportuno; pero yo creo que a pesar de las razones que se han alegado en favor, resulta evidentemente todo lo contrario, que NI ES OPORTUNO el nombramiento del Poder Ejecutivo permanente, ni tampoco ES URJENTE.

Y un poco más adelante agrega, refiriéndose a las últimas palabras de Agüero acerca de la procedencia de crear el Poder ejecutivo nacional permanente y elegir la persona:

> ...mas no es posible nombrar en el dia un Poder Ejecutivo permanente. Para nombrarlo es necesario hacer una gran parte de la Constitución del Estado, pues que no se trata de hacerlo provisorio.

Hay que sancionar la Constitución o por lo menos el capítulo de la misma referente al Poder ejecutivo.

> ¿Y esto cómo se hace en este momento, sin que el Congreso haya acordado todo lo que corresponde acerca de las ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO? ¿Como se hace sin la aprobación de las provincias? ¿Y cómo se dice en el proyecto que él debe continuar por el tiempo que establezca la Constitución? Yo creo que todo lo que se puede hacer sobre el particular, es hacer un GOBIERNO NACIONAL PROVISORIO.

¡Cuánta verdad y sensatez hay en estas pocas líneas! Lo expuesto es indiscutible. El Ejecutivo es uno de los poderes de la Constitución; las atribuciones del mismo son materia constitucional, y si esto es así ¿cómo se puede imponer este Ejecutivo sin recurrir a las provincias conforme lo establece la Ley fundamental? ¡Establezcamos, entonces, un ejecutivo provisorio!

Termina diciendo:

> Yo no hago una moción especial, ni siento proposición de orden; y solo concluyo ofreciendo a los señores representantes las consideraciones que he hecho y la necesidad que en mi juicio ES ABSOLUTA de diferir la consideración de este negocio hasta la venida de los señores representantes.

Gómez, miembro informante de la comisión, vuelve a reforzar el despacho y el mismo día 3 DE FEBRERO en que empezó el debate, se aprueba en general por 30 votos contra 5. ¡He aquí exteriorizada la composición del Congreso en ese momento! TREINTA diputados por la orientación UNITARIA y CINCO por la FEDERAL, o sea por el respeto de las instituciones provinciales.

El 4 DE FEBRERO comienza la discusión en particular y entonces se levanta la voz de Funes al discutirse el artículo 1° del proyecto.

Este arguye especialmente sobre el momento de la elección, diciendo al respecto:

> La elección del Poder Ejecutivo es el asunto mas grave que puede ofrecerse a la deliberación del Congreso. Uno de los mas sabios políticos nos dejó dicho que ESTE PODER ES TODA LA CAUSA MOTRIZ DEL CUERPO SOCIAL, y para servirme de sus propias espresiones, es el que representa en el estado político ese poder misterioso que en el hombre une la acción a la voluntad: sin él las leyes no serán mas que meros consejos, y no habria una autoridad que les conservase todo el imperio, y diera a la administración todo su movimiento. Reunamos pues, con la dilación que propuse estas dos circunstancias de proceder á una elección en el Congreso debe poner la mayor circunspección para que no sea precipitada y al mismo tiempo el de proveer a las necesidades del Estado. Por eso, pues, soy de opinión que al final del artículo se añada — dentro de 15 o 20 dias.

Lo que pide Funes es una quincena de días para «formar» candidaturas, «hacer» opinión y descubrir quien es el «hombre» que pudiere ocupar la presidencia de la República. ¿Quién será? Agüero había dado la clave al sostener el 3 de febrero que debía elegirse «la persona»...

Moreno, colocándose en el mismo plano de Funes, se explaya sobre la falta de premura para la elección y ataca a fondo el proyecto al discutirse en particular. Dice:

> En efecto, señor, no se ve una necesidad de precipitarse para la elección del Poder Ejecutivo Nacional; antes, siendo tan grave la materia, parece que es una de las resoluciones, que aunque no hubiese la circunstancia de haber resuelto el Congreso que se esperase a los Diputados de afuera, la elección debia de hacerse...
>
> Yo no quiero suponer un caso estremo, que parece haberse inclinado a él alguno de los señores Diputados; y es que absolutamente el Poder Ejecutivo actual hubiese perdido su fuerza moral o hubiese perdido otra cosa, de modo que hiciese necesaria la elección de otro Poder Ejecutivo en su lugar, yo digo que nunca podía hacerse con tanta precipitación, porque no puede nombrarse un gobierno como se nombrará un jeneral, ni puede nombrarse un Poder Ejecutivo Nacional SIN REFLEXIONAR BIEN LAS ATRIBUCIONES QUE SE LE ACUERDAN; y para esto no es bastante tiempo un dia. Pero hay mas, la elección no puede hacerse de un modo PERMANENTE, PORQUE ESO PERTENECE A LA CONSTITUCIÓN, y la constitución no puede darse a conocer al Estado. Si hoy se elije de este modo el Poder Ejecutivo y mañana el Poder Judicial ¿qué restará que hacer? Todo se habrá hecho aparentemente, pero se habrá hecho de una manera inconsiderada. Por lo tanto, todo lo que se puede hacer es elejir el Poder Ejecutivo provisorio nacional, porque al fin no es otra cosa el elejirlo interinamente, La CONSTITUCIÓN DEBE SER APROBADA POR LAS PROVINCIAS, y si una parte tan esencial de ella, como es el Poder Ejecutivo, NO SE DEJA PARA ENTONCES, LAS

PROVINCIAS TENDRÁN MOTIVO DE QUEJA. Es preciso espedirse conforme a las circunstancias; y estas hacen en el dia QUE TODO SEA PROVISORIO HASTA LA CONSTITUCIÓN. Pero se dice que el Poder Ejecutivo provisorio no tendrá crédito. ¿En que se funda esto? Pues qué ¿la permanencia es la que dá peso y crédito a la autoridad? ¿No tiene fuerza ninguna ante la ley?

A esta altura de la exposición interviene Gómez, miembro informante, pretendiendo interrumpirlo so pretexto que «todavía no se ha entrado en la discusión del artículo, que es sobre la duración de este Poder Ejecutivo Nacional».

Pero Moreno, sin confundirse, prosigue:

Sobre elejir el Poder Ejecutivo Nacional que es la sustancia misma del artículo, podrán hacerse otras reflexiones que en mi concepto son dignas de atención, tal es la conveniencia con que el Congreso mismo proceda a hacer la elección. Los señores Diputados saben muy bien, que este es un punto controvertido y fijado ya por los poderes; y saben muy bien que las MEJORES CONSTITUCIONES NO DEPOSITAN EN EL CONGRESO MISMO LA FACULTAD DEL ACTO DE LA ELECCION; Y CON GRAVES Y PODEROSAS RAZONES.

Insensiblemente pasa a discutir la carencia de facultad en el Congreso para elegir presidente de la República, desde que a su juicio deberá surgir de una elección NACIONAL.

El diputado Gómez replica a Moreno produciéndose, desde este instante, un gran debate. Gómez, en presencia de las razones de Moreno, responde:

El señor Diputado que acaba de hablar, me ha dedicado un discurso que en la sustancia y en la respiración, no se distingue del mismo de ayer, y que fué batido con razones que seguramente no han podido desconocerse. Yo no me propongo seguirle en todo, puesto que al fin se ha contraido, o ha contraido su dictamen a exijir que el artículo sea adicionado fijando un término dentro del cual pueda hacerse la elección. Pero es menester comenzar haciéndose cargo de su primera observación que parece haber formado el exordio de su discurso. La reclamación del reglamento violado á su juicio por la naturaleza del artículo, por cuanto en él se espresan los motivos de lo resolutivo.

Con esta embocadura se extiende largo rato para demostrar con amplitud sus argumentos, apoyándose en el pasado:

Me ha provocado el señor Diputado y lo siento, señores, porque bastante sería que los advirtiéramos y que esperimentásemos el pesar que tan justamente nos han arrancado cosas pasadas y que mas de una vez se han deducido en este lugar; el señor Diputado me ha comprometido personalmente á volver sobre ciertas épocas; y yo voy a hacerlo.

Y prosigue para referirse a antecedentes históricos que determinan que el debate, poco a poco, vaya subiendo de tono y caldeándose de pasión.

A su turno replica Moreno brevemente. Interviene Gorriti siguiendo la misma corriente de ideas que éste; sostiene que la ley es inconstitucional y que dada su naturaleza no puede ponerse en vigencia antes de su aceptación por los pueblos. Este argumento descansando sobre el terreno de la legalidad conforme a la Ley fundamental del año 1825, era sin duda alguna ilevantable. Gorriti afirma con claridad:

> La creación del Poder Ejecutivo Nacional con carácter permanente es un acto consecuente a variar leyes constitucionales, que determine la forma administrativa, si el poder se encargara a un solo individuo o a una persona moral compuesta de tres, de cinco o de mas individuos que reglen el modo y forma de elejirlo, por quien deba ser elejido, etc. La oportunidad pues de proceder a este acto SERÁ CUANDO ESTÉ LA CONSTITUCIÓN DADA Y SANCIONADA, es decir que principiará a poner en planta la Constitución, por el acto importantísimo de elejir el Ejecutivo Nacional permanente.

En otros términos: aún no se ha dado la Constitución; aun «no hemos empezado a trabajar en la Constitución».

> Seria poner en ejecución males que no existen: recoger los frutos de un árbol que no se ha plantado.
>
> Nace de aquí otra inconsecuencia bien sensible. Separar el Ejecutivo Nacional del Gobierno de la provincia de Buenos Aires para que aquel contraiga principalmente su atención a la guerra con el Brasil, es todo el fundamento ostensible del proyecto, y lo que ocasiona su urjencia, pues la urjencia está en contradicción del artículo en discusión.
>
> LA LEY DE LA CREACIÓN DEL EJECUTIVO PERMANENTE, ES UNA LEY ESENCIALMENTE CONSTITUCIONAL, por tanto no puede ponerse en ejecución antes de la aceptación de los pueblos, cosa que demanda retardaciones inevitables. Luego si es urjente separar el Ejecutivo Nacional del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, esta urjencia no puede ser remediada con la creación del Ejecutivo permanente.
>
> Añadiré que la aceptación del actual proyecto, y su ejecución inmediata, TIENE ALGO DE ANÁRQUICO, porque el Congreso por vias de hecho se apropia atribuciones y prerrogativas, que ninguna ley prexistente le ha acordado, y que á virtud de una ley dictada por el mismo Congreso, no basta que se haya dictado esa ley, si no ha obtenido la espresa aceptación de los pueblos. Concluyo, pues, que el artículo en discusión debe desecharse por implicatorio en sus principios, y en su tendencia atentatorio contra la ley fundamental.

Como se ve, las razones de Gorriti eran de mucho peso; se colocaba dentro del proceso del año 1810.

Agüero cercado, argumenta en falso. Sostiene, nada menos, que la ley del Poder ejecutivo nacional permanente, es de orden (!) y lo hace en los siguientes términos:

> No, señores, esto no se dice porque así se comprenda, sino porque esa moción si ella es desechada, viene a ser una nueva alarma en los pueblos, que se dice que ha existido y que positivamente hoy existen mas alarmados que antes, porque el Poder Ejecutivo esté depositado en el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. De consiguiente, si la moción es desechada, se dá a los pueblos una nueva arma para que empiecen, si no han empezado ya, a desconocer la autoridad del Congreso.

Y concluye Agüero con un sofisma estupendo sobre la Constitución, según se desprende de las siguientes palabras:

> La creación del Poder Ejecutivo es ANTERIOR a toda Constitución, porque ella ya lo supone, y debe suponerlo; ¡y desgraciados seriamos nosotros, si pensáramos dar al país una Constitución en la cual el PODER EJECUTIVO NO ESTUVIESE SEPARADO DEL PODER LEGISLATIVO! No es pues constitucional. Lo que la Constitución establece no es la elección que debe hacerse, sino la forma con que debe hacerse, y las atribuciones de que debe ser investido ese poder que allí se constituye. Hoy procederemos a nombrar el Poder Ejecutivo de un modo permanente, pero la elección hoy NO SERÁ CONSTITUCIONAL: ¿por qué? Porque no puede esperarse, porque la Constitución no está dada, y sin embargo el Poder Ejecutivo es necesario que se establezca. Se llama constitucional la elección del Poder Ejecutivo, no porque sea preciso que haya constitución para que se elija, sino porque el Poder Ejecutivo debe elejirse con arreglo a las formas y bases que en la CONSTITUCIÓN SE ESTABLECE;...

Obsérvese bien. ¡Elegir el Poder ejecutivo que es anterior a toda Constitución, dice al comienzo, y al final sostiene que la elección del Poder Ejecutivo es constitucional porque se elige «con arreglo a las formas y bases que en la Constitución se establece»!. ¿Qué Constitución, si no existe ninguna? ¿Quién entiende esto? Francamente, es imposible explicar qué pretende decir Agüero. Y termina el párrafo de su intrincado discurso:

> ...mas cuando no hay Constitución, porque el país no ha tenido tiempo de darla, no por eso está privado de establecer un Poder Ejecutivo, y establecerlo de un modo permanente; mucho mas si el sujeta la elección que hace á las reglas que se establezcan DESPUÉS en la Constitución que se adopte. En este caso la elección no es constitucional, pero es natural y absolutamente necesaria.

¿En qué quedamos? ¿Es anterior o posterior a la Constitución la elección del Ejecutivo nacional permanente? No se sabe.

Gorriti replica:

> Pero se dice que el Poder Ejecutivo que se crease seria permanente y no constitucional. Confieso que no entiendo este juego de voces, y estoy persuadido que, o ellas no tienen sentido alguno, o no lo tienen recto.
>
> *Aguero:* Lo que yo he dicho es que la elección no es constitucional.
>
> *Gorriti:* Pues yo repongo que ese es un sofisma, Señores, la elección de la persona en quien se ha de depositar permanentemente el Poder Ejecutivo Nacional no es una ley constitucional: es la aplicación, mejor diré, es la escepción de una ley constitucional. A la constitución y a solo la constitución, le corresponde reglar esta elección, dar la facultad de elejir y disponer el tiempo y forma con que se ha de hacer la elección, las calidades del electo o mas bien de los elejibles, etc., etc. La ley que todo esto determine, ES UNA LEY ESENCIALMENTE CONSTITUCIONAL, ni puede ser otra cosa, pues que cualesquiera variación en ella, induciria una variación substancial en la forma de Gobierno.
>
> Antes de esta ley nadie tiene facultad de elejir, o crear el Ejecutivo permanente, ni el mismo Congreso. El Congreso puede y debe hacer la ley y dar la regla de estas elecciones y lo hará, sin duda: ESTA SERÁ UNA PARTE PRINCIPALÍSIMA DE LA CONSTITUCIÓN, pero por lo mismo no bastará que el Congreso lo haya determinado para que sea una ley y se mande a la ejecución; debe esperar la aceptación de los pueblos, porque ellos asi lo han querido y declarado espresamente.

No se puede vacilar en la elección entre los sofismas de Agüero y la clara y levantada exposición de Gorriti.

Ahora bien: es incuestionable que estos debates se conocían, se comentaban, se circulaban y divulgaban entre la opinión pública y no podían acreditar, por cierto, a los unitarios.

Gómez, que con Agüero formaban la pareja representativa del unitarismo en el Congreso, impaciente, quiere rematar la discusión, verificándolo — a nuestro juicio — con una simpleza extraordinaria. Asevera:

> Además, señores, los Diputados estamos obligados a constituir el país y organizarlo, no estamos solamente obligados a formar un código para ello. Hemos dado muchas leyes que realmente son constitucionales, de consiguiente; todo está salvado.

Y más adelante, después de una interrupción de Frías, agrega:

> En mi opinión debe haber una resolución que fije el dia en que debe hacerse la elección...,

es decir, proceder inmediatamente; no era la ley sino la elección misma de presidente lo que interesaba,

> ...y sobre este antecedente creo que convendria se encargase a la misma comisión formar un proyecto, y presentarlo a la consideración del Congreso.

A esto replica el diputado Frías:

> Ayer se ha dicho que debia hacerse la elección en el momento mismo, si fuera posible, y esto es a lo que yo he resistido y resisto; sin embargo, debo manifestar la opinión que ayer deduje reducida a la suspensión por un tiempo determinado.
>
> Es indudable que el Congreso se ha pronunciado por el aumento de la Representación, y que el espíritu de esto ha sido por adquirir una confianza y opinión bastante para todos estos actos grandes e importantes.
>
> El Congreso lo ha espresado, y el miembro que informó espresamente lo dedujo y sobre este principio se sancionó la ley doblando la representación y remitiéndola por correos estraordinarios, para su mas pronto cumplimiento. Se sabe que los Diputados de unas provincias están nombrados y próximos a llegar. Por otra parte, digase lo que se quiera, nunca han ocurrido al Congreso actos de tanta trascendencia como este: anteriormente se han adoptado medidas fuertes, pero ninguna ha sido como esta.
>
> En esto me fijo yo, tanto mas cuanto que los Diputados que faltan son de las provincias del interior, donde la elección del presidente será considerada cual debe ser.
>
> Yo no veo ese mal tan peligroso que amenaza, para que se proceda en el momento, y mucho mas cuando lo que se pide es que se suspenda, y se señale un término para hacerla, con el fin de agregar algunas luces y dar mas crédito a la elección misma, y también para aumentar el número de Diputados de las otras Provincias, y que no aparezca TAN GRANDE Y ESCESIVO EL DE BUENOS AIRES. Esto es lo que digo, y repito que pesa sobre mi conciencia, y me obliga a insistir en la suspensión por un tiempo determinado.

Se pone fin a la controversia mediante una moción de Gómez formulada así:

> Hago la moción para que *en el acto* de ser sancionado este proyecto, se nombre el Poder Ejecutivo.

De manera que la creación del poder ejecutivo y la elección de presidente serán simultáneos.

> En este estado el punto — dice el diario de sesiones — dado suficientemente discutido se procedió a votar.

Resultó una afirmativa de 28 votos contra 7.

Con lo que, y siendo cerca de las tres de la tarde se levanto la sesión, etc.

Adviértase, que el artículo 1° quedó aprobado en la sesión del 4 de febrero de 1826.

El 5 de febrero prosiguió el debate sobre la forma de la elección, iniciándose en momentos en que el diputado Manuel Moreno aún no había concurrido al Congreso. Recuérdese que Moreno es el opositor más vigoroso a la ley.

El diputado Delgado considera que, en atención a la magnitud y gravedad del asunto, podría obligarse a los representantes que no se hallaren presentes en la Sala, a que mandaren su voto por escrito cuando se hiciere la elección. Gómez estima inadecuada esta indicación, por cuanto:

> Una disposición tal alteraria el carácter y réjimen esencial de este cuerpo. En él, y jeneralmente en todos los cuerpos colejiados, solamente los presentes tienen voto, y si hoy se hiciese variación por este asunto verdaderamente grande, mañana, seria preciso hacerlo por otro, aún cuando un poco menor quizá en su entidad, pero que seria siempre grande: luego habria otro que se diferenciara de aquel solamente en grados. No puede alterarse la forma de la organización de un cuerpo tal, y creo que es artículo espreso del reglamento que nadie puede votar sino estando presente.

Así se aseguraba una fuerte mayoría en favor del programa que los unitarios se trazaron para la elección de presidente.

Con este motivo se suscita un diálogo entre el diputado por Santiago del Estero, Carol, y Gómez, que traduce perfectamente el propósito de los unitarios de obtener una seguridad en el resultado de la elección.

> *El Sr. Carol:* Un deseo o un celo, no se si diga impertinente ú oportuno, me hace tomar la palabra para decir que sin embargo de que uno mas sobre la mitad de los concurrentes me parecia bastante para la decisión. Pero advierto ciertas cosas que no quisiera decirlas, pero que si fuese preciso no tendria embarazo en decirlas mas de cuatro veces. Me parece que tanto por las circunstancias, como por la gravedad del asunto seria mejor que se pusiera en lugar de uno sobre la mitad, uno mas sobre las dos terceras partes...

El propósito de Carol conducía a establecer la mayoría necesaria para la votación.

...Esta es la indicación únicamente que quiero hacer al Congreso por si tiene a bien adoptarla.

El Sr. Gomez: Vuelvo sobre la misma observación. No se pueden hacer escepciones, y esta es la ley que jeneralmente se adopta en todos los cuerpos colejiados.

El Sr. Carol: ¿Hay alguna ley que determine que sea uno mas sobre la mitad?

El Sr. Gomez: No señor, pero es la que jeneralmente se adopta; pregunto: ¿y si no se arriba a la elección con uno mas sobre las dos terceras partes, qué se hace?

El Sr. Carol: Las demas medidas que se adoptan despues.

El Sr. Gomez: No caben ya; ¿No ve el señor Diputado que nos pone en un caso SUMAMENTE DIFÍCIL, Y QUE QUIZÁ NO HABRIA REMEDIO?

¡El caso *sumamente difícil* que veía Gómez era no sacar triunfante al candidato a presidente que se habían propuesto!

Desde este momento se vuelve alto el tono de la discusión y se habla con bastante franqueza de la situación presente y del asunto que se ventila. Gómez por fin, apurado, refiere el cómputo de votos con motivo de la duplicación del número de diputados de la provincia de Buenos Aires, es decir, los efectos de la ley de noviembre de 1825; expone los cálculos numéricos, en los siguientes términos:

En este lugar SON MAS PERJUDICIALES LOS MISTERIOS, QUE LAS ESPLICACIONES DE CUALQUIER CLASE QUE SEAN. Yo creo que a pesar de los sentimientos de prudencia que puedan animar al señor Diputado, es menos malo deducir las cosas tales cuales ellas sean, que indicarlas de un modo que fija la espectación de todos. Yo me pongo en el caso, puede que no sea este, de que siendo uno mas sobre de la mitad, la elección fácilmente podria hacerse por una mayoria, en que figurase principalmente la diputación de Buenos Aires...

¡Como se recordará, a 18 votos asciende la diputación de Buenos Aires!

..Pero, señores, léjos de que la medida (hablo hipoteticamente) destruya esto, le dá mas vigor, ¿y por qué? Porque si sucedia que la diputación de Buenos Aires, faltando a su deber y por un espíritu de parcialidad se fijaba en un estremo, los demás Diputados nunca podrian hacer elección; porque jamás REUNIRIAN LAS DOS TERCERAS PARTES SIN EL ACCESO DE LA DIPUTACION; por el contrario no necesitando mas votos que uno sobre la mitad, podrian hacer elección contra los sufragios de la diputación de Buenos Aires. Pero muchos antecedentes dan a conocer que no se aspira a semejante preferencia. La provincia de Buenos Aires ha hecho lo que podia hacer en no proceder a su elección hasta que la Junta levantó sus sesiones. Antes habia dado el ejemplo de tener su diputación

> diminuta solamente porque no preponderase respecto a las demás que ha convocado. Se ha dado tiempo sobrado: ha espirado, y las circunstancias nos arrancan de este paso. Cualquier reparo que se quiera hacer en este sentido será injusto. Marchemos adelante.

Como se ve, las decisiones graves, verbigracia las de orden constitucional, que pudieren exigir dos terceras partes de votos, estarían supeditadas a la voluntad de Buenos Aires que las resolvería o no, a su arbitrio; se trataba, pues, de un congreso en el que una provincia tenía la tercera parte de los componentes de la asamblea, esto es, la mayoría necesaria para manejar los intereses de todo el país. Conviene por su importancia, ponerlo en evidencia, por lo que acaecerá más adelante con el interior.

Por fin, puesto a votación el asunto, se resuelve que la elección se hará *con la mitad más uno* de los miembros presentes.

Por el artículo 3° se establece que

> La persona electa se condecorará con el título de Presidente de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata: tendrá el tratamiento de escelencia y los honores correspondientes al Jefe Supremo del Estado.

El artículo 4° se refiere al juramento. En el 5° se dispone que

> Durará en el ejercicio de sus funciones por el tiempo que establezca la Constitución, el que se le computará desde el dia que tome la posesión.

Este artículo fué aprobado por 20 votos contra 13.

Al discutirse el artículo 6°, el miembro informante de la comisión — Gómez — incurre en contradicciones que se ponen de manifiesto en su exposición relativa a las facultades del Poder ejecutivo nacional. Dice:

> Es fácil de advertir que al constituir el Poder Ejecutivo Nacional, era natural declararle todas las facultades que le corresponden; pero la comisión ha creido que, en primer lugar, muchas de las que se le acuerden por la constitución, no se pueden declarar sino según la forma que haya dado la misma constitución. Si se habla de las facultades de intervención en la formación de la ley, que jeneralmente se llama veto, es claro que esto no debe realizarse, sino cuando la constitución tenga efecto. Si se habla sobre su intervención con respecto a la alta corte de justicia, o a la organización constitucional de los tribunales, sucede lo mismo. Si respecto de los Gobiernos de las provincias, también depende

> esto de la organización que el Congreso pueda dar; y sobre todo, el juicio de esta facultad depende esencialmente de la forma de Gobierno que se adopte. El Congreso tiene que pronunciarse sobre eso, y las provincias deben aceptarlo pero habrá quizás algun punto que no tenga esa dependencia de la constitución, y sobre el que puedan acordarse facultades al Ejecutivo Nacional, así como en varios se le han acordado por leyes especiales, el Congreso podrá hacerlo, y atenerse hoy a ese examen, ni seria necesario ni oportuno. Sucesivamente, de acuerdo quizá con el mismo Poder Ejecutivo que hará sus proposiciones a la misma Sala como corresponde y puede hacerlas, se irán espidiendo resoluciones parciales, y versándose en materias constitucionales irán a las provincias, y con su aceptación serán puestas en ejecución. Ha creido, pues, la Comisión que es el modo único con que puede el Congreso espedirse en este caso: reconocer en el Poder Ejecutivo las facultades que ya le están acordadas por leyes especiales...

o sea, la que antes se le habían concedido al Gobernador de Buenos Aires,

> ...y las que se le acordaren sucesivamente, y por fin, las que le acuerde la constitución. No sé si los señores Diputados encontrarán en esto mayores dificultades; la comisión no las ha encontrado.

El artículo sexto, que ya hemos leído, fué aprobado por 32 votos contra 1.

Al tratarse el artículo 7°, que se refiere a los honorarios del presidente, proyectados en 20.000 pesos anuales, se hace un prolongado debate en el que intervienen Gómez, Gorriti, Agüero, Mansilla, Somellera, Manuel Moreno y Lozano. Se compara el sueldo del presidente de los Estados Unidos de Norte América con el que se propone al de las Provincias Unidas del Río de la Plata; cada orador hace gala de sus conocimientos económicos-financieros para apoyar o atacar la cifra indicada por la Comisión. Gorriti, que hasta entonces había guardado silencio, lo rompe con un extenso discurso movido por las razones de Agüero y Gómez, que sostienen la renta de 20.000 pesos. Así estimulado, Gorriti refuta la argumentación de Agüero, ataca a los partidarios del sueldo propuesto y se interna en la historia para exhibir — en un alarde de erudición — sus conocimientos clásicos, sólidos y profundos. Trae a colación a los reyes y eforos de Esparta, al simple Cimón hijo de Milcíades, al cónsul Fabricio y a Heliogábalo, todo lo cual hace decir al diputado

Mansilla, con cierta ironía, al terciar en la justa oratoria, que «no irá tan lejos que llegue al tiempo de Fabricio».

La discusión gira, principalmente, alrededor de la cifra que unos quieren reducir a 12.000 pesos y otros a 15.000. Por fin, agotada la argumentación, se vota el artículo 7°, que es aprobado por 21 votos contra 12. Es decir, que el sueldo del presidente — o la renta, como la llamaron — será de 20.000 pesos anuales. En verdad que los unitarios no podían ser más previsores ni obsecuentes con el que ocuparía la presidencia: ¡hasta la renta le fijaban!, renta «que no será aumentada ni disminuída durante el tiempo de su administración». Esta ampliación del artículo 7°, propuesta a último momento y aprobada, ha quedado en la Constitución nacional vigente, cuyo artículo 79 dispone que «el Presidente y Vice-Presidente disfrutarán de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nación, QUE NO PODRÁ SER ALTERADO EN EL PERÍODO DE SUS NOMBRAMIENTOS». Las constituciones provinciales actuales, en general, también consignan esta disposición, como por ejemplo, la de Buenos Aires (artículo 127).

A la sesión siguiente, es decir, el 6 de febrero, el diputado Vidal plantea el caso de acefalía del Poder ejecutivo por enfermedad, ausencia, renuncia o muerte. Se determina suspender la resolución del asunto hasta que se redacte un proyecto en términos precisos. Interviene Gómez y dice que tal cuestión podrá tratarse cuando se entre a discutir la obra de la constitución; que mientras tanto llegue ese momento, ha de ser muy difícil que se produzca la acefalía supuesta por el diputado Vidal y que, producido el caso, nada impediría que se solucionase con una medida legislativa adecuada. Vidal no cede y replica que a él le parece «que el lugar oportuno, es precisamente dentro de la ley en que se trata de la creación del Poder Ejecutivo Nacional permanente». Por último Gómez concreta en pocas palabras su pensamiento, al contestar a Vidal en los siguientes términos:

> Yo he hecho oposición a la medida, y he dado por razón que muy en breve el Congreso se ha de ocupar de la constitución, y he añadido además que puede posteriormente resolverse eso, si se cree conveniente.

Se agrega Agüero quien opina ser «necesario que se ponga la indicación por escrito»; entonces Vidal, ni corto ni remiso, le responde al punto:

> Bueno está: pues la pongo ahora — «Por ausencia, enfermedad, muerte, ú otro cualquier impedimento del Presidente del Estado, é interin el Congreso provea lo conveniente, entrará a sustituirle el Consejo de Ministros.»

Este sistema del consejo de Ministros que adopta Vidal, era idéntico al sancionado por la provincia de Buenos Aires y que ya conocemos. Se recordará cómo en caso de ausencia del gobernador por cualquier motivo, lo substituían sus tres ministros, los cuales formaban así un ejecutivo colegiado provisorio.

Pese al empeño de Vidal, su proyecto no prospera y su discusión se posterga «hasta que presentase en términos más precisos un artículo sobre su indicación».

Falta completar la organización del Poder ejecutivo con la ley de MINISTERIOS que se entra a discutir sobre la base del despacho que instituía cinco. Se caldean los ánimos, suceden diálogos animados, y el debate alcanza una relativa tensión. Entre Gómez y Moreno, que sigue manteniendo con firmeza su disensión en el Congreso se produce una incidencia. Dice Moreno:

> Veo que aquí se dice proyecto únicamente, y quisiera saber de qué es proyecto, si de ley o de decreto, porque en el anterior se dice proyecto de ley, en este solamente se dice proyecto.
>
> *El Sr. Gomez:* El que se haya omitido — de ley — será un defecto de la imprenta; el señor Diputado debe conocer bien que es un proyecto de ley.
>
> *El Sr. Moreno:* Yo pensaba que el respeto, que se debe a los Diputados, y sobre todo al Congreso, habria sujerido al Diputado el dar otra contestación a una pregunta que está muy en su lugar. YO ESTOY RESUELTO A MANTENER LA DIGNIDAD QUE CORRESPONDE A UN DIPUTADO, Y EN ESTO DEBE ESTAR MUY CIERTO EL SEÑOR DIPUTADO.

Esta reacción brusca del diputado por la provincia Oriental tiene su explicación en el hecho de que los federales acababan de ser derrotados en la ley del Poder ejecutivo. Moreno sentía aún — como vulgarmente se dice — «el calor de la marca». A continuación, añade:

Yo no creo que haya podido ser ofensiva una cuestión que puede ocurrir a cualquiera. Puede ser decreto, puede ser resolución, puede ser ley. Yo hago la observación porque, veo en el otro proyecto de ley, y en este, nada mas que proyecto; con haber dicho es defecto de imprenta, estaba todo concluido. Yo deseaba saber esto de la comisión, porque lo ignoraba de buena fé.

El Sr. Gomez: Yo no creo en ningún sentido, ni remotamente, haber podido faltar ni al decoro, ni al respeto del Congreso, ni del señor Diputado, en haber dicho que él debe conocer qué naturaleza del proyecto es este, y a la verdad que le haria la mayor injuria, si por un momento pudiera dudar que lo conocerá. El proyecto esencialmente es proyecto de ley, pero pregunto: ¿qué importa que el epígrafe diga proyecto, o proyecto de lèy? ¿Es eso lo que se va a sancionar? Estoy dispuesto a la buena intención, con que me he manifestado tantas veces, pero sin embargo no he podido contestar otra cosa.

En este estado, se da por suficientemente debatido el despacho en general; es aprobado y se pasa a tratarlo en particular.

Moreno sostiene que tres ministerios son suficientes; Gómez se opone a la innovación, terminándose la divergencia por una votación: 28 en favor de cinco ministerios y 10 en apoyo de tres.

Concluído este asunto el 6 de febrero, al instante se pasa a tratar la ELECCIÓN DE PRESIDENTE porque ese era, en realidad, el punto fundamental. Comienza el debate con la indicación previa de la Presidencia del Congreso, relativa a que «la Sala señalará el día en que deba procederse a la elección del Presidente de la República».

Manifiesta Moreno que para considerar este punto, debería aguardarse la llegada de algunos diputados del interior hasta reunir, cuando menos, las dos terceras partes de la representación que debía formar congreso. En cambio el diputado Vázquez piensa de muy distinta manera y arguye:

Me parece que la indicación que se ha ofrecido á la consideración de la Sala es que se fije el dia, o el momento en que haya de verificarse la elección: yo considero que no debe volverse al punto ya discutido, Y PROPONGO QUE LA ELECCION SE VERIFIQUE EN EL DIA, O BIEN EN LA SESION DE LA NOCHE, O BIEN EN EL ACTO.

Moreno refuta esta proposición, y al hacerlo pone el dedo en la llaga cuando, echando mano de una fingida ingenuidad, declara que a su entender no podría, no convendría acortar demasiado el plazo porque, en definitiva, *no había candidato para el cargo!...*

Con esta táctica Moreno persigue el propósito de provocar, de parte de los unitarios, un pronunciamiento explícito. Dice Moreno:

> En este dia mucho menos, porque hasta ahora supongo yo que todos los señores han estado ocupados en la organización de la ley, pero NO EN LA PERSONA QUE DEBIA SER ELECTA: al menos yo por mi parte estoy tan distante de haberme fijado hasta ahora en ningún candidato, que absolutamente no podria votar. Es la práctica en las naciones libres, y que dan ejemplo en esta materia, el asegurar el acierto de una elección, PROPONIENDO CANDIDATOS, EN UNA NACIÓN LIBRE, DONDE SE ASPIRA CON NOBLEZA A LOS PRIMEROS PUESTOS, SIN QUE ESTO SE CREA QUE ES AMBICIÓN, SE PROPONE, DIGO, CANDIDATOS, Y SE COMPARA POR LOS ELECTORES EL MÉRITO DE LOS QUE DEBEN ASCENDER, O QUE PUEDEN PRETENDER AQUEL DESTINO: de esta manera se hacen las elecciones en Inglaterra y en los Estados Unidos, y yo creo que podrá adoptarse en el seno mismo del Congreso. Se pueden proponer candidatos por los señores Representantes, y haber una conferencia, o las que sean precisas acerca de las calidades de los individuos, y el mérito comparativo de unos en otros.

Y un poco más adelante añade:

> Un negocio de esta clase no se puede hacer en un instante; eso es imposible: solamente si estuviéramos seguros de que un espíritu superior el Espíritu Santo nos infundiera; solamente de esa manera podríamos hacerlo, recogiéndonos un momento en nuestro interior, y proveer el individuo que ha de rejir el Estado.

Termina su exposición con estas palabras:

> No he de votar sino por algunos de los candidatos que se propongan, PUES NO TENGO CANDIDATO NINGUNO.

A una indicación del diputado Acosta, de que se fije las doce del día que sigue para elegir presidente, a fin de que se hallen presentes sino todos, por lo menos el mayor número posible de diputados, replica Gómez manifestando que cuando propuso al Congreso la aprobación de la ley, también advirtió que inmediatamente que se dictase ésta, se procedería a la elección; de consiguiente, los diputados ausentes o los que se hubiesen retirado, no ignoraban lo que había de acontecer a continuación de sancionarse la ley de presidencia. Se declara partidario de que se proceda al instante,

> Sobre todo — dice — despues de tantos dias como han pasado, yo creo que conviene concluir este negocio, Y QUE EL CONGRESO PROCEDA A LA ELECCIÓN DEL JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA Y A SEÑALAR EL DIA QUE JUZGUE CONVENIENTE PARA EL RECIBIMIENTO DE LA PERSONA QUE DEBA SERLO.

Huelgan las esperas; elección, recibimiento y juramento.

El diputado Castro se opone a tanto apresuramiento aduciendo que este asunto no figura en la orden del día y en consecuencia no se ha divulgado bastante. El diputado Vázquez glosa a Gómez y sostiene «QUE HACE TRES DÍAS que estaba indicado que inmediatamente que se concluyese la discusión se procedería a la elección».

> Esto es sabido por todos los señores Diputados, y harto sabido es que es el asunto de los sentimientos de todos los corazones; que es asunto del dia, no solo en este recinto, sino en todo el público.

Además, dice, hay 37 diputados presentes, número que quizá no sea posible reunir otro día.

Castro replica:

> Estoy cierto que los señores Diputados, y el público todo, siente que el mundo no se ha de desplomar desde hoy a mañana. Los señores que me escuchan saben toda la fuerza de estas espresiones: no las esplanaré por no ser necesario. No es dilación dejarlo para mañana faltando dos Diputados: al contrario, creo que es un defecto.

Pero Gómez, impaciente, insiste en su propósito de que se proceda con rapidez y dice:

> Dos señores Diputados faltan, el uno que acaba de salir, y el otro que estará en San José de Flores: TIEMPO HAY PARA QUE SE LES AVISE PARA ESTA NOCHE.

Es tan ostensible la premura de Gómez que el diputado Lozano no puede contenerse y exclama:

> Pero, señores, ¿donde estamos? ¿Qué precipitación es esta? ¿Qué diferencia de tiempo puede haber de hoy a mañana, a las 12, como se ha indicado por un señor Diputado?

Lozano se opone a la elección inmediata y apela a la opinión pública en los siguientes términos:

> Esto, señores, se deja ver muy de cerca, y el público que nos escucha y las Provincias todas medirán nuestros pasos: sin contar que en esta precipitación con que quiere celebrarse un acto de los mas importantes de nuestra Constitución se falta también a nuestro mismo Reglamento interior, QUE MANDA QUE HA DE PRECEDER UNA CITACIÓN Y AVISO DE LA MATERIA QUE SE HA DE TRATAR PARA PODER DELIBERAR SOBRE ELLA.

Gorriti, en presencia de todo esto, plantea la cuestión de si puede el Congreso proceder a la elección y si está autorizado para verificarla. A su juicio, el «Congreso no es elector, ni sabe en qué forma ha de elegir, ni conoce las cualidades que han de tener los elegibles. Luego, ni tiene facultad para elegir, ni conoce las formas en que debe hacerse la elección». Continúa sosteniendo que

> Los señores Representantes deben penetrarse de esta verdad para no avanzar un paso que es capaz de originar en las Provincias contestaciones contra la autoridad del Congreso...

¡he aquí formulado un vaticinio que los hechos confirmarán!

> No se debe perder de vista cuanto perjudicará a la respetabilidad del mismo Congreso, si se presenta al público como el primer refractario de sus propias luces, el primer invasor de las imprescriptibles prerogativas de los pueblos, que él mismo tan solemnemente proclamó.

Y concluye:

> En consecuencia, mi voto es, que las resoluciones del Congreso, que dan mérito a esta discusión, NO SE EJECUTEN ANTES DE SER CONFIRMADAS POR LOS PUEBLOS.

Por último el Congreso no se atreve a elegir presidente ese mismo día y resuelve esperar al siguiente después que lo determina por una votación de 32 contra 5.

Con treinta y nueve diputados presentes, se produce la sesión del 7 de febrero y en forma galopante — diríamos — se procede a la elección de presidente de la República, la que recae en don Bernardino Rivadavia. Algunos diputados se hallan ausentes, entre ellos Manuel Moreno.

El escrutinio arroja el siguiente cómputo:

Por el ciudadano don Bernardino Rivadavia, 35 votos.

Por el general don Carlos M. Alvear, 1 voto.

Por el general don Juan Antonio Lavalleja, 1 voto.

Por el general don Juan Antonio Alvarez de Arenales, 1 voto.

¡En menos de una semana se despacha el asunto y se elige presidente, y como si esto no fuera bastante, se fija el 8 de febrero, es

decir, al día siguiente, para la entrega del mando con todo el aparato y ceremonial de rigor!

En el día señalado, Rivadavia toma posesión de la presidencia pronunciando un extenso discurso-programa de gobierno. Hace declaraciones relativas a la base de la organización del Estado y preanuncia el proyecto referente a la cuestión capital, es decir, a la fijación de la provincia de Buenos Aires como capital de la República.

El fragmento más importante del discurso, después de aludir a la organización de la Nación, es el que toca la cuestión antes citada. Alude a una base necesaria, y

> Esta base es, dar a todos los pueblos una cabeza, un punto capital que regle a todos, y sobre el que todos se apoyen: SIN ELLA NO HAY ORGANIZACIÓN EN LAS COSAS, NI SUBORDINACIÓN EN LAS PERSONAS, Y LO QUE MAS FUNESTO SERÁ, QUE LOS INTERESES QUEDAN COMO HASTA EL PRESENTE, sin un centro que garantiéndolos, los adiestre para que crezcan circulando, y se multipliquen fecundizándolo todo; Y AL EFECTO ES PRECISO QUE TODO LO QUE FORME LA CAPITAL, SEA EXCLUSIVAMENTE NACIONAL.

Subrayamos esta frase del discurso de recepción del mando porque encierra gran valor. Cuando sigamos la discusión que se producirá con motivo, precisamente, de la ley capital, se verá que una de las razones aducidas para que Buenos Aires fuere designada como tal y no de la provincia de ese nombre se cimentará sobre los recelos de parte de las provincias contra el gobierno porteño, situación que, arguyen, no puede subsistir. Sin embargo, como se comprueba, el proyecto es anterior a la consumación de los hechos; es todo un plan, que consiste, primero, en duplicar la representación; segundo, dar la ley de presidencia; en seguida, consolidar la deuda con la garantía de la tierra pública, y por último, imponer la ley de la capital. Este es el primer paso del partido unitario para llegar a la constitución del país, porque más tarde vendrá la forma de gobierno y la constitución de 1826; pero entre el problema «capital» y la constitución, se producirá el movimiento federal en el interior al que dedicaremos, más adelante, una explicación circunstanciada.

Continúa Rivadavia su discurso:

El Presidente tendrá el honor (PORQUE ES PRECISO APROVECHAR EL TIEMPO) de pasar en el dia de mañana la minuta de ley correspondiente; pero debe antes de ello advertiros, de que si vuestro saber y vuestro patriotismo sancionan estas dos bases, la obra es hecha; todo lo demás es reglamentario, y con el establecimiento de ellas, habreis dado una constitución a la Nación, que durará lo que el progreso de su prosperidad.

¡Ilusión de Rivadavia; aspiración, anhelo!

Desde este instante comienza el descrédito paulatino del Congreso; para sostener el aserto, partimos de dos puntos de vista: uno, se funda en toda la política desenvuelta desde el año 1821 hasta ahora, mediante la acción directa del que acaba de ser elegido presidente de la República; y el otro nace de la resistencia del interior encabezada por Córdoba, que conduce a desconocer la ley de Ejecutivo nacional, episodio que explicaremos más adelante.

Por ahora veamos el primer punto y recapitulemos.

Rivadavia en el año 1821, cuando reemplaza a de Luca en el ministerio de gobierno, hace fracasar el congreso de Córdoba con el cambio de instrucciones a los diputados por Buenos Aires. Entre los años 1821 y 1823, trataba y conseguía dar a su provincia las instituciones básicas que ya hemos estudiado y que están sintetizadas en las tres leyes conocidas: ley de elecciones, que dió estabilidad a la Junta de representantes, ley de supresión de los cabildos, que formó el poder judicial, y ley del Ejecutivo de la provincia, que fijó la base de la designación del gobernador.

Es decir, que en su afán constructivo, al mismo tiempo que destruía la preparación de un congreso nacional, constituía una entidad autonómica que se conocerá con el nombre de *provincia de Buenos Aires.*

Uno se pregunta, en conocimiento de estos antecedentes y de los hechos recientes producidos en el Congreso, ¿qué relación hay entre una y otra cosa? Precisamente: no hay relación lógica alguna; hay contradicción como lo veremos en seguida, porque al mismo tiempo que pretendía fijar un concepto de unidad constituía en forma precisa una entidad provincial que era una base orgánica para la afirmación del federalismo. Y esta contradicción en que incurre Rivadavia, se acentuará con caracteres graves cuando inmediatamente

después de ocupar la presidencia de la República, se empeñará en destruir la provincia que de manera tan tenaz y entusiasta había contribuído poderosamente a formar.

Lo que había hecho en el período de 1821 a 1823, lo destruirá en 1826. He aquí explicada la razón del principio de su aniquilamiento; porque es conveniente recordar que si él surgió como personalidad, si consiguió imponer a la República la convocatoria del congreso de 1824-1827, se debió a la autonomía de la provincia de Buenos Aires que, paulatinamente, se fué constituyendo, organizando y viviendo sus instituciones. Y en el año 1826, con la realización del proyecto que anuncia en su discurso-programa acerca de la capital, va a destruir esa misma provincia que le había dado relieve a su personalidad; pero cuando por la ley capital que estudiaremos en seguida, declara a los tres días caducas todas las autoridades de la provincia y aniquila las instituciones creadas por él mismo ¿qué le faltará para sostenerse más tarde? *Le faltará la base de su propia provincia*, que también es la del partido que lo había llevado al poder. Y entonces, huérfano de apoyo en el interior, huérfano de apoyo en la provincia de Buenos Aires, que ya no existe surgiendo en ella, en cambio, el partido federal, no le queda otro camino sino echar mano del primer pretexto para renunciar, y esto se lo da el fracaso de la misión García en el Brasil, fracaso de que él no era responsable puesto que aquél había violado sus instrucciones.

Rivadavia debía renunciar porque sin apoyo en la opinión pública se encontró frente a la personalidad de Dorrego — de gran prestigio en Buenos Aires aun cuando actuaba por entonces como diputado por la provincia de Santiago del Estero — y de un partido — el federal — que quería restaurar a la Provincia volviendo a la situación que había tenido después que él la había cimentado. Esta es la verdadera situación política en que se va a encontrar como presidente de la república. Es cierto que sus intenciones son buenas; es cierto que él agrupa a su alrededor los hombres más ilustrados y forma el núcleo más representativo con la mayoría unitaria del congreso, pero él nunca debió ponerse frente al gobernador Las Heras, ni tampoco

desconocer a la Junta de representantes de Buenos Aires, ni hacer caso omiso de la Ley fundamental de 1825, que era la garantía de orden y unión entre todas las provincias de la República. En pocas palabras: se producirá lo que se llama el divorcio con los pueblos y en especial con los del interior.

Los federales, ante la opinión pública, exhibirán a los unitarios señalándolos con estas caracteristicas: hombres vanidosos, sabihondos, altaneros, presuntuosos y formalistas; hombres agitados y roídos por la ambición de subir, cueste lo que cueste.

Los sofismas de Agüero, y las manifestaciones de Gorriti, se publicarán, circularán, y se harán conocer; esas maniobras dentro del Congreso se divulgarán llegando al interior del país donde se las comentará con la misma pasión que en Buenos Aires. Y a medida que se produzcan los triunfos en las votaciones dentro del Cuerpo, irán perdiendo la base popular de la República toda.

Los pueblos del interior tomarán animadversión al Congreso y será Córdoba, colocada en el centro de la república, el pivote sobre el que se descansará la resistencia federal. Ya tendremos ocasión de ocuparnos de esta resistencia que triunfará definitivamente en el año 1827.

La Plata, vacaciones de 1927.

FIN DEL TOMO II

APÉNDICE

N.º 1.— Convencion entre las Exmas. Juntas Gubernativas de Buenos-Aires y del Paraguay.

(12 de octubre de 1811)

Los infrascriptos, Presidente y Vocales de la Junta de esta ciudad de la Asuncion del Paraguay, y los Representantes de la Exma. Junta establecida en Buenos Aires, y asociada de Diputados del Rio de la Plata, habiendo sido enviados con plenos poderes con el objeto de acordar las providencias convenientes â la union y comun felicidad de ambas provincias, y demas confederadas, y á consolidar el sistema de nuestra regeneracion política, teniendo al mismo tiempo presentes las comunicaciones hechas por parte de esta dicha Provincia del Paraguay en 20 de Julio último á la citada Exma. Junta, y las ideas benéficas y liberales que animan á esta, conducida siempre de sus constantes principios de justicia, de equidad y de igualdad, manifestados en su contestacion oficial de veinte y ocho de Agosto siguiente; hemos convenido y concordado, despues de una detenida reflexion, en los artículos siguientes.

Artículo I.— Hallándose esta Provincia del Paraguay en urgente necesidad de auxilios para mantener una fuerza efectiva y respetable, para su seguridad, y para poder rechazar y hacer frente á las maquinaciones de todo enemigo interior ó exterior de nuestro sistema, convenimos unanimemente en que el tabaco de real hacienda existente en esta misma Provincia se venda de cuenta de ella, y sus productos se inviertan en aquel sagrado objeto, ú otro de su analogia, al prudente arbitrio de la propia Junta de esta ciudad de la Asuncion, quedando, como efectivamente queda extinguido, el estanco de esta especie, y consiguientemente de libre comercio para lo sucesivo.

Artículo II.— Que asimismo el peso de sisa y arbitrio, que anteriormente se pagaba en la ciudad de Buenos Aires por cada tercio de yerba que se extraia de esta Provincia del Paraguay, se cobre en adelante en esta misma ciudad de la Asuncion con aplicacion precisa á los mismos objetos indicados, y para que esta determinacion tenga en adelante el debido efecto, se harán oportunamente las prevenciones convenientes, en la inteligencia de que, sin perjuicio de los derechos de esta Provincia del Paraguay, podrá para los mismos fines establecerse por la Exma. Junta algun moderado impuesto â la introduccion de sus frutos en Buenos Aires, siempre que una urgente necesidad lo exija.

Artículo III.— Considerando que, á mas de ser regular y justo que el derecho de alcabalas se satisfaga en el lugar de la venta donde se adeuda, no se cobre en esta Provincia del Paraguay alcabala alguna del expendio que en la de Buenos Aires ha de hacerse de los efectos ó frutos que se exportasen de esta de la Asuncion. Tampoco

en lo sucesivo se cobrará anticipadamente alcabala alguna en dicha ciudad de Buenos Aires y demas de su comprension, por razon de las ventas que en esta del Paraguay deben efectuarse de cualesquiera efectos que se conducen, ó se remiten á ella, entendiéndose con la calidad de que, sin perjuicio de los derechos de esta provincia, podrá arreglarse este punto en el Congreso.

Artículo IV.— A fin de precaver en cuanto sea posible toda desavenencia entre los moradores de una y otra Provincia, con motivo de la diferencia ocurrida sobre la pertenencia del partido nombrado de *Pedro Gonzalez,* que se halla situado de esta banda del Paraná, continuará por ahora en la misma forma que actualmente se halla, en cuya virtud se encargará al cura de las Ensenadas de la ciudad de Corrientes no haga novedad alguna, ni se ingiera en lo espiritual de dicho partido, en la inteligencia de que en Buenos Aires se acordará con el Illmo. Señor Obispo lo conveniente al cumplimiento de esta disposicion interina, hasta tanto que con mas conocimiento se establezca en el Congreso General la demarcacion fija de ambas Provincias hácia ese costado, debiendo en lo demas quedar tambien por ahora los límites de esta Provincia del Paraguay en la forma en que actualmente se hallan, encargándose consiguientemente su gobierno de custodiar el departamento de Candelaria.

Artículo V.— Por consecuencia de la independencia en que queda esta Provincia del Paraguay de la de Buenos Aires, conforme á lo convenido en la citada contestacion oficial de 28 de Agosto último, tampoco la mencionada Exma. Junta pondrá reparo en el cumplimiento y ejecucion de las demas deliberaciones tomadas por esta del Paraguay en junta general, conforme á las declaraciones del presente tratado: y bajo de estos artículos, deseando ambas partes contratantes estrechar mas y mas los vínculos y empeños que unen y deben unir ambas Provincias en una federacion y alianza indisoluble, se obliga cada una por la suya no solo á conservar y cultivar una síncera, sólida y perpetua amistad, sino tambien á auxiliarse y cooperar mútua y eficazmente con todo género de auxilios, segun permitan las circunstancias de cada una, toda vez que los demande el sagrado fin de aniquilar y destruir cualquier enemigo que intente oponerse á los progresos de nuestra justa causa y comun libertad.

En fé de todo lo cual, con las mas sínceras protestas de que estos estrechos vínculos unirán siempre en dulce confraternidad á esta Provincia del Paraguay, y las demas del Rio de la Plata, haciendo á este efecto entrega de los poderes insinuados, firmamos esta acta por duplicado con los respectivos secretarios, para que cada parte conserve la suya á los fines consiguientes.

Fecha en esta ciudad de la Asuncion del Paraguay, á doce de Octubre de mil ochocientos once.

Fulgencio Yedros.
Dr. Jose Gaspar de Francia.
Manuel Belgrano.
Pedro Juan Caballero.
Dr. Vicente Echeverria.
Fernando de la Mora, vocal secretario.
Pedro Feliciano de Cavia, secretario.

([Pedro de Angelis,] *Registro diplomático del gobierno de Buenos Aires,* p. 3, Buenos Aires, Imprenta del Estado, 1835).

N.º 2. — Convencion hecha y concluida entre los Gobernadores D. Manuel de Sarratea de la Provincia de Buenos-Aires, de la de Santa-Fé, D. Estanislao Lopez, y el de Entre-Rios, D. Francisco Ramirez, el dia 23 de Febrero del año del Señor 1820, con el fin de poner término á la guerra suscitada entre dichas provincias, de proveer á la seguridad ulterior de ellas, y de concentrar sus fuerzas y recursos en un gobierno federal, á cuyo efecto se han convenido en los artículos siguientes.

(23 de febrero de 1820)

Artículo I. — Protestan las Altas Partes Contratantes, que el voto de la nacion y muy en particular en las provincias de su mando, respecto al sistema de gobierno que deba regirlas, se ha pronunciado en favor de la federacion, que de hecho admiten; pero que debiendo declararse por Diputados nombrados por la libre eleccion de los pueblos, se someten á sus deliberaciones. A este fin, elegido que sea por cada provincia popularmente su respectivo Representante, deberán los tres reunirse en el Convento de San Lorenzo de la provincia de Santa-Fé, á los sesenta dias contados desde la ratificacion de esta convencion. Y como están persuadidos de que todas las provincias de la nacion aspiran á la organizacion de un Gobierno central, se compromete cada una de por sí de dichas partes contratantes, á invitarlas y suplicarlas concurran con sus respectivos Diputados para que acuerden cuanto pudiere convenirles y convenga al bien general.

Artículo II. — Allanados, como han sido, todos los obstáculos, que entorpecian la amistad y buena armonia entre las provincias de Buenos-Aires, Entre Rios y Santa-Fé, en una guerra cruel y sangrienta por la ambicion y criminalidad de unos hombres que habian usurpado el mando de la nacion, ó burlado las instrucciones de los pueblos que representaban en Congreso, cesarán las hostilidades desde hoy, retirándose las divisiones beligerantes de Santa-Fé y Entre-Rios á sus respectivas provincias.

Artículo III. — Los Gobiernos de Santa-Fé y Entre-Rios, por sí y á nombre de sus provincias, recuerdan á la heróica provincia de Buenos-Aires, cuna de la libertad de la nacion, el estado dificil y peligroso á que se ven reducidos aquellos pueblos hermanos por la invasion con que los amenaza una potencia extrangera que con respetables fuerzas oprime la provincia aliada de la Banda-Oriental. Dejan á la reflexion de unos ciudadanos tan interesados en la independencia y felicidad nacional, el calcular los sacrificios que costará á los de aquellas provincias atacadas, el resistir un ejército imponente, careciendo de recursos; y aguarda de su generosidad y patriotismo auxilios proporcionados á lo árduo de la empresa, ciertos de alcanzar cuanto quepa en la esfera de lo posible.

Artículo IV. — En los rios Uruguay y Paraná navegarán únicamente los buques de las provincias amigas, cuyas costas sean bañadas por dichos rios, El comercio continuará en los términos que hasta aquí, reservándose á la decision de los diputados en Congreso cualesquiera reformas que sobre el particular solicitasen las partes contratantes.

Artículo V. — Podrán volver a sus respectivas provincias aquellos individuos que por diferencia de opiniones políticas hayan pasado á la de Buenos-Aires, ó de esta á aquellas, aun cuando hayan tomado armas y peleado en contra de sus compatriotas; serán repuestos al goce de sus propiedades en el estado que se encontraren, y se echará un velo á todo lo pasado.

Artículo VI. — El deslinde del territorio entre las provincias, se remitirá en caso de dudas á la resolucion del Congreso General de Diputados.

Artículo VII. — La deposicion de la antecedente administracion ha sido la obra de la voluntad general por la repeticion de crímenes, con que comprometia la libertad de la nacion, con otros excesos de una magnitud enorme: ella debe responder en juicio público ante el tribunal que al efecto se nombre; esta medida es muy particularmente del interes de los Gefes del Ejército federal, que quieren justificarse de los motivos poderosos que les impelieron á declarar la guerra contra Buenos-Aires en Noviembre del año próximo pasado, y á conseguir con la libertad de la Provincia de Buenos-Aires la garantia mas segura de las demas unidas.

Artículo VIII. — Será libre el comercio de armas y municiones de guerra de todas clases de las provincias federadas.

Artículo IX. — Los prisioneros de guerra de una y otra parte serán puestos en libertad despues de ratificada esta convencion, para que se restituyan á sus respectivos ejércitos ó provincias.

Artículo X. — Aunque las partes contratantes estén convencidas de que todos los artículos arriba espresados son conformes con los sentimientos y deseos del Exmo. Sr. Capitan General de la Banda Oriental, D. José Artigas, segun lo ha espuesto el Sr. Gobernador de Entre-Rios, que dice hallarse con instrucciones privadas de dicho Sr. Exmo. para este caso; no teniendo suficientes poderes en forma, se ha acordado remitirle copia de esta acta para que, siendo de su agrado, entable desde luego las relaciones que puedan convenir á los intereses de las provincias de su mando, cuya incorporacion á las demas federadas se miraria como un dichoso acontecimiento.

Artículo XI. — A las 48 horas de ratificados estos tratados por la junta de electores, dará principio á su retirada el Ejército Federal hasta pasar el Arroyo del Medio; pero atendiendo al estado de devastacion â que ha quedado reducida la provincia de Buenos-Aires por el continuo paso de diferentes tropas, verificarâ dicha retirada por divisiones de 200 hombres, para que asi sean mejor atendidas de viveres y cabalgaduras, y para que los vecinos experimenten menos gravámenes. Queriendo que los Sres. Generales no encuentren inconvenientes ni escaceses en su tránsito para sí ó para sus tropas, el Gobernador de Buenos-Aires nombrará un individuo que con este objeto les acompañe hasta la linea divisoria.

Artículo XII. — En el término de dos dias, ó antes, si fuese posible, será ratificada esta convencion por la muy Honorable Junta de Representantes.

Fecho en la Capilla del Pilar á 23 de Febrero de 1820.

Manuel de Sarratea.
Francisco Ramirez.
Estanislao Lopez.

La Junta de Representantes electores aprueba y ratifica el precedente tratado.

Buenos Aires, á las 2 de la tarde del 24 de Febrero de 1820.

Tomas Manuel de Anchorena.
Antonio Jose de Escalada.
Manuel Luis de Oliden.
Juan Jose Cristoval de Anchorena.
Vicente Lopez.
Victorio Garcia de Zúñiga.
Sebastian de Lezica.
Manuel Obligado.

([Pedro de Angelis,] *Registro diplomático del gobierno de Buenos Aires, cit.*, p. 13).

N.º 3. — Tratado solemne, definitivo y perpetuo de paz entre Santa-Fé y Buenos-Aires

(24 de noviembre de 1820)

Deseosos de tranzar las desavenencias desgraciadamente suscitadas, poniendo término á una guerra destructora entre pueblos hermanos; los infrascriptos ciudadanos de una parte, los Doctores D. Mariano Andrade y D. Matias Patron, Diputados por Buenos-Aires, y de la otra, el Dr. D. Juan Francisco Seguí y D. Pedro Tomas de Larrachea, Diputados por Santa Fé, han acordado y convenido en los artículos que subsiguen, cangeados previamente los respectivos poderes.

Artículo I. — Habrá paz, armonía y buena correspondencia entre Buenos-Aires, Santa-Fé, y sus gobiernos, quedando aquellos y estos en el estado en que actualmente se hallan: sus respectivas reclamaciones y derechos salvos ante el próximo Congreso Nacional.

Artículo II. — Los mismos promoverán eficazmente la reunion del Congreso dentro de dos meses, remitiendo sus Diputados á la ciudad de Córdoba por ahora, hasta que en unidad elijan el lugar de su residencia futura.

Artículo III. — Será libre el comercio de armas, municiones y todo artículo de guerra entre las partes contratantes.

Artículo IV. — Se pondrán en plena libertad todos los prisioneros que existiesen reciprocamente, pertenecientes á los respectivos territorios con los vecinos hacendados extraidos de ellos.

Artículo V. — Son obligados los Gobiernos á remover cada uno en su territorio todos los obstáculos que pudieran hacer infructuosa la paz celebrada; cumpliendo exactamente las medidas de precaucion, con que deben estrecharse los vínculos de su reconciliacion y eterna amistad.

Artículo VI. — El presente tratado obtendrâ la aprobacion de los Sres. Gobernadores en el dia, y dentro de ocho siguientes será ratificado por las respectivas honorables juntas representativas.

Artículo VII. — Queda garante de su cumplimiento la Provincia mediadora de Córdoba, cuya calidad ha sido aceptada, y en su virtud subscriben los Señores que la representan, que tanto han contribuido con su oportuno influjo á realizarlo.
Hecho y sancionado en la estancia del finado D. Tiburcio Banegas, á las márgenes del Arroyo del Medio, el dia 24 de Noviembre del año del Señor 1820, undécimo de la libertad de Sud América.

Mariano Andrade.
Matias Patron.
Juan Francisco de Seguí.
Pedro de Larrachea.
Dr. Jose Saturnino de Allende.
Lorenzo Villegas.

Cuartel General en Ramallo, Noviembre 24 de 1820.

Aprobado, y diríjase á la Honorable Junta Representativa de la Provincia para sū ratificacion.

Martin Rodriguez.
Elias Galvan, Secretario Militar.

Ratificado en los siete artículos que comprende. — Sala de sesiones de la Junta Provincial de Buenos-Aires, á 27 de Noviembre de 1820.

ILDEFONSO R. MEXIA, *Presidente.*
PEDRO SEBASTIANI, *vice-Presidente.*
FELIX ALZAGA.
ANTONIO MILLAN.
FRANCISCO DELGADO.
SANTIAGO RIVADAVIA.
FRANCISCO ANTONIO DE ESCALADA.
JUAN JOSE PASSOS.
EULOGIO DEL PARDO.
RUDECINDO LINARES.
MARIANO DE LA FUENTE.
SALVADOR AGUIRRE.
IGNACIO CORREA.
SEVERINO PIÑERO.
VICTORIO GARCIA DE ZUÑIGA.
ESTEVAN ROMERO.
Dr. D. Estevan Agustin Gazcon,
vocal-Secretario.

([PEDRO DE ANGELIS,] *Registro diplomático del gobierno de Buenos Aires, cit.,* p. 19).

N.° 4. — Primera constitucion de la provincia de Salta y Jujuy.

(9 de agosto de 1821)

Agosto 5 á Octubre 30 de 1821.

f. 4 vta. */ Continuaz-^{on}delaantece-dente cesion en el mismo dia.*

Despues de reunidos los Sres Vocales sepropuso a discucion el proyecto de Cons-
f. 5 titucion, de que se ha echo merito en la Acta anterior, supuesto el / principio que la autoridad della Prov^{a} recidente haora en la reunion de los Diputados, recidirá en lo subcesivo en una Junta permanente que ella creare, el Sor. Presid^{te} hiso mocion p-^{a} que en cesion separada se tomase (*en*) discucion la proposicion siguiente: Que en los casos de faltar (*en*) la Junta permanente, o que los asuntos de suma gravedad que ocurran exigan mayor nume-^{o} de Vocales p-^{a} su resolucion, pueda la Junta con solo abiso al Gov-^{or} Int-^{te} citar y combocar la Prov-^{a}, a efecto de que autorise el competente numero que se creyere necesario. Fué apoyada p-^{r} la Sala y quedo pendiente p-^{a} discutirla despues con la detencion y madures q-^{e} ella demanda.

Seguida la discucion del proyecto, despues de largas meditaciones, algunos debates y grande contraccion delos Sres Diputados, aplicando sus conocimientos y luses a los

gravisimos e intrincados negocios que presentaba; Sancionaron algunos articulos que p-r su orden y metodo se expondran despues generalmente en la acta que corresponde habiendose suspendido la presente q-e firman el Presid-te y Vice Presid-te de que certifico

Facundo de Zuviria.
D-r Mariano Gordaliza.
Fran-co feřñz Maldonado.
Secretario.

Cesion del Martes 7 del mismo.

En este dia compareció el Pro Secretario nombrado, quien prestó ante mi el Juramento de guardar sigilo de los Acuerdos, cumplir fiel y legalm-te las funciones pro / pias del cargo que se le tiene encomendado, quedando asi posesionado en su destino f. 5 vta.

En seguida, el Sor Presid-te representó la necesidad que tenia la Sala de otro indibiduo a mas de los Edecanes p-a el servicio de ella, en aquellos actos en que los Edecanes p-r su clase no podrian interbenir. Combencidos los Sres de ello, nombraron por uniformidad de votos a Dn Felis Autes portero de Cabildo p-r tal depen-te de la Sala p-a los negocios q-e ocurran con la dotación de seis pesos mensuales sobre los fondos públicos, sin perjuicio del sueldo que goza p-r su prāl destino indicado.

Continuo en las dos cesiones de este dia la discucion del proyecto de Constitucion Provincial en las que fueron igualmente sancionados los articulos que menudam-te y p.r su secuela se expresaran en las actas subcesibas; quedando con esto cerrada la presente que firman, el Sor Presid-te y Vice Presidente de que Certifico

Facundo de Zuviria. D-r Mar-o Gordaliza
Fran-co feřñz Maldonado
secretario.

Cesion del miercoles 8 del mismo.

Continuó el mismo asunto que enlas preced-tes y el D-r Arias hiso mocion p-a que antes del nombram-to de Gov-or Intend-te se prefixe p-r la honorable junta el num-o de Tropas o guarnicion que deba tener esta Plaza con arreglo a las circunstancias que subsesivamente ocurran p-r las noticias que se tengan del Peru; y que de igual modo se le prefixe el num-o de su Escolta p-a cortar toda arbitrariedad, y q-e el Govo-r aimitacion de su antecesor quiera sostener crecidas tropas a sueldo para arruinar la Prov-a del modo que lo hizo aquel, a pretexto de custodiar su persona. Apoyada p-r la may-r parte dela Sala: El Sor Presid-te extendió la proposicion al Pueblo de Jujuy. Tomadas en consideracion ambas mociones se sancionó p-r providencia grāl mandada agregar al proyecto, el articulo sig-te

« No podrá el poder executibo lebantar tropas a sueldo en esta Plaza, y demas de « la Prov-a, sinó en el número que le designe la representacion Provincial con audien- « cia de aquel.

Sancionada esta y otras reglas constitucionales necesarisimas enlas actuales circias al bien y felicidad de la Prov-a, despues de haber los Sres Vocales aplicado sus conocim-tos y zelo patrio p-r el asierto, y dando p-r concluidas las principales consernientes al Gov-no, determinaron que las respectibas al ramo de Administ-n de Justicia, pasasen pa su adicion examen y reforma al juicio delos Sres Vocales Letrados de providad, el Sor. Vice Presidente D-r D-n Mariano Gordaliza, el D-r D-n Pedro Antonio Arias Belasq-z asociados con los Abogad-s D-r D-n Silbestre Icasate; y D-r D-n Juan de la Cruz Monje y Ortega, aquienes con el correspond-te oficio y Copia del proyecto: se les comunicó

p^{r} mi el Secretario la orden relata; con lo que se suspendió la presente cesion que firman el Sor. Presid-^{te} y Vice Presid-^{te} p-^{a} continuarla en la noche del dia de que certifico.

FACUNDO DE ZUVIRIA. D-^{r} MAN-^{o} GORDALIZA.
Fran-^{co} fernz. Maldonado
Secretario.

f. 6 / *Cesion del Jueves 9 del mismo.*

Concluida la discucion del proyecto y sancionadas en su mérito las L. L. Municipales q-^{e} en lo sucesivo han de rejir y observarse en la prov-^{a}, mandó la H. J. se tomase
f. 1. vta. razon de ellas en / la presente acta del modo siguiente:

Acta.

Reunidos en la Sala capitular de esta benemérita ciudad de Salta, en nueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos veintiun años, los ciudadanos comisionados p-^{r} esta y las otras ciudades y pueblos de la provincia, p-^{a} proceder con plenitud de facultades al nombram-^{to} de un Gobern-^{r} propie-^{o}; prescribirle reglas q-^{e} den a su gobierno una marcha conforme a los intereses y drõs de sus comitentes; nombrar Diputado q-^{e} los represente en el Congreso Nacional, y disponer cuanto de mas creyeren conveniente a su bien y felicidad; para dar el debido lleno a las funciones de q-^{e} se hallan encargados, despues de las mas sérias reflecciones, ecsamen y discusion, y previamente a los nombram-^{tos} mencionados, establecieron y decretaron todo lo que sigue:

1º — Que todos los actos q-^{e} proceden, reglas q-^{e} prescriben y disposiciones q-^{e} segun ellas se tomen, quedan enteram^{t}-^{e} sujetas a la aprobac-^{n}, reforma y variaciones q-^{e} el Congreso Nacional quisiere practicar.
2º — Que la plenitud de autoridad de la prov-^{a}, residente ahora en la reunion de los Diputados de ella, recidirá en lo sucesivo en una junta permanente q-^{e} esta creare.
3º — Que a la Repres-^{cn} provinc-^{l} corresponden las atribuciones siguientes:

1-^{a} Vijilar el cumplim-^{to} de las presentes reglas y las establecidas p-^{r} el último Congreso en el reglam-^{to} provisorio y Constitucion del Estado, en todo lo q-^{e} fueren adaptables p-^{a} el réjimen de esta prov-^{a}, y celar especialm-^{te} el lleno de ellas en cuanto á los drõs de seguridad, propiedad y demas, q-^{e} en uno y otro se espresan como los primeros del hombre.
f. 7 / 2-^{a} Declarar las dudas q-^{e} ocurrieren relativas a la inteligencia de estas reglas, y la adaptabilid-^{d} o no de las del reglam-^{to} y Constitucion.
3-^{a} Declarar el cese del Gobernante y Asesor Secretario q-^{e} deberá tener conforme á lo prevenido en el reglam-^{to} provisorio, en los casos q-^{e} a juicio de la Junta se les justifique incursos en alguno de los crímenes de traicion, infracc-^{on} de la Constit-^{cn}, leyes establecidas p-^{r} esta Represent-^{on} mala versac-^{n} delos fondos públicos, concucion, ú otros q-^{e} merezcan pena de muerte ó infamia seg-^{n} las leyes.
4-^{a} Recibir empréstitos sobre los fondos públicos en los casos q-^{e} lo ecsija la necesid-^{d} pública, y decretar contribuc-^{n} sobre toda propied-^{d} indistintamente, q-^{e} como el resto de los ciudadanos, satisfaran tamb-^{n} el Gobern-^{r}, miembros del Cuerpo Represent-^{vo} y demás empleados rentados, sin perjuicio de los descuentos q-^{e} p-^{r} lei deben hacerse de sus sueldos.
5-^{a} Hacer comparecer al Asesor Secret-^{o} de Gob-^{o}, y todo otro individuo dependiente de este, sin escepcion de los Ministros de Hacienda, y otros empleados del fuero civil y militar, p-^{a} pedir informes y hacer las inquisiciones q-^{e} juzgare convenientes.

6-ª Nombrar un Gobernante Int-ⁿᵒ o sostituto en los casos de ausencia, enfermedad, renuncia o muerte del q-ᵉ obtuviere este cargo; debiendo en caso de vacante convocar la Repres-ᶜⁿ plena de la prov-ª p-ª la eleccion del propietario.

7-ª Prestar su consentim-ᵗᵒ, o espresar su disenso p-ª la ratificacion de los tratados y convenios q-ᵉ el Gob-ʳ celebrase con arreglo al art-ᵒ 15, sesion 3-ª, capit-ᵒ 1-ᵒ del reglam-ᵗᵒ provis-ᵒ, y art-ᵒ 73, capit-ᵒ 3-ᵒ de la Constitucion.

8-ª Hacer cumplir los contratos de este con alguno ó algunos de los ciudadanos de la prov-ª, ó de otras de la Union, y de fuera de ellas en caso de reclamos al efecto.

9-ª Reglar el com-ᵒ interior y esterior dela Provincia.

/ 10-ª Celar la legitimid-ᵈ de la moneda, pesas y medidas. f. 7 vta.

11-ª Proveer los medios necesarios p-ª la formac-ᵒⁿ de establecimientos de educacion y demas q-ᵉ creyere convenientes.

12-ª Premiar los Gefes militares, civiles y Eclesiásticos, igualmente q-ᵉ á todo ciudadano en caso de distinguidos servicios contra las facciones, a favor del orden, observancia de las leyes y otros objetos laudables, con escudos, medallas, distinciones y otros medios q-ᵉ decretáre, sin perjuicio de los q-ᵉ el Gob-ᵒ puede conceder p-ʳ razon de su empleo y facultades q-ᵉ le son anexas.

13-ª Tendrá p-ʳ último todas las atribuciones designadas al Soberano Congreso en la Constituc-ⁿ y reglam-ᵗᵒ, q-ᵉ fuesen adaptables a nuestras circunstanc-ˢ y cituacion.

4º — Que la Represent-ᶜⁿ provincial se reunirá dos veces al menos á la semana p-ª llenar los objetos de su establecim-ᵗᵒ, y sus miembros no podran en ningun t-ᵖ ser reconvenidos ni molestados por sus votos y opiniones.

5º — Que el Gobern-ʳ electo ejercerá el Poder Ejecut-ᵛᵒ de esta prov-ª por el tiempo de dos años con el mismo sueldo y honores q-ᵉ los anteriores, sin q-ᵉ pueda ser reelecto hasta pasados otros dos años del cese en su destino.

6º — Que al ingreso en su cargo, leida q-ᵉ le fuere la presente acta, prestará el juram-ᵗᵒ siguiente.

«Yo N. juro a Dios nuestro Señor y prometo a la Patria defender y protejer la Religion Santa Católica Apostólica Romana, celando su respeto y observancia: llenar mi deber con sujecion a las reglas q-ᵉ me han sido prescriptas; defender la independencia de la Nacion y sostener los drõs dela prov-ª contra toda agresion enemiga; y q-ᵉ sin contradiccion ni re / sistencia cesaré en el mando f. 8 luego q-ᵉ el Cuerpo Represent-ᵛᵒ de ella asi lo hubiese decretado en los casos y en el modo q-ᵉ previenen las citadas reglas.

«Si así lo hiciere, Dios me ayude, y sino, él y la patria me lo demanden».

7º — Que las facultades y limites de autoridad del Gober-ʳ, serán las q-ᵉ se designen en el reglam-ᵗᵒ provisorio al Director del Estado, y le fueren adaptables.

8º — En los casos, sin embargo, de un peligro inmediato de invasion, insurrecc-ⁿ, traicion ó tumulto, obrará con plenitud de facultades, y sin mas requisitos q-ᵉ dar inmediatam-ᵗᵉ cuenta instruida del peligro al Cuerpo Represent-ᵛᵒ p-ª q-ᵉ en su vista tenga conocim-ᵗᵒ, y si las circunstancias lo permitieren, declare la realidad del riesgo y completa autorizac-ⁿ del Gobernante, quien, celando aquel, dará razon ecsacta de todo lo obrado p-ª precaberlo, alejarlo o destruirlo.

9º — No podrá el Poder Ejecutivo levantar tropas a sueldo en esta plaza y demas de la prov-ª, sino en el núm-ᵒ q-ᵉ le designe la Repres-ᶜⁿ provincial con audiencia de aquel.

10º — No podrá así mismo tener mas guardia ó escolta q-ᵉ aquella q-ᵉ le designe la Ordenanza.

11º — Todo cuanto en los articulos anteriores se haya prohibido, ó mandado, ó ampliado al Gob-ʳ Intend-ᵗᵉ dela prov-ª en el territorio de ella, se entenderá tambien con sus tenientes Gobern-ˢ en sus respectivos distritos en cuanto sea adaptable a sus oficios y empleos.

12º — Cuarenta dias antes de terminar los dos años q-ᵉ debe durar en su empleo el Gob-ʳ Int-ᵗᵉ, segun queda sancionado, dará aviso al Cuerpo Represent-ᵛᵒ p-ª q-ᵉ convoque la prov-ª a la nueva eleccion del q-ᵉ haya de subrogarle, y p-ʳ su de-

fecto al Ilustre Ayuntam-to, en q-n depositará el mando concluido el term-o espresado, si p-r algunas circunst-s no se reuniese la Represent-on plena q-e es necesaria.

(13º — Que el Gobern-r Intend-te lleve a debido efecto las leyes y reglam-tos q-e ordenan se paguen los drõs de los efectos comerciables en la plaza consumidora).

14º — La Admin-cn de justicia seguirá los mismos principios, órden y método q-e hasta
f. 8 vta. aquí con solas las variacio / nes siguientes

1-a Que el juzgado de Alzadas solo se ejercerá en los casos q-e le designa el reglam-to provisorio, y tendrá de dotacion solam-te mil pesos p-r ahora.

2-a Se instalará una Cám-a provisional de apelaciones compuesta del Secret-o dela Junta prov-l permanente, y de dos letrados Secret-os Asesores q-e tendrá el Gob-r de la prov-a, uno p-a la direccion del ramo de hacienda, y otro p-a los restantes ramos, inclusa la Auditoria de grrã, dotados el segundo con mil doscientos pesos sobre los fondos del Estado, inclusive los 400 p-s p-a los gastos de Secretaria q-e señala el ultimo reglam-to dela Asamblea Gral Constituyente, el q-e subsistirá en todo lo q-e no estuviese en oposicion con estos articulos; y el prim-o con 800 p-s inclusive los docientos p-s aplicados p-r dhõ código á los fines q-e prescribe.

3-a Esta Cámara conocerá en todos los casos q-e designa el reglam-to a la de B-s Ay-s, aunq-e la cantidad litijiosa no llegue á mil pesos.

4-a En los recursos de 2-a suplicac-on, nulidad e injust-a notoria, la Cám-a de Alzadas, terminada la sustanciacion del grado, dará cuenta con autos al Cuerpo Repres-vo p-a q-e en consecuencia nombre una Comision de tres Letrados q-e determinen el negocio, señalandoles en este caso el correspond-te honorario pagadero p-r la parte suplic-te.

5-a En iguales recursos de las causas cuyo conocim-to corresponde al Gob-r Intend-te, conocerá y resolverá la Junta permanente despues de sustanciado el grado ante el Gobern-r y Cám-a de apelaciones.

6-a Cuando p-r impedim-to o escases de Letrados en esta Prov-a no pudiese formarse de entre ellos la comision indicada p-a el caso de segunda súplica, el Cuerpo Represent-vo remitirá los autos á dos ó mas Letrados delas Prov-as inmediatas p-a su vista y resoluc-on a costa del suplicante.

7-a Los recursos de fuerza inferida p-r los Jueces Eccõs, se llevaran al Gobern-or de prov-a, y este en caso de retencion así en ellos como en las causas militares, de Hacienda y demas, de q-e puede conocer seg-n el reglam-to provis-o, hará lugar a súplica, procediendo en ella, asociado de la Cámara de Alzadas.

8-a Todos los asuntos en q-e las sentencias de los Juzgados inferiores necesitaban confirmac-cn dela Cámara territorial, la recibiran de esta Cám-a de Alza-
f. 9 das, aun en los casos de q-e habla el art-o 12, capit-o 3, / sesion 4-a del citado reglamento.

9-a En los casos de recusac-n del Juez de Alzadas ante la Cam-a de Apelaciones se propondrán las causales, y sin intervenc-n de aquel, tomara conocim-to y resolverá si há lugar ó no a su separac-n. En los de recusac-n del Gobern-r Intend-te, resolverá la Junta perman-te.

10-a Lo dispuesto en el articulo anterior con respecto al Juez de Alzadas, se entenderá tamb-n cuando alguno de los Ministros dela Cám-a fuere recusado.

11-a El Gobern-r nombrará alguno de los Letrados rentados p-a q-e despache el Juzgado de Alzadas, cuando el q-e lo ejerza estuviese impedido, pagándole este el honorario si es culpable en el impedim-to, y no siendo, no percibirá drõs ni gratific-on alguna.

15º — Todos los individuos dela Prov-a podran espresar libremente sus opiniones y ejercer el poder censorio p-r medio dela prensa, sin q-e se les pueda perseguir ni molestar p-r ello, mientras se arreglen al decreto de libertad de Imprenta de 23 de Octubre de 1811, y q-e previam-te no hubiese declarado el crimen la junta protect-ra, q-e p-r el citado decreto debe nombrarse en las provincias de la Union.

Establecidas las anteriores declaraciones, y protestando nuevam-^{te} los S. S. Repres-^{tes}, q-^{e} ellas solo rejirian mientras el Congreso Nacional dicte otras en su lugar, ordenaron se diese principio á la eleccion de Gobern-^{or} Intend-^{te} que nombrado q-^{e} sea, llegado el caso de recibirse, prestará ante esta Hon-^{e} Junta el debido juram-^{to} p-^{r} la formula inserta en las presentes ordenanzas, recordandole la situac-^{on} lastimosa de su patria en medio de los horrores de la anarquia y despotismo, bajo los innegables principios siguientes. — *Se engaña el Gefe que calcula perpetuarse en el mando, desquiciando autoridades superiores, fomentando facciones, inspirando terror, desembozalando la fiera multitud. Un dia llega siempre en que la justicia se irrita y despedaza al tirano: mientras un Gefe q-^{e} marcha p-^{r} la senda del deber, impone un yugo que hacen suave la gratitud al bien, la consideracion al mérito y el respeto a un padre; pues lo es quien manda, segun la ley.* — Con lo cual quedó concluido el acto q-^{e} lo firmaron dhõs Sres p-^{r} ante mi de q-^{e} certifico.

FACUNDO DE ZUVIRIA / f. 9 vta.

NOTA } En este estado semandó agregar el Articulo 13 entrerrenglonado que dice asi = Que el Gov-^{or} Intend-^{te} lleve a debido efecto las Leyes y Ordenanzas que ordenan se paguen los drõs delos efectos comerciables en la plaza consumidora.

Fran-^{co} ferñz Maldonado
Secretario.

(Figuran como diputados las siguientes personas, que no firman la constitucion, pero si el acta de eleccion de gobernador realizada en la sesion siguiente).

/ FACUNDO DE ZUVIRIA
Presid-^{te} y Dip-^{do} p-^{r} S-^{n} Carlos.

D-^{r} ANTONIO GONZALEZ Y SANMILLAN
Dip-^{do} de Chiq-^{na}.

D-^{r} PEDRO ANT-^{o} ARIAS Y VELAZQUEZ
Diputado p-^{r} Salta

/ D-^{r} MARIANO ZERARRUZA
Dip-^{do} p-^{r} Anta.

PEDRO PABLO DE ZAVALETA
Dip-^{do} p-^{r} Jujuy y su campaña.

GUILLERMO ORMAECHEA
Dip-^{do} p-^{r} Salta.

GERONIMO LOPEZ
Dip. p-^{r} Oran

PABLO SORIA
Dip. p-^{r} Oran.

SANTIAGO SARAVIA
Diputado por Salta.

SANTIAGO LOPEZ
Dip-^{do} del Pueblo de Cachi.

RAMON ALVARADO
Dip-^{do} p-^{r} la ciu-^{d} de Jujuy y su jurisdic-^{n}.

D-^{r} MAN-^{o} GORDALIZA f. 11
Dip-^{do} p-^{r} Jujuy y Vice Presid-^{te}.

D-^{r} F-^{r} JOSE CASTELLANOS
Dip-^{do} del Dis-^{to} de Cerrillos.

D-^{r} MAN-^{L} ANT-^{o} MARINA
Diput-^{do} p-^{r} Salta.

LIC-^{do} MAN-^{L} VIC-^{s} DE ANDRADE f. 11 vta.
Dip-^{do} p-^{r} Salta.

D-^{r} LUIS BERN-^{do} ECHENIQUE
Dip-^{do} p-^{r} Perico.

MAN-^{L} FRANC-^{co} DE BASTERRA
Dip. p-^{r} Jujuy.

GASPAR JOSE DE SOLÁ
Dip. p-^{r} Salta.

PABLO DELA TORRE
Dip-^{do} p-^{r} la Frontera del Rosario.

DAMASO DE URIBURU
Dip-^{do} p-^{r} Salta

ERMENEG-^{DO} G-^{Z} DE HOYOS
Dip-^{do} p-^{or} Salta.

Fran-^{co} ferñz Maldonado
Secretario.

Vº Bº Concuerda con el original del libro respectivo existente en este Archivo General de la Provincia a mi cargo. Por orden del Sr. Ministro de Gobierno, Dr. Ernesto M. Araoz, expide el presente testimonio para el Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Capital Federal en fojas doce de papel simple. En Salta a 7 de Julio de 1926. Doy fe —

M. Sanmillán.
Jefe del Archivo.

(Archivo de la provincia de Salta. — Sección Administrativa, sala de la Dirección, cuerpo tercero, anaquel sexto, libro de Actas, de las sesiones de la H. R. de la P. — Manuscrito original — Papel común de hilo, sin renglones, con filigrana — Formato de la hoja simple, 26×17 centímetros — Letra inclinada — Interlíneas de 8 mm. — Conservación, buena — Libro copiador de actas originales — Sin foliar — 48 fojas — Lo que va entre paréntesis y subrayado son correcciones hechas entre líneas.)

N.º 5. — Artículos acordados por los Gobernadores de las provincias de Buenos Aires y Santa-Fé, los señores D. Martin Rodriguez y D. Estanislao Lopez, como bases para terminar la guerra con el Gobierno del Entre-Rios.

(22 de agosto de 1821)

Art. 1º — El Gobierno del Entre-Rios dejará en el pleno goce de su libertad é independencia las provincias de Corrientes y Misiones, dando de baja á cuantos soldados se hallen con las armas en la mano de los naturales de ellas, costeándolos al destino de donde fueron estraidos por la fuerza.

Art. 2º — Serán devueltos los buques pertenecientes á la provincia de Buenos Aires, y las tres piezas de cañon de bronce tomadas en la batería de Santa-Fé, un bote y demás anexo á ésta.

Art. 3º — No será árbitro en ningun tiempo el referido Gobierno del Entre-Rios, de detener los buques de comercio en su tránsito y direcciones, tanto de Buenos Aires para Santa-Fé y Paraguay, como de esta provincia para aquellas, menos imponerles derechos exhorbitantes, causando los trastornos consiguientes á las descargas por este pretesto, obstruyendo por tan reparable conducta el canal de un comercio recíproco, y motivando el estanco de los frutos del Paraguay de primer consumo, en beneficio del estrangero portugués.

Art. 4º — Quedamos por nuestra parte obligados á la devolucion de los prisioneros respectivos al Entre-Rios, bajo la limitacion del primer artículo.

Art. 5º — Queda por nuestra parte accedido á un armisticio de ocho dias perentorios, dentro de los cuales resolverá ese Gobierno lo conveniente sobre las precisas bases indicadas. Cumplido el término, quedan rotas las hostilidades y responsable á la Nacion la parte agresora que dió mérito á tan escandalosa guerra, de la sangre que se derrame y demás resultados funestos que sobrevengan á la calidad de civil, como con dolor hemos esperimentado.

En San Nicolás, á 22 de Agosto de 1821.

Es cópia — SEGUÍ.

(Registro oficial de la Provincia de Santa Fé, tomo I, 1815 a 1847, p. 70).

N.º 6. — Tratado de alianza entre Tucuman y Santiago. [1]

(19 de septiembre de 1821)

Reunidos los Diputados por los Gobiernos de Santiago del Estero, y de Tucuman para tratar de hermanar ambas Provincias con una firme alianza despues de examinados y dados por bastantes los poderes respectivos, hemos convenido con bastante meditacion en establecer los artículos siguientes. — Artículo 1.º Quedan firmemente unidas las dos Provincias espresadas, llevando por primer norte agitar todas las medidas que fuesen concernientes á la mas pronta reunion de un Congreso Nacional, protestando desde ahora á hacer firme y estable dicha corporacion, prestándole toda obediencia á sus resoluciones, y removiendo todos los obstáculos que puedan contrariar tan sagrado é interesante objeto. — Art. 2.º Estas dos Provincias hermanas quedan comprometidas á mirar como contrarios á la Nacion á cualquiera de los Gobiernos que se desvíe de este objeto y obediencia. — Art. 3.º Siendo demasiado conocidos los medios que han favorecido á los ambiciosos aspiradores, para con suceso introducir, el desórden y dislocacion de las Provincias, quedan comprometidas las dos contratantes á perseguir toda faccion, ó movimiento subversivo, que pueda hacerse en cualquiera de los dos pueblos ó Provincias, sin dispensar medio alguno, ni considerar calidad, clase, ó condicion de sus motores, para castigarlos segun merezcan sus crímenes, satisfaciéndose los gastos que se hagan á costa de los bienes de los delincuentes. — Art. 4.º Queda espedita la via de reclamacion, no clamorosa ó tumultuaria, á las autoridades nacionales; por consiguiente cualquiera perturbador del órden, que atentare contra los Gobiernos contratantes, será tratado como lo espresa el artículo anterior. — Art. 5.º Uno y otro territorio permanecerán reducidos á sus límites, y sus Gobiernos como hasta el presente, independientes el uno del otro, sin que nada se pueda innovar hasta la resolucion del Congreso General. — Art. 6.º Quedan ambos Gobiernos comprometidos á auxiliarse mutuamente con todos los útiles de guerra, y demas recursos que sean necesarios en todos los casos de invasion enemiga, ó de movimientos interiores. — Art. 7.º Si el Gobierno de Santiago, de acuerdo y con la concurrencia de los Gobiernos de Santa Fé y Córdoba, considerase necesaria una espedicion al Chaco contra el bárbaro enemigo, el Gobierno de Tucuman le auxiliará con todos los menesteres que estén á sus alcances para esta importante espedicion. — Art. 8.º Uno y otro Gobierno tratara de evitar con las mas serias providencias, celo, y eficacia los robos é incursiones sobre las campañas respectivas, castigando sin alguna consideracion á los autores de estos crímenes. — Art. 9.º Ambos Gobiernos quedan con derecho de reclamarse el uno al otro por los desertores que desde esta fecha se acojan en sus respectivas Provincias comprometiéndose á la mas pronta devolucion de dichos desertores. — Art. 10. Los presentes artículos serán ratificados por el Gobierno de Tucuman en el termino de seis horas, y por el de Santiago por el término de cuatro dias, lo que fecho se publicará por la prensa. — Y para cuya validacion firmamos dos de un tenor en esta ciudad de San Miguel del Tucuman á las seis de la tarde del dia 19 de Setiembre de 1821. — *Miguel Ignacio Suarez*, Diputado por Tucuman. — *Pedro Leon Gallo*, Diputado por Santiago.

Nota. — El Diputado por el Gobierno de Tucuman hizo presente al de Santiago, en obsequio de su representacion, reduzca por su parte el nuevo impuesto de carretas á lo que estuvo establecido antes, y entrando en observaciones, contestó este que ya esta materia se habia discutido cuando los tratados de Vinará, en los que se dejó su resolucion á las deliberaciones del Congreso, al que hoy nos referimos. — *Suarez.* — *Gallo.* — Ratificado por mi en todas sus partes. — Abraham Gonzalez. — Santiago del Estero, y Setiembre 22 de 1821. — Ratificado en todas sus partes. — Felipe Ibarra.

(«Argos» de Buenos Aires, núm. 29, Coleccion del Sr. Zinny.)

(Registro oficial (Nacional) de la República Argentina, Tomo I, 1810 a 1821, Nº 1523, pp. 588, col. 2 y 589, cols. 1 y 2).

[1] En el núm. 8 del *Restaurador Tucumano* se dice que al mismo tiempo, y con iguales bases, se celebró un tratado entre Tucumán y Catamarca. No habiendo podido encontrarlo, se hace constar esa referencia. Nota del *Registro oficial (Nacional)*.

N.° 7. — Tratado de paz, amistad y union entre las Provincias de Buenos Aires, Santa Fé, Entre Rios y Corrientes.

(25 de Enero de 1822)

Reunidos los representantes de las cuatro; Buenos-Aires, Santa-Fé, Entre-Rios, y Corrientes, á saber: — El Coronel Mayor, Ministro de Guerra D. Francisco de la Cruz; el Secretario de Gobierno en todos ramos de la segunda, Dr. D. Juan Francisco Segui; D. Casiano Calderon, Presidente del Congreso Provincial Entre-riano, y el Dr. D. Juan Nepomuceno de Goytía, cura de las Ensenadas de Corrientes, con el digno é importante objeto de solemnizar la paz saludable que disfrutan de un modo firme y permanente, fijándola en principios sólidos, y recíprocamente ventajosos, que sirvan de base á la mejor amistad y mas duradera armonía, única fuente perenne de donde deduce su vertiente toda apetecida felicidad: despues de reconocidos y cangeados los respectivos poderes ámplios, hemos convenido y acordado los artículos que subsiguen. — 1.° Queda sancionada una paz firme, verdadera amistad y union permanente entre las cuatro provincias contratantes, cuya recíproca libertad, independencia, representacion y derechos se reconocen y deben guardarse entre si en igualdad de términos, como están hoy de hecho constituidas, sin que por este acto solemne se gradúen renunciados los que defiende Santa-Fé sobre el territorio de Entre-Rios por documentos legítimos y amparos superiores, cuya reclamacion legal, como las competentes á las demás de los suyos respectivos son reservados al soberano legítimo Congreso General de todas las Provincias en la oportunidad que presente el orden de los sucesos americanos en su perfecta tranquilidad, y absoluta cesacion de oscilaciones políticas, cuyas innovaciones convenientes, serán obedecidas, como emanadas de la soberanía nacional. — 2.° Si los españoles, portugueses, ó cualquiera otro poder estrangero invadiese, ó dividiese la integridad del territorio nacional, todas inmediatamente pondrán en ejercicio su poder y recursos para arrojarlo de él, sin perjuicio de hacer oficialmente al Gobierno agresor las reclamaciones que se estimen justas y oportunas. — 3.° Subsiste la misma liga contra cualquier poder de los designados; que insida en igual defecto contra el territorio particular, ó jurisdiccion que cada una de las cuatro Provincias disfruta de buena fé en pacífica posesion, segun las demarcaciones y términos respectivos, quedando divisorios provisoriamente de la de Entre-Rios y Corrientes, los arroyos Guayquiraró y Mirinay, y Tronquera de Loreto, con el territorio de Misiones, sin perjuicio del derecho que defiende Santa-Fé de las cincuenta leguas que su representante dice corresponderle por su fundación, y fueron deslindadas hasta los mojones, ó al menos hasta el río Corrientes, como los que tenga esta Provincia á su favor, cuya decisión queda al Soberano Congreso General. — 4.° Ligan los mismos deberes contra todo poder americano que pretenda usurpar por las armas los sagrados derechos detallados en artículo 1.°. En cuya virtud, si alguna, ó todas las demas Provincias de la Nacion atacaren con fuerza á cualquiera de las cuatro amigas, se les harán por todas en union las mas sérias y formales protestas sobre su agresion, y caso de ser desatendidas, irán en su auxilio las otras tres, facilitando á mas á la invadida todos los recursos que necesite, que deberán satisfacerse por esta, concluida la guerra, á los plazos que se estipulen. — 5.° Si la Provincia invadida hubiese dado mérito á ello, en juicio de las tres, estas entónces interpondrán su mediacion para con la agresora, á fin de que se evite la guerra, si esta se presentase en conformidad, estará obligada aquella á darle la satisfaccion necesaria, y de no, correr la suerte que ella misma ha provocado; mas si este caso fuese a la inversa, obrarán las tres Provincias consecuente á lo acordado en el artículo anterior. — 6.° Ninguna de las Provincias contratantes podrá declararse guerra ú hostilidad, ni á otra alguna de las del territorio de la Nacion sin acuerdo ni consentimiento de las otras tres por medio de diputados autorizados á este objeto, que á presencia y exámen de las causales que puedan ocurrir, la decida, y sin que antes de verificarse un evento tan funesto, se pidan las satisfacciones correspondientes á la que se sospeche haber faltado á sus deberes respectivos. — 7.° La de Buenos Aires, facilitará, en cuanto lo permita su estado y recursos, el armamento, municiones y demás artículos de guerra,

á cualquiera de las otras que lo necesite y pida, cuyo importe de los renglones que se suministrasen será satisfecho en la especie, modo y tiempo que contratasen los respectivos Gobiernos, quedando á mas libre el comercio de aquellos entre las cuatro Provincias — 8.° Queda igualmente libre el comercio marítimo en todas sus direcciones y destinos en buques nacionales, sin poder ser obligados á mudarlos, abonar derechos, descargar para vender sus mercaderias ó frutos, por pretesto alguno, por los Gobiernos de las cuatro Provincias cuyos puertos subsisten habilitados en los mismos términos, solo si para obviar el perjudicial abuso del contrabando podrán ser reconocidos por los guarda-costas respectivos, como sus licencias, guías y demás documentos con que deben navegar, siendo decomiso lo que venga fuera de ellos. — 9.° Buenos Aires por un principio de generosidad y buena correspondencia con el actual Gobernador de Entre Rios y el de Corrientes, da por condonados, cedidos y chancelados cuantos cargos puede hacer, y reclamaciones justas por los enormes gastos que le obligó causar la temeraria invasion del finado Ramirez, consagrando gustoso todos sus sacrificios al inestimable ídolo de la paz, entre hermanos americanos unidos con tan íntimas, como sagradas relaciones, y esperando solo la paga de la gratitud á los esmeros que ha prodigado á su logro. — 10. La Provincia de Entre-Rios, devolverá á la de Corrientes todas la propiedades de esta, ó de algunos particulares de la misma, que sacadas por D. Francisco Ramirez existen á la disposicion del Gobierno, y sea notorio pertenecerle, y solo en las que necesiten justificación, se producirá brevemente. — 11. Todos los prisioneros correntinos de los que condujo de Corrientes, Ramirez, que se hallen sirviendo en alguna de las Provincias, ó que sin esta calidad estén de soldados, serán restituidos á aquella siempre que ellos lo quieran voluntariamente. — 12. Los desertores que de una Provincia se pasaren á otra, serán devueltos recíprocamente luego que sean reclamados. — 13. No considerando útil al estado de indigencia y devastacion, en que están envueltas las Provincias de Santa-Fe, Entre-Rios y Corrientes por dilatadas guerras civiles que han soportado á costa de sangre, desembolsos, ruinas y sacrificios de todo género, su concurrencia al diminuto Congreso reunido en Córdoba, ménos conveniente á las circunstancias presentes nacionales, y á la de separarse Buenos Aires única en regular aptitud respectiva para sostener los enormes gastos de un Congreso, sus empresas marciales, y en sostén de su naciente autoridad: quedan mutuamente ligadas á seguir la marcha política adoptada por aquella en el punto de no entrar en Congreso por ahora, sin préviamente reglarse, debiendo en consecuencia la de Santa-Fe retirar su Diputado de Córdoba. — 14. Si consiguiente á la marcha política que se adopta, alguna de las Provincias contratantes creyere despues ser llegada la oportunidad de instalarse el Congreso General, se haran entre si las invitaciones correspondientes. — 15. El territorio de Misiones queda libre para formarse su Gobierno y para reclamar la proteccion de cualquiera Provincia de las contratantes. — 16. En consecuencia se devolverán todas las propiedades que reclame en conformidad á lo acordado en el artículo 10, con respecto á Corrientes luego que haya nombrado legítimamente su Gobierno. — 17. Los presentes artículos serán ratificados por los Gobiernos de Santa-Fé y Entre Rios en el término de dos dias, y en el de veinte por los de Buenos Aires y Corrientes. — Acordados y sancionados en la ciudad capital de la Provincia de Santa-Fé de la Vera-Cruz desde el quince de Enero hasta hoy 25 del mismo año del Señor de 1822, y 13 de la libertad del Sud. — *Francisco de la Cruz.* — *Juan Francisco Segui.* — *Casiano Calderon.* — *Dr. D. Juan Nepomuceno Goytia.* — Enero 25 de 1822. — Ratificado en todas sus partes. — Estanislao Lopez. — Paraná, Enero 27 de 1822. — Quedan ratificados en todas sus partes los artículos del tratado solemne de paz por el Poder Ejecutivo que invisto. — Lucio Mansilla. — Buenos Aires, 8 de Febrero de 1822. — Ratificados. — Rodriguez. — *Bernardino Rivadavia.*

(Registro oficial (Nacional) de la República Argentina, Tomo II, 1822 a 1852, N.° 1572, pp. 4, col. 2, 5, cols. 1 y 2 y 6, col. 1).

N.º 8. — Convencion preliminar acordada entre el Gobierno de Buenos-Aires y los Comisionados de S. M. C.

(4 de julio de 1823)

Habiendo el Gobierno de Buenos-Aires reconocido y hecho reconocer en virtud de credenciales presentadas y legalizadas en competente forma por comisionados del Gobierno de S. M. C. á los Señores D. Antonio Luis Pereira y D. Luis de la Robla; y habiéndose propuesto á dichos Señores por el Ministro de Relaciones Esteriores de dicho estado de Buenos-Aires, el arreglo de una convencion preliminar al tratado definitivo de paz y amistad que ha de celebrarse entre el Gobierno de S. M. C. y el de las Provincias Unidas, sobre las bases establecidas en la ley de 19 de Junio del presente año; conferenciado y espuéstose recíprocamente cuanto consideraron deber conducir al mejor arreglo de las relaciones de los Estados expresados; usando de la representacion que revisten, y de los poderes que los autorizan, han ajustado la dicha convencion preliminar en los términos que espresan losartícu los siguientes.

Artículo I. — A los sesenta dias, contados desde la ratificacion de esta convencion, por los Gobiernos á quienes incumbe cesarán las hostilidades por mar y por tierra entre ellos y la nacion española.

Artículo II. — En consecuencia el General de las fuerzas de S. M. C. existentes en el Perú, guardará las posiciones que ocupe al tiempo que le sea notoria esta convencion, salva las estipulaciones particulares que por reciproca conveniencia quieran proponerle á aceptar los Gobiernos limitrofes al objeto de mejorar la línea respectiva de ocupacion, durante la suspension de hostilidades.

Artículo III. — Las relaciones de comercio, con la excepcion única de artículos de contrabandos de guerra, serán plenamente restablecidas por el tiempo de dicha suspension entre las provincias de la Monarquia Española, las que ocupan en el Perú las armas de S. M. C. y los Estados que ratifiquen esta convencion.

Artículo IV. — En consecuencia los pabellones de unos y otros Estados serán recíprocamente respetados y admitidos en sus puertos.

Artículo V. — Las relaciones del comercio marítimo, con la nacion española y los Estados que ratifiquen esta convencion, serán regladas por convencion especial, en cuyo ajuste se entrará en seguida de la presente.

Artículo VI. — Ni las autoridades que administran las provincias del Perú á nombre de S. M. C., ni los Estados limítrofes impondrán al comercio de unos y otros mas contribuciones que las existentes al tiempo de la ratificacion de esta convencion.

Artículo VII. — La suspension de las hostilidades subsistirá por el término de diez y ocho meses.

Artículo VIII. — Dentro de este término el Gobierno del Estado de Buenos-Aires negociará por medio de un Plenipotenciario de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y conforme á la ley de 19 de Junio, la celebracion del tratado definitivo de paz y amistad entre S. M. C. y los Estados del Continente Americano, á que la dicha ley se refiere.

Artículo IX. — En el caso de renovarse las hostilidades, estas no tendrán lugar ni cesarán las relaciones de comercio sino cuatro meses despues de la intimacion.

Artículo X. — La ley vigente en la Monarquía Española, asi como en el Estado de Buenos Aires, acerca de la inviolabilidad de las propiedades, aunque sean de enemi-

gos, tendrá pleno efecto en el caso del artículo anterior en los territorios de los Gobiernos que ratifiquen esta convencion, y recíprocamente.

Artículo XI. — Luego que el Gobierno de Buenos Aires sea autorizado por la Sala de Representantes de su Estado para ratificar esta convencion, negociará con los Gobiernos de Chile, del Perú y demas de las Provincias Unidas del Rio de la Plata la accesion á ella; y los Comisionados de S. M. C. tomarán al mismo tiempo todas las disposiciones conducentes á que por parte de las autoridades de S. M. C. obtenga el mas pronto y cumplido efecto.

Artículo XII. — Para el debido efecto y validacion de esta convencion se firman los ejemplares necesarios; sellados por parte de los Comisionados de S. M. C. con su sello; y por el Gobierno de Buenos Aires con el de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, 4 de Julio de 1823.

Bernardino Rivadavia.

(Sello de Relaciones Exteriores).

Antonio Luis Pereira.
Luis de la Robla.

RATIFICACION

Buenos Aires, Julio 23 de 1823.

En virtud de la ley de 17 del corriente que autoriza al Gobierno, queda ratificada la presente convencion.

Bernardino Rivadavia.

[(Pedro de Angelis,] *Registro diplomático del gobierno de Buenos Aires, cit.*, p. 25).

N.° 9. — Convencion de paz, amistad y alianza entre Misiones y Entre-Rios.

(12 de mayo de 1823)

Convencion hecha y concluida entre el Teniente Coronel, Comisario General de Guerra, D. Evaristo Carriego, enviado con plenos poderes por parte del Gobierno de Entre Rios; y por la otra el Comandante General de la Provincia de Misiones D. Félix de Aguirre, con acuerdo y consentimiento del ilustrísimo Cabildo y Correjidor del pueblo de San Miguel, gefes y demas oficiales de la guarnicion. — Art. 1.° Queda desde hoy establecida alianza ofensiva y defensiva entre ambas Provincias. — Art. 2.° Es un deber prestar sus fuerzas en mútuo auxilio con preferencia á todo objeto, cuando sus territorios se vean amenazados por cualquier enemigo, quedando el Gobernador del Entre Rios obligado en tales casos á dar armas, municiones y demas enseres de guerra á la Provincia de Misiones. — 3.° Si esta fuese atacada por fuerzas paraguayas, deberán sus gefes dar pronto aviso al Gobierno de Entre Rios, haciendo su retirada á la márgen derecha del Mocoretá. — Art. 4.° El Gobierno Entreriano ofrece á la Provincia de Misiones: — «I. Solicitar del Exmo. Gobierno de Buenos Aires toda la proteccion posible en obsequio de la agricultura, industria y comercio de Misiones. — II. Solicitar de quien corresponda el reconocimiento de los límites de la espresada Provincia. — III. Protejer la libertad de esta, y cuanto tenga relacion á su prosperidad. — IV. Que todos

los frutos y artículos de Misiones que se introduzcan por tierra al territorio de Entre Rios, con direccion á las villas Paraná y Uruguay serán absolutamente libres de derechos. — V. Facilitar del Gobierno eclesiástico de Buenos Aires un cura, ó los que fuesen precisos, para los pueblos de Misiones, siendo de su principal obligacion el cumplimiento de este artículo.» — Art. 5.º Siendo prevencion del tratado de las cuatro Provincias que ninguna de ellas puede hacer la guerra sin acuerdo de las demas, no podrá la de Misiones, por lo mismo que está aliada á la de Entre Rios, entrar en pactos o compromisos de hostilidad, sin espreso convenio de su aliada.—Art. 6.º Las partes contratantes reconocen desde ahora, y declaran para cuando suceda, que será reputada como enemiga y agresora, toda fuerza estraña que sin consentimiento de dichas partes pise sus respectivos territorios. — Art. 7.º Todo pacto, tratado ó convencion que anterior á este hayan celebrado las partes contratantes, será nulo si se opone al presente.— Art. 8.º El Gobierno de Misiones declara libres de todo derecho á los artículos de comercio que se introduzcan en su territorio de la Provincia de Entre Ríos. —Art. 9.º Los precedentes artículos no tendrán valor, hasta despues de ratificados por los Gobiernos de Entre Rios y Misiones. — En fé de lo cual firmamos dos de un tenor en este pueblo de San Miguel á los doce dias del mes de América, año de gracia de 1823 y trece de la libertad de América. — FÉLIX DE AGUIRRE. — *Evaristo Carriego.* — *José Ignacio Bayai,* Corregidor. — *José Ignacio Guiraye,* Alcalde de primer voto. — *Mas Guayar,* idem de segundo. — *Donato Chery,* Alcalde provincial — *José Ramon de Rodas,* Ayudante mayor. — *Daniel Jimenez,* Capitan. — *José Ramon Ira,* Secretario de Gobierno y administrador del Estado.

(El Centinela, núm. 48.)

(Registro oficial (Nacional) de la República Argentina, tomo II, 1822 a 1852, Nº 1667, p. 37, cols. 1 y 2).

N.º 10. — Tratado de amistad, comercio y navegacion, celebrado entre las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y S. M. B.

(2 de febrero de 1825)

Habiendo existido por muchos años un comercio extenso entre los dominios de su Magestad Británica y los territorios de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, parece conveniente á la seguridad y fomento del mismo comercio, y en apoyo de una buena intelijencia entre su Magestad y la espresadas Provincias Unidas, que sus relaciones ya existentes, sean formalmente reconocidas y confirmadas por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion.

Con este fin han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios; á saber:—

S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al Sr. Woodbine Parish, Cónsul General de S. M. en

Extensive Commercial Intercourse having been established for a series of years between the Dominions of His Britannick Majesty, and the Territories of The United Provinces of Rio de la Plata, it seems good for the security, as well as encouragement of such Commercial Intercourse, and for the maintenance of good understanding between His said Britannick Majesty and the said United Provinces, that the Relations now subsisting between them should be regularly acknowledged and confirmed by the signature of a Treaty of Amity, Commerce, and Navigation.

For this purpose they have named their respective Plenipotentiaries, that is to say:—

His Majesty the King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, Woodbine Parish, Esquire, His said

Buenos-Aires; y las Provincias Unidas del Rio de la Plata al Sr. D. Manuel J. Garcia, Ministro Secretario en los departamentos de Gobierno, Hacienda y Relaciones Exteriores del Ejecutivo nacional de las dichas Provincias.

Quienes, habiendo cangeado sus respectivos plenos poderes, y hallándose estos estendidos en debida forma, han concluido y convenido en los artículos siguientes.

Artículo I. — Habrá perpétua amistad entre los dominios y súbditos de S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y las provincias Unidas del Rio de la Plata y sus habitantes.

Artículo II. — Habrá entre todos los territorios de S. M. B. en Europa y los territorios de las Provincias Unidas del Rio de la Plata una recíproca libertad de comercio.

Los habitantes de los dos países gozarán respectivamente la franqueza de llegar segura y libremente con sus buques y cargas á todos aquellos parages, puertos y rios en los dichos territorios, adonde sea ó pueda ser permitido á otros extrangeros llegar, entrar en los mismos y permanecer y residir en cualquiera parte de dichos territorios respectivamente.

Tambien alquilar y ocupar casas y almacenes para los fines de su tráfico; y generalmente los comerciantes y traficantes de cada nacion respectivamente disfrutarán de la mas completa proteccion y seguridad para su comercio, siempre sugetos á las leyes y estatutos de los dos paises respectivamente.

Artículo III. — Su Magestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se obliga ademas á que en todos sus dominios fuera de Europa los habitantes de las Provincias Unidas del Rio de la Plata tengan la misma libertad de comercio y navegacion estipulada en el artículo anterior; con toda la estension que en el dia se permite ó en adelante se permitiere á cualquiera otra nacion.

Artículo IV. — No se impondrán ningunos otros ni mayores derechos á la

Majesty's Consul-General in the Province of Buenos-Aires and its Dependencies;— and The United Provinces of Rio de la Plata, Señor D. Manuel José Garcia, Minister Secretary for the Departments of Government, Finance, and Foreign Affairs, of the National Executive Power of the said Provinces:

Who, after having communicated to each other their respective Full Powers, found to be in due and proper form, have agreed upon and concluded the following Articles:—

Article I. — *There shall be perpetual Amity between the Dominions and Subjects of His Majesty The King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, and the United Provinces of Rio de la Plata, and their Inhabitants.*

Article II. — *There shall be, between all the Territories of His Britannick Majesty in Europe, and the Territories of the United Provinces of Rio de la Plata, a reciprocal freedom of Commerce. The Inhabitants of the two Countries, respectively, shall have liberty freely and securely to come, with their Ships and Cargoes, to all such Places, Ports, and Rivers, in the Territories aforesaid, to which other Foreigners are or may be permitted to come, to enter into the same, and to remain and reside in any part of the said Territories respectively; also to hire and occupy houses and warehouses for the purposes of their Commerce; and, generally, the Merchants and Traders of each Nation, respectively, shall enjoy the most complete protection and security for their Commerce; subject always to the Laws and Statutes of the Two Countries respectively.*

Article III. — *His Majesty The King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland engages further, that in all His Dominions situated out of Europe, the Inhabitants of the United Provinces of Rio de la Plata shall have the like liberty of Commerce and Navigation stipulated for in the preceding Article, to the full extent in which the same is permitted at present, or shall be permitted, hereafter, to any other Nation.*

Article IV. — *No higher or other Duties shall be imposed on the importation*

importacion en los territorios de S. M. B., de cualquiera de los artículos de produccion, cultivo ó fabricacion de las Provincias Unidas del Rio de la Plata; y no se impondrán ningunos otros ni mayores derechos á la importacion en las dichas Provincias Unidas de cualesquiera de los artículos de produccion, cultivo ó fabricacion de los dominios de S. M. B., que los que se paguen ó en adelante se pagaren por los mismos artículos, siendo de produccion, cultivo ó fabricacion de cualquiera otro pais estrangero; ni tampoco se impondrán ningunos otros ni mayores derechos en los territorios ó dominios de cada una de las partes contratantes á la estraccion de cualesquiera artículos en los territorios ó dominios de la otra, de aquellos que se pagan, ó en adelante se pagaren, á la estraccion de iguales artículos á cualquiera otro pais estrangero, ni tampoco se impondrá prohibicion alguna á la estraccion ó introduccion de cualesquiera artículos de produccion, cultivo ó fabricacion de los dominios de S. M. B. ó de las Provincias Unidas á ellas, ó desde las dichas Provincias Unidas, que no comprendiere igualmente á todas las otras naciones.

into the Territories of His Britannick Majesty, of any articles of the growth, produce, or manufacture of The United Provinces of Rio de la Plata, and no higher or other Duties shall be imposed on the importation into the said United Provinces, of any Articles of the growth, produce, or manufacture of His Britannick Majesty's Dominions, than are or shall be payable on the like Articles, being the growth, produce, or manufacture of any other Foreign Country; nor shall any other or higher Duties or Charges be imposed, in the Territories or Dominions of either of the Contracting Parties, on the exportation of any Articles to the Territories or Dominions of the other, than such as are or may be payable on the exportation of the like Articles to any other Foreign Country: nor shall any prohibition be imposed upon the exportation of any Articles the growth, produce, or manufacture of His Britannick Majesty's Dominions, or of the said United Provinces, which shall not equally extend to all other Nations.

Artículo V. — No se impondrá mayor ni alguna otra clase de derechos á cargas por razon de toneladas, fanal, puerto, pilotaje, salvamento, en caso de averia ó naufragio, ni otro algun derecho local en cualesquiera de los puertos de las dichas Provincias Unidas á los buques británicos de mas de ciento veinte toneladas, que aquellos que se pagaren en los mismos puertos, por los buques de las dichas Provincias Unidas del mismo porte; ni en los puertos de cualesquiera de los territorios de S. M. B. á los buques de las Provincias Unidas de mas de ciento y veinte toneladas, que aquellos que se pagaren, en los mismos puertos, por los buques británicos del mismo porte.

Article V. — *No higher or other Duties or Charges on account of Tonnage, Light, or Harbour Dues, Pilotage, Salvage in case of Damage or Shipwreck, or any other local charges, shall be imposed, in any of the Ports of the said United Provinces, on British Vessels of the burthen of above one hundred and twenty tons, than those payable in the same Ports, by Vessels of the said United Provinces, of the same burthen; nor in the Ports of any of His Britannick Majesty's Territories, on the Vessels of the United Provinces of above one hundred and twenty tons, than shall be payable, in the same Ports, on British Vessels of the same burthen.*

Artículo VI. — Los mismos derechos se pagarán á la introduccion en las dichas Provincias Unidas de cualquier artículo de produccion, cultivos ó fabricacion de los dominios de S. M. B.; ya se haga dicha introduccion en buques de las Provincias Unidas ó en buques británicos; y los mismos derechos se pagarán á la introduccion en los dominios de S. M. B. de cualquier artículo de

Article VI. — *The same Duties shall be paid on the importation into the said United Provinces of any Article the growth, produce, or manufacture of His Britannick Majesty's Dominions, whether such importation shall be in vessels of the said United Provinces, or in British Vessels; and the same Duties shall be paid on the importation into the Dominions of His Britannick Majesty of any*

produccion, cultivo ó fabricacion de las Provincias Unidas; ya sea que tal introduccion se haga en buques británicos ó en buques de las dichas Provincias Unidas. — Los mismos derechos se pagarán, y las mismas concesiones y gratificaciones por via de reembolso de derechos se abonarán á la exportacion de cualesquiera artículos de produccion, cultivo ó fabricacion de los dominios de S. M. B. á las Provincias Unidas, ya sea que la referida exportacion se haga en buques de las dichas Provincias Unidas ó en buques Británicos: y los mismos derechos se pagarán y las mismas concesiones y gratificaciones, por via de reembolso de derechos se abonarán, á la exportacion de cualesquiera artículos de produccion, cultivo ó fabricacion de las Provincias Unidas á los dominios de S. M. B. ya sea que la referida exportacion se haga en buques Británicos ó en buques de las dichas Provincias Unidas.

Article the growth, produce, or manufacture of the said United Provinces, whether such importation shall be in British Vessels, or in Vessels of the said United Provinces. The same Duties shall be paid, and the same Drawbacks and Bounties allowed, on the exportation of any Articles of the growth, produce, or manufacture of His Britannick Majesty's Dominions to the said United Provinces, whether such exportation shall be in Vessels of the said United Provinces, or in British Vessels; and the same Duties shall be paid, and the same Bounties and Drawbacks allowed, on the exportation of any Articles the growth, produce, or manufacture of the said United Provinces to His Britannick Majesty's Dominions, whether such exportation shall be in British Vessels, or in Vessels of the said United Provinces.

Artículo VII. — Con el fin de evitar cualquiera mala intelijencia por lo tocante á los reglamentos que puedan respectivamente constituir un buque Británico ó un buque de las dichas Provincias Unidas, se estipula por el presente, que todos los buques construidos en los dominios de S. M. B., que sean poseidos, tripulados y matriculados con arreglo á las leyes de la Gran Bretaña serán considerados como buques británicos; y que todos los buques construidos en los territorios de las dichas Provincias debidamente matriculados y poseidos por los ciudadanos de las mismas, ó cualquiera de ellos, y cuyo capitan y tres cuartas partes de la tripulacion sean ciudadanos de las dichas Provincias Unidas, serán considerados como buques de las dichas Provincias Unidas.

Article VII. — *In order to avoid any misunderstanding with respect to the Regulations which may respectively constitute a British Vessel, or a Vessel of the said United Provinces, it is hereby agreed, that all Vessels built in the Dominions of His Britannick Majesty, and owned, navigated, and registered according to the Laws of Great Britain, shall be considered as British Vessels; and that all Vessels built in the Territories of the said United Provinces, properly registered and owned by the Citizens thereof, or any of them, and whereof the Master and three-fourths of the Mariners, at least, are citizens of the said United Provinces, shall be considered as Vessels of the said United Provinces.*

Artículo VIII. — Todo comerciante, Comandante de buque, y demas subditos de S. M. B. tendrán en todos los territorios de las dichas Provincias Unidas la misma libertad que los naturales de ellas para manejar sus propios asuntos, ó confiarlos al cuidado de quien quiera que gusten, en calidad de corredor, factor, agente ó intérprete; ni se les obligará á emplear ninguna otra persona para dichos fines, ni pagarles salario ni remuneracion alguna, á menos que quieran emplearlos; concediéndose entera

Article VIII. — *All Merchants, Commanders of Ships, and others, the subjects of His Britannick Majesty, shall have the same liberty, in all the Territories of the said United Provinces, as the Natives thereof, to manage their own affairs themselves, or to commit them to the management of whomsoever they please, as Broker, Factor, Agent, or Interpreter; nor shall they be obliged to employ any other Persons for those purposes, nor to pay them any salary or remuneration, unless they shall choose to employ them; and absolute free-*

libertad en todos los casos, al comprador y vendedor para contratar y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderias ó renglones de comercio, que se introduzcan ó extraigan de las dichas Provincias Unidas, como crean oportuno.

Artículo IX. — En todo lo relativo á la carga y descarga de buques, seguridad de mercaderias, pertenencias y efectos, disposicion de propiedades de toda clase, y denominacion por venta, donacion, cambio, ó de cualquier otro modo; como tambien á la administracion de justicia, los subditos y ciudadanos de las dos partes contratantes gozarán en sus respectivos dominios, de los mismos privilegios, franquezas y derechos como la nacion mas favorecida, y por ninguno de dichos motivos se les exijirá mayores derechos ó impuestos que los que se pagan, ó en adelante se pagaren por los subditos naturales ó ciudadanos de la Potencia en cuyos dominios residieren: estarán exentos de todo servicio militar obligatorio, de cualquier clase que sea, terrestre ó marítimo; y de todo empréstito forzoso; de exacciones ó requisiciones militares; ni serán obligados á pagar ninguna contribucion ordinaria, bajo pretesto alguno, mayor que las que pagaren, los subditos naturales ó ciudadanos del pais.

Artículo X. — Cada una de las partes contratantes estará facultada á nombrar cónsules para la proteccion del comercio, que residan en los dominios y territorios de la otra; pero antes que ningun cónsul pueda ejercer sus funciones, deberá, en la forma acostumbrada, ser aprobado y admitido por el Gobierno cerca del cual haya sido enviado; y cada una de las partes contratantes podrá exceptuar de la residencia de cónsules aquellos puntos especiales que una ú otra de ellas juzgue oportuno exceptuar.

Artículo XI. — Para la mayor seguridad del comercio entre los subditos de S. M. B. y los habitantes de las Provincias Unidas del Rio de la Plata se estipula que, en cualquier caso en que por desgracia aconteciese alguna interrupcion de las amigables relaciones de comercio ó un rompimiento entre las dos partes contratantes, los subditos ó

dom shall be allowed, in all cases, to the Buyer and Seller to bargain and fix the price of any goods, wares, or merchandize imported into, or exported from, the said United Provinces, as they shall see good.

Article IX. — *In whatever relates to the lading and unlading of Ships, the safety of merchandize, goods, and effects, the disposal of property of every sort and denomination, by sale, donation, or exchange, or in any other manner whatsoever, as also the administration of Justice, the Subjects and Citizens of the Two Contracting Parties shall enjoy, in their respective Dominions, the same Privileges, Liberties, and Rights, as the most favoured Nation, and shall not be charged, in any of these respects, with any higher Duties or Imposts than those which are paid, or may be paid, by the Native Subjects or Citizens of the Power in whose Dominions they may be resident They shall be exempted from all compulsory military Service whatsoever, whether by Sea or Land, and from all forced loans, or military exactions or requisitions; neither shall they be compelled to pay any ordinary taxes, under any pretext whatsoever, greater than those that are paid by Native Subjects or Citizens.*

Article X. — *It shall be free for each of the Two Contracting Parties to appoint Consuls for the Protection of Trade, to reside in the Dominions and Territories of the other Party; but before any Consul shall act as such, he shall, in the usual form, be approved and admitted by the Government to which he is sent; and either of the Contracting Parties may except from the Residence of Consuls, such particular Places as either of them may judge fit to be so excepted.*

Article XI. — *For the better security of Commerce between the Subjects of His Britannick Majesty, and the Inhabitants of the United Provinces of Rio de la Plata, it is agreed, that if at any time any interruption of friendly Commercial Intercourse, or any rupture should unfortunately take place between the Two Contracting Parties, the Subjects or Citizens of either*

ciudadanos de cada cual de las dos partes contratantes residentes en los dominios de la otra, tendrán el privilegio de permanecer y continuar su tráfico en ellos, sin interrupcion alguna, en tanto que se condujeren con tranquilidad, y no quebrantaren las leyes de modo alguno; y sus efectos y propiedades, ya fueren confiadas á particulares ó al Estado, no estarân sugetas á embargo ni secuestro, ni á ninguna otra exaccion que aquellas que puedan hacerse á igual clase de efectos ó propiedades pertenecientes á los naturales habitantes del Estado en que dichos subditos ó ciudadanos residieren.

of the Two Contracting Parties residing in the Dominions of the other, shall have the privilege of remaining and continuing their Trade therein, without any manner of interruption, so long as they behave peaceably, and commit no offence against the laws; and their effects and property, whether entrusted to Individuals or to the State, shall not be liable to seizure or sequestration, or to any other demands than those which may be made upon the like effects or property, belonging to the Native Inhabitants of the State in which such Subjects or Citizens may reside.

Artículo XII. — Los subditos de S. M. B. residentes en las Provincias Unidas del Rio de la Plata no serán inquietados, perseguidos ni molestados por razon de su religion; mas gozarán de una perfecta libertad de conciencia en ellas; celebrando el oficio divino, ya dentro de sus propias casas, ó en sus propias y particulares Iglesias ó Capillas, las que estarán facultados para edificar y mantener en los sitios convenientes, que sean aprobados por el Gobierno de dichas Provincias Unidas: tambien será permitido enterrar á los subditos de S. M. B. que murieren en los territorios de las dichas Provincias Unidas, en sus propios cementerios, que podrán del mismo modo libremenre establecer y mantener. — Asi mismo los ciudadanos de las dichas Provincias Unidas gozarán en todos los dominios de S. M. B. de una perfecta é ilimitada libertad de conciencia, y del ejercicio de su religion pública ó privadamente, en las casas de su morada, ó en las capillas y sitios de culto destinados para el dicho fin, en conformidad con el sistema de tolerancia establecido en los dominios de S. M.

Article XII. — *The Subjects of His Britannick Majesty residing in the United Provinces of Rio de la Plata, shall not be disturbed, persecuted, or annoyed on account of their Religion, but they shall have perfect Liberty of Conscience therein, and to celebrate Divine Service either within their own private houses, or in their own particular Churches or Chapels, which they shall be at liberty to build and maintain in convenient places, approved of by the Government of the said United Provinces:—Liberty shall also be granted tho bury the Subjects of His Britannick Majesty who may die in the Territories of the said United Provinces, in their own burial places, which, in the same manner, they may freely establish and maintain. In the like manner, the Citizens of the said United Provinces shall enjoy, within all the Dominions of His Britannick Majesty, a perfect and unrestrained liberty of Conscience, and of exercising their Religion publickly or privately, within their own dwelling houses, or in the Chapels and places of worship appointed for that purpose, agreeably to the system of toleration established in the Dominions of His said Majesty.*

Artículo XIII. — Los subditos de S. M. B. residentes en las Provincias Unidas del Rio de la Plata, tendrán el derecho de disponer libremente de sus propiedades, de toda clase, en la forma que quisieren, ó por testamento, segun lo tengan por conveniente; y en caso que muriere algun subdito británico sin haber hecho su última disposicion ó testamento en el territorio de las Provincias Unidas, el Cónsul General Británico, ó en su ausencia el que lo repre-

Article XIII. — *It shall be free for the Subjects of His Britannick Majesty, residing in the United Provinces of Rio de la Plata, to dispose of their property, of every description, by Will or Testament, as they may judge fit; and, in the event of any British Subject dying without such Will or Testament in the Territories of the said United Provinces, the British Consul General, or, in his absence, his Representative, shall have the Right to nominate Curators to take charge of the property of*

sentare, tendrá el derecho de nombrar curadores que se encarguen de la propiedad del difunto, á beneficio de los lejítimos herederos y acreedores, sin intervencion alguna, dando noticia conveniente á las autoridades del pais y recíprocamente.

the deceased, for the benefit of his lawful heirs and creditors, without interference, giving convenient notice thereot to the Authorities of the Country; and reciprocally.

Artículo XIV. — Deseando S. M. B. ansiosamente la abolicion total de comercio de esclavos, las Provincias Unidas del Rio de la Plata se obligan á cooperar con S. M. B. al complemento de obra tan benéfica, y á prohibir á todas las personas residentes en las dichas Provincias Unidas ó sugetas á su jurisdiccion del modo mas eficaz y por las leyes mas solemnes de tomar parte alguna en dicho tráfico.

Article XIV. — *His Britannick Majesty being extremely desirous of totally abolishing the Slave Trade, The United Provinces of Rio de la Plata engage to co-operate with His Britannick Majesty for the completion of so beneficent a work, and to prohibit all Persons inhabiting within the said United Provinces, or subject to their jurisdiction, in the most effectual manner, and by the most solemn laws, from taking any share in such Trade.*

Artículo XV. — El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Londres dentro de cuatro meses, ó antes si fuere posible.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en Buenos Aires el dia dos de Febrero en el año de nuestro Señor mil ochocientos veinte y cinco.

Manuel J. Garcia. (L. S.)

Article XV. — *The present Treaty shall be ratified, and the Ratifications shall be exchanged in London within four months, or sooner if possible.*

In Witness whereof the respective Plenipotentiaries have signed the same, and have affixed their Seals thereunto.

Done at Buenos-Aires, the second day of February, in the year of our Lord one thousand eight hundred and twenty-five.

Woodbine Parish, (L. S.)
(H. S. Consul Genl.)

Ratificaciones del Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

SEA notorio: que habiendo sido concluido y firmado en debida forma un tratado de amistad, comercio y navegacion, el dia dos del presente mes de Febrero, por D. Manuel José Garcia, Plenipotenciario de parte del Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y el Sr. Woodbine Parish, Plenipotenciario de parte de S. M. B., de cuyo tratado la que sigue es copia literal:

(Aqui el tratado)

NOS, Juan Gregorio de las Heras, Capitan General y Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, encargado del Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata reunidas actualmente en Congreso, habiendo en cumplimiento de la ley fundamental de 23 de Enero de 1825 comunicado el dicho Tratado al Congreso Constituyente para su consentimiento y obtenido su pleno poder y aprobacion para ratificar y confirmar dicho tratado, por el presente acto lo ratificamos y confirmamos en toda forma, prometiéndonos y obligándonos en nombre de las dichas Provincias Unidas del Rio de la Plata á que todas las estipulaciones hechas y obligaciones contraidas en él serán fiel é inviolablemente cumplidas. En fé de lo cual firmamos de nues-

tra mano el presente instrumento de ratificacion, y hécholo refrendar por nuestro Ministro Secretario de Estado en los Departamentos de Guerra y Marina, sellándolo solemnemente con el sello de la nacion en Buenos Aires, á diez y nueve dias del mes de Febrero del año de nuestro Señor de mil ochocientos veinte y cinco. — JUAN GREGORIO DE LAS HERAS. — *Francisco de la Cruz.* — (un sello).

DE SU MAGESTAD BRITANICA.

GEORGE the Fourth, by the Grace of God, King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, Defender of the Faith, King of Hanover, &c., &c., &c., to all and singular to whom these presents shall come, greeting! Whereas a Treaty of Amity, Commerce, and Navigation, between Us and the United Provinces of Rio de la Plata, was concluded and signed at Buenos-Aires on the second day of February in the Year of our Lord one thousand eight hundred and twenty-five, by the Plenipotentiaries of Us and the United Provinces, duly and respectively authorized for that purpose, which Treaty is, word for word, as follows:—

(The Treaty).

WE, having seen and considered the Treaty aforesaid, have approved, accepted and confirmed the same, in all and every one of its Articles and Clauses, as We do by these Presents approve, accept, ratify and confirm it for Ourselves, Our Heirs and Successors: engaging and promising, upon Our Royal Word, that We will sincerely and faithfully perform and observe all and singular the things which are contained and expressed in the Treaty aforesaid, and that We will never suffer the same to be violated by any one, or transgressed in any manner, as far as it lies in Our Power. For the greater Testimony and Validity of all which, We have caused the Great Seal of Our United Kingdom of Great Britain and Ireland to be affixed to these Presents, which We have signed with Our Royal Hand. — Given at Our Court of Carlton House, the Tenth day of May, in the Year of Our Lord One Thousand Eight Hundred and Twenty-five, and in the Sixth year of Our reign. — (Signed). — GEORGE, R.

(TRADUCCION)

JORGE IV, por la gracia de Dios, Rey del Reyno Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Defensor de la Fé, Rey de Hannover &c. &c. &c., á todos los que la presente vieren, salud! Por cuanto, un tratado de amistad, comercio y navegacion, entre nosotros y las Provincias Unidas del Rio de la Plata ha sido concluido y firmado en Buenos-Aires el dia dos de Febrero del año de Nuestro Señor, mil ochocientos veinticinco, por nuestro Plenipotenciario y el de las expresadas Provincias Unidas, debida y competentemente autorizados al efecto; el cual tratado, palabra por palabra, es como sigue.

(Aqui el tratado)

NOS, habiendo visto y considerado el tratado anterior, lo hemos aprobado, aceptado, y confirmado en todo y cada uno de sus artículos y cláusulas, como por la presente lo aprobamos, aceptamos, ratificamos, y confirmamos, para nosotros, nuestros herederos y sucesores, empeñándonos y prometiendo sobre nuestra Real Palabra que cumpliremos y observaremos sincera y fielmente todas y cada una de las cosas contenidas y expresadas en el antedicho tratado, y que no sufriremos jamás que nadie lo viole ó quebrante en manera alguna siempre que esté en nuestro poder el evitarlo; para mayor testimonio y validez de esto, hemos ordenado que se ponga en la presente el gran sello de nuestro Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, firmándola con nuestra Real Mano. Dada en nuestra Corte de Carlton-House, el dia 10 de Mayo en el año de Nuestro Señor 1825, sexto de nuestro reinado.

JORGE REX.

([PEDRO DE ANGELIS,] *Registro diplomático del gobierno de Buenos Aires, cit.*, p. 20)

N.° 11. — Consulta á las Provincias antes de proceder á redactar la Constitucion, acerca de la forma de Gobierno que juzguen mas conveniente para el país.

(21 de junio de 1825)

El Congreso General de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, en sesion de ayer, ha acordado y decreta lo siguiente: — Art. 1.° Para designar la base sobre que ha de formarse la Constitucion, consúltese préviamente la opinion de las Provincias, sobre la forma de Gobierno que crean más conveniente para afianzar el órden, la libertad y la prosperidad nacional. — Art. 2.° La opinion de las Provincias sobre esta importante materia, se esplicará por sus Juntas ó Asambleas Representativas, y, donde no las hubiere, se formarán con este objeto.— Art. 3.° Las opiniones que espresaren las Representaciones Provinciales, dejarán espedita la autoridad consignada por los pueblos al Congreso, para sancionar la Constitucion mas conforme á los intereses nacionales, y salvo el derecho de aquellas para aceptarla, que les resolvió el artículo 6° de la ley de 23 de Enero. — Art. 4.° Las Asambleas Representativas espresarán su parecer é instruiran de él al Congreso á la brevedad posible.— Art. 5.° Transcríbase este decreto al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional, para que sea comunicado y tenga el mas pronto cumplimiento. — Sala del Congreso, Buenos Aires, Junio 21 de 1825. — Narciso Laprida, Presidente. — *Alejo Villegas,* Secretario. — *Exmo. Sr. Gobernador de esta Provincia, encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Buenos Aires, Junio 22 de 1825. — Acúsese recibo é insértese en el Registro Nacional. — Heras. — *Manuel José Garcia.*

(*Registro oficial [Nacional] de la República Argentina, tomo II, 1822 a 1852 N.° 1812,* p. 80, col. 2).

ÍNDICE

CAPÍTULO IV

CAPÍTULO V

CAPÍTULO VI

CAPÍTULO VII

APÉNDICE

Raasta - albomay



